

Sūmmele...

Sernat. ...

63.

Dup.

181

8-E



M-54622

ATN

F-55366

4003

M.57597

F.58358



COMPENDIO
Y SVMMARIO
DE CONFESORES Y
PENITENTES, SACADO
de toda la substancia del Ma
nual de Nauarro.

TRADVZIDO DE LENGVA POR-
tuguesa, en lengua Castellana por el Reuerendo padre
fray Antonio Bernat, de la Orden de Sant Augu-
stin, Predicador y Prior en el Conuento
de Xerica, en la Prouincia
de Aragon.



CON LICENCIA
En Barcelona por Hieronymo Genoues.

Año del S. 1586

POr comission y mandamiēto del muy Illu-
stre y Reuerendissimo señor don Ioan Dy-
mas Loris Obispo de Barcelona, vi esta tradu-
ction de lengua Portuguesa en Castellana, del
libro llamado Compendio y summario de con-
fessores y penitentes: sacado del manual de Na-
uarro &c. Hecha por el Reuerendo padre fray
Antonio Bernat frayle Augustino y no contie-
ne cosa que contradiga a nuestra sancta fee
Catholica antes es doctrina muy sana y muy
conforme a las opiniones mas comunes de
Theologos, y ansi es mi parecer que se deue im-
primir y lo firme de mi nombre, en el mone-
sterio de mi padre sant Augustin de Barcelona
a 9. de Mayo 1586. años. |

El Maestro fray Gaspar
de Saona.



YO fray Hieronymo de Saona de la orden
de nuestro padre sant Augustin Cathedra-
tico de Theologia en la Vniuersidad de Barce-
lona por comission y mandamiento del muy
Illustre y Reuerendissimo señor don Ioan Di-
mas Loris Obispo de la dicha ciudad y del con-
sejo de su Magestad &c. Vi esta traduccion de

lengua Portuguesa en Castellana del libro llama-
mado compendio y sumario de confesores y
penitentes, sacado del Manual de Nauarro, he-
cha por el Reuerendo padre fray Antonio Ber-
nat frayle Augustino, y no contiene cosa que
contradiga a nuestra sancta fee catholica antes
es doctrina muy sana y muy conforme a las opi-
niones mas comunes de Theologos y asi es
mi parecer que se puede y deue imprimir por
lo qual lo firme de mi nombre. En el Moneste-
rio de nuestro padre sant Augustin de Barcelo-
na oy a 9. de Mayo de 1586. años

El Maestro fray Hieronymo
de Saona.

N O S Ioannes Dymas Loris Dei & Apostolica
sedis gratia Episcopus Barcinon. Visa appro-
batione predicta huius libri, cui titulus est.
Compendio y summario de confesores y peni-
tentes, traducti ex lingua Lusitana in linguam Hispa-
num a Reuerendo fratre Antonio Bernardo ordinis san-
cti Augustini concedimus licentiam imprimendi eum
in nostra diocesi. Dat. in Palatio nostro Episcopali pre-
sentis ciuitatis Barcinone die 12. Maij. 1586.

I. Eps. Barcinon.

Prologo al Lector.



Si como todo hom-
 bre, naturalmente des-
 sea saber, tambieñ quie-
 re alcançar la sciencia
 con menos trabajo, y
 breuedad mas possi-
 ble, lo que es causa de que muchos
 componen en las manos de las scien-
 cias Epilogos, y Compendios, para
 comprehēder en poco la substancia
 principal delas materias mas impor-
 tantes, para que tambien la memoria
 las pudiesse assi mejor conseruar,
 pues con dificultad lo puede hazer
 la tanta multitud de pareceres, y va-
 riedad de opiniones que en toda co-
 sa ay, principalmente en las de con-
 sciencia, y derecho Canonico, en que
 los muy doctos de continuo tienē dif-
 ficiles questiones, que a los que sabē

menos offrezcã mucho mas. El prin-
 cipal intento que mouio a vn bue-
 no y virtuoso religioso dela Prouin-
 cia de la Piedad a hazer la primera
 impresion del Manual de confesso-
 res, fue el sancto zelo de las almas, y
 de ayudar a los de flaco ingenio. Des-
 pues por muchos sanctos respectos
 fue el dicho libro tan acrescentado,
 assi en cuerpo, como en questiones,
 por el doctissimo Doctor Navarro
 Cathedratico de prima en la Vniuer-
 sidad de Coymbra. El qual, assi co-
 mo para los sabios es lumbrẽ, y ayu-
 da para entender, y dezir muchos ca-
 sos para los que poco entiẽdẽ, (que
 son la mayor parte) es muy difficul-
 toso y obscuro, y tiene necesidad de
 declaraciones, como en algunas par-
 tes se haze donde se lee, y declara a
 los Confessores religiosos, y Eccle-
 siasticos. Por lo qual, otro religioso

de la misma Prouincia, muy cursado en casos de consciencia, recolligio este Compendio, y substancia de todo el, para aliuio de los flacos, y remedio para los que no pueden tener tantos libros de Summas, y Doctores, como conuiene a sus consciencias, para no errar y satisfacer a sus obligaciones. Por tanto recebid de uoto Lector con charidad lo que en ella se ofrece y como de hijo de piedad, que mouido por aquella con que el hijo de Dios se dio en la Cruz por las almas en precio, ningun otro humano respecto en esto pretendi confiando en la summa bondad, que si con ojos pios lo miraredes, no os sera menos aceptado que el provecho a vuestras consciencias, ya los que pretendeyd ayudar a saluar. Para mas breuedad no se pornan las allegaciones pues con esto escusado fuera abreuuar se.

se. Y quien quiera mas largamente
 ver las materias, textos, y Doctores,
 puede sin trabajo buscarlos en el Ma-
 nual, porque lleva la misma orden.
 Tambien se añadierō del sancto Cō-
 cilio Tridētino algunas cosas neces-
 sarias en sus lugares. Mudose la cuē-
 ta de los numeros en Parragraphos,
 Capítulos, y Paginas, para mas facili-
 dad. Todo se somete a obediencia y
 parecer de la sancta madre Iglesia Ro-
 mana, para que con su licencia, del
 bien sea glorificado nuestro altissi-
 mo y celestial padre, fuente de todos
 los bienes, y su vnigenito hijo Iesu-
 s Christo Redemptor nuestro, con
 el Spiritus sancto consolador,
 al qual sea todo loor y
 gloria, nunc in æter-
 num, & ultra.

Introduccion.



Si la criatura rational fue-
 ra agradecida a Dios su
 criador, y conseruara cō
 mucha constancia la ju-
 sticia, y el beneficio de la
 gracia q̄ en el baptismo
 recibio, no fuera necessa-
 rio ordenarse otro sacramēto para ser los
 peccados perdonados. Mas por que Dios
 es rico en sus misericordias, conosciendo
 nuestra flaqueza de barro, dio remedio de
 vida a los que conosciã que se haviã de en-
 tregar so el poder del Demonio, por la fer-
 uidumbre del peccado: es a saber, el sacra-
 mento dela penitencia, para los que caye-
 ron despues del baptismo, cō el qual se ap-
 plica el beneficio dela muerte de Christo.
 Fue la penitencia necessaria en todo tiem-
 po a todos los hombres que se ensuziaron
 por el peccado mortal, para alcançar la gra-
 cia y justicia. Y tambien a los que fueron la-
 uados por el sacramento del baptismo, pa-
 ra que desechada toda maldad, y purifica-

da el alma de tan grande offensa de Dios, con odio del peccado lo detestasse cō piadoso dolor de coraçon, por lo qual dize el Propheta Ezechias 18. Conuertios y hazed penitencia. Y nuestro Redemptor por sant Lucas 13. dize. Si no hizieredes penitencia todos parecereys. Y sãt Pedro Principe de los Apostoles en los Actos 2. encomendando la penitencia a los peccadores que comiençan por el baptismo, dezia. Hazed penitencia, y baptizefe cada vno de vosotros Por lo qual antes dela venida de Christo la penitencia no era sacramẽto, ni a vn despues della lo es a los que no son baptizados: mas resurgiendo el de los muertos, lo ordeno, quãdo baptizando a sus discipulos les dixo. Recebid el Spiritu sancto: a quien perdonaredes los pecados, ser les han perdonados. Y por esta tan insigne y notable obra, y palabras tã claras, todos los sanctos padres con vniuersal consentimientõ entendieron que cõmunico, y dio poder a los Apostoles, y a sus legitimos successores, de perdonar, y retener los peccados a los fieles que caeran despues del baptismo. Por lo qual el sancto Concilio Tridentino, Ses-

sion

cion 14. Capitulo 1. approuo, y recibio este verissimo entendimiento destas palabras, y condena a los que falsamente las tuercen con mentirosas interpretaciones, cõtra la institucion deste sancto sacramento. Este sacramento tiene como los otros materia y forma; y segun enseña el sancto Concilio Tridentino, Session 14. Capitulo 3. que casi la materia del son los actos del penitente: es a saber, contricion, confession, y satisfacion, que en quanto no fuere penitente se requieren por institucion de Dios para integridad del sacramento para alcançar perfecta remission del peccado: y por esta razon se llaman partes de penitencia. El efecto del sacramento de la penitencia, quanto a su fuerça, y eficacia, es reconciliacion con Dios, y a las vezes alcãça (a los que pia y deuotamente participan della) paz y serenidad en la consciencia, con vehemente consolacion de spiritu. Y el sancto Cõcilio Tridentino cõdena las sentẽcias de los q̃ dizẽ q̃ las partes de penitencia son temores que dan a la consciencia.

Annotacion.

Aduerta el Lector, que lo que di-
ze el Auctor desta obra en el Capi-
tulo xxxij. en el numero tercero (q
las excomuniones de la Bulla in
Cena Dñi, no tienen fuerça muerto el Pa-
pa q promulgo la dicha Bulla) era verdad
en tiempo de Iulio Papa tercio, y de otros
sus predecessores, y a vn de Paulo quarto,
y Pio quarto sus successores: pero Pio quin-
to de sancta memoria, ordeno que los pro-
cessos de la Bulla in Cena Dñi, durassen ha-
sta que otro processo fuesse hecho, o publi-
cado: Y en esto le ha seguido tambien nue-
stro bienauenturado padre Gregorio treze-
no que rige oy la Iglesia de Christo. Y por
esto en el numero quinto, hasta el numero
veynte y cinco no se ha puesto las ex-
comuniones conforme a la Bu-
lla de Iulio tercio, como el
Auctor las puso, sino con-
forme a la de Grego-
rio trezeno.

ES de notar, que donde se hallare
esta letra P. dize peccado: y don
de M. mortal: y donde R. restitucion
o restituыр.

Capitu

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Capitulum
stra
ni

CAPITVLO PRI^I MERO DELA CONTRICION.



A primera parte de la penitencia, **L** es la contricion: y segun declara el sancto Concilio Tridentino Sessio. 14. cap. 4. es vn dolor del alma, y detestacion del peccado cometido, con proposito de no peccar mas. Para alcançar el hombre perdon de sus peccados, en todo tiempo fue necessaria la contricion, y assi lo dispone para la remission dellos. Y aun si despues del Baptismo cayo, si se llegare con confianza dela diuina misericordia, y con voluntad de hazer las cosas necessarias que conuienen para recibir dignamente este sacramento.

Declara mas el dicho Concilio, q̄ no solamente contiene en si la contricion, el cessar del peccado, y proposito de la nueva vida, y començarla, mas tambien ha de tener odio ala vida vieja, conforme aquello: Defechad de vosotros todas vuestras maldades que cometistes: y hazed vn coraçõ y spiritu nuevo: y a ti solo peque: y delãte de ti cometi el mal y trabajare con mi gemido, y lauare por todas las noches mi cama: y contare a todos mis años con amargura de mi alma, y de otras

A muchas

muchas auctoridades dela escriptura, facilmente se entendera nacer estos sanctos clamores del vehemente odio de la vida passada, y dela grande detestacion del peccado.

3 La contricion imperfecta, que llamã atricion (porq̃ communmente se concibe dela consideraciõ dela torpeza del peccado, o del temor d̃ las penas) sino tiene voluntad de mas peccar, y tiene esperança de perdon, es don de Dios, y tocamiento del Spiritu sancto, que mueue al penitẽte, puesto que aũ el mismo Spiritu sancto, que mueue al penitente, no este con el, mas ayudado del se apareja para el camino dela justicia.

4 Y aunque esta atricion, sin el Sacramento de la penitencia por si no puede justificar el peccador, pero disponelo para recibir la gracia, que se da en la confession. Con este temor heridos los Niniuitas, hizieron penitencia por la predicacion de Ionas, llena de temores y espantos, y alcançaron el perdon de Dios, por lo qual falsamente calumniã a los catholicos escriptores, como que dixessen que el sacramento de la penitencia diese la gracia sin el buen proposito de los que le reciben, o que la yglesia de Dios nunca lo sintio, ni enseñó: mas falsamente enseñan, que la contricion no es libre y voluntaria, sino forçada y sacada contra voluntad del penitente.

5 Ninguna scriptura sagrada declara ser necessario concebir el peccado por cosa mas aborrecible del mundo porque solamente dize: Hazed penitencia,

tencia, arrepentios, hazed obras dignas de penitencia, y en se conuertir el peccador, y o le perdonare: Conuertios, romped vuestros coraçones: determineme de confessar mi peccado al Señor, y tu me perdonaste. Ni ay Concilio, ni Papa, ni Doctor sagrado (de tantos que en el Decreto se allegan) que otra cosa declaren: porque todo lo que ellos en summa dizē, es lo que mucho tiempo ha dixo el Concilio Florentino, y mas claro agora el Tridentino, como arriba queda dicho, sin poner mas reflexiones, ni comparaciones difficultotas, de pocos sabidas, y de menos vsadas.

Sant Augustin, poniendo differencia entre conuertido y buelto: dize, que buelto es el que dexa de peccar por temor dela pena: y conuertido es el que solamēte, o mas principalmente, lo haze por amor de Dios, y por le pesar de se apartar del por su offensa, y junta se a esto, q̄ pocos (en comparacion de otros) son los q̄ se confiesan, q̄ desde que el sacramento de la penitēcia fue instituydo hasta oy hiziesse, o hagan lo que quiere Cayetano, ni los confesores los induzen a ello.

No basta el arrepentimiento y contricion forzosa, como a los condenados, ni el que se causa subita, o naturalmente, sin deliberacion que no es voluntario como deue ser la contricion que actual, o virtualmente nasce de la voluntad de castigar el peccado. El arrepentimiento sin dolor no basta, como es el de los bienauenturados que estan en la gloria, y aun se halla en nosotros, por

que este dolor nasce de no querer auer peccado, y de la consideracion actual delo auer cometido.

8 Ha de ser este arrepentimiento tan grande, que mas ha de querer el verdadero penitente auer sufrido, y sufrir todos los males del mundo, que auer mortalmēte peccado. Basta que sea aquel arrepentimiēto, como el q̄ resulta de qualquier amor de Dios, por el qual verdaderamente mas q̄ todo es amado: y que esto tenga, esta contrito.

9 Este arrepentimiento, ha de ser de los peccados propios passados, o presentes, y no de los venideros, ni agenos: puesto que el proposito de no pecar, a todos se ha de entender, y no basta el dolor, o arrepentimiento, que mas principalmente nasce del temor de la pena, infamia, o otra cosa semejante, que por auer offendido a Dios: porque mas se deue arrepentir el peccador, y doler de la culpa por ser offensa de Dios, que por ser daño suyo, y aunque sea por lo apartar de Dios, pues pesarle del peccado por apartarle de Dios, es pesarle del en quanto le daña.

10 Nadie piense ser malo el pesar del peccado por la deshonrra, daño, o pena temporal, o eterna que del le venga, fino quando se le acrecienta, que si no fuesse por esso le plazeria el peccado. No basta el amor con que fino ama a Dios mas que todo lo demas, antes es peccado si por el se ama a si mas, o tanto, o otra cosa: y no seria contricion, si el peccador no tuuiesse proposito de no pecar

mas mortalmente.

No es por esso necessario que el penitente crea 11
 que no peccara mas mortalmente, antes seria esso
 muestra de alguna soberuia: porque basta que
 quiera y proponga de nunca mas peccar, con la
 ayuda diuina. Y puesto que la contricion perdona
 los peccados quanto a la culpa, no desobliga por
 esso dela necesidad de los confessar, segun aq̃llo de
 nuestro Salvador: Cuyos peccados, no soltare-
 des, no seran sueltos: quanto ala obligacion de los
 confessar.

El perdon alcançado por la contricion virtual 12
 que resulta del amor de Dios sobre todo, y del obe-
 diencial no desobliga dela contrición formal en su
 tiempo y lugar deuido, ni es contra razon que vn
 hombre torne ala gracia y amistad de Dios por la
 contricion que perdona los peccados, y queda o-
 bligado a confessar.

Como tambien muchos de los que se arrepien 13
 ten, y confiesan sus peccados mortales, aunque
 alcancen perdon dellos, empero quedan obliga-
 dos a pagar por ellos en el purgatorio, si en este
 mundo no lo pagaren con sus proprias penas, o
 con las de Iesu Christo nuestro señor, y de sus san-
 ctos, y por sanctas indulgencias comunicadas.
 Y ha de tener el penitente proposito (alomenos
 virtual) de satisfazer: porque assi como el arre-
 pentimiento y dolor virtual basta, assi parece
 que basta el proposito virtual de confessar satis-
 fazer, y euitar el peccado, quando solamente ha

faltado el tiempo , o inaduertencia (sin culpa) de confesion , causa la falta del proposito formal della.

14 La contricion, no es propriamente dolor , sino causa della , yaun que el commun hablar la llama dolor, entiendese quãto al effeçto porque es arrepentimiento , del qual nasce el dolor , concurriendo para esto lo mas necessario , y no auiendo impedimento , no basta qualquier dolor y batir de pechos , ni qualquier miserere mei Deus, para el perdon de los peccados mortales , porque es necesario el arrepentimiento, como ya queda dicho : y no repugna a esto, que los que mueren estando en peccado mortal sin confesion , se presume que mueren arrepentidos , y contritos , si mostraren algunas señales dello , como si piden confesion, &c. porque esto es verdad , para presumir que mueren contritos , y para no negarles la absolucion de la descommunion, ni la sepultura , pero no para effeçto de morir delante de Dios verdaderamente contritos , si dentro de sus almas no tuuieron arrepentimiento en la manera susodicha.

15 No estara contrito quien actual, y virtualmente no propone de padecer antes qualquier pena en general, que peccar, o auer peccado mortalmente : empero basta que parezca al confessor, tener el penitente bastante contricion de sus peccados: y si le pareciere que no la tiene tal , es fuerçelo a ella , y a querer antes en general perder todos los

otros bienes , que perder a Dios nuestro señor. Y sino puede levantarle a tan alta contricion y arrepentimiento , alomenos leuantele , a que le pese verdaderamente por no tenerla tal : y basta para estar contrito , o alomenos tan atrito que se pueda absolver.

Y para ser el arrepentimiento contricion , no parece que basta el pesar de no ser contrito : para lo qual es de saber , que el pesar de no tener vna cosa , no es tenerla : ni el pesar de no comulgar , es comulgar : ni el pesar de no confesar , es confesar : y assi el pesar de no tener contricion , no es tener contricion , alomenos formalmente : ni el pesar de que no le puede pesar quanto es menester para la contricion , basta para la tener , si de otra manera no la tiene : pero basta para creer que tiene contricion para ser absuelto del confessor , y perdonado de Dios mediante la absolucion sacramental. Y aun se puede dezir , que puesto que el tal pesar no es contricion que llaman formal , empero el deseo de la tener , con el pesar verdadero , y bien calificado de no poder acabar consigo de llegar a los quilates della (alomenos virtualmente) es contricion en la parte intellectuall , con el fauor que Dios da a los sanctos deseos , aunque la parte sensitiua repugne.

El peccador que determina antes peccar mortalmente , que morir , no deue ser absuelto : pero el que no se determina dello , aunque dude de que lo haria , hallandose en aquel peligro puede ser

absuelto , con tal que tenga proposito de no peccar , y quisiessse no peccar , puesto que aquel peligro le ocurriessse.

- 18 Y por tanto , gran lastima se ha de tener de los que confieffan , o comulgan con proposito de vengarse por sus manos de quien les offendio , o injurio : y los que hazen lo mismo , sin dexar la voluntad , de que hallandose en tal o tal disposicion , con tal , o tal persona , vsaran de algun illicito deleyte , o sin quitar de si la determinacion de hazer lo que los otros le mandaren , o rogaren , aunque sea peccado mortal. Deue se le a este tal rogar con lagrymas de compafsion , que mire como esta en estado diabolico de eterna damnaciõ , que con tal confesion y communion cresce mas que a palmos.
- 19 El dolor sensitiuo , que consiste en llorar , solloçar , y otras cosas , no es necessario , porque basta que del arrepentimiento nazca el dolor de la voluntad racional.
- 20 Basta que el dolor y contricion de los peccados sea tan grande , que (alomenos virtualmente) llegue a todos los mortales de q̄ el se acuerda , y oluida : y no es necessario que el penitente , por qualquier peccado mortal que le ocurre diga : Arrepiento me , deste peccado , y deste , &c. por que basta vn general arrepentimiento , hora sea en el comiẽço , medio , o fin , quando se apareja para los confessar , lo qual aunque sea bastãte para perdonar la culpa de todos los peccados , no libra al

que lo tiene de la obligaciõ de traer ala memoria, y aborrecer (enel tiempo deuido) todo genero y especies de peccados en que pecco cõ el numero probable dellos, digo genero y especies , por que no es õbligado de traer a la memoria en particular cada peccado de cada especie, y aborrecerle indiuidua y singularmente.

Para remission de los peccados veniales, no se 21
requiere tanto arrepentimiento como arriba esta dicho, ni que de vn peccado se estiẽda a otro porque basta qualquier actual, o virtual arrepentimiento, aunque no sea calificado como el de los mortales: y aquellos veniales solos son perdonados, a que el arrepentimiento actual, o virtual se estiende. Y el que duda si es venial, o mortal, deue se arrepentir como de mortal, alomenos si lo es, y en quanto lo fuere.

Por sola la contricion se perdona qualesquier 22
peccados mortales, aun antes de los confessar. Y no se ha de entender que el arrepentimiento por si solo perdona los peccados, por que la gracia q̃ Dios da al que afsi se arrepiente, los perdona.

Afsi como en la ley de gracia se perdonan los 23
peccados por solo el arrepentimiento, afsi se perdonauan por el antes della, porque aun no era ordenado el sacramento dela penitencia, ni la cõfession, y sin el nunca se perdono el peccado mortal, y por esso siẽpre fue, es, y sera necessario, y de derecho natural, y ninguna necesidad escusa del. Porque quien despues de peccar mortalmẽte no

tiene contricion del peccado antes que muera, cõ denarse ha, aunque no tenga tiempo para arrepẽtirse de sus peccados, y pensar en ellos, por morir peccando, o subitamente: puesto que de la confesion se escusa que no se puede confessar, si tiene contricion.

24

De buen consejo deve el peccador que cae en peccado mortal, procurar de tener luego contricion, y leuantar se del peccado, y euitar el peligro de la subita damnacion eterna: empero no es obligado a esto de precepto para euitar el nuevo peccado mortal, si no quando ocurre a la memoria practicamente, como cosa que deve querer, o aborrecer, hazer, o dexar de hazer, y aun en tanto puede dilatar la contricion, sin nuevo peccado, y bastara suspender el acto, o no plazerle la culpa: y assi como los otros preceptos affirmatiuos, no obligan si no en caso de necesidad, tan poco nos obliga el de conuertirnos a Dios, si no en el mismo caso: y por esso es obligado el peccador a se arrepentir en el articulo de la muerte natural, o violenta de enemigos, fuego, o peste, o tempestad, y en otros casos, y quando administra, o recibe algun sacramento.

25

Puesto que sea buen consejo trabajar de nos arrepentir de todos nuestros peccados, contritos y no contritos, todas las vezes que nos ocurren a la memoria particularmente: pero no somos obligados a lo hazer del peccado, del qual ya vna vez nos arrepentimos, mas somos obligados a no nos

agradar actual, ni virtualmente, porque si nos agrada, o aplaze de lo auer cometido, no haze renouar la misma culpa de antes, mas causa otra de nueuo.

Aunque es cõsejo de algunos deuotos, que nos 26
acordemos muchas vezes de todos nuestros peccados, para nos arrepentir dellos y hazer vn manojo de mirrha de sancta tristeza, parece muy bien, quanto a los que causan tristeza, miedo, y espan- to, mas no de aquellos, cuya memoria incita a illi- cito deleyte, como son, los dela carne, los de gran de ganancia, prouecho temporal, o honra, antes parece mejor nunca se acordar dellos en particu- lar, sino para confessarlos con contricion, o teniẽ do ya muy mortificados los apetitos sensuales: porque lo que es deleytoso, considerado en parti- cular, mueue a su cobdicia.

Como el peccador tenga verdadero arrepenti- 27
miento del peccado (aun antes de la confesion) luego alcança estado de gracia: por lo qual quiero auisar lo que piensan muchos simples, que des- pues de cometer el peccado mortal, siempre estan en el hasta que se confiesan, porque para salir del, basta el arrepentimiento suso dicho: empero co- mo los tales raras vezes tienen tan calificado arre- pẽtimiẽto y contriciõ, sino quãdo se cõfiesan san- cta cosa es induzillos a esto por las Pasquas, y fie- stas mas principales: y es gran prouecho tener lue- go arrepentimiento, y contricion, para q̃ no se pier- dan las

dan las buenas obras que se hizieren antes de la cōfession, porque las hechas en peccado mortal (aũ que sean moralmente buenas) pierdense para effeçto de merecer gracia, y gloria.

28

Mas es de honestidad, q̄ de necesidad, tener del mayor peccado mayor contricion: por que el arrepentimiento y contricion fuero dicha, con las circunstancias devidas, aũque sea remissa y de breue tiempo, y concebido en vn instante, basta para quitar los peccados, quanto a la culpa, y para mudar la pena eterna del infierno, en la temporal del purgatorio. Dixe con las circunstancias &c. porque si el peccador tiene lo ageno, y pudiendo, no lo restituye: si esta en odio, y no lo quita: si tiene vna mala afficion carnal, y no la dexa del todo, sino se aparta de las malas compañías, y ocasiones propinquas de peccar mortalmente, y aun si no llega a tener proposito actual, o virtual de querer antes morir, que peccar mortalmente, no tiene verdadero arrepentimiento, ni sera perdonado de sus peccados.

29

Para recibir el sacramento del baptismo basta vn arrepentimiento doloroso de todos los peccados mortales, y de toda la mala vida passada, trayendo a la memoria algunos dellos en particular, sin descender a todas sus especies. Y para la absolucion sacramental es necessario esso y mas, traer a la memoria todas las especies dellos, y dolerse de cada vno y de cada especie en particular.

30

Aunque de vn atrito se haze contrito, empero

la misma atricion no se haze contricion : y sobre-
 viniendo la gracia, se haze: la causa de la contri-
 cion, por parte de Dios, es su gracia y misericor-
 dia: y de nuestra parte son seys cosas. La primera,
 la memoria del peccado. La segunda, la verguen-
 ça que del resulta. La tercera, el temor del juyzio.
 La quarta, el pensar q̄ por el peccado perdemos la
 gloria del cielo, y offendemos al criador. La quin-
 ta, la esperança de alcançar perdon, y cobrar la gra-
 cia, y llegar a la gloria. La sexta, la consideraciõ de
 como el effeçto del peccado, es echar de si a Dios,
 como sino fuesse su Dios y vltimo fin.

El effeçto dela contricion, no solamente es per 31
 donar el peccado, quanto a la culpa, mas aun quã
 to a alguna parte dela pena temporal en que haze
 mudar la eterna: empero no quanto a toda ella, aũ
 que tanta podria ser la contricion que tambien
 perdone toda la pena, puesto que nunca quita la
 pena la obligacion de confessar el peccado.

Muy sanctamente declaro el sancto Concilio
 Tridentino, Sess. 14. Can. 4. ser heregia, dezir que 32
 la contricion no es vna de las tres partes que para
 su materia requiere el sacramento de la peniten-
 cia: y tambien dezir, que es malo, y no bueno, escu-
 driñar la consciencia para acordarse de sus pecca-
 dos, con aborrecimiẽto dellos, y proposito de e-
 mienda, y aunque no llegue a los quilates de la cõ-
 tricion. Y aun declara el sobre dicho Cõcilio, que
 se deve tener por fee, que la contricion, no sola-
 mente incluye la cessacion de peccar, y proposito

de la nueva y buena vida, mas tambien el aborreclimiento de los peccados cometidos, y de la vida passada, y proposito de los confessar en el tiempo deuido, con esperança de alcanzar perdon y misericordia: aunque basta el proposito virtual desto, si ha faltado el tiempo, o inaduertencia sin culpa, es causa de no concebir el proposito formal.

CAPITULO SEGVNDO DE LA

*confesion, segunda parte del sacramento
de la penitencia.*

I **L**A segunda parte del sacramento de la penitencia, es la confesion vocal y sacramental, la qual es accusacion secreta con que el peccador se acusa de sus peccados a su proprio sacerdote, para que sacramentalmente le absuelva dellos.

2 Esta confesion fue introduzida despues de la venida del Redemptor, como los otros sacramentos de la nueva ley de gracia, y por el mismo instituyda: y es esta confesion, sacramental, y parte substancial del sacramento, el qual ninguno, si no Dios, puede instituyr ni parte substancial del, como lo declaro el sancto Concilio Tridentino sub Pau. 3. Ses. 6. & 7. ca. 1. y funda se en aqullo de sant Ioã 20. *Quorum remisistis peccata, remittentur eis: & quorum retinueritis, retenta sunt.* Y la confesion hecha al secular, no es sacramental, y deue se reiterar en su tiempo y lugar.

Para ser esta confesion sacramental y auricular,

legitima, ha de tener deziseys calidades, y condiciones, que se contienen en estos quatro versos.

*Sit simplex, humilis, confessio, pura fidelis,
Atque frequens, nuda, discreta, libens, uerecunda,
Integra, secreta, lachrimabilis, accelerata,
Fortis, & accusans, & sit parere parata.*

Simplex: Que sea simple, y sin doblez de generalidad, de manera que el confessor entienda el peccado, y pueda discernir si es mortal, o venial: En lo q̄ muchos yerran, confessando que tantas, o tantas vezes comieron, o beuieron, hablaron, o escarnecieron, burlaron, mal dixeran, deshonoraron, pelearon demasiadamente, porque como todo esto se puede verificar en venial, o mortal, deue el que se confiesa especificar mas, y si el no lo adierte, deue le el confessor preguntar, si alguna cosa de aquello y quanto, fue de sacato notable de Dios, o de sus sanctos, de su yglesia, sacramētos, o religiones, o con daño notable de su salud espiritual, o corporal, o dela honra, fama, y haziēda de sus proximos, para que se descubra si lleugo a ser mortal, o no.

Humilis: Que se haga con señales de humildad.

Fidelis: Que sea fiel, y sin mentira, mayormente en lo que de necesidad se requiere para la verdad dela confesion.

Frequens: Que se haga muchas vezes, por lo que muchas vezes cae: y esto de cōsejo, excepto en los casos y tiēpos en q̄ manda el derecho, o estatuto.

Nuda: Que no se encubra la graueza del peccado con burlas, o otra cosa.

Discreta: Con palabras honestas, y devidas circūstancias.

Libens: Que se haga voluntariamēt e por Dios

Verecunda: Con verguença del coraçon, y de la cara, y no desuergonçadamente, como cuento, o historias.

Integra: Que no calle algun peccado (alomenos mortal) de que se acuerda, puesta primero deuida diligencia.

Secreta: Que ninguno es obligado a hazerla oyendola otro, ni aun es licito hazerlo afsi, alomenos de los peccados occultos, y deue se hazer por el mismo peccador, y no por otro en su lugar.

Lachrimabilis: Llorosa, y con la contricion susodicha, alomenos atricion.

Accelerata: Que sea apressurada, y luego despues de auer peccado: esto de consejo.

Fortis: Esforçada, que por temor, o verguença no dexé de confessar alguna cosa necessaria.

Accusans: Que se accuse a si mismo, y no a la Carne, Mundo, o al Demonio.

Parere parata: Aparejada a obedescer, y que el penitente tenga animo de hazer lo que el confessor le mandare.

4 No ay tiempo determinado, en que solo por ley diuina alguno sea obligado a se confessar, mas por derecho canonico humano, es obligado todo peccador, y esto vna vez en el año. Empero ninguno es obligado a confessarse luego despues de auer peccado, de qualquier estado que sea, y aun

que

que sea notorio, excepto quando ha de comulgar, o dezir missa, o quando ocurre probable peligro de muerte q̄ es quando communmente los hombres mueren, como es de gran tormenta en probable peligro d̄ perderse el nauio, batalla campal, fiebre aguda, y quando la muger ha de parir, y tiene experiencia del parto difficil, y quando probablemente cree que en todo aquel año no podra tener oportunidad para se confessar, y quando la conciencia le dicta que es obligado a ello, y si fuesse erronea, basta deponella, y quando huuiesse hecho voto de confessarse muchas vezes. Agora manda el sancto Concilio Tridentino, que el que por falta de confessor celebrare sin se cōfessar, lo mas presto que pudiere se confiesse.

Descomulga el sancto Concilio Tridentino Sesion 14. can. 6. 7. 8. al que dixere que la confesion sacramental no es ordenada por derecho diuino, o que no es necessaria para salvarse al que despues del baptismo pecca mortalmente: o que no la ordeno, y mando nuestro señor Iesu Christo: y al que dixere, que no somos obligados a confessar por derecho diuino todos los peccados mortales, y cada vno dellos, poniendo primero la deuida diligencia para acordarnos dellos, aunque sean peccados de voluntad solamente cometidos, sin palabras, ni obras: y a los que dixeren, que no somos obligados a confessar las circunstancias que mudan el peccado de vna especie en otra, o que es imposible hazer tal confesion, o

B que

que fue inuentada por costumbre, o institucion
Ecclesiastica.

CAPITULO TERCERO DE LA

satisfacion, tercera parte de penitencia.

1 **L**A satisfacion, tomandola especialmente por vna parte del sacramento de la penitencia, es recompensaciõ de la offensa hecha a Dios por el peccado, con proposito de no le offender mas, de lo qual se sigue, que quiẽ pecco, no solamente ha de restituyr el daño (si le hizo a otro) mas aun ha de satisfazer a Dios por la offensa, e injuria que le hizo en d̄sobedecer y traspassar sus sanctos mandamientos, aunque no dañe a otro: y es necessario al penitente el proposito de satisfazer a Dios aqui por penitencia, o indulgencias, o en el purgatorio por pena.

2 Esta satisfacion se haze en tres maneras, s. por ayunos, oraciones, y limosnas, y a estas se reduzen todas las demas satisfaciones, porque las vigiliass, peregrinaciones, y todas las otras obras que affligen la carne, se reduzen al ayuno: las obras de misericordia corporales, a la limosna: y las spirituales, a la oracion.

3 Tambien se puede satisfazer cõ obras devidas por otro respecto, si se hizieren no solamente para effecto de pagar la deuda, mas tambiẽ para effecto de pagar el peccado, y aun por los trabajos, tribulaciones, y açotes embiados por Dios, tomándolos pacientemente de su mano, y offresciendo

los en recompensacion de nuestras offensas.

La satisfacion mādada hazer por el confessor, 4
y acceptada por el penitente, es mejor que la que
voluntariamente se toma y haze, por dos respe-
ctos. El vno, porq̄ es mucho mas satisfatoria por
ser cosa sacramental, que siēdo lo mas ygual, por
virtud del sacramēto es de mayor effeeto. El otro,
es satisfatoria, aunque se haga en peccado mortal
al tiempo que dellos saldra, y la otra no: y no sola-
mente vale quanto a la yglesia militante, mas tam-
bien quanto a la triumphante.

El sancto Concilio Tridentino Sess. 14. Can. 5
12. 13. 14. descomulga al que dixere, que siempre q̄
se perdona la culpa del peccado, se perdona tam-
bien la pena, d̄ manera que no ay mas necesidad
que pensar que nuestro Señor pago por todos. Y
al que dixere que no satisfazemos a Dios ni paga-
mos por la pena temporal en que se muda la eter-
na, por el perdon dela culpa, mediante los mereci-
mientos de nuestro señor Iesu Christo, con suf-
frir pacientemente los trabajos y penas que nos
embia Dios, o nos manda el confessor, o nosotros
para ello voluntariamente tomamos. Y al q̄ dixere,
que las satisfaciones, cō las quales los peniētes
por Iesu Christo redimē sus peccados, no son ver-
dadero respecto d̄ Dios, si no vna doētrina huma-
na y de gracia. Es de notar (segū el mismo Cōcilio
dize) q̄ estas nuestras satisfaciones, no tienen por
si mismas efficacia, si no estribando en los mereci-
mientos de Iesu Christo que las haze valer.

CAPITULO QVARTO DEL

poder, saber, y bondad del confessor.

I El confessor para bien confessar, ha de tener poder, saber, y bondad. El poder consiste en que sea sacerdote, y tenga jurisdiccion actual, ordinaria, o delegada, que le estienda a los peccados que le confessan: y qual quier sacerdote no es ydoneo para esto, porque aunque con el character sacerdotal resciba poder, y jurisdiccion en habito para absolver, pero no la recibe en acto, la qual es necessaria para esto, ordinaria, o delegada del Papa, del summo penitenciario, del Obispo, o de su Prouisor, o del sacerdote parrochial, o que el penitente le pueda elegir por bullas, o otras concessiones, por que sin esto no puede validamente absolver, ni en quaresma, ni fuera della, saluo en el articulo de la muerte, porque en tal caso qual quiera sacerdote puede oyr de confession, y absolver de toda excommunication, y caso: y tambien a los que no tienen mas de peccados veniales, o mortales, que ya otra vez bien confessaron. En el primero destos dos casos, s. en el articulo de la muerte, aun el religioso, sin licencia de su Prelado podria oyr licita, y validamente, porque tacitamente la tiene del Papa. En el segundo, empero no podria licitamente, aunque seria valida la absolucion, porque el religioso que no esta abilitado de su Prelado, no puede oyr alguna confession, aunque el penitente tenga gracia

del Papa para elegir qualquier sacerdote, secular, o regular, lo q̄ se entiende de los religiosos, a quiē por estatuto de su religion, o mandamiento de su superior estan prohibidas las confesiones, y otros no.

El saber del confessor, para ser suficiente, basta, y es necesario que sepa quales son los peccados q̄ cōmunmente cometē los q̄ han de confesar: quales son mortales, o veniales: las circunstancias de necesidad se han de confesar, quales tienen annexa excommunication, quales son reservados, y quales requieren restitution, o alomenos que sepa dudar en lo que entienden los que medianamente saben, y tenga a quien preguntar lo que durare quando y como conuiene. Y si ha de confesar clerigos, ha de saber los casos, porque si encorre en irregularidad, o alomenos dudar en ellos, porque por ley de naturaleza, para hazer el hombre bien su officio, ha de saber lo que le es necesario para ello.

El confessor que no sabe determinar los casos de que puede, o no puede absolver: o que no haze diferencia entre excōmuniō mayor y menor, no sabe los peccados mortales cōmunes, ignora si la fornicacion simple, o la voluntad deliberada de hazer peccado mortal, es mortal: o cree, que toda soberuia, y ra, inuidia, o gula es mortal, y no sabe dudar acerca de los contratos dudosos, no se escusa de peccado mortal, aũ que sea de buena vida, consciencia, subtileza de ingenio natural para

otras cosas: y mucho mas peccan los que los instituyen o despues de instituydos los confienten.

4 El confessor ignorante puede ser escusado en tres casos. El primero, quando el que se confieffa es sufficiēte para le enseñar la graueza de sus peccados, y es tenido por hombre de buena consciēcia. El segundo, quando las personas q̄ le confieffan viuen spiritualmente, y se confieffan muchas vezes, y assi no tienen communmente si no peccados veniales. El tercero, quando el penitente esta en el articulo de la muerte, y no ay quien le confieffe si no el: y la misma razon es de los que estan entre Moros, y Gentiles presos, o sueltos, captiuos, o libres, y no tienen quien los confieffe, si no algun ignorante.

5 Si alguno, siendole mandado por obediencia q̄ oyga de confession, y conofce de si que no es ydoneo, pecca: porque ni el Prelado lo deue mandar, ni el subdito siendo insufficiēte lo ha de aceptar: empero si duda de su insufficiencia, puede se conformar con el mandamiento de su Prelado: o alomenos si conofce que no se mueue en lo hazer confessar por ira, ni por amor, o cobdicia, el superior seguramente lo puede mādara, si le parece bastante para las confesiones a que lo ordena.

6 La bondad del confessor ha de ser tanta, que alomenos este sin peccado mortal: porque si estando en el, confessare, y absoluiere, pecca mortalmente, porque el que recibe, o da sacramento en peccado mortal, pecca mortalmente, aunque la abso-

lucion sera valedera.

El Concilio Tridentino. Sess. 14. can. 9. 10. declara por herege al que dixere que la absolucion sacramental del confessor, no es acto judicial, sino solamēte vn ministerio, y obra para declarar que al confesado se le perdonaron sus peccados, con tanto que crea que va absuelto. Y al que dixere q̄ la absolucion del cōfessor hecha por escarnio vale, o que no es necessaria la confesion para que el sacerdote le absuelva. Y al que dize que la absolucion del sacerdote (hecha por el estando en peccado mortal) no es valida o que alguno que no es sacerdote puede absolver.

CAPITULO V. DE LO QUE

el confessor deve preguntar al penitente, y de que prudencia ha de usar con el.

EL cōfessor es obligado, sopena d̄ peccac'o mortal, a preguntar lo que vee, cree, y advierte ser necessario para q̄ la confesion sea entera, y fructuosa: como lo que le parece q̄ el penitente calla por ignorancia, inaduertencia, o por oluido, porque esto pertenece a su officio: pero no, quando le parece q̄ el penitēte sabe, y advierte, y no lo dexa por oluido, ni verguença, porque entonces puede creer que no lo hizo, o lo tiene ya confesado: salvo si le parece que lo dexa de confessar por verguença: y dexar de preguntar por inaduertencia, o por oluido, no parece

mortal.

2 El confeffor deue guardar tres cosas. La primera q̄ no pregunte todo lo que puede hauer cometido el penitente, ſi no ſolo aquello que comunmente los de ſu eſtado, y qualidad ſuelen hazer. La ſegūda, que no pregunte ſi no de los peccados acostumbrados que todos ſabē hazer, como es la tranſgreſſion de los diez mandamiētos, de los ſiete peccados mortales, o capitales: de la falta de los catorze artillos de la fee: de los ſacramentos de la ygleſia: de las obras de miſericordia: de la mala guarda de los cinco ſentidos, y cosas ſemejantes, y no de los peccados occultos que los muy malicioſos inuentaron, mas pregunte cauta y diſſimuladamente, y por tales circunſtancias y circunloquios, que ſi los hizo los diga, y ſi no los hizo, no los aprenda. La tercera, que en los peccados de la carne, no deſcienda mucho a las circunſtancias particulares preguntandolas por menudo, porque no prouoque a ſi miſmo, o al penitente a delectacion. Quando preguntare de la pollucion voluntaria, y extra ordinaria, o de la fornicacion, no pregunte de que manera lo hizo, baſta q̄ diga quātas vezes lo hizo, y lo q̄ es neceſſario para ſaber el genero y eſpecies del peccado, ſin mas baxar a ſus torpes circunſtancias: ni deue permitir al penitente q̄ las eſpecificque mucho: y por conſiguiēte, ſummariamente, deue pregūtar de los beſos, abraços, y otros tocamientos deſhoneſtos, a los q̄ no ſon caſados, y a los q̄ lo hazen mas ſumariamēte, o

caſi

cafi nada, fino para saber si huuo pollucion extraordinaria, o se hizieron con probable peligro de ella, porque, o no son peccados, o no son mas de veniales. Y deue vfar de muy honestos vocablos sin nombrar torpemente lo que es cosa torpe.

CAPITVLO. VI. DELAS

circunstancias del peccado.

LAs circunstancias parten se en siete especies, f. Quien, Que, Donde, Con quien, Porque, Como y Quando: y quantas vezes no es circunstancia, fino multiplicacion de peccados.

Destas circunstancias, todas, y solas aquellas se han de confessar de necesidad que hazen que las obras cuyas son, seã peccados, mortales, o las que son mortales de vna especie, lo seã de otra, o lo que es mortal por vn respecto, lo sea tambien por otro, o muden, o no muden las obras de vna especie en otra: y solas, y todas aquellas circunstancias son de aquesta qualidad, que de mas dela malicia de la misma obra repugnan especialmente a ella: y segun la opinion mas probable y segura, solas aquellas circunstancias se deuen confessar con q̄ el penitente instruye e informa al confessor de nueua offensa de Dios, o de la malicia del peccado, que notablemente es mayor, dado que no mude la especie del peccado: como es en el peccado del incesto cometerle con hermana, o madre: en la especie del

odio, estar en el vn año de continuo: en la especie del hurto, hurtar muchos millares d̄ ducados, y otras semejantes.

3 Declara el Concilio Tridentino por herege al que dixere que no somos obligados a confessar las circunstancias que mudan la especie del peccado, como ya queda dicho: lo qual se ha de entender de la circunstancia que muda la especie del peccado venial en mortal, y no de la que muda en otro venial, que no es necessario confessarlo. Y aunque el Concilio no declara sino de la que muda la especie del peccado, pero tambien por mas fuerte razon se ha de entēder de la que haze la obra mortal que de si es buena, o no es mala, y aun de la que haze que vna obra que por vn respecto es mortal lo sea tambien por otro, aunque la especie della (quanto a su ser) no se mudasse, porque la razon que a esto mouio al Concilio, es que el confessor es juez, y no puede bien sentenciar el caso del penitente sin se le manifestar la circunstancia q̄ muda la especie del peccado, la qual razón milita en las circunstancias suso dichas.

4 No se han de confessar las circunstancias si el peccado fue cometido en Lunes, o Martes, en el campo, o en casa, con la mano yzquierda, o con la derecha, porque por estas cosas no se haze alguna de las sobredichas: conuiene saber, no se haze mortal lo q̄ sin ellas no lo fuera, ni mortal de otra especie, ni por otro respecto, ni notablemente se aumenta la malicia del peccado.

La circunstancia de hurtar de lugar sagrado, es necesario dezirse, porq̄ haze que lo que era peccado mortal de vna especie, o por vn respecto, lo sea de otra, o por otro respecto, por ser especialmente deffendido por otra ley diferente.

Lo mismo es del homicidio, y fornicacion hechos en lugar sagrado, porq̄ se hazen de otra especie, vedados por otra ley especial humana.

Si vno pecco con vna muger, es necesario declarar si es casada, soltera, pariente, virgen o religiosa, porque el primero es adulterio: el segundo, fornicacion: el tercero, incesto: el quarto, strupo: el quinto, sacrilegio, o adulterio spiritual. Y si vno propone de hurtar, para peccar con vna religiosa, y parienta suya, y con otra casada, ha de confessar hurto, sacrilegio, incesto, y adulterio: y puesto que estas tres cosas sean vn acto interior de la voluntad: empero por tres respectos diuerfos es peccado mortal, pues por tres repugna a la razon, y por tres leyes diuerfas especiales esta prohibido.

El que miente por dar plazer sin daño de alguno (que es mentira jocosa, y peccado venial) con tal intencion que no la dexaria de dezir, aunque supiesse que era peccado mortal, obligado es a confessar aquella circunstancia porque cō ella es mortal, y sin ella no.

Las circunstancias que aliuian el peccado, de obligacion se han de confessar, quando tanto lo aliuian que de mortal lo hazen no ser peccado, o

no mas que venial: y assi quando las pregunta el confessor, o temiesse que por las callar tomara occasion de algun mal.

10 Las circunstancias que augmentan el peccado, y de pequeño lo hazen grande, y de grande mucho mayor que en todo se han de cōfessar de obligacion, quãdo hazen q̄ por ello sea el peccado referuado, o alomenos por constituciones synodales, que referuan hurtos, o daños de cierta quantidad para arriba, o que la restitucion se haga en cierta manera, y quando tiene annexa descommuniõ, o que la descommunion annexa sea del Papa, como la herida liuiana, o pequeña del clerigo, es del Obispo, y la grande es del Papa: o que la malicia del peccado sea mayor en grande cantidad.

11 La circunstancia del dia de fiesta, no es de obligacion, excepto en dos cosas, es a saber quando el peccador le haze por fin de hazer obra seruil defendida en aquel dia: o quando pecca mortalmente con intencion y proposito de quebrantar la fiesta.

12 La circunstancia del dia de ayuno, o de oracion no es de necesidad, sino quando se haze el peccado con proposito de quebrantar el tal dia.

13 La circunstancia del lugar sagrado, en tres casos es necessario confessar la, es a saber quando es violado por effusion de sangre, y de simiente humana y facando por fuerça a quien se acoge a el.

14 Las circunstancias dela propria persona, que algunas vezes acrecientan el peccado (*ceteris paribus*)

bus) puesto que sea prouechoso, empero no es necesario confessarlas comunmente, mas feria lo quando peccasse contra el voto, o estado votado, como el religioso que pecca en fornicar: y entonces lo deue confessar, porque haze vna delas tres cosas susodichas.

La circunstancia de peccar contra la consciencia, entonces solamente es necesario confessarse, quando la obra que hizo por ninguna ley era peccado, sino por ser hecha contra su consciencia erronea. 15

El numero de los peccados, no es circunstancia mas es addicion de peccado, porque la frequentacion es circunstancia que constituye nuevo peccado: y no basta dezir, peque muchas vezes en este peccado, porque esta addicion muchas vezes, tanto se verifica en dos, o en diez, como en ciento. 16

El peccador es obligado a declarar el numero cierto de los peccados que cometio, si lo sabe, y si no lo sabe de cierto, deue echar cuenta quantas vezes en el dia, o en la semana, o en el mes, poco mas o menos, y diga el numero cierto mas verisimile, porque peccaria mortalmente, si por verguença, o hypocresia callasse alguna cosa del numero cierto que se le acuerda, y aun si por su manifiesta culpa dexa de se acordar por no auer pensado en ello pudiendo lo hazer: y tambien la cõfession no valdra cosa alguna. 17

Basta le al peccador declarar el tiempo que estuvo en estado de peccado mortal, sin mas especificar 18

car el numero : afsi como la muger publica que estuuo diez años aparejada a peccar con todo genero de hombres: y el ecclesiastico que dexo de rezar todo vn año : porque basta dezir el tiempo que no cumplio con su obligaciõ, o estado, y que estuuo dispuesto a peccar.

19 El numero de los peccados se augmenta, todas las vezes que el peccado se reyttera, o la voluntad de peccar interrumpida se renueua, lo qual procede en los peccados interiores que dẽtro del alma se consuman, como son, el odio, y la heregia: empero no los que se acaban defuera por obra exterior, porque estos no se dize reytterarse antes que se acabe la obra exterior, o no se interrõpa, como acontece quando alguno va a matar a otro, y camina todo el dia, o piensa en ello, o en otra cosa, porque no pecca mas de vn peccado, empero mucho mas graue.

20 No se reyttera, ni multiplica el peccado, aunque durando la obra exterior, muchas vezes la voluntad interior se interrõpe, y renueua: ni por el contrario, si durando la misma voluntad la obra exterior se multiplica antes que el delicto se acabe.

21 Vn solo peccado son todos los actos interiores, y exteriores, que solamente son camino para vn solo peccado, aunque sean interrõpidos: porque si huuo interrõpimiento, proponiẽdo de no acabar de peccar, por se arrepentir, o por otro respecto, y despues otra vez lo quisiẽsse acabar, serã

dos peccados distinctos: Mas si los tales actos son de suyo peccados, entonces tantos peccados seran quantos por si mismo lo son, o quantos los malos fines para que se ordenaron: como el que va a matar vn hombre, y de camino hurta, roba, perjura, reniega, ordena todo lo q̄ haze, no tan solamente para acabar el homicidio, mas tambien para adulterar, infamar, y hazer sacrilegios.

De lo suso dicho se infiere que el que anda mucho tiempo en illicitos amores con vna muger, sin alcançar su efecto, tantos peccados comete, quantas vezes interrompe y renueua aquella mala volūdad, y mala obra exterior que para ello por entonces pone.

En vna palabra puede el penitente confessar mil peccados mortales, diziendo. Mil vezes blaspheme, mil jure, y mil fornique, y mil vezes propuse de matar: cien vezes hize contra el voto, o juramento: diez vezes acōseje de hazer obra mortal, &c. A esta confesion ninguna cosa le falta, por los dezir summariamente todos con tan pocas palabras, declarando empero todas las circunstancias que en ellos huuo.

La circunstancia del escandalo, en dos casos de necesidad solamente se ha de confessar. El primero, quando el escandalo es formal, s. quando alguna cosa se hizo, o dixo con animo de prouocar a otro a peccado mortal: y no solamente lo que dixo, e hizo con la tal intencion, mas tambien ha de dezir el genero del peccado al qual pretendia

prouocar.

prouocar. El segundo, quando con obra buena, o indifferente, y mala, y en su especie lo muestra, da ocasion a otro de peccar: y ay diuersas opiniones, s. quando vno pecca mortalmente en presencia de otros, sin intencion de los atraer a peccado mortal: mas quando el tal peccado se haze por tal persona, o en presencia de tales, que probablementē te tomaron nueva ocasion de peccar entonces es peccado especial desseñandolo, que se ha de confesar: empero no lo es quando no se haze por la tal persona, ni delante aquellos tales.

CAPITULO. VII. QUE EL PENITENTE DEUE CONSERUAR LA FAMA DEL PROXIMO.

I EL confessor, sintiendo que el penitente quiere nombrar las personas con quien pecco, que induzio, o por quien fue induzido a peccar, deue atajar, y dezirle que no las nombre, porque no peque consintiendo en la infamia. Empero en contrario desto esta la commun opinion de sancto Thomas, sant Buenaventura, Gabriel, y los otros Doctores sanctos, que el penitente es obligado a buscar cōfessor que no conozca la persona que fue compañera en el peccado, por le ser muy dañoso: y por tanto se deuen guardar los penitentes, que en las confesiones no descubran los peccados de los otros. Mas sino se hallare confessor, que no conozca la persona, obligado es el penitente a confessar el tal peccado, o circunstan

circunstancia, y todas las demas circunstancias, aunque el confessor venga en noticia de la tercera persona: y el penitente usa de su derecho, principalmente que entonces no la infama, porque el confessor obligado es a encubrir y callar y igualmente el peccado del penitente, como el del compañero.

Quando el penitente tiene algun caso, de que probablemente le es manifesto que verna a el, o a su confessor algun daño del alma, o del cuerpo, o de la fama: como, si huuiesse muerto vn hermano del confessor, y se confestasse que mato vn hombre, el confessor entenderia ser su hermano: o si huuiesse tenido ayuntamiento con su parienta, o hija del confessor, y si confestasse el parentesco, el sospecharia que era su hija: o tuuiesse circunstancia que el confessor muchas vezes acostumbra descubrir: o quando el penitente, por ser muger, cree probablemente, que por la enormidad de su peccado, o por la circunstancia del, o por otro respecto mouera al confessor a luxuria, mortal, en estos casos, y otros semejantes deue el penitente procurar de yr desconoscido a se confessar con alguno que tenga poder para ello, de tal suerte, q̄ ni por la simulacion, ni por otro señal le conozca, y calle su nōbre, tierra, y profesion, pues no es obligado alo manifestar, salvo quando son causa de alguna circūstancia necessaria: como es, o ser casado, quanto al peccado con q̄ se offende el matrimonio: o ser religioso, quanto alo que es

contra sus votos, porque basta al confessor que el penitente le certifique q̄ le puede oyr y absolver.

3 Y si esto no puede hazer, pida licencia para cōfessarse con otro, al qual pueda descubrir su peccado o circunstancia sin peligro ni scandalo: y no lo pudiendo auer, deuese confessar a su proprio confessor, callando aquel peccado, o circunstancia que no puede cōfessar sin los dichos peligros, con proposito de lo confessar quando le ocurriere reconfessor a quien sin ellos lo pueda descubrir: porque quando dos leyes contrarias se encuentran en algun caso enel quella vna dellas por fuerça se ha de dexar de guardar, la mayor se ha de preferir a la menor y esta ha de dar lugar a aquella: por lo qual el penitente que no puede confessar la circunstancia, o el peccado sin los peligros suso dichos, lo deue callar, porque la ley de no dañar escandalizar, e infamar a otro, es diuina natural: y que la confesion sea entera, es diuina positua, que es menor.

4 Quando el confessor es tal persona, que probablemente se cree q̄ descubrirle el peccado, o la circunstancia aprouechara, y en ninguna manera dañara, puede, y deue el penitente confessar la circunstancia, o peccado, porque esto no es infamar, pues no es descubrir contra derecho, segū lo qual se puede hazer.

5 No es justa causa para que vno no se confiese cō su cura, y se vaya a vn extraño (que no tiene autoridad, ni licencia, sin la de su proprio cura) el

temor que de alli adelante terna el cura mas vigilancia sobre el, o que no le terna en tan buena reputacion y opinion como antes le tenia : porque la verguença sola, no es para ello causa justa, sino quando fuesse tanta que el penitente teme que le pona en peligro de callar algũ peccado, o circunstancia necessaria en la confesion.

CAPITULO. VIII. DEL SELLO *de la confesion.*

L sello de la confesion, es vna obligacion ¹ de encubrir la confesion sacramental, introduzida por ley diuina positua de nuestro Redemptor, la qual nunca se ha de descubrir, ni aun despues de la muerte, porque nasce de precepto negatiuo, que obliga siempre y para siempre, excepto en vn caso, s. quando el penitente da licencia para se descubrir por su voluntad, y con justa causa.

El cõfessor q̄ descubre la confesion directa, o ² indirectamente, hora absuelua al penitente, hora no, pecca mortalmente siempre, aunque lo haga con temor de la muerte, o por euitar escãdalo, por prouecho, o qualquier otro fin bueno, o malo.

A este secreto de la confesion sacramental estã ³ obligados todos los que la oyran, o sabran licita, o illicitamente, mediada, o immediadamente; clerigos, y seglares; hombres, o mugeres, y el interprete por el qual se hizo confesion, y el que por engaño la oyo, o el que por pedirle consejo

le ha sido descubierta, o a quien por via de murmuraciõ se descubre, ni aun el juez deue hazer cosa que nasce por esta via.

4 En esta obligaciõ de secreto se incluyen los peccados mortales, veniales, y sus circunstancias necesarias, o voluntariamente confessadas, y todo lo demas, aunq̃ no seã peccados, empero tal que directa, o indirecta, en particular, o en general por esto se de a entender que quien lo hizo cometio algun peccado mortal, o particularmente hizo algun venial, aunque fuesse muy leue.

5 Des ubre este fello, el confessor que dixere en publico, no hos puedo absoluer porque teneys vn peccado referuado: y el que dize, fulano me confesso muchos y muy grandes peccados, y el que oyendo de confesion dos, o tres personas, dize de alguna dellas esta notorio algun peccado mortal: y el que oyendo algun penitente delante de algun letrado, le va luego a pedir consejo sobre caso de la misma confesion, y torna luego al penitente para le absoluer.

6 Tambien quebranta este fello, el confessor que confiesa a su confessor que absoluió alguno de symonia, de tal suerte, que sabiendo el otro cuyo confessor era, facilmente puede conjeturar quiẽ fue el absuelto.

7 Y erran y son dignos de reprehension los q̃ dizea, vn soldado, o vna muger viniéron oy a mi, y me confessaron esto, y esto; este se confesso muy bien, mas la confesion de fulano no me satisfizo.

El confessor que cometio algun peccado mortal, el qual no puede confessar sin reuelar alguna confesion, deue lo callar, y confessar todos los otros con intencion de lo confessar quando pudiere, sin perjuyzio del dicho sello. 8

Quebranta este sello, el q̄ confiesa peccadores publicos, y dize q̄ le confessaron los tales peccados publicos: y el q̄ dize, fulano se confesso cōmigo, mas no le absolui: y tambiē el que dize, no absolui a fulano, porque no quiere restituyr, o no quiere dexar la manceba, o otros peccados. 9

Licitamente puede el cura negar la comunicō a los peccadores publicos, aunque los aya confesado, auiendose con ellos, como sino los huuiera confesado, y dezir, hasta aqui estuuieron en peccado publico, hasta que conste publicamente de su emienda no les puede dar la communion. 10
Quebrantaria empero el sello, si dixesse, no le puedo absolver porque no veo su penitencia publica: Mas no le quebranta el que dize, ohi a fulano de sus peccados, y absoluile dellos: excepto si vna persona se confessasse tan secretamente, que no quiere que alguno sepa que se confesso, porq̄ sabiendose, se sospecharia mal della.

No descubre la confesion el que dize, fulano me enfada con la confesion de sus menudos peccados, ni el que niega su voto (sin dezir la causa) al que oyo de confesion: ni el que dize, tal peccado ohi en confesion, con tanta cautela que en ninguna manera se pueda saber a quien oyo, lo 11

qual no se deue hazer sino por algun grande bien del proximo.

12 Mala, y deprauada costumbre es confessar muchos niños juntos que tienen ya juyzio de razon, porque se haze injuria al sacramento dela penitencia vsando mal del.

13 Preguntado el confessor, que hizo a vno que no absoluió: deue responder, que hizo su officio: licitamente puede el confessor pedir consejo sobre el peccado que oyo en confesion, de tal suerte, que por ningun modo se pueda saber el auçtor del peccado.

14 Puede el confessor atestiguar lo que sabe por otra via, aunq̄ en confesion lo aya oydo: con tanto q̄ lo diga como si nūca lo supiera en confesiō, ni acrecentando cosa q̄ en la confesion oyo, que de mas certidumbre alo que antes sabia.

15 No es prudencia imponer graues penitencias, quando no se pueden hazer sin sospecha, que el confessor las impuso por algunos graues peccados: aunque algunos dizen, que por muy graues peccados se pueden dar graues penitencias, cō tal que dello no nazca sospecha special de auer confessado tal, o tal peccado: empero porque ni en general, ni en special se pueden reuelar los mortales no es esto seguro, sino lo justificasse el consentimiento del penitente.

16 Puede el confessor preguntar en general y en especial a vno, por el peccado que oyo a otro, que fue compañero en el mismo peccado, quando

probablemente no puede sospechar que lo sabe por la confesion del compañero, y en ninguna manera pregunte de la persona del otro compañero nombradamente.

CAPITULO. VIII. EN QUE

casos se ha de reysterar la confesion.

EL peccado vna vez bien confessado, no es necesario confessarle otra vez, ni se puede hazer ley que a esto obligue a alguno sin su consentimiento. La absolucion del sacerdote regularmente vale, aunque sea injusta, quando no ay en ella falta substancial: y aunque es peccado dar al descomulgado sacramentos, empero son verdaderos y validos, si los dan.

En cinco casos es necesario reysterar la confesion, por falta del penitente, y del confessor, por falta de la confesion, de la contricion, y de la satisfacion, quando la falta es substancial, y no accidental.

La absolucion dada al descomulgado de mayor o menor excommunion, vale communmente, aunque el que la da, y el que la recibe, sabiendo que esta en ella, cometen sacrilegio: y por consiguiente no es obligado a reysterar la confesion, y mucho mas vale, o quando no sabia, o no advertia que estaua en ella, con tal que quando se absoluiesse no creyesse, ni advertiesse que peccaua en recibir la absolucion.

4 Por mas fuerte razon vale la absolucion si la descomunion es injusta: porque el que esta descomulgado injustamente, se puede justamente absolver. Afsi el descomulgado (valida , pero injustamente) puede ser absuelto de sus peccados en el fuero de la consciencia , porque en el tal fuero no esta descomulgado.

5 Empero si el descomulgado sabe que lo esta , o que es peccado mortal recibir la absolucion de los peccados , no vale la tal absolucion pues no es entera la confesion, por no confessar el tal peccado: y aunque la confesion fuesse entera (como feria confessando aquel peccado que comete en querer la tal absolucion) tampoco valdria nada, pues no tiene la deuida y necessaria contricion, o atricion por lo suso dicho.

6 La absolucion dada por el confessor que no tiene jurisdiccion ordinaria , o delegada, no vale , y la confesion se ha de reysterar, ni basta la ratificaciõ del ordinario proprio , porque ninguna ratificacion haze que sea sacramento lo que en su comiẽço no lo fue , sino siendo con probable opinion que el proprio cura lo tiene por bien, y es contento dello ; y entonces vale la absolucion en este caso por la ratificacion presente y licencia casi tacita. Como dos curas que son muy amigos, y familiares, y cada qual de ellos haelgue que sus feligreses se confiesen con el otro.

7 Puesto que el confessor tenga jurisdiccion para confessar , sino tiene auctoridad para absolver de

casos referuados, y absuelue dellos, no vale la tal absolucion, puesto que vale a los no referuados: y no ha de reiterar la confesion dellos, sino de los referuados, con quien puede absoluer dellos.

La confesion hecha ignorantemēte al confes- 8
for que esta descomulgado, suspenso, o entredicho, y por tal denunciado, o que notoriamēte puso violentas manos en clerigo, no vale y ha de reiterar: Mas sino esta denunciado, ni puso las manos violentas en clerigo, vale la confesion, y absolucion, aunq̄ el penitēte sepa que esta tal. Mas si el penitente se confiesa con el tal descomulgado, y sabe que pecca mortalmente en enduzir a que lo confiese, en tal estado que el no lo pueda hazer sin peccado mortal, y no confiesa este peccado, no vale la confesion, ni absolucion, por no ser entera: y lo mismo es del que se confiesa, con el que sabe que esta en peccado mortal, y sin descommunion, y lo induze a ello sin necesidad, ni lo deue hazer, o a que diga missa, o administre qualquier sacramento.

La confesiō hecha al Prior, o Abbad que nunca tuuo titulo bueno ni malo de su superior, no vale, ni la absolucion dada por el, y se ha de reiterar: mas si tiene titulo de su superior aunque sea malo y por virtud del es poseedor, vale la confesion y absolucion: y tambien vale la que es dada por el q̄ con alguna causa perdio el buen titulo que tenia: y aun vale la que fue hecha con buena fee al que nunca tuuo titulo bueno ni malo, o al que noto-

riamente lo tiene perdido en quãto esta en buena fee: Mas constando al penitente de la verdad, es obligado a reiterarla confesion.

10 En dos casos se ha de reiterar la confesion hecha al confessor ignorante, es a saber, quãdo el penitente conofce su total insuficiencia, y quando en el processo de la confesion vee que no le haze contriciõ o escrúpulo de las cosas que en ninguna manera due ignorar, es a saber, sino juzgo por peccado mortal la simple fornicacion &c.

11 No vale la confesion, y ha de reiterar, quando es hecha sin proposito de euitar los peccados mortales venideros, aunque tenga algũ desseo de se abstener; y al que le duele de hauer hurtado, empero no tiene proposito de restituir: ni del que le pesa de hauer fornicado, mas no delibera de dexar la manceba: y el penitente que calla el proposito que es peccado mortal, y no se confiesse del (y puesto que lo confiesse, sino lo dexa) se haze inabil e incapaz de la absolucion.

12 Mas si le pesa de los peccados passados, y propone de euitar los venideros, aunque no le pese, ni proponga de los euitar tãto que baste para suficiente contricion y perdon dellos, ni aun en tal contricion que con el ayuntamiento del sacramento se haga contricion, no es necessario que la confesion se reitere, porque de otra manera nadie sabria si esta bien confessado, pues ninguno puede saber si esta en estado de gracia: y por consiguente si esta contrito, porque quien sabe lo vno sabe lo otro, y

la confesion no se ha de reiterar por ser informe, como es aquella por la qual no se alcãça la gracia y charidad.

La confesion que no es entera, nada vale por ¹³ que si el penitente dexo adrede por confessar algun peccado mortal, o que probablemente dudaua si era mortal, o venial, o alguna circunstancia necessaria, por verguença, hypocresia, o sin justa causa; o por que adrede confesso peccado al facer dote que no lo entendia, o la confesion no fue clara, por razon de las palabras que eran escuras; o por que el confessor dormia, o por que diuidio la confesion, diziendo vnos peccados a vno, y otros a otro, ha se de reiterar la confesion, pues todos los peccados de pensamiento, de palabra, y de obra, ocultos, y manifiestos se deuen confessar a vn confessor, aunque el no pueda absoluer de todos, y tēga necesidad de recorrer al superior por algun reservado.

Empero no es obligado a reiterar la confesiõ ¹⁴ el que dexa de confessar alguna destas cosas por justa causa: como es, probablemente creer que confessando aquello, incitara al confessor a algũ mal, o vendra en conofcimiento de algun peccador, o peccado que el oyo en confesion: ni aun si por no saber que era mortal lo dexo de confessar; por que aunque alguna vez la ignorancia de la ley diuina no escusa de peccado, escusa empero q̄ no peque por no lo confessar: y por consiguiente los moços, o moças q̄ nueuamente conofcen q̄ es

peccado mortal lo que otras vezes dexaron de cōfessar, por no lo saber, no son obligados a reiterar la confesion de los otros peccados, que ya tienen confesados.

15 El penitente que confiessa sin poner deuida diligencia para acordarse de todos sus peccados, y por esso dexo de confessar algun mortal, deue la reiterar, pues no fue entera por su culpa: y el confessor que vee la falta notable de diligencia en el penitente, deue le mandar que la haga, y despues buelua; si ya el articulo de muerte, de batalla, de scandalo, o otra cosa semejante, no le obliga a hazer lo contrario.

16 Nunca la confesion se ha de reiterar necessariamente, por no cumplirse la penitencia en estado de gracia, ni aun por no se cumplir del todo por oluido, negligencia, o menosprecio; excepto quando se da la penitencia antes de la absolucion, y el penitente al tiempo que la dan la menosprecia, o no tiene cuydado para despues se acordar de la cūplir: mas entonces no valdria la confesiō, no por no cumplir la penitencia, si no porque pecco quando la acceptaua, y no confessar aquel peccado: y por esso no fue entera, aun que despues la cumplierse.

17 Quando alguno se ha de tornar a confessar cō el mismo confessor q̄ aun tiene en la memoria sus peccados, o alomenos la penitencia que por ellos le dio, o le acuerda confusamēte del estado del tal penitente, no es obligado a reiterar particularmēte los

te los peccados que ya confesso, porque basta dezir generalmente: de todos los peccados que hos confesse digo mi culpa a Dios, y a vos, &c. y declare lo que adrede callo, o la ficcion, y mala intencion. Mas si no se confiesa con el mismo confessor, o el no se acuerda de ninguna de las tres cosas suso dichas, necessariamente ha de reiterar la confesion de nuevo.

CAPITVLO X. DE COMO EL

confessor se ha de auer acerca de si, y del penitente: y de lo que al principio le ha de preguntar.

Rimeramente el confessor reciba al penitente cō alegre grauedad, y muestrese en todo dulce, affable, suaue, prudente, discreto, manso, piadoso, y benigno; y esfuerce lo a descubrir sus llagas, y a esperar la salud dellas: porq̄ mostrandose luego riguroso no lo espante, ni estorbe. Y si no sabe hazer los actos exteriores conuenientes para se confessar: como es, ponerse de rodillas, sanctiguarse, &c. amonestelo, y benignamente le auise, que mas se confiesa a Dios, que a el que es hombre, y por tanto lo ha de hazer con mucho acatamiento: y haga le poner ambas rodillas en tierra, y el rostro contra el lado del confessor: y si no le conosce, informese de su estado, y condicion, para que mejor le pueda preguntar lo que cōuiene: y lo primero de todo, haga le las preguntas siguientes, todas, o aquellas que (segun la

qualidad del penitente) le parecieran necessarias:

- 2 Quanto ha que hos cōfessastes, y comulgastes? e confessastes hos con quien no era vuestro cura, o sin su licencia? ha de reiterar la confesion, si no tenia priuilegio el confessor, o el.

Confessastes hos con algun cōfessor descomulgado, suspenso, o entredicho, y por tal publicado, y denunciado, o notoriamente hauido por tal? ha de reiterar: mas no si no era denunciado, ni notorio aunque fuesse descomulgado, occulto, y el lo supiesse.

Cōfessastes hos adrede con sacerdote que no hos entendia, o porque la confesion no fue clara por razon de las palabras que eran escuras, o porque el confessor dormia? ha se de reiterar.

Antes de la absolucion propusistes de no cumplir la penitēcia que hos fue dada, o otra cosa que hos mando el confessor? ha de reiterar.

En los años passados, primero que hos confessastes, examinastes vuestra consciēcia, pensando biē vuestros peccados? ha de reiterar sino penso nada. Y agora pensastes bien en ellos?

Confessastes hos alguna vez sin contriciō de vuestros peccados, o con proposito de tornar a ellos? ha de reiterar.

Partistes la confesion por verguença, diciendo vnos peccados a vno y otros a otro? ha de reiterar, mas no si lo hizo cō justa causa. Adrede, o por verguença dexastes de confessar algun peccado mortal, o circunstancia necessaria, o propusistes de

no lo

no lo confessar si el confessor no hoslo pregunta
ra: ha de reiterar.

Quedastes satisfecho de la confesion passada, o
confessastes hos con algun confessor simple, o cõ
intencion que hos diese pequeña penitencia, o
porque no hos mandasse apartar de los peccados?
Traeys contricion y dolor de vuestros peccados,
y proposito de hos emendar dellos?

Estays en odio con alguno, o teneys le quitada la
habla?

Estays en alguna descommunio?

Teneys algun officio?

Soys casado, o soltero?

Las quales preguntas le ha de hazer para que se 3
pa del si tiene algun impedimento por el qual no
le deua absolver: como, si esta amãcebado, sin que
rer dexar la manceba: si es vsurero, sin querer de-
xar de serlo: si tiene odio mortal, sin voluntad
de lo echar de si: o no quiere hazer otra cosa que
es obligado, porque despues no se quexe, dizien-
do: Quisistes oyr, y saber mis peccados, y no me q̃
reys absolver? Lo mismo haga con el ecclesiastico
que tiene muchos beneficios incompatibles, di-
ziendole, que prouea primero como tenga segura
la consciencia, y que entonces le oyra de confes-
sion: Aunque esto parece peligroso, por q̃ es ha-
zer descubrir al penitente sus faltas fuera de la cõ
fesion, y porque puede ser q̃ despues de confes-
sado y amonestado por el confessor, le venga vo-
luntad de salir de aq̃l peccado en q̃ antes entendia

perseuerar. Y mire bien el confessor, si por alguna causa de las sobre dichas deue el penitēte reiterar la cōfessiō o cōfessiones passadas: y si hallare q̄ la tiene, y q̄ viene descuydado dello, y el tiēpo da lugar, deue le consejar q̄ torne a examinar su cōsciēcia, mayormēte si huuiere de reiterar confesiones de muchos años atras: y si no, pregūte le si pudo deuida diligēcia para traerla memoria sus pecados, la qual si fuere suficiente, escusa por entōces de confessar los olvidados, y cumple con dezir los que le ocurren, proponiendo de confessar los otros quando le ocurrieren: y es bien acusarse a cautela de no hauer puesto aquella diligencia que deuiera para los traer todos a la memoria.

4 Aquella es dicha suficiente diligēcia, que a vn varon prudente, y humano estimador pareciere necessaria (por la mayor parte) a los hombrēs de estado, y condicion del penitente, mirando al menos la voluntad que tiene de ser preguntado por el confessor, y de responder a sus pregūtas: la qual suple gran parte de la deuida diligencia.

5 Mire el confessor discretamente si el penitente trae deuida cōtricion, sin lo poner en tentaciones escusadas, y si le parece que trae flaco arrepentimiento, y proposito de emienda amonestelo que lo tenga mayor declarandole el daño que consigo trae, el peccado mortal, s. priuacion de la gracia, muerte del alma, perdimiento de la gloria perdurable, apartamiento del señorío de Dios, y subjec

cion

ciõ del Demonio: e induz galo al amor d Dios, por lo qual ha de tener arrepentimiento y dolor de los peccados passados, y proposito firme de guardar se de los venideros: y si viere que aun con esto no se duele sufficientemente, pregũtele si le pesa por que no se duele tanto quanto deuia, y si querria tener sufficiẽte dolor, y si respondiere que si, basta: porq̃ aquel que estuviere desta manera dispuesto contrito esta, o alomenos atrito para que pueda ser absuelto. Mas si su arrepentimiento aun no llega a esto, o no propone de se emendar adelante, puesto que algun tanto lo dessee, o no quiere restituyr lo que deve, o dexar la manceba, o el odio, o dize que no se atreue a viuir castamente o q̃ no quiere renũciar el officio que no puede exercitar sin peccado mortal, y semejantes cosas, en ninguna manera lo ha de absoluer, ni aun oyr su confesion, sin primero lo auisar que no lo ha de absoluer. Empero, si auisado desto querra confessar sus peccados, deve lo oyr y darle alguna penitencia, mas no lo ha de absoluer, y declarar le que por ello no es absuelto. Deve empero ser amonestado que haga quanto bien pudiere, porque Dios le alumbrẽ, y le ablande el coraçon para que haga penitencia: y aunque lo importune por la absoluciõ mostrando escãdalo, y desesperacion en ninguna manera le absuelva, porque sin duda cometeria sacrilegio mortal el confessor en lo absoluer, y el penitente en recibir tal absolucion: Ni cure de su escãdalo, porque es de Phariseco, pues el le toma sin

darlo el confessor. Mas si viere en el tal penitente disposicion digna de absolucion, hecha la señal dela Cruz comience la confesion, diziendo desta manera.

5 Yo peccador, y errado me confieso a Dios, y a sancta Maria su madre, y a los bienauenturados Apostoles S. Pedro y sant Pablo, y a todos los sanctos y sanctas dela corte del cielo, y a vos padre digo mi culpa de todos los peccados que en este mundo hize, dixere, pense, y conseje, consenti, encubri, y descubri desde el dia en que supe peccar, hasta la hora presente en que estoy: y amonestele que diga todos los peccados que se acordare, y que inas turban su consciencia, imputando a si mismo (alomenos principalmente) sus peccados, y no al cielo, ni al demonio, mundo, o carne, a su compania, o complexion; y declarele las circunstancias necessarias delas quales atras queda dicho en el Cap. 6.

6 Quando el penitente confesare algun torpe peccado, o graue, guardese el confessor de maravillarse, ni hazer señales de abominacion, o espanto, escupiendo, o sanctiguandote, o mouiendose, antes dissimule como sino oyera nada, hasta la fin dela confesion, y entonces al imponer dela penitencia, declarele la graueza de sus peccados, y quanto son enormes.

7 Y si viere que se escusa diziendo, yo no mate, ni tome lo ageno, ni quiero mala a nadie, reprehenda le

le mansamente, y con amor, diziendole, que no es aquel lugar de se escufar, fino de acusarse, y esfuer celo cō buenas palabras que no tema de lo hazer: y en quãto los dixere por si, dexelos dezir a su voluntad, aunque los diga grōsseramente y sin ordē, porque al menos conofcera en que peccados esta mas embaraçado, y de qual le ha de pregūtar mas; y si quisiere antes fer preguntado que dezillos por si mismo con proposito de dezir todos los mortales, aunque de ellos no sea preguntado, no deue ser condenado, mas antes ayudado. Empero si propusiesse de no confessar alguno dellos, si el cōfessor no lo preguntasse, peccaria mortalmente, lo qual si el confessor siente haga que se arrepienta, y se accuse dello.

Y con discretas cautelas le haga dezir los peccados que vee que quiere encubrir, o que probablemente cree que se le olvidan, o no los tiene por peccados mortales, y los que no se acuerda bien si los cometio o no, confiesse los como dudosos, de manera que ni los affirme como ciertos, ni los dexe como no cometidos. Tal se muēstre por la boca como se siente en el coraçon, es a saber: pareceme que en tal cosa consenti, mas no estoy cierto dello, y lo mismo diga si duda de algun peccado si es mortal, o venial: si ambos dudan, detestelo condicionalmente, desta manera. Si este peccado es mortal, yo me accuso del en quanto tal: y quando dudare, si el acto es

bueno, o malo, aborrezcale condicionalmente, si y en quanto es malo; por que si es bueno, no le ha de aborrecer. Si se acuerda que cometio vn peccado, M. mas no se acuerda que peccado sea en especial, confiessese, que cometio vn peccado mortal, mas que no se acuerda qual. Y despues que el penitente dixere de sus peccados lo que le le acuerda, fino los dixere cumplidamente (como acontece casi siempre) deue ser preguntado de lo que no huviere dicho.

CAPITULO. XI. DE ALGUNAS
reglas generales muy necessarias para todo lo que se ha de preguntar.

I S de notar, que todo lo que es cōtra alguno de los diez mandamiētos es comunmente peccado mortal, si vna de tres cosas no lo escusa, la primera es, la falta de la deliberaciō la qual se halla en el aborrecimiēto subreptico de las cosas espirituales, la segūda es, la poquedad de lo que es contra ellos, la qual se halla en el hurto pequeño, la tercera es, la falta del juyzio, de hombres medio dormidos, o medio borrachos q̄ estan turbados, que aunque basta para peccado venial, pero no mortal: y no solamente es peccado mortal hazer lo que de fuyo lo es, mas aun el proposito determinado de hazello, y aun el desseo deliberado dello sin el proposito, y (aun, lo que mas es, el consentimiento y querer verdadero y expreso

de en ello se deleytar, sin lo hazer, ni el querer, o dessear hazer; como consiente el que piensa en algun peccado mortal sin proposito ni desseo de lo poner por obra) con volūtad que nazca o crezca dentro de si mismo delectaciō para se deleytar en ella; y aun lo que es mucho mas, el querer y consentimiento interpretatiuo y tacito, al qual otros llaman delectaciō morosa, es peccado mortal quādo concurren quatro cosas. La primera, quando a quello que es la delectacion es peccado mortal. La segunda, quando el que la tiene se detiene en ello y vee que se deleyta; porque no se deteniendo (puesto que vn dia le durasse la delectacion) no peccaria, alomenos mortalmente: y no basta que se detenga, si enteramente no se detiene. La tercera es, que no le resista, ni trabaje por la echar de si; porque si esto hiziesse, mas virtud seria que peccado, aunque no la pudiesse acabar de echar de si. La quarta que la dexa de echar sin justo respecto, porque si el assi no lo hiziesse, conosciendo el de si que aquella delectacion no le podria vencer, a consentir en la mala obra, ni inclinar a ella su voluntad, no seria peccado, alomenos mortal, cō tal que no consintiesse en ella expressamente, ni aun si le dexasse de resistir, por creer que con la resistēcia y pelea yria en crecimiento, como muchas vezes suele acontecer en las delectaciones carnales, las quales mejor se vencen huyendo que resistiendo: y lo mismo seria si no la echasse, por no dexar su ocupacion virtuosa, necessaria, o prouechosa:

como estudiar, leer, rezar, oyr confesiones de cosas deshonestas, y otras semejantes. Y por conseqüente para que esto sea mortal, es necessario que aquel a quien la tal delectacion sensual nascio, sea tal, que considerada su flaqueza y costumbre pasada, deue creer que si no la reprimiessse, consentiria verdaderamente en la obra de que ella es, o alomenos en su delectacion: de donde se sigue que la delectacion que se llama morosa (de mora vocablo latino, que significa tardança) no se llama assi por causa de la tardança del tiempo que ella dura, mas por la tardança que haze la razon en no la echar tan presto como deue: o lo que es peor, en la aceptar deliberadamente, lo qual se puede hazer vn momento: y en ambos estos casos es peccado mortal, puesto que no sea, ni se propenga de hazer la obra exterior: y no solamente en los peccados dela carne, mas en todos los otros: de suerte que resistir a la delectacion que nasce del pensamiento de peccado mortal, es virtud: a sentir, y cõsentir peccado mortal, si expressamente se consente, o no lo resistir, ni consentir, vnas vezes es venial y otras mortal, s. quando concurrẽ las quatro cosas suso dichas: porque toda delectacion deliberada de peccado mortal, o por mejor dezir todo querer deliberado de delectarse en cosa que sea peccado mortal, es peccado mortal. Y porque en las tales delectaciones (mayormente dela carne) siempre ay algun peligro por respecto de la corrupcion de naturaleza humana, es bien que el que las tiene, y no

esta cierto si consentio en ellas, o si les resistio quãto deuia, las confiesse diziendo: Que no sabe si les resistio deuidamente, porque si creyesse que consentio, o que las dexo de echar por se deleytar en ellas, fue en ello notablemente negligente, cõ peligro probable de consentir en ellas, o en las obras de cuyo pensamiento ellas nascen, necessario seria confessarlo que cree y siente dello.

No solamente pecca el que haze algun peccado, y es executor del, mas aun tambiẽ todos los otros que en ello consenten en alguna de nueue maneras de consentir, s. mandando, aconsejando, dando para ello consentimiento, loando, recogiendo al principal, participando, callando, no impidiẽdo por palabra, obra, o auiso, o no manifestãdo si podia, o deuia: porque en estas nueue maneras pecca mortalmente el que consiente quãdo el principal assi pecca, aunque no incurre siempre en obligacion de restituir. En las tres maneras postreras, si dexo, si podia, o deuia: porque no basta poder, sin ser a ello obligado: y entonces deue, y es obligado a impedir por palabra, auiso, o obra quãdo el officio que tiene de justicia le obliga a ello, y tambien quando el proximo tiene dello extrema necesidad, y el lo puede impedir sin se poner en ella, aunque pierda la hazienda, o honra por ello. Y tambiẽ quando el proximo tiene gran necesidad del tal, y el lo puede hazer sin daño de su persona, salud, y honra, o hazienda, y como arriba queda dicho, no incurre siempre en las censuras, ni obliga

cion de restituyr, ni aun en irregularidad, el que cõsiente: Empero si el que aconsejo, o mando solamente apalea, si el que fue mandado, o aconsejado lo mató, puesto que no le mataste luego, si no mucho tiempo despues, si no reuoco su mandamiento, o consejo: y aunque lo reuocasse, mas viendo que el que fue mandado, o aconsejado no queria desistir de su proposito, sino auiso al otro de lo q̄ le querian hazer, sin manifestar el nõbre del que le queria matar, bastando esto, porque pudiendo lo auisar (siendo a ello obligado por lo auer antes aconsejado) no le auiso. De dõde se sigue, que como en las preguntas abaxo escritas, por la mayor parte se pregunta solamente de lo que hizo, o desseo de hazer algun peccado, y no de los otros que consintieron en el, a cada vna dellas communmente se pueden añadir nueue: conuiene a saber, si en alguna manera de las nueue sobre dichas cõsintio, mando, aconsejo, &c. o vna que valia por nueue, si en alguna d̄llas cõsintio, o aprouo el peccado que otro hizo, la qual pregunta algunas vezes se acrecentara, o assomara para memoria, aun q̄ las mas vezes se callara por cuitar prolixidad: por tanto aya se por repetida.

CAPITULO XII. DEL PRIMER

mandamiento, de bien amar a Dios.

Para fundamento de todo lo que acerca de los diez mandamientos se ha de preguntar, deue se notar lo que Sãcto Thomas y el Concilio Coloniense dizen, que como la sum-

ma de todo lo que ha de creer el Christiano se encierra, y contiene en el Symbolo Apostolico, que es el Credo: y de quanto se deue pedir a Dios, en la oracion dominical del Pater noster : afsi la summa de quanto se deue hazer, esta en el decalogo, y diez mandamiētos que Dios dio a Moysen. Empero no se entiende esto, que no aya cosa que se deua creer fuera del Symbolo, ni alguna que se deua hazer fuera del decalogo; pues hauemos de creer todos en el sanctissimo Sacramēto, que no se contiene en el Credo: y amar a Dios sobre todas las cosas que no se contiene en el Decalogo.

En el Decalogo, y los diez mandamiētos de la ley vieja, duran en la nueva ley de gracia: porque aunque la vieja, quanto a los preceptos cerimoniales, y judiciales, ya espira: empero no quanto a los morales q̄ son de la ley natural, como son los diez mandamientos, excepto el tercero, en quanto contiene la guarda del septimo dia.

Estos diez mandamiētos son vn espejo que se da al Christiano baptizado, para que vea quanto renueua, y dota su vida por la fe recebida, o quanto se desuio, y torcio del camino por donde el Spiritu sancto (recebido en el baptismo) lo guiaua, y en quanto maculo la vestidura blanca que en el viſtio, y quebrāto lo que alli prometio: y viltas las maculas y llagas, se duela, y con entera confiança se buelua al medico diuino, q̄ a ningun enfermo desecha por mas vezes que cayga.

Todo lo que es contra estos diez mandamien- 4

tos communmente es peccado mortal, sino lo excusa vna de tres cosas que arriba se dixeron, Ca. 11. y el peccado hecho contra muchos mandamientos, de los quales vno es general, y el otro es especial encluydo en el general, no es mas de vn peccado, como el homicidio que es cōtra el mandamiēto de no mataras, y contra el general de seruir; y desobedecer a Dios en todo quanto manda; y cōtra el de conseruar la gracia y amor diuino, y no es mas de vn peccado.

5 Los mādamientos de amar a Dios sobre todas las cosas, y a los proximos como a si mismo, no son destos diez; porque en el Decalogo no se dirā los principios primeros que por si mismos naturalmente, o por la fee se entienden, como estos q̄ son fuente de todo el Decalogo, y diez mandamiētos; De lo qual se sigue que los preceptos de la fee y de la charidad no se contienen (mas presuponen se) en estos mandamientos del Decalogo; yerra se lo que communmente se dize, que el primer mandamiento del Decalogo es amar a Dios, porque el primero es. *Non habebis Deos alienos*: por lo qual se veda la supersticion, e ydolatria, que son contrarias a la virtud de la religion, o latria, que no es virtud Theologal sino moral; y ninguna mencion se haze del amor de Dios, ni del proximo que pertenecen a la virtud de la charidad, que es Theologal.

6 Manda Dios, que alomenos total y enteramente

te

te de todo coraçõ, de toda alma, de toda fortaleza, de toda mente, de toda virtud, y de todas fuerças; no empero de tal manera que ninguna otra cosa amemos, ni pensemos sino en el, porque es imposible hazer esto en esta vida mortal que tiene necesidad d' comer, dormir, trabajar, y negociar mas con toda nuestra intenciõ (que se significa por el coraçon) se ha de amar, y seruir en todas cosas: y todo nuestro entendimiento (que si significa por el pensamiento) le este sujeto: y que todos nuestros appetitos (que son significados por el alma) se reglen por la regla de su sançta ley: y todas nuestras obras exteriores (significadas por la fortaleza virtud y fuerça) sean a ella cõformes, lo que todo en suma quiere dezir, que nos manda que lo amemos y siruamos interior y exteriormente mas que toda otra cosa, no con mas feruor, ni mas intencamente, emperõ que en mas lo estimemos, y en mas le tengamos a el y a su amor que a otra criatura alguna, ni que a todas ellas juntas, y tambien que por su amor y honra queramos antes morir q' negarlo de coraçon, ni de palabra ni con obra, pecando mortalmente.

Este grande mandamiento de amar a Dios sobre todas las cosas, no se puede cumplir sino en estado de gracia, como lo declara sançto Thomas; y es question difficil (y no tambien determinada quãto necessaria y quotidiana) quando somos obligados a cumplir lo en la manera q' en esta misera vida

vida se puede (porque sola en la otra se puede perfectamente cumplir) lo pena que dexandole de cumplir, pequemos nuevo peccado mortal por que como es mandamiento affirmatiuo, no obliga por todo tiempo, y parece dura cosa lo que dizze Scoto, que todas las fiestas somos obligados a ello; y muy floxo es lo que dizen los otros, que no nos obliga mas que vna vez en la vida. Por tanto (saluo el mejor parecer) sanctissimo consejo es q̄ no solamente todas las fiestas, mas aun todas las vezes que commodamente pudieremos, trabajemos de cumplir este mandamiento que nos manda este tan subido, tan generoso, tan dulce; y provechoso amor de Dios, sobre todo lo otro, con deuido arrepentimiento de nuestros peccados, si para ello fuere necessario. Empero de precepto, y lo pena de nuevo peccado mortal, solamente nos obliga, quando llegamos a tener discreciõ, y tenemos, o denemos tener conoscimiento de nos referir, y encaminar a nosotros, y a todas nuestras obras a Dios como a nuestro vltimo fin, segun subtilmente lo siẽte Sãcto Thomas, alomenos en cõfuso, como lo pueden hazer los moços. Obliga nos tambien todas las vezes en que somos obligados a tener contricion de los peccados mortales, por que no se tiene ella sin este amor. Tambiẽ parece que se puede dezir que todas las vezes que somos obligados a amar al proximo con amor charitatiuo, somos obligados a amar a Dios con este amor, pues ambos son de vna especie, y genero; y

en el del proximo se incluye el de Dios como en su fin.

Parece tambien que quien ama a Dios, creyen- 8
do probablemente que esta en estado de gracia, y que aquel su amor es sobre todo lo otro (aunq̄ verdaderamente no sea tal ni este en tal estado) cū ple este mandamiento, para effecto de no incurrir en nuevo peccado, por falta de su cumplimiento, porque no puede saber quādo estaua en estado de gracia. Parece tambien que se puede dezir, q̄ este soberano mandamiento, aunque principalmente nos manda el muy alto amor d̄ charidad, empero tambien menos principalmēte algunas vezes nōs obliga a amar a Dios, o por este amor, o por otro bueno natural, sin nos obligar entonces precisamente a este tan subido de charidad, o alomenos, q̄ aunque este precepto nos obligue a ello, empero la ley natural que m̄ada obedecer y amar a los Reyes, padres, y señores, y aun a todos los proximos, en algunos casos nos obliga tambien amar a Dios con algun amor natural como a Rey, padre, señor, o gouernador: y por esto quando oymos blasphemar del, o defacatarlo, somos obligados a amarlo alomenos con vn buen natural amor, para increpar y reprehender aquel que lo blasphema, o defacata: a que nos obliga en especial el Concilio Lateranense: Ni obsta a esto dezir, q̄ el amor de Dios ha de ser sobre todo lo otro, y q̄ si no es tal no es bueno, como parece sentir S. Thomas, porque se respōde que aunq̄ amar a Dios menos,

o y qual

o ygual que al otro, sea malo, empero amarlo a el absolutamente sin comparacion de tanto mas o menos, ni otra mala circunstancia, no es malo como lo dizen otros.

9 Todos estos diez mandamientos y todos los otros, excepto el de amar a Dios sobre todo, se pueden cumplir por el que esta en peccado mortal para effecto de no caer en nuevo peccado sino los cumplieren: y segun sancto Thomas y el Concilio Tridentino lo sintio, dando por herege al que dixere, que nuestras obras por solo ser hechas fuera del estado de gracia son peccados, y este es vno de los prouechos que traen consigo las buenas obras que en peccado mortal se hazen, aunque para ganar la gracia para esta vida, y gloria para la otra no aprouecha nada este cumplimiento. Diximos excepto el de amar a Dios, el qual no se puede cumplir sino en estado de gracia, segun sancto Thomas, como ya queda dicho.

Preguntas sobre este mandamiento.

10 **T** Vistes odio, o aborrecimiento contra Dios, o M. y de su naturaleza el mayor de todos, por que es contrario al mayor mandamiento, y porque derechamente aparta de Dios, lo que communmente no hazen los otros.

11 **D**exastes de amar a Dios sobre todas las cosas y de hos endereçar en algun tiempo a vos mismo

(en

(en lo que a ello herades obligado) y a todos vuestros hechos a Dios, que es nuestro primero principio y vltimo fin, quando llegastes a tener tanta discrecion que podistes peccar, o quando herades obligado a tener contricion? M. lo que el Concilio Tridentino dize Sess: 6. Can. 26. 31. que es herege el que dixere que es peccado obrar bien por auer gualardon, se ha de entender del que expressa, o tacitamente tiene por menos el gualardon que espera, q̄ aquello que ha de dar, o alomenos sin consideracion alguna de vno ni de otro obra bien, sin tomar por fin principal y vltimo el gualardon, lo que mas claro dize el dicho Concilio, que dezir que obrar bien secundariamente, teniendo el fin al gualardon que espera, es peccado y malo: y el que lo haze con pertinacia, es herege.

Amastes mas firmemente a vos mismo, o a vuestra muger, e hijos, o a alguna otra criatura que a Dios? M. mas no si amo a si, o a otro mas intensamente que a Dios, con tal que a el amemos firmemente, lo qual se entiende (como ya se dixo) amar mas indirectamente la criatura que a Dios, no es contra este mandamiento: empero qualquier que pecca mortalmente, indirectamente ama mas otra cosa que a Dios, en quanto quiere alguna cosa contra sus mandamiētos: Empero no pecca el tal contra este mandamiento, porq̄ no haze directamente contra el, ni cosa q̄ de fuyo aparte naturalmente

mente de Dios, si no accidentalmente.

- 13 Deseastes deliberadamente viuir para siempre en esta vida, o porque hos deleytauades en los bienes dlla, es a saber, riquezas, plazer es licitos, saber, y otros semejantes, o por otros respectos? M. puesto que no es peccado dessear la vida, aunq̄ conozca que por ello se dilata la eterna.

Quanto al mandamiento de bien creer en Dios.

- 14 **C**Reistes pertinazmēte en alguna heregia, que es todo lo que es contrario a la sancta fee catholica, sabiendo, o deuiendo saber que lo era? M. y es herege, y descomulgado por la buila de la Cena, si por palabra, escriptura, o obra declaro el tal hierro, aunque no mas de asi mismo: y de otra manera no, porque ninguno es descomulgado por solo el acto interior, mas el que por simplicidad, o ignorancia cree mal alguna cosa, por le parecer q̄ asi lo tiene la Iglesia, y que esta aparejado para dexar su hierro siēpre y quando fuere informado de la verdad, no es herege, ni incurre en descomuniō. Aquel es dicho creer pertinazmente que lo cree con determinacion de no dexario de creer aunq̄ supiesse, y fueſse amonestado que lo contrario tiene la Iglesia: y tambien el que sabiendo que es cōtra la fee, o contra la determinacion de la Iglesia tiene lo contrario, puesto que diga que esta aparejado para se emendar.

- 15 Dudastes pertinazmente alguna cosa a cerca de la fee? M.

- 16 Creyistes deliberadamente que qual quier infiel

se

se puede salvar en su secta , viuiendo bien en su secta moralmente? M.

Teniēdo edad y discrecion para ello cōueniēte, descuydastes hos en saber explicitamente o particular que ay vn solo Dios que todo el mundo govierna justamente, y que es vno solo en substācia, y trino en personas, es a saber, Padre, Hijo: y Spiritu sancto, que es la sanctissima e ineffable Trinidad? M. porque aunque antes de la venida de nuestro redemptor bastaua creer q̄ auia vn solo Dios que remunera los buenos y castiga los malos, empero despues que su euangelio se pregono, no basta creer aquello, aunque crea en general e implicitamente todo lo que cree la sancta madre yglesia. 17

Teniendo edad y discrecion , descuydastes hos en saber particularmente que el hijo de Dios padre y vn Dios con el, se hizo hōbre, nascio, y murio por nos salvar? M. por lo qual deuē tener muy grande cuydado de encargar mucho la fe los curas, padrinos, padres, y confesores de la gente plebeya, y aun los predicadores declarar muy particularmente estos articulos, y todos los otros del credo pequeño, para que general, e implicitamente, alomenos, crean todo lo que la sancta madre yglesia cree: Puesto que en la ignorancia de la Resurreccion, y Ascension parezca la misma razon que en la de los ya dichos , pues tanto solenniza la sancta madre yglesia estos como los otros, y no parece q̄ sin gran culpa se puedan ignorar. 18

Teniendo la dicha edad no supistes de coro el 19

Credo, y el Pater noster en Latin o en Romance? alomenos peccado venial: y tienen los curas, padres, y padrinos, y confesores mucha obligacion a esto, por que ay tan grande descuydo acerca de lo contenido en estas preguntas, que por toda la Christiandad se hallaran muchos sin fee mas particular que en vn gentil Philosopho que cree en la vnidad de Dios verdadero.

Del mandamiento propriamente primero del Decalogo, de bien honrar y acatar a Dios.

20 **E**S de notar que ay quatro maneras de supersticion, que es falsa religion. La primera, es aquella con que se da a Dios culto pernicioso, o superfluo: Pernicioso es el q̄ se da con cerimonias mentirosas, y que significan falsedad; como son, las Iudaycas, significâtes que esta por venir el Messias, y este es peccado mortal, y muy graue: superfluo es, lo que se da con cerimonias que no aprouechã para la gloria d̄ Dios, ni para sujetar la carne al espíritu, ni el espíritu a Dios, como es la cerimonia d̄ rezar antes que salga el sol, de oyr missa de quien se llame Ioan, o de ayunar el Domingo, &c. Esta no es peccado mortal, sino solamēte venial, saluo quando el culto superfluo es contrario a la ley diuina, o humana: La segunda especie es, con la qual se da el culto diuino a alguna criatura para con ello la honrar, y se llama idolatria, y esta es peccado mortal graue. La tercera es, con la qual se da el culto diuino a alguna criatura para alcançar della instruction, o saber que se llama aduiniaciō; y este tambien

tambien es peccado mortal graue. La quarta es, cō la qual el culto diuino se da a la criatura, para que encamine nuestras obras; y esta communmente es venial, quando se vfa della con buena fee, y por ignorancia antes del auiso deuido; y esta regla sirue para las preguntas siguientes.

Preguntas.

P Or temor, o por qualquier otro respecto di- 21
xistes de voluntad alguna cosa contra la fee, o cōsentistes en alguna obra exterior de infidelidad aunque en vuestro coraçon tuuiesse des la contraria? M. y puesto que en el fuero exterior sea hauido por descomulgado, no lo es, empero en el interior, saluo quando hiziesse algun acto exterior heretico por fauorecer alguna heregia, y entōces no seria descomulgado por herege, sino por fauorecedor de hereges.

Inuocastes al demonio expressamente en vuestro coraçō, o por palabra, para que en alguna cosa os ayudasse, diesse consejo, o fauor? M. inuocacion expressa es por la qual se inuoca expressamente, o llama al demonio, o se haze alguna cosa, sabiēdo que por obra suya se ha de hazer. Por la primera destas se inuoca expressamente por palabra y por la segunda por obra. La inuocacion tacita, o callada, se haze, quādo alguno se entremete en hazer alguna cosa por causas, que no por su virtud natural, ni por orden diuino, ni Ecclesiastico puede obrar; o mixturar estas (como necessarias) con las que puede obrar.

23 Conjuraſtes al demonio por manera de ruego para ſaber del alguna coſa, o recibir ayuda en alguna obra? M. Pueſto que es licito por modo de conſtreñimiento, conjurandolos por modo y con juros Eccleſiaſticos, y aun quando ſin los inuocar acuden, como en los endemoniados, preguntarles ſin ruego ni pacto de compañia, para prouecho d' otro; y hablar con los demonios de los endemoniados por curiosidad o vanidad, no es mortal, mas venial; porque no es licito tratar con ellos ſino como enemigos.

24 Heziſtes hechizos para empecer a alguno con encantamientos de demonio tacitos o expreſſos? M.

25 Fuiztes, o embiaſtes a hechizeros, o los llamaſtes a vueſtra caſa para les preguntar? M.

26 Deſheziztes algun maleficio, o encantamiento por otro, o rogaſtes a otro que lo deſhizieſſe, aun que eſtueſſe aparejado para ello? M. Pueſto que es licito el deſhazello por modos licitos, como por exorcizmos licitos, por alguna bendicion, por ruegos de ſanctos &c. y aun el que lo haze, lo puede deſhazer ſin peccado, por ſimple deſhazimien to del primero maleficio; mas no por inuocacion del demonio, o por otro maleficio.

27 Bendeziſtes, o embiaſtes a bendezideras, o enſalmaderas, o para ſanar alguno heziſtes alguna coſa que no tenia virtud para ello, como, medir la cinta, cortar el mal de baço? &c. M. ſino lo eſcuſa ignorancia probable.

Encan tates, o nombraſtes brutos animales cō 28
palabras profanas, o ſagradas, con obſeruancia de
alguna vanidad? M.

Preguntastes a algun Egypciano por vueſtra 29
buena ventura, con propoſito de creer firmemen-
te lo que os dixefſe? M. Mas ſi lo hizo por curio-
ſidad, o por reyr, no pecca? M. ſaluo ſi tal persona
fueſſe que los que la vieſſen ſe eſcandalizariã gra-
uemente.

Diſtes a beuera alguna persona alguna confe- 30
ction, para que a vos o a otro quiſieſſe bien? M.

Heziſtes, o mandastes hazer algun encantamiẽ 31
to con cosas ſagradas dela ygleſia; como con agua
del baptiſmo, olio ſancto, ara ſagrada, palabras de
la conſagracion; o las aprendiſtes, enſeñastes, o tru-
xiſtes con vos para mal fin? M. y deſcomunion ſi-
nodal en los mas de los Obiſpados.

Creiſtes firmemente en fueños o por lo que ſo 32
ñastes dexastes de hazer alguna cosa neceſſaria a
la ſalud de vueſtra alma, o heziſtes alguna cosa
contraria a ella? M. mas ſino era tal no pecco mas
de venial.

Tuuiſtes alguna nomina, creyendo firmemen- 33 110/10
te, y teniendo cierta eſperança de no ſer herido en
guerra, o de peſte, o de morir muerte ſubitanea, o
en agua, o en fuego, o de ſer dichoso con ſeñores?
&c. M. y lo miſmo el que los haze, o aconseja; ſino
ſon tan ſimples y poco auifados que la ignorancia
los eſcuſe.

Las bendezideras, y encantaderas, que ſin ſu 34

persticion y vanidad vsan de ruegos licitos, o con juraciones, como por la passion de Iesu Christo, y cosas semejantes, no peccan mortalmēte, mas de ue seles defender el tal officio, porque muchas vezes fuele mezclar cosas vanas y supersticiosas; saluo si son personas virtuosas y discretas, y commūmēte tenidas por de buena vida, y si otros simples no toman ofadia por su exemplo de hazer lo mismo; porque si lo toman, deuē se las tales personas abstener dello, segun aquello del Apostol Sant Pablo 1. *Thef. 5. Ad omni specie mali.*

- 35 Los saludadores, licitamente vsan de su officio puesto que sean viciosos, por que aquella gracia gratis data que Dios les daes para prouecho de los otros.
- 36 Creistes firmemente que hos hauia de acontecer algun mal por oyr cantos de aues, ahullar animales, encontrar liebres? M.
- 37 Guardastes vn dia mas que otro para comēçar alguna cosa, o para salir fuera de casa, o andar camino? o mirastes primero qual pie pusistes delante quando os leuantauades, o qual alçauades primero; &c. siendo ya auisado por vuestro cura, cōfessor, predicador, o por otro? M. de otra manera communmente es venial.
- 38 Creistes deliberadamente que alguno por planeta, o constellacion en que nasciessē, o por complexion, o filosofomia, era forçado a hazer mal o bien? M.
- 39 Por alguna de las sobre dichas cosas, distes consejo,

sejo, fauor, o ayuda; o dexastes d̄ la estoruar por palabra, obra, o auiso, deuiendo, y pudiendo? M. lo q̄ se entiende como arriba se dixo. Cap. 11. §. 2.

CAPITULO XIII. DEL SEGVN

do mandamiento. No tomaras el nombre de Dios en uano.

Drimeramente es de notar, que no sola mē- 1
te toma en vano el nombre de Dios, el q̄ por el jura mal, o cūple mal lo que jura, mas tambien el que mal vota, o mal cūple lo bien votado, y el q̄ dize injurias a Dios, o a sus sanctos.

Jurar, es afirmar, o negar alguna cosa, hazien- 2
do a Dios expressa o tacitamente testigo: y tacitamente, quando se dize, viue Dios, por Dios &c. O nombrando alguna criatura en quanto en ella reluze la verdad diuina, como quādo se jura por los euangelios, por los sanctos, por los cielos, o por la salud de su señor, q̄ es tanto como jurar por Dios cuyos son los cielos, y de quien depende la salud: y tambien quando se nombra alguna criatura, que ama el que jura, para que en ella se execute la justicia de Dios, sino dize verdad; como quando jura por su vida, de su padre, o hijos; o mal diziendo a si mismo, si no dize verdad.

El q̄ afirma, o niega alguna cosa, diziendo por 3
mi fee, o en mi fee, o en verdad, no jura, si por la fee, y la verdad no entiende mas d̄ la verdad, y fidelidad humana, como entiēden los reyes, e hidalgos q̄ jurā por su fe real, o hidalguia: Ni aun el q̄ dize,

E 4 Dios

Dios sabe si digo verdad, o digo esto delante de Dios, sino tiene intencion de jurar, porque no inuoca a Dios por testigo de su dicho, mas solamente dize que Dios ve e sabe aquello; empero el que dize Dios sabe que digo verdad, jura, porque lo allega por testimonio segun lo sabe, y comunmente.

4 Todo juramento que carece de vna de tres cosas compañeras, s. de verdad, de justicia, o discrecion, es peccado, y M. Comunmente quando le falta verdad, o tanta justicia, que es peccado mortal lo que juro; y no es mas de venial, quando solamente le falta discrecion, o miramiento.

5 Jurar es acto de latria y religion, y por el se da honra diuina a aquel por quien se jura, por que se allega a Dios por testigo infalible, y primera verdad, como es, y si alguno creyese que el jurar es malo, y que en ningun caso es licito, peccaria mortalmente; y seria herege, pues de fuyo es acto de virtud, de latria, y religion la mas alta de todas las morales.

6 Dos especies ay de juramento, s. affirmatiuo de presente y pasado, y promisorio de lo que esta por venir: y assi en dos maneras se puede peccar por razon del juramento: la vna, mal jurando; la otra, mal cumpliendo lo bien jurado.

Preguntas quanto al mal jurar, o no cumplir lo bien jurado.

7 **I**urastes por el demonio, o por Mahoma, o por algun ydolo, o falso dios? M. y blasphemia porque atribuyo a la criatura lo que es de Dios, s.

la verdad infalible.

Iurastes falso, sabiendo, o pēfando que era tal, 8
y atendiendo lo que jurauades, afsi de lo dicho, co-
mo del juramento? M. hora sea grande, hora pe-
queño, con tal que tenga discrecion, hora jurasse
por su prouecho, por liuiandad, por burlar, por
se escufar, y disculpar, hora por temor de
muerte, o por qualquier otra razón, aunque jurasse
con impetu de yra, no solamente por Dios, por
los Euangelios, por nuestra Señora, o por los san-
ctos, mas aun jurando por mi vida, por mi salud,
por mi consciencia, o afsi me ayude Dios, &c.

Iurastes falso, no atendiendo que afsi juraua- 9
des, empero con tanta afficion, que aunque supie-
rades que lo era, no lo dexarades de hazer por la
mala costumbre de jurar a cada palabra afsi lo fal-
so, como lo verdadero? M. porque no lo advertir
no fue causa, sino compañía del tal juramēto; pue-
sto que jurar falso, sin advertir que lo es lo que ju-
ra, communmente no es mas de venial.

Por ignorancia crassa, o supina, jurastes falso 10
pareciendo hos que era verdad? M. mas si puso la
deuida diligencia no pecco; y si puso alguna empe-
ro no quanta deuiera, pecco venialmente.

Iurastes verdad, pareciēdo hos, que era falso lo 11
que jurauades, advertiendo lo q̄ jurauades, y que
lo jurauades? M. puesto q̄ lo dixesse por burla; aun
que si advertia lo q̄ dezia, mas no lo q̄ juraua, o lo
contrario atendia q̄ juraua, no cometio peccado
mortal, mas venial graue: y fino advertio vno ni

otro, antes lo hazia sin deliberacion, y considera-
cion, cometio peccado venial pequeña, saluo si
por menosprecio no quiso advertir, porque en-
tonces seria M, por razon del menosprecio.

- 12 Dexastes de cumplir alguna cosa licita que ju-
rastes de hazer? M. aunque lo que juro sea cosa po-
ca, como dar vn jarro de agua por amor de Dios;
puesto que otros tienen lo contrario, y no es con-
tra esto, que quien juro de hazer vna cosa grande,
no pecca mortalmente, si dexa de hazer alguna
pequeña parte della, por la grã diferencia que ay
entre vna cosa por si sola considerada, y quando
se considera como parte de otra; ni tampoco es
contrario a esto que la madre que jura de castigar
su hijo, teniendo voluntad de lo hazer, no pecca
mortalmente sino lo castigo; y no pecca por ra-
zon de ser pequeño el castigo que juro, sino por
que los tales juramentos se hazen mas comun-
mente con pafsion de ira, y para vengança, que pa-
ra justo castigo, y por esto no son licitos, y pecca
venialmente el que los haze, y ninguna cosa pec-
ca en no los cumplir: Ni aun el que juro, que no
entraria, ni saldria por vna puerta, que no lo beue-
ria, ni comeria primero que otro, &c. no pecco mor-
talmente, porque no juro con intenciõ de se obli-
gar determinadamente, sino en quanto en si era, o
por ser de fauor de otro que lo perdona, rogando
le lo contrario: y por tanto esta pregunta se entien-
de, no solamente de lo que era licito quando se ju-
raua, mas aun quando se auia de cumplir.

Jurastes

Jurastes de no yr por tal, o por tal parte por no 13
caer en tentacion de luxuria, o juego illicito, y no
lo cumplistes? M. puesto q̄ no pecco si le juro sin
respecto de algun bien honesto, y prouechofo.

Jurastes deliberadamente de hazer alguna co- 14
sa sin intencion de la cumplir? M. porque quien
juro de hazer alguna cosa es obligado a tener in-
tencion dela cūplir fopena de peccado, M. Y asisi,
si juro de hazer cosa illicita, con voluntad de la ha-
zer, pecco por dos respectos, s. por la querer ha-
zer, y por jurar que la haria, porque jura contra ju-
sticia: y si juro sin voluntad dela hazer, pecco so-
lamente por vno: y ni el temor justo de la muer-
te lo escusa del peccado.

Jurastes de hazer cosa contra algun mandamiē 15
to de Dios, s. de matar, dar de palos, de no per-
donar el odio, de ayudar a otro en alguna obra
de peccado mortal? M. Mas si juro de hazer lo
que no es mas de venial, no pecco mas de venial-
mente en jurarlo, y cumplirlo, aunque lo cumpla
porque lo juro; por quanto la circunstancia de ha-
zer peccado venial, por lo tener jurado, mas aliuia
que agraua, por el acatamiento que en ello se tie-
ne a Dios.

Es de notar, que el que juro de no hazer algu- 16
na cosa q̄ no era obligado, mas de suyo era mejor
hazerla, q̄ dexarla de hazer, y aunque fuesse cosa
aconsejada en el Euangelio, como, de no prestar,
ni fiar, no dar limosna a quien no estuuiesse en
muy gran necesidad, no entrar en religion, no

ser

fer clerigo, ni Obispo &c. no pecco mortalmēte, como algunos dixeron: lo qual se entiende, quando no lo juro con determinacion de no lo hazer, aun en caso, enel qual, si no lo hiziesse, peccaria mortalmente, porque ya esto seria jurar de peccar M. lo qual siempre es peccado mortal. Y puesto que los tales juramentos se puedē guardar sin peccado, empero no obliga su guarda, y pueden se quebrantar por auctoridad propria del que los hizo. Y mejor es tambien quebrantar, que guardar el juramento de hazer cosa que de fuyo sea ociosa, o indifferente para biē o mal, s. de no tener a fulano en su seruicio, de no hablar con tal, o de tal cosa, de no yr a su casa, q̄ no cozera en su horno, que no cōprara de su tienda, &c. sino quādo se hiziesse al proximo, por concierto; o solo a Dios, por euitar alguna ocasion de peccar que aquello le da.

17 Y quando el marido da juramento a su muger sobre peccado d̄ adulterio, puede ella jurar lo que es verdad, segun su intencion, aunque jure falso segun la del marido, porque injustamente la haze jurar, mas si ella por su volūtad se ofrece a ello, por se hauer ya del arrepentido, y lo tener confessado pecca M.

18 Induzistes a jurar al que hos pareceria que juraria falso? M. saluo si lo induzio segun el orden del derecho como juez a instācia de la parte, o el otro se ofrecio, y dispuso para jurar, hauiendo causa razonable para recibir el juramento, porque entonces el que lo recibe no pecca.

Distes juramēto a vuestros criados, o esclavos 19
o a qualquier otros paraque os descubriessen en
todos los casos, porq̄ no lo puede hazer licitamē
te, pues en ello daña, o da causa de dañar la fama
del proximo, contra derecho, queriendo que le d̄s
cubran los peccados ocultos de los delinquentes:
Mas si les dio el juramento, que le dixessen la ver
dad en los casos en que los estraños licitamente la
podian dezir, no pecco, ni aun si lo dio simplemen
te sin acrecentar que la digan en todo caso.

Iurastes de hazer, o cumplir alguna cosa, pare- 20
ciendo hos que no podriades? como, si juro de pa
gar en cierto tiempo lo que deuia, pareciendole
probablemente que no podria? M. Mas si juro pa
reciendole que podria hazerlo, e hizo lo que
pudo, aunque no vino en effeĉto, no pecco; mas si
no pago passado el tiempo lo mas presto q̄ pudo,
pecco.

Iurastes alguna cosa affirmandola por verdad 21
no lo sabiendo, o la cosa dudosa por cierta, sin po
ner deuida diligencia? M.

Iurastes d̄ hazer alguna cosa licita, y no la hezi 22
stes? M. aunque lo jurasse con ira, y puesto q̄ fuef
se tan pequeña como es dar vn vaso de agua por
amor de Dios.

Hezistes contra alguna cosa que justamente te 23
niades jurado? M. fino tuuo causa justa para que
brantar el juramento.

Iurastes hazer alguna cosa, y despues por que 24
sobreuino otra (que si al principio interuiniera

no lo jurarades) la dexastes de hazer? M. a las vezes, y a las vezes no.

25 Distes, recibistes dinero por jurar falso? M. cō obligacion de restituyr todo el daño en que por ello incurrio la parte, mas el que dio, o recibio ha de restituyr a pobres de consejo.

26 Descubristes alguna cosa q̄ jurastes, o prometistes de tener en secreto, o por la saber induzistes a quien la sabia que hos la descubriessse, quebrantando lo que tenia prometido o jurado? M. saluo si el secreto redundasse en daño spiritual, o corporal del pueblo, o de alguna persona particular, afsi como muerte, traycion, y cosa semejante, porque entonces lo deue descubrir guardando el deuido modo, y que se euite todo escandalo, quanto ser pueda.

Del mal uotar, o mal cumplir lo bien uotado.

27 **V**oto, es prometimiēto, alomenos, interior, de liberado y hecho a Dios de algun biē mayor no anullado por el superior. Es prometimiento, porque no basta solo el proposito de lo hazer, sin la intencion de obligarse a ello. Alomenos interior, porque para vn prometimiento ser voto, basta que el hombre dētro en si, sin dezir, ni escriuir, prometa, o proponga de se obligar a ello. Deliberado, porque el supito, y sin deliberacion, no bastaria; bastara empero tanta deliberacion y consideracion, quanta basta para peccar mortalmente, o para merecer, la qual se puede hazer en vn momento: y no es necessario que por algunt tiempo, o

momento preceda la deliberacion al voto, sino que como basta para merecer, o peccar, M: la de liberacion hecha en el mismo momento en que se haze la buena obra, o peccado; afsi basta para que el voto valga que en el mismo momento delibere y vote: Empero aunque lo vno y lo otro se hagan en vn momento, siempre la deliberacion precede al voto virtual, o naturalmente, como la substancia del sol a su luz y resplandor, y la substancia del fuego a su calor. Hecho a Dios, porque todo voto tacito, o expresso, inmediatamente se haze a Dios. De algun bien, porque el voto de cosa illicita que sea peccado venial, o mortal, no vale nada. Mayor, no (como algunos dizen) porque sea necessario que sea cosa de consejo, y no de precepto, porque basta que sea bien mayor, mandado, o aconsejado. No anullado por el superior, porque los votos de los hijos, de los religiosos, y otros subditos anullados legitimamente por sus padres, prelados, o otros superiores, no obligan.

Del mal votar, o mal cumplir lo bien notado.

digo preguntas.

VOtastes de hazer alguna cosa que era peccado mortal; como matar, herir, o dar de palos, no perdonar el odio? &c. M. mas si prometio solo de hazer cosa venial, no es mas de venial, salvo si votasse cō pertinacia de lo hazer aunque fuese mortal.

29 Votastes alguna cosa q̄ sin voto erades obligado so pena de peccado mortal; como, de no fornicar, o de confessaros en la quaresma, &c. y dexastes delo cūplir? M. con circunſtancia neceſſaria.

30 Sin diſpenſacion, alomenos de vuestro confesor, quebrantastes los votos indiscretamente que teniades hechos, como de no hos peynar en Sabado, o no hilar, no lauar la cabeça a honra de ſant Iuan Baptiſta, y otros ſemejantes, que no redundan en gloria de Dios, ni en bien proprio del proximo? M. quando dudaua ſi obligaua o no: mas no pecco el que por ſi, o por algũ hombre docto ſabe, que aunque los tales votos licitamente ſe puedan guardar, empero que mas licitamente ſe pueden quebrantar por propria auetoridad, por tener alguna ſemejança de hechizeria, y por eſſo los quebranto.

31 Prometiſtes lo que ſabiades, y conſiderauades que no podiades cumplir? o fingidamente votastes, ſin intencion de hos obligar, o con animo de hos obligar, y no lo cumplir? M. pueſto que en el primer caſo no pecco M. ſino lo cõsideraua, mas es obligado a lo cumplir ſi puede: y en lo ſegundo, no es obligado, ſegun Dios, a lo cumplir: en el tercero ſi, porque es voto licito.

32 Quebrantastes algun voto licito que teniades hecho? M. tantas quantas vezes lo quebranto, ſaluo las que dexo de cumplir por oluido, enfermedad, o otra impotẽcia: como, ſi voto de hazer vna ygleſia, o cierta limoſna, y deſpues empobrecio: o

voto de ayunar, y enfermo: Empero si despues vi
niessse a tener hazienda, o salud, obligado. fera a cū
plirlo todo, o la parte que pudiere: como la mu-
ger que voto castidad, y se casa, y confuma el ma-
trimonio, no es obligada a guardarla, porq̄ es obli-
gada a pagar el debito al marido: mas es lo en la
parte a ella posible, y a no pedir el debito, y a te-
ner voluntad de la guardar enteramente quando
le fuere licito, y posible, s. muerto el marido: De
donde se sigue, que no librã del voto todas las co-
sas q̄ sobreuienen despues de votado, por las qua-
les si al principio vinieran, dexaran el votar.

Dexastes de cumplir algun voto que hezistes ³³
para luego, o lo que votastes expressa, o tacitamē
te para cierto tiempo, dexastes de lo cumplir den-
tro del? M. mas si sabe que no voto para luego, ni
expressa, ni tacitamente determino tiempo, dētro
del quallo auia de cumplir, no pecco M. en quan-
to la consciencia no le remuerde que incurre en
tardança de no lo cumplir; por que esto es señal,
que en quãto assi le parece, no es passado el tiem-
po dentro del qual auia de cumplir.

Votastes alguna cosa por mal fin, como de ³⁴
ayunar, o hazer limosna para que Dios hos dies-
se vengança injusta de alguno, o manera para al-
guna luxuria? M. Mas no vota por mal fin, el
que promete a Dios cien ducados, si le diere vn
hijo, antes el tal voto le obliga si la condicion se
cumple.

El que haze voto de se casar, no es obligado ale ³⁵

F cumplir,

cumplir, por que no es de bien en mejor pues casarse, es baxar de estado mas perfecto a menos perfecto, s. de estado de continente al de casado: Mas si se hiziesse el tal voto por conoscer su flaqueza, e impotencia para resistir a la fornicaciõ (en que caera no se casando) obligado es a lo cumplir; por que la circunstancia del remedio dela flaqueza del menor bien, haze el voto mayor; y assi es en este caso, si vno vota de casarse, sintiendose muy inclinado al vicio de la carne, por esperar tener remedio para no peccar casandose.

36 Apartastes a alguno del proposito que tenia de ser religioso, offreciendose para ello tiempo oportuno, y todas las circunstancias necessarias: o despues de entrado en la religion, con animo firme, y voluntad deliberada de perseuerar, lo hezistes apostatar? M. y obligado a induzir a otro tã bueno que entre, puesto que no venga en effecto. Y si lo hizo por fuerça, amenazas, o engaño; como, diziendo que tal religion no era buena, es obligado, descubriendo el engaño, a dezirle la verdad, y aquitarle la fuerça, para que libremẽte se pueda tornar a su religion, pues contra justicia le sacó de su libertad: y por la injuria que le hizo, procurar que el convento lo reciba otra vez: y si el no quisiere tornar a ninguna restitucion queda obligado. Mas hora lo impida, hora lo saque por fuerça del monesterio (aunque ya sea professo) no es obligado a restituyr a la religion otro, ni el mismo entrar. Empero no pecca el que aparta a otro del proposito

de entrar, o professar alguna religion, con buena intencion; para algun justo y buen respecto; como, si no conuiene, ni fera prouechofo ala religiõ; o por su prouecho spiritual que de sus consejos recebia para viuir virtuosamente; o porque en la religion donde quiere entrarse viuẽ mal, y contra la disciplina regular, y otros semejantes.

Votastes de entrar en religion, absoluta y gene 37
ralmente, sin restriñir vuestro voto, alomenos dentro de vuestra alma, en esta, o en aquella; y por que no hos quisieron en la que por ventura mas quisierades, dexastes de entrar en otra en que hos tomaran. M. empero si dentro de su alma restriño el voto a cierta, o ciertas religiones, y no le quisieron recibir en esta, o en aquellas, no es obligado a entrar en otra en la qualle quieren recebir: No que la empero libre de la obligacion de buscar y entrar en otro monesterio de aquella religion, para la qual restriño el voto, aunque en vn monesterio, o en otro della, en que el mas quisiera ser recebido, no le reciban: como al que absolu-
tamente hizo voto de entrar en religion, y no le quieren recibir en la que el mas dessea, tampoco se le quita la obligacion de buscar, y entrar en otra.

El que hizo voto de entrar en religion simple- 38
mente, puede salir de la en que entro, dentro del año de la aprobacion, descontentandõ se de aquella manera de viuir: El que haze voto de entrar
F 2 y hazer

y hazer en ella profesion, no se puede salir sin dispensacion, impetrada con causa justa para ello, segun arbitrio de prudente varon.

39 Dexastes de cumplir alguna cosa que votastes con temor de la muerte natural, o casual, que se causa en peligros de enfermedad, de parto, de mar de guerra, de enemigos, o otros semejantes, cumplida la condicion, si con ella la prometistes? M. si el tal temor no le quito el seso, y el juyzio de la razon, y le quedo aquella lumbre de razon con que podia merecer o cometer peccado mortal; mas no quando el tal temor lo priuo

40 Votastes de no beuer vino en toda vuestra vida, o otra cosa semejante, y despues lo quebrantastes? M. tantas vezes quantas lo beuio, aunq̄ fuese en vn mismo dia: y puesto q̄ votasse dño lo beuer fino vn solo dia dterminado, como el viernes o el sabbado. &c.

41 Votastes de hazer alguna cosa en cierto tiempo; como de rezar, o ayunar cierto dia, o dias, y dexastes de lo cumplir en ellos sin justa causa? M. y aun fino lo quiso hazer en otro tiempo en lugar de aquel. Porque quien es obligado a pagar a alguno en vn cierto dia, al qual deue, fino le paga en el, obligado es apagarle despues: lo qual es verdad quando el que lo voto no tuuo su principal respeto al dia, o tiempo para quando voto, como comunmente no lo tiene el confessor en los ayunos que impone al penitente, diziendo, que ayune los Viernes o Sabbados de vn mes o año; por

que el que no ayunasse vno dellos, obligado seria a ayunar otro: y por consiguiente, el que hizo voto de entrar en religion dentro de vn año, y no lo cumplio en aquel tiempo, no teniẽdo justo impedimẽto, pecco M. y queda obligado a lo cumplir: Mas quando el que voto, tuuo su principal intento al tiempo, y considero la cosa votada, como obligacion, y acesflorio del, aunque pecco; y es obligado a hazer penitencia dello, no empero a cumplir el voto.

Pesa hos de hauer hecho algun voto, por lo qual lo dexastes de cūplir? M. mas no pecco (al menos mortalmente) por le pesar de lo hauer hecho, con tal que lo cumpla, y no tenga proposito de no lo cumplir. 42

Teniendo hecho algun voto, y estando en duda si lo podriades cumplir, o no, lo quebrantastes, sin dispensacion de vuestro superior, cuya presencia facilmente pudistes hauer? M. 43

Quedando por heredero, dexastes de cumplir los votos reales del defuncto que son los q̄ tocan a su haziẽda; como los que son para edificar yglesia, o dar por amor de Dios alguna cosa? M. porque tan obligado es a cumplir los semejantes votos, como a pagar las otras deudas; aunque no los votos personales, s. de ayunar, disciplinar, guardar continencia, y otros semejantes, hora sea hijo, hora extraño, salvo si de su voluntad se quisiere obligar a ello, mas quando el difuncto hizo voto, que en parte es real, y en parte personal, y ambos de-

claro; como si voto de yr a Sanctiago, y offrecer vn caliz, &c. el heredero no es obligado al personal, mas al real si: Empero quãdo declaro solamẽte el personal, y no el real acesorio a el, no es obligado a nada, como si voto de yr a Sanctiago solamẽte, no es obligado el heredero a yr alla, ni a dar el gasto que el defuncto hiziera en la yda, mas si alguna cosa le prometio, sera obligado a embiar la alla.

Del uoto de los casados

45 **V**Otastes alguna cosa que no perjudicaua a otro como de rezar ayunar, y otras semejantes, y despues la dexastes de cumplir? M. mas el voto de las otras cosas, no obliga: por lo qual, la muger q̃ voto abstinencia, o peregrinacion sin licencia de su marido, no es obligada a lo cumplir si el marido no quiere; y aũ si voto con su sentimiẽto, y despues lo contradixo ella, no pecco si no lo cūplio, empero el si, si sin causa lo reuoco; puesto que no puede reuocar el consuetimiento que dio para voto de continencia. Y la muger que antes de ser casada hizo algunos votos, y despues de casada no los puede cumplir sin perjuyzio del marido, escusada es de los cumplir, si el no quiere; puesto que muerto el, sera obligada. El voto de vno dellos, sin licencia del otro de no le pagar el debito, y aun de no le pedir, es illicito, porque seria gran peso y perjuyzio del otro por le poner en necesidad de siẽpre tener verguença en lo pedir: Por lo qual, no solamente el Obispo puede dispenfar en el, mas

aun el otro lo puede anullar como cosa hecha en su perjuizio. Empero el voto d̄ no tener copula para satisfazer a si, sino al compañero, es licito, y obligatorio, por quanto por el a si solo le perjudica, y no al otro.

Y porque el que professa religion, vota de no tener copula carnal alguna (vno de los casados q̄ sin consentimiento del otro la professa) no solamente vota de no exigir, mas aun de no pedir ni pagar copula alguna, por esso su voto, aun q̄ quanto al pagar, y no pedir en quanto es perjudicial al otro, no valga, vale empero quanto a no exigir, ni pedir en quanto a el solo es perjudicial; y por esto muerto el otro es obligado a guardar castidad: Aunque si se casa vale el matrimonio: desto se sigue q̄ queda obligado aun a no pedir en vida, quando viere que a el solo es perjudicial, y no al otro.

Quien puede dispensar, o commutar uotos.

ES de notar, que solos los Prelados Ecclesiasticos pueden dispensar, y commutar votos: y solo el Papa, y quien tuuiere su poder especial para ello, dispensar cinco votos, s. de cōtinencia perpetua, de religion, de peregrinacion a Hierusalem, a Roma, o Sanctiago. Y el que absoluiere de alguno destos (allende de peccar M. si absoluiere por algun confesionario de Sixto quarto) caera en descommunio. De todos los demas pueden dispensar los otros Prelados inferiores: que son, Obispos, o quien tiene episcopal juridicciō: no pueden empero los otros prelados inferiores, sino tienen

para ello perſcripciõ, bulla, o priuilegio particular: aunque los prelados regulares pueden irritar los votos de ſus religiosos, y aun diſpenſar ſi ſon eſſentos, porque ſu juridiçiõ ſe reputa caſi Epifcopal: y de otra manera no.

48 En el voto de continencia, ſolennizado por recepciõ de ordenes ſacras, ſolo el Papa diſpenſa: y tambien puede diſpenſar en el ſolennizado por profeſſion, por grandifſima neceſſidad.

49 No pueden los Obiſpos diſpenſar en el voto de continencia perpetua, aunque ſea ſimple, ſi no quando ay gran temor de incontinencia, y no puede yr, ni embiar a Roma. Mas en lo que es por cierto tiempo, bien puede diſpenſar. En el voto de nũca caſar ay muchas opiniones, empero mas verdadera parece la que tiene, que no pueden diſpenſar los Obiſpos.

50 Para diſpenſacion, requiere ſe cauſa juſta, con la qual el que para ello tiene poder, puede relaxar el voto del todo, ſin mandar al que voto que haga otra coſa en ſu lugar: y ambos, aſſi el que diſpenſa, como el diſpenſado quedan ſeguros. Para la commutacion, requiere ſe que aquello en que el voto ſe muda, o con que ſe redime, ſea tan bueno, o mejor que lo votado. Tan bueno, quando ſe haze con alguna cauſa. Mejor, quãdo ſe haze por ſolo voluntad, ſin otra cauſa alguna.

51 Muchos tienen poder para anullar Votos, ſ. el padre, y faltando el, la madre tutora de ſus hijos: el tutory curador de ſu pupillo, o menor: el marido

los de su muger: el señor, los de su esclauo: el Abbad, o otro Prelado, los de su religioso: porque todo lo que es sujeto a otro, no puede hazer voto que sea firme, en aquello en que le es sujeto, sin su consentimiento. Empero todos los suso dichos, no tienē ygual poder de anullar: por que el padre, o faltado el, la madre, o el tutor puedē anullar todos los votos, afsi reales que tocan a la hazienda, como personales del que no tiene edad para se casar, que se llaman impubes, que es menor de catorze años; de manera que nunca mas sea obligado a los cumplir, aun que los mismos que los anullaron tornassen a consentir en ellos, si el q̄ voto no los tornasse a ratificar. No pueden empero anullar los votos del que ya tiene bastante edad para se casar, que se llama pubes, que ya es de catorze años, si son personales, y no perjudican al derecho dellos; como, de entrar en religiō, de guardar castidad: aunque si los reales que tocan a la hazienda, y los personales que a ella perjudican.

El marido no puede irritar, o annullar los votos de la muger, si no quando le son perjudiciales; ni ella los del marido, sino quādo le son tales: y afsi el señor puede anullar todos los votos que el esclauo hiziere en su perjuyzio, y los otro no.

Los votos legitimamente anullados por el marido, o muger, por el señor, por el padre, y curador del que ya se puede casar, no obligan a los que los votaron a cumplirlos, despues de libres d̄ los anulladores, saluo quando votaron expressamente de

los cumplir despues que se hallassen libres de su subjeccion.

§4 Aunque los que no tienen edad para se casar, si tienen juyzio para peccar, o merecer puedē hazer quelelquier votos personales, y reales, y obligarse por ellos: empero sus padres y tutores los pueden todos anullar: Mas al voto solenne de religion, no se puede obligar, aunque sea con consentimiento del padre, o tutor: empero a voto simple, si.

§5 Los que son de edad bastante para se casar, pueden votar toda manera de votos personales, y son obligados a cumplirlos, aunque sus padres, y curadores no quieran: como son los votos de continencia, religion, oraciones, y otros semejantes: cō tal que no perjudiquen al regimiento y gouierno de la casa de sus padres, ni a su paternal poder, o hazienda, por que estos no valdrian: saluo si fueren de socorrer la tierra sancta, o se hiziesen de bienes castrenses, o casi castrenses, s. ganados en guerra, o casi guerra, o con consentimiento expresso o casi tacito del padre. Mas los votos reales que tocan a la hazienda (principalmente delos que ya se pueden casar) aunque valgan, puedē los empero irritar sus padres y curadores, ante los 25. años, como pueden los personales, o reales, de los que no llegā a los catorze. Dize principalmente, por que los votos que accessoriamente tocan a la hazienda, no los pueden irritar, quando son accessorios de los personales que no puedē anullar:

así

así como el voto de la profesión que accidentalmente transpasa con la persona los bienes en el monesterio.

El padre, o tutor han de anullar el voto solenne, hecho por el que no es de edad para se casar, dentro de vn año, y primero que llegue a la dicha edad, porque despues no lo podria anullar. Lo contrario empero es del voto simple que pueden reuocar despues de vn año, y tambien despues que el hijo llegare a edad legitima, si aun en ella no lo ratifico.

Es de notar, que toda cosa que haze al cumplimiento del voto, malo, inutil, o impedimento de mayor bien, es justa causa para dispensar, y aun para no le cumplir sin dispensacion si es manifesto que haze vna destas tres cosas.

Quando huuiere de commutar votos el que tuuiere poder para ello, deue tener respeto a la qualidad del que voto, y a los gastos que huuiere de hazer en los cumplir; si fuesse de peregrinación, o romeria (fuera de los que en su casa hiziera) y conuertirlos en otras obras, y el trabajo del camino en ayunos, y oraciones: y tambien la cffrenda, si latencia prometida a algun monesterio, o Iglesia, o a otra cierta parte, le puede commutar, quando la necesidad, o prouecho lo requiere: saluo la que se prometiesse para socorro de la tierra sancta, por que esta no se puede commutar sino por el Papa.

Puesto q̄ en el articulo de la muerte qualquier simple sacerdote puede absoluer de todo peccado.

cado, y de toda descomunion, y de quebrantamiento de qualquier voto, no puede empero dispensar en los votos, ni commutarlos: porque el absoluer de los peccados les es concedido, y no el de los votos. Y tambien aquella a quien se da poder no mas de cōmutar votos, no puede dispēsar en ellos: y a quien no se da mas de para dispensar, no puede tampoco cōmutar, por ser en cosas diuersas.

60 Podra el priuilegio de dispensar aprouechar a alguno, sin lo estender a commutacion: y quiē tiene poder para dispēsar (que es mas) lo tiene para commutar: (que es menos) empero esto procede en los que tienen tal poder por el derecho comū, y como ordinarios, mas no en los que lo tienē por priuilegio, y como delegados.

61 Muchos simples y erran, pensando que luego que toman bullas, en las quales el Papa les concede que el confessor les pueda commutar, o dispensar ciertos votos, son libres de los suyos: porque vna cosa es commutar y dar poder para dispēsar. o commutar, y otra commutar y dispensar. Por tanto han de requerir al confessor que les commute sus votos en otras obras pias, o dispēse en ellos, porque sino fuere requerido (y aunque lo sea) si no dispensare, o los commutare, puesto que los absuelua de todos los peccados, y les conceda indulgencia plenaria, los votos toda via quedaran en su fuerça como de antes.

62 Puesto que a ninguno obligue el voto de otro (aunque sea su heredero) quanto a la obligacion

personal, ni quanto a la real, por via de voto, obliga empero por via de contracto, pacto, o promessa, como tambien obligaria el juramento del otro, por lo qual el pueblo que oy es queda obligado a cumplir los votos de guardar las fiestas, o no hazer otras cosas del mismo pueblo, que fue oy a cien años, o por via de voto por ser vn mismo pueblo, o alomenos por via de contracto, o promessa que passa en el successor vniuersal.

Quanto a tomar mal el nombre de Dios por blasphemia y en injuria suya, o de sus sanctos

Blasphemar, es dezir interior, o exteriormente alguna injuria contra Dios, o sus sanctos, lo qual se haze atribuyendo a Dios lo que no le conuiene; negando lo que le conuiene, o atribuyēdo ala criatura lo que a el solo conuiene, q̄ es peccado mortal muy grãde: puesto que ni la blasphemia interior, ni exterior es heregia, porque vna cosa es creer, y otra dezir, aunque sea cō sola el alma, y la blasphemia consiste en dezir, y la heregia en creer: y ningun blasphemo se deuia absoluer, ni aun en el fuero de la consciencia sin grauissima penitencia, arbitrada por confessor riguroso.

Preguntas.

Blasphemastes de Dios, o de sus sanctos diziēdo pefe, descreo, reniego, maldito sea, o que Dios no es misericordioso, o que no guarda justicia, o que es acceptador de personas? &c. O atribuistes al hombre lo que a Dios conuiene, como que puede saber lo por venir? M. aunque lo dixes

se burlando, si advertio que significauan las palabras quando deliberadamente lo dixo: Mas si lo dixo con tanto impetu de ira y passion, que no advertio lo que dezia, ni lo que significauan sus palabras, no pecco mas de venialmente: puesto que si advertio en las palabras, y que eran blasphematorias, pecco M. aunque con ira subita las dixesse: y puesto que acabado delas dezir luego se arrepietie, no le escuso de peccado, aunque la ira subita procedieffe de alguna cosa injusta, como de perder en el juego, de se emborrachar, o occuparse en cosa illicita, si advertia lo que dezia, y la significacion de las palabras. No basta empero para peccado mortal, que el tal no advertir nazca de mala costumbre, acompañada de menosprecio de su salud, o de culpa lata, con tal que el no advertir fuesse la causa de dezir la tal blasphemia: esto es, que si considerara lo que dezia, no lo dixera.

65 Blasphemastes, o quexastes hos de Dios por que no hos daua salud, o bienes temporales como a los otros? **N**. si lo dixo deliberadamente advertiendo lo que dezia.

66 Maldixistes, o distes al diablo las criaturas irracionales como bestias, bueyes, y otros animales; o vientos, lluias, calmas, frios, piedras, polvo, y assi tambien otras que no tienen sentido en quanto criaturas de Dios nuestro señor? es peccado mortal de blasphemia, como el malde-

zir a

zir a Dios y a sus Sanctos. Mas si no estendio su intencion a mas, es peccado de palabra ociosa, y vana.

CAPITVLO. XIII. DEL TER-
cero mandamiento de guardar
las fiestas.

Rimeramente es de notar, que todas las fiestas de los Christianos, y tambien los Domingos, son introduzidas por derecho humano, y ninguna por diuino y natural, ni sobrenatural; porque aunque el derecho natural y diuino nos obliga a honrar y acatar a Dios, no determino empero el tiempo en que lo hauemos de hazer, solamente el derecho humano determino ciertos dias, en que nos desocupemos de obras seruiles, y hagamos aquello para que son las fiestas.

Siete maneras de obras son licitas en las fiestas, ² f. las cō que seruimos a Dios en el culto diuino, el exercicio de qualquier obra spiritual: como es, enseñar por palabra, o por escrito, las necessarias para la salud del proprio cuerpo, las necessarias a la salud corporal del proximo, aparejar de comer por la costumbre de la yglesia, pescar con su licencia.

Cinco obras que no son seruiles, son defēdidas ³ en las fiestas por derecho canonico, f. el comprar

y ven

y vender, el juyzio civil, y criminal, el juramento, salvo por paz, y otra necesidad, y todo el proceso y estruendo judicial, excepto el que se huviere de hazer propiedad, o necesidad.

4 No todo lo que se puede hazer por razón de necesidad, se puede por la piedad: porque puesto q̄ las obras que por si mismas son de piedad y misericordia (como dar de vestir y de comer al pobre) se pueden hazer en todas las fiestas, y aun las judiciales; empero no las otras seruiles, que solo por intencion del que las haze son de misericordia, y por tanto yerran los que solo por piedad y misericordia, sin otra necesidad vrgente edifican, o rehazen puente, o caminos.

5 Lo que licitamente se puede hazer en el dia de la fiesta, tan licitay principalmēte se puede hazer con dinero como en otro dia que no sea fiesta, y el proposito e intencion de ganar, no haze la obra que de suyo no es seruil, que por esso lo sea formal, ni materialmente.

6 Aunque las fiestas que se mandan guardar a todos por derecho commun estē determinadas, empero muchas dellas quito la costumbre, y otras introduzio, y por esto en cada tierra se deuen guardar las que la ley, o constituciō sinodal (recebidas y no derogadas) o la costumbre prescripta manda (como communmente se haze) que de media noche hasta la otra media noche se guardē, no se ha de guardar de visperas, a visperas, aunque parezca mandarlo afsi el derecho: y si el vfo mādara guardar

dar hasta medio dia solamente, hasta medio dia, despues pudieran trabajar: así cada tierra deve guardar las fiestas, como y quando manda su costumbre: y el que se halla en vn lugar, ha de guardar las fiestas del, y no las de donde es, como acerca de los ayunos, de comer, o no comer carne, huevos, o manteca los Sabbados, los Viernes, y otros dias de vigiliass, o abstinencias. Y los trabajadores que van a trabajar a otras tierras fuera de las suyas, y no han de guardar las fiestas de sus tierras, sino las de aquellas donde se hallan. Mal hazen los curas de las yglesias de donde ellos son feligreses, en dar les penas, o penitencias por trabajar donde se hallarõ las fiestas que en sus parrochias se suelen guardar; y puede se creer que el que la vispera de la fiesta, y aun el mismo dia va a trabajar de su lugar a otro donde no se guarda, no peca de rigor de derecho pues no la quebranta donde se ha de guardar, con tanto que si sale el mismo dia, oya missa; porque tomandolo alli el dia, es obligado a ello; empero solo el passar de camino no no parece obligar a ello.

Preguntas.

EN Domingo, o en otras fiestas de guardar de 7 precepto, trabajastes, o fuystes causa que otro trabajasse? M. salvo si lo que hizo fue poco, o lo hizo por necesidad de su alma, o del cuerpo suyo, o de su proximo, o por escusar daño de su hacienda, o de su proximo que no padecia dilacion, ni anticipacion: Por lo qual son escusados los que

G quitan

quitan el pan de la era, o las vuas de la viña, quando se teme agua: o los que hazen otras cosas semejantes, y los herradores que hierran las bestias de los caminantes: y los tauerneros, y vendedores, que vendē por la necesidad de los compradores, mas no para que jueguen, o se emborrachen en la tauerna: y los recueros, y correos que continuan su camino para prouecho comun: empero no los que parten de sus casas el dia de fiesta, pudiendo lo escusar, o dilatar para otro dia, mayormente si primero no oyeren missa: y los vassallos, y seruidores mandados, y constreñidos por sus señores a trabajar en las fiestas, los quales, sino obedecen, encorrerian en gran daño de sus personas, o haciendas, principalmente si por ello no dexaron la missa. Lo mismo se ha de dezir de las mugeres, e hijos que estan debaxo del poder de sus maridos, y padres: y de los labradores que por justo miedo son constreñidos a ello, y pueden por el tal trabajo recebir su salario: y si son moços de soldada, acabado el tiempo a que son obligados, no deuen estar mas con ellos. Empero si alguno fuesse mandado trabajar en menosprecio de las fiestas, o de la sancta Iglesia catholica que las ordeno, no auia de obedecer, aunque supiesse que por ello le auian de matar, por que esto no seria solamente contra la ley humana de guardar las fiestas, en que la necesidad escusa, mas aun contra la ley diuina, y natural de obedecer los superiores.

8 Los barberos, pueden barbear hasta media noche

che en las tierras donde se guarda la fiesta de media noche hasta media noche, como se acostumbra en estas partes; y ni por hazer, ni consentir q̄ le hagan la barba vn dia, o otro de fiesta, es peccado mortal, por ser poca cosa, ni aun venial: mas el barbero que barbeasse a muchos peccaria, M.

Tampoco peccan los que en el dia de la fiesta pescan pescado que parece ciertos dias, y luego se va, si entonces no lo pescan; como son atunes, arenques, sardina, y otros semejantes; oyendo primero missa, mayormente si esta en costumbre. 9

Tambien parece licito el moler en los molinos de agua, o de viento, que sin mucha ocupacion muelen, oyendo primero missa, mayormente si esta en costumbre, y los prelados no lo defienden: mas lo contrario es moler en atahonas por la gran ocupacion y trabajo que requieren, salvo por gran necesidad. 10

Vendistes, o comprastes en dia de fiesta, ocupando hos mucho en ello? M. mas no si se ocupa poco, como vender, o comprar candelas, o cosas semejantes en que no es necessario hazer precio, o porque ya esta hecho, o se haze en poco espacio. 11

Fuystes ala feria, negociastes en ella sin oyr missa pudiendo, contra mandamiento del prelado? M. salvo si contrato poco, o es tal que recibiera gran daño sino contratara aquel dia: o lo escusasse otra justa causa, con tal q̄ no dexasse de oyr missa pudiendo. 12

13 Caçastes en los dias de fiesta, sin oyr missa? M. mas despues de oyda, no pecca mortalmente, aunque caçasse por ganar.

14 Embialtes vuestras bestias, o criados en el dia de la fiesta, o en la vispera para aprouechar vn dia, y para que hos quedassen desocupados para otro? M. saluo quando embia por cosas necessarias para aquel dia, o para el siguiente, que antes no se pudieran traer, y quando los que las lleuan oyessen missa, y caminassen poco en la fiesta, o la costumbre los escusasse: y esto se entiende de las bestias cargadas, porque bien las pueden embiar descargadas, por lo que arriba se dixo.

15 Licitos es trabajar en las fiestas a aquellos que de otra manera no se pueden mantener, mas deuen lo hazer en secreto, por euitar escandalo, oyendo tambien missa.

16 Es de notar, que puesto que el Obispo, o el cura mandasse so pena de descommunio, que ninguno trabajasse en los dias de fiesta, el que por necesidad trabajasse en ella, no incorreria en tal pena porque su sentencia general se ha de interpretar segun el derecho comun, s. que ninguno trabaje en ellas, saluo en los casos que el derecho concede: y si en la excõmunio se mandasse que ni por causa de necesidad, ni piedad se trabajasse, seria error intollerable contra derecho, y seria ninguna. El Papa Eugenio quarto, ordeno, que los seculares que trabajassen en las fiestas de sancta Cruz, y de sant Miguel de Setiembre, y de los
Inno

Innocentes, no peccassen, M. salvo cayendo en Domingo.

Digna es de mucha reprehension la costumbre de muchos curas que a sus feligreses que quebratan las fiestas, o no ayunan su vigilia, cōstrinēn que al otro dia en la missa, pidan perdon en publico, infamandose, mayormente, si las dichas transgressiones son occultas, y no las saben sino en confessiō. y es muy gran yerro pensar, que por la tal confesion publica se escusan de la secreta de aquel pecado que al confessor se ha de hazer.

Con escandalo notable, dexastes de offrecer en los dias de fiesta, en los quales por antigua costumbre de diez años se deve offrecer, o dando causa para ello, que la mayor parte del pueblo no offreciesse? M. ala qual costumbre se satisfaze comunmente, quando la mayor parte del pueblo offreciere: y no lo quebranta, el que, por no tener entonces, dexasse de offrecer: y basta offrecer lo que quisiere, sino esta prescripto que offrezca cierta cantidad.

CAPITULO. XV. DEL QVARTO

to mandamiento de honrar el padre y la madre.

Rimeramente es de notar, que por padres se entienden en este mandamiento, principalmente, aquellos que nos engendran, y los parientes, la patria, y amigos della q̄ nos conseruan: y secundariamente los gouernadores Ecclesiasticos, y seculares, y los que tienē cuydado

denosotros, como son los tutores, curadores, maestros, y ayos.

² El padre puede obligar al hijo a peccado mortal, y le obliga quando le manda alguna cosa de grande importancia que pertenesce a su poder y gouerno.

³ Entres cosas parece consistir la honra de que este mandamiento habla, s. en amar, obedescer, y acatar a nuestros padres de coraçõ, palabra, y obra, y no es contrario a esto aquello del Euangelio. Matth 19. El que no aborresce al padre, madre, e hijos, no es digno de ser mi discipulo, porque ha de dezir lo que en otra parte dize. El que ama al padre y a la madre mas que a mi, no es digno de ser mi discipulo: esto es, que quiere dezir Dios que amemos, obedezcamos, y honremos a los padres, empero no mas, ni tanto como a el; y que quando el mandare lo contrario que ellos mandan, quiere que sea antepuesto.

Preguntas.

⁴ **T** Vistes odio, o desseastes algun mal notable a vuestros padres, a vuestra patria, Rey, o juezes, al Papa, prelados, curas, o curadores y tutores vuestros? M. por que puesto que el odio injusto y deliberado para daño notable, contra qualquier es peccado M. empero el sobredicho (alomenos el de los padres) es doblado, con circunstancia que de necesidad se ha de confessar. Tambien pecco mortalmente, si nunca, o pocas vezes les mostro señales de amor, mas antes siempre los miro, y les

hablo asperamente, como que los aborrescia, puesto, que no los aborresciesse; mas aunq̄ los amasse: porque obligados somos a los amar, obedescer, y honrrar de coraçon, palabra, y obra, como queda dicho arriba.

Dexastes de le obedescer en las cosas que perte 5 necen al regimiento, y gouierno de casa, y hazienda? M. saluo quando lo hizo por descuydo, y sin desprecio, y obstinacion, por que entonces es venial, ni tan poco es mortal, no les obedescer en otras cosas.

Dexastes de le obedescer en aquellas cosas que 6 pertenecen a las buenas costūbres, y salud de vuestra alma; como en apartaros de malas cōpañias de juegos deffendidos, de andar tras mugeres, y de gastar el tiempo en semejantes vicios? M.

Pusistes en ellos las manos, con ira? M. aunque 7 fuesse leuemente.

Dixistes les, deliberadamente, palabras injurias 8 fas, o tales, que con razon les prouocastes a ira notable? M.

Maldixistes los de coraçon, hora fuesen viuos, 9 o defunçtos, como diziendo, mal infierno les de Dios al alma, o otras semejātes? M. mas si lo hizo folamente de palabra, es peccado venial.

Accufastes los en algun crimen? M. saluo de he 10 regia, o traycion contra su Rey, o republica, porque en tales casos seria licito, y aun a las vezes obligatorio, como quando no tenia por cierto que estaua emendado, o que amonestado por el, o por

otros no se emendaria, y creya que no hauia otros testigos que bastassen, y entonces el inquisidor ha de proueer (tomando en secreto su nombre) para que por ello no le venga algun daño.

- 11 Despreciaſtes los tãto, que hos tuuiſtes por injuriado, y deshõrado ð ser tenido por su hijo, por ser pobres, o de baxa suerte? M. mas fino lo hizo por menosprecio dellos, si no por algun daño de credito, o de otra cosa que le podia venir por ello, no seria al menos, mortal; mayormente consintiẽdo ellos en esto tacita, o expreſſamente por el menoscabo que les venia de lo de su hijo.
- 12 Deseaſtes les la muerte por heredar sus bienes o estando presos, no procuraſtes de los librar de la carcel o siẽdo furiosos, o locos, y sin juyzio, dexaſtes de poner por ellos toda la diligencia que deueys? M. y por esso puede ser desheredado.
- 13 Defendiſtes les que no hizieſſen testamento, o fuieſtes causa que no restituyeſſen lo ageno? M.
- 14 Dexaſtes de los socorrer en sus grandes necesidades, mayormente de comer, y vestir: o en sus graues enfermedades, pudiendo? M. saluo si podia sustentarse por sus propios bienes, o officio, por q̄ entõces no es obligado a darles de lo suyo: saluo si con el officio deshonorassen su estado.
- 15 Casaſtes hos contra el mandamiẽto de vuestro padre, con alguna indigna, o indigno de casar con vos: (si era muger) o hauiendo hos de casar, no q̄sistes tomar por muger, o marido a quien vuestro padre hos mandaua, para euitar enemistades, peli-

gros, o por otra justa causa? M. porque puesto q̄ el padre no puede desheredar la hija que casa contra su voluntad, aun con persona que lo merece, ni puesto que case con persona mas baxa que si, no dexa empero de hazer mal, e injuria a su padre, y por configuiente pecca M. quando, alomenos, le contradize su voluntad sin alguna causa, a su parecer, razonable delante de Dios.

Heredastes algunos bienes de vuestro padre, q̄ 16
sabeys que fueron mal ganados, como por logro
&c. y no los restituystes como erades obligado? M.

Escarnecistes los, o remedastes los, haziendo bur 17
la dellos? M. si lo hizo deliberadamente, y con de-
facato notable.

Hurtastes les alguna cosa notable, o despossey- 18
stes los de lo suyo? M. si lo hizo deliberadamente,
y con defacato notable.

Por vuestra negligencia, o avaricia, dilatastes 19
por mucho tiempo la paga de las deudas de vuestro
padre defunçto, o el cumplimiento de su te-
stamento, mayormente en aquellas cosas que eran
dexadas a obras pias? M. mas la dilacion para po-
co tiempo no parece mortal, ni aun venial si lo hi-
zo para que los bienes del defunçto mejor se ven-
diessen, para mayores limosnas: puesto que no ba-
staria la tal intencion para lo dilatar por mucho
tiempo: y si es Obispado en que esta mādado por
constituciones que los testamentarios dentro de
cierto tiempo cumplan los testamentos so pena
de excommunion ipso facto, si no lo cumplieren

tro del M. y descomulgado, y si se hizo absoluer; y despues pudiendo no cumpho, torno a caer en la misma.

- 20 El hijo no puede entrar en Religion, estando sus padres en extrema necesidad de su ayuda, y socorro; y si entro pecco M. y es obligado a salirse della, si estando en ella no los puede remediar, y fallendose, si; porque ya esta obligacion precedio a la entrada, y tambien pecco M. si entro en Religion dexando los en tan grande necesidad, q̄ aunque no fuesse extrema, obligaua empero al hijo d̄ precepto (puesto que no a otros) a les socorrer: aunque en este caso, si ya entro, e hizo profesion no deueni es obligado a salir, puesto que lo es al socorrer en quanto pudiere, salvo su estado.

De los peccados de los padres, y señores acerca de los hijos, criados, y esclauos.

- 21 **F**Vistes negligente notablemente acerca de lo q̄ conuiene a la consciencia de vuestros hijos, criados, y esclauos, no curando que viuan como Christianos, guardando los mandamientos de Dios, q̄ se aparten de malas compañías, que se confiessen, comulguen, ayunen, y oyan missa los dias que la Iglesia manda, y procurando les los sacramentos de la chrisma y vncion? M. y si tiene esclauos nueuamente conuertidos a la fee, ha les de enseñar, o hazer enseñar la doctrina Christiana, y darles a entender que cosa es ser Christiano, y q̄ vida hã de tener y lo mismo ha de hazer a sus hijos como fuerẽ

de edad, mandandoles también enseñar el Pater noster, y Ave Maria, Credo y Salve regina, &c.

Por vuestro descuydo y notable negligencia ¿dixastes de reprehender y castigar vuestros hijos, y seruidores, por lo qual cometieron males y peccados mortales? M.

Criastes vuestros hijos en regalo (tan notablemente de masiado) que por ello tomaron ocasion de quebrantar los mandamientos de Dios, y de la Iglesia? M.

No procurastes por saber los peccados manifestos de vuestros hijos y seruidores para los castigar? M. y si alguno de su casa no se quiere emendar con palabras, ni con castigo, deue lo echar fuera, o no darle lo necessario, si cree probablemente que con esso se emendara, mas si verisimilmente le parece q̄ echandole fuera sera peor, mejor es tenerle, haziendo lo que pudiere por su emienda.

Por vuestra negligencia notable, murio alguno de vuestra familia sin los sacramentos, o alguna criatura sin bautismo? M.

Impedistes que vuestros esclauos, mayormente los que sabeyn que estauan amancebados, no se casassen? M.

Dexastes de proueer las necessidades corporales de vuestros hijos y seruidores? M. en cosa notable, si no escuso la pobreza, o otra causa justa.

Sacastes por fuerça, o engaño algun hijo de la religion, en la qual entro siendo ya de edad? o aconsejastes, o constreñistes algũ vuestro hijo, o hija (q̄

29 tenia hecho voto de castidad, o religion teniendo ya para ello edad bastante) que se casasse? M.

Constreñistes a alguna vuestra hija, por engaño, amenazas, o otras cosas a entrar en religiõ? M. y es vn grandissimo abuso de nuestra edad, y causa que las religiones cayan, y que ellas digan maldiciones a los que las metieron: y agora por el Cõcilio Tridentino son descomulgados todos los q̄ las fuerçan a ello, o las impiden como se dira abaxo cap. 32. §. 106.

30 Castigastes vuestros hijos y seruidores excessiua y cruelmente? M.

31 Échastes les la maldicion, o los encomendastes al demonio, o les dixistes otras maldiciones, con intenciõ que les viniessse el mal que les rogauays? M. puesto que despues le pesasse dello.

32 Escandalizastes vuestros hijos, y seruidores con vuestro mal exemplo; M. No solamente quãdo cometiesse peccados mortales con intencion de los atraer a peccar mortalmente, mas aun quando probable y verissimilmente le parece que tomarian nueva ocasion dello hazer.

De los peccados del marido acerca de la muger.

33 **D**efendistes, sin causa, vuestra muger que en las fiestas de guardar no fuesse a la yglesia, o la constreñistes a quebrantar algun mandamiento de Dios, o de la yglesia; como, que no ayunasse sin causa, o que no oyessse missa quãdo era obligada? M.

Castigastes, o heristes la excessiua y cruelmen- 34
te? M.

Por la injuriar, o infamar deliberadamente, dixi 35
stes le alguna cosa, aunque de fuyo no fueſſe inju-
riosa, o por la injuria dixistes le algunas palabras
q̄ de fuyo eran infamatorias por lo qual se figuio
infamia, o estuuo en peligro de se seguir? M.

Gastastes vuestra hazienda con mugeres, en jue- 36
gos, o en otras cosas mortalmente ilícitas? M.

Fuistes, sin causa tan celoso de vuestra muger, 37
q̄ por ello notablemente le distes mala vida? M.

Delos peccados de la muger, acerca del marido.

Fuistes notablemente desobediente a vuestro 38
marido en las cosas que pertenecen al gouier-
no de la casa y familia y buenas costumbres? M.

Despreciaſtes de ser subjecta a vuestro marido 39
queſistes mandar sobre el; o mandando hos que
dexaſſedes las vanidades superfluas, y costūbres
deshonestas, lo despreciaſtes? M. mas si no inter-
uino menosprecio, no pecco, alomenos mortal-
mente.

Por ser braua, y de mala condiçion, prouocastes 40
a vuestro marido a blasphemar de Dios y de los
sanctos; y aduertiendo, o deuiendo aduertir que lo
prouocauades a ello, no dexastes vuestra braueza,
o mala condicion? M.

Dexastes de seguir a vuestro marido, querien- 41
dose passar a otra parte? M. porq̄ es obligada a lo
seguir, so pena de peccado mortal, saluo si entre-

uino pacto entre ellos que no se passarian a vivir a otra parte, porque entonces no seria obligada a lo seguir, sino sobreviniere necesidad al marido de yrse de alli, assi como enfermedad, o enemistad capital: no seria tampoco obligada a ello, si quisiese ser vagabundo, si quando con el se caso no lo era, o si lo era, ella no lo sabia; porque si lo sabia obligada es a lo seguir, con tal que fuesse vagabundo por causa honesta; por que si lo fuesse por deshonestas, o si la quisiese traer a peccado, o con peligro de su vida, no seria obligada, por que quien desta manera vaguea pecca, y no se ha de consentir el peccado.

42 Fuiſtes, ſin cauſa, tan celofa de vueſtro marido, que por ello notablemente le diſtes mala vida, diſiendole a las vezes lo que no era, por lo qual fuiſtes cauſa que offendieſſe a Dios, renegando, jurando, y haziendo otros peccados? M.

43 Hurtaſteſte de la hazienda coſa notable para darlo a otro, o heziſtes limoſnas, y otros gaſtos notables ſin ſu licencia? M. ſaluo ſi lo hizo con juſta cauſa, y neceſſidad.

44 Conſentieſtes que vueſtras hijas ſe affeytaſſen, y tuvieſſen enamorados? M. quando lo conſintio por ſin mortal.

Del amor del proximo.

45 **E**S duda mal determinada, para que tiempo nos obliga el cumplimiento deſte mandamiento de amar al proximo como a noſotros miſmos; de manera que pequemos mortalmente por no olcu

plir,

plir; y parece que nos obliga siempre, y no a siempre, sino que quando amamos a Dios y al proximo charitatiua y generalmente, no faquemos de aquel amor generala ninguno, aunque sea nuestro enemigo, y aunque lo sea de Dios, sino esta ya en el infierno: y assi nos obliga, q̄ quando nos offende el enemigo y nos pide perdon, le amemos, y le mostremos amor en especial, empero parece q̄ basta amar lo por algun amor, mostrandolo, aunque no concibamos este alto amor charitatiuo, para que no pequemos por ello nuevo peccado: Obliga tambien, quando el proximo tiene necesidad extrema de nuestra ayuda para la saluacion de su alma, como el niño, o loco, y aun el de buen juyzio que va a morir sin baptismo, y aun el que pide consejo, consolacion, o ayuda spiritual, sin la qual (a juyzio de prudente varon) se ha de condenar. Dixe para saluaciõ del alma, por que parece que no peccaria el q̄ dexasse de amar con este amor charitatiuo al que esta en extrema necesidad de la saluaciõ de la vida corporal, si por otro amor mas baxo de pariente, amigo, compañero, vezino, o otro le socorriese. Ni basta dezir, q̄ lo mesmo parece del que sin amor charitatiuo, con solo el natural socorre al q̄ esta en necesidad spiritual, porque alas vezes puede acontecer que se socorra la tal necesidad, sin desseo de la saluacion spiritual que incluye amor de charidad, formal o virtualmente.

Y assi como no pecca nuevo peccado, el que

creyendo

46

creyendo probablenete estar en estado de gracia cumple el mandamiento de amar a Dios charitatiuamente, quando a ello es obligado fuera de tal estado, assi tambien, por mas fuerte razon, el que es obligado a cumplir el mandamiento de amar al proximo charitatiuamente, no pecca si lo cumple no estando en estado de gracia, si probablemente cree que esta en el. Y aun se podria dezir, que nunca fomos obligados a cumplir este mandamiento de amar al proximo en estado de gracia por especial charidad, si la necesidad de administrar los sacramentos al que esta en extrema necesidad spiritual, o otra cosa semejante, no nos obligara a ello. De todo esto se sigue quan diabolica costumbre es dezir al proximo: el diablo hos lleue &c. y al reues, quan angelico, prouechofo, y consolatorio es dezir de palabra, y de coraçon al proximo: Dios hos haga fancto, Dios hos lleue a parayso, plegue a el que nos hallemos y veamos alla: mayormente el marido a la muger, o la muger al marido, porque este desseo, de verdad concebido, reforma mucho, y refrena el amor humano honesto entre, ellos para que no degeneren y falte en amor deshonesto, y de vedado deleyte.

Preguntas sobre el amor del proximo.

47 **D**Exastes de amar a vos, o al proximo de amor charitatiuo, s. por Dios, y por ser capaz de la bienauenturança, desseandola, para vos o para vuestros proximos: o cõ amor natural, en el tiempo que erades para ello obligado so pena de peccado mor-

do mortal; como, quando esta en extrema necesidad de tal amor, o ayuda que nazca del? M.

Por ser alguno peccador, o por aueros offendi 48 do, o por otra causa, dexastes delo amar, o ayudar en cosa necessaria para su saluacion, o propusistes de no lo hazer? M.

Amastes a vos mismo, o a vuestros hijos, ami- 49 gos, deleytes, riquezas, honras, o a vuestro temporal señor, tanto que hos offreciessedes por esso a offender a Dios mortalmente, con obra, o voluntad deliberada? M.

Dixistes deliberadamēte, q̄ mal infierno dieſſe 50 Dios al alma de alguno; o facastes carta de descōmunion, desseando que quien no hos tornasse lo vuestro perdieſſe su alma? M.

Teneys odio y rēcor a alguna persona porque 51 os ha injuriado, o por otra causa alguna? M. por q̄ es obligado el offendido a echar del coraçon el odio, y mal rencor, y aun a no lo concebir contra su offensor, puesto que la injuria sea grande, y el no la satisfaga. Mas no es obligado a dexar aquel rencor, buen hijo de la yra, con que quiere que por justicia se castigue el delicto; antes alguna vez lo deue tener, guardar, y mostrar, s. quando el tal castigo conuiene a la salud del alma del offensor, o al seruicio de Dios, o al bien dela republica. No es obligado tampoco a le hablar, saluo auiendo de llo escandalo; ni a le mostrar señales de amor, sino en tiempo de necesidad mayormente quādo no le quiere satisfacer, o no cumplidamente: y aun

entonces no es obligado so pena de peccado a lo recibir en su conuersacion, y amistad: y menos lo es a perder la satisfacion de la injuria que le puede demandar en juyzio: y aun algunos, puesto que quieran, no pueden, como son la muger casada, o el hijo que esta so el poder del padre, o esclauo, y religioso; porque la accusacion contra los que los injurian pertenece a sus superiores, al marido, padre, señor, y prelado: y quando el vno al otro se offendieren, y las injurias fueren yguales, el que primero offendio, ha de ser primero en la reconciliacion: mas si la segunda fue mayor, el segundo ha de ser el primero en se offrecer ala dicha reconciliacion.

52 Pusistes hos en peligro de peccar? M. como estando en duda acerca de alguna cosa si era peccado, M. o no la hezistes, o despues d̄ hecha la dexastes de confessar estando en la misma duda? M.

53 Pudiendo estoruar que otro no peccasse mortalmente, dexastes de lo hazer? M. si lo podia estoruar sin daño, verguença, o affrenta suya.

54 Por vuestro consejo, fauor, o ayuda fuystes causa que otro peccasse? M. saluo quando con justa causa le pidio alguna cosa, aunque creyeste que la tal petition le auia de dar ocasion de peccar M. como el necesitado que pidio emprestado al logrero (sabiendo que no le emprestaria sin logro) no pecco puesto que el q̄ empresto, si. Mas el que sin necesidad lo pidiese (no estando el aparejado para ello) peccaria.

Tuúistes en tan poco la salud del alma del pro- 55
ximo, que sin necesidad, o prouecho, mas tolo
por vuestra voluntad hezistes alguna cosa, por la
qual hos parecia q̄ vuestro proximo peccaria mor-
talmēte? M. como la muger, que sin causa se offre-
cio a vista de alguno que probable y veresimil-
mente le parecia que viendola, la cobdiciaria car-
nal y mortalmente, aunque no tenia intencion
de induzirlo a ello. Mas sino podia buenamente
dexar de yr o estar en tales lugares donde fuesse
vista, por serle necessario yr ala Iglesia, y a otras
partes, o assentarse ala puerta con sus vezinas, por
no ser desconuersable, no pecco.

Sin causa necessaria, tuúistes mucha familiari- 56 *no /*
dad con muger sospechosa, y sintiendo que por
ello algunos se escandalizauan, no hos euitastes d̄
ello, no dando se hos nada de su escandalo? M. assi
pecca tambien el que tiene en su casa muger de q̄
la gente sospecha mal (o sea su parienta, o no) y no
la aparta de li: y el que mora con muger con quiē
la gente piensa que pecca, puesto q̄ no peque por
obra, ni por voluntad.

Comiendo carne en los dias por la Iglesia def- 57
fendidos, o no ayunando los de precepto con ju-
sta causa secreta, y viendo que algunos (por su ig-
norancia) se escandalizauan dello, dexastes de los
auisar de la causa de vuestra necesidad? M,

CAPITULO XVI. DEL QVIN-
to mandamiento: No mataras.

1 **E**S de notar, que no se defiende solamente por este mandamiento, el matar, o herir, mas aun dessear deliberadamente delo hazer, aunque no se ponga por effecto: porque los peccados de coraçon, boca, y obra, todos son de vna misma especie, y aquellos los quebrantã, que por desseo de vengança, o algun otro injusto, o particular, dessean, procuran, o obran la muerte, o otro daño personal, y corporal notable del proximo.

2 Muchas vezes puede vno matar justamente a otro. s. por justicia publica, en guerra justa, y por defender su vida; y tambien quando de otra manera no puede defender su hazienda: porque aun que cada qual ha de amar mas la vida agena, en caso de necesidad, que la hazienda propria, mas cuydado empero ha de tener de su hazienda para sustentacion de su vida, y de los suyos, y para obrar virtud que dela vida agena, fuera de tal necesidad, y aun por defension del proximo. Todos estos cinco casos conuienen en vna cosa, s. que en todos ellos, pecca el matador, si por odio o por particular vengança mata: empero difieren en otras; porque el q̄ mata, por defender su vida, no pecca, ni es irregular siendo en necesidad de ineuitable defension, y en los otros no pecca, mas es irregular.

3 Para justamente matar en los tres casos posteros, es necessario que en la defension se guarde la moderaciõ, *inculpate tutelæ*: Esto es, que la defensiõ sea moderada, s. que solo aquello se haga, lo qual

haziendose, la injuria no se podria evitar; Por tanto no seria licito defenderse con mayor violēcia, de la que para resistir a la injuria es necesaria; ni por configuiente con armas del que sin ellas acomete, sino quando la puñada del acometedor es tãto, o poco menos fuerte que la espada del acometido: y lo mismo parece, quando no se defendiendo con armas, quedaria injuriado en su honra, o persona: pues por lo fuso dicho por defender su hacienda puede matar, y la honra vale mas que la hacienda: y la injuria personal excede a qual quier injuria de la hacienda, por lo qual si el acometido no puede huyr sin deshonra, no es obligado a lo hazer: y sino se puede defender de vna bofetada, o otra herida sin q̄ lo mate, lo puede matar: y al contrario, quien ya esta herido mortalmente, o ya el acometedor lo dexa y se vaya huyendo, no puede sin peccado matarlo, porque lo tal ya es vengança, y passa los terminos da la defension.

El marido que mata, o quiere matar su muger 4 hallandola en adulterio, pecca mortalmente, aunq̄ en el fuero exterior no le castiguen por ello,

Preguntas sobre este mandamiento.

MAtastes injustamente, heristes, apaleastes a alguna persona, o mandastes, o desseastes hazer alguna cosa de las sobre dichas, o la approbastes siendo hecha por vos, o por otro: o para alguna dellas distes consejo, fauor, o ayuda? M. y el confessor ha de inquirir del homicida, que causa le mouio a matar, y quanto tiempo perseuero en

H 3 tal

tal proposito, y quantas vez estrato en su pensamiento delo hazer, y despues de hecho quãtas vezes se acordo dello, y approbo el hauerlo hecho, porque el numero de los peccados de necesidad se han de confessar, y no solamente en este peccado, mas aun en todos los otros.

6 Deseastes, o holgastes deliberadamente, con la muerte de alguna persona, por odio, por succeder en su honra, hauer su hazienda, o porque no os reprehendiesse o castigasse mas, o por otra causa injusta? M. lo mismo es, si con aduertencia, y de liberacion se deleyto en la tal obra dañada, de matar por algun bien o prouecho que dello se le seguia, aunque no desseasse muerte de alguno, ni aprobasse que lo mataassen; puesto que holgarle, o delectarse del bien o prouecho que se le seguiria de la muerte, y no de la misma muerte, no seria peccado: ni aun pecca el que dessea a otro la muerte, en enfermedad, o perdida de sus bienes temporales, porque se conuierta a Dios, o porque no haga mal, porque no persiga a los otros injustamente, o por otro honesto y sancto respecto.

7 Deseastes deliberadamente a vos mismo la muerte, o otro notable, por yra, impaciencia, deshonra pobreza, o desastre? M.

8 Por yra e impaciencia heristes hos, o distes hos? M. en cosa notable: y si es clerigo o frayle, es descomulgado: mas si con zelo de deuociõ hirio sus pechos con el puño, o el rostro con sus manos, o el cuerpo cõ disciplinas, para lo refrenar de las ma
las

las inclinaciones, no es descomulgado, ni tampoco parece que lo seria, si la herida es tal, que licitamente la podra dar en si mismo, aunque no cõsentir que la diessen, como es el arañarse o messar sus barbas, y abofetearse por la muerte de sus padres, o amigos.

Por trabajos, y fortunas, o desastres, desseastes, y deliberadamente no ser nascido? M.

Estando enfermo, o sano, comistes, o beuistes, y o distes a comer, o beber a otro enfermo, o sano alguna cosa, sabiendo, o deuiendo saber que le haria daño notable? M. mayormente si el medico lo tenia defendido; mas si el daño fue peq̃ño, es venial.

Distes alguna cosa a muger preñada, con intencion que mouiesse? M. 11 110

Tratastes tan mal a alguna muger preñada, (sabiendo que lo era) que fuystes causa que mouiesse, o la pusistes en probable peligro dello, puesto que no viniessse a effecto? M. hora sea su marido, hora no.

Siendo preñada, procurastes de mouer, tomando para ello hechizos, o trabajando mucho, o de qualquier otra manera? M. puesto que el effecto no se siguiessse: porque basta el mal proposito, o la culpa lata, para que aya peccado mortal. Y lo mismo, si sin proposito de mouer hizo alguna cosa por la qual mouio, o se puso en probable peligro para ello: como sometiendo a pesos, o trabajos demasiados, baylãdo o saltando demasia-

H. 4. damen

damente, aunque si el juego fue blãdo y no peligroso, no pecco mortalmente puesto que mouiesse.

14 Dexastes de librar alguna persona injustamente condenada, o no defendistes (pudiendo) el que era acometido de sus enemigos? M. si buenamente lo podia hazer con palabra, o obra sin algun daño y peligro suyo; de otra manera no, saluo si era official publico, el qual aun con armas ha de defender al que le parece que podra.

15 Pudiendo por vuestro testimonio librar alguno de muerte injusta pena, daño, o infamia, no quefistes testiguar lo que sabiades, aun sin ser requerido; no hezistes lo que era en vos denunciando la verdad a quien podia aprouechar? M. mas ninguno es obligado de offrecerse a dar su testimonio, para que alguno sea condenado, sino quando (segun forma de derecho) por el juez fuesse constreñido, puesto que al accusador venga dello peligro, porque por su voluntad se puso a ello, y el reo contra la suya, sino quando el accusador por obligacion de la consciencia le acusa. Empero el que falsamente depuso contra alguno, que esta por ello en peligro de perder la vida, deue reuocar el testimonio, y hazer lo que pudiere por le librar, aunque por ello aya de perder la suya: puesto que el que mato a vno, por lo qual otro esta preso, y en peligro dela vida, no parece obligado a descubrirse, y ponerse a peligro de perderla.

16 Teniendo recebida de otro alguna injuria, y sabiendo que vuestros parientes, o amigos la que-

rian vengar, dexastes de lo estorbar expressamen-
te pudiendo? M.

A que es obligado el que hiere, o mata a otro.

EL que mata, o hiere algun animal bruto del 17
proximo, o esclauo, es obligado a restituyr lo
que valia lo que mato, y aun la fealdad que dello
le quedo, en quanto lo hizo valer menos. Y tam-
bien el que hiere a hombre libre, es obligado a re-
stituyr lo q̄ se gasto en su cura, y los jornales que
perdio, o perdiera por ello en toda su vida: empe-
ro no la fealdad que dela herida le quedo.

Mas el que mato a hombre libre, no es obliga 18
do a pagar nada por la vida que le quito, empero
si por lo que gasto en la cura antes que muriesse,
y por el daño que sus hijos y herederos recibierõ,
y aun lo que se gasto en su enterramiẽto honesto,
que se acostumbra a hazer a los hombres de su qua-
lidad.

Es tambiẽ obligado el matador a restituyr a los 19
herederos del muerto, lo q̄ por su arte, o trabajo
pudiera ganar el defuncto, lo qual parece estar e-
stimado por derecho en cinquenta ducados.

Mas pecca el que mata a vn noble, que a vn ça- 20
patero, o otro official mecanico: empero a mayor
restitucion es obligado, el que mata el mecanico,
que al noble.

No solamente el que mata, mas aun el que hie 21
re, es obligado a lo que el herido gasto en su cura,
y a lo que dexo de ganar por ello en su officio, el
tiempo que estuuo doliente, y despues toda su


H 5 vida:

vida: y el cōfessor no deue absolver al que lo hirio o mato sino haze, o de verdad propone de hazer esta restitucion. Todo lo fuso dicho se entiende, del que injustamente mata, o hiere: porque el que justamente lo haze, a nada es obligado.

- 22 Empero el que mata, o hiere excediendo el modo en se defender, no es de la cuenta de los que justamente hieren, y puesto que este mucho menos pecca, y menos penitēcia, en el fuero interior, merezca, y menos pena en el exterior, q̄ el q̄ voluntariamēte mata; empero a tãta restituciō es obligado como el otro, al menos si la culpa llega a mortal.

CAPITULO XVII. DEL SEXTO

mandamiento No adulteraras, o no fornicaras.

- I**  S de notar, q̄ por este mandamiento nos defiende nuestro Señor todo ayuntamiēto carnal fuera de legitimo matrimonio; y por tanto todo tal ayuntamiēto, aunq̄ sea simple fornicacion (q̄ es la del soltero cō la soltera) es peccado, tanto, q̄ dezir lo contrario es heregia. Ni escusa de peccado mortal la ignorancia desto, ni aun pensar q̄ no es peccado conoser mugeres publicas, porq̄ es ignorancia de derecho diuino y natural, tan manifesto q̄ no lo escusan ni tã poco escusa el temor, ni amenazas de muerte, o de infamia, ni por verguença no osa dar voces, o q̄ dando voces se seguiria grande escandalo, porq̄ basta la voluntad, o consentimiento cōstreñido para incurrir en culpa mortal, pues cada qual deue antes padecer todos los males del mundo, q̄ cōsentir en ella: escusaria

cusaria la empero, la fuerça cō q̄ forçosa mēte (sin consentir en ello) la hiziesse adúlterar, o fornicar: tanto, q̄ si fuesse virgen, y contradixesse al tal peccado en su anima siēpre, no perderia su virgindad, alomenos quanto a Dios, aunq̄ sintiesse delectacion en el acto, con tanto que con voluntad de liberada no consintiesse en ella, ni en el; porque la tal delectacion no es voluntaria, sino natural.

Y es obligada a poner las manos en quien la quiere forçar, y dar voces para se defender del, si probablemente por essa via puede escusar la fuerça, mas no pudiēdo, baste que no consienta, para q̄ delante de Dios no peque mortalmente, aunque quanto al fuero exterior se presumiria que cō sin no la que no dio voces, ni pidio socorro para se defender si puede. Empero quando se defiēde vna obra, tambien se defiēde el desseo, y el proposito de la hazer, aun el consentimiento deliberado de se deleytar, en ver, tocar, o pensar en ella, sin obra, ni proposito, ni desseo de la hazer.

Todos los peccados de luxuria, assi de pensamientos, y delectaciō, como de palabra, y obra, son de vna de seys species, de las quales. La primera, es fornicacion simple que es entre soltero y soltera. La segunda, es adulterio, quando el vno solo dellos, o ambos son casados. La tercera, es incesto, quando son parientes, o cuñados, o quando vno dellos es religioso professo, o de orden sacra, o son compadres, o padrino con ahijada, o con hija spiritual, o si la acometio en lugar sagrado. La quarta es strupo, quādo ella es virgē q̄ es peccado

special por razon del quebrantamiento del fello virginal. La quinta, es raptó, o robo quando forçosamente, y contra su voluntad, o de su padre, se faca alguna fuera de su casa aun que sea para que (despues de hauer copula) se case con ella; y tambien quando se conofce forçosamente, hora sea virgen, hora no, puesto, que la parte forçada (fino cófiente) no pecca, como arriba se dixo. La sexta, es contra natura, quando no folamente pecca contra la razon natural, como en las dichas species se dize, mas aun cótra la orden que naturaleza ordeno para copula carnal; como, quando pecca hombre con hombre, muger con muger, o, hombre có muger fuera del vaso natural; y es peccado grauifimo, y abominable, e indigno de ser nõbrado aun que sea entre marido y muger: o quando con bruto animal, que es peccado de bestialidad, el mayor de todos los que son contra natura.

- 4 Detenerse mucho a las preguntas desta materia es peligroso para el confessor, y para el penitente, por tanto deuese despedir dellas muy presto, preguntando le folamente lo necessario: y no las particularize, ni desmenuze demasiadamente: de lo qual se sigue ser mejor preguntar en este mãdamiento de todo lo que pertenece a el y al decimo por la orden siguiente.

Preguntas.

- 5 **T** Vuistes parte con alguna persona q̄ no fue-
se vuestro marido? (si era muger) M. y diga
quantas vezes, y la qualidad delas personas, para q̄
sepa

sepa de que especie, s. si es simple fornicacion, o adulterio, incesto, o estupro, raptó, o contra natura: (como arriba se dixo) y tanto pecca vno teniēdo diez vezes copula illicita con vna persona, como si la tuuiesse con diez diuersas de la misma qualidad.

Teniendo parte con alguna muger, tuuistes intencion en otra? M. si deliberadamente consintio en ello.

Tuuistes parte con alguna muger, con quien ya algun vuestro pariente la tuuo? M. con circunstancia si lo sabia antes.

Procurastes de caer en pollucion, o viniendo hos sin procurarla deleytastes hos deliberadamente en ello; o pudiendo, y deuiendo impedir que no hos viniessse, dexastes de lo hazer, o pusistes hos en peligro probable para que os viniessse, por ocupar vuestra voluntad en delectacion dela carne, o en conuersaciones, y tocamientos que a ello pro-uocauan, de que os pudierades, y deuiერades apartar: o para este fin comistes, o beuistes alguna cosa? M. aunque lo hiziesse para euacuacion de naturaleza: y si interuino memoria de alguna persona, y voluntad, y desseo de cumplir aquella torpe delectacion con ella; demas de ser mollitie, seria peccado dela especie que fuera la copula real que con ella tuuiera, s. adulterio si era casada, incesto si parienta &c. Mas si la pollucion le vino cōtra su voluntad, no pecco, como acontece al que le viene estando durmiendo, o al que padece fluxo de simeē

te y al que oyo en la confesion cosas muy torpes, y al que habla con alguna muger por causa honesta, y al que le viene por tocamiento forçoso de otro, sin su consentimiento. Esto se ha de entender de aquellos solos que probablemente creê que su voluntad no consentira en aquella pollucion: por que los otros que creen lo contrario de si mismos deuen antes dexar las confesiones, predicaciones y todo lo demás &c. que ponerse a esse peligro. Ni es tampoco peccado mortal de desear que le venga pollucion entre sueños, por sola via natural, para aliuio de naturaleza, sin dar a ello causa alguna: ni aun comiendo cosas calientes, o demasiadamente (que muchas vezes causa la tal pollucion) no lo haziendo a fin que le venga, sino por satisfacer a su gula. Tampoco es peccado (al menos mortal) la pollucion quando comienza durmiendo, y acaba despues despierto, si la voluntad racional, y deliberada no consiente en ella, puesto que la sensualidad se huelgue. Ni aun es peccado, si començo despues de estar medio despierto, antes que lo estuuiesse del todo, y sin su consentimiento deliberado de la voluntad se acabo, despues de estar del todo despierto: porque para peccado mortal se requiere entero juyzio.

- 9 Haviendo caydo en pollucion durmiendo, despues de bien despierto holgastes deliberadamête por la delectacion que della sentistes, mayormente desseando q̄ hos viniessse otra vez por deleytaros? M. mas si se holgo con la pollucion passada, y des-

Se la venidera por ablandar las tentaciones de la carne, sin procurar que le venga, no pecco puelto que coma alguna cosa con que piensa que le ver- na, con tal que no la coma para este fin, aunque la coma para satisfacer la gula.

Teniendo parte con alguna muger, procura- 10
tes de impedir la generacion, poniendo hos de ma-
nera que no se pudiesse seguir? es peccado contra
natura M. en ambos si entrambos consintieron; y
fino, el que tuuo la culpa.

Tuistes proposito, o desseo deliberado de te- 11
ner copula carnal fuera del legitimo matrimonio
o alguna morosa delectacion della: esto es, que cõ
sentistes expressa y deliberadamente en la delecta-
cion que de lo pensar hos nascio en la sensualidad:
o considerando que teniades la tal delectacion, y
hos ponía en peligro de consentir, no la dexastes,
ni trabajastes por echarla de vos, sin respecto que
dello hos escusasse? M. porque quantas vezes pro-
puso, desseo, o tuuo tal delectacion morosa, tãtas
vezes pecco, hora hiziesse esto desseando vna mu-
chas vezes interruptas, hora desseando diuerfas,
juntas, o apartadamente. Y porque los peccados d
coraçon, de boca, y obra son de vna misma espe-
cie (como arriba se dixo) y no diffiere si no en ser
mas, o menos perfectos; por tãto, segun las diuer-
fas circunstancias de las personas q carnalmente
desseo, así son diuerfas las especies destos malos
propositos y desseos: y mudã la especie del pecca-
do, porq̃ si son para cõ casada, son adulterios; si pa

con parienta, incestos ; si para con virgen, &c. y de necesidad se ha de confessar esta circunstancia.

12 Siendo biudo, o biuda, deleytastes hos deliberadamente en las copulas matrimoniales que del tiẽpo passado hos venian a la memoria; o considerãdo, y viendo que sentiades delectacion dela sensualidad, y que hos pongays a peligro de caer en polucion, o de consentir en la tal delectacion, no la echastes de vos, ni trabajastes por ello, derramãdo el pensamiento a otras cosas, o disciplinando hos, o de otra qual quier manera? M. aunque el biudo, o la biuda bien se pueden acordar sin peccado de las copulas passadas, y holgarse de las hauer passado, y dessear en ellas hauer deleytado, y tornar a ellas si fuesse posible: mas no es licito tener al presente delectaciõ, causada dela tal memoria en que se deleyta. Lo mismo parece por la propria razõ de la casada, a la qual de la copula licita passada, o por viuir ausente de su marido, le nasce, y cresce delectacion en la sensualidad.

13 Holgastes deliberadamente con la delectacion que os venia en pensar la copula que terniades cõ alguna persona, si fuesse, o quando fuesse vuestra muger? M. porque aunque sea licito querer condicionalmente tener copula con tal, o tal &c. si fuesse, o quando fuesse su muger, y deleytarse, porque en algun tiempo la ha de tener, no le es empero licito tener la delectacion que dello nasce.

14 Palpastes vuestros miembros, cõ intenciõ M. carnal, o con ella consentistes que otro hos los palpasse,

palpasse? M.

Dessa tes deliberadamente, besar, abraçar, o pal 15
par? befastes, abraçastes, o palpastes, manos, pier-
nas, pecho, o otra parte d' alguna muger, para hos
deleytar en la delectacion carnal que de los tales to-
camientos nasce? M. püesto que no fuessen de fuyo
deshonestos, y aunq̄ fuesse con persona, cõ quien
queria, y esperaua casar: saluo si ya eran despos-
dos por palabras de futuro: porque los desposo-
rios que son comienço del matrimonio, dan licen-
cia para gozar de los comienços de la delectacion
matrimonial; con tal que los tocamientos no seã
deshonestos (como son los de los miembros ver-
gonçosos) y se hagan sin peligro de pollucion, ni
aun de copula carnal, primero que se casen, alo-
menos tacitamente; lo qual porque pocas vezes
se guarda, quando solos en secreto se besan, abra-
çan, y tocan, seria bien que no les consintiesen
las tales oportunidades antes q̄ se casassen: los to-
camientos empero, que claramente son deshone-
stos, como son los de los miembros vergonçosos
en ninguna manera se han de consentir, mas antes
si para los euitar, es menester bozear, y llamar,
ha del Rey, se ha de hazer, no obstante la infamia
que dello se puede seguir a vna delas partes, o a en-
trambos.

Puistes hos a escuchar, o acechar algunas per 16
sonas ayuntadas carnalmente, o algunos animales
con peligro probable de caer en alguna delectaciõ
mortalmente carnal? M.

- 17 Escreuiſtes cartas, o notastes, lleuastes, distes, o las recibistes con intencion mala, y mortal; o con ella prometistes, lleuastes, distes o recibistes algunos dones, aunque fueſſen pequeños? M.
- 18 Fuyſtes a algun lugar, mayormente a la Iglesia por ver, o deſſear de ordena y mortalmente mugeres, o incitastes a otro a ello? M. por la intencion mortal.
- 19 Buscastes alcahuetas, o recurristes a hechizeras para cumplir vueſtras luxurias? M.
- 20 Puſiſtes hoſ a la ventana, o en otro lugar con intencion de ſer viſta de alguno que ſabeys que hoſ amaua carnalmente, y q̄ con vueſtra viſta peccaria mortalmente? M. tantas quãtas vezes lo hizo, pueſto que no conſintieſſe en la obra del peccado.
- 21 Deſſeaſtes deliberadamente ſer amada cõ amor mortalmente carnal, y tener enamorados, o holgaſtes con ello? M. aunque no tuieſſe intencion de peccar por obra.
- 22 Veſtiſtes hoſ, o affeytaſtes hoſ trayendo con vos olores, mirãdo hoſ al eſpejo, o poniẽdo affeytes con intencion de parecer bien a otro? M. ſi lo hizo para ſer carnal y mortalmente amada.
- 23 Deleytaſtes hoſ deliberadamente en hablar, cantar, o en oyr palabras torpes de vicio: en leer, o oyr hyſtorias, y canciones que prouocan a eſte peccado de la carne? M. aunque no tuieſſe propoſito de ponerlo por obra.
- 24 Truxiſtes con vos alguna coſa por memoria que hoſ dieſſe alguna muger con intencion mortalmen

talmente mala? M.

Con señas, palabras, bayles, danças, juegos, mu- 25
ficas, o otras señales, prouocastes a alguna muger
a amor mortalmente malo? M.

Vfastes de gestos, o palabras luxuriosas, y des- 26
honestas, con intencion de prouocar a otro a lu-
xuria mortal? M. y lo mismo si lo hizo sin la tal in-
tencion, mas las palabras eran tales que probable-
mente auian de prouocar a ello.

Procurastes que otro hos acompañasse al pec 27
cado dela carne, o a otro algũ acto mortal de luxu-
ria: como, a hazer musicas, vistas, juegos de cañas,
o otras cosas semejantes, ordenadas para prouo-
car mortalmente al amor desordenado? M.

Alabastes hos falsamente que peccastes con al- 28 *no*
guna muger? M. grauíssimo, y le ha de restituyr la
fama, de otra manera no se deue absoluer.

Alabastes hos, o contastes a otro con contenta 29
miento deliberado de los peccados dela carne que
teniades hechos, o holgastes deliberadamēte que
los otros lo supiesssen? M.

Procurastes lectuarios, o especies calientes, o 30
comistes, o beuistes mas de lo necessario, para de-
leytar hos en el peccado de la carne? M. saluo si
era casado, y lo hizo por pagar la deuda matrimo-
nial: porque entonces ningun peccado seria, y si
lo hizo por mas deleytarse en la paga della seria
venial.

Anduistes enamorado, o seguistes alguna mu- 31
ger cō mala intenciō? M. tanto mas graue, quanto

mas tiempo la siguió, y si era muger honesta, es obligado a le satisfazer la injuria, deshonra, o infamia que dello se siguió, si andaua en trages honestos; de otra manera no; mas si la induzio a peccar, obligado es a induzirla a penitencia.

32 Mostrastes alguna parte de vuestro cuerpo, como piernas, braços, &c. con intencion de prouocar a otro a cobdicia mortalmente carnal, o con intencion mortalmente mala, o mirastes vuestras carnes, o las de otro? M.

33 Lleuastes recaudos a alguna persona, con intencion dela prouocar al peccado dela carne, o lo consentistes en vuestra casa, o distes para ello cõsejo, fauor, o ayuda? M. aunq̃ la obra no se siguiesse.

34 Pesa hos deliberadamente por no poder tener parte muchas vezes con alguna que no era vuestra muger, o de hos tornar impotente para ello? M.

35 Detuuiestes el pensamiento deleytando hos deliberadamente en pensar actos carnales, hablas y hermosura de alguna persona? M. aunque no tuuiesse intencion de lo poner por obra.

36 Acordando hos de los peccados passados de la carne holgastes deliberadamẽte de los auer hecho o peso hos por no auer cometido otros? M.

37 Sintiendo hos têtado, o tentada fuistes negligẽte en resistir y echar de vos la tentacion, de manera q̃ deliberadamẽte consentistes en la delectaciõ, la qual pusierades por obra si huuiera oportunidad para ello? M. y diga si cayo en pollucion.

Por cōuersar, o platicar cō mugeres, vinieron 38
 hos malos pensamientos y tentaciones y no pro-
 curastes de euitar su conuersacion, y platica? M. si
 lo dexo de hazer con peligro probable de consen-
 tir deliberadamente en el peccado.

Desseastes hermosura, gracias, riquezas para 39
 que desordenada, y mortalmente hos pudieessedes
 dar a este vicio? M.

Siendo moço, o moça, y durmiendo en compa 40
 ñia de otros, hezistes algunas deshonestidades, y
 lo callastes por verguença en las cōfessiones passa-
 das? M. y si sabia que era peccado, es obligado a
 reysterar todas las confesiones passadas.

*Como ha de restituyr el que tuuo copula con la
 que era tenida por virgen.*

EL que tuuo copula carnal con la muger que 41
 estaua en fama d'virgē, sin la engañar, porque
 ella se offrecio, o ligeramente rogada consintio, a
 ninguna cosa le queda obligado en el fuero de la
 consciencia, aunque verdaderamente fuesse virgē,
 porque al q̄ sabe y consiente voluntariamente no
 se le haze injuria, ni engaño: y la ley que obliga a
 pagarle alguna cosa, habla del q̄ la engaño. Mas si
 fue muy importunada, y seguida para este efecto
 se dize forçada, y en el fuero exterior sera conde-
 nado a dotarla, y casar con ella: o ala dotar, y q̄ sea
 a çotado, aunque no la hallasse virgen, y niegue que
 lo estaua, y ella no lo prueue: porque hasta que lo
 contrario se prueue, presume el derecho que ella
 estaua virgen, y que fue engañada.

42 Si la engaño con importunaciones, y grandes, o con falsas persuasiones, sin le prometer de casar se con ella, sera obligado en el fuero exterior a lo fuso dicho, y en el interior a casar con ella, o a contentarla, o a pagarle quanto daño le hizo, s. quanto ha menester para casar, como casara estando virgen, a juyzio de buen varon, y alguna cosa mas por la verguença que toda su vida padecera, y los denuestos que del marido oyra, y obligado a dotarla de todo.

43 Si le prometio de casar con ella de verdad o fingidamente, con animo de la engañar, es obligado a cumplir lo que le prometio en consciencia, y en el fuero exterior, y mucho mas si lo juro, sino fuesen muy desiguales en hazienda, y en qualidad como si el fuesse hijo de vn cauallero, y ella de vn labrador, o oficial mecanico: porque entonces puede se presumir que ella fingio ser engañada, por lo qual parece que no es obligado a darle mas de quanto ha menester para alcançar tan buẽ casamiento como alcançara estando con su honra: o a ponerla en estado honesto en que viua en seruiçio de Dios.

44 Y aunque no se juzgue ser engañada para effeçto de lo obligar a casarse con ella, empero para le satisfazer el daño, si; pues la promessa tiene fuerça (alomenos) de ruego importuno. Lo mismo es quãdo la promessa es verdadera, empero siguiẽdo se el tal casamiento, puede auer gran escandalo: o tambien quando el que promete tenia ya ordenes

facras, o era casado con otra, o el padre no la quiere casar con el.

Allende de lo suso dicho, es obligado a aplacar, 45 y satisfazer a su padre della por la injuria que le hizo.

Y puesto que ella casasse y hallasse marido tan 46 bueno como si la hallara virgen, toda via si la engaño, o con importunaciones la corrompio, es obligado a le satisfazer el daño de hauerle corrompido el sello de su virginidad, alomenos quando el marido sintio la falta della, y por esto la dexo, o le dá mala vida.

El q̄ por engaños, o ruegos importunos tuuo 47 copula con vna corrupta que estaua en buena fama de virgen, y la infamo, aunque a nada es obligado en el fuero dela consciencia, pues no le quito la virginidad que no tenia; empero obligado es por la infamar, o ser causa dello.

Quando el amancebado no deue ser absuelto.

EL que esta amancebado cō peligro de tornar a 48 caer y peccar no deue ser absuelto, sin que primero se aparte, cō proposito de nunca mas tornar a ello; porque no puede tener verdadera penitencia, ni contricion, sin que quite las causas y ocasiones propinquas de peccar, como es esta: y por lo que se dixo en el primer Capitulo que es necessario para la verdadera contricion: Y porque parece que casi nunca pueden viuir juntos los amancebados sin probable peligro de el vno, o el otro peccar por obra, palabra, voluntad, o deleyte.

49 Lo mismo es de los que el pueblo cree que están amancebados, aunque no lo sean, antes que se publique y sepa la verdad: porque no solamente del peccado, mas aun de lo que le parece, nos hauemos de apartar, segun el Apostol.

50 Lo mismo es del que mora con alguna persona con quiē no puede, o le parece que no euitara por su flaqueza el peccado mortal si no se aparta de ella; porque lo deue hazer, aūque sea padre, madre, hija, marido, o muger.

51 La esclaua que pecco con su señor, el qual perseuera en su dañada voluntad, y ella no le puede resistir, o le parece que por su flaqueza no resistira, puede huyr, si no puede de otra manera euitar el peccado, como la muger casada se puede apartar de su marido quando la prouoca a peccar: y aun podria compellir a su señor que la venda a quien no la trate asì.

Preguntas de los casados.

52 **T** Vistes copula con vuestra muger, o con vuestro marido (si es muger) con intencion q̄ la tuvierades, o quisierades tener aun que no fuera vuestra muger, o vuestro marido: o con intenció que mas, o tanto la quisierades tener con otra, o con otro? M.

53 Negastes el debito a vuestro marido, o a vuestra muger sin causa legitima, pidiendo hos lo en tiempo y lugar oportuno? M. si con ruegos no lo puede desuiar de su proposito, lo que no se deue hazer con mucha importunacion, ni escusa la Qua-

resma, ni grande solemnidad, ni aun día de Pasqua, ni que aquel día, o el siguiente aya de comulgar, ni no querer hauer mas hijos: y mucho mas peccar quando lo haze por yra, odio, vengança, o por otro algun mal fin: mas no seria obligado a lo pagar quando lo pidiéssse en publico, o en lugar sagrado, quando probablemente temiéssse la muerte, graue enfermedad, o peligro de morir. En tres maneras pide la muger el debito, s. por palabras, señas, y su condicion, por la qual el marido conosce, o conjetura que lo dessea, y que por vergüença dissimula, por ser las mugeres naturalmēte mas vergōzofas que los hombres. Lo mismo tambien por esta razon se ha de dezir quando se hallasse vn marido, que por su poquedad, o por la condicion rezia, o gran auctoridad dela muger no lo ofasse pedir sin enojo. No es empero justa causa para negarle el debito, ser loco, o furioso, loca, o furiosa quiē lo pide quando se le puede dar, y pagar sin peligro probable de daño notable de la persona a quien se pide.

Pedistes, o pagastes el debito en tiempo de vuestra purgacion? M. segun algunos, mas lo cōtrario se ha de tener, s. que no pecco, ni aun venialmente, quando pide, o paga por no ser aborrescida, o por euitar fornicaciō en si, o en el cōpañero, y nūca pecca mortalmente, aunque lo pague, pareciendole que dela tal copula se cōcebira vn mōstruo.

Pagastes el debito en lugar sagrado? M. hora pagasse por se deleytar, hora por euitar fornicacion, y hora en Iglesia (como en tiempo de guerra) para

poco tiempo, hora para mucho, puesto que otros tengan lo contrario.

56 Tomastes, o hezistes algunas cosas para que no pudiesedes concebir, o por desseo de no haue mas hijos de los que podeys criar, o por otro fin, aunque sea bueno? M. Y si por este fin derrama la simiente fuera del vaso natural, es mayor peccado y de otra especie, s. contra natura.

57 Tuuistes copula con pariente de vuestra muger, o con pariente de vuestro marido? M. si despues pidio el debito; aũque queda obligado a lo pagar.

58 Distes licencia a vuestro marido, yendo fuera, para que peccasse con otras, o consentistes le que peccasse con las de casa, o no lo estoruaistes, pudiẽdo lo buenamente hazer? M.

59 Casastes clandestinamente contra el sancto Cõcilio Tridentino? M. y no es matrimonio, y en algunos Obispados es aun descomulgado; y si estando en el tal estado vsa de la copula, pensando que es matrimonio, pecca mortalmente como qualquier otro soltero.

60 Antes de ser bien certificada de la muerte del primer marido, o de la primera muger, casastes otra vez? M. y lo mismo es si despues de casada, teniendo causa probable para dudar, puesto que no evidentemente ni manifesta, pidio el debito.

61 Por tocamientos deshonestos que tuuistes con vuestra muger, o cõ vuestro marido, caistes en pollucion, o ostocastes con intencion, o peligro probable de caer en ella? M. porq̃ el matrimonio no

haze que los tales tocamientos sean licitos.

Tuultes copula con vuestra muger fuera del 62
vaso natural, o de otra manera que no podia con-
cebir, ni detener la simiente? M. mas si no la tuuo
en el mismo vaso, de tal manera que ella pudiesse
recebir y detener la simiente aunq̄ la manera fue-
se suzia y fea, puesto que sea grande, venial: y los
que esto vfan, merecen gran reprehension por ser
peores que brutos animales q̄ en el tal acto guar-
dan su modo natural.

*De la muger que fingio tener hijo, o lo huuo
de adulterio.*

LA muger casada que fingio estar preñada y pa 63
rir vn hijo que secretamente tomo ageno y la
que huuo hijo de adulterio, bien puede ser absuel-
ta sin descubrir esto, aunque en ello dañe al padre
(que piensa que lo es) en le hazer criar el hijo age-
no por suyo: y aun a su heredero por heredar el tal
hijo spurio la herencia, o parte della.

Sin alguna duda procede esto, quando el mari- 64
do de cierto cree ser su hijo, y ella teme q̄ el la ma-
tara, o peccara con le tener odio mortal; y aun ba-
sta que ella tema perder la fama, porque ninguno
es obligado a restituyr los bienes d̄ mas baxa fuer-
te cō perdida de los de mas alta, o alomenos comū-
mēte: y los dela fama son de mas alto quilate q̄ los
de la hazienda, como tambiē los de la vida y salud
son de mayor grado que los dela fama: y por tãto
no se han de restituyr los bienes temporales con
perdida dela fama, ni la fama con perdida de la vi-

da, o

da, o salud.

- 65 Mas si lo pudieffe descubrir sin peligro del cuerpo y alma, y no esta infamada, y le parece que se ria creyda, deve lo descubrir, mas no si temiessa q se seguiria algun grande mal.
- 66 Y si ella esta ya infamada, y cree que sin peligro del cuerpo y dela alma lo puede descubrir, y que sera creyda assi del padre como del hijo, deve lo hazer, que es conclusion comun de todos.
- 67 Y si tambien creyessa que el hijo spurio, o fingido es tan virtuoso, y ella tiene tãto credito cõ el, q descubriendole en secreto, lo creera, y dexara toda la herencia a los otros herederos, deve lo descubrir,
- 68 Quando la tal muger no es obligada a se descubrir, o con se descubrir no prouee al daño que a su marido, o a sus herederos viene, o les ha de venir dello, obligada es a satisfazer competentemente, a juyzio de confessor prudentey discreto; y ha de trabajar por induzir al tal hijo que entre en religiõ o se haga clerigo, y reciba algun beneficio Ecclesiastico, con que se contente, y dexe la otra herencia a los otros herederos.
- 69 Y sino le puede induzir a esto, deve satisfazer a su marido, y a los otros herederos el tal daño con los bienes que ella tuuiere mas del dote; y sino los tiene, no es obligada a mas que arrepentirse, y hazer penitencia de su peccado, y tener voluntad de satisfazer quando pudiere.
- 70 La religion en que lo ha de persuadir que sea frayle

frayle, ha de ser que sea incapaz de heredar, o que antes que entre en ella renuncie la herencia del padre putativo, y quando no lo pudiere persuadir a frayle, deve acrecentar los bienes del marido, trabajando tanto mas dello que era obligada por el matrimonio, y gastando tanto menos en vestidos y en comer dello que honestamente puede gastar, para que yguale con el daño que deve. Y si esto no basta, deve dar en su vida, o dexar por su muerte a sus hijos legitimos, o a otras personas a quien pertenezca de su tercia, o de todo lo que puede dexar por su alma, quanto basta para ello; y quando aun no bastare, baste el arrepentimiento, y buena voluntad.

Es tambien obligado a restituyr el daño suso dicho el que dio el hijo para el tal fingimiento, y el adultero de quien concibio, si cree o deve creer q̄ es su hijo, por quanto dio causa eficaz al daño: y como la restitucion del vno libra a ambos, assi no pudiendo, o no queriendo el vno restituyr, es obligado el otro. Y si echaron la criatura al hospital, para que a su costa la criasse, obligados son a restituyrle los gastos, sino le escusa pobreza, porq̄ los hospitales se ordenaron para socorro de pobres.

Empero no deve el confessor mandar restitu- 72
y r al adultero que duda, y no cree, ni deve creer q̄ el hijo es suyo, o porque la muger es ligera, y comete adulterio con otros, o porque tambien ella duda si es del adultero, o de su marido, o porq̄ con razón piensa q̄ ella miente, por obligarlo a ello, ni

aun el mismo se deue tener por obligado a ello.

73 Empero si el adúltero cree que es su hijo, deue restituyr al padre que piensa que lo es, los gastos de lo criar, y el dote, si le dio: y tambien a los otros hijos lo que de su parte heredo, y al hospital si lo crió.

74 Y no se ha de restituyr al hijo heredero todo lo q̄ vale la herencia, y quãto se le hauia de restituyr, si se la quitara despues de la tener, sino mucho menos, arbitrado a juyzio de prudente varon. Y esto se entiende quãdo la restitucion se hiziere al heredero que ha de heredar antes que se herede, quando el padre de quien ha de heredar es aun viuo, y ay duda si el hijo adúlterino, o fingido viuirá al tiẽpo que se tratare de la particion de la herencia.

75 Mas despues de la muerte del padre: y aceptada la herẽcia, parece que se trata de bienes ya ganados, restituyr le ha todo quanto valen, y los gastos de la criança, casamiento, o del estudio si lo tuuo, y quanto el tal hijo merece, o podia merecer.

CAPITULO XVIII. DEL SEPTI

mo mandamiento. No hurtarás.

I S de notar, que por este mandamiẽto, no solamente se defiende lo que secretamente se toma al proprio seõor contra su voluntad, que propriamente se llama hurto, mas tãbiẽ quãto se toma mal, y mal se tiene, y todo el daño q̄ mal se da: y por consiguiente lo q̄ se toma, o

tiene por fuerza, o por leyes injustas, o por qualquier otra vsurpacion illicita de cosas ajenas: y tambien toda voluntad deliberada de tomar, retener, dañar, y vsurpar illicitamente contra voluntad de su dueño. Porque (como arriba se dixo) los peccados de volūdad, palabra y obra, son de vna misma qualidad; aunque los de sola voluntad, no obligā a restitucion como los de obra, y palabra.

La poquedad e indeliberacion, escusan de mortal en esta, o en toda otra materia (como arriba se dixo) por lo qual el que hurta vna mançana, aunque sea con animo de hurtar, no pecca mas de venialmente, sino tuuo intencion de hurtar cosa notable, ni de dar daño notable si pudiera, de otra manera si; porque en esto no solamente se tiene respecto a lo que se toma, mas ala intencion, y volūdad del que hurta.

Notable cosa se dize, lo que de fuyo es tal, aunque por respecto de a quien se toma no lo sea; como serian dos, o tres ducados tomados al Emperador, al Rey, &c. que casi por nada los reputa. Es tambien notable, lo que por respecto dela persona a quiē se toma lo es, como vn real, a respecto de vn pobre: y aun si del hurto de vna cosa muy pequeña se sigue grāde daño: como de vna lezna, o vna aguja q̄ se toma a vn oficial q̄ no puede trabajar sin ella y alli dōde esta no puede hauer otra. Aūq̄ esto postrero no parece hurto mortal, puesto que sea obra mortal, por el daño notable que da: porque el q̄ tal hurta no seria cōdenado en doblado, o

quatro tanto del daño, si no delezna, o aguja, y lo mesmo se dize del que hurta vna cosita a quien sabe que por ello tomara notable pena, no por que el hurto sea notable, sino porque la obra de assi lo enojar es notablemente mala.

4 El que tiene cosa agena contra voluntad de su dueño es obligado a restituirla, aũ que de vna manera lo fera si la huuo, o tuuo con buena fee, y de otra si con mala; porque si con buena fee la huuo, y tiene (pensando que la tomaua y tenia justamente) no es obligado a restituirla despues que supo ser agena, si la perdio, o gasto sin mal engaño, y si no se hizo mas rico con ella: puesto que seria obligado a restituirla misma cosa si la tuuiesse, o aquello en que se hizo por ella mas rico. De manera q̄ con buena fee tuuiesse comprada alguna cosa que no fuesse del vendedor, seria obligado a restituirla a su dueño, luego que supiesse ser suya, aun sin le tornar el precio que por ella dio: y tambien a q̄llo en que por ella se hizo mas rico. Como si vendio la cosa que le dio el q̄ no era señor della, puesto que no la tenga, por la tener ya vendida, pues tiene en su lugar el precio, y en alguna manera por ella es mas rico: mas si tambien la dio, a ninguna cosa queda obligado, pues por la dar en ninguna cosa es mas rico, saluo si la diessse en dote, o remuneracion de deuda. Y tambien fera obligado a dezir a quiẽ la tiene, que la restituya a su dueño, pues es agena, al señor dela cosa, quien la tiene, guardando la correccion fraterna. Aunque si la cõprasse y

antes que supiesse ser agena la vèdiessse por el mismo precio que la compro, no seria obligado a restituyr, porque no tiene mas de lo suyo: mas si la vèdio por mas dlo que le costo, obligado sera a restituyr aquello en que se hizo mas rico, porq̄ quanto a esto tiene lo ageno, o otra cosa por el, y no quanto a lo demas: de donde se sigue que el que fue combidado a comer, y comio, y beuio de cosas agenas, obligado es a restituyr todo lo que comio, y beuio, si lo hizo con mala fee, sabiendo que era ageno: y si con buena fee lo hizo, sera solamente obligado a restituyr lo que por comer alli ahorro en su casa, y no quanto comio; y si ninguna cosa ahorro a nada sea obligado. Lo mismo es del q̄ vso del vestido ageno que pensaua ser suyo, guardando el suyo, sera obligado a pagar a su dueño el tal vso, o quanto por el ahorro.

Es duda notable si el que compra alguna cosa con buena fee, a quien vende lo ageno certificado dello, lo podra tornar al vendedor y cobrar su dinero, y parece que si (aun que Medina tiene lo contrario) quando cree que el vendedor nunca lo restituyra, el qual pudiera proceder en algun caso, mas no communmēte, sera empero obligado a dezir al que tiene la tal cosa que la restituya a su dueño pues es agena como arriba se dixo.

El que con mala fee huuo, o tuuo cosa agena, o bligado es a restituyr la misma cosa si puede y si no otro tanto quanto valia quando la tomo y quanto valio mas despues aunque sin culpa suya se

K perdiessse,

perdiessse, o pereciessse. Por que el que cõ mala fee trata y tiene lo ageno siempre tarda en lo restitu-yr, y a su cuenta se pierde. Aquel se dize tener buena fee en esta materia, que cree ser tuya la cosa, o de aquel de quien la recibio, o que el que la dio tenia derecho para la enagenar aun que afsi no fuesse.

7 Todos los antiguos Doctores sintieron que todo aquel es obligado a restitu-yr que tiene alguna cosa agena, o su valor, o la deua por contracto, o casi contracto, por ordenacion, ley justa, o vltima voluntad: por delicto, o casi delicto: porque este solo tiene lo ageno, o hizo daño en la persona, honra, fama, o hazienda. Dixe cosa agena, por lo arriba dicho, o la deue por contracto, s. por las deudas de compras, ventas, trueques, emprestamos, de dar, o tomar por alquileres, y de otros pactos, y conciertos hechos voluntariamente. Casi cõtracto, s. las deudas que el tutor deue al pupillo, o huerrfano, o heredero, o legatario, o el factor de negocios del ausente, sin su mandado. Por ley justa, que obliga a conciencia. Vltima voluntad, s. lo que se deue ab intestato, o por testamento, o por ley. Por sentencia, s. las penas que el juez por sentencia justa manda pagar. Por delicto, s. lo que se deue por delictos, con que se daña el bien ageno del alma, como son las virtudes. O del cuerpo, fama, amistades, como son las infamias, injurias, murmuraciones, detracciones. O de hazienda, como son hurtos, rapiñas, y otras

fuerças absolutas que se hazen contra todo consentimiento del forçado . O condicionales, que se hazen con su voluntad, forçada por temor . Casi delictos; que es, lo que deue el juez que mal sentencio por ignorancia, o por falta de experiencia : y lo que deue aquel de cuya casa se echo alguna cosa fuera, con que se hizo daño a otro: y lo que deue el mesonero, o patron del nauio por lo q̄ alguno hurto, o daño dela hazienda que el huesped, o passagero le encomendo.

No solamente el que hurto, o el que injustamente tomo, es obligado a restituyr, mas tambien los que consienten en ello, en alguna de las nueue maneras arriba declaradas : como el que manda, aconseja, consiente, alaba, recoge, participa, calla, no estorba, o no manifiesta; y todos y cada vno destos son obligados a restituyr no solamente lo que les cabe, mas aun todo aquello de q̄ su consentimiento fue causa, y no mas ni menos, aunque no les cupiesse si no parte dello, o nada. Esta differēcia ay empero entre ellos, que el mal hechor siēpre es obligado, y los otros no, saluo quando su consentimiento fue causa dello. De manera, que el q̄ hurta, mata, da a logro, o haze otro semejante delicto, hora lo haga su proprio motiuo, y prouecho; hora por consejo, mandamiento, o prouecho de otro, obligado es siempre a restituyr, pues es causa eficiente y verdadera del delicto, aunque no sea perfecta ni entera. Y por consiguiente, assi como el que hiere, o mata al proxi-

mo por mādado de otro, para solo prouecho del que lo manda, es obligado a satisfazer al herido, o a los herederos del muerto. Afsi el criado del vsurero, que por mandado de su señor (para solo prouecho del) da dinero a vfura, es obligado a restituyr. Los otros seys, f. el que manda, conseja, consiente, alaba, recoge, o participa (aunque siempre pequen) no son empero obligados a restituyr, tal uo quando se siguió el daño, o delicto, y ellos fueron causa dello, y si su consentimiento no interuiniera, no se siguió el tal daño. Y los otros tres (como el que calla, el que no estorua, o el que no manifiesta) aunque pequen, no haziendo esto, no son obligados a restituyr, puesto que engañosamente, con malicia, y mala voluntad, callassen, no estorbassen, o no manifestassen: saluo quando por su officio son obligados a ello, y lo pueden hazer sin peligro de su estado, persona, y bienes.

Si vno hallasse vn ladron hurtado a su vezino, y tomasse del alguna cosa porque callasse, no seria obligado a restituyr lo que el otro hurtaffe, ni lo que tomo, si era del ladron, con tal que fuesse persona que por justicia no fuesse obligada a dar voces, o a lo dezir: mas peccaria, M pudiendo, sin peligro suyo, cō dar voces impedir el hurto, por el precepto de la charidad, ni seria obligado a lo restituyr, aunque lo negasse al mismo vezino, si le preguntasse si vio alguno: puesto que seria otra cosa si al que bien preguntassen, (por justicia) negasse mal.

Por su officio son obligados a esto los juezes, 10
y señores que lleuan salario por hazer justicia : y
aun parece que los padres , tutores , y curadores
tambien sean obligados a ello, quanto a los bienes
de sus hijos huerfanos , y menores. No es siem-
pre el juez obligado a estorbar qualquier daño en
qualquier peligro de muerte , o de heridas , sino
quando lo puede hazer sin temeridad porque no
es obligado el official con peligro probable de su
vida y estado a salvar la persona , o estado de otro
particular, aunque ala republica si , quando la ra-
zon lo requiere.

El confessor que por ignorancia crassa , o affe- 11
ctada, absuelue al penitēte sin restituyr, o sin man-
dar que restituya estando el aparejado para ello,
queda obligado a lo hazer porque fue causa que
el damnificado no huuiesse lo suyo. Lo qual pare-
ce verdad en el cōfessor q̄ vee, o cree (o es d̄ creer)
que sino le mandara restituyr no lo hara, y q̄ man-
dándolo si, y no en aquel que solamente cree que es
obligado a restituyr y no lo manda por descuydo,
o porque le parece que el penitente terna cargo
dello por quanto este no da causa de restituyr.

La mesma cosa agena se ha de restituyr a su due- 12
ño si es posible y sin que sea peor ; y quando no,
su verdadero valor : y aun quando se puede resti-
tuyr la misma cosa, no basta communmente resti-
tuyr otra tan buena contra voluntad del proprio
señor, sino quando por ello se descubriessse el pec-
cador occulto, o se siguiessse algun otro grande in-

conueniente: y si la cosa injustamente retenida era frutifera ha se de restituyr al señor con todos los frutos y prouechos que son los que dan, sacados los gastos necessarios que se hizierõ en los adquirir, coger, y conseruar; mas si la cosa no era frutifera, no se ha de restituyr lo que se gano con su vso, e industria del que la tiene occupada.

13 Quando no se sabe (hechas las deuidas diligencias) quien es el señor de lo que se ha de restituyr, o esta tan lexos, o en tal lugar que no lo puede embiar, o no puede ser sin grande peligro y escandalo, entõces se ha de restituyr a Iesu Christo, Señor y heredero vniuersal repartiendo lo con sus pobres, o en otras obras pias.

14 Quando se toma alguna cosa al ladron a el se puede restituyr aunque sea de otro, puesto que cessando algunos inconuenientes como peligro de muerte, heridas, o de algun otro daño notable que del ladron le podria venir mejor seria tornar la al señor cuya era, y a quien el ladron la auia de restituyr.

15 Quando la restitucion se deue por torpeza cometida solamente por parte del que tomo, esto es por tomar injustamente alguna cosa, o injustamente damnificar otro por hurto, fuerça o miedo (al menos reuerencial) maña engaño, o porque lo dio por auer del lo que le deuia y no lo podia de otra manera auer o para algun daño, o otra semejante manera contra voluntad del que no era bastante- mente libre (a juyzio de buen varon) de lo que le

dio la tal restitucion es deuida y se ha de hazer a su dueño, o a quien se hizo el daño, por aquella mala obra.

Quando la torpeza fue cometida por ambas 16 partes, y con voluntad de ambas: esto es que vno dellos tomo voluntariamente mal, con voluntad de su dueño lo que mal le dio, por estar defendido, en tal caso no solamēte el dar mas aun el tomar como es el dinero que el q̄ da ordenes recibe del que las toma contra las leyes que defienden el tal dar y tomar, y lo que toma el juez por la sentencia injusta, &c. en tales casos la restitucion se ha de hazer a pobres y no al que lo dio de consejo pues no ay ley diuina ni humana que lo contrario mande. Porque aquel que tomo alguna cosa por causa que es mortal, pecca mortalmente, y de precepto es obligado a restituyr el daño q̄ por aquel mal hizo a otro: y tambien lo que tomo ha de restituyr a quien lo hizo, especialmente m̄dar, como en la simonia. Y quando no ay ley especial q̄ lo mande, a los pobres, de consejo, mas no de precepto: y quando el mal porque se dio alguna cosa no se siguió, como si dio al juez porque sentēciasse mal, y sentencio bien, y al Obispo para que ordenasse, o diesse beneficio, y no lo hizo, ha de restituyr al q̄ lo dio, y no a pobres, saluo si la ley, en pena, priualse al que da, y al que recibe.

Quãdo la restituciõ se deue por torpeza come 17 tida solamente por vna parte, s. del que tomo por tomar mal, con voluntad de lo que no se dio mal,

es deuda y deue se hazer al que la dio, o al que recibio el daño. Desta cuenta son el juez, o alcalde, o escriuano, o capitan, soldado, y otros que por razon de su officio publico tomã mas de su salario ordenado, y todos los que toman alguna cosa por hazerlo que son obligados, como no por robar, no injuriar, bien sentenciar, bien atestiguar, o tornar lo fuyo a su dueño, o por hazer, o dexar de hazer otras cosas que son obligados por justicia legal, como los que aqui se declaran, y no en los que toman alguna cosa por hauer lo que son obligados por otras virtudes, como es el que toma alguna cosa porque no fornique, porq̃ oya missa quando es obligado, &c.

- 18 Quãdo bien tomo y bien se le dio, empero por cosa torpe, como la muger publica toma del que con ella pecca, no se deue necessariamente restituyr porque no se tomo, ni retiene cosa alguna cõtra voluntad de su Señor ni contra ley diuina, ni humana, saluo lo que lleva superfluamente por malicia, mentiras, o engaños, o si recibio de aquel que no podia dar; y lo mesmo es de las otras mas mugeres solteras que fornican fuera del lugar publico, y por causa de la ganancia. No solamente la muger publica recibe justamente lo que se le da sin engaño, ni mentiras, mas aun se le ha de dar y pagar lo prometido, siguiendo se la causa y torpeza porq̃ se le prometio, y de otra manera no. Ni aun las otras mugeres casadas, religiosas, ni solteras (que peccan por delectacion y no por ganar)

son

son obligados de precepto (puesto que de consejo si) a restituir lo que les dieron sus amigos, aunque todos peccan, ellas recibiendo, y ellos dando, porque regla general es ser peccado mortal, todo dar, o tomar, prometer, o recibir promessas por deleyte mortal, hecho, o por hazer, de lo qual solamente se quita la simple fornicacion, quæstuarria, que se comete por causa de ganancia. Y lo mismo que se dize de lo que toman las mugeres por peccar, se ha de dezir de lo que los hombres toman por peccar con ellas, s. que no son obligados a restituir lo que tomaron dellas, pues ellas tampoco lo son: y tambien quãto al peccar en tomar, y recibir promessas, en respecto de las casadas y religiosas, por que ellos y ellas peccan en ello, y ni vnos ni otros pueden pedir lo prometido, lo que no procede en respecto de las solteras publicas, q̃ no peccan en tomar, y pueden pedir lo prometido, lo que ellos no pueden hazer.

Lo arriba dicho se ha de entēder de los que sin 19 engaños notables les hazen dar a tales amigos, o amigas que tienen poder para dar aquello, aũque fuesse mas de lo que se suele dar, empero no de los que hazen dar con daños notables, como diziendo, que estaua virgen no lo estando, o que no fue conocida si no de don. N. e hizo que por esso le pagasse mas notablemente, o sin engaños de quiē no podia dar: porque estos y estas han de restituir como otros engañadores: y otros que tomã de quien no puede dar.

20 Es mas de notar que entre tanto q̄ vno tiene lo ageno, ha de tener proposito de no lo tener, y de tornar lo mas presto que pudiere, y deuiere, a juyzio de buen varon; y quātas vezes propone de no restituyr, y quantas vezes el acreedor legitimamēte lo pide, y que quantas vezes lo vee padecer graue y notable necesidad, tantas de nuevo pecca mortalmente no le restituyendo lo fuyo.

21 Entiendese luego, s. en qual quier tiempo despues del delicto, por lo qual se deue, y si por via de contrato, o casi contrato se deue passado el plazo (si se puso alguno) o despues que el acreedor lo pidiere. Ay empero duda quando, y quantas vezes pecca de nuevo el que retiene lo ageno: No pecca nuevo peccado en cada momento, y pecca communmente mas de vn peccado el que lo retiene mucho tiempo, y pecca cada vez que propone de no restituyr, y aun cada vez que vfa y se firme de lo ageno que deue restituyr, puesto que no piense en ello: y cada vez que tiene aparejo, y oportunidad de restituyr, y no lo haze: limita se empero, que proceda si piensa en ello aunque no cōciba proposito de no restituyr, y no pecca sino adierte ni mira por ello, pues aq̄llo mas es estado de peccado, que peccar.

22 No solamente la necesidad extrema escusa de luego restituyr, mas aun quando buenamente no puede, como el que no puede restituyr luego los bienes de fortuna agenos sin perder los propios de su vida, salud, o fama y como el que no puede

pagar luego cien ducados que deue, sin gran daño de su hazienda; como, sin vender vna casa, o heredad por mucho menos de lo que vale, saluo quando la dilacion tambiẽ haze gran daño a quiẽ se deue.

El que toma alguna cosa estando en extrema 23 necesidad es obligado a restituyr despues quando pudiese, hora tenga bienes en otra parte, hora no, o lo huuiesse consumido, y gastado, o no; sino quando por alguna coniectura constasse, o presumiesse donacion. Y por que allende de lo fuo dicho de la contraria opinion se seguiria, que si vn capitán con mil sòldados (que no tuuiesse hazienda) en extrema necesidad, comiessen mil ducados de hazienda a vn hombre, no serian obligados a los pagar, aunque al otro dia enriqueciesen con vn saco licito, que parece cosa absurda. Empero la commun opinion es, que el que toma en extrema necesidad, no es obligado a restituyr ninguna cosa, aunque venga despues a tener mucho de suyo.

El que restituyendo luego todo no puede 24 viuir conforme a lo que conuiene a su estado, no es obligado a ello, con tal que tenga proposito de restituyr lo mas presto que pudiese: y que no gaste sino lo necessario en su comer y vestir, y en lo de mas para q̃ pueda ahorrar alguna cosa para yr poco a poco restituyendo.

El que no puede por si mismo restituyr el hur 25 to, o otro daño hecho por d̃licto sin q̃ se descubra

no lo ha de hazer por si, mas por otra persona secreta, y fiel, para lo qual mas conueniente parece el confessor, a quien se descubrio el peccado, si tiene fama de fiel, de otra manera no: Porq̄ si la persona por cuyo medio quiere restituyr no fuere tenida por fiel, y retuviere para si lo que le dierē para ello no quedaria el deudor desobligado, ni aunque tuuiesse fama de fiel, si el señorio dela cosa q̄ se ha d̄ restituyr passo en aquel que restituye, puesto que no quedara obligado si no passo, y la cosa se tomo justamente: y en tal caso se puede dilatar la restituciō, hasta hallar persona por cuyo medio se puede hazer fiel y secretamente.

26 El que puede luego restituyr, y no restituye, aũ q̄ lo mande en su testamento no va seguro, si alguno de los sobredichos casos no le escusa, saluo quando lo hiziesse porque sabe que por su heredero se hara mejor, y si no le pareciesse esto, el mismo lo haria luego.

27 Si el acreedor d̄xa d̄ pedir su deuda por temor, aunque sea reuerencial, o por no saber q̄ le es deuda, pecca su deudor en no le pagar si puede, aũque no la pida, si a juyzio de buē varon deuiera pagar, porque no tiene quitacion ni dilacion voluntaria. Mas no pecca por no pagar, si el acreedor sabe que le deue y le dexa de pedir sin miedo alguno ni otro respecto, por lo qual lo haga contra su voluntad, por que parece que consiente en la dilacion.

28 El que deue a otro alguna cosa en general; como vn esclauo, vn buey, o cauallo, o tãtos cahizes

de trigo, o açumbres de vino, o qual quier otra cosa en general, no es escusado dela paga, o restituciõ aunque por fuego, o qual quier otro defastre, y caso fortuyto se le quemassen y destruyessen todas sus cosas, y las que tenia para pagar. Aunque comunmẽte seria escusado el que es obligado en especie apagar esto, o aquel esclauo, cauallo, buey, o otra cosa, si perece sin su engaño, o culpa, primero que tarde en la restituciõ ni aun despues de la tardança (alomenos en el fuero de la conciencia) si la cosa que assi se perdio, huuiera de perecer en poder del proprio señor, como del deudor, hora se deuiesse por contrato, hora por delito. Mas no sera escutado, si consta, o se duda que antes que la cosa pereciesse, el señor la vendria, o le fuera prouechosa. Aquel se dize cometer tardança en la restitucion dela cosa agena, que no la restituyo luego que supo ser agena, pudiendolo hazer, y no haviẽdo alguna causa justa para lo tener, como por razón de algunos gastos que con buena fe en ella huuiesse hecho, o por justo yerro de pensar que era suya y si la huuo por contrato licito, tambien incurre en tardança, sino paga al tiempo assignado, o aunque no lo aya assignado, empero el acreedor legitimamente pide su deuda, y el deudor no la quiere pagar.

No escusa la ignorancia crassa, o supina, y no 29 probable del que cõpro al soldado missal, o caliz: del page, plato, o salero de plata: de vn moço mal vestido, vna pieça de chamelote o seda; o de qual

quier

quier otro, aquello q̄ sabia q̄ cōmunmēte se tenia por hurtado, o robado, o aquello de q̄ se dudaua si era tal, o no, sin poner la deuida diligēcia para se informar de la verdad. Ni menos escusa la ignorancia del derecho claro, como es aq̄lla del q̄ no sabe ser cosa injusta comprar cosa hurtada para le quedar, aunque por ser cada qual mas obligado a si que a otro, puede tornar la tal cosa a quien se la vendio, o troco, y recebir el precio, o aquello que por ella dio, rogādo al que mal la tomo, y mal dio que la restituya a su dueño.

30 El confessor no puede dar dilaciō al penitente, quādo es cierto q̄ puede pagar, saluo quando concurren algunas causas, o circunstācias de las sobre dichas, q̄ escusan de hazer se luego la restitucion, y vna dellas podra ser esta, s. ver q̄ el deudor no se quiere determinar a restituyr lo todo juntamēte, por algun prouecho; y q̄ el acreedor q̄ no quiere dar dilaciō, no incurre por ello en grāde daño. Y q̄ nunca, o no tã cierto, ni tã prouecho samēte cobrara lo fuyo, como dādole esta dilaciō y dando le al deudor su palabra q̄ pagara para vn cierto tiempo, concurriendo estas cosas podra el confessor, dar esta dilacion y absolucion, y procede esto quādo el confessor cree verissimilmente que el acreedor ternia aquello por bien si lo supiesse, y penetrasse lo intimo de la conciencia del deudor como el, el qual se determinaria a pagar luego todo, si no le pareciesse que con aquello cumpliria, aunq̄ se le haria muy graue porque de otra manera ter-

na lu-

na lugar la determinacion fusio dicha.

Ni tãpoco ha de absoluer al penitẽte q̃ pudien 31
do luego restituyr todo lo q̃ deue asì por contra-
to licito como por delito no quieren sino vn tan-
to cada mes, o cada año, hasta q̃ acabe de pagar, por
q̃ el confessor q̃ al tal absuelue, engañolo grande-
mente pues lo q̃ deue, y pudiendo bien restituyr,
no restituye, esta en peccado M. Ni menos deue
absoluer al q̃ es obligado a restituyr luego sin que
primero actualmente lo haga, si ya otra vez (sien-
do le mandado por el confessor) dexo delo hazer
porque aunque el penitente ha de ser creydo en
todo lo q̃ dixere por si, y cõtra si, tambien empero
se ha de proueer, que asì como vna vez falto no
falte otra, puesto que tal podria ser el penitente, y
tal la causa porque lo dexo de hazer, tal el tiẽpo,
y lugar en que se confiessa, que el confessor lo de-
ue absoluer con solo verdadero proposito de re-
stituyr, porque para con Dios esto basta.

Del que impide al gun bien ageno.

TODO, y solo aquel es obligado a restituyr que 32
impide al otro algun bien, officio, o benefi-
cio, que ya era suyo, y lo tenia ganado por derecho,
perfecto (que llaman ius in re) s. por donacion,
collacion, confirmacion, o otro titulo legitimo
o le era deuido por justicia, por tener adquerido
algun derecho (q̃ llaman ius ad rem) s. por justicia
promessa, cõpra stipulaciõ, election, mayorazgo,
legitima, o otro titulo, q̃ no de derecho perfecto,
por lo q̃l se alcance el tal beneficio, sino vn imper-
fecto, por lo qual le es deuido, y adquiera alguna

action para lo pedir por justicia, aunque lo impida con mala intencion de hazer mal y daño, con tal que no lo haga por fuerça, mentira, o engaño, porque donde ay duda no ay que restituyr y la intencion de dañar, o hazer mal injusto, o bien a otro no causa necesidad de restituyr aunque cause peccado en el juyzio dela consciencia.

33 Porque las leyes que dizen quien haze vn pozo, o otra obra en su casa de donde se siga daño a su vezino, si lo haze por le hazer mal puedelo impedir, mas no haziendo lo sin essa intencion. Esto no tiene lugar sino en el juyzio exterior, en el qual se pone pena por la obra hecha con mala intencion, la qual no se deue en conciencia.

34 Ni obsta que los officios, y beneficios son bienes communes que se deuen repartir a personas particulares, las quales quiẽ mal reparte, y mal impide, haze contra la justicia distributiua, como el que reparte mal cien ducados communes a los particulares del pueblo, es obligado a restituyr. Ni tã poco concluye, que aunque la justicia distributiua obligue a dar officio, o beneficio a algunos, a ninguno empero communmente da derecho perfecto (s. in re) por lo qual sea deuido, y lo pueda pedir por justicia, aunque el sea el mas digno; puestto q̃ pecca muchas vezes el distribuydor por no dar al mas digno, o por lo dar al indigno.

35 Tambien el que con halagos, sin fuerça, mentira, o engaños, hizo mudar a vno el testamẽto, o legado, que queria, o tenia hecho a otro, que en sus

bienes no tenia derecho, ni otro alguno, no es obligado a restituyr le alguna cosa. Y por la misma razon, ni el que impide, ni el collador, presentador, ni elector son obligados a restituyr el officio, o beneficio al impedido, aunque sea mas digno que el otro a quien se deve, ni aunque el otro sea indigno puesto que peccan grauemente si no interuino mentira, engaño, o fuerça; porque a ninguno se quita su derecho perfecto, ni imperfecto, ni lo estorban en modo de adquerir por via de justicia, aunque lo estorbe por malicia; puesto que lo que se parte en la republica sera obligado a restituyr, si lo dio al indigno.

Mas si mintiendo que vno era muerto, o no era su pariente, o era bastardo, ignorante, o malo, o por otros engaños, o fuerça hiziesse mudar el testamento, o legado, la collacion, o presentacion del beneficio hecha, o determinada de hazer, sera obligado a restituyr segun todos, y la razon, porque la mala intencion de dañar, no causa necesidad de restituyr: mas si la mentira, engaño, o amenaza es porq̄ la intencion solo de dañar es contra charidad, y la mentira, engaño, y amenaza son contra la justicia, cuyo acto es la restitucion, y por ella se impide el justo modo de adquerir que conuiene al impedido.

No seria empero obligado a restituyr quanto estoruo, ni quanto le deuiera pagar si le quitara lo adquirido ya ganado, o deuido, salvo quanto, con sideradas las circunstancias, paresciere, a juyzio de

buen varon como dize la opinion comun en los otros casos:alomenos segun la equidad, y lo que se fuele siempre hazer, puesto que Sancto Thomas,mas siente que,si quando ya estaua hecha la determinacion de lo dar,o dexar.

- 38 Siguese desto,que quãdo los beneficios, officios,o cathedras se dan por opposicion al que mejor las merece,obligado es a restituyr el que impidio que no se diessen a los legitimos oppositores, sino a otros,porque ya tenian aquellos adquirido vn derecho imperfecto de pedir que se diesse a alguno dellos.Como tambien es obligado a restituyr el que mal, e injustamente impide al labrador, o official que no trabaje,al escriuano que no escriua,porque les impide lo que les es deuido de derecho.
- 39 Empero los estudiãtes que votan por el menos digno, aunque pequẽ mas que los colladores, o electores delos beneficios,no son obligados a restituyr por lo suso dicho.
- 40 Siguese tambien,que no sera obligado a restituyr el que sin fuerça,mentira, o engaño, estorbo a vno q̃ fueſſe ante la presencia del Obispo,q̃ tenia proposito de no dar beneficio a algun digno,por q̃ no lo conocieſſe,y si lo conociera lo diera: por quanto el tal beneficio aunque no era suyo, ni se le deuia,ni lo impidio por justicia.

*Quales son las cosas que escusan de peccado,
por no restituyr.*

Muchas cosas escusan de la obligacion de re- 41
stituyr, s. la necesidad en quãto dura, remis-
sion, o perdon, o ser la parte contenta que si lo es
para siempre, escusa de todo; y si es tēporal, escu-
sa en quanto dura, concurriendo dos cōdiciones.
La primera, que se haga por acreedor que puede
dar, y tenga administracion de sus bienes. La segū-
da, que se haga libremente, s. sin engaño, miedo,
ni fuerça, porque no aprouecha si assi se haze, por
que no podia dar, o si interuino engaño; como, si
el deudor pudiendo, dize que no puede tanto, o q̃
la deuda no es tanta quanta a la verdad es, o si in-
teruino miedo, o fuerça que haga la concessiō del
perdon, o dilacion forçada, como quando el acre-
edor la haze por desesperacion que tiene de no a-
uer lo suyo; de lo que dize, que de ciento que le de-
ue, sino quiere cincuenta, no le dara nada.

Empero no impide la desesperacion que con- 42
cibe por otras cosas, ni tampoco es necessario que
la paga este aparejada, o que se ponga realmente
delante el acreedor, ni que se offrezca de palabra,
porque basta que el con libre voluntad perdone,
o de la dilacion.

Mas parece mejor: quando el que ha de resti- 43
tuyr, y tiene proposito dello, es pobre, y el acre-
edor es tan rico q̃ sera obra de misericordia perdo-
nalle la deuda, que antes de presentar real, ni ver-
balmente el dinero se le pida la remission: por-
que los auctos de la liberalidad de perdonar deu-
das, mas libremente se exercitarã en ausencia de la

paga, y antes de ver, y recibir el dinero, q̄ despues: ni t̄apoco es necesario que el deudor tenga intencion de pagar enteramente lo que deue, sino le perdonare para que la remission y perdõ del acreedor valga; aunque para que no peque, si.

44 De donde se sigue, que si el deudor se pone en manos del acreedor, diziendo q̄ esta aparejado a le pagar segũ su posibilidad, mas q̄ aya cõ el misericordia, y le perdone toda la deuda, o parte della: si el tal tiene intencion de le pagar, perdonando le el acreedor, es libre de restitucion y de peccado. Y sino tiene intencion de le pagar, e hizo esto con creer que con poco lo contentaria, y que de otra manera no hiziera aquel ofrecimiento, queda libre de restitucion, mas empero pecca.

45 Tambien se sigue, que si alguna persona de biẽ trata con el acreedor, diziendole; yo hare que fulano hos de tanto, si de buena voluntad le quisieredes perdonar lo demas, sin engaño, y sin poner le temor, o desesperacion de nunca cobrar la deuda: y el acreedor esta aparejado para hazer todo lo que pudiere, no le perdonando, no pecca; mas si le perdonare queda libre de la restituciõ: y sino tenia proposito de pagar lo que podia (perdonandole) queda libre de la restitucion: mas pecca: y si la persona medianera dize que le perdono libremente, y no es assi, no queda libre el deudor de la restitucion: y si duda dello, deuese certificar de la verdad: empero si el medianero es persona de credito, que basta para lo creer, es escusado con su

dicho, hasta que sepa que lo contrario sea verdad, y quando lo supiere, ha de proponer de lo pagar como pudiere.

Tambien escusa de la obligacion de restituyr al 46
que deue poco contrato, o delicto, dar o procurar que se de al acreedor algun officio de los q̄ se compran, y venden, porq̄ con su don, o procurar que se de a cuenta del deudor, biē se hazela paga. Mas no es afsi del beneficio Ecclesiastico, o de otro officio q̄ no se puede cōprar sin simonia, o peccado, aunque sea por seruicio: empero si despues de le auer dado, o procurado el tal beneficio, graciosamente perdona la deuda, queda obligado.

Tambien escusa de peccado de no restituyr, la 47
ignorancia probable y justa del hecho; conuiene a saber, creer probablemente que lo que auia de restituyr era fuyo por lo auer heredado, o que no lo deuia por ser la deuda hecha por su padre; y aun algunas vezes escusa la ignorancia del derecho obscuro, y puesto en opiniones; en especial quando letrados de sciencia, y consciencia le dizen, que no es obligado a restituyr, afsi como el que por mandado del medico, tenido por docto, recibe medicina para si, o para otro, aunque muera el que la tomo, es escusado de homicidio. Tambien el que sin afficion desordenada, y con limpio coracon dessea saber la verdad, y preguntando la a tales personas que communmente son auidas por doctas, y buenas, y que no la dexaran de aconsejar por afficiō, le dizē que no es obligado a restituyr,

es escusado de peccado, aunque verdaderamente fuesse a ello obligado.

48 Mas no sera desobligado el que pregunta a los que el pienza que le darian lo que el mismo quiere, y sino lo pensasse, no les preguntaria; y mucho menos es desobligado el que pregunta a muchos que le dixessen que es obligado, y no cessa de preguntara otros, hasta que halle alguno que le diga que no lo es, y mas cree a este q̄ a todos los otros: como tampoco seria escusado d̄ homicido el que por no gastar, o por no tomar medicina amarga dexasse el parecer de los medicos buenos y doctos, y lo tomasse de mugeres que muchas vezes mezclan ponçoña en su medicinas.

49 Escusa tambien la canonica prescripcion, o vsucapcion, q̄ es vna manera de ganar el señorio vtil, o derecho de alguna cosa, o exempcion, para que no lo quiten por hauer la posseido continuamente con titulo, o sin el por el tiempo para ello determinado por el derecho.

50 Aunq̄ communmente la manera de ganar por possession lo mueble se llama vsucapcion, y la de ganar la rayz se llama prescripcion, empero mas verdadero, parece q̄ todo esto se llama vsucapciõ la excepciõ y embargos q̄ della nascẽ, se llame prescripcion mas la prescripcion del derecho ciuil, q̄ no es cõforme a los sanctos canones, no escusa; y por esso ninguna prescripcion que se començo, y continuo con mala fee, porque la cosa no era suya, no escusa, ni aun la que començo con buena

fee,

fee, si despues sobrevino la mala antes que acabafse el tiempo. Ni es escusado el deudor en el fuero de la conciencia por las leyes particulares de los reynos, o ciudades, que mandan que no se pueda pedir deuda despues de tantos años, sabiẽdo que deuia, y no tenia pagado.

Escusa tambien al deudor el tener los bienes a su acreedor, y esto en el fuero exterior, quãto a las deudas que nascen de contractos; porque la ley civil manda, que no sean compellidos a pagar de lo que despues ganaren, mas de lo que buenamente pueden, sin les faltar lo necessario: y aun quanto a las deudas que nascen de delictos, quando se trata del interesse particular de la parte, mas no quanto al interesse publico que consiste en el castigo penal. Tambien no escusa en el juyzio de la conciencia, sino quando lo escusa la necesidad sin la cesion susodicha, s. que le han de quedar los instrumentos de su arte, y lo que ha menester para su mantenimiẽto, a juyzio de buen varon, y no mas.

Afsi tambien escusa el no poder hazer restitucion sin daño de la vida, o salud, porque la vida, o salud son bienes de mas alto orden que los de la hacienda, y por esso la restitucion q̄ es acto de justicia cõmutatiua, y ha de ygualar las partes, no obliga a dar bienes tan altos, e inestimables, por los de la hacienda q̄ son mas baxos y estimables. Empero si alguno quisiẽsse restituyr la hacienda a su proximo con peligro de su vida y salud, no haria mal si la hacienda fuesse muy grande: mas feria

digno de grande alabança en poner la vida prudentemente por la defension de su amigo y proximo, y aun por la hazienda, y por qual quier acto de virtud: porque aunque el hombre no es señor de su vida, ni de su salud, tiene poder de gastarla por Dios, por la republica, por el amigo, y por sus bienes, y aun por qual quier acto de virtud.

53 Tambien escusa el no poder restituyr sin perder la libertad, o venderse a si mismo, por que aunque la ley vieja permitia que se vendiesse, el q̄ no pudiesse pagar lo que tenia hurtado; y aunque el deudor se diesse a si y a sus hijos por la deuda ciuil, en la republica Christiana nunca se ordeno ni mandando que alguno por deuda ciuil se hiziesse esclauo, antes esta mandado, que ninguno sea compellido a ello. Y la razon desto es, porque la libertad es de otra orden mas alta, y cosa inestimable de su naturaleza, y por esso la restituciõ, que es acto de justicia, no obliga a quiẽ la tiene que sea compellido a dar la por restituyr la hazienda, que es cosa de mas baxa orden, y de su naturaleza estimable.

54 Mas no haria mal el que por restituyr se diesse por esclauo, al acreedor, o se vendiesse a otro que lo quisiesse comprar, como cada dia los Christianos compran en Ethiopia muchos que se venden a si mismos, o con su consentimiento, lo qual es licito, como dize el doctõr Sotto y Nauarro.

55 Tambien escusa el no poder vno restituyr la hazienda sin perder la fama, por que assi como los bienes de la vida y salud son de mas alta ordẽ que

los de la fama, así los de la fama son de mas alta q̄ los de la hazienda, y ninguno es obligado a restituyr los bienes de mas baxa orden, con perdida de los de mas alta.

Dela restitucion de los bienes inciertos.

LOS bienes inciertos que se han de restituyr, 56
son los que no se pueden retener justamente, y no se sabe quantos son, o a quien se han de restituyr, hecha la deuida diligencia: la restitucion de los quales se ha de hazer a pobres.

El que tiene los bienes agenos inciertos puede 57
los restituyr por si solo, y aun sin su confessor, y el Obispo no puede mandarlo contrario, ni cōmunmente entremeterse en ello contra la voluntad del q̄ los tiene, sino en quatro casos. El primero, quando el tal poseedor dellos murio, y no dexo heredero, ni executor de su testamento. El segundo, quando el que los tiene no quiere restituyr, y se procede contra el en juyzio. El tercero, quando el que restituye no distribuye bien, ni como es obligado. El quarto, quando las tales cosas inciertas poseydas por el que fue, o es manifesto vsurero, ni valdria la costumbre en contrario desto por ser contra ley natural; porque la costumbre que los Obispos tienen de reseruar la restitucion de los tales bienes, se entiende de la absolucion del peccado hecho por no hauerlos restituydo: y que los cōfessores no los absueluā, ni los distribuyan sin parecer de los Obispos. Mas no puede vedar que la parte por si, si quiere no restituya y descargue su

consciencia, como es obligado.

58 El confessor que puede absolver al que deve cosas ciertas sin que restituya luego, o hasta cierto tiempo, podra hazer lo mismo al que deve las inciertas: y si el que ha de restituyr es pobre, puede tomarlo todo, o parte dello para si; mayormente con parecer del Obispo, o del cōfessor, como qual quier otro pobre.

59 Sera cosa conueniente que se escoja para la tal restitucion los mas pobres, y destos (siendo yguales) los mejores, aunque no es necessario de obligacion: y por pobres se entiēde, no solamēte hombres y mugeres, mas tambien yglesias, hospitales y monasterios q̄ tienen necesidad de ornamētos, lamparas, edificios, o otras obras pias.

Preguntas sobre este mandamiento.

60 **C**ontratastes, o tomastes, desseaistes contratar, o tomar engañosamente alguna cosa agena contra voluntad de su dueño, o distes para ello cō fejo, fauor, y ayuda? M.

61 **C**ontratastes vuestra propria casa, en la qual otro tenia algun derecho, contra su voluntad? (como prenda q̄ tenia dada a quien deuia, o cauallo q̄ alquilo o empresto) M. porque quāto al derecho que el otro tiene en el, no es suyo, sino ageno.

62 **T**omastes, mandastes, o desseaistes tomar cō de liberacion forçosamente? M. y peor q̄ hurto simple, y llama se rapiña, y es d̄ otra especie, y por esso contiene circunstancia q̄ de necesidad se ha de cōfessar; y demas **dela restitucion dela cosa tomada,**

ha de satisfacer la injuria al que hizo la fuerza, como aquellos que injurian sin tomar nada.

Hurtastes cosa sagrada de lugar sagrado, o no sagrado, o cosa no sagrada de lugar sagrado? M. y peor q̄ hurto simple, y de otra especie, porq̄ es sacrilegio, y si lo hizo con quebrar puerta, ventana, cerradura, tejado de lugar sagrado, o pared, es descomulgado; puesto que no lo es por solo quebrar sino se siguió hurto; ni por solo hurtar, sin quebrar, aunq̄ sea grã peccado. Lugar sagrado (quãto a esto) se dize qualquier yglesia, hospital, o hermita edificada con licencia del Papa, o del Obispo, o cimiterio por ellos bendito.

Recebistes alguna cosa notable por hazer, o dexar de hazer aquello a q̄ por vuestro officio, hera des obligado, como por dar justa sentẽcia siendo juez, o por dezir verdad siẽdo testimonio, por acusar siendo a ello obligado, o por desistir de la injusta acusacion? M. Con obligaciõ necessaria de restituyr lo que tomo al que lo deue; y aunq̄ pecco mas, si lo tomo por hazer lo q̄ no deuia, o por dexar d̄ hazer lo que deuia, como por mal juzgar mal atestiguar, mal acusar, o mal denunciar; no es obligado de precepto a restituyr lo que tomo al que lo deue; aunque si el daño que hizo.

Comprastes alguna cosa por mandado de otro y dixistes que costaua mas, a fin de quedar os con ello? M. si la tal demasia no la tomò para los gastos necessarios, ni el vendedor la dio para si, y no para quien la mando comprar.

66 Impedistes a otro que no alcançasse algun of-
ficio, o otro algun prouecho, con intenciõ de dar
le daño, y hazer mal, o sin mala intencion, empero
por fuerças, amenazas, o engaño? M. sin obligaciõ
de restituyr, si a quel a quien impidio aun no tenia
adquirido el derecho, ni in re, ni ad rē, y no inter-
uino fuerça mentira, ni amenaza.

67 Fuystes causa que a alguna persona fuesse lleua-
da pena injusta, o que no huuiesse lo fuyo? M. con
obligacion de restituyr.

68 Tomastes alguna cosa delas que se pierden en
la mar para vos, no siēdo de collarios ni infieles?
M. hora tomasse del nauio, hora de la mar, o pla-
ya; con obligacion de restituyr, aunque sean tales
cosas que se huuieran de perder si el no las toma-
ra, como son harina, açucar, papel, &c. pues por
charidad era obligado a sus proximos; y sino resti-
tuye (ipso facto) es descomulgado quanto a Dios,
con tanto que no se pusiesse a peligro de muerte
(aunque no fuesse probable) por lo salvar, porque
entonces lo podria tomar para si, pues con tal pe-
ligro no era obligado a les ayudar; aunque si el se-
ñor de la cosa con razon esperaua de hauerla por
otra via, s. que la mar la echara fuera, o hallara o-
tros que por su salario se offrecieran a semejante
peligro, obligado es a restituyr, recibiendo el pre-
mio de su trabajo, a juyzio de buen varon. Mas si
alguno simplemente tomasse alguna cosa echada
en la mar, o perdida, no attendiendo si era hauida
por echada, o no, o por ordenacion dela tierra, o

Otra alguna razon le pareciesse ser licito tomarla, no peccaria mortalmente, ni seria descomulgado ipso iure: aunque seria obligado a responder si el juez lo descomulgasse por ello: lo mismo es de aquellos que toman a los que se les quemaron las casas y haziendas.

Por vuestra voluntad pusistes fuego a alguna casa, o otra cosa alguna? M. con obligacion de restituyr; y si el lugar era sagrado (ipso facto) es descomulgado: puesto que antes que sea por tal denunciado: puede ser absuelto por el Obispo, mas despues no; y si el lugar no era sagrado, no es descomulgado, ipso facto, mas halo de ser.

Soltastes, o mandastes soltar injustamente al que justamente estava preso por alguna deuda? M. y es obligado a restituirla al acreedor, aunque lo hiziese por piedad: salvo quando el preso es tan pobre que no puede pagar, ni halla quien le fie, y pague por el; porque entonces, assi como el no pecca soltandose y huyedo, tampoco peccaria el que fuesse causa de su huyda. Ni es obligado a satisfacer al carcelero el daño que por ello vino, por que el preso que licitamente huye de la carcel, no es obligado al daño del carcelero, pues accidentalmente acontece sin intencion del que se suelta. Y tambien el preso por delito que merece muerte o cortamiento de miembro, puede huyr, hora el peccado sea secreto, hora publico, hora sea condonado, hora no, yaun quebrando, o limando los grillos, y rompiendo la carcel, puesto que sepa que los que estan

prélos con el han tambien de huyr, pues vfa de su derecho, y el cuydado de guardar los otros no les es cometido; con tal que no haga fuerça al carcelero, o a otro official de justicia, poniendo en ellos las manos, o atapando les la boca porque no den voces, o haziendo les otra qualquier fuerça. Los amigos empero del condenado no pueden ayudar dentro, ni fuera para que quiebren los hierros, y rōpa las paredes, ni darle para ello lima, o otro instrumento, porque ya esto seria ayudar, puesto que le pueden aconsejar que huya.

71 Fuystes causa que algun esclauo huyesse a su señor? M. y es obligado a restituyr el mismo esclauo si puede, y si no otro tan bueno, o quanto valia, y todo lo de mas que hurto quando huyo; porque afsi como fue causa de que huyesse, lo fue tambien de lo que para ello hurto: mas no sera obligado a restituyr lo que despues hurto.

72 Recebistes alguna cosa graciosamente de aquellos que no lo podian dar? M. si la ignorancia probable no lo escusa, y es obligado a restituyr.

73 Comprastes, trocastes, o recibistes graciosamente alguna cosa notable, sabiēdo que era agena? M. con obligacion de restituyr.

74 Dexastes de pagar por notable tiempo a algun trabajador su jornal? M. y lo mismo es si le pago el jornal de dinero en otra cosa, contra su voluntad como en paño, o en cosa de comer, pudiendo le pagar en lo que se concertaron. No es empero obligado a le pagar jornal por el tiempo que estu

uo enfermo:

Dexastes de pagar a algun criado lo que le de- 75
viades, segun el contrato expresso, o tacito, que cō
el hezistes? M. y es obligado a restituyr: y lo mis-
mo es quando no le quiere pagar mas de aquello
que con el quedo si es notablemente menos de lo
que por su seruicio merecia.

Entregastes hos furtiuamēte de lo que hos era 76
duido por algun cōtrato licito, o illicito, o deliēto,
pudiendo lo auer buenamente por justicia? M.
aunque no es obligado a restituyr, y lo mismo es
si (aunque no lo podia auer buenamente por ju-
sticia) se puso por ello a peligro de muerte, o per-
dimiento de algun miembro, en que la justicia le
pudiera condenar por via de hurto: si fue cōtra la
conciencia que le dezia ser peccado mortal entre-
garfe por aquella manera, o si advertiera, o deuia
advertir que se seguiria graue escandalo, o grāde
daño a alguno q̄ tenia en su poder la cosa de q̄ el
se entregaua, en prenda, o emprestada. No es em-
pero ni venial entregarse de tal manera de lo que
se le deuia, quando no lo puede auer por justi-
cia, por negligencia, o parciliadad del juez, o falta
de prueua, o aun que lo pueda hauer, empero no
buenamente, por ser cosa poca y el gasto de la de-
manda mucho, o porque de tal demanda se segui-
rian enemistades: o puesto que lo pueda auer
sin demanda, no empero sin perder la gracia y bue-
na amistad acostumbrada del que lo deue, con tal
que no tome mas de lo q̄ se le deue, y q̄ restituya

el daño corporal, o espiritual que dello se siguiere; y que la cosa no sea agena, ni se le pague otra vez, y le sea deuida verdaderamente.

77 Muchos se engañan, entregandose de la hazienda de su Rey, o señores para se pagar de sus serui-
cios, por los quales, aunque merezcan algũ agradecimiento, empero no premio, ni se les deue por justicia alguna paga, porque son muy diferentes la obligacion del agradecimiento, y la dela justicia legal que obliga a pagar. Tambien se engañan los que piensan ser les licito, vingar por su propria autoridad la injuria sobre que no les hazen justicia; y aun los que toman secretamẽte alguna cosa por la pena que se les deue antes dela condenacion.

78 Tomastes secretamente lo que dudauades si era vuestro? M. R. porque aunque auia duda si era fuyo, o del que lo tenia, quanto ala propiedad, empero era cierto quanto a la possession era del que lo tenia, por lo qual parece injustamente posseydo, hasta que lo restituya, o se certifique que es fuyo.

79 Quedando por albacea de alguna persona, dexastes de pagar sus legados, quãdo, y como era razon? M. y no basta que tenga intencion de pagar adelante si al presente puede, sin gran detrimento fuyo.

80 Con necesidad, que no era extrema, tomastes alguna cosa notable para comer, o vestir? M. R. porque la tal necesidad no escusa de todo, aunque en parte si, puesto que en la extrema puede cada

qual sin peccado tomar, no tan solamente para si mas tambien para otro que esta en ella, sino tiene de suyo, ni le puede de otra manera socorrer; empero queda obligado a restituyr viniendo a tener con que; o no, segun la comun opinion.

Hallastes algun animal domestico en vuestra heredad haziendo daño, y lo matastes, o tratastes notablemente mal? M. porque solamente lo puede encerrar, y auisar a su dueño que lo lleue, y le pague el daño. 61

Siendo viñadero, o puesto por guarda de alguna cosa, por quien justamente lo podia hazer, jurando, o prometiendo, lo hariades fielmente en guardar, denunciar, y prēder, los que viesdes cazar dexastes de hazer lo afsi? M. y obligacion de restituyr el daño. Lo mismo se dize de los que disimulan con algunos, haziendo q̄ no los veen por q̄ cacen, pesquen, o tomen otra cosa por razon de lo q̄ por ello se les da, o por ser sus amigos, o parientes, por quāto son óbligados a euitar el daño del señor por razon del juramento q̄ hizieron, y fidelidad que le prometieron, puesto q̄ no a restituyr lo que por ello tomaron. 82

Ayudastes a comer, o beuer de cosas que sabia- des que eran hurtadas? M. y en cosa notable. 83

Distes injustamente algun daño, o perdida notable a otro en ganados, viñas, sementeras, o en otras cosas tēporales: o fuystes causa que le viniese? holgarades de lo dar si pudierades, peso hos porque no lo distes? M. R. 84

- 85 Oyendo dezir que algun vuestro pariente, o amigo damnifico a otro en vuestro nombre, lo aprobastes, y tuuistes por bien? M. y R. quando el tal daño no se hiziera, si quien lo hizo no presumiera que el lo tuuiera por bien; mas sino se hizo en su nombre, o no lo huuo por bien en quanto se hizo en su nombre (aunque la obra en si tuuiesse por bien) no es obligado a restituyr, puesto que peccaria.
- 86 Dexastes de pagar alguna deuda, o propusistes deliberadamente de no lo pagar? M. tantas quantas vezes lo propuso.
- 87 Mouistes algun pleyto en que sabiades no tener justicia? M. y restitucion de todos los daños y gastos, que ala parte se siguieron. Y tambien peccan M. si en la demãda justa, por si o por otro vfo de juramentos, instrumentos, o testigos falsos, mas no es obligado a restitucion.
- 88 Recebistes alguna cosa notable de alguna persona que hos la daua mas por temor (aunque reuerencial) que por su voluntad? M. R.
- 89 Deseastes, o propusistes deliberadamente de tomar alguna cosa notable, y por no poder, o por temor humano lo dexastes de hazer? M.
- 90 El q̄ impidiessse a Iuã q̄ yua a estorbar a Pedro que no hurtasse, peccaria, y feria obligado a restituyr, aunque no ayudasse en ninguna cosa a Pedro; porque no solamente no impidio, mas aun impidio al que lo queria estorbar. Peccaria tãbien con obligacion de restituyr, el que mandasse a algunos

gunos criados suyos, o amigos apalecar alguno por escarnio, o burla, con espadas desnudas, sino pudiesse toda diligēcia, y cautela deuida, para que no huuiesse notable daño.

Fuistes participantes en hurto, o daño de los sobredichos en alguna de las nueue maneras susodichas. f. mandando, aconsejando, consintiendo, alabando, recogiendo al mal hechor, participando, callando, no estorbando, o no manifestando? M. Con obligacion de restituyr de la manera susodicha. Cap. 11^o §. 2.

De la muger que toma, o da de la hazienda, sin licencia de su marido.

TOmastes para vos, o distes hazienda, en notable cantidad, a vuestros parientes, o gastastes en juegos, cōfecciones, o en otras cosas semejātes cōtra volūta de vuestro marido? M. R. porq̄ ni aun por via de limosna puede dar muger de los bienes del marido, o de los cōmunes sin licencia, saluo en los casos siguientes. El primero, al que esta en extrema necesidad, cō tal q̄ por ello no incurra el marido en otro tal. El segundo, si es costumbre de la tierra que las mugeres den limosna de pan, y vino, porque se pueda presumir que los maridos lo han por bien, aunque expressamente lo defiendan, pues pueden creer que lo hazen porque no den demasiado; mas no si creen q̄ lo hazen porq̄ en ninguna manera lo quieren. El tercero, quando lo haze por euitar algun daño temporal del marido, como hizo Abigayl. Y por

la misma razon (y aun mayor) si lo haze por evitar daño spiritual como si el es gran peccador, y lo haze moderadamente; para que Dios le alumbré y trayga a penitencia, con tal que lo haga sin escándalo del. El quarto, si el marido no tiene seso. El quinto, quando el es ausente, por que entonces el gobierno pertenece a la muger, si por el, o por su superior no fuere otra cosa ordenada. Aunque en estos dos casos los mas dizen q̄ no podra dar mas q̄ (quando mucho) lo que su marido (estando sano, o presente) solia dar. El sexto, quando el marido le assigno cierta cosa para su sustêto, y ella ahorra, y quita de si para hazer limosna. El septimo, si tiene bienes paraphernales, de los quales puede disponer a su voluntad, salvo donde la costûbre, o estatutos de la tierra otra cosa disponen. El octauo, si truxo dote suficiente, y sabe alguna arte de texer, cofer, labrar, vender, comprar, o otra semejante, cõ que gana sin faltar a la deuida administracion de la casa, porque de las tales cosas (que por su arte gano) puede gastar libremente, con tal que su familia no lo aya menester, y los bienes y las ganancias no sean communes entre el marido y ella, y la administracion referuada al marido, como es comunmente en estos reynos de España.

93 Si la muger tiene el marido prodigo, y esconde de los bienes contra su volautad para que en tiempo de necesidad prouea a si, y a el, no haze mal, ni es obligada a le obedecer si le manda que le de todo lo que tiene.

Siendo biuda, y dexada de vuestro marido por 94
 vsufructuaria de sus bienes, en quanto viuiessedes
 castamente, cometistes estrupo, y gozastes dellos
 como si no le cometierades? M. R. aunque parece
 que no feria lo mismo si fuesse dexada por vsufu-
 ctuaria sino se casasse, o en quanto no se casasse: y
 por la misma razon lo mismo parece del marido
 dexado dela muger por vsufructuario.

*De lo que los hijos toman, o dan de los bienes de
 los padres.*

Tomastes para vos alguna cosa notable de la 95
 hazienda de vuestro padre contra su expressa,
 o tacita voluntad? M. porque ningun poder tienē
 los hijos sobre los bienes del padre en su vida, mas
 que de ser alimentados dellos, si de los suyos no
 pueden: y por tanto lo que dellos tomaren han de
 restituyr al padre, o alomenos a sus herederos la
 parte que tiene y viene a cada vno, si el padre en
 su vida no le hizo gracia dello. Pueden empero
 tomar quando por algunas coniecturas (y con ra-
 zon) les parece que su padre lo aura por bien co-
 mo quando con su licencia va en peregrinacion, o
 esta en el estudio, o le parece que su padre sera con-
 tento que haga las limosnas que los de su qualidad
 acostumbran hazer.

Los hijos, y esclauos que toman a sus padres, y 66
 señores pan, y fruta para comer, pareciendoles q̄
 ellos lo darian si lo pidiessen, o si alli se hallassen,
 aunque no quisiessen que lo tomassen sin lo saber
 ellos, peccã, mas no mortalmente. Quando empero

lo toman para dar a otro, para fuera de casa, o para vender, como pan cozido, trigo, o otras cosas semejantes, peccan mortalmente, porq̄ no solamente el modo, mas aun la obra es contra volūdad del señor, puesto que tomen oy vn poco, y otro dia otro poco, cō tal que el hurto crezca hasta notable cantidad, y que luego desde el comienço tengan esta intencion, aunque sea poco a poco. No peccarian empero mas de venialmēte, si siempre tuuiesen voluntad de tomar poco, y nūca mucho, mas en el vno, y en el otro caso son obligados a restituyr el daño, si fuere notable: de donde parece que puede hauer hurto que no sea mas de venial, y obligue a restituyr so pena de mortal.

97 Ganastes alguna cosa con la hazienda de vuestro padre, y despues d̄ muerto no la quesistes partir con los otros hermanos? M. con obligacion de restituyr excepto la parte de la ganancia que merecio por su trabajo, y industria, como lo mereciera qualquier extraño.

98 Viviendo vuestro padre hos fue dada, o tambien dexada alguna cosa, por algun respecto solamente suyo y no vuestro, y muerto el no las quesistes partir? M. y R. Mas no si le fue dada, o dexada, por respecto de si mismo, o en tiempo que ya era emancipado. Lo mismo es, si tratando con el dinero de su padre le fue dada alguna cosa por razon d̄ trato y no la quiso comunicar con sus hermanos como las otras ganancias, mas no pecca, ni es obligado a restitucion si la huuo de algun señor,

o de qualquier persona por razon de amistad que con el tomo; puesto que la tal amistad nasce por razon de trato.

La donacion que el padre, o madre hazen al hijo no por sus merecimientos, por mas que valga, o por mas que se confirme por su muerte, por no la reuocar en su vida, si excede aquello de lo q̄ los padres pueden libremente disponer, y dexar a qualquier extraño, (que segun las leyes del Reyno de Portugal, es la tercera) y perjudica a la legitima de los otros hijos, ha fe de reuocar della, tãto, quãto es necessario para escusar el tal perjuyzio. 99

Muerto vuestro padre, dexastes de contar en vuestra legitima los bienes que le gastastes en juegos, y deshonestidades, dando hos los el para comprar libros, y otras cosas necessarias para vuestro estudio, que no sean alimentos determinadamente? M, con obligaciõ de restituyr: y lo mismo si cometio algun delicto, por lo qual el padre pago la pena, por ser asì orden de la tierra, que manda q̄ el padre la pagasse de su legitima porque si muerto el, no lo quiere contar en ella, pecca mortalmente, y es obligado a restituyr, salvo quando el padre lo pago sin constreñimiento de la tal ordinacion, mas mouido por piedad natural. 100

De como puede uno dexar sus bienes, o heredar de otro.

Segun derecho natural qualquier persona puede dar su hazienda a otro en vida, o en la muerte, como afirma aquel dicho solenne, que cada vno 101

da vno tiene poder en su hazienda para disponer, y arbitrar como quisiere. Empero aunque esto sea verdad, las leyes humanas viendo los daños que de la desenfrenada liberalidad podrian resultar, pusieron tassa a la largueza humana, mandando que lo que contra ellas se diese ninguna cosa valiesse, como dize vna ley. Aunque a la humana conuersacion sea necessario que cada qual cumpla lo que dize, empero essa misma necesidad dicta, que no tenga vigor lo que el moço imprudente promete. Y de aqui es, que si contrala ordinacion de la ley alguno dexa en su testamento su hazienda a otro, el pecca, y tambien el que la hereda, y es obligado a restituirla a quien de derecho pertenece: porque lo que se haze contra la ley que en tan graues cosas dispone, es peccado.

102 Para posseder vna persona cierta hazienda, ha de tener titulo della; mas si la ley lo quita, no la podra posseder, y era obligado a restituirla a cuya es; las quales leyes ordenan lo siguiente sobre este caso, s. el hijo que nasce de ayuntamiento sacrilegio, (como es de clerigo, religioso, o religiosa) y el que nasce de parientes, no puede heredar de su padre: y si el padre lo dexa por heredero, o el hijo recibe la tal herencia, ambos peccan mortalmente, y el tal hijo es obligado a restituirla a quien de derecho pertenece: y es comun opinion que el tal hijo, no puede succeder a su madre, mas en este caso no se guarda de rigor.

103 El clerigo, o religioso, no solamente pecca (co-

mo queda dicho) dexando su hijo por heredero, mas tambien pecca mortalmēte si le dexa la haziēda in fidei commissum, f. dexando la a otro con cōfiāça que despues la de, pues esto es frustrar la ley, y con grauíssimā causa se hauia de dispensar con los tales, y no la hauiendo, es mal hecho dispensar con ellos.

Puede el padre en su vida dar al tal hijo spurio 104 con que se mantenga, y no mas, y así se tiene, no solamente por derecho canonico, mas también por el ciuil. Y por la misma razon pueden los padres legar, o dexar en sus testamētos a los hijos spurios por via de alimentos, y dexar dote alas hijas, pues el dote succede en lugar de alimentos.

Al hijo natural, que es el que nasce de soltero y 105 soltera, puede el padre dexar toda su hazienda, cō dos condiciones. La primera, que el tal padre no tenga hijos legitimos, ni otros descendientes. La segunda, que quede su legitima al padre del testador, si lo tiene, o a otros descendientes, conuiene a saber, que no le puede dexar mas que la tercia.

Mas si el padre tiene descendiētes, puede dexar 106 al tal hijo de su hazienda de doze partes vna sola: y si el padre no la dexare al tal hijo, ninguna cosa le quedara: y si muere ab intestato y sin legitimos descendientes, entrara el hijo natural en la sexta parte de su hazienda.

Y conforme a las leyes del reyno, si el padre del 107 hijo natural es jornalero, entrara este hijo en la herencia y igualmente con los otros legitimos si

los tuuiere, y no los teniendo, heredara toda la hazienda de su padre: y esto, aunque el tal hijo sea de esclaua, si por muerte del padre quedare horro; lo que se entiende solamente siendo el padre jornalero; y aunque despues venga a ser de mayor condicion, no perdera por esso el tal hijo natural su herencia que le pertenece, assi como si fuesse jornalero al tiempo de su muerte.

108

El hijo legitimo, siendo solo, succede en toda la herencia que el padre le dexare, empero teniendo hermanos, y no siendo mayorazgo, le puede el padre mejorar en la tercia, segun costumbre de Portugal. Y en Castilla, puede le dexar la tercia, o el quinto, y si mas hereda, pecca, y es obligado a restituirlo a sus hermanos, y los hijos adoptiuos ahijados, no siendo mancipados, succeden en la herencia como los legitimos.

109

El herege, cuya heregia se puede prouar, no puede dexar su hazienda a alguno, so pena de pecado mortal; porque aunque tenga la possession, y segun algunos tambien el señorio della, hasta que la inquilicion se la quite: empero no tiene poder para dexarla a otro, segun todos, y si alguno la hereda, sabiendo lo, pecca mortalmente y es obligado restituyr la: y lo mismo es del que comete crimen *læsæ maiestatis*,

110

Si el padre deshereda al hijo, o hija por las causas en que por derecho puede, peccan mortalmēte el hijo, o hija desheredados si aceptan su herencia

III

Vna persona dexada por heredera en testamē-

to insufficiēte (segun derecho) puede tener, y poseer la tal hazienda en quanto otro no la demandare, porque ay doctores que assi lo dizen; mas si el heredero a quien pertenecia (muriendo el defūcto ab intestato) la demanda, sera obligado a restituirla: y lo mismo es, que el tal heredero que succede ab intestato. la puede demandar, aunque sepa que el testador dispuso della sin algun engaño. Assi como si mi hermano que no tenia hijos dexo su hazienda a vn extraño, si el testamento es insufficiente por falta de las solemnidades del derecho, puede el demandarla con buena conciencia, 112 y el que la tiene, es obligado a restituirla.

Tambien los legados que el defuncto dexa en el tal testamento insufficiente, no es obligado el heredero a cūplirlos, excepto si sō para obras pias

En la succession dela herencia se ha de guardar 113 el vfo de cada reyno segun las leyes del, mas el derecho comun dispone esto. Ha se de cumplir lo que el defuncto manda en su testamento, si no es contrario al derecho, mas muriendo ab intestato, succedē los hijos, y faltādo ellos, los nietos, y faltādo los descendientes succeden los ascendentes q̄ es el padre, y faltādo el, el aguelo, En esta particiō tābiē entrā los hermanos del defūcto, siēdo de padre y de madre; y faltando todos los suso dichos. succede el marido ala muger, y la muger al marido y de aqui es, que si alguno succede en la tal hazienda del defuncto contra la dicha orden, pecca mortalmente, y es obligado a restituirla a quien

pertenece. Y lo que se dixo del padre para con su hijo, tãbien se entiende del hijo para con su padre, y aguelo.

114 Es de notar, que los hijos pueden tener quatro maneras d̄ bienes, o peculios, en vida de sus padres s. castrenses, y casi castrenses, aduenticios, y profecticios.

115 Los castrenses son los q̄ gana el hijo en la guerra siendo capitan, alferrez, cauallero, soldado, marinero, remador, patron, piloto, o de otro officio necessario para la guerra: que por tierra, o mar se hiziere, y lo mas que le dan por causa dello: y estos bienes son folamente suyos, asì quanto al vso, como al señorio, y no tiene el padre nada en ellos.

116 Los casi castrenses, son los que gano el hijo por algun officio publico, s. medico, escriuano, o maestro de algun arte de las siete liberales, o de otro qual quier officio publico de que recibe publico salario, o alguna merced d̄l Rey, o de la Reyna: y los q̄ el clerigo alcança por su officio clerical, o por sus beneficios, porque qualesquier bienes de clergos (alomenos los que ganã despues de serlo) son casi castrenses segun lo commun: en los quales no tiene mas el padre que en los castrenses.

117 Los aduēticios son los que heredo el hijo de su padre, parientes, o amigos, y adquirio por su trabajo industria, o buena dicha, y no los huuo de su padre, ni de sus bienes, ni principalmente por su respecto: en estos la propiedad es hijo, y el vso, y fructo del padre en quanto viue cõmunmente, aunq̄

no en algunos casos: así como si el q̄ los dio, dexo o m̄do q̄ el padre no tuuiese el vso, y fructo d̄llos.

Los profecticios, son los que el hijo huuo de su padre, o por su respecto, o de sus bienes para cosas que no son de guerra ni de officios publicos: y en estos, el señorío, vso, y fructo, todo es del padre. 118

Pareceme q̄ ay otros bienes que son mixtos, s. parte profecticios, y parte aduenticios, como son los q̄ gana el hijo (con su industria y trabajo) con los de su padre, o en ellos: porque aunq̄ lo q̄ se gana con tales bienes del padre, o se gana para el, o es hurto, empero lo q̄ el hijo merece por su trabajo y industria, es suyo: y al menos ha de llevar tanto mas de lo q̄ lleuan los otros hermanos (que no trabajaron) quãto (si fuera vn hombre estrangero, y libre) ganara por ello de soldada. Lo que procede quando el hijo no era obligado a mantener el padre, por tener de que se alimentar, y expressa, o tacitamente protesto q̄ el padre le hauia de dar por su seruicio lo que a otro extraño diera. Y tambien para effecto, del padre poder le dar, o dexar otro tãto quanto diera a vn extraño por semejante seruicio, y sin le ser contado en legitima, y para el fuero de la conciencia, basta que sea esto verdad, mas para lo exterior lo ha de prouar. 119

La donacion que el padre haze al hijo que esta en su poder, y la que el hijo haze al padre, no vale porque se reputan vna misma persona, sino en algunos casos, s. por dote de casamiento; y quando da algun mueble al hijo que va a la guerra; y quan

do el padre suelta el vfo, y fructo que tiene en los bienes aduenticios del hijo; y quando se duda por que respecto lo da: si precedieron seruiçios, ha de presumir q̄ por ellos lo haze, de otra manera no.

121 Vale tambien la donacion hecha por el padre al hijo, en todos los casos en que vale la hecha por el marido a la muger, o por la muger al marido, porque en esto son todos yguales communmente: y por configuiente valdra quando el Rey da al hijo, y quando el padre no se haze mas pobre, y quando la donaciō es para despues dela muerte del padre, y quando se haze para que el hijo aya alguna dignidad, o honra.

122 Tambien vale la donacion, quando el hijo es mancipado y libre de la subjeccion del padre y quando la madre da al hijo porque no esta de baxo de su poder legal: y quando el padre, ni expresa ni tacitamente no reuoco la donacion en su vida, porque con su muerte se confirma.

123 La donacion hecha por el marido a la muger, y por la muger al marido, despues de contraydo el matrimonio por palabras de presente, o antes para el tiempo que sea contraydo, no vale, y puede la reuocar el dador quando quisiere antes de la muerte, aunque se haga por tercera persona, y por remission de deuda; excepto quando el Emperador da a la Emperatriz, el Rey a la Reyna, o ella a el: y quando el que da dinero para se rehazer en las cosas que se le quemaron: y quando por la tal donacion no se haze mas pobre, aun que se haga

mas

mas rico el q̄ recibe: y quãdo el que recibe no se ha-
ze mas rico, aunque el dador se haga mas pobre:
y quando se da para el tiempo que el matrimonio
se acabare, s. que la cosa sea del marido, o de la mu-
ger, quando el vno dellos muere; y quando la do-
nacion se haze por causa d̄ muerte, porque aquel
a quien se hizo aya la cosa despues dela muerte d̄
que la da; con tal que no se priue de la facultad de
la reuocar en su vida: y quando la muger da al ma-
rido para alcançar alguna honra, o dignidad: y
quando el marido, durãdo el matrimonio, quita a
la muger todo el dote prometido, o parte del; em-
pero si la quita de otra deuda, no vale: y quando el
marido assigna a la muger mantenimiento para
ella, y para los suyos por vn mes, año, o por toda
su vida, hasta el valor de los frutos del dote, y no
mas.

Los bienes que el derecho llama parafernales, ¹²⁴
son los que la muger reserva para si fuera de su do-
te, y los que despues hereda de personas estrañas.

El padre que deue a su hija el dote, y le dexa al ¹²⁵
gun legado, parece que lo dexa en pago del, en
parte, o en todo, porq̄ es deuda deuida en d̄recho.

De los falsarios.

Falastes moneda en su substancia, peso, o for- ¹²⁶
ma, o ualastes de la falsa sabiendo que lo era? M.
y es obligado a restituyr el daño, si la falsedad fue
en la substancia, s. poniendo, o mixturando vn
metal por otro, o en el peso echando menos por
mas: mas si solamente la falso en la forma, batiẽdo

la fin

la sin tener poder para ello, o poniendo le la señal o forma agena, sin consentimieto de cuya era, peco mortalmente, mas no es caso de restitucion, pues no damnifico el proximo: y la restitucion de las dos primeras falsedades se ha de hazer a quiẽ fue hecho el daño, y no pudiendo saber quien es, a los pobres: y no lo escusa que el tal la recibio de otro, porque su yerro no ha de empecer a los otros: y si no sabia que era falsa es escusado, durando la ignorancia, mas despues que lo supiere, obligado queda a satisfazer al damnificado, puesto que quien del la recibio la gastasse por buena, si era de notable valor, de otra manera no.

127 Falsastes scriptura en daño de otro, o vstastes dlla sabiendo que era falsa, o maliciosamente la escondistes, distes dinero, o rogastes, a algun escrivano, que hos hiziesse algun testamento, o otra escriptura falsa? M. y restitucion de todo el daño que dello se siguió.

128 Falsastes forma, o fello del prelado, o de qualquier otros? M. cõ obligacion de restituyr todo el daño que por ello se siguió.

129 Falsastes pesos, balanças, o medidas, o vstastes dllas conociendo que eran falsas? M. R.

Delas cosas halladas.

130 **H**allastes alguna cosa notable agena, no desechada de su dueño, y la tomastes para vos, o dexastes dela mandar pregonar por lugares publicos, para que viniesse a su noticia? M. Presumese en echar el señor su cosa perdida por conjeturas;

como quando la desampara por le parecer que aũ que se podia saluar sin peligro problable dela vida, empero que ninguno se pondria al tal peligro: o quando se calla, y no la busca, ni haze buscar, o quando hecha el libro abierto en el mar, aunque sea en tiempo de tempestad; empero no por solamente lo echar en el mar, o rio, por causa de tempestad. Y si despues de pregonada, o denunciada la tal cosa en los lugares publicos para ello necessarios, no pareciere el señor, ha de restituyr a los pobres, y aun el mismo q̄ la hallo (si es pobre) la puede tomar para si, o parte della, como para pobre q̄ es alomenos con consejo de su confessor, y ruegue a Dios por cuya es. Mas mire que su cobdicia no le engañe, ni lo haga mas pobre de lo que es por tomarla para si.

Hallaſtes alguna aue, o animal en algun lazo a-¹³¹ geno y la tomaſtes para vos? M. y en cosa notable, con obligacion de restituyr.

De los depositos.

PAra las preguntas delas cosas depositadas, em-¹³² prestadas, empeñadas, alquiladas, y otras semejantes que se figuē, va mucho en que vna cosa se pierda, se haga peor, o perezca por engaño, o malicia, por culpa lata, leue, o leuissima, o caso fortuyto

Engaño, o malicia es la volūdad dela gente si ha-¹³³ ze lo que no deue, o dexa de hazer lo q̄ deue. Culpa, es negligencia, o descuydo de no hazer lo que deue, y llamase lata, o larga aquella de que commūmente todos los hombres de su qualidad se guar-

dan; como es, la del que dexa fuera de casa en vn assiento el libro que le emprestarõ. Culpa leue es, la de q̄ communmente los hombres diligentes de su estado se guardan; como es, la del q̄ puso vn libro dentro en la camara, mas dexo la puerta abierta. Leuissima es, la de q̄ los diligētissimos se fuerē guardar; assi como, la del q̄ puso el libro q̄ le emprestaron dentro en la camara, y cerro la puerta cõ llauē, empero no aduertio como quedaua mal cerrada, segun la cõmun opiniõ. Caso fortuyto se llama, el q̄ acontece sin malicia, o culpa de alguno, la qual aun los diligētissimos no prouē, como son guerra subita, robo de ladrones, terremotos, claudas, truenos, rayos, y otras cosas semejantes.

134 Vna acaescimiento puede ser caso fortuyto, a respecto de vno, y no lo sera en respecto de otro, como la casa quemada puede ser malicia en respecto del que lo causo, o culpa lata, leue, o leuissima: y caso fortuyto, en respecto de otro que en ella perdio su hazienda propria, o agena.

135 Communmente ninguno es obligado al daño que acõtece por caso fortuyto, si no en tres casos, s. Quãdo precedio culpa, como si pidio el cauallo emprestado para yr a Çaragoça, y fue a Barcelona y desque torno a Çaragoça, cayo en manos de ladrones. El segũdo, quando tardo en lo restituyr, y entretanto se hizo peor, o perrecio si en poder del q̄ lo empresto no se hiziera peor. El tercero quando se hizo concierto q̄ aunque se perdiessse por caso fortuyto, fuesse a cuenta del que lo recibio.

Tambien se tiene communmente, quando al- 136
gun contracto se haze en fauor, o prouecho de
vno solo de los contraentes, que el es obligado
communmēte a la perdida, o ala cosa perdida por
su malicia, o culpa lata, leue, o leuissima, y el otro
no, sino quando se pierde por su malicia, o culpa
lata: y si se haze en fauor, o prouecho de ambos,
cada qual es obligado al daño que acontecio por
su malicia, culpa lata, o leue, y no alo que aconte-
ciere por leuissima, o caso fortuyto.

Los contractos se parten en dos generos, por 137
vnos se passa el señorio dela cosa enel que la reci-
be, y por los otros no: de los que traspassan el seño-
rio enel que recibe, es el deposito, enel qual se en-
comienda a alguno la guarda de alguna cosa, que
communmente se haze en fauor del que la depo-
sita. Destos es tambien el emprestamo, que en la
tin se llama *commodatum*, que consiste en cosas
que no se consumen con su vso, assi como vn li-
bro, vna bestia, vn vestido q̄ se empresta graciosa-
mēte para cierto vso, y sin algun alquiler. Destos
es tãbien lo q̄ se alquila, o arrienda, q̄ en Latin se
llama *locatũ*, & *conductũ*, enlo qual se alquila el
vso de alguna cosa por cierto precio, como vna
casa, heredad, o cauallo: destos es tãbiẽ el contrato
de dar, o tomar vna prenda, en q̄ el deudor empe-
ña alguna cosa al acreedor para su seguridad.

Otros q̄ traspassan el señorio de vno en otro, 138
sin comprar, vender, trocar, y dar de los quales es
tambiẽ el emprestamo, que en Latin se llama mu-

tuum, enel qual se emprestan las cosas que se dan por cuenta, peso, y medida, y se consumen con su mismo vfo, como son dinero, pan, vino, azeyte.

Preguntas.

139 **S**Iendo vos dada alguna cosa en guarda, dexastes sin justa causa de la tornar a su dueño quando vos la pedia? M. o vos la hurtaron, o se perdio por vuestra malicia, o culpa lata, y dexastes de la restituyr? M. mas no si fue por su culpa leue, porque el depositario communmente recibe el deposito por hazer bien al que lo deposita. Y quando se ha ze lo contrario, solamente por amor de vno, o otro, no es obligado por culpa leue: empero si por la guardar recibe algun premio, obligado sera si se perdio por su culpa, aunque fuesse leue, mas no si fue leuissima, y caso fortuito, saluo si huuo pacto, o tardança en la restituyr. Tambien quando por solo prouecho del depositario se hizo el deposito a el se da la culpa leue, mas no quando se ofrecio a lo guardar, aunque el depositado dexo de lo encomendar a otro mas diligente, saluo si se ofrecio a ello por su prouecho, y por solamēte hazer pla zer, o seruicio al depositador.

140 **V**lastes de algun deposito contra voluntad de su dueño, o lo damnificastes? M. en cosa notable con obligacion de restituyr.

Del emprestito.

141 **A**Ntes del tiempo assignado reuocastes alguna cosa que emprestastes para cierto vfo, contra voluntad de aquella a quien la teniades emprestada

con su daño notable? M. cō obligaciō de restituyr aunq̄ huiera de recebir otro tãto daño fino lo reuocara : porq̄ puesto q̄ vno sea mas obligado a si que a otro, siẽdo las otras cosas yguales, en esto empero no lo es, porq̄ pues por su volũtad dio el vso de lo suyo a otro, q̄da obligado a guardar su fe.

Tomastes alguna cosa emprestada, y no la tornastes al tiempo que deuiades, o la tornastes peorada notablemente por vuestra culpa (aunq̄ fuesse muy leue) al que hos la empresto, o no la tornastes? M. R.

Vfastes de lo emprestado en otra cosa diferente de para q̄ hos fue emprestado, o por mas tiempo que hos concertastes con daño notable de su dueño? M. con obligacion de restituyr el daño, y la cosa, aunque pereciesse, o se tornasse peor por caso fortuyto. No pecca empero si con razon le parecia, q̄ el que la empresto, auria por biẽ lo que el auia hecho, y por esso lo hizo: puesto, que el que toma emprestado, si sin culpa perecio, o se torno peor la cosa emprestada, solamente en el vso para que se empresto, no es obligado a satisfacer el daño, ni tampoco lo es en el fuero de la consciencia a restituyr, quando perecio, y se torno peor en otro vso, si es cierto que por la misma manera se tornaria peor, o pereceria en poder del que la empresto, salvo algũ interesse por la perdida que el que empresto recibio de la tardança.

Emprestastes lo q̄ hos prestaron cōtra volũtad de su dueño, con daño notable suyo? M. R.

145 Alguna cosa que hos emprestaron, empeñaron depositaron, o alquilaron, embiaste la con mensagero que no era tenido por fiel, y se perdió por su culpa, o malicia, y después la dexastes de restituyr? M. siendo cosa notable: Mas no si la embio por mensagero auido communmente por fiel, porque las cosas que perecen, communmente se pierden para su señor. Y las que se emprestan, empeñan, depositan, o alquilan; como son casas, bestias, y otras semejantes, cuyo señorio no se traspassa, son, y quedan del que empresta: y así de qualquier manera que perezcan se pierden por el; sino interuino engaño, pacto, culpa, ni tardanza. Aunque quando el señorio de las cosas emprestadas se traspassa en el que las recibe; como son dinero, pan, vino, azeite, y todas las otras cosas que con el uso se gastan, siempre se pierden por el que las recibió emprestadas: y por tanto, puesto que las embie por mensagero fiel, y diligente, no queda libre hasta que con efecto las restituya al que las empresto; salvo si el acreedor le señalo mensagero cierto con quien las embiasse, porque si entonces perecen, pierden se por quien las empresto.

Delos que dan, o toman por alquiler.

146 **A**lquilastes alguna cosa por mas del justo precio, o por menos della tomastes por alquiler? M. y restitucion en cosa notable.

147 Alquilastes alguna casa, o otra cosa a quien presumiades, que usaria della para peccar mortalmente; como arma, al que sospechauades que las queria

para matar, o herir a otro injustamente, y cosas semejantes? M. porque ayuda a peccado M. puesto que si los que rigen la ciudad ordenassen por el bien cōmūn, q̄ las mugeres publicas se apartassen a morar en alguna cierta parte della, no peccarian los que alli tienen casas alquilandolas, lo qual parece q̄ se ha de limitar, y entēder de los q̄ las alquillasen principalmēte para las apartar de entre las mugeres honestas, y no para q̄ en ellas pequen.

Alquilastes a otro pipas, o vasos q̄ sabiades que eran viciosos sin le auisar dello, o (no sabiendo su falta) los vēdistes por buenos, por lo qual el vino se derramo, o daño, y dexastes de pagar la perdida del vino, y el interesse? M. puesto q̄ no, (al menos en el fuero de la conciencia) sino sabiēdo la tal falta, simplemēte los alquilo, diziendole q̄ los viesse si erā buenos, o malos, por q̄ el no lo sabia. Lo mesmo es de qualquier otra cosa viciosa de q̄ se puede seguir daño; como es el cauallo que se echa en el agua, y haze perder los vestidos, o libros.

Siendo alquilado por jornal, dexastes de trabajar fielmente, por lo q̄ el que hos alquilo fue notablemente damnificado? M. con obligacion de restituyr el daño a juyzio de buen varon.

Prometiendo de trabajar en el seruicio ageno, por vuestro jornal, y dexādo de cumplir por vuestra malicia, o culpa, no queistes satisfacer al que hos alquilo el daño notable que por ello recibio? M. con obligacion de restituyr; y no le es deuido el jornal; mas no si fue impedido por caso for-

tuyto, y si estuuo aparejado de su parte para cumplir, y por culpa del que alquilo no cumplio ha se le de pagar su jornal: y tambien si dexo de cumplir por caso fortuyto, acontecido por parte del que lo alquilo.

151 Dexastes de pagar el alquiler de alguna cosa q̄ alquilastes? M. con obligacion de restituyr, puesto que ningun prouecho recibiesse della, porque no quiso, o no pudo por algun caso fortuyto que por su parte le acontecio.

152 Damnificastes notablemente lo que tomastes por alquiler, por malicia, o culpa vuestra lata, o leue, o de aquellos que hos seruian, y no quesiistes satisfazer el daño? M. mas no si el daño se hizo por otro a quiē el no podia resistir, o por caso fortuyto, si no precedio culpa, o tardança.

153 Alquilastes alguna caualgadura, y fuystes en ella mas camino de lo que concertastes con su dueño? M. si el daño fue notable, con obligacion de restituyr. Lo mismo si alquilo alguna bestia para vna carga, y le puso otra.

Delos derechos reales.

154 **D**exastes de pagar algunos derechos reales, iustamente puestos por auctoridad real, o papal, o por costumbre que no ay memoria? M. y R. si la intencion dellos fue obligar a ello.

155 Pedistes algunos derechos claramente illicitos, o sabiendo que eran tales? M. R. y tambien si duda si son licitos, o no, aunque no pecca si lo haze por mandado del superior, porq̄ la obediencia escusa

en caso de deuda, con tal que deponga aquella deuda, y crea ser licito, por ver que el superior lo tiene por tal.

Pedistes a los clerigos los tales derechos licitos y devidos por los seglares, o a la yglesia que no los deue? M. y es descomulgado ipso facto, aunque aya costumbre en contrario: sino quando trocassen, o comprassen para tratar: o tuuiesen licencia del Papa para los pedir. 156

Y tengan auiso los regidores, y gouernadores seglares, que offendien grauemente a Dios, y a la libertad Ecclesiastica, e incurren en graues censuras y algunas vezes en excommunication de la bulla in cena, porque imponen cierta sisa en pan, vino, carne, paño, y en otras prouisiones de comer, y vestir en tiempos de ferias, o otros, y assi la piden, hazen, o dexan pedir a los Ecclesiasticos, como a los seglares. Y tambien los que imponen, piden, o consenten pedir ciertos derechos que mandan pagar por carga, carro, o carretada de prouisiones que meten, o facan de las ciudades, o prouincias, y assi los hazen pagar a los Ecclesiasticos como a los seglares, aunque lo que meten, o traen sea de sus patrimonios, o rentas Ecclesiasticas. Y manda vn Concilio general a los prelados so pena de peccado mortal, que denunciem por descomulgadas, e interdictas a las personas, y tierras, donde esto se haze, y comete, despues que le constare, pudiendo le constar facilmente: empero ha de ser llamada la parte- y oyda. 157

Si el fisero, o arrendador dexa en el juramento, 158

o conciencia del q̄ha de pagar, que diga el valor, o cantidad de las mercaderias q̄ trae, si el lo accep- to, y no manifesto la verdad, pecca M. con obliga- cion de restituyr. No es empero obligado a jurar ni tomar en su conciencia, sino quiere, porque ba- sta que diga que prueue lo que pudiere, y que pa- gara la pena en que huuiere incurrido.

De las prendas

159 **A** prouechastes hos de las prendas que hos die- ron por deuda, con notable daño de su due- ño, y sin su voluntad expressa, o tacita, s. no teniē- do causa para verissimilmente creer que lo hauria por bien? M. y si con su voluntad expressa, o taci- ta vso della, es vsura, saluo quando el vso dela tal co- sa graciosamente se fuele conceder entre amigos, como es el vso de vn libro.

160 Por vuestra voluntad, o culpa lata, o leue, dexa- stes perder, o notablemente damnificar la prenda y no quisistes restituyr el daño? M. R. mas no, sino huuo mas de leuissima culpa, y menos si por solo caso fortuyto se dānifico, saluo si huuo tardança en la tornar a su dueño : Ni tampoco si huuo con- cierto que de qualquier manera que la prenda pe- resciesse, se perdiessse en daño del deudor.

161 Hezistes pacto cō vuestro deudor, que no hos pagando para tal tiempo, hos quedasse la prenda, o que passando tal dia no la pudiesse cobrar? M. saluo quando no se haze para ganar, sino para pe- na del mal pagador, y si concertaron que se tuuies- se por vendida por su justo precio.

De los juegos.

ES de saber, que los jugadores que no juegan tã 162
 to por recreacion, quanto por ganar, peccan
 porque vsan mal del juego que es para recreaciõ
 haziẽdo del trato para ganar: y porque en los jue
 gos acostumbran de poner sus bienes en ventura,
 y pierden mucho tiempo, y en ellos, y por ellos
 se aprenden muchos daños, males, y vicios, empe
 ro no peccan M. aunque desseen ganar alguna co
 sa notable a quien puede dar, sin engaño, fuerça, ni
 otra circunstancia mortal.

La afficion sobrada de jugar no haze el juego 163
 mortal sino quando es tanta, que haze determi
 nar al jugador a querer quebrãtar alguna ley, o mã
 damiento q̄ obliga a peccado mortal. Ni lo haze
 mortal la circunstãcia del lugar sagrado, saluo quã
 do especialmente se defiende en tal juego; como
 son las farfas en que no se representan cosas pia do
 sas, o se juega en el con grande escandalo. Antes ju
 gar en el juegos honestos por causa razonable,
 como por dar plazer al enfermo que alli esta, o
 para quitarla ociosidad, y por passatiempo de
 los que alli estan en tiempo de guerra, no es pec
 cado, ni aun venial: aunque si, quando se haze sin
 causa razonable. Ni la circunstancia de la perso
 na haze el juego mortal, saluo quando es con ar
 mas, o mascarar, que mucho repugnan a su esta
 do, o con algun gran escandalo; porque (aũ sin ve
 nial) puede el clerigo, y tambien el frayle jugar al
 guna vez (puesto que sea con dados, y cartas) por

causa razonable, como es, por despertar, o alegrar al compañero doliēte que tiene necesidad dello: ni la circunstancia del tiempo; porque aunque sea peccado gastar todo el dia de fiesta en juegos. mayormente trabajosos. como son los de la pelota, justa, y semejantes, empero no es M. sino quando se dexa la missa, o otro officio diuino a que so pena de peccado mortal, es obligado.

164 Lugar juegos no defendidos sin engaño, escandalo, ni otra circunstancia mortal, principalmente por ganar cosa notable y grande, aũque sea en juego principalmente de fortuna, no es peccado mortal.

165 Lo que se gana en juego, aunque no sea mas de peccado venial, se llama ganancia torpe, y seriã biē tornar lo a quien lo perdio, o dar lo a pobres; mas no es necessario (al menos) hasta que le sea mandado por el juez, puesto que el juego sea mortalmente illicito, sino interuino medio, fuerça, engaño, o inhabilidad, para darlo que perdio, por no tener sefo, o ser niño, esclauo, hijo que esta en poder del padre, prodigo, muger, religioso, que para ello no tenia licencia, y otros semejantes; porque ninguna cosa agena toma cōtra voluntad de su señor, que la podia dar con juego y sin el.

166 Los clerigos y religiosos que juegan principalmente por cobdicia, y ganancia, a los dados, cartas y otros juegos mas subjectos a fortuna, y dicha, q̄ a industria, y son en ello tan tahures, van contra la ley Ecclesiastica antigua: y los que juegan no sien

do tahures, van contra la nueua; y porq̄ no le ponen otra pena temporal parece obligarlos ala spiritual, y que esta sea de peccado M.

Preguntas sobre los juegos.

Siendo clerigo, o religioso, jugastes cosa notable en juegos defendidos de cartas, dados, tablas, y otros mas sometidos a fortuna y dicha, q̄ a industria, tanto, o mas por cobdicia; o ganancia, que por recreacion y passatiempo, aunque fuesse con persona habil? M. puesto que no es obligado, necessariamente, a restituyr hasta que por el juez sea condenado, aunque seria bien darlo a quiẽ per dio, o a los pobres. Mas si era seglar no pecco mortalmente, ni aun siendo clerigo, si los juegos no eran defendidos, puesto que principalmente jugasse por ganar, si por otra circunstancia los juegos no se hiziesse mortales.

Siendo clerigo, o religioso, holgastes de ver juego de fortuna, cuya vista hos esta defendida? M. si los tales juegos eran mortales, y los miro por notable espacio de tiempo; de otra manera no.

Distes a jugadores (que jugauan juegos mortales) casa, mesa, candelá, y otros instrumentos, sin los quales no jugaran? M.

Jugastes principalmente por ganar alguna cosa notable, con quien no la podia dar? M. con obligacion de restituyr a su superior.

Fingistes engañosamãte no saber jugar, o distes dados, o cartas falsas, o vstastes de otro algun dãnõ y engaño, por lo qual ganastes cosa notable?

M. R.

M. R.

- 172 Dexastes de guardar las leyes del juego en notable daño de aquel con quien jugauades? M. R.
- 173 Sabiendo que excediades al otro en el arte del juego que el no sabia, jugastes con el y le ganastes cosa notable? M. R.
- 174 Constreñistes, o con mucha importunacion induzistes al que totalmente tenia proposito de no jugar, que jugasse, o continuasse el juego (queriéndose levantar del) contra su libre voluntad, y no le quefistes restituyr lo que le ganastes? M. saluo si solamente lo induzio por leues palabras, y ruegos sin le hazer fuerça, miedo, ni tan grande constreñimiento que le quitasse su libre voluntad.
- 175 No teniendo dinero, jugastes con otro, prometiendo, y jurando de le pagar lo que hos ganasse, y despues no le pagastes? M. R.
- 176 Jugando (aunque por recreacion) jurastes mentiras, pesastes, o renegastes, advertiendo lo que dezias, y lo que significauan las palabras? M. puesto que en acabando de las dezir luego se arrepintiesse; mas si las dixo con tanto impetu y ra, y passion q̄ no cōsidero lo que dezia, ni lo que significauan las palabras, no pecco mas de venialmente.
- 177 Estando presente, o dando aparejo a los jugadores, recibistes alguna parte de la ganancia que ellos fueren dar, y lo dexastes de restituyr? M. quando quien lo dio es obligado a lo mismo, y de otra manera no.
- 178 Apostastes cō otro alguna cosa, sabiendo de cierto

to q̄ era verdad lo q̄ apostauades, y lo dissimula-
stes dando a entender q̄ nolo sabiades de cierto pa-
ra q̄ el otro apostasse; y dexastes de restituyr lo q̄
assi ganastes? M. saluo si primero le affirmo q̄ lo
sabia de cierto, y el otro toda via porfio, y apolto.

De la usura.

V Sura, es ganancia expressa, o tacita, extimable **179**
a dinero, que principalmente se toma por ra-
zon de lo emprestado. Dizese ganancia, porq̄ el
interesse de lo que se pierde, o dexa de ganar por
emprestar no es usura. Dizese tacito, por obliga-
cion de moler en su molino, o comprar en su tien-
da. Dizese extimable a dinero, porque la ganancia
que no es tal (como es lo de la amistad, y de la gra-
cia, o acrescentamiento della) no es usura, aunque
por ella despues venga ganancia de dinero. Di-
zese por razon de emprestado; porque si se toma
por razon de compra, o venda, compania, o otro
contracto, no es usura. Dizese principalmēte, por
que no solamente se comete quando se empresta
con pacto que le torne vn tanto mas allende que
le empresto; mas tãbien quando se empresta prin-
cipalmente, con esperança de recibir alguna cosa
mas de lo que se empresto.

De lo suso dicho se collige, que aunque el em- **180**
prestar es de consejo, (cessando extrema necesi-
dad) empero no lo esperar principalmente mas
de lo que se empresta es de precepto, aunque no
es peccado mortal, quando es poco lo q̄ se espera;
como tampoco el hurto q̄ no es notable quãtidad

no

no es mas de venial. Dizese tãbien principalmente, porque para ser vsura, es necessario que el fin principal, totalmente, o parte del sea ganãcia: por que si otro es el fin principal, aunque tambien el segundario y menos principal, sea la esperançã q̃ le daran alguna cosa, mas no es vsura.

181 De todo lo arriba dicho se sigue que quien despues de emprestar, principalmente por ganancia, conociesse su peccado, y mudasse su intencion, y determinasse de no esperar alguna cosa por lo q̃ empresto, puesto que esperasse algun agradecimiento por amistad gracia, o amor, no sera vsura, porque no espera ni recibe por emprestar.

182 No es vsurero el que empresta con esperançã que le daran alguna cosa mas, empero no dexara de emprestar, aunque supiera que no le auian de dar alguna cosa mas que lo fuyo porque la tal esperançã es secundaria, y no principal. Ni es vsurero el que empresta con esperançã de ganancia, sin la qual no emprestara; porque para ser fin principal, no basta que sea tal, que sin el no se haria la obra, saluo q̃ sea el tal fin, mas, o tanto estimado.

183 No pecca el que empresto, no principalmente por ganancia, recibiendo de lo que empresto alguna cosa con buena fe, pẽsando que la daua con amor y gracia; puesto q̃ no la diesse tanto por esso, quanto porque temia que sino se la diera, seria hauido por ingrato, y no le emprestaria otra vez. Y si despues supiesse que no la dio liberalmente, es obligado a restituyr aquello en que por ello se

halla mas rico, y no mas. Y si quando la dio presu-
mia que no la daua por su volũtad libre, mas con-
striñido, peccaria tomandola, aunq̃ en el principio
le emprestasse por charidad.

El que graciosamente empresta, y recibe algu- 184
na cosa por ello, dando la con libre voluntad, pue-
de peccar por le venir por ello fama de vsurero, y
escandalizar a los que veen lo que passa, y no alas
intenciones delos que lo hazen. Dela qualidad de
lo que se da, y dela pobreza, o escaceza del que to-
mo emprestado, y del prouecho que recibio dello
y delo que en tal caso pide la virtud del agradesci-
miento, puede el penitente, o prudente confessor
colligir si aquello de mas le dio por libre volũtad
o constreñido.

El q̃ no puede auer de su deudor lo q̃ justamen 185
tele deue, y le empresta dinero, para q̃ le de tanto
mas quanto le deue, no pecca, porq̃ no lleva prin-
cipalmẽte por lo emprestar, sino porque es fuyo,
y no lo puede de otra manera cobrar.

Ni comete vsura el que recibe alguna cosa mas 186
por el trabajo que toma en contar mucha cãtidad
de dinero, por si, y por sus criados, porque la reci-
be por el trabajo delo cõtar. Ni menos el que esta
lexos de aquel a quien lo empresta, y le lleva tan-
to mas delo que empresto, quanto montan los ga-
stos, y trabajos del camino. Ni el que acostumbra
comprar, y empresta con condicion que le pague
a cierto tiempo, si por no le pagar entonces le lle-
ua tanto mas delo que le empresto, quanto verifsi

milmente pudiera ganar si le pagara al tiempo de terminado, quitando lo que fuere razon por los peligros y gastos que huuiera de passar y hazer en comprar y vender lo que solia.

185 No pecca el que esta para yr a alguna feria a comprar, y por le rogar otro que le empreste aquel dinero dexa de yr y lo empresta, con pacto que de mas de lo que le empresto le de lo que verisimilmente huuiera de ganar, con tal que concurra a las condiciones siguientes, f. que lo que mas se recibe sea verdadero interesse, y lo reciba por via de interesse, y no por via de ganancia; y que el no le pagar sea causa de no auer ganado, porque quien tiene otro dinero con que puede tratar, no puede recibir ganancia por le pagar lo que le empresto, pues sin ello tenia con que tratar. Empero no procede esto si el otro dinero tenia determinado para otra cosa, o para otras neçessidades, y no le que ria llevar en tratos: y que no reciba luego el interesse, pues aun padece daño, puesto que adelante lo haya de padecer: ni es obligado el que recibe el dinero a pagarle el tal interesse, si no despues que constare que lo padecio, y que el que empresta no incurra en infamia de usurero, en que puede caer, aunque no cometa usura, porque de toda especie de mal nos auemos de guardar.

186 No es usura llevar vno mas por se entregar de las usuras, que le fue neçessario tomar por su deudor no le pagar al tiempo limitado: Ni tomar lo que perdio, vendiendo lo suyo por menos de lo

que

que valia por no pagar al tiempo deuido.

Es de notar que ningun peccado de vsura, por mortal que sea, obliga a restituciõ, sino se toma nada: y afsi toda vsura recebida, aunque sea solamente mental, obliga a restitucion. 189

En todos los contratos se halla la vsura en cubiertamente, en que por adelantar la paga se da menos de lo justo mas baxo: o por dilatar la paga se toma mas de lo justo mas alto. 190

El peccado de la vsura es M. y dezir lo contrario es heregia, y esta prohibida en el viejo y nueuo testamento; y emprestar principalmente porque por ello le den beneficio, es vsura simoniaca. 191

No es vsura llevar los frutos de la prenda que se da a vno, del dote que le prometieron en casamiento, hasta que todo lo paguen, sin los cõtar en parte de pago del. 192

Si vn hombre empresto dinero a otro que lo querria assegurar para lo llevar por mar, o por otros lugares peligrosos, y sin otro pacto, ni fuerça, el mismo lo asseguro por lo que otros lo aseguraranoes obligado a restituyr nada. Empero si el le lleuo alguna cosa mas por lo emprestar, o tanto por el emprestito, quanto por lo assegurar, obligado es a restituyr aquello que lleuo por razon de emprestamo; y tambien si no le quiso emprestar sin que lo asegurasse con el, o cõ otro con quien lo tenia cõcertado, obligado es a restituyr. 193

Si vn ombre dio vna summa de dinero a vnos marineros que querian yr a pescar en vn nauio, y no

tenian dinero con que lo proueer de m̄atenimien-
tos, y de lo mas necessario para la pesquera, con
pacto que le diessen tanta parte de la ganãcia, quã-
ta viniessse a cada vno dellos, y que el peligro de la
nauegacion fuesse a cuenta dellos, y perdiendose
solamente la mercaderia, o ganandose tampoco
en ella que no bastasse para pagar la dicha summa
cada qual de los marineros pagasse su parte de lo
que le cabia para le satisfazer en su principal, per-
diendo el tambien como cada vno dellos; y no ha-
uiendo ganancia, ni perdida, facandose solamente
la dicha summa que se le tornasse enteramente,
quedando ellos sin nada, pecca mortalmente, y es
obligado a restituyr, porque el compañero a quiẽ
no se comunica parte del dinero que se pone
en la compaõia, no ha de pagar alguna parte de la
perdida que en el trato succede. Y esto no com-
municado nada dela dicha summa a los compañeros
y quiere que sean participantes de su perdida, por
que quiso ser compañero en todos los casos de la
ganancia, y en vno solo dela perdida: y porque qui-
so que la dicha summa quedasse siempre salua y
segura, alomenos quanto ala mayor parte, della, la
qual si se perdiera le huuieran de pagar los otros
de su hazienda.

195 Podria empero poner condicion, que en caso
que se les perdiessse toda, o parte de la dicha sum-
ma, le pagassen los gastos que los dichos marine-
ros hizieron della para su mantenimiento, hasta
la cantidad de lo q̄ estando en sus casas gastaran;

porque quando alguno pone su dinero en compañía, y otro su industria y trabajo, el que pone su industria, y trabajo, no ha de quitar de la ganancia todos los gastos de su mantenimiento, sino solo aquellos de mas, de los que en su casa huuiera de hazer: y el tal pacto no es injusto pues ellos no pagan de la summa principal, sino lo que della tomaran para el gasto que en sus casas huuierã de hazer, que no contiene desigualdad; que es lo que se reprueua en esta materia.

Preguntas sobre la usura.

EMprestastes dinero, trigo, vino, azevte, y otras cosas que se dan por cuenta peso, o medida de manera q̄ el señorio dellas passa en el q̄ las recibio, principalmente por ganancia notable que dello esperauades? M. con obligacion de restituyr lo que recibio, si primero que lo recibiesse no se arrepintio, y mudo la primera voluntad. 196

Al principio emprestastes por charidad, mas despues (mudada la volũtad) esperastes, o pedistes ganancia? M. 197

Viniẽdo el tiẽpo del pagar, no queistes dar mas espacio al deudor sin q̄ hos diessẽ vn tãto, o tal cosa? M. R. sino lo toma por su verdadero interesse. 198

Emprestastes sobre prenda, con pacto que en quanto el deudor no hos pagasse viastes della; como, si es bestia, vestidos, &c. o q̄ recibiesseis vos los frutos della, como si es cãpo, viña, casa, o huerta? M. y han se de descontar de lo principal los frutos, el prouecho que recibio, sacados los gastos he- 199

chos en los coger, y conseruar.

200 Empréstastes dinero a otro sobre alguna prenda, con condiciõ que no la quitando hasta el tiempo hos quedasse por vendida, y que todos los frutos, o parte dellos que hasta aquel tiempo recibiesedes fuesen vuestros? M y R. o le descuenta de la deuda los que recibio, salvo si le vino algun daño, o le impidio alguna ganancia, por no le pagar al tiempo que deuia, y para se entregar dello tomo otro tanto de los frutos.

201 Empréstastes trigo, o alguna cosa de aquellas que se dan por peso, cuenta, o medida, con condiciõ q̄ hos lo tornassen de alli a cierto tiempo, en el qual verissimilmente se esperaua q̄ valdria mas y no lo haviades de aguardar hasta entõces? M. R. Mas no si verissimilmente dudaua si en aquel tiempo valdria mas, o menos; ni tampoco si lo auia de aguardar para entonces, y no quito la libertad al deudor de se librar dentro de tal tiempo.

202 Empréstastes a alguno que yua a Flandres o a otras partes, con pacto que os diesse vn tanto por lo assegurar? M. aunque se cõcertasse que si se perdiessse, quedasse la perdida por el; por quanto por le emprestar gana la obligacion que assure con el por vn tanto: mas no pecco, si libremente le empresto, sin lo obligar al tal seguro y despues se cõcertaron que lo que le empresto le asegurasse todo, o parte por vn tanto: porque el que sin otra obligacion empresto, no ganõ aquello por emprestar, sino por asegurar.

Empréstastes

Emprestastes alguna cosa, con pacto que si mu- 203
rieredes dentro de cierto tiempo el que recibio
quede libre, y si viuieredes hos pague doblado? es
vsura M. por quanto por emprestar gana aquella
obligacion de paga, aunque dudosa, puesto que
el cõcierto que vuo de alguna cosa a otra (luego
dada, y no emprestada) sin engaño, para q̄ el otro
(si viuiere) dentro tal tiempo lo torne doblado,
no parece vsura, porque no se gana por razon de
emprestar, sino por cierto acaescimiẽto dudoso, y
como de apuesta.

Emprestastes a otro, con pacto que sea obliga- 204
do a os emprestar otro tanto? M. aunq̄ no es vsu-
ra ni peccado, si a ello no le obliga mas de lo q̄ por
derecho natural queda obligado a ser agradecido
a quien le haze bien.

Emprestastes trigo viejo, con pacto que os lo 205
tornassen nuevo, sabiendo que el nuevo seria me-
jor, y valdria mas de lo que el vuestro valia al
tiempo que le emprestavades, y tambien al tiem-
po de la paga? es vsura M. con obligacion de re-
stituyr, mayormente si le quita la libertad de le pa-
gar quando quisiere, y le pone obligacion de lo
tornar nuevo. Mas no es vsura, ni pecca, si empre-
sta principalmente porque no pierda lo suyo, y
vale, o valdra tanto, o mas el suyo viejo en el
tiempo que lo da, o recibira, quanto el nuevo quã-
do lo tornare; o porq̄ ay mas falta de aquel trigo
quando lo da, o porq̄ esta mas feco que el que le
ha de tornar, y por tãto cabe mas del en la medida

O 4 que

que del otro; o porque en substancia es mejor: ni aun seria peccado hazer concierto que le tornasse mas trigo de lo que da, con tal que verissimilmente no valiesse mas el que le huuiere de dar del nueuo, de lo que vale el que el le da quando lo empresta, o quando lo huuiera de vender porque el que empresta no gana en esto nada por emprestar, ni pierde el que lo recibe aunque el que empresta evita el daño que le podia venir, lo que bien puede pretender sin daño del que lo toma.

206 Comprastes pan, vino, o azeyte de alguna heredad, viña, o oliuar antes que madurassen por menos de lo que verissimilmēte se esperaua que valdria al tiempo dela cosecha, por pagar adelantado? es vsura M. con obligacion de restituyr. Mas no si lo comprasse por precio honesto, desminuyendo lo que fuere razon, por el peligro a que las tales cosas estan subjectas, y no por pagar adelantado.

207 Emprastastes moneda de plata, con pacto que hos la pagassen en oro; es vsura M. puesto q̄ bien puede vender moneda de plata por la de oro, o la de oro, por la de plata, y aun recibir ganancia moderada, por quanto no gana por lo que empresto,

208 Cōprastes alguna cosa por menos del justo precio por pagar adelantado, o la vendistes por mas de lo que valia por darla fiada? es vsura M. con obligacion de restituyr. Mas no si se dio el justo precio, aunque fuesse riguroso, o muy baxo; como si vna pieça de paño vale diez ducados, segun el ju-

sto precio mas baxo, y onze segū el mediano, y doze segū el justo riguroso; y al q̄ luego le paga el dinero en la mano lo da por diez, o por onze, y al q̄ no lo paga luego por doze. Mas si por anticipar la paga da por menos d̄l justo precio, como si la diesse por nueue, o por la dilatar tomasse mas del riguroso, como por treze, o mas, feria vfura: de lo qual se sigue, que no pecca el que no hallādo quiē le compre su mercaderia con dinero en mano, la venda por esso fiada por precio justo, baxo, mediano, o riguroso, y gana lo honesto por su trabajo, e industria.

Es de notar, que se engañan algunos, pensando 209 que venden su mercaderia por justo precio, todas las vezes q̄ no la venden por mas de lo que les costo, contando sus gastos, y la ganancia moderada, porque puede ser q̄ su gasto sea excessiuo, o q̄ se engaño en comprar mas caro; o que porque la abundancia de semejantes mercaderias que concurrieron, abaxo el precio, por tanto alguna vez vendera lo que compro por menos de lo que le costo aunque lo venda fiado, si lo quiere vender entonces: y otras vezes lo podrá vender con mayor ganancia de la que suele a dinero contado, por q̄ gasto poco, o acerto de comprar en tiēpo que valio mas barata aquella mercaderia donde la compro, y no donde la truxo, antes encarecio por faltar.

Vendistes alguna cosa con pacto que os paguē 210 assi como valiere otro tiēpo; como en Mayo si es pan, o en Agosto, si es vino, no teniēdo proposito

(alomenos firme) de lo guardar para lo vender en a quel tiempo ? es vsura M. con obligacion de lo restituыр: mas no si tenia proposito de lo guardar para lo vender en el tal tiempo, y por importunaciõ lo vende entonces; con tal que no le lleue segun lo que mas valiere a quel mes, sino segun lo q̄ menos, o del medio; como si valio a quinze, a veynte, o veynte cinco, no le lleue mas que a veynte, y que le quite del precio aquello que a juyzio de los experimentados, poco mas, o menos, huuiera de menguar, y que se descuentẽ del precio los gastos si algunos hauia de hazer en lo conseruar, hasta a quel tiempo: y de otra manera es vsura.

211 Vendistes alguna cosa al que tenia necesidad de dinero, con pacto, o proposito principal de tornarla luego a comprar por menos del justo precio? es vsura M. Mas no es vsura, ni peccado, si simplemente la vendio por justo precio (aunque riguroso) y despues por que el cõprador la quiere tornar a vender, y no halla otro que la compre, el mismo vendedor la torne a cõprar por justo precio puesto que sea mas baxo y piadoso.

212 Lleuastes vuestras mercaderias donde esperades de ganar, y porque otras sobreuinieron, abaxo tanto el precio, que si entonces las Vendierades a dinero contado, no solamente no ganarades, mas perdierades, y distes las entonces fiadas por mayor precio que el justo riguroso d̄ a quel lugar es vsura M.R.

Distes vuestro dinero a algun mercader ban- 213
 quero, o official, con intencion, y proposito prin-
 cipal de recibir parte de la ganancia, o cada año
 vn tanto, quedando hos saluo y seguro el di-
 nero que distes: es vsura M. con obligacion de
 restituyr, puesto que no aya pacto, ni prometi-
 miento dello, y aun que le llamen deposito: Ni
 los escusa la ignorancia, y el parecerles que lo tal
 era licito, ni tampoco dezir que pone en peligro
 su dinero, por que pueden los mercaderes, y offici-
 ales huyr con el, o perder sus proprias haziendas
 y quebrar; por que no recebio aquella ganancia
 por el tal peligro, sino por el emprestar, y porque
 aquel peligro no es suficiente: No seria empero
 vsura, ni peccado si hiziesse contrato de socie-
 dad, y compania, s. que el vno ponga el dinero, y
 el otro el trabajo, e industria, y ambos participan
 de la ganancia, y de la perdida. Tampoco seria
 vsura, ni peccado, poner su dinero en depo-
 sito, y guardar en poder de algun mercader,
 que tratando con el licitamente se aproueche
 mucho, y tomar alguna cosa del, como de quien
 es obligado a darla graciosamente de honesti-
 dad, aunque por justicia no lo sea, y el lo toma co-
 mo cosa que le da de gracia; puesto que el de-
 positario la diesse con esperança que dandole a
 quello, no le quitara su dinero, porque todo esto
 es de gracia, y no obligacion expressa, ni tacita: se-
 ria empero vsura, si el mercader lo diesse como ob-
 ligado a lo dar por precio, y vso de su dinero, y

el señor por esse mismo respecto lo recibiesse, o esperasse, y aun si principalmente por esso lo de positasse.

- 214 Siendo contador, receptor, thesorero, o obligado a pagar seruicios, sueldos, mercedes, &c. recibistes alguna cosa de aquellos a quien haviades de pagar por pagarles antes de tiēpo? M. R. si el verdadero interesse no le escusa.

De los contractos de retrouendendo,

- 215 **C**omprar con pacto de retrouendendo, es quando el comprador promete al vendedor que quando quiera, o si hasta cierto tiēpo el, o sus herederos le tornaren su dinero, le tornara tãbien libremente lo que le vendio, lo iqual es licito; y por tanto el comprador no es obligado restituyr los frutos que entretãto recibiere, sino los q̄ recibio el tiēpo que tardó en le restituyr la cosa, s. des que le ofrecio el precio en lugar y tiempo conueniente, y no lo quiso recibir: y aun puede dar el v̄dedor la misma cosa por alquiler con honesta pensiō cō tal que si muriere, o se destruyere se pierda por el comprador, y alquilador.

- 216 Empero para q̄ esto sea licito hã de concurrer estas condiciones. La primera, que no interuenga ficcion, o engaño. s. q̄ la intenciō principal del cōprador sea verdaderamente cōprar, y el vendedor diga q̄ lo quiere vender. La segunda, q̄ no se haga pacto quando le redimira, y no le de alguna cosa mas de lo que le dio. La tercera, q̄ se apor menos del justo precio, a juyzio de prudente varon, por

la tal condicion.

Y puede se por condicion de lo tornar hasta vn ²¹⁷
 año. o dos, o los que quisierē, y q̄ no la quitādo ha
 sta entonces, no la pueda jamas quitar: y no impi
 de el tal pacto que el comprador tēga costumbre
 de dar a vsura, por que aunque se pueda presumir
 mal por el fuero exterior, empero no por el de la
 conciencia, en que cessa toda presumpcion. Ni es
 necessario hazer pacto q̄ antes de ciertos años el
 vendedor no la puede redemir, porque no es lici
 to, puesto que con el mas vale lo que se vēde, que
 con el de lo poder redemir quando quiesiere, aun
 que no valga tanto quanto si sin ningun pacto se
 vendiesse.

No es licito este contracto, quando se pone pa ²¹⁸
 cto q̄ el vendedor es obligado a tomar la cosa cō
 prada por alquiler, con obligacion de pagar la per
 dida, y el daño della, aunque acontezca sin su cul
 pa; porque la perdida, y daño de lo q̄ se alquila, cau
 sada sin culpa, o negligencia del que la toma por
 alquiler, ha de ser del que la da, salvo siendo la pē
 sion tan pequeña q̄ aliuiaffe al vendedor, en lo que
 es agraviado contra la naturaleza del contracto,

Preguntas.

Comprastes alguna cosa con pacto de retro- ²¹⁹
 uendendo sin tener intencion principal sino
 de emprestar y ganar los frutos? es vsura M. o si
 compro por menos del justo precio piadoso, qui
 tando dello que prudentes varones quitaron por
 el pacto de retrouendendo, pecco mortalmente,

aun

aunque no es usura.

Del contrato de la compañía.

220 **E**S de notar, que el contrato de compañía es licito, el qual es vn concierto, q̄ en el trato vnos pongan su dinero, otros su trabajo, y otros su industria, y que partan entre sí la ganancia: y la razón porque del dinero puesto en compañía se puede llevar ganancia, y no del emprestado, es porque el señorio del dinero emprestado se passa en el q̄ lo recibe emprestado: mas el del que se da en compañía para ganancia, antes queda al peligro del q̄ lo pone, como el de la industria a lo del mercader, y el de la obra al del oficial.

221 Para que este contrato sea justo, han de concurrer tres condiciones. La primera, que el trato sea licito. La segunda que el dinero este a peligro del que lo pone, s. que si se pierden todo se pierda por el, La tercera, que en todo se guarde y igualdad, y se gane segun la parte de lo que mas, o menos vale lo que se pone; como si vno pone mil ducados; otro el trabajo de su persona, estimado en otros tantos; otro su industria estimada en quinientos, para esta compañía ser sancta y licita, ha de hazer de todo esto vna summa, y de la ganancia y perdida, cada qual ha de tomar segun la parte que pone, s. si ganassen quinientos ducados, cada vno de los dos ha de hauer dozientos, y el tercero ciento; y todo se deue hazer a juyzio de buen varon, para que la compañía sea justa, y no injusta.

Si vno

Si vno pone dinero, y otro dinero y trabajo, ca- 222
da vno lleuara lo que puso; y de la ganancia, el que
puso su dinero y trabajo, lleuara mas a juyzio de
mercaderes. Y quando vno pone el dinero, y o-
tros el trabajo, o industria, la perdida del dinero ha
de ser de quien lo puso, y la del trabajo del que lo
tomo, y la de la industria del que la dio: hora se
pierda al principio, hora al medio, hora a la fin del
trato.

Preguntas.

Distes dinero para tratar en compañías, con 223
pacto que no perdießedes nada de vuestro
caudal, y huuißedes parte de la ganancia, o que
ninguna perdida del caudal quedasse por vos y la
perdida de todo el trabajo, e industria quedasse
con el tratante? es usura M. o que la perdida de to-
do el caudal quedasse con vos, y tambien tanta par-
te de la ganancia que quedasse con el tratante menos
de lo justo? M. mas no es usura.

Distes dinero en compañía, con intencion, que 224
perdiendose, se perdieße por vos; mas para vue-
stra seguridad recibistes del mercader escritura
publica que lo dauades emprestado, o depositado? M.
porque mintio en daño notable, y probable de su
fama, y de la hazienda de su proximo, porque pue-
de mudar la voluntad, y pedir por la escritura su-
dinero emprestado, o depositado, aunque se pier-
da lo que puso en compañía, y a su peligro. Por
tanto ha de romper la tal escritura y contrato, si
quisiere participar de la ganancia, y tambien re-
stituyr

stituyr lo que hasta entonces recibio, o contentar por ello al compañero.

Delos ganados que se alquilan, o se dan en compañia.

225 **A**lquilar bueyes, o otros animales, es licito cō condiciones. La primera, que la pensión sea ygual al prouecho que dellos puede hauer el alquilador, descontando los trabajos, y gastos. La segunda, que si el labrador dexo de trabajar cō ellos sin culpa, no pague nada. La tercera, que la perdida, muerte, y detrimento dellos, assi natural, como casual, y fortuyta, q̄de con su dinero, quando aconteciere sin malicia, ni culpa leue del alquilador; saluo si el uoluntariamēte recibiesse en si el peligro por alguna cosa q̄ por esso le diessen, o porque de la pensión le desminuyessen lo que fuesse razon: o se concertassen, que el peligro (de qualquier manera que aconteciesse) fuesse comun a ambos; porque pues el dueño ha de padecer daño natural y fortuyto; y el alquilador el de culpa lata y leue, puede se recompenrar el vno con el otro.

Preguntas.

226 **D**istes algun ganado a otro en compañia: para que lo trataste, y la ganancia fuesse cōmun, con pacto que el que lo tomo fuesse obligado a restaurar las cabeças muertas, por los frutos, e hijos delas que fuesen viuas: o que de ahi a cierto tiempo hos las tornasse sin faltar alguna? M. porque los pactos sobredichos contienē grande desigualdad, y los pactos d̄los cōpañeros no son licitos, quando por ellos alguno es notablemente agrauiado, a

juyzio

juyzio de buen varon.

Delos participantes en la usura.

Delos participantes en la usura, lo mismo se ha ²²⁷
de dezir que delos participantes en otros de
lictos, asy quanto al peccado como a la restituciõ,
como ya se dixo arriba a lo qual se acrecientan las
preguntas siguientes.

Preguntas.

Induzistes alguno que a vos o a otro diese a us ²²⁸
ura? M. empero tomar a usura del q̄ esta apare
jado para la dar, o pedir emprestado a alguno sin
usura, y por el no le querer emprestar sin la misma
usura, lo toma con ella no es peccado mortal: sal
uo si la toma para fin q̄ sea mortal: ni aũ es venial,
si lo toma por causa razonable; como por neces
sidad, o piedad, puesto que lo fera, si la toma sin e
lla, o por fin venial, como para juegos veniales, o
vanidades, o para tratar solamẽte a fin de allegar ri
quezas, teniendo de otra parte con que viuir; por
tanto, aunque es licito tomar a usura, pero no pe
dir que le den a usura, porque es pedir cosa que el
otro no puede hazer sin peccado, lo qual nunca
fue licito, mas no es peccado pedir emprestado, si
el otro le dixere que le ha de dar a diez por ciento
suffrir la injusticia sin holgar que el otro la haga.

Mas los que toman a usura, o con interesse, o ²²⁹
hazen mohatras, endeudandose muy grauemẽte,
para vanidades, resultando dello grã perdida a sus
mugeres, e hijos. parece que peccan? M.

Fuistes medianero de la usura, principalmente ²³⁰

P por

por la parte del vsurero por le dar ganancia , y a vos mismo prouecho ? (como son communmente los corredores) M. con obligacion de restituyr in solidum , s. todo , quando sin su medio no se siguiera la vsura , aunque no , si no hizo mas de induzirlo a que emprestasse , ni tampoco , si principalmente fue medianero por la parte necesitada , rogando al vsurero (aparejado para emprestar a vsura) que le emprestasse por lo mas poco que pudiesse ser.

231 Hezistes con el que queria emprestar graciosa mente , que no emprestasse sino a vsura , o con los que querian hazer algun licito contracto , que lo hiziesen vsurario ? M. con obligacion de restituyr in solidum.

232 Siendo muger de algun vsurero , (que sabeys que no tenia mas de para restituyr las vsuras que lleuo) viuistes de sus bienes , pudiendo honestamente viuir de los vuestros , o de vuestros parientes , o de vuestro trabajo ? M. lo qual parece ser verdad en la que viue de los mismos bienes que por vsura se huieron , cuyo señorío no passo en el vsurero , y tambien en la que viuió de los otros con mas gasto de lo que su estado requeria . Mas no en la que viue gastando solamente lo que el marido es obligado a gastar con ella por el dote que lleuo , por ser su muger ; pues tanto y mas es obligado a mantenerla , quanto a restituyr las vsuras . Lo mismo es de los hijos que de otra manera no pueden viuir , empero no de los que pueden

dexar los padres, y ganar de comer sirviendo a otros. Ni tampoco de los criados que no ganan lo que gastan, aunque si de vnos y otros, quando justamente no saben que los bienes de que se sustentan fueron adquiridos por usura.

Recebistes dote de vuestro suegro usurero, cuyos bienes no bastauan para pagar las usuras, sabiendolo, o ignorándolo con ignorancia crassa? M. lo qual parece ser verdad, no solamente quando las mismas cosas ganadas por usura se dan en dote superfluo, mas tambien quando se da moderado, y necessario en dinero: o en otras cosas, cuyo señorio passo en el usurero, porque tomo de quien no podia dar ni dotar, sin peccado; y porque la muger sin el marido no puede restituyr el tal dote, si ella quiere, y el marido no consiente, el pecca, y ella no, con tal que proponga de restituyr despues de muerto el marido, o quando pudiere: y si el quiere, y ella no, ella sola pecca; mas el no deve participar de tal dote. Y si ambos concurren en no querer restituyr: ambos estan en estado de condenacion.

Siendo escriuano publico, hezistes alguna escriptura, dissimulando por ella las usuras, y poniendo el contrato usurario so nombre de contrato licito, como si sabiendo que era prenda escreuistes que era venta: o sabiendo que dio ciento, escriuistes nouenta, o por el contrario; de manera que justificastes el contrato injusto? M. con obligacion de restituyr, si el principal no lo hiziere: aun

que si lo hizo en fauor del que pedia emprestado por tener necesidad, y el vsurero no lo queria emprestar graciosamente, ni haziendo escriptura clara de vsura, sino dissimulada, no sera obligado a restituyr, puesto q̄ peccasse M. como tampoco lo seria por escreuir contrato de manifiesta vsura, porq̄ con ello no dio daño, ni causa della bastante pues tambien se puede ayudar della el que tomo emprestado, como el que empresto. Ni es obligado a restituyr lo q̄ recibio por su trabajo, puesto que seria muy buen consejo darlo a pobres.

235 Aquel es vsurero manifiesto, que manifiesta, y notoriamente empresta a vsura; e vende sus cosas por mas del justo precio riguroso, por darlas fiadas, y no es necessario, que empreste a quantos le piden (como dizē algunos) mas que su emprestar sea manifiesto quando lo haze: puesto que otros tienen, que basta que despues por sentencia, o por otra via se haga notorio y manifiesto; lo que parece mas justo.

236 No basta al vsurero q̄ confiesse quantas vezes dio a vsura, porq̄ es necessario q̄ diga (si lo sabe) quantas propuso deliberadamente de lo hazer: y si distintamente no sabe el numero verdadero, diga lo que le parece poco mas, o menos, porque esta es la regla general en todos los peccados mortales cometidos, quando no se sabe el numero cierto como arriba queda dicho. Cap. 6. §. 17.

Delos censos.

237 Censo; es vn derecho de recebir vna pēcion de dine

dinero, o de otra cosa vtil por año, mes, o otro tiempo, perpetuo, o temporal, y es licita la compra del, aunque sea a quitarse, s. que el vendedor lo pueda quitar y redimir quando quisiere, con tal que se haga con las condiciones siguientes. La primera, que el vendedor assigne cierta heredad, o hazienda, sobre la qual se assiente el censo. La segunda, que aquella sola quede obligada ala paga del, y no el mismo, ni otros bienes suyos. La tercera, que se de por precio cōpetente. La quarta, que se pague luego enteramente todo el precio. La quinta, que se de al vendedor facultad para lo redimir en todo, o en parte, quando, y como mas quisiere. La sexta q̄ no quede el vendedor obligado a redimirlo. La septima, que perdiendose la dicha heredad, se pierda el censo. La octaua, que la tal heredad sobre q̄ se pone, alomenos rente tanto quanto es el censo que se vende.

Delos cambios.

Cambio, segun el dicho vulgar, es todo contrato de dinero por dinero, que no es gracioso, o sea trueque, o compra, deposito, o qualquier otro trueque. 238

Partense los cambios en siete generos, y especies, o maneras. El primero es, por officio, o trabajo de emprestar. El segundo, por menudo. El tercero, por letra. El quarto, por traspassamiēto real. El quinto, por interesse. El sexto, por guarda. El septimo, por compra, trueque, o otro contrato sin nombre. 239

240 El primero, que es por officio, es licito, quando se obliga el cambiador a la republica, y con aucto- ridad suya tiene el tal officio: mas sin la dicha au- ctoridad, no es licito: Assi como el cambiador q̄ e sta ofrecido a emprestar dineros a los que tienen necesidad del, puede recibir vn tanto por lo q̄ em presta por cierto tiempo, a juyzio de buen varon, por el trabajo e industria que pone en buscar, te- ner, y guardar mucho dinero que para ello es ne- cessario; y despues, en hazer cuentas, y tomar segu- ridades, y ponerse a peligro y molestias.

241 El segundo, que es por menudo, es tambien li- cito, como el trocar moneda gruesa por menu- da, o menuda por gruesa: y porque conuiene mu- cho a la republica q̄ alguno tenga este cargo, pue- de ella ordenar al que lo tuuiere algun justo sala- rio, para lo pagar de las rentas publicas; o ordenar que el que tiene necesidad de trocar, o cambiar, le de vn tanto: y tambien el que tiene algunas mo- nedas de oro fino, las puede vender, o trocar, por otra moneda, y llevar alguna cosa mas de lo que valen, si en la verdad, valen ellas por su materia aq̄ lla demasia: o si por las dar pierde algũ prouecho que de las tener le venia, el qual vale tanto, o mas que la dicha demasia: Mas si se lleva mas de lo que por ley, o costumbre se le deue. es illicito: o si da la moneda falsa. mala, o quebrada, o no corriente, o con engaño en el valor, o peso.

242 El tercero, q̄ es por letra, segun todos, es licito, el qual es vn traspassamiento de dinero, y quien lo

quiere para otra tierra, dalo en esta, o haze cosa q̄ lo valga: o en parte haze, y en parte lo da al câbiador, o a otro alguno que tiene dinero, o credito para que le de letra por la qual se le de la otra tanta summa quanto vale lo que el le da, o haze aqui dandole vn tanto de ganãcia por lo hazer dar por aquella letra: y dizese por letra, porque communmente por ello se haze, aunque tambien se podria hazer por mēfagero, o por la misma persona yendo alla, y dandolo.

Y para este contrato ser licito, es necessario 243 que lo que se da al cambiador, porque de la letra, por la qual haga dar en otra parte el dinero, sea justo salario, y no tome por esso mas de lo justo; porque todo contracto en que no se guarda ygualdad, es injusto.

No es licito dar vna persona al cambiador luego mil ducados, o otra summa de dinero; para que de alli a vn año lo aya de dar en otra parte, sin câbio, por el prouecho que dellleuara en aquel medio tiempo, porque es vsura por parte del que la da, pues ahorra con ello lo que le hauia de costar de cambio, tomando lo para luego. 244

El quarto, que es traspassamiento real, es licito, 245 s. que se haze con dinero, comprando, trocando, o dando por otro contrato sin nombre, lo q̄ vale menos en vna tierra que en otra, o por no correr en ella, o por no valer tanto alli el metal della, como en otra parte por estar gastado, o ser falto en el peso, lleuándolo a otra dōde vale mas, y se cōmuta des

pues cō otro que vale mas, donde aquel valia menos; con tal que se guarde la deuda y igualdad, y se de el justo precio, a juyzio de varon prudente: de lo qual se sigue que dinero se puede comprar y vender, mas no el vfo del, en quanto es dinero, por q̄ todo lo que se puede dar a cambio, se puede vender, excepto las cosas spirituales, que se pueden trocar, mas no vender.

246 El quinto, que es por interesse, es licito, s. que el câbiador q̄ trata en mercaderias, y por emprestar a quien tiene necesidad, dexa de tratar puede llevar su interesse, assi de lo que dexa de ganar, como de la perdida que recibe en lo emprestar, con las condiciones suso dichas en este Cap. §. 187.

247 Pecca mortalmente, y es obligado a restituyr el cambiador que quita su dinero del trato, dexando del todo el arte de mercader, por tomar la del cambio, y da todo su dinero a cambio d̄ feria en feria, con pacto que los que lo toman le paguen tanto, quanto, ganara en otros que tratan en lo que el folia, o otro cierto interesse verissimil que el ganara si tratara. Tambien pecca, con obligacion de restituyr, el que por dar dinero a cambio, no dexa de tratar con el que para ello tenia apartado.

248 El sexto, que es por guardar, es licito, s. q̄ pues ay ley, costūbre, o estatuto q̄ el cambiador sea guarda, depositario, o fiador del dinero que le dieren, o encomendarē para lo q̄ huieren menester los q̄ lo dan, o encomiendā, q̄ sea obligado a pagar a los mercaderes, o a las personas que los depositā qui-
fieren,


hieren, en tal, o tal manera, licitamente puede llevar, su justo salario de la republica, o de las partes q̄ depositan; y no contiene alguna desigualdad, por que justo es que el que trabaja gane su jornal.

El septimo que es por cōpra, trueque, o otro ²⁴⁹ contrato sin nombre, o como quier que se llame, es tambien licito, si se haze justamente, concurriēdo dos cosas. La primera, que por el dinero que se commuta, se de su justo valor. La segunda, que no se abaxe su valor por se entregar mas tarde. Y para saber quando el tal valor no es justo, puede acontecer por vno de ocho respectos. El primero, por no ser de vn mismo metal. El segundo, por no ser el metal de vn mismo quilate. El tercero, por no ser de ygual figura, y peso. El quarto, por la diuersidad de la tierra en que estan. El quinto, por ser reprobada, o por la duda de lo ser, o subir, o baxar del dinero. El sexto, por la diuersidad del tiempo. El septimo, por la falta, o necesidad de dinero. El octauo, por la ausencia del vno, y presencia del otro.

Parten se tambien los cambios (segun los theo ²⁵⁰ logos) en cambio real, y cambio seco: el cambio real, son todos los que arriba quedã dichos: el seco, es ymaginario, porque verdaderamente no es cãbio; porque los cambios secos son los que primero da el cambiador que tome; y por q̄ sin tomar se dan, se llaman secos. Segun otros se parten tambien los cambios en justo, injusto, y dudoso. Segun otros se parten en cambio puro, y no puro.

El puro es, el que no tiene mezcla de otro contrato: y el no puro es, el que tiene otra mezcla. El puro es tambien el que es justo, y el impuro el injusto: empero todas estas diuisiones, son de poco provecho, y mucho embaraço, y las suso dichas son las mas claras y desembaraçadas.

CAPITULO XIX. DEL OCTA- uo mandamiento. No diras falso testimonio.

- I**  S de notar, que por este mandamiento se defiende, principalmente, el daño del proximo, que se causa por dar falso testimonio en juyzio, o dexar de darlo verdadero: y por vna consequencia todos los peccados de palabras, o señas en juyzio, o fuera del, y los de prometimientos, injurias, murmuracion, detraçiones, escarnios, y reuelacion de secretos.
- 2** El testimonio falso por tres razones es peccado, f. por quebrar el juramento, por lo qual siempre es peccado mortal: y por la injusticia que por el se haze, por la qual es mortal, quando por el se haze notable daño, y de otra manera no: y por ser mentira, por la qual tambien no es siempre peccado.
- 3** Los peccados delas palabras, principalmente reciben su graueza dela intencion con que se dicen: por lo qual, quien las dize con intencion de dañar al proximo notablemente en algunos bienes spirituales, corporales, o tēporales, pecca mortalmente aunque no dañe: y tambien si daña, puesto que

no tenga intencion de dañar: si advertir, o de uicra advertir q̄ por ellas podia dañar notablemente: de otra manera no, puesto q̄ la injuria sea muy graue

Preguntas sobre el falso testimonio.

Siendo presentado por testimonio en juyzio, 4
 o fuera del, con juramento, o sin el dixistes alguna falsedad, o callastes alguna verdad q̄ deuides dezir, con daño notable del proximo, o quiebra de vuestro juramento? M. y R.

De la mentira.

Mentira, es dezir lo contrario de lo que se piē 5
 fa, como cosa verdadera: por lo que no es necesario que el q̄ la dize tenga intencion de engañar, como algunos dizen, porq̄ basta tener intencion de dezir falso. Y quanto a la culpa parte se en tres especies, f en jocosa, que quiere dezir de burla y es aquella q̄ a ninguno daña, y se dize por plazer de quien la dize, o oye sin proposito de dañar, ni a prouechar en otra cosa. Officiosa es, la q̄ a ninguno daña, y a prouecha a alguno: y estas dos (aunque las diga vn religioso, o otra persona de estado, de perfection) no son mas de peccados veniales, sino se juran, o dizen con gran escandalo, o con proposito de no dexarlas de dezir, puesto que fuessē mortales. Perniciosa es, la q̄ daña a alguno en las cosas spirituales, corporales, o temporales; y de su genero es peccado mortal, y de hecho, q̄ndo se dize cō intenciō de dañar, o daña notablemēte, y no se puedē d̄zir sin peccado alomenos venial: puesto q̄ por ella se saluasse la vida, y aū el alma de vno, o d̄

muchos hombres,

Preguntas sobre la mentira.

6 **D**ixistes alguna cosa que sabiades, o creyades que era falsa con daño, o escandalo notable de bien spiritual, corporal, o temporal, de honra, o hazienda agena? M. y aunque la dixesse sin proposito de dañar, si aduirtio, o deuiera aduertir q̄ se seguiria el tal daño; y si la dixo con intencion de dañar notablemente, es peccado mortal, puesto que no dañasse, y dixesse verdad.

7 Mentistes en el juyzio exterior, o en el interior de la conciencia, y confesion sacramental? M. lo qual es verdad en las mentiras que se dicen sobre cosa notable que pertenece al juyzio, mas no en las otras que no pertenecen a el, ni aun en las q̄ le pertenezcan, si son sobre cosas pequeñas, y leues. Porque la mentira judicial, no es mortal por solamente ser dicha en el juyzio exterior, o interior, si dicha fuera del no lo fuera: y por consiguiente quando es notablemente dañosa, o dicha con juramento, es solamente venial.

8 Prometistes a otro alguna cosa de importancia licita y posible, con intencion de no la cumplir, mas de engañar; o con intencion de la cumplir, y no la cumplistes? M. puesto que sea pacto desnudo y simple; con tal que no sobreuenga tan gran mudança de cosas, que si interuinieran al principio no la prometiera; y que el otro a quien se prometio haga aquello por cuyo respecto se prometio, si no la prometio absolutamente, s. no teniẽdo respecto

pecto a otra cosa.

De la hypocresia,

POr algunas obras, o señales que fistes dar a entender alguna cosa falsa por verdadera en notable daño de otro? M.

Desseastes deliberadamente, o hezistes cō que pareciessedes bueno, queriendo ser malo? que es la perfecta hypocresia, M. por quanto dessear de ser malo, o peccar mortalmente, o estar en el peccado, es mortal; puesto que hazer alguna cosa cō que parezca bueno, o dessear de lo parecer, sin lo ser, ni menos lo querer ser, (que es hypocresia imperfecta) no es mas de venial: ni aun lo es, hazer obras con que parezca bueno, sin lo ser, y sin intencion de por ellas se mostrar bueno, (que es hypocresia imperfectissima) sino quando se le junta se algun fin que de suyo fuesse mortal; como, q̄rer se mostrar sancto, sin lo ser, o hazer obras con que lo parezca, a fin de enseñar algunas heregias, o por alcançar alguna dignidad ecclesiastica o temporal de que era indigno; o poniendo en tal apariencia su vltimo fin. Pecca tambien venialmente, el que quiere parecer bueno, no lo siendo, puesto q̄ lo haga para q̄ Dios sea alabado, o el proximo edificado; por que no se han de hazer males para que se figan bienes.

Del iuyzio temerario.

POr indicio, y señales leues y no bastantes, juzgastes firmemēte, o creyistes que alguno peccaua M. o estaua en peccado mortal? M. mas con

señales graues, e indicios bastantes para ello, bien se puede juzgar sin peccado; como, viendo personas sospechosas solas en lugar sospechoso, o juntamente en vna cama.

De las injurias.

12 **D**ixistes por palabras, o por señales distes a entender a otro en su presencia algun defecto de culpas, llamandole vellaco, borracho o otros nombres injuriosos, o algun defecto de naturaleza, o pena, como ciego, manco, o açotado; o le dixistes en el rostro algun bien que le hauíades hecho estando en alguna necesidad, con intencion de le dañar notablemente en la honra, o lo dañastes sin la tal intencion advertiendo, o deuiendo advertir que lo dañariades? M. Pueden se empero decir las palabras sobre dichas por causa de castigo, y correccion, sin peccado; con tal que la corrección sea causa principal dello, y no yra; porque si esta fuesse principal, seria peccado graue, y aũ mortal: y puesto que esto se pueda hazer sin peccado, nunca, o pocas vezes se deue hazer, porque pocos se emiendan cõ palabras injuriosas. Y el que las dize a otro con proposito de lo infamar, de mas de peccado de contumelia, pecca tambiẽ en el de trayción y no basta confesar, que dixo a otro tal injuria, sin dezir que lo dixo con intencion de lo infamar.

13 Pusistes nombre, y titulos a alguna persona cõ intencion de la injuriar, o con ellos la llamastes, o holgastes que otro la llamasse? M.

14 Dessecastes deliberadamẽte que alguna persona fuesse

fuesse notablemente infamada, o injuriada por odio que le teniades? M.

Delas zizañas.

S Embrastes zizañas entre parientes y amigos, ¹⁵ con intencion de poner entre ellos discordia notable: o sin ella, considerando, o deuiendo considerar que la porniades? M. y muy graue, y no ha de ser absuelto hasta que haga lo possible para los concordar, y recõciliar: y si no los puede reconciliar, satisfaga, el daño por otra via, a juyzio de buẽ varon: y teniendo proposito de lo hazer asì, puede ser absoluer.

Empero sancta cosa es poner discordia buena ¹⁶ entre los que tienen concordia mala, como son los amancebados, y los que son amigos con offensa de Dios. Licitò es tambien diminuir la amistad de dos para que se haga amigo con vno dellos cõ quien (sin la diminuir) no lo puede ser. Ni parece mas de venial, diminuir la amistad de dos sin poner enemistad, aunque pocas vezes se disminuira sin poner entre ellos discordia: ni se puede diminuir justamente la amistad que por derecho se deue.

Delos escarnios.

E Scarnecistes a otro por palabras, gestos, o o- ¹⁷ bras, apodando lo, o burlando de su mal, o defecto con intencion de lo tener, o hazer tener por hombre de poco valor, o mucho menos de lo que es: o sin ella, lo tuuistes, o hezistes tener notable

mente por mas vil de lo que era , considerando, o hauiendo de considerar que de vuestro escarnecer, y apodar se podia seguir tan gran menosprecio? M. y a vn mas graue que la injuria y tanto mayor quanto es de mas estima el que se apoda, o de quien se burla. Parece tambien mortal, quando se haze por auergonçar, o hazer correr, o confundir otro, graue y notablemente; o quando se sigue tan notable turbacion, considerando, o deuiendo considerar , que de su sobrado escarnecer , apodar , y burlar, se seguiria lo q̄ muchas vezes sigue a los q̄ andan en palacio, que sin dolor alguno, tanto mas apodan a otro, y burlan del, quanto mas se corre por ello.

Dela murmuracion.

18 **D**esseastes dañar notablemēte la fama del proximo, o la dañastes, o pusistes en peligro probable dela dañar notablemente , contra derecho, considerando , o deuiendo considerar que por lo que deziades se dañaria probablemente? M. de otra manera no.

19 Impusistes a otro algun falso delicto mortal, o descubristes algun secreto mortal a quien no lo sabia, aunque fuesse verdadero, y de que no hauia fama? M. puesto que lo hiziesse sin intencion de lo dañar en su fama ; mas no es peccado (alomenos mortal) d̄zir los peccados publicos, notorios por justicia, o de que ay fama, aunque no se supiesen en aquella tierra ; como dezir en Portugal, que a N. açotaron en Castilla, aunque este en Portugal,

y lo conozcan aquellos a quien se dize, lo qual se limita, que proceda quando se creyere verisimilmente que el delicto de los de vna tierra nunca verna a noticia de los de otra, y no ay otra justa causa de lo dezir, (dize publicos por justicia) porque los que contra la orden del derecho se publicaran por infamia, no se pueden publicar donde no llego, ni se espera tan presto llegar. Ni tampoco es peccado descubrir los males secretos que presto se han de publicar, o dezillos a quien luego se han de dezir.

El descubrir empero los propios peccados ²⁰ mortales y secretos, sin justa causa, de su genero, y comunmente no es mas de venial, puesto que por esso notablemente se dañe la fama, o del todo se pierda; porque la prodigalidad comunmente no es peccado M. y la destruction de la propria fama no es injusticia sino prodigalidad de su hacienda: y la opinion contraria (s. que pecca mortalmente) se puede tener, quando de se infamar a si, se sigue daño del alma, o de la vida propria, o agena, o dela hõra y hazienda agena. Del alma propria, como quando aquella quiẽ la fama cõserua en el biẽ viuir se infama agena. Del alma, como quando vn hombre tenido por justo, descubre peccados suyos muy feos, lo q̃ probablemente se cree que sera causa que otros cometan otros tales. De vida propria, como quando descubre crimen, por el qual merezca perder la vida, o algun miembro de su cuerpo. De honra agena, como quando vn

religioso, o religiosa se infama de peccados que redundan en grande infamia de su orden, o monasterio. De hazienda agena, como quando vna persona necessaria para el gouierno de la republica, por esso se inhabilita. En los quales quatro casos ninguno negara ser peccado M. infamarse vno a si mismo. Mas quando no se sigue algun notable daño de algunas delas dichas cosas, no lo es, con tal que no sea con juramêto: lo qual, no solamente se ha de entender del que descubre peccados propios mortales, y secretos, mas tambiẽ del que contra si mismo leuanta testimonio falso.

21 El que dize que oyo tal, o tal peccado de fulano sin intencion de dañar notablemente su fama, no pecca M. aunque sea graue por quanto no destrahе, ni daña, ni quiere dañar, ni da causa para ello bastante a los q̄ lo oyen, pues no dize que aquello es verdad, ni que lo sabe, sino que solamente lo oyo. Aunque podria peccar mortalmente, si acrescentasse mayor certidumbre, o dixesse algunas palabras que a otros pudieffen persuadir: como si dixesse, donde no ay fuego, no sale humo: y aun sin dezir mas nada, si su auctoridad, y la qualidad de los oyentes fuessen tales que probablementē le parece que seria creydo, o que los oyentes lo contarían despues a otros por cosa cierta.

22 Cōtaltes el peccado de otro (aunq̄ fuesse manifesto) por odio, o con intenciō de lo infamar? M.

23 Compusistes algun libello infamatorio, o escriuiẽdo peccados agenos falsos, o verdaderos, occultos, en

tos, en versos, o en otros cantares de artificio, y lo echastes en lugar publico para que se leyesse, o hallando los tales escritos, no los rompistes, mas antes los publicastes? M. si lo hizo para infamar notablemēte a otro, o fue infamado, o puesto en peligro dello, y es obligado a restituyr la fama haziēdo otro libello en contrario de aquel, o lo que para ello bastare: y de mas desto le ha de satisfazer todo el daño.

Oyistes algun mal notable de otro, dando causa 24 para ello; como, incitando al que lo dezia, y preguntando le que lo dixesse? M. y mas graue que no el que lo dezia.

Sin dar causa a ello, ni lo impedir holgastes de 25 oyr el mismo mal por odio, o por otro mal fin? M. y tan graue como del que lo dezia, siendo las otras cosas yguales. Mas si lo oyo sin le agradar que se dixesse, y no lo contradixo por verguença, o qualquier otro humano respecto, no pecca mortalmente saluo en tres casos, s. si era Prelado, juez, maestro, padre, o tenia otro officio que le obligasse a restituyr, o si vehia q̄ se seguiria grã daño al q̄ lo dezia, o a otra persona: la qual podia euitar contradiziendolo; o quando la fama de quien se detrahe padeceria gran detrimiento, o quando se detra xesse contra la fee y religion &c. porque entōces qualquier persona particular es obligada a resistir; y el que oye; y resiste por palabras, gesto triste, o por otras señales para ello conuenientes, comunmente merece,

26 Viendo a otro hazer justicia, fauorecer pobres viuir castamente, y otras semejantes cosas, dixistes que lo hazia por hypocresia, vanagloria, o por otro fin mortalmente malo? M. no solamente por juzgar temerariamente, mas aun por detraer, si tuuo intencion de dañar notablemente la fama agena, o la daño, o puso en probable peligro dello. Y si los que lo oyan, presumian, q̄ lo dezia por tener particular noticia de su intencion, y por esso lo creeran, obligado es a le restituyr la fama, como quien por juzgar temerariamente, creyo y hallo lo que no sabia; de otra manera no.

27 Siendo preguntado por la conuersacion de alguno para darle algũ officio, o beneficio callastes adrede muchos bienes que sabiades, porque no se lo diessen? M. No solamente de yra, odio, o inuidia, mas también de detractiõ, si se callo por lo infamar: o si por callar le daño la fama, o la puso en probable peligro dello, y es obligado a la restituyr.

De reuelar los secretos,

28 Infamastes hos sin justa causa, imponiẽdo hos falsos delictos, o descubriẽdo los verdaderos occultos, con daño notable del alma vida, salud vuestra, o agena; o de hõra, fama, o haziẽda agena? M.

29 Descubristes lo que supistes por via de confesion sacramental, justa, o injustamente (aunque fuesse venial) en algun caso, sin licencia del penitente, dada cõ justa causa? M. hora sea cõfessor, o otra persona, aunq̄ lo descubriessse por tormẽtos.

30 Abristes alguna carta cerrada, contra voluntad

no

expresfa, o tacita, de quien la embiaua, o de aquel para quien yua? M. fi lo hizo con intenciõ de dar daño notable a alguno; o despues d'abierta lo dio: Mas fi lo hizo por curiosidad, o liuiandad subita (lo que no hiziera fi le pareciera que por el figuria notable daño) pecca venialmente. Puede fe empero abrir sin peccado por auctoridad publica, cõ justa causa, o fi es de su enemigo, y teme que se trate alguna cosa contra el: y el prelado la de su subdito: el marido la de su muger: y el padre las de los hijos que estan baxo su poder.

Descubristes los secretos de la ciudad, camara, 31
consejo, o exercito, con daño notable? M. aunq̃
fuesse por tormento, si el daño era irreparable, lo que se ha de entender de los secretos, y daños de que a ninguno venga daño injusto. Porque de otros, bien podria auisar, con tal que lo hiziesse sin escandalo.

Siendo prelado, o otra persona publica puesta 32
para proueer la salud de los otros, infamastes hos; o dexastes de resistir buenamente a los que hos infamauan; o no pedistes moderadamente la restitucion de la fama? M. puesto que los otros que no tienen cargo de proueer mas q̃ a su saluacion (aun que sean religiosos) pueden sanctamente suffrir las injurias q̃ tocan a sus personas, saluo si se ofrece caso en que la charidad de Dios, o del proximo lo contrario requiera: y aun a las vezes aprouechamas a los proximos el alegre suffrimiẽto de sus falsas infamias, e injurias, que la contradiccion de-

llas. Verdad es que cada qual (aunque no sea religioso) deve defender su buena fama moderadamente, si viue entre personas que vee aparejadas para lo seguir: y de otra manera pecca mortalmente, y con mas razon si se infaman.

- 33 Descubristes lo que hos fue dicho en secreto, advertiendo, o deuiendo advertir que era tal, que siendo descubierto, dañaria notablemente a otro, o seria causa de notable discordia? M. aunque no le fuesse dicho que lo tuuiesse en secreto, ni el lo prometiesse: y lo mismo si era tal, que no parece que dañaria siendo descubierto, empero fue rogado, y prometio de lo tener secreto: y podia hauer respectos occultos, por los quales conuenia al que lo dixo que fuesse secreto, puesto que no es mas deuenial, descubrir lo que se dize en secreto, quando esta claro que no aprouecha ni daña callarlo, o descubrirlo.

Dela restitucion dela fama.

- 34 **E**S de notar, que todos los detractores, y murmuradores, son comúnmente obligados a restituyr la fama q̄ quitaron, o dañarō; porq̄ los bienes dela hōra, y fama son mayores q̄ los dela haziēda: y el q̄ daña al proximo en la hazienda es obligado a la restituciō della, y asy lo tiene la cōmun de los Theologos, y Canonistas: y aunq̄ la riqueza dela haziēda de aquella quiē ella se ha de restituyr algunas vezes escusa la necesidad de lo hazer, empero la dela fama de aq̄l a quien se ha de restituyr, mas obliga a ello: y tãbien como el q̄ daño notable-

ble-

blemente la fama (quanto a vn peccado del q̄ notoriamente esta en otros) pecca mortalmente, y es obligado a restituirla: y si la daño mintiendo, ha de restituirla, desdiziendose de lo q̄ dixo falsamente en presencia de aquellos ante quien lo infamo, diciendo que mintio en ello, y si la daño, descubriendo el mal verdadero occulto, publicamente la ha de restituыр, no desdiziendose de lo que dixo porque mentiria, mas matando quanto a el fuere posible la fe de su dicho, en aquellos que lo oyeron; como diciendo, quando dixi aquel mal de fulano, pensaua que era verdad, y despues mirando bien el caso, halle que hable mal. Y aunque esta manera parezca mejor por quanto ninguna mentira contiene, y della tan facilmente (como la dela commun) no se puede collegir que era verdad lo que se dixo mal. No seria empero segura delante los hombres auisados, y doctos, ante los quales seria mejor restituirla loandolo muchas vezes de muchas virtudes que en el conofce, y procurando con ellos q̄ lo tengan por tal, sin hablar nada de aquellos en que lo infamo, aunque con verdad.

Esta obligacion de restituыр la fama, afsi quando se leuanta falso testimonio, como quando se descubre el mal verdadero occulto, se puede perdonar por el infamado, pues cada qual puede perdonar el daño de sus bienes: y pues la fama es bien del que la tiene, sigue se que el daño della se puede perdonar por su dueño. Y porq̄ tambien cada vno puede perdonar lo q̄ le deuē en los casos no defen-

didos por derecho, de los quales este no es: y puesto que seria peccado infamarse el hōbre a si mismo sin causa, y aun algunas vezes perdonar la infamia; mas no por esso dexara de valer el perdon della: porque tambien pecca el que pierde sus bienes, o perdona la deuda sin razon: empero el perdon della vale si otra cosa no lo impide. En los casos empero que arriba se tocarō ser peccado mortal el dañarla, como quando de infamarse vno, se sigue daño de alma, o vida propria, o agena, o de honra y hacienda agena (al menos tan principalmente como a el mismo) parece ser necessaria la restitution de la fama, y no se puede perdonar por el infamador, por quanto perjudicaria contra derecho, y razon, a otro, o a si mismo en aquellas cosas de que no se le dio poder que disponga libremente; como es al alma, y las cosas necessarias para su salud spiritual, y como es tambien la vida y la perdida de los miembros corporales.

36 Ay algunos detractores, y murmuradores que no son obligados a restituyr la fama, s. el que la dañō en poco, por que la poquedad del dañō en toda materia escusa de peccado mortal, y de restitution. Tã poco es obligado el que dañō en mucho, si no la puede restituyr sin peligro de la vida, o salud; porque si el infamado lo supiesse, lo haria matar, acuchillar, o apalear: aunque es obligado a recompēsar el dañō por alguna otra via honesta, y secreta; a la qual recompensacion de la fama, aun el heredero del infamado queda obligado, no solamente

lamente en el juyzio exterior, mas aun en el del alma; y no lo haziendo, peccaria mortalmente, como peccaria pagando las otras deudas suyas. El infamador, cuyo dicho ya esta olvidado, como si nunca se dixera, no es obligado a restitucion, porque el lugar de le restituyr la fama, no le renueue la infamia; aunque parece quedar obligado a le recompensar en dinero, seruicio, y alabanzas, el daño que recibio aquel medio tiempo desde la infamia hasta el oluido, a juyzio de buen varon; si sabe empero que aun dello ay memoria, o lo duda, deue restituyr la fama. La qual limitacion no tiene lugar si no en los infamadores que descubren peccados ocultos, porque los otros que leuantã falso testimonio, son obligados a restituyr, no obstante el oluido, lo qual parece duro: bastaria alomenos q̃ el infamador preguntasse a quiẽ lo dixo, si se acordaua de algũ mal que le huuiesse dicho de fulano; y si le respondiessse, que no, le rogasse que por su dicho no le tuuiesse por peor, diziẽdo que le mintio, sin especificar en que. Tã poco es obligado el acusador de crimẽ verdadero, a restituyr la fama q̃ el acusador perdio, por no lo prouar, si no era obligado a confesarlo, aunque peccasse en lo negar. Ni aun, si era obligado a confesar, y no respõdio q̃ el acusador le calumniava, si no q̃ se engaña ua, pues el mismo acusador se infamo, por no proceder deuidamente proponiẽdo en juyzio el crimen occulto que no podia prouar. Ni el q̃ quitto la fama, descubriendo delictos verdaderos, des-

pues que por otra via se publicaron, aunque que dasse obligado a recompenfar el daño del medio tiempo, f. de la infamia, hasta la publicaciõ dellos, ni quãdo aquel de quien se dixo el mal, es tan vil, y sin fama en aquella materia, que no pierde cosa notable.

CAPITVLO XX. DEL NONO

mandamiento. No cobdiciaras las cosas de tu proximo.

I **R**este mandamiento nos es vedado el desseo desordenado, e injusto d las cosas a agenas; mas no el ordenado, y justo, por via de compra, o otro buen titulo: y las preguntas del, por escusar prolixidad, se pusieron atras en el septimo mandamiento.

CAPITVLO XXI. DEL DECI-

mo mandamiento. No codiciaras la muger agena.

I **E**ste mandamiento, no es el mismo que el sexto, porq en el se veda expressamẽte la obra exterior dela luxuria, y en este la interior dela voluntad: Empero, porque en aquel se veda tacitamente lo que en este expressa; y al contrario, en este tacita, lo que en aquel expressa, en el sexto se pusieron las preguntas del vno y del otro, por abreuiar.

2 Porque en el capitulo doze del primer mandamiento se dixo, quando el pensamiento, la delectacion, el consentimiento verdadero, o interpretatiuo son mortales, y quando veniales, aqui no se di-

ran mas

ran mas que estas preguntas.

Desseastes deliberadamente ser amada, o amado con amor carnal, y luxurioso? M. 3

Desseastes tener enamorados, o enamoradas, con la misma intencion; o holgastes de ser amado, o amada con ella? M. porque consintio en peccado mortal suyo, o ageno. 4

CAPITULO XXII. DE LOS CIN-

co mandamientos dela Iglesia: y primeramente de las preguntas sobre el primero, que es oyr missa entera

los Domingos, y fiestas de guardar.

D Espues que tuuistes uso de razon, dexastes de oyr missa entera los Domingos y fiestas de guardar, sin justa causa? M. aunq̄ la dexa sin menosprecio, mas solamente por negligencia: y tambien pecco M. si dexo parte notable della, como parece que es hasta dicha la Epistola: y tambien dexa parte notable della, el que falta hasta començar la oracion que se dize antes de la Epistola: y si sale antes de consumir, ajuntando la parte del comienço con la del fin: aunque, si el que viene despues de la Epistola, o Euangelio dicho, los lee, o haze leer, parece satisfacer al precepto, como satisfaze el que oye de vna missa la mitad, y de otra, otra mitad. 1

Licitamente se puede con necesidad dexar la missa la qual tiene el q̄ (a su parecer) no la puede oyr, sin gran daño del alma, cuerpo, honra, o hacienda propria, o de su proximo, aunque por ventura 2

verda-

voto) erades obligado; y tan attento estuuiestes a ellas, que no tuuistes attencion bastante a la missa? M. saluo si tiene suficiente attencion a todo; por no ocupar el sentido tanto acerca de vno, que dexede estar attento (quanto es necessario) a lo otro.

Siendo señor, padre, o amo, por vuestra negligencia, vuestro esclauo, hijo, o criado dexo de oyr missa en los dias de fiesta, o por lo ocupar en cosas q̄ para otro tiempo se podian dilatar? M.

Del segundo mandamiento dela Iglesia, que es ayunar los dias que ella manda.

ES de notar que ayuno Ecclesiastico es, no comer mas d̄ vna vez al dia, y esta, no carne, huevos, y leche, ni cosas della: aunque quanto a los huevos, y leche, y cosas della en todos los ayunos afsi de la quaresma, como los otros se ha de guardar la costumbre perscripta de quarenta años, y comiença el ayuno a la media noche, y dura hasta la otra media noche. Beuer muchas vezes vino, o agua antes de comer, o despues, no quiebra el ayuno, aunque lo beuiesse para sustentarse y matar la hambre, Tampoco lo quebranta el q̄ toma (puesto que sea por la mañana) algun lectuario, o otra cosa por via d̄ medicina; ni los cozineros, ni los que firuen, y prueuan los manjares que sus señores, o enfermos han de comer (aunque sea carne, y huevos, en quaresma) no quebrantã el ayuno, ni son desobligados del. Lo mesmo se ha de dezir de

los que a la tarde hazen colacion acostumbrada en aquella tierra, aunque coman fruta, o solamente pan, o pan con ella, con tal que no coman tanta cantidad que defrauden el ayuno, puesto que lo hagan por algun sustento de naturaleza.

8 Si alguno le pareciere q̄ no podria ayunar sin notable detrimento del cuerpo, mas no lo sabe de cierto, a este tal ha de dezir el confessor, que lo experimente y comience, y si hallare por experiencia ser de cierto verdad lo q̄ le parecia, puede muy bien dexar de ayunar: y si tambié duda dello, recorera su superior para que dispense con el: y sino se quiere disponer a ello por le parecer trabajoso, el cōfessor no lo deve absolver, porque no está aparejado a obedecer a la yglesia, ni menos contrito.

9 Todas las causas razonables y justas para no ayunar, se reduzen a tres, s. impotencia, neccsidad, y bien mayor. La importancia escusa al menos hasta 21 año puesto que es bien que se auezen ayunar algunos dias, y aun por alguna neccsidad grande, pueden ser constreñidos a ello. La misma tambien escusa a los viejos, despues de sessenta años, puesto que el tiempo en que comiençan a ser desobligados, se ha de dexar a juyzio de buen varon, o del superior, porque algunos se hazen viejos antes de ta edad, y otros despues. La misma escusa tã bien alas mugeres preñadas y que crian, si no fueren tan robustas que de vna vez pudieffen comer, lo que bastasse para si y para sus crianças. La misma escusa a los pobres, que no pueden allegar pa

ra vna comida, quanto les baste para todo el dia; pero a los otros no Y tambien los q̄ son flacos de complicion, que por tener vazio el estomago luego sienten dolor, o desuanecimiento de la cabeça o no pueden reposar de noche, o pierden el sueño.

La segunda causa que escusa del ayuno, es la necesidad de hazer alguna cosa que repugne a ello para conseruar la vida, o su estado conueniente, o para euitar algun daño notable, o para hauer alguna ganancia que pocas vezes acontece. Y tambien es escusado del ayuno, el herrero, carpintero, labrador, y otro qual quier official, que sin su trabajo continuo, no puede mantener a si, y a su familia, o no puede casar sus hijas, o mantener sus hijos en el estudio, o vestirse a si y a los suyos, como conuiene a su estado. Y por mas fuerte razon es escusado, el que ayunando no puede hazerlo que es necesario para su salud spiritual, o para la de los otros, como predicar por officio, o obediencia enseñar, o por palabra, o escrito, y oyr confesiones. Y por la misma razon, el que ayunando no puede leer, ni regir vna cathedra que es obligado. La misma necesidad tambien escusa a los que ayunando no pueden cumplir lo que son obligados, porque como quier q̄ el ayuno no impida las obras de necesidad, tã poco impide las de obligaciõ: y por cõsiguiente es escusado el que ha de caminar grã jornada, alomenos a pie: y el marido q̄ no puede cõplir con lo que deue a su muger; y ella, si ayunãdo

no le puede parecer bien.

11 La tercera causa que escusa, es la piedad de los q̄ ayunando, no pueden hazer otras obras de mas sanctidad y bondad q̄ haria no ayunado, como son todas las obras d̄ misericordia spirituales y corporales: lo que empero se entiende de los q̄ por pura charidad, y sin salario lo hazen; mas no de los otros, como los que predicán, y confiesan por salario, y por su voluntad sin ser obligados a ello por voto, obediencia, o beneficio: aunque tambien estos podrian ser escusados por respecto de necesidad, si la tuuiesse. Lo qual tambien se ha de limitar, que no procede en los q̄ quieren hazer las tales obras de misericordia, piedad, o sanctidad (aunque sean mayores que el ayuno) principalmente por querer desobligarse del.

12 Los que van en romeria, en tres casos son escusados del ayuno, s. quando la persona es de tanta auctoridad, que su romeria acrecienta la comun deuocion, y no puede juntamente peregrinar y ayunar: y quando el feruor de la deuocion lo prouoca tanto a peregrinar, que seria mas prouecho para su alma peregrinar, que ayunar: y quando la romeria votada, no se puede bienamente dilatar, por que se llega el tiempo dentro del qual se ha de cumplir, o entonces tiene compañia, que despues no la ternia: Mas si bienamente puede peregrinar y ayunar y la romeria se puede dilatar, o disminuir el trabajo, o templar las jornadas, de manera que pueda peregrinar y ayunar, sin notable detrimento de su

de su estado, no es escusado del ayuno,

Las mugeres casadas son tambien escusadas, 13
quanto a los ayunos votiuos, y voluntarios, quan-
do sus maridos los contradizen; mas no quan-
to a los de la Iglesia, saluo quando (si ayunassen) si
auria entre ellos discordia, odio, o escãdalo nota-
ble de quistiones, asì de palabras, como de obras,
o blasphemias: por q̄ mayor biẽ haze la muger en
tener paz con su marido, y en lo refrenar de tales
peccados, q̄ en ayunar, los quales ayunos, ellas de-
uẽ redemir por otras obras pias cõ auctoridad del
superior, lo qual mas parece cõsejo que precepto.

Preguntas sobre este segundo mandamiento.

DExastes de ayunar los dias que mãda la ygle 14
sia, s. la quaresma, quatro temporas, y vigili-
as mandadas por derecho commun, o por estatutos
sinodales, sin tener justa causa que dello hos escu-
fasse? M. ni lo escusa la recompensacion que algu-
nos hazen con alguna limosna, ni por ser vispera
de Nauidad.

Siẽdo escusado del ayuno por alguna justa cau 15
sa (como por no ser de edad, o por trabajo) pũdiẽ-
do vsar en el de manjar quaresmal, comistes car-
ne, hueuos queso, o otra cosa defendida? M.

Combidaistes a cenar al que no sabiades que era 16
escusado, y creyades, o dudauades que por lo con-
bidar q̄brãtaria el ayuno y de otra manera lo guar-
daria? M. mas no si simplemẽte lo cõbido por cor-
tesia, y plazer, sin saber q̄ tenia, o no tenia causa, o
priuilegio de no ayunar: y pareciendole, que no se

ria tan descuydado de su salud spiritual, que acceptasse el combite, siédo obligado a ayunar: ni tampoco, si de cierto sabia que no auia de ayunar, aunque no tuuiesse causa que lo escufasse.

17 Siendo vendedera, o mesonera, distes a los que venian a vuestra venta, o meson, en el dia de ayuno, tales manjares, por los quales creyades que lo quebrantariã sin causa, o alomenos lo dudauades, o lo deuierades dudar? M. mas no si vey a en ellos causa suficiente para no ayunar, porque eran moços, viejos, enfermos, mugeres preñadas, o q̄ criauan. Los vendedores empero, y mesoneros que estan aparejados para dar de comer en dias de ayuno a quantos lo pidieren, sin los auisar que es dia de ayuno, y sin darfeles nada que tengan causa, o no, para no ayunar, o que por ello pequen, o no; peccan M. Lo mismo es, si en tales dias les dã manjares prohibidos, sin dispensacion legitima, ni costumbre dela tierra que los haga licitos.

18 Teniēdo dispensaciō, o necesidad para comer huevos, y cosas de leche en el dia de ayuno, dexastes de ayunar sin otra causa? M. porq̄ aunq̄ quiē quiera tenga dispensacion para comer carne, o mas de vna vez en el dia de ayuno, no es obligado a ayunar, empero el q̄ la tiene para comer huevos, o q̄so, o los come por necesidad, obligado es a ayunar.

19 Comiendo en el dia de ayuno por la mañana, por descuydo, o ignorancia, dexastes por esso de ayunar? M. quando el tal descuydo, o ignorancia lo escufaua de peccado de no ayunar, por quanto

pot el qual comer no quebranto el ayuno, y aun podia ayunar como si no huuiera comido, y comer a su hora acostumbrada. Mas si el descuydo, o ignorancia fue tal que no escusaua de peccado ni de quebrantar el ayuno, no pecco mortalmente por no ayunar, pues ya entonces no era obligado a ello, ni aquel dia ni otro: como tampoco el q vn dia dexa d rezar las horas es obligado a tornar las a rezar en otro.

Sin causa razonable, anticipastes notablemente ²⁰ la hora de comer acostumbrada? M. mas no si lo hizo por causa razonable, o honesta.

En los dias de ayuno constreñistes vuestra familia a trabajos que no se compadescian cō el ayuno, pudiendolos dilatar, sin peligro, ni daño, para otro dia que no fuera de ayuno? M.

Quando ayunauades, comistes despues de cena ²¹ f. entre dia fruta, o otra cosa en notable quãtidad? M.

Comistes en la collacion pan, o diuersas frutas, ²² o de vna sola en notable cantidad. M. y aun vispera de Nauidad.

Induzistes, o fuystes causa que otro quebrãtas ²³ fe el ayuno sin necesidad M.

Despues de vna vez quebrantado el ayuno, tornastes a comer el mismo dia otra vez con nuevo menosprecio, o nueva voluntad de lo quebrantar, aunq lo huuirades quebrãtado? M. mas no de otra manera, si no la primera vez. Quien come carne en dia de ayuno sin justa causa, o dispensacion,

R 2 tantas

tantas quantas vezes la come, pecca M. y quien por dispensacion, o necesidad, es libre del ayuno obligado es a no comer carne pudiendo passar sin ella.

- 26 Ayunastes los Domingos por supersticion, y por creer que en ellos se ha de ayunar, o por yr cōtra la costūbre de la yglesia? M. mas no si lo hizo por salud, studio, mortificacion de la carne, o por otros buenos respectos, antes haziendo lo por ellos mereceria.

Del tercer mandamiento de la Iglesia, que es pagar diezmos, y primicias.

- 27 **T**res species ay d̄ diezmos, vnos son puros prediales, o reales: otros puros personales: y otros mixtos, que en parte son prediales, y en parte personales. Los puros prediales, son los de los frutos de la tierra, s. pan, vino, azeyte, y frutas, &c. Los personales puros, son los de que se gana por sola la industria, y trabajo de la persona, como la ganācia dela mercaderia, officio, caualleria, y caça, &c. Los mixtos, son los que se pagan de criar ganado, y aues: y en parte son prediales, porque pacen en los campos: y en parte personales, porque se guardan, y criā por industria y trabajo delas personas. Y esta ley dela Iglesia se entiende de todas estas tres maneras, y asy comprehende mas que la vieja, en que no pagauan mas del diezmo predial.

- 28 Y en las tierras donde por costūbre esta esta ley derogada, (lo q̄ puede hazer el Papa, o la misma

costum

costumbre, quanto a cantidad determinada) no peccara mortalmente quien no los pagare con tanto que el cura tenga conueniente entretenimiento.

En la mayor parte de España, esta por costumbre derogada la ley de pagar los diezmos personales, excepto en algunas partes dōde se paga el del trabajo de los moços. 29

Quien deue diezmos, no puede ser absuelto, sin determinar de los pagar, y restituyr lo que deue: y puede, no los quitando al beneficiado a quien se deuen, perdonandole, el qual queda desobligado. 30

Preguntas.

DExastes de pagar diezmos prediales, personales, o mixtos, de pã, vino, azevte, ganados, aues, &c? M. R. si fue en notable cantidad, hora sea rico, o pobre. Y no ha de descōtar los gastos q̄ hizo en sembrar, o coger los frutos: ni quitar primero la semilla que puso, o el censo, o renta que deue al señorío. Y assi como no es obligado a dar de lo mejor, no cumple con dar de lo peor, mas de lo median o. 31

Dexastes de pagar el diezmo en el tiempo que erades obligado, o no le queistes llevar donde, y como deuiades, segun la costumbre d' la tierra? M. Las mismas preguntas se pueden hazer delas primicias, donde por costumbre se pagan. 32

Del quarto mandamiento dela Iglesia, que es confessarse una vez enel año.

33 Despues que llegastes a los años de discrecion dexastes de cōfessar (alomenos vna vez en el año) de todos vuestros peccados, a quiẽ deueys, pudiendo? M. Y puesto que dexar de se confessar vn año, no sea mas que vn peccado mortal, pero quantas vezes propuso de no se confessar en vn año, tantas pecco mortalmente: y casi en todos los obispa dos es descomulgado.

24 Dexastes de confessar algun peccado, estando en duda si era mortal, o no? M.

35 Confessando hos alguna vez, propusistes de no dezir vuestros peccados mortales, si el confessor no hos los preguntasse? M.

36 Dexastes de hos confessar (pudiendo) fuera de la quaresma, en los casos en que de precepto erades obligado a ello? M. De los quales el primero quando ha de comulgar, o dezir missa, y tiene disposicion para se confessar. El segundo, quando se halla en peligro notable de muerte, y en que comunmente los hōbres mueren; como es en la tormenta del mar, en probable peligro de perderse el nauio: y quando ha de entrar en batalla: y quando tiene calentura aguda: o quando la muger preñada quiere parir, alomenos si tiene experiencia de mal parto. El tercero, quando probablemente cree que en todo aquel año no terna oportunidad. El quarto, quando su consciencia le acusa que es obligado a se confessar; bastaria empero en este deponer la consciencia erronea. El quinto, quando votasse de se confessar mas vezes.

Mentistes en la confesion, afirmando, o negan 37
do auer cometido algunos peccados mortales, q̄
sabiades no auer hecho, o dudauades dello? M. pue
sto que quien tal afirmasse sin animo de engañar
al sacerdote, por le parecer cosa sancta, accusarse
rigurosamente, no parece que peccaria mortalmē
te. Ni tampoco el que mintiesse, afirmando, o ne
gando algun venial peccaria mortalmēte, aunque
propusiesse de confessar los veniales, y no reuo
casse el proposito, porque la mentira por ser di
cha en el juyzio interior dela confesion, o en el ex
terior, no es mortal, puesto que sea de lo que perte
nece al juyzio en que se haze, sino es jurada, o da
ñosa notablemente como arriba se dixo capit. 19.
§. 7. sino quādo, por no tener peccado verdadero
mortal, ni venial, confesso algun falso, y solo: ni
entonces peccaria mortalmente por solo mentir,
sino porque haria notable irreuerencia al sacra
mento, subjectando por necessaria materia del, lo
que no lo es. Lo mismo que esta dicho del venial
se ha de dezir del mortal ya otra vez legitimamen
te confessado; porque en lo que hizo, no es mate
ria mas perniciosa al tal juyzio, q̄ negar el venial,
pues la confesion del vno, ni otro es necessaria:
de suerte, q̄ el penitēte pregūtado por el cōfessor
si en algun tiempo tuuo ayuntamiento cō muger,
responde q̄ no, no pecca mortalmēte, porque nin
guno tenia, que no lo tuuiesse bien confessado.

Siēdo escrupuloso los peccados q̄ confessastes 38
bien vna vez, tornastes a confessarlos, otra y otra

R 4

y nu-

y muchas vezes, con peligro de perder el feso con grande escandalo del confessor, o con notable infamia de tercero? M. mas si lo hizo sin el dicho peligro escandalo, o infamia, no seria M. aunque venial si, porque todo Christiano ha de procurar la paz de su anima, y conciencia, que con las tales reiteraciones se quita.

39 Dexastes de cumplir la penitencia que el confessor hos impuso de precepto, y vos la recibistes para especial satisfaciõ de vuestros peccados mortales, acordando hos, y pudiendo la cumplir? M. porque aunque el penitente no fuesse obligado a aceptarla para la cumplir en esta vida, empero si la acepta, obligado es a cumplirla, so pena de peccado M. porque de mayor fuerça y auctoridad es la sentencia del confessor para su fuero, que la del juez secular para el suyo: y esta acceptada, obligase a cumplir so pena de P. M. porque esta es la commun intencion de los confesores, y de los penitentes en deuda: y funda se en aquello del Euangelio. *Quorum remisistis peccata, &c.* mas la penitencia que se impone de consejo, no obliga, ni tampoco la impuesta por peccados veniales, si no interuiniendo menosprecio. Nunca empero por no la cumplir (aunque fuesse por menosprecio) es obligado reysterar la confesion, si no quando antes de ser absuelto propuso de no la cumplir.

40 Descubristes alguna cosa, que el confessor hos dixo en la confesion, s. el consejo que hos dio, la penitencia, o consejo que en ella os impuso, siẽdo

tal

tal que descubriendose, podria probablemente redundar en detrimento notable de su vida, salud, fama, o hazienda? M. lo mismo es de qualquier otra cosa q̄ el confessor le dixo, con intēciō q̄ fuesse entre ellos secreta, salvo haziendolo con justa causa.

El que en tiempo de necesidad se confesso a se- 41
glar d̄ peccados mortales, es obligado a los tornar otra vez a confessar a quien deue, en el tiempo q̄ a ello fuere obligado, como sino los huuiera confessado, de otra manera peccaria mortalmente.

*Del quinto mandamiento de la Iglesia, que es
comulgar por Pasqua.*

DExastes de comulgar por Pasqua, o en el tiē- 42
po para ello ordenado, sin justo impedimento, siendo de edad para ello? M. y casi en todos los Obispados es descomulgado, y aunque por algun impedimento, o sin el, alguno dexe de se confessar la quaresma y comulgar por Pasqua, obligado es a lo hazer dentro de aquel año, conforme al santo Concilio, puesto que algunos doctores tengā lo contrario.

Comulgastes, sabiendo, o hauiendo de saber q̄ 43
stauades en peccado mortal? M. como comulga el que propone de no guardar alguna ley que obliga a peccado mortal, o de tornar a su manceba, o a algun otro peccado mortal, despues de se confessar, o despues de Pasqua; o de no restituyr lo ageno, de no dexar el odio ni perdonar, &c. y el q̄ se deleyta en algun peccado mortal passado, por el prouecho q̄ del le vino, aũq̄ no quiera tornar mas

R s a el;

a el; como el q̄ huelga dela vsura, engaño, o hurto que hizo, o se deleyta dela fornicaciō, o adulterio que cometio, los quales cada vez q̄ esto hazen cō animo deliberado, peccan mortalmente, puesto q̄ tengan proposito de nunca mas tornar a ello.

44 Comulgastes sin confessar auctualmente todos vuestros peccados mortales, que nunca legitima mente confessastes, ni fuystes absuelto dellos? M. puesto que dellos tuuiesse verdadera contriciō, lo qual se entiēde del que tiene aparejo para ello, y se puede confessar sin escandalo.

45 Dexastes de comulgar por estar en odio, y no querer perdonar, restituyr, o hazer, otra cosa que erades obligado? M.

46 Recebistes la cōmunion obligatoria dela quaresma de quien no era vuestro proprio cura, ni superior, sin licencia del q̄ lo era? M. puesto que este para morir, saluo si la ignorācia lo escusa: No se d̄ ue empero condenar el q̄ diesse, o tomasse el santo Sacramento siendo tales las personas, el tiempo, y causa q̄ (a juyzio de buē varon) se puede creer que el cura lo hauria por bien si lo supiesse, por vna licencia tacita que dello parece resultar.

47 Comulgastes, o celebrastes despues de auer comido, o beuido alguna cosa aquel dia despues de media noche estando sano, o de tal manera enfermo que buenamente lo podiades dilatar para otro dia? M. puesto que lo tomasse por via de medicina. Aunque maxcar o engullir alguna reliquia que le quedo entre los dientes de lo que el dia an-

tes

res comio; o engullir contra su voluntad e intencion alguna gota de agua, o partezita de otra cosa, lauando se la boca, o prouando caldo, vino, o otra cosa semejante, no siendo en notable quantidad, no impide el comulgar, y celebrar, porque lo tal no se llama comer, ni beuer. El enfermo empero que no puede aguardar hasta el otro dia, puede comulgar aunque aya comido, o tomado alguna medicina.

CAPITULO XXIII. DE LOS siete sacramentos de la Iglesia.

Sacramēto, es señal sensible que significa, y produce en el alma gracia diuina, insensible por ordinacion diuina. Dizese señal sensible, porque todo sacramēto es tal; y significa gracia diuina, para differēcia de todo lo que no es significacion della; y produce para differencia de todos los otros que la significā, y no la hazē principal, ni instrumentalmente: por ordinaciō diuina, para significar que el poder de instituyr sacramentos, a solo Dios pertenesce, pues solo el tiene poder para criar la gracia q̄ el sacramento instrumentalmente produce. De manera q̄ los sacramentos diffieren de las otras obras, porq̄ ellos significan, y significan, dando gracias ex opere operato, y las otras obras no, si no ex opere operantis, s. que cada qual de los siete sacramentos produce (al menos instrumentalmente) por la virtud, y ordinacion diuina,

diuina, vn tanto de gracia en el alma del que bien lo toma, aunque este fuera de juyzio, y no pueda merecer, con tal que de su parte no le ponga impedimento de peccado mortal.

- 2 No produze mas en alma de vno que de otro, en quãto es sacramẽto, y de mas desta gracia q̃ el sacramẽto por si obra, sin merecimiẽto del que lo recibe, le da Dios mas, o menos el merecer della, cõforme a sus merecimiẽtos; asì como la da por otras buenas obras, que no son sacramento.
- 3 Los sacramentos dela ley nueua, y de la gracia son siete, s. Baptismo, Cõfirmacion, Penitencia, Eucharistia, Extrema vncion, Matrimonio y Orden; los tres delos quales no se pueden reysterar, s. no se pueden dar mas de vna sola vez que son, Baptismo, Confirmacion, y Orden: los otros quatro, pueden se reysterar muchas vezes.
- 4 El sancto Concilio Triden. Cesse. 7. de sacramẽtis. Cap. 1. &c. declaro, que es heregia dezir que ay mas, o menos destos siete sacramentos, o que alguno dellos no es propriamente sacramento, o que no diffieren de la ley vieja, sino en las cerimonias, o ninguno dellos es mas digno que el otro, por alguna razon: o que no son todos necessarios, o que folamente significan, y no contienen, o no dan siẽpre gracia a los q̃ los toman como deuen ex opere operato, o que por los tres; conuiene a saber, Baptismo, Confirmacion, y Orden, no se imprime vn caracter, y seña en el alma que no se puede quitar, por lo qual no se pueden tomar mas de vna

vez:

vez: o que todo Christiano los puede ministrar a todos; o que no ay necesidad de intencion de hazer lo que la yglesia pretende; o que el peccado mortal del ministro los anulla: o que la solēnidad ordenada por la yglesia se puede despreciar, dexar o mudar por qualquier prelado.

Qualquier que da (alomenos solennemente) al 5
gun sacramento, no creyendo probablenēte que esta fuera de peccado mortal, pecca M. y aun el q̄ lo recibe, si alomenos no cree tener tanta attriciō, que baste, con la virtud del sacramento que toma, para su perdon, tampoco pecca.

Preguntas en general sobre los sacramentos.

CReyistes que no ay en la ley nueva estos siete 6
sacramentos, o alguna otra cosa de las conde-
nadas en el sancto Concilio, acerca dellos, sabiēdo,
o deuiendo saber que la yglesia Romana enseña
lo contrario? M.

Recebistes, o distes alguno de estos Sacramentos 7
estando en peccado mortal, sin tener contricion
del? M. Mas si auia de celebrar, o comulgar requie-
rese tambien actual confesion, si buenamente se
puede hazer.

Recebistes algun Sacramento de sacerdote def- 8
comulgado entredicho, o suspenso de la admini-
stracion del, y por tal denūciado, (saluo el Bap-
tismo en tiempo de necesidad) o de sacerdote forni-
cario notorio, excepto Baptismo, y Communiō?
M. fornicario notorio, se llama el que lo confesso
en juyzio, o en el fue sentenciado, o es tan mani-
fiesto

fiesto por obra, que cō ninguna dissimulacion se puede encubrir: de los otros peccadores notorios bien se puedē recibir sin peccado todos los Sacramentos, faltando otros que los den.

- 9 Sin necesidad prouocastes a dezir missa, o administrar otro Sacramento al que probablemente creyades que estaua en peccado mortal occulto o publico, sin el deuido arrepentimiento, de manera que fuistes causa que el otro celebrasse el Sacramento, que sin ello no celebrara? M.

Del Sacramento del baptismo.

- 10 **E**L baptismo, es Sacramento de agua natural, con que vno laua a otro en nombre d̄l padre y del hijo, y del Spiritu sancto, con intencion deuida; la materia essencial del qual es agua natural, porque no basta alguna otra estillada, ni artificial, segun todos, como lo aprouo y declaro el sancto Concilio Tridentino sess. 7. en. 14. Canones, y ninguno se puede baptizar a si mismo. La forma deste sacramento, segun la yglesia Romana, son las palabras siguientes (con intencion de hazer lo q̄ ella haze), s. Yo te baptizo en nombre del Padre, y del Hijo, y del Spiritu sancto, Amen. Y aquellas palabras del principio, y de la fin, s. yo, y Amen, son de precepto, mas no de essencia: porque peccaria el que baptizasse dexandolas, mas vale el Sacramento. Tambien peccaria quien agora baptizasse, diziendo solamente, en nombre dela sanctissima Trinidad, o de Christo, segun todos.

- 11 En caso de necesidad, qual quier persona puede

de licitamente baptizar, guardando la forma, y materia suso dicha de la yglesia, aunque sea secular, o muger, y aunque no sea baptizado, Iudio, Moro, o Gentil, si tuuiere intenciõ de hazer lo que haze la yglesia, puesto que crea que esto es escarnio.

No deue empero baptizar el clerigo simple, ¹² donde esta el de missa, ni secular en presencia del clerigo, ni la muger en presencia de hombre, ni infiel en presencia de fiel. Excepto si el mayor esta descomulgado, o en otra manera impedido, segun la cõmun opinion. Mas no puede ser padrino el que no es baptizado, por que no es miembro de la yglesia, ni puede contraer spiritual parentesco.

Es de notar, que yerran muchos que baptizan ¹³ el niño en casa por necesidad, y despues si viue lo lleuan a la yglesia, y lo hazen baptizar otra vez solennemente, y creen que deste segundo baptismo nasce el parentesco spiritual, y no del primero, siẽdo lo contrario, porq̃ el segundo no es Sacramento, si no cosa sacramental, ni por el se imprime algun caracter, ni se contra spiritual parentesco.

Preguntas.

CReystes que el Sacramento del baptismo se ¹⁴ puede reiterar, y que aprouecha mas de vna vez a vna mesma persona, sabiendo, o deuiendo saber que la yglesia Romana tiene lo contrario? M. y heregia, y excommunion de la bulla de la Cena.

Baptizastes, o dixastes hos baptizar dos vezes? ¹⁵ M. yes irregular.

Fuy-

- 16 Fuystes causa, o por vuestra culpa notable, mu-
rio alguno, sin Baptismo? M.
- 17 No quefistes baptizar al que lo pedia y estaua
para morir, y no auia otro mas apto que lo qui-
siesse, o pudiesse baptizar? M.
- 18 Baptizastes, creyendo, o deuiendo creer que esta-
uades en peccado mortal, o hos dexastes baptizar
sin la deuida attricion? M.
- 19 Siendo partera, o sabiendo della, dexastes de sa-
ber la forma de baptizar? M.
- 20 No siendo de missa, baptizastes alguno sin ne-
cessidad? M. y es irregular: y no es justa necesidad
ser el niño nueuamente nascido, como mal pien-
san algunos, que hazen baptizar los niños luego
como nacen, sin solennidad, q̄ es gran peccado.
- 21 Baptizastes, dexando alguna parte de la forma
substancial deste Sacramento, o con agua que era
natural, o sin intencion actual, o virtual, de le dar
lo que la sancta madre yglesia cree q̄ le da? M. y no
vale nada el Baptismo, y ha fe de reysterar: lo mis-
mo es si acabo las palabras substanciales del, antes
que el agua tocasse al baptizado, o si al contrario
le toco el agua antes que las començasse, de mane-
ra que durante la pronunciacion dellas no le toco
el agua.
- 22 Vngistes el baptizado con Chrisma del año
passado, no siendo en caso de necesidad? M.
- 23 Baptizastes, sin justa necesidad, al que no era
vuestro feligres, o subdito, sin licēcia del curado,
o superior? M. empero no es descomulgado por el
mismo

misimo hecho, aunq̄ sea religioso, puesto q̄ lo sera por administrar alguno de los otros sacramentos.

Baptizastes, o hezistes baptizar alguna criatura ²⁴ en casa y fuera de la yglesia, sin justa necesidad? M. saluo si era hijo de Rey o principe.

Del sacramento dela confirmacion, o chrisma.

LA confirmacion, es sacramēto de vncion, cō ²⁵ olio y chrisma, consagrado por el Obispo cō que se vnge la frēte del que es baptizado, (que es la materia deste sacramento) diziendo ciertas palabras para ello ordenadas, las quales son la forma del. En este sacramento, no solamente se da gracia general, como se da en cada vno de los otros, que alimpia el hombre de los peccados, y reliquias de ellos, mas aũ especial, que esfuerça y haze ydoneo al que lo recibe, para constantemente cōfessara Iesu Christo, quando, donde, y como conuiene, y para pelear contra el demonio, y todos los vicios.

El sancto Concilio Tridentino Sess. 7. en tres ²⁶ Canones declaro por herege alque dixere que no es este propriamente Sacramento, sino que tiene alguna virtud, o no ser su ordinario ministro solo el Obispo:

Preguntas.

POR menosprecio, dexastes de procurar el sa- ²⁷ cramento dela Chrisma para vos y vuestra familia? M. aquel se juzga dexarlo de recebir por menosprecio, quāto al fuero interior, si lo dexa principalmente por hazer poco caso del.

S Siendo

28 Siendo ya de juyzio perfecto, recibistes este Sacramento sin mirar si estauades fuera de peccado mortal, y creyendo probablenete que lo teniades? M. y parece que peccan los Obispos que no amonestan a los que han de confirmar, que primero se confiesen, aunque no es necessaria la confesion.

29 Tomastes el Sacramento dela confirmaciõ sin padrino, sabiendo que es de precepto? M. porque aunque esto no es de substancia del Sacramẽto, es ordenado, y mandado por la yglesia en precepto, significando la impotencia del que se cõfirma, para resistir por si mismo las tentaciones spirituales, sin la gracia dela confirmacion: y tambien pecca si fue padrino no siendo Christiano.

Del Sacramento dela penitencia.

30 **L**A penitencia, es sacramento de absolucion, con que el sacerdote (que es ministro del) absolue de los peccados al que los cõfiesse legitimamente, y es de su jurisdiccion spiritual: la materia remota del qual son los peccados del penitẽte: mas la propinqua, es la confessiõ de los mortales que se han de confessar despues del bautismo: y segun declaro el sancto Concilio Tridentino sess. 14. ca. 3. las partes dela penitencia; conuiene saber contricion, confesion, y satisfacion, son casi materia del, y la forma son las palabras. Ego te absoluo, &c.

Preguntas.

31 **C**onfessastes hos sin tener arrepentimiẽto de vuestros peccados, o sin los confessar enteramente, o sin proposito de os apartar dellos, o de re

stituyr

stituyr lo ageno? M.

Procurastes, estando descomulgado, la absolu- 32
cion sacramental de algũ sacerdote, o estando el
mismo descomulgado, o suspẽso dela administra
cion de su officio? M.

Confestastes hos sin necesidad con quien no 33
era vuestro cura y estaua en peccado notorio, o
creyendo que estaua en peccado, M. y no se arre-
pentiria del para os absoluer? M.

Del sacramento dela Eucharistia.

LA Eucharistia es sacramẽto que baxo la seme 34
jança de pan y vino, o de cada vno dellos con
tiene el verdadero cuerpo y sangre de nuestro se-
ñor Iesu Christo, los quales son la materia deste sa-
cramento: la forma del qual son las palabras con
que por el sacerdote se consagra, que es su mini-
stro. Llamase Eucharistia, que es nombre Griego
y quiere dezir, buena gracia, porque contiene en si
a Iesu Christo nuestro señor, que es fuente y prin-
cipio della. Llamase tambien hostia, y sacrificio,
en quanto es señal rememoratiuo de su sacratissi-
ma passion; y en quãto es señal que muestra la vni-
dad dela yglesia, se llama communion, y Sacramẽ-
to del altar: y en quanto nos figura la fruycion y
diuino gozo en la gloria, y contiene en si aquello,
por lo qual la puerta del cielo nos fue abierta, (s.
su preciosissima sangre) se llama viatico, porque
nos abre el camino para la gloria celestial.

Preguntas.

Dudastes alguna vez deliberadamente en creer 35

S 2 que

que baxo de aquella blancura y semejança de pã de la hostia, o del color y semejança del vino blanco, o tinto del caliz, estaua el verdadero cuerpo y fangre de nuestro señor Iesu Christo? o creyistes que no estaua? M. y es heregia.

36 Creyistes que de baxo dela blancura dela hostia no estaua mas del cuerpo de nuestro Señor, sin la fangre; o debaxo dela semejança del vino, no estaua mas de la fangre sin el cuerpo; deuiendo saber que debaxo de entrambas semejanças esta de vna misma manera, la fangre dentro del cuerpo, y sus venas tan glorificadas; aunque en la hostia esta el cuerpo por la virtud del sacramento, y la fangre por via de concomitancia del cuerpo: y al contrario, debaxo de la especie del vino, esta la fangre por la fuerça del sacramento, y el cuerpo por via de concomitancia? M. y heregia.

37 El sancto Concilio Tridentino Sess. 13 can. 2. de claro ser herege el que cree q̄ alguna parte del pã, o del vino queda enel despues dela consagración.

Del sacramento dela extrema Vncion.

38 **L**A extrema vncion, es sacramento de vncion, con. que el sacerdote vnge ciertas partes del cuerpo, al que esta ya para morir, por defecto de la naturaleza, con olio consagrado, diziendo ciertas palabras con deuida atención. La materia del qual, segun declara el sancto Concilio Tridentino Sess. 14. de institutione huius sacramenti cap. 1. Es olio sancto, consagrado por el Obispo, y la forma son las palabras dichas con la intencion de

uida,

uida, s. per iustam sanctam vnctionem, &c. las quales el sacerdote, que es ministro deste sacramento, las dize quando lo ministra.

Y dize el mismo Concilio, en el lugar ya dicho, 39 que la costumbre deste sacramento (por Christo ordenado, y declarado por Sanctiago) fue tomada de los padres antiguos: y afsi parece que las palabras pueden ser diuerfas, y aun de diuersa significacion, con tal que todos vayan a dar a vn fin: y si este sacramento fuesse dado por otro y no por el sacerdote, aunque huuiesse grã necesidad, ninguna cosa valdria.

A quien este sacramento se ha de dar, ha de estar enfermo, y no basta q̄ este en peligro de qualquier muerte, como el que lleuan a justiciar, o entra en batalla, o en nauegacion peligrosa: Ni aun basta qualquier enfermedad, porque ha de ser tal que ponga su vida en duda, segun todos. 40

Ha se de dar a qualquier enfermo que estuuie- 41 re peligroso, aunque este fuera de juyzio, o frenetico, si se puede dar sin irreuerencia del sacramento, y que pudiesse antes peccar mortalmente, con tal que antes que salga de seso, expressa, o tacitamente lo pidiesse, o pidiera si se le acordara; o sino perdio el seso estãdo en peccado mortal notorio. Y tambiẽ el que se duda si es muerto, o no, se puede dar baxo esta condicion, s. sino es muerto. Mas al que lo esta del todo, o acaba de morir en dando seso, no se le ha de dar, ni passar adelante.

Es de notar, que el sacerdote que ministra este 42

facramento, ha de vngir aq̃ila parte de cuerpo en quanto dize las palabras necessarias para ella, y no basta vngir despues de acabadas, o antes de las comenzar.

43

Da este sacramento salud corporal al enfermo, quando cumple a la espiritual, y por el se perdonã los peccados, asì mortales, como veniales concurriendo las otras cosas para ello necessarias, segũ la commun opinion. Ordenose principalmente cõtra los peccados veniales, mas tambien perdona los mortales, de lo qual se infiere, poder hauer caso en que vna persona muriẽdo sin el: y ra al infierno, y con el a parayso: porque puede acontecer, que vno no se pueda confessar de sus peccados mortales, o puesto que puede, no le parece que es necessario por estar ya confessado, empero sin cõtricion, ni atricion que baste para el perdõ dellos, y que despues tenga tal atricion, que aunque por si sola no baste para contricion empero ayudada con el fauor y fuego deste Sacramento, se puede hazer de vn attrito, contrito; por lo qual muy grã cuydado se deue tener de recibir este sancto Sacramento, para que muriendo viuamos siempre con Christo.

44

La razon porque se da mas este Sacramento al que muere por enfermedad, o defecto natural de vejez, que al que por otra muerte: parece que es, porque el que muere de enfermedad se le turba mucho y enflaquece el juyzio, y constancia, con la grãde y extrema flaqueza d̃l cuerpo, y de todos

sus sentidos, y porque le combate el demonio en aquella hora mas fuertemente que en ninguna otra, con la representaciõ de todos los peccados, y con otras terribilissimas visiones, lo que no acontece a los que mueren de muerte violenta, o forçada, porq̃ mueren con su juyzio entero, y no son tã combatidos con tales representaciones; y por tanto estan necessario a estos la vncion del olio santo para luchar con el demonio, como a los otros.

Preguntas.

E Stando enfermo, o tan viejo, que probablemente hos parecia que moriades, dexastes de pedir el Sacramento dela extrema vncion, principalmente por menosprecio, o por lo tener en poco? M. y lo mismo es, si por esta causa lo dexo de pedir para su hijo, criado, esclauo, pupillo, o otros de que tenia cargo. 45

Del Sacramento de la orden.

L A orden, es Sacramento por el qual se imprime vn caracter, o señal en el alma, mediante ciertas palabras y corporales instrumentos, en el qual se da poder para consagrar, o ayudar a consagrar el Sacramento del altar: y no es el caracter, ni el poder que se da, Sacramento, sino efecto suyo. 46

La materia deste sacramento, es el instrumento de aquella orden que el Obispo (como ministro que es del) entrega (como materia della) al que ordena, lo qual el ha de tocar con su propria mano; y basta con vna, puesto que mas seguro sea cõ ambas: Afsi como quando entrega al ostiario las 47

S 4 llaves:

llaves: al lector, el libro de las Prophecias, o missal: al exorcista, el libro de los exorcismos: al acolito los ceroferarios, o cirios, o las vinageras vazias: al subdiacono, el caliz vazio con la patena, y las vinageras con agua: al diacono, el libro de los Evangelios: y al sacerdote, el caliz con el vino, y la patena con la hostia juntamente: y quando le pone las manos en la cabeza, con los otros sacerdotes presentes: lo que todo de necesidad se ha de tocar; y asimismo es materia deste sacramento, la uncion hecha a los sacerdotes; y la forma de ella, son las palabras pronunciadas por el Obispo, quando entrega al que se ordena el instrumento material de la orden a que es ordenado.

48 Las ordenes son nueue, segun los Canonistas, scilicet prima tonsura, y las quatro menores, que son ostiario, exorcista, lectorato, acolitato: y las quatro sacras, subdiaconato, diaconato, presbyterato, episcopato. Mas segun los Theologos, no son mas de siete, porque dizen que la primera tonsura, y episcopato, no son ordenes, si no officios.

49 Por cada vna dellas que dignamente se recibe, se da la gracia *gratum faciens*, porque haze al que la recibe amigo de Dios: y las quatro mayores se llaman sacras, no porque todas sean sagradas, mas porque a ellas solamente es annexo el voto de continencia y castidad, no como cosa esencial, si no accidental por estatuto de la yglesia.

Preguntas.

50 Creydes, que ningun bien ordenado tiene mas

caracter ni señal impresso enel alma, ni mas poder spiritual para consagracion del sacramento, que los otros legos y buenos Christianos? M. y es heresia: empero aunque se crea, y conseje que cada orden (alomenos las siete) es sacramento, e imprime caracter, y da poder spiritual, no deuen ser condenados a peccado mortal; ni heresia los q̄ piensan que no se haze esto en algunas delas menores.

Del sacramento del matrimonio.

EL matrimonio, es sacramento de señales exteriores, por las quales, y por el consentimiento interior legitimo, por ellas significado, vn hombre, y vna muger se dan el vno al otro señorio sobre si para siempre viuir juntos, y sin el tal consentimiento no puede hauer matrimonio (alomenos verdadero) delante Dios. §1

La materia deste sacramento, es el consentimiento legitimo de personas habiles para casar, y la forma, del, son las palabras con que se exprime y declara el tal consentimiento, como manda el sancto Cōcilio Tridentino Sesion 14. de reformatio-
ne matrimonij. Cap. 1. §2

El matrimonio es perfecto antes de ser consumado; que es, antes dela copula corporal; y no se puede apartar si no por muerte natural: y ninguno puede tomar otra muger, ni ella otro marido viuiendo el primero: y ninguno puede tener muchas mugeres, ni muchos maridos en vn mismo tiempo; y vno a otro deuen guardar la fee del matrimonio, y pagar el debito conjugal, y prouerse

delas cosas necessarias.

§4 Antes de ser el matrimonio consumado, puede se diuidir, y apartar por profesion solenne de religion approuada, o por dispensacion del Papa, con justa causa, segun los Canonistas, y Cayetano, y algunos Theologos. Y aun despues de consumado, se aparta el que contrae entre infieles, si vno dellos se cõuierte ala fe catholica, y el otro permanece en su infidelidad.

§5 Las palabras, o señales sufficientes para este sacramento, son las que significã que luego, y al presente dan el vno al otro poder sobre su cuerpo, s. el hombre. Yo hos recibo por mi muger: y ella. Yo hos recibo por mi marido, o qualesquier otras que signifiquen lo mismo, s. confiento en vos por mi muger, o mi marido: y tambiẽ desde agora hos terne por mi muger, o por mi marido: o quiero que seays mi muger, o mi marido.

§6 Declaro el sancto Concilio Trident. Sess. 7. de sacramentis Can. 8. que qualquier sacramento da gracia ex opere operato, como ya se dixo: quiere dezir, que sin respecto de merecimiento dela persona que lo recibe, la da; sino le pone impedimento: y quien lo contrario dixere, es falso, y es heretico. Y por configuiente, el casamiento es sacramento, por el qual a los que se casan da Dios la gracia por aquella obra sancta de casar, sin respecto de su merecimiento, sino le pone impedimento.

§7 Los desposorios, son prometimientos de varõ y muger de se casar, y aunque el prometimiẽto de

vno dellos basta para obligar a quien lo hiziere, empero no para ser desposorios, si la otra parte no consiente: y no son necessarias arras, ni juramētos; puesto que con ellos se hazen mas fuertes.

Los desposorios de futuro, deshazense en muchos casos: el primero, si el vno al otro se sueltan los prometimiētos, aunque fueffen jurados, y aunque lo jurassen principalmente por Dios. El segundo, quando vno dellos entra en religion, o toma ordenes sacras, el otro queda absuelto de los desposorios, y puede se desposar aū antes de la profesion. El tercero quando vno dellos se casa por palabras de presente validamente aun antes de la copula segun lo determino el Concilio Tridentino. Mas no si se desposo con otra por palabras de futuro, aunque se siga copula con afficion marital; porque conforme el sagrado Concilio, no es matrimonio. El quarto si la segunda era parienta de la primera dentro del segundo grado, y se siguió copula marital, o illicita, no podra casar con la primera porque se siguió impedimento de afinidad de aquella copula, y podra con la segunda, no obstante el impedimento de la publica honestidad que nascio de los primeros desposorios, lo qual (conforme el mismo Concilio Cess 24. cap. 3.) ya no se estiende mas q̄ al primer grado, quando los desposorios son validos; assi como el dela afinidad que procede dela fornicacion, no se estiende de mas q̄ el segūdo cōforme al dicho Cōcilio Ses. 24. de reformatione matrimonij. c. 4. El quinto si

58

nota

vno

vno dellos se fue a otra region sin causa probable, o con ella, mas, el juez le assigno tiempo que viniese, y no vino: y esto aunque sean jurados los desposorios. El sexto, sino es de edad legitima, y antes que consienta expresa, o tacitamente, pide que le fualte y absuelua delos desposorios. La edad del hombre y muger, para los de futuro, ha de ser de siete años, y si ambos, o vno dellos es de menos, son nullos, y no producen, ni causa impedimento de publica honestidad. El septimo, si limitaron termino para casar, despues del qual, aquel por quien no falto, queda libre, y al otro se ha de dar penitencia porque quebro la fee. El octauo, si despues de desposados vino a alguno dellos lepra, perlesia, bubas, o otra enfermedad, contagiosa, o perdio nariz, o ojo, o le vino otra disformidad. El noueno, si alguno dellos, despues de desposados cayo en fornicacion voluntaria, o forçosamente; y entonces, el que es sin culpa, puede se apartar, y el culpado no, si el otro quiere y tambien se puede deshazer, si alguno cayo en fornicacion spiritual, s. en heregia, o infidelidad. El decimo, si antes delos desposorios alguno dellos hizo voto simple de castidad, mas si despues dellos lo hizo, no los deshaze; excepto si hizo voto de entrar en religion, y entonces ha de desobligar, o entrar en ella, o recibir ordenes sacras. Y quien promete de no casar con otra si no con ella, no es obligdao a casar con ella, mas si huuiere de casar, no es licito casar con otra. El onzeno, si sucedieron capitales enemistades entre los desposados.

dos. El dozeno, quando el vno prometio al otro darle cierta cantidad en dote, y no lo puede cumplir: y lo mismo es de qualquier otra condicion q̄ no se cumple. El trezeno, quando ay fama que entre ellos ay Canonico impedimento. El catorzeno, si el recibio ordenes sacras, mas la orden sacra no deshaze el matrimonio. El quinzeno, si entre los desposados succede el parentesco legal. El deziseys, si alguno dellos tiene aspera y cruel condicion. El dezisiete, si succedio alguna causa nueva y razonable despues de los desposorios, que si precediera, no se hizieran.

Es de notar, que en los casos sobredichos los 59 desposorios no se deshazē por el mismo derecho mas han de deshazer por auctoridad de juez Ecclesiastico, y el q̄ sin ella se casare cō otra, peccaria grauemente, mas no mortalmente, ni aun venialmente, en los casos en que se deshazen por el mismo derecho, s. si vno dellos entra en religion, o casa cō otra por palabras de presente, o notoriamente fornicio. Y generalmente, quando alguna causa es notoria para que se deshagan (afsi quanto a la verdad como quanto a la sufficiēcia) no se requiere la dicha auctoridad de la yglesia, porque por el mismo derecho son absueltos. Y lo mismo si los desposorios son clandestinos, porque entonces cessa el escandalo.

La edad legitima para casar de presente en el hōbre, son catorze años cumplidos: y en la muger doze cumplidos: y si antes tuuieren potencia para la

copula,

copula, pueden casar antes: y toda persona que tiene edad legitima, y juyzio, puede casar, sino esta inhabilitado para ello por derecho, y sino ay impedimento entre ellos: mas el furioso quando así esta no puede casar.

- 61 Ay algunos impedimentos en el matrimonio, vnos que lo impiden y deshazen; porque casandose con ellos, de mas de peccar, ninguna cosa vale el matrimonio; los quales impedimentos se contienen en estos versos.

Error, conditio, uotum, cognatio, crimen,

Cultus, disparitas, uis, ordo, ligamen,

Si sis affinis, si forte coire nequibis.

- 62 Otros impedimentos ay que impiden, y no deshazen el matrimonio, porque peccã los que se casan con ellos, empero el casamiento vale; los quales son el vedamiento de la yglesia, ferias, desposorios, catecismo, voto simple, costumbre, delicto de incesto, matar clerigo, ser padrino de su hijo por malicia, o penitente solenne.

Declaracion de los impedimentos sobredichos.

- 63 **E**L primero es yerro, s. q̄ si se yerra en la substancia de la persona que casa, no vale el matrimonio; como si vna pretende casar con vn mayorazgo, y la casan con el hijo segundo, no es matrimonio: empero si el yerro no es en la persona, sino en alguna condicion suya, o de fortuna, no deshaze el matrimonio, como si dixera a vno, que lo casauan con rica, y era pobre; con sana o buena, y no era tal: mas si la muger da su consentimiento absolutamente

lutamente al hombre con quien de presente se recibe, es casamiento, hora sea baxo, hora alto, aunq̄ ella piense que es otro: empero si el consentimiento della es, no ala persona que tiene presente, sino al hijo de tal Rey, o señor, no vale entonces el matrimonio con el tal yerro.

El segundo es condicion, s. si vn hombre casando con vna muger, piensa que es libre, y ella es esclava, y si supiera que lo era, no lo hiziera, no vale el matrimonio: y lo mismo es si la libre casa cō esclavo. 64

Y si el esclavo, o esclava casa cō libre, pensando que es esclavo, vale el matrimonio; y aunque sepa que es esclava, vale: y si quando caso le tenia tanta afficion, que aunque entonces supiera la verdad, casara con ella, es valedero el matrimonio. 65

Si el hombre libre caso ignorantemente cō esclava, y sabiendolo despues, no obstante esto, quiere de nuevo casar con ella, y ella no quiere, cōstrenirla ha la yglesia a casar con el, si ya no huuiere recibido otro que sabia ser esclava. 66

El que casa su esclava con hombre libre, que piensa que ella tambien es libre, parece por el mismo hecho ahorrarla. 67

Y aunque despues de assi casados ignorantemēte, el libre con esclava, y consumado el matrimonio, el señor della la ahorrasse porque valiesse el casamiento, toda via no es valido. 68

Si el señor consintio en el casamiento de su esclavo, o esclava, y despues no les da lugar para pagar 69

gar el debito, pecca M. y entonces, mas obligados son a pagar lo, que a obedecer a sus señores: mas si casaron contra su voluntad, mas obligados son a obedecerle, que a pagarlo.

70 Quando los esclauos casan con voluntad de sus señores, no quedan por esso libres, por que bien los pueden vender, mas no para tã lexos, que que de impedido entre ellos el vfo del matrimonio: y si casan contra su voluntad, no peccan mortalmente, si los venden para lexos, alomenos quando, sin su daño, no los puede vender para cerca.

71 El tercero impedimento, es voto del que se cafo despues que hizo voto solenne por profesiõ expressa, o tacita en religion aprouada, y no vale el matrimonio, y son descomulgados los q̄ assi casan: y lo mesmo es despues de tener ordenes sacras.

72 El quarto es parentesco, en el qual se contienen tres impedimentos, porque ay tres parentescos, f. spiritual, natural, y legal. El spiritual, es ayuntamiẽto que por estatuto de la yglesia nasce entre dos personas, por baptizar, chrismar, o ser baptizado, o chrisnado, o tener y presentara estos sacramentos.

73 Este parentesco tiene dos species. La primera, es paternidad. La segunda compaternidad: paternidad es entre el que baptiza y el baptizado, hora sea el que lo baptiza clerigo, o seglar hombre, o muger; y entre el baptizado, y el padrino, o sea vno, o muchos, hombres, o mugeres: compaternidad

dad es entre el padre, y la madre del baptizado, de vna parte, y dela otra entre el que baptiza, y padrino, o padrinos que lo tuuieron en el baptifimo, si son baptizados, aunque sean scismaticos, o hereges, y no de otra manera, porqueno son capaces dello.

El sancto Concilio Triden. sess. 24. cap. 2. de la 74 reformaciõ del matrimonio, ordeno acerca deste impedimento lo siguiente. Vn solo hombre, o muger, conforme la ordenacion de los Sãctos Canones, o a lo mas vn hombre y vna muger, sean padrino, y padrina, entre los quales, y el mismo ahijado, y el padre y madre del baptizado solamente queda compadrado, y parentesco spiritual: y si por ventura otros, fuera de los nombrados, tocarã el baptizado, por ningun modo se digan contra-her parentesco spiritual, no obstãte qualesquier constituciones en cõtrario. Declaro el Papa Pio 5. por motu proprio, que este impedimento de parentesco spiritual, no passe del marido a la muger, ni della a el como antes.

El parentesco spiritual q̄ se contrahe al tiempo 75 dela confirmacion, o chrisma, no passa del q̄ da la chrisma, y del confirmado, y d̄ su padre y madre, y del q̄ lo presenta para el dicho Sacramẽto dela cõfirmaciõ, quitados todos los otros impedimẽtos d̄ este parentesco spiritual entre las demas personas.

Quando por necesidad baptizan la criatura en 76 casa, entonces se contrahe y nasce el parẽtesco spiritual, y no quando despues lo lleuan a baptizar a

la yglesia, por que el tal es solamente cosa sacramental, y no es Sacramento, porque no se imprime en el caracter, mas el primero es Sacramento. Empero del cathecismo que alli se haze, nace otro mas flaco impedimento, del qual se dira a baxo: por lo qual conuiene mucho, que los curas quando assiētan y scriuen los nombres delos padrinos, declaren si lo fueron del bautismo, o del cathecismo.

77 El parentesco carnal, s. confanguinidad, es el q̄ nasce del ayuntamiento de dos personas, por descender vna de otra, o ambas de otra tercera: como padre e hijo son parientes, porque descende vno de otro: dos hermanos, o dos primeros son parientes por que ambos descenden de otra tercera persona.

78 Afinidad, o cuñadio, es ayuntamiento de dos personas, que nasce de tener vna dellas, copula cō parienta de la otra; y para causar este impedimento, tanto obra la copula licita como illicita, con tal que en ella entre la simiente del varon, en el vaso natural de la muger: ni basta (alomenos para con Dios) el quebrarle la virginidad, ni qualquier otra desonestidad, ni otros actos todometricos, si no entrare la simiente en el vaso natural.

76 El Concilio Tridentino, sess. 24. de reformatio-
nota ne matrimonij, cap. 4. restriñe este impedimento que nasce de la afinidad contrahida por fornicación (la qual deshaze, y haze nullo el matrimonio que despues se hiziere) que no passe del segundo grado, s. dos q̄ se ajuntan con hermanas, o primas

con hermanas de aquellos con quien despues se casan y en los otros grados bien se pueden casar.

Aquellos entre quien ay parentesco, o cuñado 80 (no siendo por fornicación) dentro del quarto grado, nó pueden licitamente casar, y si casan, ninguna cosa vale el matrimonio. Declaro el Papa Pio quinto por motu proprio, que este impedimento de afinidad (que se contraxo por fornicación, y se restringio por el Concilio Tridentino) q̄ no passe del segundo grado, y pasando del, no deshaga, y tambien no impida el debito. Mas declaro, q̄ aunque alguna persona tenga agora algunos de los casos que antes del dicho Concilio impedian, y deshazian, y en el fuerō quitados, o limitados, ninguno dellos agora cause impedimento, puesto q̄ antes lo fueren, y huuiessen encurrido en ellos.

El parentesco legal, es de tener vn adoptado, o 81 prohijado a otro: y en este impedimento ay tres especies, s. entre el padre que prohija, y el hijo, o hija prohijada, y sus descendientes, y esta especie para siempre impide el matrimonio, ni se quita por se deshazerla adopcion, ni por se mancipar. La segunda es, en el adoptiuo, o prohijado, y los hijos naturales del prohijador; y dura en quanto dura la adopcion, y el hijo natural esta en poder del padre, y no mas. La tercera es, entre muger del prohijado, y el prohijador, y entre la muger del prohijador, y el prohijado, y esta tambien impide para siempre, como la primera.

Cada yna destas tres especies impide, y deshaze 82

el matrimonio, empero entre la madre del prohibido, y el prohibidor, no ay este impedimento: y quiẽ adopta, o prohija alguna muger por hija, no puede casar con ella, ni con su hija della, ni con otra descendiente hasta el quarto grado, porque s̄o como ascendientes, y descendientes.

83 No puede casar el prohibidor, con la muger del prohibido, despues de su muerte ni el hijo adoptiuo cō la muger del adoptador despues de su muerte, mas bien puede casar con su madre, aun en vida del hijo, porque ningun parentesco, ay entre ellos.

84 El hijo adoptiuo, puede casar con la hija natural del que lo prohijo, si es ya mancipada, o el padre es muerto, o la hija no es legitima, o el hijo adoptiuo es ya mancipado; porque este impedimẽto, cessa cessando la adopcion del, o la subjeccion del padre.

85 El quinto impedimento, es crimen, o delicto, y son dos que impiden, desatan, y deshazen el matrimonio. El primero; es crimen de matar el casado, o casada, por se casar con la que queda viuda, y entẽder ambos en la tal muerte, basta para nunca poder casar, aũque vno dellos sea infiel, y para su cōuersion se hiziesse aquella muerte; y vno solo entendio en ella, no basta sino interuiene adulterio, y si por otra intencion lo mataron, no impide; ni aun basta para causar este impedimento ratificar la muerte hecha en su nombre, mas si manda, o aconseja que se haga, causa impedido.

El segundo crimen, es adulterar sabiendolo, cō 86
 casado, o casada, y casarse, o prometer de casar con
 ella, o con el. La copula fornicaria, con la que era
 tenuta por casada, q̄ d̄ verdad no lo era, no impide
 y basta que el casamiento sea contrahido por pala
 bras de presente, puesto que no sea consumado, y
 aunq̄ seauelto quanto a la copula, o cohabitaciō.

Ni causa el tal impedimento, el prometer de se 87
 casar, in aun el casarse, fino huuo adulterio: y si am
 bos probablemente, lo ignorauan, pueden casar
 luego como murio el que lo impedia: y si el vno
 solo dellos, no sabia que el otro era casado, en su
 election esta fino quisiere, o quisiere casar de nue
 uo, quitado el impedimento, con tal que el otro
 entretanto no se case cō otra, antes que de nuevo
 casasse con la segunda: y con tal que el ignorante
 estuuiesse en aquella ignorancia hasta la muerte d̄
 la muger del otro por venir el de tierras estrañas,
 y afirmar que no era casado:

Es de notar, que para el matrimonio comēçar 88
 a valer entre el ignorante y el engañador no basta
 que muera la muger del engañador, y que el con
 sienta de nuevo el matrimonio, porque es neces
 sario que t̄bien ella consienta de nuevo, despues
 que le declare el impedimento que ella no sabia
 y la pusieren en su libertad, segun Innocencio, y
 Scoto. Empero, parece que bien se le declara, y la
 ponen en libertad, quando le dixerē que el matri
 monio no valia antes, y q̄ no se le haga fuerça, pa
 ra q̄ quiera casar de nuevo, aunque se le declare el

porque fue nullo, ni se salga de casa. Agora es necesario conforme el Sancto Cõcilio Trident. ses. 24. de reform. matri. cap. 1. que de nuevo se haga con el cura, o otro sacerdote con su licencia, y dos testigos: en lo qual puede haver grandes incõuenientes, y graues peligros, principalmente, si el impedimento fuere occulto en la muger, porque no lo podra declarar al marido, sin infamia suya, y euidente peligro de su vida: por lo qual es necesario proueer los prelados del Papa, que limite, y declare en esta parte el Cõcilio, para que se de remedio a muchas almas que no se pierdan, pues estan en estado de condenacion: y los confesores en semejantes casos deuen consultar con el Ordinario.

89 El sexto impedimento es infidelidad, scilicet el Christiano que se casa con infiel, pecca, y no vale el matrimonio, aunque sea cathecumeno, y crea lo que se deue creer. Empero el Christiano que se casa con Christiana, herege, scismatica, pecca. Mas empero vale el matrimonio.

90 Y aunque puede haver casamiento entre infieles, en quanto es contracto, empero no en quanto es sacramento, porque el baptismo es puerta de todos los sacramentos.

91 No se deshaze el matrimonio de los infieles, porque vno dellos se haga Christiano; y por tanto el que se conuierte, aunque licitamente se puede apartar del otro, sino se quisiere conuertir, empero no se puede casar con otro, en quanto vive el infiel, salvo quando no quiere morar con el, sin inju

ria del criador, sin trabajar de lo peruertir, o sin lo prouocar, y traer a peccado mortal. Y si el infiel se conuirtiere antes que el infiel se case, obligado es a tornar a el.

Si el infiel que se conuierde, tenia muchas mugeres infieles, y todas se hazen Christianas, ha de casar con la primera dellas; empero si ella queda infiel, aunque las otras se hagan Christianas, no es obligado a casar con alguna dellas. 92

El septimo impedimento, es fuerça, porque el sacramento del matrimonio contrahido por fuerça, ninguna cosa vale, y es nullo. El miedo que ha de causar, o obrar esto: ha de ser tan grãde, que pueda caber en constante varon; y entõces es tal, quando por el se escoge vn menor mal, por euitar otro mayor; como es cõmunmẽte, el temor dela muerte, de prision, de perder los bienes temporales, de priuero, açotes, y tambien de ser infamado, o perder la virginidad, hora el temor se ponga a su persona, hora a sus hijos: es obra esto, no solamente quando el forçado fingio que consentia (y no cõsintio) en el casamiento, mas tambien quando de verdad cõsintio, y menor miedo escusa a la muger que al varon, la qual se puede mal defender. 93

El sancto Concil. Trid. (acerca deste impedimento) sess. 24. cap. 6. ordeno lo siguiente: determina el sancto Concilio, que entre el que toma la muger por fuerça, y ella (en quãto estuuiere en su poder) no pueda hauer matrimonio: y si ella, apartada del, y puesta en lugar seguro y libre, le quisie

se tomar por marido, el raptor la tēga por mūger: y con todo, así el, como todos los que le dieron consejo, fauor, y socorro, sean ipso iure descomulgados, y perpetuamēte infames, e incapaces de todas dignidades; y si fueren clerigos, seā depuestos: y demas desto, sea obligado el raptor, (o se case cō ella, o no) a dotarla conuenientemente a arbitrio del juez.

95 En la misma sess. cap. 9, manda a todos los señores, y justicias de qualquier grado, dignidad, y condicion que sean, so pena de descommunio, y maldicion, en la qual ipso facto incurrā, que ni directa, ni indirectamente constriñan a sus subditos, o a qualesquier otros, a que dexē de casar libremēte.

96 El octauo impedimento, es de ordenes sacras. f. que todo el que tiene orden sacra, (que es de epistola para arriba) no puede casar, y si de hecho casa el casamiento es ninguno, y es descomulgado, e irregular: y la muger con quien casare, sino fuere religiosa, no incurreen descommunio, porque el texto no la comprehende: y solamente ala orden sacra esta annexo el voto de castidad.

97 Si el casado tomare orden sacra, quedara ordenado, empero no podra pedir el debito, mas si su muger lo pidiere, deue, y puedele pagar.

98 El noueno impedimento es, si caso con otra, siendo viua la que con quien primero caso, aunq̄ no tuuiesse copula con la primera, y aunque casasse clandestinamente, y sin testigos, (si fue antes del Concil. Trid. porque si fue despues no vale el matrimonio)

matrimonio, que así se haze, y es valdero el segūdo si lo hizo como manda el mismo Concilio) y puesto que la primera este casada con otro y tenga hijos del segundo marido, y no le pueden abfoluer, alomenos sin proposito firme de nunca tener copula con la segunda, o segundo.

Ni excusa estar ausente en tierras apartadas, ni 99 por mucho tiempo, sino tiene suficiente noticia de su muerte alomenos por fama, porque era viejo, o entro en batalla, y no salio della; o porque recibio cartas de su muerte de los que a ella fueron presentes: porque si alguna destas cosas acontece, no peccaria: y aunque el ausente fuese vivo, los hijos del segundo matrimonio serian legitimos, si estuuo en ignorancia hasta la muerte del primero.

Si caso la segunda vez, creyendo (con razon) 100 que era muerto el primer marido, y despues teniendo nueva que era vivo, y creyendo que lo era, pidió, o pago el debito al segundo, pecca M. empero si solamente dudaua, podia, y deuia pagarlo, mas no pedirlo; porque nõ ha de pagar el debito, dudando dela muerte, sino creyendo, y pudiendo creer que es muerto, para efecto de lo pagar, aunque no crea que lo era para efecto de lo pedir: porque vno puede creer vna cosa para vn efecto, y dudar della para otro, y si las razones de dudar son tan grādes q̄ a iuvzio de prudente varon no deue creer para vn efecto, ni para otro, no ha de pagar, ni pedir el debito: y si fueren tan leues, que para vno

y otro efecto, puede creer la muerte, biẽ lo puede pagar, y pedir: empero si fueren las razones en vn medio, y tales, q̃ no le deuen hazer creer para per- juyzio del otro, y para el fuyo si, pagarlo ha, creyẽ do ser muerto para este efecto; y no le pedira, por dudar dello para lo otro. Mas si le viniere certi- dumbre que es viuo, ha de dexar el segundo, y tor- nar al primero, porque de otra manera cometera adulterio: y el la ha de tomar, sino le constasse que tuuo ayuntamiento con el segundo despues que supo que era viuo.

101 Si vno, creyendo que su muger era viua (sien- do en verdad muerta) caso con otra, pecca M. y el matrimonio no vale por pensar que la primera era viua; porque no se ajunto a ella con afficion marital, sino adulterina. Empero si pensaua (que aunque peccaua) el matrimonio era valedero en- tonces vale el casamiento.

102 Si estando desposado por palabras de futuro (sin auer causa porq̃ se deshiziesen los tales des- posorios) se caso, o desposo con otra, o otro, pec- co M. puesto que el matrimonio vale: Empero los desposorios con la primera son valederos, y los segundos no.

103 El dezeno impedimẽto, es dela justicia de la pu- blica honestidad, que es ordenado por la yglesia, impide y deshaze el matrimonio, entre los despo- sados, o casados, y todos los parientes (dentro del primer grado solamẽte) dela desposada, o muger, conforme a lo que ordeno el sancto Concilio Tri-

dentino Sess. 24 cap. 3. si el impedimento dela justicia dela publica honestidad, donde los desposorios por qualquier razon, no valieron, el sancto Concilio lo quita: y donde los desposorios fueren valederos, ordena que no passen del primer grado, porq̄ en los otros grados, ya no se puede guardar esta prohibicion sin gran daño.

De manera, q̄ si vno se desposase con vna muger, no puede casar cō ninguna parienta suya en el primer grado, si los desposorios erā validos. Y assi lo mismo causa el casamiento de presente sin culpa, que impide hasta el quarto grado, porque ella no es necessaria para el tal impedimento, y si la tuvieran, nasce de ahi otro de afinidad.

Y si los desposorios q̄ se hiziesen con alguna cōdicion q̄ los suspendiesse, la qual antes q̄ se cumplierse, se hiziesse otro desposorio, o casamiēto con alguna parienta dela primera persona en el primer grado, vale el casamiento, porq̄ no se impide, y lo mismo es, si ambos, o vno dellos no llegan a siete años, porque falta el consentimiento.

Si vno se desposa con vna muger por palabras de futuro, y despues casa con otra de presente parienta de la primera en el primer grado, ha de tornar a la primera, porque el casamiento con la segunda fue ninguno, por este impedimēto. Y si despues de casado con la segunda tuuo copula con ella, con ninguna dellas puede casar, ni con la primera por la afinidad, ni con la segunda por la justicia dela publica honestidad.

- 107 No causan este impedimento, los desposorios ordenados por los padres, si los hijos no consienten expresa, o tacitamente, o no estan presentes, sin contradecir, ni despues que lo supieron, consintieron, hora tengan edad, hora no la tengan.
- 108 El onzeno impedimento, es impotencia y entonces lo causa quando es perpetua, natural, o accidental, para tener copula carnal, si es temporal, no lo causa: y entonces es perpetua, quando no se puede quitar sino por milagro, o con peligro probable del alma, o cuerpo.
- 109 La causa natural, es en dos maneras, s. por frialdad, o otra qualquier falta, o sobrada grandeza en el hombre, o estrechura de natura en la muger que impida la copula. Accidental es, por maleficio, o hechizeria, y qualquier otra accidental; como, cortar, castrar, o por otra via artificial. Y si tiene potencia para la copula, mas no para engendrar, como es en los esteriles de naturaleza, vejez, o artificio no causa este impedimento.
- 110 Los que tienen este impedimento, no pueden casar, y si casan, el matrimonio es ninguno: y si el que es potente casa con impotente, sabiendolo; si es perpetua la impotencia, no es matrimonio. Y por esso el que lo sabe (aunque quiera) no puede usar de la otra parte para delectacion y acto matrimonial, empero pueden morar como hermanos. Y el hombre que no puede echar la simiente, no pecca ayuntandose con su muger, y trabajando de la echar.

El dozeno impedimento, es condicion, y tres III especies de condiciones pueden venir en el matrimonio. Vnas son torpes, y contra la substancia del matrimonio, assi como, casome contigo, si hizieres que no puedas concebir, que es contra el bien dela generacion. Y assi como, casome cõtigo, sino hallare otra mas rica, o noble, que es contra el biẽ dela inseparabilidad. Y assi como, casome contigo, si ganares de comer por adulterio, que es contra el bien de la fe: y todas estas anullan, y deshazẽ el matrimonio.

Las otras condiciones, son torpes, o impossi- 112 bles de hecho, mas no contra la substancia o bien del matrimonio; assi como, si hurtares, matares, o si tocares el cielo con el dedo, lasquales, ni anullã, ni suspenden el matrimonio, hasta que la condiciõ se cumpla; antes son tenidas por no puestas, y en fauor del matrimonio; y juzga se puramente por hecho sin condicion alguna.

Las terceras son estas, assi como, si mi padre qui 113 fiere, o si me dieren tanto, las quales, si propriamente son condiciones suspenden el matrimonio hasta que se cūplan, con tal que se pongan al principio, y ambos consientan en ellas expressa, o tacitamente, declarando las vno dellos, y el otro que consienta callando: y si las condiciones son de cosas passadas, o presentes (porque no son propriamente condiciones) queda luego el matrimonio nullo, si ella es falsa: o valido, si es verdadera.

No se suspende el matrimonio si le ponen algu 114

na causa; assi como, caso contigo, porque heziste tal cosa. Ni el modo, assi como, caso contigo, para que haga tal cosa. Ni la demonstracion, como, caso cõtigo mercader, o señor de tal cosa, porque no son propriamente condiciones: y aũque estas tres cosas no suspendan el matrimonio, empero anulante, quando son contra la substancia y bien del, o induzen yerro de la persona.

115 Si vno ca sa con condicion si su padre fuere cõtento, no es matrimonio, hasta que el padre consienta; mas si consiente, luego es casamiento, si aũ los contrahentes perseueran en su voluntad. Y si el padre cõtradize, no es matrimonio; y si al principio lo contradize, y despues es contento, si aun los casados perseueran, es matrimonio. Tambien quando el padre ni consiente, ni cõtradize expresamente, si por señales se collige, que calla, porq̃ le plaze, es casamiento: y si calla porque le desplaaze, no vale el matrimonio: y en duda, tener se ha por casamiento.

116 Si al tiempo que se puso la condicion, el padre era ya muerto, y el hijo no lo sabia, no es matrimonio, y si lo sabia tiene se por no puesta, o imposible, y el matrimonio es valido.

117 Si antes que la condicion se cumpla, vno dellos mudo la voluntad, y caso con otra, sin condicion, vale el segundo matrimonio, aunque la condiciõ se cumpla despues: empero antes que case con la segunda, puede lo la yglesia forçar a recebir la primera, cumpliendo se la condicion.

Ay diferencia de dezir; caso contigo, o casare 118
 contigo si consintieres que tenga contigo ayun-
 tamiento; porq̄ enel primer caso, si consiente, lue-
 go es matrimonio, aun antes de la copula: y enel se-
 gundo, no es sino despues della: porq̄ aquella con-
 dicion es torpe, por se entender de copula illicita,
 y tiene se por no puesta, la qual quitada en el pri-
 mero, luego es matrimonio; y enel segundo, puro
 desposorio. O la condicion es licita por se entēder
 dela copula conjugal; y enel primero es consenti-
 miento conjugal; y enel segundo, es desposorio. Y
 si enel segundo caso se sigue la copula con animo
 fornicario, no seria matrimonio quanto a Dios,
 quanto a la yglesia si.

El q̄ casa diziendo, caso contigo si estas virgen 119
 luego es matrimonio, si ella lo esta; y fino lo esta,
 no es matrimonio: y si dixere, caso contigo, si te ha-
 llare virgē, entendiendo por vista de mugeres ho-
 nestas, es matrimonio cōdicional porq̄ es condiciō
 de futuro, y honesto; y si lo dize, entēdiendo si la
 hablasse tal por copula carnal, es puro matrimo-
 nio, quāto a la yglesia, por ser torpe; y ha se de qui-
 tar. Y si dixo, casare contigo si te hallare virgē por
 copula, son desposorios. Y si dixo, casare cōtigo, si
 te hallare virgē por vista de mugeres honestas, sō
 desposorios condicionales; puesto que enel fuero
 de la consciēcia no es matrimonio, ni desposorio,
 si su animo, e intencion fue verdaderamente con-
 dicional, y la condicion no se cumplio.

El casamiēto hecho cō esta condicion, si maña 120

na naciere el sol , otras semejantes de futuro y necesarias , es puro matrimonio y no condicional: mas quanto a Dios, si tuuo animo, e intencion de suspender el acto hasta entonces, no es matrimonio, porque quanto a el, y al fuero interior, todos los matrimonios se han de juzgar segun la intencion del contrahente.

121 El sancto Concilio Tridentino Sess. 24. capi. 1. ordeno, y mando, que todo casamiento clandestino no valga sino se hiziere con el cura, o con su licencia por otro sacerdote, y con dos testigos: y anulla el que se hiziere de otra manera.

122 Tambien manda en este mismo lugar, que ningun casamiento se haga sin las tres ordinarias amonestaciones, en tres Domingos, o dias de fiesta, excepto si el Obispo con recelo de se impedir el matrimonio, ordenare otra cosa.

Delos impedimentos que impiden el matrimonio, y no le deshaz en despues de hecho.

123 **S**I vno se caso contra la prohibicion del Obispo, o del Cura, que le mandaron que no se casasse hasta que constasse, que no aya entre ellos el impedimento que se dezia tener, pecco M. mas vale el matrimonio, si de hecho casaron; excepto si lo hizo clandestinamente, porque entonces es nullo, como esta dicho.

124 Si en los tiempos vedados por la yglesia recibio las bendiciones nupciales, o celebros combites, y bodas, o tomo su casa de nuevo, pecco M.

125 Manda el sancto Concilio Tridentino Sess. 24.

cap. 10. que las bodas solennes, no se hagan del primer Domingo del Aduiento, hasta la Epiphania y fiesta de los Reyes; y del Miercoles de la ceniza hasta el Domingo in albis inclusiue: y en todos los demas tiempos bien se pueden hazer. Empero el consumar el matrimonio en los tales tiempos por copula conyugal, sin solennidad de nupcias, y sin tomar su casa, no es peccado mortal.

El que se desposo con vna muger por palabras de futuro, y se caso con otra sin justa causa para se deshazer el desposorio, pecco M. y si lo hizo con justa causa, mas fue sin licencia del juez, es venial graue. 126

Cathecismo, es instruccion, y enseñamiēto que se haze al que ha de ser baptizado, antes que lo baptizen, s. los articulos q̄ se han de creer de nuestra sancta fe Catholica: y desta instruccion se contrahe parentesco spiritual, entre el que instruye y el instruydo, y sus padres, y padrinos, assi como en el baptismo; puesto que no es de tanto efecto, por que este impide y no deshaze el matrimonio despues de hecho. Y quien se caso, o desposo con su parienta spiritual de parentesco cōtrahido por catecismo, pecco mortalmente, empero vale el matrimonio. 127

El que hizo voto simple de castidad, no puede casar; y si casa, pecca M. empero vale el matrimonio: y aunque el voto sea por cierto tiēpo, no puede casar, mas si lo hizo, es valido, aunque ambos hiziesen voto, empero pecca mortalmente, aun- 128

que lo haga con proposito de entrar en religiõ, y queda obligado al voto, quanto pudiere por su parte, sin perjuyzio del otro, si puede pagar el debito, y no pedirlo, mas antes de consumar el matrimonio, no lo puede pagar, porque aun puede entrar en religion, y muerta la muger, o el marido no puede tornar a casar. Ni se suelta de la obligacion del voto por jurar de casar, el juramento es illicito, y si caso con quien sabia que tenia hecho voto de castidad, pecco M.

129 Si preguntado por alguno que hizo voto simple de castidad, si casando valdra el matrimonio, respondio la tal persona en tal conjunctiõ, tiempo, y manera que tomo ocasion de quebrar el voto pecco M. mas no si respondio de manera que no dio la tal ocasion, puesto que la tomo, por lo que bien respondio.

130 Si se caso, o desposo despues de auer cometido alguno de los siete delictos q̄ impiden, y no deshazzen el matrimonio, pecco M. Los quales son los siguientes. El primero, es cometer incesto con parienta, o pariente, cuñada, o cuñado, dentro del quarto grado. El segundo, el que mata su muger, o a su marido. El tercero, tomar por fuerça la esposa agena. El quarto, ser padrino de su proprio hijo, para q̄ su muger no le pueda pedir el debito. El quinto, matar clerigo de missa. El sexto cometer peccado, por el qual se le dio penitencia solenne, aun que ya no esta en vfo dar las tales penitencias. El septimo, casar con monja, sabiendo que lo es.

Donde ay costumbre sabida, y tolerada por los 131
prelados, que en ninguno destos casos se pida dis-
pensacion para casar, quando ay peligro de incon-
tinencia, no seria necessaria la tal dispensaciõ, mas
donde no la ay peccaron M. casando sin ella, em-
pero vale el matrimonio.

Si vno caso, o se desposó fingidamente, sin in- 132
tencion de casar, pecca M. y el casamiento no vale
quanto a Dios, aunque se siga copula, puesto que
quanto ala yglesia es matrimonio. Ni comiençan
a valer por morar con ella como prõpria muger,
y creyendo q̄ lo es, por le dezir algun confessor q̄
lo es: porque por morar y tener copula, no quie-
ren casar de nueuo, sino quieren vsar delo q̄ antes
contraxeron, lo qual mas daña que aprouecha.

Ni aun es matrimonio, si de nueuo consienten, 133
por consejo de malos, e ignorantes letrados que
le dixerõ que era verdadero casamiento; y no cõ
sintieran sino le dixeran esto.

Y si caso con otra, antes q̄ legitimamente ratifi- 134
casse, e hiziesse de nueuo el primero, no ha de de-
xar la segũda, aun q̄ lo mãde la yglesia, y deue mo-
rar con ella, si puede ser sin escandalo, y suffrir hu-
milmente la excommunion dela yglesia: es empe-
ro obligado, antes q̄ case con la segunda, casar con
la primera, so pena de peccado M. sino ay tanta de-
figualdad, q̄ se pueda presumir q̄ lo hizo por la en-
gañar; y si por se casar con la segunda, recibe la pri-
mera notable daño en su honra, o fama, es obliga-
do a satisfacerle, dotandola.

135 La muger que fuere engañada en la manera sobre dicha, no puede casar con otro, sino quando probablemente (a juyzio de prudente y buen varō) creyesse que el que la engaño dize verdad, que no tuuo intencion de casar con ella sino de la engañar: y puede creer esto, si luego lo declaro, y se caso con otra, o hizo profesion en religiō approuada; o si despues lo juro; o si es de qualidad, que se presume que dira verdad, porque cada año se confiessa y comulga, y trata con personas de buena vida, y se caso con otra.

136 Tambien si ay entre ellos grande desproporciō por ser el de mucha mayor qualidad que ella, y q̄ no es verisimil que quisiessa casar con ella; o si constare por alguna otra señal probable q̄ se pueda presumir esto. Y no es seguro casarse ella antes que el, porque muchas vezes los ricos y nobles casan con mugeres de baxa fuerte, por hermosura, o sobrada afficion, y otros respectos.

137 Y si el tal se ordenare de orden sacra, tanto obra ra como casarse, o si hiziere profesion en religiō. Mas si ella, sin la dicha probabilidad, se casare de hecho, es obligada a viuir castamente quanto fuere de su parte; de manera, que no puede pedir el debito, ni pagarle, si probablemente cree que el primer marido tuuo verdadero consentimiento, puesto q̄ despues lo nego. Empero si las señales fuessen tales (q̄ a juyzio de prudēte y buē varō) la cōstriñessen a creer para effeeto de no perjudicar al segundo marido, mas para perjudicar a si misma

deue

deue pagar el debito, y no pedirle.

Si hizo protestacion, con animo de engañar a alguna muger, sin justa causa, en presencia de muchos, que qualquier cosa que hiziesse o dixesse no la auia de hazer, con animo e intencion de casar con fulana; y despues caso con ella legitimamente por palabras de presente, aunque no tuuiesse copula carnal, con ella, pecco M. y en el fuero exterior juzgar se ha por matrimonio, porque aquella protesta que es contra lo hecho communmente a nada aprouecha: mas si por buen fin, y cō justa causa lo hiziesse, como por euitar escandalo, y no tuuo con ella copula, no peccaria, ni se juzgaria por matrimonio (aun en el fuero interior) por defecto del consentimiento.

Si alguno caso sabiendo que el matrimonio no valia, o compellio a alguno por fuerça, o miedo, que casasse, o engaño a otro, sabiendo que lo engañaua, pecco M.

Si caso por fin mortalmente malo; como para que mas libremēte adulterasse, o mataste, &c. M. mas es venial, casar por fin malo venial. Y casar principalmente por el deleyte dela carne, por hermosura, por riquezas, o por otro fin que de fuyo no es mortal, ni fin deuido, y principal del matrimonio, (aunque lo pueda ser secundario) es solamente peccado venial.

Es mucho de notar que quando consta dela voluntad de los cōtrahētes no se ha de tener respecto a las palabras, quanto a Dios, y a la consciencia

porque si la intencion de ambos es contraher de presente (concurriendo lo demas que ordena y manda el sancto Conci. Trid. como queda dicho) es verdadero matrimonio. Mas si la intencion de ambos, es cõtraher de futuro, aunque las palabras sean de presente, sera desposorio de futuro: y es biẽ necessario, q̃ en vn mismo tiempo juntamẽte concurre el consentimiento de ambos.

De como pecca quien casa estando en estado indigno, y del que no descubre el impedimento.

142 **S**I caso estando descomulgado de excomunion mayor, o en peccado mortal, sin arrepentirse del, pecco M. porque el descomulgado (aun de excomunion menor) es inhabil para recibir algun sacramento: y tambien quien esta en peccado mortal, por lo qual si sabe, o duda, que esta en tal estado, haga se primero absolver.

143 Si algun hombre casado, o su muger, oyo que entre ellos auia impedimento perpetuo, y creyo, o dudo dello, y perseuerando en la credulidad, o duda tuuo copula, pecco M. Mas no es obligado a luego creer, ni dudar, aunque lo oyera de persona digna de fe, y con juramento, y puesto que sea su amigo, o al cura. Es empero obligado a se informar de la verdad, porque de otra manera sera ignorancia crassa, la qual no escusa, y hallando ser sin duda verdad, no deue pagar, ni pedir el debito: y no hallando porque lo deua creer, deue lo pagar, y pedir: y si hallare tanto, que probablementẽ deua dudar, no deue pedir, mas deue lo pagar, y no per
judicar

judicaral otro, aunque no la deponga, ni la pueda justamente deponer para efecto de lo pedir para su prouecho,

La muger casada, no deue creer a su marido q̄ 144
le affirma, y aun con juramēto, que nunca confintio en su matrimonio, porq̄ niega lo que affirmo quādo con ella caso, y puede se presumir q̄ agora miente. Mas si neciamente lo creyesse, no le ha de pagar, ni pedir el debito, hasta que el se desdiga; ni aun entonces, si la reuocacion no fuere tan graue, que merezca darle credito: como, si se desdixesse libremente, y sin juramento, lo que antes affirmo con el: y aun quando merece creerlo, no peccaria, dudando dello, y negandole el debito, hasta que ambos consientan de nueuo, y se reciban conforme alo que manda el Concilio Tridentino.

Y aun con tales coniecturas podra el marido 145
affirmar que no confintio con ella en el casamiento, que ella lo podra creer; y aun para efecto de casar con otro.

Si siendo mādado, so pena de excōmuniō, que 146
quien supiere algun impedimento en algun casamiento lo descubra, y no lo descubra, pecca M. y si el impedimento es secreto, y procede de peccado, auisara primero secretamēte al impedido: y si el no quisiere desistir d̄l tal casamiēto, digalo al superior, o a otro q̄ lo pueda impedir, aunque no lo pueda prouar, porq̄ para impedir matrimonio no contrahido, basta el testimonio de vno solo.

Y quando vna sola persona lo sabe (hora sea el 147

proprio cura, o otro) que algunos con justa ignorancia estan casados, y que es aun viua la primera muger, o el primer marido, a ninguno d'ellos lo deuo dezir, aũque sepa que lo creeran, porque ningun prouecho de ay se sigue, y puede se seguir grã escandalo, pues ellos no peccan: y por ventura sabiendolo alguno dellos se querra apartar con escandalo del otro: y tambiẽ ninguno es obligado a dezir a otro su yerro, quãdo no es de derecho diuino ni humano, que communmẽte se sabe, y no redundanda en perjuyzio de tercero.

Quien puede dispensar en los impedimentos del matrimonio.

48 **E**L Papa, puede dispensar en todos los impedimentos del matrimonio, introducidos por derecho humano; los quales son todos los sobre dichos: quitando el parentesco de la linea de los ascēdiētes, y descendientes, o el impedimento de yerro, y juyzio que causa falta de consentimiēto, que el Papa no puede suplir, porque estos son de derecho natural.

149 No acostumbra el Papa querer dispensar en los grados prohibidos en el Leuitico, sino con mucha causa, no porque no pueda, sino porque no conuiene. Ni dispensa en el matrimonio legitimamente hecho por palabras, de presente, y cõsumado entre fieles Christianos; empero el consumado entre infieles, puede se deshazer como esta dicho.

150 El matrimonio no consumado, puede se deshazer

zer

zer, entrando vno dellos en religion, y hecha profesion, el otro se puede casar, y no antes, aunque recibiesse orden sacra. No se dize ser el matrimonio consumado por la copula que tuuieron antes de casarse, sino por la que tuuieron despues de casados de presente. El Papa tambien dispensa en el matrimonio de presente, antes que sea consumado, como esta ya dicho arriba §. 54.

El Obispo puede dispensar en el impedimento ¹⁵¹ de prohibicion hecha por el mismo, o por su inferior, y aun en el de incesto cometido con la cuñada o parienta propria, y tambien en otros delictos que impiden, y no deshazen, dõde ay costumbre dello. Mas no puede dispensar en algun impedimento, que impide, y deshaze, sino quando el impedimẽto es occulto, y el casamiẽto es publico, y apartarse, seria escãdalo, y no se puede hauer recurso al Papa, o nuncio por grande pobreza, o por otros legitimos impedimentos.

Es de notar, que el matrimonio cõtrahido, que ¹⁵² por algun impedimento fue ninguno, no comienza a valer por la dispẽsacion que sobreuino del Papa, o del nũcio; porque es necessario, que despues della tengan ambos nuevo consentimiento, y que contraygan, conforme al sancto Concil. Trid.

Quando algunos consuman el matrimonio (q̃ ¹⁵³ por algun impedimento es nullo) antes dela dispensacion, para que el Papa mas facilmente dispense con ellos, y no declaran esto en la peticion quando la piden, es subrepticia, y de ningun valor

porque callaron cosa, que (declarada) hiziera mas
difficil la concession.

Preguntas sobre el Sacramento del matrimonio.

154 **C** Reystes que el Sacramento del matrimonio,
no es vno de los siete Sacramentos instituydo
por Iesu Christo nuestro señor, sabiendo, o deuiē
do saber que la sancta madre yglesia tiene que lo
es? M. y heregia, y excommunion.

155 **C**asastes por palabras de presēte, o desposastes
hos, por palabras de futuro antes de la edad legiti
ma, sin causa justa, y sin licencia del Obispo? M.

156 **H**ezistes casar, o procurastes d̄ casar alguna per
sona con otra, por yerro que anulle el casamiento
sin el qual no casaran? M. sino ignoraua el yerro: y
el casamiento no valio, si el yerro es dela persona,
o condicion seruil: y si fue de fortuna, o qualidad,
es valido.

157 **S**iendo captiuo; casastes con libre que ignoraua
vuestro estado? M. y no vale el casamiento,

158 **C**onsentistes, que algun esclauo vuestro casaf-
se, y no le q̄reys dar lugar para pagar el debito? M.

159 **D**espues que hezistes voto solenne en religiō
aprouada, o por orden sacra, casastes, o desposastes
hos? M. y es descomulgado, y no vale el matrimo-
nio.

160 **C**asastes hos, o desposastes hos, con quiē sabia
des, o deuiades saber que teniades parentesco spiri
tual de baptismo, o confirmacion? M. y el casamiē
to no vale.

161 **C**asastes con quien sabiades q̄ era vuestra pariē
ta, o

ta, o cuñada dentro del quarto grado, aunque fue-
se con esperança de auer dispensacion? M. y es des-
cōmulgado, puesto que ignorasse el derecho: y si
no sabia el parētesco, no incurre en descōmuniō.

Caſastes con quien creyades q̄ era vuestro parie¹⁶²
te, o cuñado, y no era así? M. y si creya que valia el
casamiento, es valido: mas si creya que no valia, no
es matrimonio

Caſastes con alguna parienta, o pariente legal, ¹⁶³
dudando el tal parentesco. M.

Caſastes sin licencia apostolica con quien tenia ¹⁶⁴
les algunos de los crimines que impiden y desha-
zen el matrimonio? M. y es nullo.

Caſastes con quien no era baptizado, aun que ¹⁶⁵
uesse cath ecumeno? M. y no vale el matrimonio.

Siendo nueuamente conuertido ala fe, caſastes ¹⁶⁶
con otro queriendo viuir con vos el infiel, sin in-
iuria del criador, y sin hos peruertir ni prouocar a
mortal peccado? M. y sino quiso dexar la segunda
o la tercera muger, con quiē caso siendo infiel M.

Forçastes por vos, o por otro a alguno que ca- ¹⁶⁷
fasse, o se desposasse con vos, o con otro, por fuer-
ça que cupiessse en constante varon? M. y no vale
el casamiento.

Si despues dela fuerça mudastes la voluntad, y ¹⁶⁸
forçado quiso casar cō vos, y no queſistes consen-
tir de nueuo M. si alguna justa causa no lo escusa.

Despues de tener ordenes sacras, desposastes ¹⁶⁹
hos? M. descomulgado, e irregular.

Despues de casado tomastes orden sacra, no lo ¹⁷⁰
sabien-

sabiendo, ni queriendo vuestra muger, y pedistes despues dello el debito conjugal? M.

171 Consintiendo vuestra muger, ordenastes hos d' ordenes sacras, y pagastes el debito? M.

172 Siendo casado con vna, casastes con otra viuiendo la primera? M. aunque no tuuiesse copula con la primera, y aunque casasse con ella clandestinamente, y sin testimonios (si fue antes del Cōcilio) puesto que ella este casada con otro, y tenga hijos del, y no lo pueden absolver, sin (alomenos) tener firme proposito de nunca tener copula con la segunda, o segundo.

173 Casastes dos vezes, creyendo con razon, que era muerto el primer marido, y despues sabiendo q̄ era viuo, pedistes, o pagastes el debito al segundo? M. y si solamente duda, puedelo pagar, mas no pedir.

174 Creyendo que vuestra muger era viua (siendo ella muerta) casastes con otra? M. y no vale el matrimonio: si creya que no valia, pensando que era viua, por tener adulterina intencion: empero si (aunque creyesse, que peccaua M. en casar) pensaua que valia el casamiento, es valido.

175 Siendo desposado de futuro (sin causa que lo deshiziesse) casastes, o desposastes con otra? M. y vale el casamiento, mas no en el segundo desposorio.

176 Despues de casado, o desposado de futuro, casastes, o desposastes os cō alguna pariente de la primera dentro d' el quarto grado? M. y no vale el tal casamiento, ni menos el desposorio en el primer grado.

Casastes, o desposastes hos, sabiendo q̄ teniades 177
impotencia perpetua? M. y no vale el casamiento.

Casastes, ignorando el impedimento dela impo 178
tencia, y despues que de cierto supistes que lo te-
niades, v̄fastes del matrimonio para tener copula,
sabiendo que era imposible? M.

Casastes, o desposastes hos con alguna condi- 179
cion mortalmente torpe? M. y vale el casamiento,
o desposorio en el fuero judicial, si la torpeza no e-
ra contra la substancia, o bien del matrimonio; y si
era contra ella no vale el matrimonio.

Desposastes o casastes hos con condicion ho- 180
nesta, y sin esperar que se cumpliesse casastes con
otra, o mudastes la voluntad sin consentimiento
dela otra parte: o cumplida la condicion, no que-
stes cumplir? M. y no deue ser absuelto, sin lo cū-
plir si es posible, o sin restituyr todo lo que es o-
bligado, o (alomenos) sin proposito dello.

Casastes contra la prohibicion que hos puso el 181
Obispo, o el cura que no casastes hasta que con-
stasse si era cierto el impedimento que se dezia q̄
teniades? M.

Casastes clandestinamente por palabras de pre- 182
sente, aunque no se siguiesse copula: o por pala-
bras de futuro siguiendose copula secretamente?
M. y no vale el casamiento. Y aunque case publi-
camēte, y con testimonios, sino fuere como lo mā-
da el sancto Concil. Triden. sess. 24. de reform. ma-
trimo. cap. 1. no vale el casamiento.

Recebigistes las bendiciones nupciales en los tiē- 183

pos prohibidos por la yglesia, o celebrastes nupcias, o tomastes vuestra casa de nueuo? M. mas no lo es en tales tiempos desposarse de futuro, o de presente, y cōsumar el matrimonio sin las tales solemnidades.

184 Desposastes hos, o casastes con alguna vuestra parienta spiritual, por cathecismo? M. y vale el casamiento.

185 Casastes, o desposastes hos, despues de auer hecho voto simple de castidad? M. aunque fuesse temporal, si caso antes que el tiempo se acabasse, y vale el casamiento, aunq̄ ambos tengā el mismo voto.

186 Casastes con quien sabiades que tenia hecho voto simple de castidad? M.

187 Casastes con quien no hos era licito, segun la costumbre de la tierra, aunque fuesse segun el derecho comun? M.

188 Desposastes hos, o casastes hauiendo cometido alguno de los siete delictos que impiden, y no deshazē el matrimonio? M. que son incesto, matar la muger, tomar por fuerça la esposa agena, ser padrino de proprio hijo, matar clerigo, casar cō mōja, como ya se dixo, empero vale el matrimonio, o casamiento.

189 Desposastes hos, o casastes fingidamēte, sin intenciō de casar, sino d̄ engañar, y v̄sar mal del ayūtamiento? M. y no es matrimonio.

190 Casastes, sabiendo que el matrimonio no valia, o cōpellistes por fuerça, o miedo a alguno q̄ casasse, o lo engañastes, sabiendo q̄ lo engañauades? M.

Casastes por fin, mortalmente malo? M. 191

Casastes, estando en excoñmunion mayor, o menor, o en peccado mortal, sin arrepētir hos del? M. 192

Despues de casado, oystes dezir si teniades algũ impedimento perpetuo, y creyendolo, adudandolo, y perseuerãdo en la duda, tuuistes copula? M. 193

Supistes de algun impedimento de matrimonio, y no lo descubristes siendo hos mandado, so pena de excoñmunion? M. 194

CAPITVLO XXIIII. DE LOS

siete peccados mortales: y primeramente de la Soberuia.

LA Soberuia, es vicio capital q̄ inclina simplemente a querer su grandeza, y excellencia peruerfa. Las especies dela Soberuia, s̄o quatro. La primera, es pensar que tiene de suyo (y no recibidos de Dios) sus bienes naturales, de ingenio, entēdimiēto, memoria, fuerças, hermosura &c. o los de fortuna, como riq̄zas, honras, poder, &c. o los spirituales, s. dela gracia, sciencia, prophecia, lengua para predicar, o leer, &c. La segunda, conofcer que los tiene recibidos de Dios, mas no por via de gracia, sino de justicia, por sus merecimientos, como por ayunos, vigiliãas, oraciones, limosnas, &c. La tercera attribuyr arrogantemente a si mismo qualesquier bienes que no tiene, como virtud, saber, poder, perficcion de vida spiritual, o de otra arte, y otras cosas semejantes.

La quarta despreciar desordenadamente los otros y querer que le seã subjectos, puesto que sea mas excelente que ellos.

Preguntas dela Soberuia.

- 2 **A** Mañes vuestra propria excellencia, y grãdeza tan desordenadamente, que venistes a juzgar deliberadamente alguna delas quatro cosas sobredichas, con notable irreuerencia de Dios, o injuria del proximo? M. porque cõtiene virtual menosprecio dela subjection diuina: Mas no quando vino a juzgar esto por passion, y enojo, sin injuria de Dios, ni del proximo, alomenos notable, o quando la razon no consintio.

Dela Presumpcion.

- 3 **E**N daño notable del proximo spiritual, o corporal, exercitastes algun officio que no sabia des; como juzgar, procurar, aconsejar, curar, predicar, o confessar? M. puesto que no es mas de venial, si lo hizo sin daño del proximo, alomenos notable.
- 4 **V**surpastes el poder de otro; como juzgando el subdito ageno, absoluiendo delos casos que no podiades, dispensando, o commutando votos, no teniendo para ello auctoridad? M.
- 5 **P**resumistes esperar de ganar la gloria eterna sin merecimientos, o por los de vuestro libre aluedrio, sin gracia de Dios? M. Aunque esperar dela merecer (puesto que de condigno) con su ayuda y gracia, es merecimiento, y acto de esperança, virtud Theologal.

Presumistes q̄ Dios no hos priuaria de su gra 6
cia, ni hos castigaria, por mayor peccador q̄ fueſſe
des; diziendo, que hizo el parayſo para los hom-
bres, y no para las bestias? M.

Por yra algun lugar, o ayuntaros con alguna 7
compañia, o por mirar ahincadamente alguna mu-
ger, peccastes mortalmente, y por vuestra presum-
pcion, dexastes de hos guardar despues de tales oc-
casiones? M. quando no le parecio que seria con-
ſtante: Mas si le parecio lo contrario, y con algu-
na causa se hallo en ellas, no pecco M. Ni aun
(alomenos) mas de venialmente, por se hallar en
ellas ſin causa:

Dela ambicion.

Desseastes hōra de cosa que era peccado M. 8
o para el, o pusistes en ella vuestro vltimo
fin, o de tal manera que estuuiſtes determinado
de antes peccar M. que perder, o dexar de alcan-
çar la tal honra, como de cathedra, beneficio, offi-
cio, collegio, aſiento, antigüedad, apellido, o de
otras cosas semejantes? M. puesto que los otros
deſſeos de ordenados de honra communmēte no
ſon mas que veniales.

Deſſeastes deliberadamente, o tomastes mu- 9
chos beneficios, incompatibles, ſin juſta dispen-
ſacion? M. o mas incompatibles, de lo que le ba-
ſtauan para ſu decente mantenimiento: alomenos
ſi los tomo para mayor pompa, o gaſto, o ſi tomo
beneficio curado, principalmente por honra, o
prouecho tēporal, o ſiēdo indigno, por peccado,

o por ignorancia? M.

- 10 Procurastes officio secular, sin saber lo que conuenia ala deuida execucion del, y no pudiendo ser ayudado por assessor? M. mas no si tuuo intenció de administrar justicia, y era conueniente platico, y tenia proposito de pedir consejo en las cosas duosas, puesto que lo procurasse mas por honra y ganancia, que por guardar justicia, y castigar los malhechores, mayormente si lo hizo por participar (como los otros) en los officios de la ciudad, y por alcançar alguna cosa para su sustentacion y de los suyos, del salario, y otros derechos del tal officio.

Dela uanagloria.

- 11 **D**esseastes gloria alabança, o fama de alguna obra vuestra mortalmente mala, como desafio, muerte, o heridas injustas, o pusistes en ello vuestro vltimo fin, o determinastes caer antes en peccado mortal, que perder, o dexar de alcãçar alguna dellas? M. como la muger q̄ por no perder la fama, consiente ser forçada; o el juez, que por no perder la vara de justicia, la tuerce; y el predicador, que dexa d̄ predicar, y dezir la verdad deuida de precepto, por no perder el pulpito, &c. puesto que d̄ ssear gloria de otras cosas que son peccados veniales, o para fin venial, no es mas de venial.
- 12 Loastes a vos mismo, o a otro falsamente, de alguna cosa, dando causa (alomenos probable y verisimil) de notable daño del seruicio de Dios o del bien de la Repub. del alma, honra, fama, hazienda

da del proximo, como que era buen clerigo, buen confessor, buen juez, buen medico, buen maestro, &c. siendo malo, o no tal? M. con obligacion de restituyr el daño que se caufo.

Hezistes alguna de las obras ordenadas, principalmente para gloria y seruicio de Dios como predicar, dezir missa, orar, y otras semejantes, por vana gloria, poniendo en ella vuestro vltimo fin? M. mas no pecca mas de venialmente, el que las hizo, mas, o tan principalmente por vana gloria, empero principalmente por amor de Dios. Aquel es dicho poner su vltimo fin en alguna cosa, quando por la alcançar, o conseruar haze, o esta determinado de hazer alguna obra, que sea peccado mortal.

13

Dela jaētancia.

I Jaētastes, o loastes a vos mismo, o a otro de algun peccado M. verdadero, o falso, o con palabras notablemente injuriosas al proximo, como el phariseo q̄ dixo. No foy yo como este publicano, o con soberuia, o vana gloria mortal, o cō notable daño del proximo; como diziendo falsamente, q̄ el, o el otro es gran medico, gran abogado, &c. sin lo ser? M. de otra manera no es mas de venial.

14

Dela ingratitude.

F Vystes ingrato a Dios por los beneficios q̄ d̄l recebistes, despreciandolos, y reputandolos por viles, por no recibir otros mayores, que veyades

15

en otros? M. si lo hizo con animo deliberado.

- 16 Fuystes ingrato a quien hos hizo bien dandole por ello mal; o haziendo cosa notable en su menosprecio, o no lo agradeciendo, como a indigno e tal agradecimiento? M.

Inuencion de nouedades.

- 17 **I**Nuentastes trajes, exercicios, passatiempos, o otras cosas que de fuyo son peccados mortales, o otras que no lo son, para fin mortalmente malo, con notable daño del seruicio de Dios, o del bien ageno, publico, o particular? M.

- 18 Vestistes hos con intencion de prouocar a otro a vuestra codicia? M. puesto que no se siguiesse.

- 16 Vestistes hos en habito de religion por vituperio della, o para hazer con el cosas feas con mascararas, o sin ellas? M. mas no quando lo hizo por liuidad, o por tomar plazer, sin mal fin, y sin seguirse por ello vituperio notable ala religion.

- 20 La muger que se viste como hombre, o el hombre como muger cõ justa causa, como por no ser conocido de sus enemigos, o por no tener otros vestidos por su recreacion honesta, o de otros, no pecca, ni aun mas de venialmente, si lo haze por liuidad, sin otro fin mortal.

Dela curiosidad.

- 21 **P**OR saber alguna cosa, que sistes dexar de cumplir, o quebratar alguna ley obligatoria a mortal? como la que siendo virgen, sin casar, quiere saber quan deleytosa es la copula carnal, aunque no la quiera experimentar; como el que quiere saber

el peccado ageno escuchando la confesion sacramental hecha a otro; y como el que por saber alguna cosa, dexa la missa de obligacion en las fiestas, o haze alguna hechizeria mortal, &c. M.

Que si te quisieses saber alguna cosa, para fin mortalmente malo, como inquiriendo, de otro algunos vicios, con intencion de lo infamar notablemente? M. Mas si lo inquirio sin otro fin bueno, ni malo, o para le tener en menor cuenta, o para le inquietar algun tanto sin su daño notable, no parece mas de venial.

Por querer saber alguna cosa, pusistes te en peligro de peccar, o de hazer peccar mortalmente? M. como el que quiso ver, o tocar a alguna muger desnuda sus miembros vergonçosos, creyendo, o hauiendo de creer que por la tal vista, o tocamiento hecho en tal lugar, y tiempo, consentiria, o haria cõsentir en alguna obra, o delectaciõ mortal, o le vendria delectacion corporal: y el que lee, o oye leer libros de amores, y de historias deshonestas, y luxuriosas, creyendo, o deuiendo creer q̄ consentiria, o hara consentir (alomenos) en alguna delectacion. M.

Dela discordia.

De xastes de concordar con otro principalmente por le ser contrario, y por no cõcordar con el? M. Lo qual es verdad en el que afsi discorda en el bien diuino, o humano, necessario ala salud propria, o agena del alma, o del cuerpo, o dela honra, y hazienda notable agena.

Dela contienda.

- 25 **P**OR no dexaros vencer, o por otra causa, contendistes, o porfiastes, contra lo que conocia- des ser verdad, siendo cosa de la sancta fe catholi- ca, o necessaria para la salud del alma, o cuerpo? M. de otra manera no es mas de venial.

Dela desobediencia.

- 26 **I**nobediencia es vicio spiritual que combida al hombre a no hazer, lo que le es mandado, por ferle mandado: de manera que se compone de dos cosas, f. de no hazer lo q̄ le es mādado, y mouerse principalmente a no lo hazer, por ferle mandado: de donde se sigue, q̄ no es inobediencia dexar de cumplir los consejos; empero si, lo que es manda- do, aunque no obligue fino a venial. Ay empero diferencia, porque dexar de cūplir lo que es man- dado, y obliga a mortal, es M. aunque no se dexe por desobedecer y dexar de cumplir lo que obliga a solo venial, no obliga a mortal, sino quando se dexa por ser mandado, y por desobedecer.

Preguntas.

- 27 **F**vystes deliberadamente inobediēte en lo que hos era mādado por palabras claras, con inten- cion de hos obligar a peccado mortal, o por otras que valian tanto para significar la tal intencion? M. salvo si fue en cosa que el sabia que no le po- dian mandar; porque dudando dello, tambien es obligado a obedecer; aunq̄ entōces deuiera echar de si la tal duda, para no peccar, yendo contra la consciencia dudosa,

Fuystes

Fuystes inobediente, quebrando alguna ley hu-
mana justa, publicada, recebida, y no derogada que
obligaua a mortal, sin justa ignorancia, causa, o dis-
pensacion? M. Mas si la ley no obligaua mas que
a venial, no pecco mas que venialmente, si lo dexo
de hazer por negligencia, o por otra causa seme-
jante; puesto que si lo hizo por ser mandado, o
por no se querer someter a ella, pecco M.

Dexastes de pagar la pena de la ley que quebra-
stes, siendo de notable cantidad, despues de se-
ros mādado por el juez? M. mas sino pago antes
de ferle mandado, no pecco: aunque la pena se in-
curra ipso iure, y por el mismo hecho; quando
ella es tal que requiere alguna execucion, como
es la de perder sus bienes por heregia, o traycion,
y de pagar tal y tal summa, y como es comun-
mente otra qualquier, porque regularmente la
ley penal no obliga, so pena de peccado mortal,
excepto en la pena de descommunion, suspensio,
interdicto, y otras semejantes, que no requieren
execucion de juez.

Las leyes seculares no obligan a peccado mor-
tal, por solo contener palabras de precepto, o
mando, porque ni la significacion, y fuerza origi-
nal dellas, ni la accidental del vso secular causan
tal obligacion, porque siempre tienen ojo a las
penas temporales que pueden dar, o quitar a los
transgressores, y no alas spirituales, que ni dan ni
quitan, como los Ecclesiasticos por lo qual las le-
yes humanas aun preceptiuas (mayormente secu-

8. lares, que ponen solamente pena temporal) en duda, no obligan a la eterna, en quanto son leyes del que puso aquella pena; lo que tambiẽ procede en las que ponen pena de perdimiento de grande hacienda, de fama, de algun miembro, y aun de la vida.
31. Desto se infiere, que los que meten, o facan cosas vedadas en los reynos, hurtã alcaualas, o sisas, los que pescan en los rios, o apacientan en los montes, o campos vedados, los que cortan leña en partes defendidas, o hazen otras semejantes cosas, y que no quebrantan sino la ley humana, secular, o Ecclesiastica, preceptiua (que con pena, o sin ella lo vedan) no peccan mortalmente, saluo constando, que la intencion del auctor della fue obligar a ello, o despues que el juez condenare al transgresor en la pena.
32. Es de notar, que la ignorancia a las vezes escusa del peccado, y a las vezes no, sino su cõpañera: Es causa del, quando la persona no peccaria si no ignorasse, lo que vnas vezes escusa de todo, y otras en parte: es solamente compañera, quando no dexaria de peccar aunque lo supiesse, la qual nunca escusa de culpa.
33. Ignorãcia affectada, o desseada, es la del que no sabe por no querer saber lo que es obligado, para mas libremente peccar, sin contradicion de su cõciencia, y esta no escusa de peccado, antes lo agrava, por el mal desseo.
34. Ignorãcia crassa, o supina es la del que no sabe a que

a que es obligado por su negligencia lata, o larga q̄ es la de no hazer, por saberlo que todos los de su qualidad communmēte hazen, o deuen hazer. La qual diminuye la culpa, mas no la escusa del todo.

La ignorācia que los Theologos llaman inuen³⁵ cible, y los Canonistas probable, es la del que haze lo que vn hombre diligente, y entendido deue para saber o no saber lo que deue; como es la del q̄ pide para ello consejo a hombres tenidos por doctos de sciencia y conciencia, ellos lo dan falso.

Del segundo peccado mortal, que es

Auaricia.

Auaricia; es vicio del alma que la inclina a que³⁶ rer desordenadamēte hazienda; y el peccado y obra della, es el querer desordenado, de lo qual se sigue, que el amor o desprecio dela haziēda, de fuyo ni es bueno, ni malo; porque si es templado y para bueno y honesto fin, es bueno; mas si es desordenado, o su fin es malo, o desonesto (como el amor dela gloria, y honra mal ordenado) es malo.

Dos species ay de auaricia, vna contraria a la ju³⁷ sticia, que consiste en querer ganar, o retener malo ageno, y esta de fuyo es mortal, por ser contra la charidad del proximo. La otra, es contraria a la liberalidad que consiste en demasiadamente querer su hazienda, que de fuyo no es mas de venial.

Prodigalidad, es vicio contrario al de la Auari³⁸ cia, porque es contrario por demasia ala virtud de la liberalidad, la qual es cōtrario a la Auaricia, por

falta, porque como cada vna de todas y las virtudes morales estan en el medio de dos extremos viciosos, vno dellos les es contrario, por demasia, el otro por falta. Afsi la liberalidad q̄ es vna dellas, inclina a dar, a quien, quanto, donde, como, y por lo que es razon, y tiene estos extremos viciosos cōtrarios entre si, y a ella vno dellos por falta, que es la Auaricia, que inclina a no dar a quien, quanto, quando, donde, y como, y por lo que es razon. El otro lo es por demasia, que es la prodigalidad, e inclina a dar a quien quanto, &c, y por lo que no es razon.

Preguntas.

39 **D**esseastes hauer, o adquirir illicitamente alguna cosa agena notable? M.

40 Por amor de hazienda, quebrantastes, o deliberrastes quebrantar algun mandamiento diuino, o humano que hos obligauan a mortal? M. como si desseo la muerte, o mal notable al proximo; o si por amor de haziēda se puso en probable peligro de muerte spritual, o corporal,

Del fraude, o engaño, hijo de la Auaricia.

41 **E**s de notar, que el justo precio de las cosas no es indiuisible, antes se parte en piadoso, riguroso, y medianc; como si vna cosa es juzgada por vnos que vale diez, por otros q̄ vale onze, y por otros doze; y por tanto no pecca el vendedor, si al que le da luego el dinero, la vende por diez, y al otro por doze, porque le espera por la paga; porq̄

el

el primero como por precio piadoso, y el segundo por riguroso, y este precio no esta siempre en vn ser, antes se muda con diuersas tachas d'los que gouiernan la Repub. segun el tiempo, lugar, y manera del vender; o con la falta y abastança dela mercaderia, y del dinero: de manera, que no solamente es justo precio de vna cosa aquel porque comunmente se vende en aquella tierra, mas aun aq̄l por el qual en este lugar, tiempo, y manera de vender se puede comunmente hauer: porque vna vara de paño, cuyo justo precio en tienda del mercader, es cien reales, puesta luego a vèder por mano del corredor, o en pregon de compradores, justamente se puede comprar por setenta, por que la mercaderia con que se ruega, o puesta a vender luego, vale menos; y no es peccado mouerse vno a comprarla, porque se vende tan barato; ni aun la necesidad del q̄ vède haze que la compra no sea justa. Y quando no ay tassa, y precio cōmun, cada vno puede poner precio conueniente a su mercaderia, respectãde su industria, gasto, q̄ hizo, y trabajo q̄ passo en llevar sus mercaderias de vna parte a otra, y el peligro a que se ofrecio en las passar a su riesgo, y el cuydado que tiene en las guardar, y gasto que haze en las conseruar: delo qual se sigue, q̄ aquel dicho cōmun (tanto vale la casa, por quanto se puede vender) se ha de entēder, del precio en q̄ se puede vender en aquel lugar, tiempo, y manera de vender comunmente, a quien conoce la mercaderia: y cessando monopodios, y otros fraudes

des, y engaños de los quales es el sacar mucho para vender, a fin que el precio abaxe, o comprar mucho de lo que ay en la plaza para que suba.

Preguntas.

- 42 **C**omprando, vendiendo, trocando, alquilado, o dando por alquiler, o por otros contratos, defraudastes deliberadamente alguno, en cosa notable fuya, o que le era deuida, dando o tomando mas, o menos de lo que ella valia, o por mayor, o menor precio del que era? M.
- 43 **D**esseastes deliberadamente comprar, o hauer por otro contrato alguna cosa por menos del justo precio piadoso, o vender, o dar por otro contrato por mas del justo riguroso, notablemente? M.
- 44 **P**or yerro, o ignorancia, vendistes, o comprastes alguna cosa notablemente mal; y despues q̄ lo supistes, dexastes de lo satisfazer? M. y restitucion.
- 45 **V**edistes pan o otra cosa por mas de la tassa justa notablemente? M. con obligacion de restituyr la demasia: aunque parece que la intenciõ del auõtor de la ley, que pone pena contra quien vende mas de a tanto, no fera de obligar a peccado mortal, puesto q̄ el trãsgressor della peccaria mortalmente, si vendiesse por mas del justo valor notablemente, aunq̄ vendiesse por menos de la tassa, como fue len vender algunos pan, o vino, corrompido, que vale poco mas de nada, porque quebrantan la ley natural y diuina. Y por el contrario no peccaria mortalmente si lo vendiesse por el precio q̄ delã

te de Dios fuesse justo, aunque excediesse la tassa, tanto quanto la justicia natural permite. No es empero escusado de peccado M. el que vende el pan por la tassa con cõdicion que el comprador le cõpre vino, azeyte, o otra mercaderia por ocho, valiendola quatro: porque constriñen a los necesitados, que les compren cosas que no han menester, o por mas de lo que valen.

Cõprastes por menos precio, alguna cosa que conociades ser preciosa, de quien no la tenia por tal; como oro del que creya que era laton: plata del que creya que era estaño? &c. M. y restitucion.

Afabiendas, vendistes vna cosa por otra, como estaño por plata, laton por oro, oro de alchimia peor, por natural mejor? M. R.

Dexastes de descubrir al comprador el mal occulto, que sabiades dela cosa que vendistes, como la corrupcion del manjar, la enfermedad del esclavo, o bestia? &c. M. con obligacion de satisfacer todo el daño, q̃ por ello se figuio: mas bien se puede callar el mal occulto quando ningun peligro, ni daño viene al comprador, ni es tal, y aunque el lo supiera, dexara por esso de lo comprar, aunque no de tan buena voluntad, cõ tal q̃ se desminuya del precio tanto quanto vale menos por aquel mal: Mas despues de vendida, ha de auisar al cõprador, por si, o por otro del tal vicio, y que por ello dio mas barato de lo que parecia valer, para que no la venda a otro por mas de aquello, porque de otra manera seria causa de daño al segũdo comprador.

49

Vendistes trigo, vino o qualquier otra cosa q̄ sabiades que estaua para se corromper, y que no permaneceria mucho tiempo en su bondad, a quien sabiades, o probablemente dudauades que lo compraua para lo conseruar, y no para despenderlo luego, y no le certificastes que no se podia mucho tiempo conseruar? M. con obligacion de satisfazer la perdida.

50

Vendistes pōçoña, o cosa della a personas que presumiades, o probablemente deuiades presumir, que las comprauan para dañar? M. Lo mismo es, si vendio cosas que sabia que para ningun buen vfo aprouechauan; aunque no, si las vendio para mezclar en alguna medicina, o color en que podian aprouechar, o no sabia que la venta de las tales cosas era illicita, con tal que la ignorācia no fuesse crassa, ni affectada.

51

Vendistes naypes, dados, &c. a personas que creyades que vsaria dellos para juegos defendidos y mortalmente illicitos? M. Mas no si vendio a personas honestas, que verissimilmente creya que no vsarian dellos en casos defendidos, alomenos mortalmente. Lo mismo es de los affeytes para el rostro, y ornamento para pompa y gloria, porque si las vende a aquellos que cree que licitamēte vsaran dello (alomenos no para fin de peccado mortal) no peccan M. Mas si, quien las vende a mugeres publicas, y otras que (por señales manifiestas) se presume que las compran para peccado mortal. Ni deue ser absuelto el que vende las tales co-

las indifferentemente a todos los que las quieren comprar, por lo qual, o deue dexar el tal officio, o diligentemente considerar la qualidad de los que compran.

○ En el tiempo de la cosecha, comprastes pan, o vino, tan immoderadamente, que causo carestia, para lo vender despues mas caro? M. Mas si lo hiziesse por algunos buenos fines no peccaria, ni aun venialmente.

○ Concertastes hos con otros mercaderes, que no vendiesse tal, o tal mercaderia, si no a tal, o a tal precio, notablemente demasiado? M. puesto que huviessse priuilegio del principe, que ninguno vendiesse tal cosa si no el, en daño notable del pueblo. Aunque no, si el principe, o comunidad, por el bien comun, ordeno que solamente vno vendiesse tal cosa como, vino, azeyte &c.

○ Affirmastes con juramento, falsamente, la bondad de vuestras mercaderias, o que tanto hos costaron, o que por tanto hos las compran, para vender mas caro? M.

○ Mentistes con intencion de engañar a otro, en cosa notable, puesto que lo engañassedes en poco? M. aunque quien miente sin juramento, por vender lo suyo por justo precio, diziendo que costo tanto, hauiēdo costado menos, no pecca mas que venialmente, si no quando miente con intencion, que aunque supiesse que peccaua mortalmente, no lo dexaria de hazer.

56 Tuuistes trato de compañía con alguno de mala conciencia que trataua per fas, & nefas, s. licita, e illicitamente, y no lo defendistes, o no se emendando, no dexastes su compañía? M. y auia de tener cuydado de saber esto, de otra manera, la ignorancia no lo escusa.

57 Dieron hos alguna cosa para vender, y retuui-
stes para vos parte notable del precio? M. R. Sal-
uo si la tomo por justo salario de su trabajo, por
no se lo dar el señor della, y no se ofrecio a lo ven-
der de balde: puesto que si la tomo para la vender
por vntanto, y la vendio por mas, puede tomar pa-
ra si la tal demasia, si por exceder al justo precio ri-
guroso, no la ha de tornar el comprador; lo qual
procede, quãdo el señor de la casa le dixo expref-
samente, o tacita que fuesse para el, y que no le da-
ria nada por su trabajo: mas no quando (alome-
nos) tacitamente entendio que tambien le diese
la demasia si la vendiesse por mas; como parece
entēder el que da alguna cosa a su criado industrio-
so, fiel, y conuenientemente assoldado, dizien-
dole que la venda por tanto; o la da a algun su ami-
go, con intencion que por ello no le lleue cosa al-
guna; y aun el que la da al corredor, prometiendo
le su justo salario: verdad es, que si el corredor con
su industria mejoro la cosa en su poder, no siēdo
obligado a ello, puede guardar para si lo demas.

De la simonia, que es un genero de compra y uenta.

58 **E**S de notar, que la Simonia es voluntad deli-
berada de comprar, o vender cosa spiritual, o

annexa

annexa a ella, porque el dar, y tomar de cosa temporal por spiritual, no por via de precio, sino por la de sustentacion de los ministros, liberalidad limosna, o de obligacion de ley, o costumbre, no es Simonia.

De todas las obras spirituales, unas son puramente spirituales, como las que lo son por esencia, s. todo don sobre natural; como es gracia que haze agradables a Dios los hombres que la tienen: Los siete dones del Spiritu sancto: Las gracias que llaman gratis datas, y el character spiritual, por el baptismo, o ordenes. Otras son cõpuestas de spiritual, y temporal, de vna delas quales lo principal, y lo mas es spiritual, y lo menos, y menos principal, es temporal; como son los Sacramentos, las obras de dezir missa, predicar, consagrar, bendezir &c. delas otras, dellas lo principal, y lo mas, es temporal; y lo menos, y menos principal, es spiritual; como son, calices, ornamentos, y glesias, &c. y aunque ninguna cosa destas se pueda vender, quanto a la parte spiritual, ni por razon della se puede estimar por de mayor precio, estas empero postre- ras se pueden vender y comprar, por razon de lo temporal, y las primeras no.

Vna cosa es dar, o tomar alguna cosa por via de sustentamiento, otra por via de precio: y aun vna es dar, y tomar por via de sustento necessario, y otra de no necessario: porque por via de precio, ninguna cosa se puede dar, ni tomar por las obras cuya principal parte es spiritual, mas por via de susten-

to, si: y por via de pacto, no se puede tomar para su
 stento no necessario, por el qual toman los ricos,
 puesto q̄ si por via de donaciõ, legado, ley, o costũ
 bre: y por via de pacto se puede aũ tomar para su
 stento necessario, por el qual toman los pobres.

61 La Simonia se parte en tres especies, s. en sola
 mental, sola conuencional, y real. La sola mental, es a
 quella con que se quiere dar, o tomar alguna cosa
 temporal por precio de spiritualy no se da, ni se
 toma: y aquella con que se toma, y tambien se da,
 sin expresion de la tal voluntad, y por configuien
 te sin pacto expresse, ni tacito. Y esta simonia mē
 tal aunque es peccado M. no se castiga empero en
 el fuero exterior, ni trae consigo excommunication,
 ni restitucion, hora sea defendida por derecho di
 uino, hora por solo humano. La Simonia solamē
 te conuencional, es aquella, por la qual no solamē
 te se dessea, mas aun se significa a otro: y con el
 expressa o tacitamente se concierta, empero no
 se acaba el concierto alomenos de vna parte, y esta
 es peor que la mental, y no tan mala como la real:
 porque no solamente es mortal, mas tambien se
 puede castigar en el fuero exterior, y no trae excõ
 munion, mas necesidad de restitucion de lo que
 se tomara al que lo dio, antes que la justicia ctra
 cosa disponga, y esta Simonia no solamente se co
 mete por concierto expresse, mas tambien por el
 tacito, lo qual muchas vezes se haze, sin gran dis
 puta, y sin mucho espacio de tiempo, mas en vn
 momento, y aun sin palabras: quando vno, enten
 diendo

diendo que el otro le quiere vender su beneficio por dinero, lo da sin le dezir nada, y el lo toma, entendiendo que lo da por el beneficio, y despues no lo da: de manera, que folamente es simonia conuencional y no real, quando vno da, por pacto y concierto, lo temporal, y el otro no da lo spiritual, porque no es acabada. Lo mismo se ha de dezir, quando vno entrega lo spiritual, y el otro no lo temporal. La simonia real aquella, que no folamente se deffea, y se concierta expreffa, o tacitamente, mas aun se acaba de ambas partes, la qual es peor que las sobredichas, porque no folamente es mortal, mas tambien trae consigo excomunion, y annullacion de titulo benefical, si se dio, y necesidad de restituyr lo que se toma: de lo qual se figue, que las presentaciones, elecciones, confirmaciones, y qualesquier prouisiones, y aun renunciaciones hechas por simonia real, por el mismo derecho son ningunas: y los proueydos no hazen los frutos suyos, antes son obligados a dexar los beneficios, como cosas injustamente hauidas, con los frutos mal tomados: y mas, qualquier que comete simonia real en orden, o beneficio, hora sea occulta, hora notoria, de mas de quedar suspenso delas ordenes hauidas por simonia, y sin derecho de los beneficios que por ello quiso alcançar, son descomulgados ipso facto, assi las partes, como los medianeros della, y los que para ello dieron consejo, fauor, y ayuda, y la absolucion, es referuada al Papa, y por ninguna bulla

pueden ser absueltos, fino hiziere expressa mencion della:mas no los medianeros, quanto a esto.

Preguntas sobre la simonia.

62 **D**istes, tomastes, o desfeastes deliberadamente dar, o tomar alguna cosa, por precio de cosa puramente spiritual, o de cosa annexa a ella, o compuesta de spiritual, y temporal, cuya principal parte era spiritual, o compuesta de principal parte temporal, por la parte menos principal o spiritual? M. hora lo que se dio fuesse dado, de lengua, (como son loores, y ruegos) hora fuesse de serui- cios, hora fuesse de manos, como es dinero, y lo que por el se estima, cō tal que los ruegos, loores, serui- cios se den, y hagan como precio delo spiri- tual, como quando dos, expressa, o tacitamente se concertan, que el vno lo alabe, o le ruegue, que lo sirua tanto, o de tal manera, delante tales, en tal lu- gar, o de tal modo, y que el otro le dara por ello vn beneficio, o ordenes: porque si el ruego, loor, o serui- cio, no passasse de los limites de su naturale- za, y no passasse en la de dinero, o precio, no se co- meteria simonia, aunque los loores fuesen falsos, los ruegos malos, y los serui- cios peruersos.

63 **D**istes alguna cantidad de dinero porque hos dixessen tantas missas, con intencion que el dine- ro fuesse precio dellas, y por el las comprassedes? M. aunque lo hiziesse por ignorancia, mas no si lo dio por via de limosna, o sustentacion, o por co- sa deuida por ley, o costumbre.

64 **C**oncertastes hos con alguno que hos rezasse

el rosario, o cosa semejante, y q̄ le dariades vn tanto? M. Si lo dio por via de precio, mas no si por via de sustento, limosna, o costumbre? &c. Mas no seria simonia si lo diese por via de precio, para q̄ velasse sobre algun defuncto, aunque se entēdiessse que auia de rezar el rosario, o psalterio.

Recebigistes, o distes alguna cosa temporal por 65
 dezir missa, o hazer otros diuinos officios, o por administrar sacramentos, bendezir nupcias, y glesias, dar ordenes, predicar, y hazer otras obras semejantes (compuestas de vna parte temporal y menos principal, que es el trabajo que en ellas se toma, y de otra mas principal spiritual, que es la misma obra que nace de poder spiritual dado para ello) por precio de tal obra; o aun por precio de aquel trabajo que es accessorio a ella? M. Mas no si la dio, o recibio por via de limosna, o sustento, o por cosa deuida por ley, o costumbre. Y porque los Obispos, clerigos, frayles, y monjas (hora sean ricos, hora pobres, los curas propios, o otros) todos pueden recibir sin peccado las porciones, limosnas, y salario, que por piadosa costumbre, o ley natural, diuina, o humana justa, se deuen a los q̄ tal, o tal obra spiritual hizieren, (no como precio della, ni del trabajo que se toma en la hazer, mas como deuda piadosa) pueden sin peccado de simonia recibillo primero que las hagan, y aun pedillo algunas vezes; conuiene saber, quando lo pidē para quitar contiendas que para adelāte temen. Y aun puedē pedir al Obispo, en el fuero exterior, q̄

fuere al pueblo, que guarde en estas pagas la costumbre antigua, si antes que se pida la paga, se hizieren, cumplieren, y administraren las dichas cosas, aunq̄ sean Abbades, o curas de parrochias, dōde son aquellos a quien lo piden: Con tal q̄ no pidan otro estipēdio particular de las missas, o obras que deuen al pueblo, o a otro, sin su consentimiēto tacito, o expresse, y aun se pueden tãbien pedir por precio de la obligacion de feruir de vicario, capellan, o predicador, vn año, mes, o semana, y aun por el trabajo de yr a hazer esto a cierto lugar: por que estas obligaciones, y trabajos no son de suyo accessorios a aquellas obras.

66 Vendistes, o comprastes algunos bienes mas caros, por razon de algun patronazgo, o derecho de presentar algun beneficio, que a ellos estaua anexo, o algun caliz, o corporales, por ser consagrados, cuentas, o algunas otras cosas por ser bēditas, y por razon de la consagracion, o bendicion? M.

Las preguntas del tercero peccado mortal, que es la Luxuria, ya se hizieron en el sexto mandamiento.

Del quarto peccado mortal, que es Ira:

67 **I**Ra, es vicio del alma, que la inclina a querer desordenadamente vengança; cuyo peccado es el querer desordenado de vengança, s. de quien no la merece, o mayor de la que merece, o sin el devido orden, o con mayor furor de lo necessario. En los primeros tres casos, es siempre mortal, sino lo escusa la falta de la deliberacion, o la poquedad de

de la vengança que dessea. En el quarto es venial, salvo quando la vehemencia del furor haze quebrantar algun mandamiento obligatorio a peccado mortal.

Preguntas,

Desseastes deliberadamente tomar vengança 68
 notable de quiẽ no era razon, o notablemẽte mayor dela que merecia? *M.* aunque la desseasse tomar por auctoridad diuina, o de la justicia, o aquella que era razon por auctoridad propria, cõtra orden notable del derecho, o por ellas, mas para mal del que hauia de ser castigado, y no principalmente por la conseruacion de la justicia.

Tomastes vengança de alguna persona por vuestra 69
 propria auctoridad, o fuystes causa q̃ otro la tomasse por vos, en daño notable corporal, o temporal? *M.* con obligacion de restituyr el daño, que injustamente dio.

Con Ira, maldixistes deliberadamente alguna 70
 persona, rogandole males, o encomendandola al demonio, desseandolo de coraçon para su mal? *M.* y tanto mas graue, quanto mas reuerencia deue el que maldize al maldito. Mas dezir lo de boca, sin lo dessear de coraçon, no es mortal, como son communmente las maldiciones de los padres, y madres, cõtra los hijos, que no passan de los dientes. Aunque, si al tiẽpo q̃ lo dixo, verdaderamẽte lo desseo cõ la volũtad, no dexo de peccar mortalmẽte, puesto q̃ despues le pesasse d'ello. No es peccado empero, dessearle mal para su biẽ, pues

no es deffearlo formalmente, si no solo materialmente, por razon de bien. Y si con yra maldixo, o dio al demonio algunas criaturas irracionales, como bestias, bueyes, y otros animales (en quanto pertenecen al proximo, y son cosas fuyas) afsi pecco, o no pecco, como si a el mismo maldixera.

71 Con yra, pedistes deliberadamente a Dios vengança de alguno, mas principalmente con animo de faciar vuestra voluntad mortalmête mala, que para conseruar la justicia? M.

72 Con yra, estuuiestes pensando en los males y agrauios que alguna persona tenia hechos, afsi a vos, como a vuestras cosas, y deffeastes le deliberadamente mal notable, mas por vengança, que por justicia, o propusistes, con deliberada voluntad, diuersas maneras para hos vengar, por vos, o por vuestros familiares, parientes, o amigos? M. tantas quantas vezes lo deffeo, o propuso deliberadamente.

73 Con yra, propusistes deliberadamente de hazer algũ mal notable a otro, o de no le hazer algũ bien, a que de necesidad erades obligado? M.

De la indignacion.

74 **T**Vuistes a alguno por tan indigno de vuestra affabilidad, y conuersacion, que dexastes, o propusistes dexar de hazer por el lo que erades obligado, so pena de peccado mortal? M. y tambiẽ si dello se caufo daño, o escandalo notable; y de otra manera no, porque la indignacion bien ordenada, es virtud y no peccado.

Con yra, leuantastes hos contra alguno con pa- 75
labras furiosas, dando voces desordenadamente,
de tal manera que por ello quebrantastes algũ mã
damiento que hos obligaua a mortal; o distes, o
hezistes algun notable daño, o escandalo al proxi
mo? M.

Del quinto peccado mortal que es Inuidia.

INuidia, es vicio que inclina al que lo tiene a en 76
tristecerse del biẽ ageno, por diminuyr en su ex
cellencia, del qual nacen otros cinco vicios, s. odio,
sufurracion, detraccion, alegria de las aduersidades
agenas, y tristeza de las prosperidades.

Preguntas.

PEsc ho deliberadamẽte del bien notable del 77
proximo, como de sciencia, honrra, fama, ri
quezas, priuança, y cosas semejantes, por redun
dar dello detrimẽto a vuestra propria excellẽcia?
M. Mas si el pesar del bien temporal del proximo
no fue deliberado, por no passar de la sensualidad a
la razõ, no es mas de venial: Ni tãpoco es peccado
(alomenos mortal) si le peso, por le parecer q̃ sera
causa d' injusta persecuciõ fuya, o agena, o por creer
que por ello se hara peor, o por otro buen fin. Y
para que vno pueda conofcer quando la inuidia, o
dio, yra, soberuia, vana gloria, o auaricia, passan de
la sensualidad, y llegan a la razon, o no, ha de con
siderar si dudo, si consentia con la razon, o no, y si
se descontentaua que las tales tentaciones le vi
niessen; porque la tal duda, y descontentamien
to son grande señal, para conocer, y creer que no

consintio con la voluntad racional, y que los tales mouimientos fueron solamente dela sensualidad, y no dela razon.

78 Propusistes deliberadamente imitar, y seguir a los malos en las cosas en que mortalmente peccauan, para ser (como ellos) temporalmente prosperado? M.

79 Pese os, o entristecistes os por no tener tantos bienes temporales quantos otros teniã, y esto por mal fin? M. Aunque pesarle por buen fin, no es peccado: y pesarle por mal venial, no es mas de venial. Pesarle empero de no tener las virtudes que otros tienen, es cosa loable.

80 Pese hos deliberadamente, o entristecistes hos, porque da Dios bienes a los malos, reprehendiendo la prouidencia diuina, por repartir injustamente las cosas temporales? M. mas no si le pesasse, o se entristeciese de los bienes de los tales, sin reprehension dela diuina prouidencia, communmente se entristecen todos los que assi les pesa.

Del odio.

81 Por odio, desseastes deliberadamente al proximo algun mal notable en el alma, cuerpo, honra, fama, o hazienda, por ser daño suyo; o hos peso de algun bien suyo, por ser suyo? M. mas el desseo del mal del proximo, o el pesar de su bien, por algun buẽ fin (como dessearle enfermedad, porque se conuierta a Dios, o muerte para que no dañe a los buenos, o por otras semejantes causas) no es propriamente odio, porque no le dessea el mal para su

ra su daño, y en quanto esta en el tal odio, no deue ser absuelto por el confessor, ni recibir el sacramento dela Eucharistia.

Por odio, deffcastes deliberadamente que algunas personas estuuieffen mortalmente mal con otras? M. Y lo mismo si holgo con ello, con deliberada voluntad.

Del sexto peccado mortal, que es Gula.

GVla es vicio que inclina a comer, o beuer desordenadamente, sabiendo (o deuiendo saber) que es tal; y es mortal, quando en ella se pone el vltimo fin, o por ella se pone el vltimo fin, o por ella se traspassan los mandamientos diuinos, o humanos que obligan a mortal. Y tambien quando por ella se haze daño notable ala propria salud, o ala del proximo, incitándole a ella, sabiendo, o deuiendo saber que lo hara.

Preguntas.

PVsistes vuestro vltimo fin en comer, o beuer, o por ello quebrantastes (o propusistes deliberadamente de quebrantar) algun precepto obligatorio a peccado mortal? como si por ello hurto, o no ayuno M. De otra manera es venial, puesto que comiesse hasta vomitar, y aun pensando que vomitaria si comiesse tanto; y puesto que lo hiziesse con intencion de vomitar, sin prouecho ni daño notable de su salud. Mas comer alguna cosa, o mucho, con consejo del medico para vomitar por causa de salud, es virtud, y no peccado.

Por comer manjares demasiados, o muy preciosos, de

fos, demas dello que requiere vuestro estado, dexastes de pagar deudas, o proueer a quien erades obligado? M.

86 Siendo de tierra donde los Sabbados se comia carne, o cosas della, yendo a otra que no hauia tal costumbre la comistes alli? M. puesto que el que es de tierra donde no la comē, y de passo, o de morada se hallara en otra donde la comen, cierto tiēpo la puede comer alli, aūque no la podra comer en su tierra, como el Valēciano, Aragones, o Nauarro, pueden los Sabbados comer en castilla las extremidades de los animales, puesto q̄ en la fuya no puedan, aunque algunos tengan otra cosa en contrario,

87 Beuistes vino, conociēdo, o deuiendo conocer q̄ hos huiades de emborrachar? M. porque quiso dañar notablemēte, priuando a si mismo del vfo d̄ la razon: Mas sino conocia la qualidad del vino, ni aduertia si beuia demasiado, no es peccado, o no mas de venial: puesto que se acostumbraua de se emborrachar con el tal beuer, y beuio sin creer q̄ se emborracharia, no esta escusado d̄ peccado mortal, no porque reysterar el acto haga de venial mortal, mas porque por la costumbre lo deuia conocer. Y por la misma razon, pecca mortalmente el que prouo muchas vezes que cierta cosa que comia le haria mal notable, y torno a comerla, sin creer que lo haria. Y tambien pecca mortalmente, el que dio a beuer a otro, conociendo, o huiēdo de conocer, que beuiendo se emborracharia, o le puso alguna

alguna cosa en el vino, con intenciõ que se emborracharia, o dio para ello consejo, fauor, o ayuda, porque quiso dañar notablemente, priuando a otro del vfo dela razon.

Comistes carne, sin necesidad, en dias de ayuno ⁸⁸ de precepto o de obligacion, de voto, o penitencia, o en Viernes, o Sabbado? M. excepto los Sabbados donde es costumbre comer los menudos del ganado, como, ya se dixo.

Comistes, sin necesidad, en dias de ayuno de ⁸⁹ obligacion hueuos, leche, queso, o mâteca? M. Excepto donde es costumbre tolerada por los prelados. El sancto Concil. Trid. sess. 25. en el fin. encomienda mucho la guarda destos manjares defedidos, q̄ aprouecha para la mortificacion dela carne.

Del septimo peccado mortal, que es Accidia o Pereza.

Pereza, es vn vicio diabolico que inclina a aborrecer, y entristecerse vno del bien spiritual diuino, en quanto es, o puede ser suyo: y llama se Accidia porque azeda, y resfria el calor que el desseo, y amor del biẽ spiritual causaria en el coraçõ humano, y a aquel acto de aborrecimiento es peccado de ella, que de su genero es mortal, y muy conjuncto al odio, que es el mayor de todos. Empero dexa de ser mortal, por falta dela deliberacion, o por no aduertir en ello.

Preguntas.

Determinastes de no aprender las cosas, que ⁹¹ de necesidad hauia des de saber, y que comunmente sabentodos los Christianos; como s̄o

de la fee, los diez mandamientos, y los de guardar las fiestas, ayunar, confessar, y comulgar? M. y lo mismo, si dexo de las aprender.

- 92 Todos los Christianos son obligados a saber de memoria el Pater noster, Ave Maria, y el Credo puesto que algunos tienen q̄ basta saber lo que en estas oraciones se contiene, aunque no las sepã de memoria; como, q̄ Dios es trino y vno, y que crio todas las cosas, el qual solo deue ser adorado, y q̄ a el han de pedir los bienes del alma y cuerpo; y q̄ Iesu Christo es su hijo, Dios y hombre, &c. Lo qual es verdad, mirando solamente el derecho diuino, y para se escusar de peccado mortal.
- 93 Por algun defastre, o mucha tristeza, propusistes de vos matar, o caystes en alguna enfermedad notable (pudiendo vos remediar) por pusillanidad, (que es poquedad de animo) o por pereza, dexastes de hazer alguna cosa a que erades obligado so pena de peccado mortal; como, dexar de oyr missa, o socorrer al proximo en extrema necesidad? M.
- 94 Por pereza dexastes de ganar vuestra vida, grangear vuestra hazienda, o adrede la dexastes perder, por lo qual vos y vuestra familia padecistes notable detrimento de las cosas necessarias al sustento corporal? M.
- 95 Quando comeys, days gracias a nuestro señor, y a la noche, y por la mañana santiguays hos, y encomẽdays hos a Dios, y enseñays lo mismo a vuestra familia.

Delos peccados contra el Spiritus sancto.

LOS peccados que se llaman contra el Spiritu 96
 sancto, o de blasphemia, son seys. El primero
 es, desesperar de la misericordia de Dios; como, q̄
 no nos querra ni podra perdonar. El segūdo, pre-
 sumir que sin merecimētos hos saluara. El terce-
 ro, impugnar y cōtradezir la verdad conocida, pa-
 ra mas libremente peccar mortalmēte. El quarto
 pesar nos de la gracia q̄ Dios da a los proximos,
 y que su gracia diuina crezca en el mūdo. El quin-
 to proponer d̄ perseuerar, y estar en los peccados.
 El sexto, proponer de nunca hazer penitēcia: De
 los quales dize S. Matth. 12. que no se perdonā en
 este mūdo, ni en el otro: No porque Dios no per-
 dona al que tiene contricion dellos, mas porque
 de su mala casta, nace la razon, y causa de negarse
 les el perdon que la misericordia de Dios a nin-
 gun contrito niega; y cada vno destos es muy grā-
 de mortal, quando la voluntad racional consiente
 en el; De otra manera es venial graue, y vna señal
 que la razon no cōsintio, es dudar dello; y otra, pe-
 sarle q̄ le vengā tales tētaciones, como ya se dixo.

CAPITULO XXV. DE LOS

cinco sentidos corporales.

LOS sentidos exteriores (que son como
 ventanas, por dōde todo lo exterior, por
 sus especies, o semejanzas, entra en nue-
 stras almas) sō cinco, s. ver, oyr, gustar, palpar, oler.

2 El vfo deſtos cinco ſentidos, a las vezes es virtud, y alas vezes peccado mortal, o venial. Es virtud, quando en ellos ſe guardan todas las circunſtancias neceſſarias al acto virtuolo. Es mortal, quando el fin de aquel vfo es mortalmēte malo, o por el ſe dañã notablemente, o ſe pone a peligro probable de dañãr al alma, ſalud, honra, o hazienda agena, o a la propria ſalud del alma, o cuerpo. Y tambien quando por ellos ſe quebrãta alguna ley que obliga a peccado mortal. Es empero venial, quando le falta alguna circunſtancia, o ſe haze ſin dañõ notable ageno, o proprio de ſu alma y ſalud, y ſin quebrantar la ley que obliga a mortal por la vanidad, o liuiandad, o materia indecente.

preguntas.

3 **V**Iſtes, oyſtes, oliſtes, palpafte, o guſtaſte alguna coſa defendida, ſo pena d̄ peccado mortal, o para peccar por ello mortalmente; o puſiſte hoſ por ello a vos, o a otro en probable peligro dello; o dexaſte por ello de cumplir alguna ley obligatoria a mortal, o heziſte dañõ notable del alma, ſalud, honra, o hazienda del proximo, o de vueſtra propria alma, o ſalud? M.

CAPITULO XXVI. DE LAS *obras de miſericordia.*

1 **E**S de notar, que las obras de miſericordia ſon catorze, ſiete corporales, y ſiete ſpirituales. Las ſiete corporales ſon, dar de comer

mer al hambrieto. Dar de beuer al q̄ tiene. sed Ref
 catar el captiuo. Vestir al desnudo. Dar posada al
 peregrino. Visitar al enfermo. Y enterrar el muer
 to. Las siete spirituales son estas, s. Aconsejar al
 que ha menester consejo. Enseñar al ignorante.
 Consolar al triste. Castigar al que yerra. Perdonar
 al que haze daño. Suffrir las faltas agenas. Y rogar
 por todos.

La limosna, hora sea spiritual (que es mejor q̄ 2
 la corporal) hora corporal, vnas vezes se deue de
 consejo, y otras de precepto. Deuese de precepto
 quando se offrece algun pobre puesto en extre
 ma necesidad al que tiene mas de lo necessario pa
 ra sustentar su vida, y de los suyos.

Quando vno tiene mas de lo necessario para su 3
 vida, y estado, y para la de los suyos, y se le offrece
 alguno que no tiene para mantener su estado, aun
 que tenga para mantener su vida, ay empero gran
 differencia entre estos dos casos: en el primero, es
 obligado a dar limosna a aquel que se le offrece, y
 la pide con extrema necesidad para si, y para los
 suyos: en el segundo, basta que de lo superfluo
 al que tiene necesidad para su estado: y no es o
 bligado a dar necessariamente al que se le offrecie
 re, y pidiere, aunque tenga gran necesidad para
 mantener su estado.

La extrema necesidad, no solamente es quan- 4
 do el pobre esta para espirar, mas aun quando pa
 recen señales probables que verna a ello, sino fue
 re socorrido, y no se espera, ni se offrece otro que

le focorra, para que no venga a ello.

5 Superfluo para la vida y estado, es aquello q̄ no es necessario segun el estado presente para la vida y estado suyo, o de aquellos que ha de mantener sin estrecha cuenta; teniendo respecto a los casos venideros, no a todos los que pueden acontecer, sino solamente a los que por buena prudencia se pueden esperar, o temer. Necesario se dize, lo q̄ es necesario para hijos, hijas, esclavos, criados, huespedes, cōbidados, dadiuas honestas, y magnificencias razonables. Y lo necesario para lo que conuiene a su estado, no consiste en cosa indiuisible: quanto mayor es el estado, tanto mayor es su largueza, porque en vno sera diez mas, diez menos; en otro ciento mas, ciēto menos; y en el otro mil mas, mil menos, &c.

6 No se ha de juzgar facilmente que vn seglar tiene mas de lo que pertenece a su estado, pues aunq̄ athesore para comprar algun señorío, y mudar su estado en otro mayor de que su abilidad es digna, no tiene mas de lo que a su estado pertenece: puesto q̄ los clerigos no pueden desta manera athesorar de las rentas de las yglesias.

7 Son muy accepas a Dios las obras de misericordia, pues toda la sagrada escriptura, y la d̄ los sagrados doctores esta llena dello: y basta dezir aqui lo de Sant Augustin. No me acuerdo auer leydo que muriesse mal, el que viuiendo se exercito biē en las obras de piedad. De lo qual se sigue, no ser prudencia guardar las limosnas para despues de la

muer

muerte, y mucho menos trabajar de ajuntar muchos bienes superfluos para dexar a sus hijos, que por ventura los destruyan, o les seran causa de mas peccar, y de su condenacion: y haze mal quiẽ despide al pobre con aspera respuesta, aunque no es obligado dar le limosna, porque puesto que no le deue la limosna, deue le empero benigna respuesta, mas no pecca mortalmente, saluo quando demas dela aspera despedida, le dize palabras mortalmente injuriosas, y escandalosas.

Preguntas.

Teniendo mas que para sustentar vuestra vida, 8 y la de los vuestros, dexastes de hazer limosna, alomenos emprestada, al pobre que se hos ofrecio, sabiendo, o dudãdo que estaua en extrema necesidad de comer, beuer, vestir, ser visitado, acogido, rescitado, o enterrado M. empero sin obligacion de restituyr; mas no es obligado a buscar los que estan en la tal necesidad, sino tiene particular cargo dellos.

Dexastes de rescatar (pudiendo) algun preso, o 9 captiuo, que probablemente veuades que lo hauian de matar sino pagauades el rescate, sin incurir por ello en extrema necesidad? M. y si lo rescato por via de emprestito, sera obligado el rescitado a lo pagar, mas no si lo rescato por via de gracia y limosna.

Dexastes de socorrer alguno q̄ se hos ofrecio 10 puesto en extrema necesidad, de alguna limosna spiritual, de las siete susodichas pudiendolo hazer

sin perder vuestra alma aunque no pudieades sin perder la vida? M. porque aunque communmente ninguno es obligado a perder su vida por el alma agena, empero si quando esta en extrema necesidad de salud espiritual; esto es, que no se puede salvar el proximo sin q̄ el pierda la propria vida.

11 Acõsejastes a otro algun mal mortal engañosamente, o con culpa lata, alguna cosa de daño notable? M. puesto que no es illicito induzir al q̄ quiere cometer vn mal grãde, que lo dexe de cometer, y antes cometa otro menor; como si al que quiere adulterar, no lo pudiendo apartar dello, le dixesse que fuesse antes a fornicacion simple, y ya que quiere cumplir su mal appetito, no sea con casada porque esto no es induzir a peccado grande, ni pequeño, mas es apartarlo que no haga peccado tã grande. Y como si al ladron q̄ quiere hurtar cosas preciosas, y no lo pudiẽdo estoruar que no hurte, le dixesse que dexasse aquellas, y lleuasse otras de menos valor, porq̄ en este caso no incurre en culpa, ni en obligacion de restituyr, por quanto haze que no peque tanto, quanto de otra manera peccara; y porque, no solamente no daña al señor de las cosas, mas aun le aprouecha, por ser causa que no le hurten tanto quanto le hurtaran.

12 Dexastes de enseñar, o aconsejar al que no sabia las cosas necessarias para su saluacion, aunque fuesse vuestro enemigo, estando en necesidad extrema: pudiẽdo empero hazerlo buenamente? M. y lo mismo es, si le pidio consejo acerca dello, o de

otras cosas temporales dōde le podia venir daño notable, y dexo delo dar, si lo sabia, y podia buena mente hazer.

Aconsejastes a algun esclauo, o a otro infiel (no estando para morir) que luego se baptizasse, antes de ser bien instruydo en la fe, y mandamiētos? M. Si la simplicidad no lo escusa, porq̄ la sancta madre yglesia tiene ordenado lo contrario, s. q̄ ninguno se baptize antes que sepa lo que ha de creer, y obrar, porq̄ muchos tornan atras, y blasphemā de nuestro señor Iesu Christo, y de su sancta ley, como parece por experiencia.

Dexastes de perdonar el rancor, y odio que teniades contra quiē hos injurio, mayormente q̄riēdo hos pedir perdon, y satisfazer? M. Lo qual se entiēde del rancor y odio exterior, obligado es el ofendido a lo echar del coraçon, y no lo tener contra su offensor, por grande q̄ sea la injuria, aunque no le satisfaga,

Dexastes de consolar al triste q̄ tenia extrema necesidad de consolacion, pudiendo lo hazer sin peligro de vuestra vida, o al que la tenia grande, pudiendolo hazer sin vuestro daño notable? M.

Siendo prelado, dexastes de consolar a vuestros subditos atribulados, y desconsolados? M. quādo supieste, o probablemente creyeste que por falta d̄llo caerā en desesperaciō, o en otro mal notable y el lo pudieste hazer salua la disciplina regular.

Dexastes de rogar a Dios por vos, o por el proximo, quādo ningun otro remedio hauia para sal

uar vuestra vida, o alma, o la del proximo? M. de otra manera no, aunque el, o su proximo esten en peccado mortal.

- 18 Diziendo oraciones generales, deuidas de precepto, quitastes dellas y de su valor a alguno, aunque fuese vuestro enemigo? M.

De la correccion fraterna.

- 19 **E**S de notar, que correccion fraterna, es amonestacion charitatiua del proximo, secreta, o delante de dos testigos, para que se emiende del peccado mortal. Todos somos obligados d̄ precepto a nos emendar vnos a otros fraternalmente; fieles e infieles; prelados y subditos; justos, y peccadores; aunque algun tanto mas los prelados, de mayor auctoridad que los otros, y con tal que concurren quatro circunstancias. La primera, que sea cierto que el peccado es mortal, o venial peligroso. La segunda, que aya esperanza de emienda, o alomenos se crea que por ello no se haga peor. La tercera. oportunidad, no solamente de persona, s. q̄ el sea la persona a ello mas obligada (alomenos mirado la negligencia de los que mas lo son) mas aun del tiempo. La quarta, que lo pueda hazer sin daño notable de su salud, honra, fama, y hazienda, si el que ha de ser emedado, no esta en extrema necesidad dello, porque entonces se auia de hazer, aun con daño dela vida corporal.

- 20 El confessor no ha de reprehēder fuera dela cōfessiō a sus penitētes, por lo q̄ le confesarō, poco ni mucho, saluo quando el penitente mostrasse placer dello, poniēdo al confessor en aquella platica,

pidiéndole cōsejo, o en otra manera, porq̄ en tal caso, solo, y en secreto, bien podria.

No es peccado, mas virtud, no emendar a vno ²¹ hasta que caya en algun peccado mayor, para que emendado del, quede en eñdado de ambos; porque esto es aguardar tiempo oportuno; por lo qual parece que no peccan los que dexā occasion a los moços inclinados a hurtar, o a hazer otros males, para que cayan en ellos, y comprehēdidos así, puedan ser bien castigados, y emendados.

Ninguna persona, particular pecca dexando de ²² corregir, quando lo haze, por temor probable de perder la vida, o notable parte de bienes temporales; salvo auiendo extrema necesidad dello.

Preguntas.

DExastes de corregir al peccador que estaua en ²³ extrema necesidad dello, por no incurrir en notable daño de vida, salud, honra, o hazienda; o al que estaua en grande necesidad (aunque no extrema) pudiendolo buenamente hazer, sin vuestro daño notable, de salud, honra, y hazienda, concurriendo las quatro cosas susodichas? M.

Emendastes a vuestro proximo de algun pec- ²⁴ cado, con intencion mortalmente mala, o de peccado mortal, delante quien no lo sabia, sin guardar el orden del Euangelio, o con peligro probable del? M. porque el peccado secreto no se deue descubrir, ni aun al que es muy amigo del peccador, y tal que le puede mucho aprouechar, y puesto q̄ lo haga, para q̄ les aproueche, si por secreta correc-

cion, y amonestacion se espera su emienda. De lo qual se sigue que si el peccador secretamēte reprehendido, se emendara de cierto, no se ha de denunciar al superior, ni aun por fin que mire por el, q̄ no buelua a caer.

CAPITULO XXVII. DE ALGUNAS

preguntas particulares de algunos estados: y primeramente de los Reyes, y otros señores que no tienen superiores quanto a lo temporal.

1 **D**E seastes tener, o teneys reynos, o señorios contra derecho diuino o humano, o poseey algunos mal adquiridos, y no los restituys, sin tener causa justa q̄ hos escuse: o gouernays mal notablemente los bienes adquiridos? M. Si los gouerno bien, empero principalmente fue por tener deleytes corporales, o grande gloria, y honra, es venial peligroso, por lo arriba dicho Cap. 24 §. 8.

2 Fuystes notablemente negligente en apaziguar vuestros subditos, o en los proueer de lo necessario para viuir, de gouernadores y doneos, o de leyes necessarias para bien viuir, de armas, artes, y exercicios necessarios para se defender de sus enemigos, quando fuesse necessario, que (a juyzio de prudente varon) hos pusistes a peligro de perder vuestra republica, o parte notable della? M.

De-

Dexastes, por descuydo, o floxedad de tener riquezas naturales, de trigo, ceuada, vino, y otros frutos de la tierra, propios de vuestro patrimonio, y de vacas, carneros, y otras carnes de vuestro ganado propio, para mantenimiento vuestro, y de los vuestros, o de cauallos para vuestras guerras justas? parece M. o venial peligroso, mas si lo dexo de tener por euitar gastos, y porque le es mas provechoso, arrendar sus tierras, hazienda, y los demas bienes, o porque es mejor ocupar el tiempo en otros negocios, no sera aun venial.

Fuystes notablemente negligente en atesorar riquezas, de oro, plata, dinero, y otras semejantes, que en ello hos poneys a peligro de no poder proveer vuestro reyno en tiempos de graues necesidades, de hambre, guerras, y otras muchas cosas que probablemente se deue temer; o en peligro de tomar emprestado de vuestros subditos, con affrenta y daño notable vuestro, de vuestro estado, y de la justicia, que deuiades creer que se puede seguir en los señores, y nobles del reyno que hos emprestaren, o en peligro de pagar interesses grandes a mercaderes, subditos y estrangeros, con agrauios de pobres: o por ello pusistes hos a peligro de perder el reyno, como dello se fuele seguir? M.

Ayuntastes grandes thesoros con notable daño, y agrauio de vuestros vassallos, o solamente por cobdicia, y sin respecto de proueer las necesidades publicas, o particulares? M.

- 6 Gastaſtes ſuperfluamente en mercedes, y otras cosas no neceſſarias, mas de lo que teniades de renta poniendo hoſ por ello en neceſſidad de tomar lo ageno injuſtamente, o de dexar de pagar vueſtras deudas a ſus tiempos, ſin conſentimiento de los acreedores, o con el, mas con mucho daño de vueſtro real eſtado y de la republica, por los grandes intereſſes que de ahi ſe figuen, y mucha pobreza a vueſtro eſtado? M.
- 7 Diſtes ocasion al pueblo de hoſ deſobedecer, y rebellar, y tener en poco, por no tener las fortalezas proueydas de municiones, y lo mas neceſſario, a los enemigos de hoſ tomar el reyno, o parte del? M.
- 8 Por deſcuydo de no aſſegurar los caminos de vueſtro reyno, padecē notable daño los vueſtros, y los eſtrangeros; o no proueyſtes de vueſtras rētas a los pobres de vueſtro reyno, que padecē extrema neceſſidad? M. mas ſi por no poder mas, o no lo ſaber, no lo hizo, no es peccado.
- 9 Tuuiſtes, o teneys grandes diferencias con algun Rey Chriſtiano ſobre los reynos y ſeñorios, que no ſe pueden aueriguar por juſticia, ni por armas, ſin grandes peligros, por lo qual los infieles diminuyen mucho a la ygleſia Chriſtiana, y no quereys tomar ni pedir algun concierto razonable? M.
- 10 Heziſtes alguna ley penal, principalmente por vueſtro particular prouecho, para que por ſu tranſgreſſion, o diſpenſacion, hoſ den dinero? M.

Dispensastes en las leyes diuinas, o naturales **11**
 sin justa causa, o en las vuestras, con daño notable,
 o escandalo delas partes, o dela republica; o perdo-
 nastes los delictos que la ley diuina, o natural man-
 da castigar, viendo, o deuiendo ver, que dauades al-
 guna ocasion para otros semejantes males, o sus-
 pendistes algunas pagas, o demandas, sin alguna ra-
 zon? M. Mas con justa causa, y sin escandalo nota-
 ble de la republica, licito es, aunque se deue hazer
 con mucho tiento, porque hazer lo contrario, es
 hazer justicia a su parecer, y saber particular, y con-
 fundir el regimiento dela republica.

Impedistes que el pueblo no defendiessen el biẽ **12**
 comun publicamente, y sus libertades, que por
 diuino, o fuero humano (mayormente jurado) le
 conuiene? V surpastes para vos los bienes de los
 consejos, o Comunidades? M. con obligacion
 de restituyr.

Hezistes con amenazas, o ruegos sobrados que **13**
 algunos hos vèdiessen lo suyo, sin justa causa para
 ello? M. R.

Hezistes alguna guerra injusta, por falta de au **14**
 toridad, o justa causa? M. R. si la guerra fue ju-
 sta, con animo injusto M. sin obligacion de resti-
 tuyr.

Impedistes alguna visitacion de monjas, que el **15**
 derecho manda hazer? M. y excommunion, si des-
 pues de amonestado no desistio.

Pedistes sin necesidad publica, al pueblo pe- **16**
 chos, y otras demãdas, demas d los derechos deter-
 minados?

minados? M. R. aunque no fuesen para mal fin: y mucho mas si eran para superfluydades de vestidos, pompas, y prodigalidades, que el vulgo llama liberalidad. Mas no sera obligado a restituyr si gasto mal, los que son ya determinados, ni peccara mortalmente, si algun fin, o circunstancia no lo hiziese tal. Empero con necesidad, bien puede pedir y tomar, si sus rentas no le abastan.

17. Hezistes que vuestros vassallos edificquen vuestras casas, y trabajen en vuestra hazienda, no siendo a ello obligados, y no les pagays sus trabajos? M. R. y si esto hazen dias de fiesta, es peccado mortal.

81. Vendistes los officios publicos del reyno, o señorio, por tãto precio, y a tales personas que probablemente creyades, o deuiades creer que vsaran mal dellos, y que con ellos opprimieran, o vexaran el pueblo, y las partes? M. Lo que algunos dicen, que lo que los señores recibẽ por los officios temporales, es torpe ganancia, y peccan mortalmente en lo tomar; ha se de entẽder, delos que conocen superior, y dõde por ley que obligue a peccado mortal, fuere vedado, y no aya costũbre precripta, o licencia del que la puede dar para se vender por precio honesto a personas y doneas. Y por cõsiguiẽte, no se han de condenar los Reyes y señores que los dan en dote, o pago de seruiicios: ni por consequente, los mismos officiales que los venden: con tal que los den, o vendan a tales personas y por tal precio, que probablemente se cree que

vfaran bien dellos.

Los confessores de los tales Principes y señores 19
res, deuen trabajar que se haga ley bien guardada,
y executada, en que se declare el precio justo de
los officios con que se pueda ganar; y quien toma
re mas, sea obligado a lo restituyr: y que al tiempo
del traspasar el titulo, se de y tome juramento de
no tomar mas: y que declare que la intencion del
rey es de no dar el tal titulo, si mas se diere por el,
ni lo puedan exercitar por ello, aunque aya remis-
sion de las partes: y asy mismo quando se dieren
en satisfaccion de servicios, se le tome juramēto,
que no lo venda por mas de la ley.

Hezistes casar por fuerça algunas personas, o e 20
storbastes algunos casamientos? M. y excommu-
nion por el Concilio Tridentino Sess. 24. Cap. 9.

Pusistes algunos oficiales ignorantes, o de ma 21
la conciencia, creyendo, o deuiendo creer que e-
ran tales? o despues q̄ lo supistes no los quitastes,
no hauēdo en ello peligro de vida, ni daño d̄ la re-
publica? M. con obligaciō de restituyr los daños.

Presentastes en las yglesias de vuestro patrona 22
do algunos clerigos insuficientes en saber, o co-
stumbres, s̄ idiotas, amancebados, reboltosos,
&c, sabiendo que eran tales: o induzistes algun O-
bispo, o nuncio, o otros patronazgos, que los
diessen? M.

Sabeys si vuestros subditos, y oficiales toman 23
lo ageno, por hurtos, rapiñas, pechos, y otros mo-
dos illicitos, y no lo defendeys, y castigays? M. R.

- 24 Dexastes de quitar, y castigar las malas costumbres de vuestras tierras, s. vsuras, juegos peligrosos a las almas, y cuerpos pudiendolo hazer sin escandalo? o cõsentistes medidas falsas, pesos, o precios injustos? M. R.
- 25 Condenastes, o oystes cõdenar algunos, sin oyr los primero, o les dar lugar de se defēder, sin prueva publica, o por lo que (como persona particular) sabiades? M. porque la sentencia que es acto publico, ha de nacer de poder, saber, y volūta publica, y no priuados, o particulares, porque el derecho natural, manda que ninguno, sin ser cydo, o llamado sea condenado.
- 26 De lo qual se sigue, que muy grauemente peccan los Reyes y Principes, y son homicidas, que mandan matar algunos, aunque sean sus subditos, con ponçoña, o con otras maneras de muertes, sin antes oyr su defensiõ, o oyen como personas particulares.
- 27 Tales son tambien los que executan sus mandamientos; Ni los escusa la obediencia de los que lo mandan, pues no lo pueden mandar.
- 28 Tambien peccan graue y mortalmente los Reyes y Principes, y los demas señores y juezes que mandan priuar, o priuã de los beneficios, officios, cathedras, y otras hõras, o bienes algunos, sin oyr las partes, ni fundar su acto publico, en sciencia publica.
- 29 Sigue se al contrario, que no pecca el que juzga bien, segun lo allegado y prouado, aunque co-

mo persona particular, sepa lo contrario ser justo, puesto que condene a muerte el inocente, alomenos quando buenamente haze todo lo que puede para saber la verdad, y para no juzgar el tal caso.

No procede empero lo suso dicho, quando el 30 Rey, o señor quita a su vassallo, o criado lo q̄ por su voluntad, sin mas causa, le puede quitar; como son, los officios dela casa real en Portugal, ni tampoco quando la culpa, o causa es notoria: de tal manera, que es claro y notorio, que al culpado no le conuiene defenderse, porque la sciencia que es notoria al juez, y a los otros, es publica y no particular, ni tampoco quando por alguna grande y justa causa dexare de oyr, y citar la parte con tal que por el absente haga allegar, y prouar quanto pudiere.

Lo que el Rey, o otro señor deue a sus vassallos, y subditos, por lo hauer tomado injustamente, por no les hazer justicia, ni los defender como deuia, o por otros respectos, ha lo de restituir, cortando, y escusando los gastos superfluos, de su comer y vestir; y aun de lo necessario a su estado: y deue de hazer mercedes graciosas, y voluntarias, y de sus redditos, y rentas pagar las cosas y deudas obligatorias, excepto si el mal tomado y deuido tuuiesse applicado, o conuertido perpetualmente en prouecho y bien de la corona, o del mayorazgo: porque entonces, si con dificultad puede restituir, les deue soltar perpetuamen-

te, o hasta cierto tiempo, algũ seruicio, o pensión, de cada vn año, de manera que conste tener le satisfecho; o gastar otro tanto en alguna obra pia, en remission, con consentimiento dellos.

Delos juezes, y otros señores que tienen superiores.

1 **P**Edistes, o recibistes cargo de gouernar, o de juzgar siendo inhabil para ello, con tanta falta, que es de creer que venga daño notable al proximo? M.

2 Sabiendolo, o adrede juzgastes contra justicia, en todo, o en parte, por temor, ruegos, odio, amor o por otras causas? M. y es obligado a restituyr lo principal; y todos los daños, gastos, e interesses que de ahi procedieron a la parte, hora apellasse, hora no; excepto si ella consintio en la sentencia, con animo e intencion de perdonar la deuda. Y si el juez es Ecclesiastico, y juzgo tãbien contra su cõciencia, incurrio ipso facto en suspensiõ, y si cõ ella celebros, antes de ser absuelto, es irregular.

3 Recibistes dinero, por juzgar biẽ, o mal, o por dexar de juzgar? M. R. como arriba, y lo mismo que tomo.

4 Juzgastes mal, o dexastes de juzgar bien, agrauando notablemente la parte, o la republica? M. porque toda injusticia de notable qualidad es M. y dize se juzgar mal, para effecto de peccado mortal, el que juzga ser justo, o injusto, lo que en verdad lo es, sino tiene jurisdiction en lo que juzga, o sin prueua bastante, con testigos sospechosos, o con tormentos injustos, sin ver primeramente el

processo, y sin recibir prueua legitima, o agrauando la parte en le hazer dar mas prueua delo necesario. Y tãbien el que no guarda la orden del derecho, procediendo sin libello, o sin contestacion de demanda, donde es necessario; sin dar dilaciones necessarias, o en las dar superfluas, sin admitir justos embargos, recibiendo a los injustos, y preguntando cosas a que la parte no es obligada responder. Afsi mismo el que pone en la sentencia alguna clausula obscura, para que el condenado se pueda en algun tiempo defender contra justicia, y el que recibe appellacion, o recusacion que no deue, o no admite las que deue, principalmente por ruegos: que es peccado quotidiano: el que diffiere sin justa causa despachos delos juyzios requeridos, y el que por ser hauido por piadoso (sin licẽcia del superior) relaxa en todo, o en parte la pena al culpado, o la augmento por se mostrar justiciero, no lo haziendo en la misma sentencia, o por causa justa. Yaunque, el que no tiene superior, la puede relaxar toda, o parte della, o mudar la corporal en pecuniaria, si vee que redundada en honra de Dios, o prouecho dela republica, como si el culpado es prouechoso al pueblo, y aun si vee, que no redundada en daño publico, y consiente la parte. Mas si vee, o deue ver, que por ello da ocasion de peccar (como si da a homicidas, aladrones a juezes malos, y a otros semejantes) grauemente pecca, aunque le perdone la parte, y el q̄ executa la sentencia de su superior, sabiendo q̄ es nulla,

6 y no vale nada por cōtener y erro intollerable, manifestainjusticia, o otra iniquidad M. como se dixo arriba. §. 27. Empero bien puede executar la que sabe ser justa, sino es nulla, despues de procurar que no la manden executar, lo mejor que pudiere. Mal juzga tambien, el que mandá prender alguno sin causa, el que dexa de condenar en las cosas al vencido, si el vencedor las pide, y el que no sabiendo tanto como conuiene para juzgar, no toma consejo de quien deue, o siendo letrado, dexa de estudiar, y mirar lo que deue al hecho, y derecho. Aunque si toma Assessor, o se aconseja con quien es tenido por letrado docto, y bueno, y siguiendo su parecer, juzga mal, no pecca, mas el Assessor pecca, y es obligado a restituyr. La misma culpa, y obligacion tiene el que por odio, y vengança, so color de zelo de justicia, condena a muerte, perdimiento de miembro, de honra, o hazienda notable a alguno, puesto que lo merezca: mas si lo merecia, no es obligado a restituyr.

5 Dexastes de defender los peregrinos, biudas, huerfanos, y otras personas mirables, aun mas que a los otros, como deueys? M.

6 Fuistes desobediēte a los justos mandamientos del Papa, o de otros Prelados: o no guardastes sus excommuniones; y entredicho como deueys? M.

7 Forçastes, o mãdastes celebrar en tiempo de entredicho, o que no saliesten los denunciados por descomulgados, de los officios diuinos? M. y excommunion.

Hezistes

Hezistes os absoluer por fuerça, o miedo, de al
 guna excõmunion, o entredicho, o hezistes le re-
 uocar, o distes licẽcia para prender, y molestar en
 las personas, o bienes, a los Iuezes ecclesiasticos,
 por dar contra vos alguna sentençia de excõmu-
 nion, suspension, o entredicho? M. y excommu-
 nion.

Defẽdistes a vuestros subditos, o vassallos que
 no comprassen, ni vendiessen a las personas eccle-
 siasticas? M. R.

Compellistes a algunos ecclesiasticos q̃ los bie-
 nes de rayz d̃ la yglesia, o sus derechos, se fometief-
 sen, y agenassen a los seglares? M. y excommuniõ.

Tomastes delas cosas dela yglesia, s. cruces cali-
 ces, ornamentos, o libros? M. y sacrilegio.

Quitastes, que sistes, o mandastes quitar, forçosa-
 mente de lugares sagrados los que a ellos se aco-
 gieron? M.

Para mas claridad dela, presente pregunta. se ha
 de notar lo siguiente. Lo primero, que por lugar
 sagrado se entiẽde en esta materia qual quier ygle-
 sia, templo, capilla, basilica, hermita, y qualquier o-
 tro oratorio (como quier que se llame) edificado
 para dezir missa, con auctoridad del Obispo, sin la
 qual no se puede deshazer.

Tambien se entiende por lugar sagrado el ci-
 menterio, o patio consagrado por el Obispo pa-
 ra enterramiento delos muertos, hora este con-
 tinuo, o cõtiguo de la yglesia, o apartado del. Y tã
 bien el dormitorio commun delos clerigos, y reli-
 giosos

giosos, la puerta, o lumbral de la yglesia, o del cimiterio, la claustra y patio della, y su cerco, pue-
sto que occupe mas de quarenta passos. Y las ca-
sas, o palacios del Obispo, aunque esten aparta-
das de la yglesia: y tambien las cosas dela yglesia pa-
ra habitacion de los clerigos, dentro de treynta, o
quarenta passos, mas no de otra manera, saluo si e-
stan apegadas a alguna capilla.

15 Segun el derecho antiguo, al derredor dela ygle-
sia mayor quarēta passos: y treynta delas otras ca-
pillas, gozan desta libertad, mas en ninguna parte
se vsa esto, sino hasta donde llega el patio, cimen-
terio, el claustro, puertas, y gradas: y tãbiē el sacer-
dote q̄ lleva el sacramento fuera dela yglesia: y los
Cardenales que vsan tãbiē deste priuilegio, por
costumbre: y con mayor razon los Emperadores,
Reyes, y sus hijos: mas no los delos hidalgos, y no-
bles, si no lo tienen por particular priuilegio.

16 Lo segundo es de notar, que gozan desta immu-
nidad, o libertad todos los christianos libres que
se acojen a los dichos lugares, hora se acojan por
delictos, o por deudas, y aun los esclauos que se a-
cojen por delictos, que por la justicia pueden ser
grauemente castigados, o por temor del mal trata-
miēto de sus señores, y no d̄ otra manera, por q̄ se
han de tornar a sus señores jurãdo ellos primero q̄
no los castigaran atrocmente, y q̄ los perdonaran.

17 Lo tercero es de notar, que tambien gozã deste
priuilegio los descomulgados, entredichos, y sus-
pensos, y los que huyen dela cadena o prision, aun

que quiebren el juramento de no salir dela carcel, y puesto que vno sea obligado a tornar por el juramento, no puede ser sacado por fuerça, y aunq̃ falga con licencia del carcelero, puesto q̃ quebran te la carcel. El que llaman por la yglesia, aunque este cõdenado a muerte, y el que huye dela justicia. El que hirio, o mato algun clerigo, y el sacrilego que no hizo el sacrilegio en lugar sagrado: y el q̃ es desgraduado, aunque sea por diffinitiva sentēcia, que lo puedan matar dõde pudieren. Los que son obligados a dar cuētas. El mercader que quiebra el trato, y se leuanta: y los que se passaron a los enemigos, con tal que no cometan el delicto en la yglesia, ni hagan otros delictos semejantes.

Lo quarto es de notar, que no gozan desta im- 18
munidad y priuilegio los Iudios, Moros, Paganos, Hereges, ni otros infieles, sino quãdo se acogen para se hazer verdaderamente fieles. Ni goza el saltador d̃ caminos, ni el destruydor nocturno de panes, y de otros fruētos: ni el q̃ mato, o corto miēbro a otro dentro dela yglesia, o cimiterio: ni el q̃ hizo otro graue delicto en los tales lugares.

Ni el que mata, o hiere a traycion con animo d̃ 19
matar: y en Portugal, ninguno que offende a otro de proposito, con animo, o sin animo de matar a traycion, o desafio, goza desta inmunidad. Ni el que estãdo en la yglesia hiere al que esta fuera della: ni el que esta fuera y hiere al que esta dentro: ni el que estando dentro, mando hazer el delicto fuera della, quanto a lo q̃ cometio dētro, en lo

mandar: puesto que quanto a lo que se hizo fuera por su mandado, le vale. Ni vale al que sacó fuera de la yglesia por fuerça al que estaua en ella, porq̃ hizo el delicto en ella. Ni al q̃ lo mando sacar, quanto al delicto que en esto cometio.

20 Ni vale al que por su voluntad se sale, ni al que el Papa manda sacar, ni a las personas Ecclesiasticas, ni a los que pelean de la yglesia, que injustamente se defienden: y al que pecca junto della, aunque en Portugal no haze al caso cometer el delicto cerca, o lexos della, sino fuere a caso, o de proposito, con animo de offender principalmente. Tampoco goza el que se salio de la yglesia por buenas palabras de alguno. Mas el que le promete de lo dexar tornar a ella, o sea juez, o otro qualquier, es obligado a guardarle la fe: ni vale al q̃ quemó, o derribo la yglesia, por el delicto que en ella cometio.

21 Consentistes a vuestros oficiales alguna falsedad, o engaño en sus officios, con daño notable de la parte? M.

22 Juzgastes las vsuras al vsurero, o no las hezistes restituyr al que las pedia? M.

23 No guardastes las costumbres y estatutos que jurastes guardar, siendo licitos, y no derogados por costumbre contraria? M.

24 Hezistes matar algun delinquente, sin le dar lugar de recebir el sacramento de la penitencia, o de la Eucharistia? M.

25 No proueystes alas partes de yguales abogados y procuradores de los q̃ ante vos procurã, con nota

ble

ble daño de alguna parte? M. mayormente las personas miserables, a quien alas vezes, sin lo pedir, los ha de dar, y aun, sin le pagar quando no puedē, y los abogados pueden passar sin ello.

Dexastes de visitar las carceles, y procurar que los presos tengan lo necessario para la vida, con notable daño fuyo? M

Admitistes, a vuestro juyzio, algun descomulgado denunciado, como actor, abogado, o testigo, despues de hos mandar quien podia que no le admitiessedes? M. mas no es mas d venial, si dello no se seguio daño notable.

Prendistes algun clerigo, q̄ dezia serlo, y traya habito clerical, o era notorio q̄ lo era, y no le entregastes luego al fuero Ecclesiastico? M. y excomunion. Mas si es clerigo casado, no es obligado a lo entregar, sino prouare que caso con vna sola y virgen, y si traya habito y tonsura clerical.

En los dias de fiesta, hezistes jurar para testificar, o hezistes algun otro acto judicial que no fuesse de mera execucion? M. sino lo escusa la necesidad, o piedad.

Lleuastes por sellar, mas delo que valia la cera y el trabajo? M. mas no se guarda si ay ley o costumbre en contrario.

Fingistes engañosamente algun caso para yr, o mandar tomar el testimonio a alguna muger? M. y excommunion.

Procedistes en vuestro officio, sin peticion de parte para provecho particular o publico sobre

delictos sin acusador, excepto en los casos que el derecho permite? M. y puesto que ellos sean muchos, casi todos se reduzen a vno, s. quando el castigo se ordena, principalmente, para estoruar los males venideros, o la materia dellos.

33 Dexastes, sin justo impedimento, de quitar la informacion general que deueys para saber los delinquentes, y delictos dela tierra, y a limpiar la comarca dellos? M.

34 En la informacion general, preguntastes particularmente, s. fulano hizo tal delicto, o algun delicto, o preguntastes que hos dixessen todo lo que sabian, aunque fuesse occulto? M. porque no ha de querer q̄ se digan sino solamente de lo q̄ ay fama, o si lo que se callare redundara en daño de la Republica, o de alguna persona particular.

35 Procedistes por via de inquisicion, sin acusador, o hezistes informacion particular contra algun delinquentes, sin preceder manifiesta infamia, o denunciacion, no siendo caso de Inquisición particular, aunque se pudiesse prouar? M.

36 Mandastes a algun malhechor, que hos descubriessse sus compañeros occultos en los casos q̄ el derecho no permite? M. y aun en los q̄ permite, no puede preguntar, si tales fueron sus compañeros, si ellos no estauan dello infamados.

37 Los casos en que el derecho permite que el malhechor sea preguntado de sus compañeros, son en los delictos q̄ se teme daño dela Republica, s. hereges, traydores, nigromanticos, hechizeros, ladrones,

nes,

nes, monederos, y otros semejantes.

No se dize infamado, para que de su delicto particularmente se inquiera, aunque aya dos o tres testigos de vista dello.

Delos abogados y procuradores.

A Bogastes, no siendo suficiente para ello? **M.** **I** los que sin estudiar leyes abogan, peccan, sino quando ay falta de letrados, y hazen por saber lo que conuiene por libros de romãce. No es necesaria tanta sciencia al procurador, como al abogado porque son diferentes cosas, aunque en Portugal todos los abogados procuran.

Abogastes, o procurastes en alguna cosa que sabades, o deuiades de saber que era injusta? **M.** con obligacion de restituyr todo el daño a la parte contraria, y aun a su misma parte las costas y daños, si no le auiso dello: y lo mismo si la tenia por mas injusta que por justa: y tambien si al principio creyo que era justa, y despues que vio que no lo era, no cesso de abogar en ella, porque aunque no lo aya de descubrir al aduersario, ni reuelarle el secreto della, empero deue dexar de ayudar a su parte, y de zirle lo que siente: y aun le deue induzir que se cõcierte sin su daño, con el aduersario, puesto que si la causa es dudosa (porque ay opiniones cõtrarias de graues varones, o porque la ley de que depende la justicia tiene diuersos sentidos) bien podra prosseguir hasta la fin sin peccado, si la parte auisada fuere dello contenta.

Por vuestra notable negligencia, o ignorancia, 3

perdio vuestra parte la causa justa? M. con obligacion de restituyr los daños e interesses, si la parte no sabia su ignorancia, mas no de otra manera, salvo el que lo hizo por engaño, o lata culpa.

4 Hezistes perder causa justa a la parte contraria, o hezistes le algun daño notable, pidiendo dilaciones escusadas, haziendo cauillaciones, posiciones: o induzistes a la parte, o testigos q̄ negassen, o no dixesē la verdad deuida, o otra cosa necessaria? M. con obligacion de restituyr todos los daños e interesses.

5 Presentastes algun instrumēto, o testigos falsos? M. mas bien puede prudentemente esconder, o callar aquello que puede impedir la justicia d̄ su parte: y aun puede engañar su aduersario, sin mentiras y falsas allegaciones, ni otras cosas malas.

6 Descubristes a la parte contraria los secretos importantes de vuestra parte? M. y R. de todos los daños.

7 Dexastes de ayudar a algun pobre, teniendo de llo extrema necessidad, dependiendo dessa causa su vida, o la de los suyos? M.

8 Lleuastes por procurar, o abogar, mas salario d̄ lo que deueys, o no os lo deuiendo? M. R.

9 Ayudastes publica, o secretamente a la parte contraria? M. porq̄ es preuaticador, y falsario, mas alguna vez en caso muy dudoso se podria ayudar.

10 Hezistes concierto con alguna parte, q̄ os diesse algun tanto de lo que ganasse en la demanda, s. la mitad, tercio, o quarto, &c? M. porque es grãde

ocasion de trabajar por modos licitos, e illicitos de la vencer. Lo mismo es, si hizo pacto, si venciere la causa que le de tanto: empero sin peccado se puede concertar que le de cierta cantidad justa por su trabajo, hora v̄ça, hora no. Y aun bien puede, q̄ le de alguna cierta cosa de mas de su salario ordinario si venciere la demanda, con q̄ sea poco.

El salario se le ha de moderar, segun la quãtidad de la causa, del trabajo, de la sciencia, y de la costũbre de la tierra: y ha se de hazer el pacto y concierto en el comienço o fin de la demanda, y no en el medio, antes q̄ se acabe: Aunq̄ concertarse en lo q̄ fuere justo, sin fuerça, ni escandalo, no parece peccado en el fuero interior, porque cessa en el la persumpcion, y en el exterior lo haze delicto.

Del auçtor accusador, y denunciador.

MOuistes, o prosseguistes alguna demãda sabiendo que era injusta, o accusastes alguno de crimen que sabiades, o deuiades saber q̄ era falso? M. R. d̄ todo el daño de la persona, fama bienes temporales. Y lo mismo es, si conosciẽdo la innocencia de su aduersario, no desistio luego de la acusacion, o demanda: y tambien, si despues de dada la final sentẽcia por el, conosció que fue su causa injusta, y no restituyo lo que por ella huuo.

Accusastes a alguno de crimen verdadero o pusistes demanda justa por algun fin malo y mortal, como por odio, o vengãça? M. mas si fue pasiõ o

odio leue, es venial,

- 3 Apartastes os de alguna demanda ciuil, de citar la parte, sin renunciar el derecho, y procurastes q̄ no se procediesse en la demanda contra derecho, y contra la verdad de la otra parte: o era causa spiritual, que no es licito dexarla? M.
- 4 Desististes de alguna demanda criminal de adulterio, o de otra que no era de pena de sangre, ni falsedad, por algun dinero? M. mas si dello no resulto daño notable a la Republica, o al proximo, no sera mortal en el fuero de la consciencia, puesto q̄ en todas las causas, el resistir es mortal, si en ello se vsan mentiras, perjuros, o otras simulaciones mortales, porque se de sentenciapor el reo.
- 5 Recebistes alguna cosa por desistir de alguna causa injusta? M. R.
- 6 En alguna causa justa, vsastes, para vencer de algunos juramentos, instrumentos, o testigos falsos? M. mas si para este efecto vsasse de mentiras que no fuesen mortales, por otra via no sera sino venial.
- 7 Dexastes de acusar a alguno de algũ delicto, q̄ veyades que redundaua en gran daño temporal, o spiritual de la Republica, y no auia otra manera para se estoruar? M.
- 8 Iurastes, o prometistes de no acusar alguno d̄ peccado que estaua por hazer, o de acusar a quiẽ no era razon? M. mas si era de peccado ya hecho, no es mortal,
- 9 Denunciastes alguno con mala y mortal intencion

cion de lo dañar notablemente? M.

Dexastes de denunciar algun peccado que esta ¹⁰ uua aparejado para spiritual, o corporal daño de la Republica, o del proximo, assi como traycion, cō juracion, heregia, y otros semejantes malos cōciertos, aunque fueffen secretos: o jurastes de no los dezir, o declarar? M. en este caso es obligado a lo denunciar, y aun sin preceder corrección fraterna, sino tiene por cierto que sola ella bastara para impedir el mal.

Dexastes de denunciar otros delictos dañosos, ¹¹ solamēte al auctor dellos, el qual no se emēdo por la correccion fraterna, pudiēdo lo vos prouar sufficientemente? M. dize se en este caso poder prouar sufficientemente, si tiene vn testigo entero, y el tambien es tal, porque para prouarse el delicto por via de denunciacion, y para efecto de dar penitencia, y emienda al peccador, el denunciador mismo puede ser testigo: y con su dicho, y de otro entero, se haze para este efecto entera prueua.

Tuistes officio de Aguazil, Alcalde, o guarda ¹² para correr la Ciudad, o rondar el lugar de noche con juramento, y no accusastes los q̄ hallastes despues de dada la hora? M. y perjuro, mas no es obligado a restitucion de las penas que pagaran los culpados si los accusara: ni aun, de necesidad, las pechas que recibio por no los acusar.

Empero si el culpado hazia algun mal, o daño, ¹³ y no lo reuelo al damnificado, por el juramento de su officio, no solamente pecco mortalmente,

mas tambien es obligado a restituyr, y satisfazer.

- 14 Lo mismo parece que es de las guardas, y alcal-
des de las sacas de las rayas de los reynos, prouin-
cias, y ciudades q̄ dexan passar cosas vedadas, que
peccan M. y son perjuros, y no los pueden absol-
uer, sino proponen firmemente de nunca mas las
dexar sacar. Empero no son obligados a restituyr
las penas que pagaran los culpados, si ellos los ac-
cusaran, o denunciaran: ni las haziendas que per-
dian por lo que sacaran, o mentiran, lo qual pare-
ce assaz justo, y assi es interpretado y recebido
por la costumbre general,

Del reo, accusador, y preso:

1 **D**Efendistes alguna demanda que sabiades, o
deuiades saber q̄ era injusta, o no desististes
della despues que lo supistes, aunque fuesse co-
mençada, con daño notable del aduersario? M.

2 Negastes la verdad de alguna cosa que sabiades
fer assi, preguntado por vuestro juez, guardada la
forma del derecho? M. aunque sea crimen digno
de muerte; si concurren todas las cosas necessarias
para que sea obligado ala confessar: porque el que
miente en juyzio, injuria a la parte, a Dios cuyo es,
y al juez a quien deue obediencia. Y las cosas que
conuiene que concurren son estas.

3 La primera es, que el delicto sea notorio, famo-
so, y medio prouado. Medio prouado se dize, quã-
do ay vn testigo entero, sin alguna tacha, y que te-
stigue d̄ vista, q̄ en derecho se llama, *Omni exceptio-
ne maior*, o indicios bastantes bien prouados, q̄ son

los q̄ hazē media prueua, hora sean muchos hora vno.

La segunda, que los indicios y la fama esten ya 4 prouados en el processo.

La tercera que sean notificados al reo, para que 5 vea que es obligado a obedecer al mandamiento de su juez: de manera que el culpado nūca es obligado a confessar su delicto en juyzio, saluo quando ya sabe, o deue saber que el processo justamēte hecho le obliga a ello, y entonces estan obligado, que el confessor no le deue absolver, fino determina de lo confessar, pues el tal reo pecca en no lo confessar, y no se arrepiente dello, antes perseuera en el peccado, y por ello no merece perdon, ni absolucion. Por tanto miren bien los confessores, que no hagan perder el alma, absoluiēdola en peccado, ni la vida, miembro, honra, o fama haziēdole confessar lo que deue.

De aqui se infiere, q̄ hazen mal muchos juezes 6 q̄ cō desordenado desseo de hazer justicia, por maneras exquisitas, preguntan a los presos luego en los principios, dādoles juramēto q̄ digā la verdad de quanto les fuere preguntado, y preguntā les en particular de todo, amenazandolos, y atemorizāndolos cō terrores, con hazerles alas vezes confessar algun delicto q̄ con buena consciencia no pueden hazer, puesto que sea verdadero, y a las vezes los hazen contradezir, en lo qual peccan grauemēte. Y aunque vno este infamado de vn delicto, no ha de ser preguntado de otro que no lo esta.

- 7 Descubristes algunos vuestros cōpañeros despues que confessastes vuestro delictō, aun que el juez hos lo preguntasse? M. y esto si creya, o deuia creer que estauan arrepentidos, o que por sola la correccion fraterna se arrepentirian: mas no si sabia que continuauan sus delictos, con daño publico, o particular, y que no bastaria la correcciō fraterna para los emendar: antes los confessores les deuen amonestar que los descubran.
- 8 Hezistes algun daño, y mandādo el prelado so pena de excommunication, que el que lo hizo satisfaziessse dentro de tantos dias, no lo satisfazistes, pudiendo sin daño de su persona, o fama? M. y excommunication, y no de otra manera: cō tal que proponga de satisfazer luego que buenamente pudiere, segun la intencion de la yglesia.
- 9 Y si absolutamente el prelado mandare, que el malhechor se manifieste, no es obligado a obedecer, aunque el delicto sea notorio, con tal que el actor sea oculto, porque manda lo que no puede el poder humano.
- 10 Offendistes a los oficiales dela justicia, resistiēdo, o huyendo, estando preso, y condenado justamente, aunque fuesse a muerte natural, o mutilacion de miembros? M. mas no, si no hizo mas que huyr, aunque quebrasse la prisiones, y rompiessse la cadena, y aunque venga mal por ello a las guardas, pues su intencion no fue hazerlo, ni hizo cosa illicita, de que el tal mal se les siguiessse.
- 11 Tampoco pecca el que huye quando lo buscā

para lo prender, antes, o despues de se dar la sentēcia, con tal que no haga fuerça a las guardas, ni a los oficiales de la justicia quando le quieren prender. Ni peccā los q̄ dā limas, o cuerdas para huyr: y esto de equidad, mas lo contrario parece de justicia, porque los amigos delos presos, que (para les hazer camino) quiebran las puertas, o rompē las paredes, peccan

El preso aunq̄ no tema la muerte, ni cortamiento de miembro, puede huyr licitamente, porque no es en consciencia obligado a la pena, y biē puede huyr, con proposito firme de pagar las deudas porque fue preso, o el daño q̄ hizo, y la pena pecuniaria en que fue condenado, quando pudiere, y basta para la consciencia. 12

Defendistes hos con perjuros, o mentiras, jurādolas, aunque falsamente os demandassen, o accusassen injuitamente? M. 13

Fuistes condenado justamente, y appellastes, sabiendo que no teniades justicia para impedir la execucion de la sentēcia? M. R. de todos los daños e interesses. Aunque defenderse con mentiras, no juradas, no parece mortal, si ellas no fuesen mortales por otros respectos. 14

Delos testigos.

Afirmastes con juramento, o sin el en juyzio, lo que sabiades que era falso, o dudauades si era verdad: o callastes alguna verdad que deuiades dezir, diziendo lo que aprouechaua a vna parte, y callando lo que conuenia a la otra? M. R. porque

offende a Dios, al juez, y al proximo: y aunque el temor justo puede escusar de no atestiguar, empero no ñ atestiguar falso mas si puesta mediana diligencia para se acordar dela verdad, erro, no pecco mortalmente, ni es obligado a restituyr.

2 Mas si puede aprouechar, manifiestando la verdad, obligado es a dezirla: y aprouechara si luego encontinentemente se emendare despues de auer hecho testimonio, y aun despues de algun interuallo, antes que se sentencie, alomenos para debilitar su testimonio primero, y tanto que ya no sea tenido por testimonio entero, para lo que antes affirmo.

3 Alguna vez se creera mas el segūdo dicho que el primero, mirando las qualidades delas personas causa, y tiempo, y pareciendo al juez que no se desdiria por ser sobornado, sino por escrupulo de cōsciencia, y desseo que la verdad valga, como si el tal fuesse persona de grã qualidad, y ñ tan buena fama, y consciencia, que no es de presumir que sabiēdolo, mentiria, ni affirmaria falsamente con juramento tal oluido, si jurasse que se le oluido.

4 Afsi como es vn Obispo bueno, y rico, que dixo alguna cosa en alguna demāda de vn labrador, y despues de algun tiempo passado, dixesse con juramento, que lo dixo por oluido, porque en tales cosas deue el juez creer el segundo dicho para sentenciar conforme a el: y aun sobre estar en la execucion de la sentencia, si ya estaua dada, y la parte contra quien se desdixo, es obligada a creer que

aquello

aquello es verdad, y la restitucion si estaua ya executada, y fue dada por aquel dicho emendado.

Mas si por no pensar medianamente bien primero lo que hauia de dezir, o por su grande negligencia, y aun sin malicia, dixo lo que no era, peccó M. R.

Dixistes verdad, creyendo que era falso, o por solo temor de no ser perjuro, y sino os dieran juramento no lo dixerades? M. sin obligacion de restituir, porque aunque quiso dañar, no daño. 6

Iurastes de no testiguar, aunque os lo mandasse el superior, o en otro caso en que fuesdes obligado? M. por q̄ aunque jurar de no hazer obras de consejo, no sea mortal, empero es lo el jurar de no hazer lo que somos obligados, so pena de peccado M. y por esso quien assi juro, puede, y deue dar su testimonio sin otra auetoridad. 7

En cosa que erades obligado a testiguar, para os escusar, dixistes falsamente que la parte contraria era vuestro enemigo, sabiendo, o deuiendo saber q̄ vuestro testimonio era necessario para se guardar la justicia? M. R. 8

Por no testiguar ausentastes os, o escondistes hos? M. R. 9

Dezastes de offrecer vuestro testimonio, sabiendo q̄ era necesario para impedir daños de muertes, o daños notables que se aparejauan contra la Repub. o contra algun proximo? M. R. Aunque jurasse y prometiesse de lo tener secreto, y de no lo descubrir. 10

11 Descubristes algun peccado ageno secreto, cuya noticia no era necessaria para impedir males, y daños, aunque especielmente hos lo pregūtaſſen? M. mayormente ſi lo ſabia ſolamente por via de confesion sacramental, o por via de pedirſele parecer, o conſejo.

12 Delo qual ſe ſigue, que los abogados, conſejeros, medicos, y otros ſemejantes a quien ſe descubren los ſecretos delas demandas, deudas, y enfermedades, peccan descubriendo lo que en ſecreto les es reuelado, ſino es coſa que redundada en daño de alguno: y aun entonces, ſi por otra via ſe puede remediar: mas quando no puede, no ſe ha de descubrir mas de lo que es neceſſario para ello: ni aun tanto, ſi dello viene mayor daño de fama al descubierta que al dañado en la hazienda. Verdad es, que ſi por otra via lo ſabē los ſobredichos, lo han de dezir.

13 Es de notar, que el ſubdito no deue creer en duda, que el juez pregunta tan juſtamente que el deua reſponder, quando pregunta ſobre crimen de grande peligro, o daño ſuyo, o ageno, haſta que le mueſtre prouada la infamia, o indicios que hagan media prueua, o que eſte el crimen medio prouado por teſtigos, o indicios. Y por conſiguiente ſe puede determinar y creer, que no procede juridicamente, y no dezir lo que ſabe, ſino quando el delito es pernicioſo ala Republica, como es crimen læſæ maiestatis, diuina y humana, y no es aun de todo paſſado, ni ſabe que tenga arrepenſimiento

verda

verdadero, y restitucion bastante.

Es tambien de notar, que el que no es obligado 14
a testiguar, deve dezir al juez que no es obligado
a dezir lo que le pregunta, aunque lo supiesse: y si
lo quiere compeller, deve apellar, si cree que dello
no sospechara el juez mal, y si vee que lo sospecha
ra, y hara algun daño, puede responder que ningun
na cosa sabe, entendiendo dentro en si, si de cosa
que le puede dezir.

Sabiendo que alguno estaua en extrema necesi 15
dad de vuestro testimonio (porque perdia aque-
llo, sin lo qual su vida, y la delos iuyos peligrava,
fino a testiguassedes) fino hos ofrecistes a ello? M.
pues que es obligado a se ofrecer, estado en estre
ma necesidad. Empero en otra manera, aunque
sea grãde, no es obligado so pena de peccado mor
tal, aunque lo pueda hazer sin su daño.

De lo qual se sigue, que pocas vezes se hallara 16
que en causas ciuiles sea obligado alguno a se offre
cer por testigo, so pena de peccado mortal; y aun
el que pecca por no se ofrecer, no es obligado a
restituyr, porq̃ la obligacion dela charidad no obli
ga a ello, puesto q̃ obligue a mortal. Aunque sien
dole mandado q̃ testigue, fino lo hizo, y por ello
alguno perdio su derecho, pecca M. y es obligado
a restituyr, fino lo escusasse algun peligro que de
alli le podia venir, porque la obligacion de justicia
obliga a peccado y a restitucion.

Recebistes algun dinero por a testiguar la ver- 17
dad? M. con obligacion de R a quien lo dio: y si lo

dio por atestiguar falso es M. mas no es obligado a restitucion de necesidad, sino de consejo, a pobres. Empero si por testiguar falsamente alguna de las partes, perdio su causa, es obligado a le restituyr todo el daño en que por ello incurrio. Mas bien puede recibir las costas del camino quando es necesario yr a testiguar a otra parte, lo que esos dias dexo de trabajar en su officio, y qualquier otra ganancia que perdio, por se ocupar en dar su testimonio.

18. Dexastes (sin justa causa que os escusasse) de obedecer a vuestro superior, mandando os q̄ fuesse des a testiguar lo que sabiades, o auia des oydo de algun crimen, o de otra cosa ciuil? M. y excommunion (si la excommunion y mandamiento era ipso facto) con obligacion de restituyr todo el daño que se sigue.

19. Por muchas causas y respectos puede vno ser escusado de testiguar. La primera es, ser el peccado secreto, y estar el peccador ya del todo emendado, o poderse emendar con sola correccion fraterna: porque entonces no se ha de obedecer al prelado, aunque mandasse que lo denunciassen, sin curar de la correccion fraterna.

10. La segunda, no tener prueva para prouar el denunciado, y mandaronle denunciar, y no testiguar.

11. La tercera, oyr dezir aquello a tal persona, o de tal manera, q̄ no es razon de se mouer para ello, principalmete si el q̄ lo ha de poner fuesse tal per

sona

sona q̄ seria notado de liuiandad por denunciar, o que su dicho moueria al juez mas de lo que deuia.

La quarta, es hazer que deponga la persona de 22
quien lo supo.

La quinta, saber q̄ el que hurto, o retiene la cosa 23
la tiene por otro tanto, o mas q̄ el otro le deue.

La sexta es, saberlo por via de confesion sacra 24
mental.

La septima es, ferle dicho en secreto, para con- 25
sejo y salud de su alma, cuerpo, honra, o hazienda.

La oçtaua es, ser persona priuilegiada en dere- 26
cho, para que no sea obligado, ni compellido a ca-
stigar en aquel caso: para cuya declaraciõ es de no-
tar, q̄ vnos son obligados a offrecerse a testiguar, y
otros no.

Los primeros son, los que saben algunos males 27
aparejados, que sin su deposicion no se pueden
probablemente impedir: y los que saben que sin
su testimonio alguno perdera la vida, o miembro,
o que tiene extrema necesidad dello. Y aun los
que saben del crimen que alguno tiene acusado,
o denunciado de otro por le obligar en ello a con-
sciencia.

Los que no son obligados a se offrecer por testi 28
gos, son communmente todos los otros, y destos,
vnos pueden, y son obligados a testiguar mandan-
dolo: otros no lo son, ni pueden: otros pueden,
mas no son obligados.

Los primeros que pueden, y son obligados, son 29
los padres, y los otros sus ascendentes: y al contra-

rio, los hijos, y los otros descendientes, a respecto de los padres, y a otros ascendentes: la muger a respecto del marido, por que no puede ser compellida a ser testigo contra el: y el libertado, o horro cōtra quien lo liberto: esto se entiende, quando no ay falta de otras personas para testigos: porque hauiendola, aun la muger contra el marido, y el marido contra ella, pueden ser compellidos, por q̄ los derechos que ordenan, que algunos no se admitā por inhábiles: y de otros que no se fuercen por ser honrados, o llegados a ser testigos, se entiende quādo no ay falta de otros,

30 Los mismos son tambien, todos aquellos a quiē se reuelo algū secreto que no sabran por otra parte, si dello no se sigue a alguno daño de persona, honra, o hazienda: ni aun entonces, si este daño se puede euitar, sin reuelar el secreto. Y tambien los que saben algun crimen secreto que no redūda en daño ageno o si puede ello euitarse por otra via, aunque se proceda sobre ello por via de inquisicion, sino esta medio prouado, ni por testigos, ni por indicios, ni esta prouada la fama del, o alomenos no esta el testigo certificado dello, como arriba queda dicho.

31 Los otros que pueden, y no son obligados, cōmunmente son, el marido cōtra la muger, puesto que la muger contra el marido no puede; aunque quiera, si no faltando otros. Y los que son de crimines secretos, sobre q̄ se procede por via d̄ accusacion, del que no era obligado a ello en conciē

cia. Y los que probablenete temen que les seguira dello algun daño spiritual, o temporal de la persona, honra, o hazienda, o si dello nasce escádalos.

Pueden tambien, y no son obligados (alomenos no pueden ser compellidos a testiguar comunmente) el suegro, hierno, padraastro, hijaastro, hermano, hermana, primo hermano, prima hermana, y los otros que estan dentro del quarto grado, segun la cuenta del derecho civil, como son, tio y sobrino, tia y sobrina, ni en causas criminales, ni civiles, empero si quieren, pueden atestiguar contra ellos: mas los ya dichos, faltado otros testigos, pueden ser compellidos, y son obligados a testiguar.

Es de notar, que por efecto de admittir testigos inhabiles por falta de otros, no basta que no aya otros habiles, porque es necessario que no los aya, ni acostumbre de auer, ni comunmente puedan ser hallados en tales actos, si no tales personas priuilegiadas, o inhabiles. Empero para efecto de compellir a los priuilegiados, bastaria jurar la parte, que no tiene otros testigos, siendo el persona honesta, y no se ayuntado otras conjeturas en contrario, si dello, no le viene algun gran daño.

Obligado es el hijo a descubrir la heregia de su padre, si no tiene por cierto que esta emendado, o que amonestado por el, o por otro se emendara: y creyendo que no ay otros testigos que basten, y el Inquisidor tome en secreto su nombre, por que no le venga algun gran daño.

35 La inhabilidad, para testiguar, no escusa de la necesidad de responder a los mandamientos de las cartas de excomunión, aunque lo escusa el privilegio del derecho.

Delos Escriptueros, y Notarios.

1 **H**ezistes contra algunas de las cosas que jurastes? M. y perjuero, con obligaciõ de restituyr los daños que por ello se figuieron.

2 Lo que communmente juran los Notarios, es.

Lo primero, de hazer instrumento de lo que vieren, y oyeren, y fueren requeridos, sin callar la verdad, ni mezclar falsedad que importe.

La segunda, no descubrir lo que le fue encomẽdado en secreto, con justa causa que para ello, aya.

Lo tercero, q̄ no hara instrumento sobre algun contrato de vfura, ni sobre algun otro illicito.

Lo quarto, que de todos los instrumentos que dieren, tengan protocolo, o registro.

Lo quinto, que sean fieles a aquellos por quien fueren hechos: y sabiendo cosa que redundada en su daño, los auisaran.

Lo sexto, que no dexaran de hazer fielmente lo q̄ cõuiene a su officio, por cobdicia, odio o temor.

3 Hezistes alguna escriptura falsa, o rompistes la verdadera, vtil y necessaria a la parte? M. con obligacion de restituyr todo el daño.

4 Por malicia, o por ignorãcia notable notastes mal algun testamento, poniẽdo algunas clausulas obscuras, o dexando de poner otras necessarias, por lo qual alguno perdio sus legados, o deudas?

M. Adrede, o por culpa lata, dexastes de poner las solemnidades necessarias, como, vuestro nombre, y signo, o testigos, dia, mes, año? M. con obligaciõ de restituyr todos los daños, o perdidas.

Siendo rogado, o requerido por alguno que le diessedes algun instrumẽto, dexastes de lo dar, por no descontentar a su contrario, o amigos? M.

Dexastes de informar bien de la renunciacion de algun derecho que se hauia de poner en el instrumento, al que no lo sabia? M. porque es causa del engaño del proximo.

Escriuistes instrumentos, o libros, o trasladastes los dias de fiesta, no por causa de necesidad, mas por cobdicia, pudiendo lo dilatar para otro dia? M.

Siendo rogado por los pobres (que sabeys que no tienen con que pagar, y perderian lo suyo, dexastes de escriuir sus instrumentos, o darlos ya scriptos en publica forma? M. lo qual se ha de entender de los pobres que sabia que estauan en estrema necesidad, o que vendrian a ella, si no les diesse los tales instrumentos.

Hezistes algun instrumento vsurario, o algun otro illicito? M. porq̃ es vna de las cosas que juro.

Dexastes de tener en vuestro protocolo, o registro los instrumentos por cuya perdida podia venir algun notable daño a la parte? M. quando alomenos el no consintio que no lo tuuiesse.

Hezistes algun testamẽto a quiẽ no tenia seso, ni vfo de razon? M. con obligacion de restituyr

el daño a los que por ello no succedieron ab intestato, en parte, o en todo.

12

Recebigistes salario notablemente mayor de lo que se hos deuia, siendo hos defendido por la ley? M. si tenia salario publico, aunque voluntariamēte se le diese.

Delos Maestros, y Doctores.

1 **N**O siendo suficiente, pedistes, tomastes, o de liberadamēte desseastes tomar algun grado en Theologia, Canones, Leyes, Artes, o Medicina? M. mas si era idoneo, y pidio el tal grado principalmente por honra, o prouocho, no pecco M.

2 Leystes publicamente estando en peccado mortal notorio? M. lo qual se ha delimitar en el q̄ leyo en la sagrada escriptura, o Theologia.

3 Consentistes en vuestra escuela algunos descomulgados, o dexastes de reprehender a los de malas costumbres, y a los que publicamente exercitauan cosas torpes? M. lo qual parece que se ha de limitar quando estuuiesse descomulgado con los participantes, el Maestro, y Doctor fuesse nōbrado por vno dellos, y tuuiesse jurisdiccion para los echar de la escuela, que communmente no tienen oy los Doctores en las grandes vniuersidades: o quando el precepto dela coreccion obligasse a ello so pena de peccdo mortal.

4 Quebrastes los estatutos que jurastes guardar, o en el examen delos grados, approbastes algun insuficiente, o por otra manera illicita impedistes que no se guardasse? M. R.

Adrede, o por ignorancia crassa, enseñastes cosas falsas de que podia venir al proximo notable daño del alma, cuerpo, honra, o hazienda? M.

Por enseñar cosas subtiles (gastando en ellas el tiempo, y dexando las provechosas, y necessarias) hezistes notable daño a los estudiantes? M.

Induzistes, por vos, o por otro a los oyētes que oyan a otro, que no le oyessen, con daño notable del provecho de los oyentes, o de la honra del Doctor? M. R.

Por ruegos, sobornos, o por otras maneras procurastes que se hiziesse Rector, o Lector de alguna Cathedra, quien no era para ello, o no tan notablemente como su competidor? M. lo qual parece que se ha de limitar, que proceda solamente quando y donde los Electores, y Proueedores eran obligados por juramento, estatuto, o otro mandamiento a escoger el mejor so pena de peccado M. y no en los otros si el que eligen es persona idonea,

Leystes en el dia de fiesta, a tales horas, o tanto que probablemente no podran los oyentes oyr missa, o hezistes guardar las fiestas que no eran de obligacion, con daño notable dellos y contra su voluntad? M. Aunque no quando ellos fueron causa dello, y no le quisieron dexar leer.

Teniendo salario publico, conueniente, o beneficio competente, con cargo annexo de enseñar pedistes mas a vuestros oyētes? M. mas sino le tiene puede le pedir, aun a los pobres, salvo quando estuviessen en extrema necesidad, o que por ello ver

nian a ella.

- 11 Recebistes Canongia, preuenda, o otro beneficio, con pacto de poner escuela? M. y symonia, aunque bien se puede poner el tal cargo al beneficio vacando, y despues darlo con el.
- 12 Castigastes a alguno cruelmente? M. por q̄ solamente el leue castigo le es concedido: y si era clerigo sera descomulgado, saluo si lo hirio principalmente por lo emēdar, y no por odio malicia, o yra y la herida fue moderada, o no muy excessiua, alomenos no segun su proposito, y aunque tuuiesse orden sacra.
- 13 Despreciastes a los simples, que sabiã euitar los vicios, mas por obras que por palabras? M. lo q̄ se ha de entender si lo hizo con daño notable de honra, o hazienda deuida a ellos por justicia.

Delos Estudiantes.

- 1 **D**Exastes de cūplir los mandamientos justos, y obligatorios a mortal? M. lo qual se ha delimitar quando no tuuo causa: y justa causa parece ser (alomenos para escusar d̄ mortal en este caso) la q̄ por tal se tiene cōmunmente en la vniuersidad.

Quebrastes los estatutos q̄ jurastes de guardar, sin licencia, o justa causa? M.

- 3 Votastes, o procurastes que otro votasse por quien no era idoneo para leer para ser Rector, o beneficiado, o no tan idoneo notablemente como fu opposito? M.
- 4 Aprendistes sciencias defendidas, prohibidas, o supersticiosas? M.

Quitastes, o distes algunos estudiantes a algun
leyente? M. parece que se ha de entender, como ar
riba se dixo en la pregunta de los Doctores.

Tuistes notable negligencia en estudiar? M. lo
qual es quando estudian a costas de sus padres, de
las rentas, o beneficios, y no si estudian a costas su
yas, y mucho mas pecca si gasto los dichos bienes
en bodegones, luxurias juegos, y cosas semejâtes:
y aun seria obligado a dar a los otros hermanos su
parte de lo que su padre le dio.

Contêdistes contra la verdad que sabiades? M.
en la manera susodicha, donde se toco de la contiê
da § 25. lo mismo sino quiso pagar (pudiendo) a su
maestro el salario duido: o si dixo tener algun gra
do que no tenia.

Delos Medicos, y Cirurgianos.

V Saistes del arte de Medicina, o Cirurgia sin la
saber sufficientemente? M. aunque fuesse gra
duado. Lo mismo es, sino siguió las reglas della, si
dio medicinas sin entender la cura, o fue notable-
mente negligente en estudiar, visitar, o auisar los
enfermos quanto conuenia, aunque el enfermo, o
herido sanasse: y es obligado a restituyr todo el da
ño en la mejor manera q̄ pudiere, puesto que el
que por larga experiêcia sabe curar algunas enfer
medades, como de huesos q̄brados, nieblas de los
ojos, fistolas, dolor de dientes, de oydos, y otras se
mejantes, aunque no sepa las reglas de Medicina
puede curar licitamente, cō tal q̄ lo haga sin algun
encantamiêto, o supersticion, y q̄ si al enfermo le
sobre-

- fobreuiniere calentura, llamen al medico q̄ dello sepa, o alomenos no se entremeta en lo q̄ no sabe.
- 2 Por experimentar alguna medicina, distes la a algun enfermo, con duda si le haria daño notable, o no, o porque no dixessen que no sabiades, por ganar, o por otros respectos? M. y mucho mas si le dio cosa que sabia que notablemente le seria daño fa, aunque la diessse por cōpasion, o por le hazer plazer.
- 3 Desamparastes algun enfermo mas presto delo que deuerades, por lo qual murio, en muerte, o en mas larga enfermedad? M. R.
- 4 Siendo necessario cortar algun miēbro a algún doliente, dexastes de hazer buscar alguno que lo cortaria bien, o lo hezistes cortar dudando si le seria dañofo: o no sabiendo sangrar, o cortar, sangra stes, o cortastes? M.
- 5 Prolōgastes la enfermedad, porque hos diessen mas? M. Lo mismo es, sino procuro de escojer las mejores medicinas, creyendo que el Appotecario ponia enellas especies corruptas.
- 6 Por la salud del cuerpo, aconsejastes contra la salud del alma, como que tuuiesse parte con muger fuera del matrimonio, que se emborrachasse, o ala muger que mouiesse? M. Aunque lo hiziesse por ignorancia: y puesto que no lo consejasse directamente, sino diziendo. Yo no os lo aconsejo, mas si tal cosa hiziesse des, sanariades, puesto que fuesse para lo librar dela muerte.

Distes alguna cosa a muger preñada para mo-

uer?

uer? M. si la criatura ya era animada, o dudaua de llo: mas si aun no tenia alma, podia y deuia dar la tal medicina para librar la madre d̄ la muerte, pues no era causa de la corporal, ni spiritual agena.

Distes facilmente licencia a los flacos para que 8 no ayunassen, o para q̄ comiessen carne en los tiēpos defendidos, sin causa razonable: o porque cō seruassen la salud, affirmastes que los ayunos de la yglesia destruyan los cuerpos? M. con obligaciō de rehedificar (si puede) a los que con sus consejos peruertio: aunque el enfermo que duda dello no pecca, si segun el consejo del Medico echo de si esta duda, e hizo lo que el le dixo.

Dexastes de auisar por vos, o por otro al enfer 9 mo que os parecia q̄ moria? M. si creya verisimilmente, o dudaua que diziēdolo aprouecharia mucho, por le parecer que estaua en peccado M. o no tenia ordenado de su hazienda, y cō el tal auiso fallaria del, y ordenaria della como no se siguiessen discordias entre los herederos. Mas no si creya probablemente que dezirlo aprouecharia poco, y el callar no dañaria mucho, por le parecer que mejor hiziera de lo auisar dello por si, o por otro.

Pedistes salario notablemente demasiado nolo 10 teniendo publico, o teniendolo cō pacto de no recibir nada, o no mas de vn tanto recibistes alguna cosa notable, o mas de lo ordenado, aunque os lo diessen por su voluntad? M. con obligacion de restituyr, si no lo merece por otras obras, y visitas que en tiempo de salud le hizo. Y el salario que

el que enfermo le prometio por temor dela muerte, o de graue dolencia, no lo puede pedir si es sobrado.

- 11 Hezistes comprar medicinas sobradas al enfermo, por tener vos hecho pacto con el Appothecario, o por otros respectos illicitos? M. con obligacion de restituyr.
- 12 Dexastes de curar de gracia al pobre enfermo? M. lo qual parece que se ha de entender viēdo que peligraria sino le curasse, y no auia otro que lo curasse, ni quien pagasse la cura, porque esta en estrema necesidad, y de otra manera no. Lo mismo es, sino curo al rico que no le queria pagar, que se ha de entender del que bien se queria curar con el, mas por auaricia de no le pagar, no lo hazia, estando en gran necesidad dello: y si lo cura, puede cobrar su salario despues del muerto, o sano.
- 13 Dixistes mal de los otros Medicos, porq̃ no se curassen con ellos, siendo idoneos para ello? M.
- 14 El Medico, no pecco M. si antes que entēdiēse en la cura del enfermo, no le induzio a que se confessasse, quando estaua claro que la dolencia no era peligrosa, ni tampoco quādo sabia que era mortal, o peligrosa.
- 15 En el Synodo Bracharense, Acti. 5. c. 31. manda a los Medicos, que hagan tres amonestaciones a los enfermos que se confiesen, las primeras tres vezes q̃ los visitaren, y si ala tercera no se quisieren confessar, les pone sentencia de excōmunion ipso facto, que no los visitē mas, hasta que se cōfiesen,

y limpiẽ sus consciencias. Lo mismo esta ordena
do en las constituciones de muchos Obispos.

Delos executores de los testamentos.

NO pagastes las deudas, o legados, mayorinẽ **1**
te pios, bastando la herẽcia para todo: o por
pagar los legados, dexastes de pagar las deudas, fa
biendo, o creyendo q̃ no hauia para todo? M. Tã
biẽ son deudas los votos reales delos defunẽtos.

Siendo viuda, dexo os vuestro marido por vfu **2**
fructuaria de sus bienes en quanto viuiesse des ca
stamente, y cometiẽdo strupo, gozastes dellos, co
mo fino lo cometierades? M. R. segun Caietano:
mas lo cõtrario siente Nauarro, si fue dexada por
vsufructuaria en quanto no se casasse. Lo mismo
es del marido, a quien la muger dexo lo fuyo con
la misma condicion.

Quedastes por albacea, o testamentario de algu **3**
no, y tardastes notablemente en cumplir el testa
mento? M. Y si la constitucion del Obispo manda
que dentro de cierto tiempo los albaceas cumplã
los testamentos so pena de excõmunion ipso fa
cto, y no cumplio? M. y descõmulgado: y si se hi
zo absoluer, y despues pudiendo lo cumplir, nolo
hizo, torno a caer en la excommunion: Como el
Inquisidor que por amor dexa de inquirir, y pro
ceder contra el que deuia, caya en excommuniõ:
y absuelto della, torna a ser negligente, y torna a
recaer en ella, segun todos.

Delos tutores, y curadores.

Tutor se llama el q̃ se da al huermano menor de

catorze años , para gouernar su persona y bienes. Curadores, el que se da al menor de veynte y cinco años, y mayor de catorze: o al furioso, o prodigo, para administrar sus bienes: y todos estos juran de administrar, y gouernar bien.

2 Siendo tutor, fuistes negligente notablemente en conseruar a vuestro pupillo en buenas costumbres, y en lo guardar de vicios y peccados? M.

3 No guardastes, ni defendistes los bienes de vuestro menor, o los enagenastes sin prouecho y necesidad, y por vuestra culpa se le perdio alguna demanda iuita, o su derecho, o dinero? M. R.

4 Las cosas muebles del menor, que no aprouechan guardadas, no las conuertistes en bienes de rayz, de que recibiesse fructo? M. R.

5 Distes el dinero del menor a ganancia, saluo lo capital? M. vsura, y restitucion, si el menor no lo restituyere: puesto que podra tomar secretamente de sus bienes, lo que para ello cumple, aunque ya no tenga la tal administraciõ: y tambien lo podra escusar la pobreza, o la quitacion.

6 La madre q̄ se torna a casar, y porfia de ser tutora de sus hijos pecca M. y lo mismo si es luxuriosa.

Delos administradores de los Hospitales.

1 **E**Nel sancto Concilio Triden. Sess. 22. cap. 8. de la reformation general se ordeno lo siguiente acerca de los Hospitales. Los obispos, Legados de la Sede Apostolica en los casos de derecho concedidos, sean executores de todo lo q̄ por causa pia se dexare, assi en testamento, como entre viuos, y

tengan poder de visitar qualesquier hospitales, collegios, o confadrias de seglares, y aun las que llaman escuelas, o de qualquier otro nombre: mas no las que estan inmediata proteccion de los Reyes, sin su licencia, y de su officio (conforme a los estatutos de los sagrados Canones) conozcan y executen las limosnas de piedad, o de charidad, y todos los lugares pios de qualquier modo que sean llamados, aunque el cuydado dellos pertenezca a los seglares, y tengan priuilegio de exēpcion, y assi todas las demas cosas, que para el culto diuino, salud de las almas, y sustētaciō de los pobres son instituydas, no obstante qualquier costumbre (aun en memorial) priuilegio, o estatuto.

En la mesma Sesion. Cap. 9. los administradores (assi Ecclesiasticos como seglares) de fabrica de qualquier yglesia, cathedral, hospital, confadria o qualquier lugar pio, cada año den cuenta de su administracion a los prelados, no obstante qualesquier priuilegios, o costumbres en contrario. Y si de otra manera dieren cuenta sin estar presente el prelado, las quitaciones de las cuentas que fueren dadas, no aprouechen.

El mesmo Concilio Triden. Sess. 25. en la reformation general. Cap. 8. manda que el Obispo pueda mudar el vfo de los hospitales en otro, auiendo causa, y castigar los administradores, sino hizieren bien su officio. Y assi manda, que la administraciō, o gouierno de los tales hospitales, o lugares pios, no se cometa a vna persona mas de tres años, sino

fuesse esto declarado en la institucion. Ni obste para lo sobre dicho, qualquier vnion, exempcion, o costumbre en contrario, y puesto que sea en memorial, ni qualesquier priuilegios, o indultos, y seran obligados los administradores en el fuero de la consciencia, a la restitucion de los fructos que lleuaron contra la institucion de los mismos hospitales, lo que no se les perdonara por ninguna remision, o composicion.

Preguntas.

- 4 **G** Astastes las rentas de los hospitales mal, y no en aquello para que se dexaron, o dexastes las perder? M. R.
- 5 No quisistes adquirir las cosas de hospital vsurpadas, o ocupadas por otro? M. R.
- 6 Por negligencia vuestra, dexastes caher las casas, y otros edificios del hospital, y no los reparastes? M. R.
- 7 Impedistes la visita del Obispo conforme a lo que manda el Sancto Concilio.
- 8 Dexastes de dar cuenta cada vn año al Obispo como ordeno el Sancto Concilio.
- 9 Impedistes alguna cosa q̄ el Obispo quisiesse ordenar, disponer, o mudar de las cosas del hospital, no obedeciendo a lo ordenado por el Cōcilio.
- 10 Tuuistes administraciō, o gouierno de hospital mas de tres años conforme a la ordenacion del Concilio.
- 11 Lleuastes, o gastastes algunos fructos del hospital contra la institucion? M. R.

De los clerigos de orden sacra.

Tomastes ordenes siendo inhabil para ellas, o r aunque fueßedes habil, tomastes las por propria symonia, cometida antes de hos ordenar, aunque fueße occulta, puesto que las ordenes fueßen menores? M. y excõmuniõ referuada al Papa. Lo mismo es del medianero, mas no quanto a esta excõmunion, lo qual procede aun en la symonia cometida con otro, y no con el mismo Obispo, puesto que el lo ordenara, y a ninguno se diera nada. Mas si otro dio, o prometio alguna cosa al Obispo, o a otro, para que lo ordenasse sin el lo saber, o si sabia, no consintio, antes lo contradixo, no pecco, y no solamente recibio el character, mas aun la excõmunion del, mayormente despues dela extruagante, Ad cuitandam. Y aunque peccasse pagando despues aquello, sin saberlo el se dio, no incurrio por esso en suspension, ni otra censura, porq̃ a la verdad no fue simoniacõ, ni aun pecco delante de Dios, si no se holgo de lo que se hizo, puesto que por otros respectos pagasse al que por ello dio.

Ordenastes hos de Obispo symoniacõ, y denũciado, sabiendo lo? M. aunque por lo ordenar no le dießen nada, ni otro por el, y si despues vfo de la tal orden, sin dispensaciõ del Papa, pecco, otra vez M. porque aunque recibio el character, no recibio empero la excommunion y solo el Papa dispensa en este caso.

No siẽdo legitimo, tomastes ordenes sin dispensacion? 3

facion? M. porque es irregular. Para menores el Obispo dispensa: para sacras solamente el Papa. Mas con el que se haze religioso el derecho comun dispensa para todas las ordenes, y aun sacras, y no haze al caso quanto al fuero de la consciencia que la bastardia sea secreta, o publica, puesto q̄ a algunos les parezca otra cosa.

4 Siendo irregular tomastes ordenes? M. y es suspenso, y solo el Papa dispensa.

5 Tomastes ordenes sacras fuera del tiempo por el derecho ordenado, antes de edad legitima, o sin letras dimissorias, sabiendo, o deuiendo saber que las tomauades mal? M. con suspension, ipso iure, durando la qual, si celebra en aquella orden, esta irregular, que solo el Papa puede dispensar con el. La edad legitima para las ordenes sacras, manda el sacro Concilio Tridentino Sess. 23. ca. 12. que para Subdiacono, sea de veynte y dos años: para Diacono, de veynte y tres: y para Sacerdote, de veynte y cinco: esto, así clerigos como religiosos, no obstante qualesquier priuilegios en contrario. En el cap. 13. y 14. de la misma Sess. manda que entre la vna orden sacra y la otra, aya (alomenos) espacio de vn año entero, excepto si otra cosa parece al Ordinario.

6 Ordenastes hos contra el mandamiento del ordenador? M. y si lo defendio sopena de excomunion *latæ sententiæ*, es descomulgado, e irregular, con quien solo el Papa dispensa.

7 Ordenastes hos por salto a orden mayor, dexãdo

do la menor sabiendolo? M. con suspension, con lo qual si ministro en la tal ordē, solo el Papa dispensa: mas si no ministro, manda el sancto Concil. Tride. Sess. 13. en el fin de Cap. 14. que el Obispo con legitima causa dispense.

Ordenastes hos dexādo alguna cosa que era de 8 la substācia de alguna de las ordenes, y sin la supliir ministrastes con la misma falta sin ser dispēsador? M. e irregular: mas si la cosa era de precepto, y no dē substācia, sin supliir la falta ministro, pecco M. y no es irregular. Y si la falta era en cosa de substancia en q̄ se imprimia el character, toda la orden se ha de supliir, (segun algunos) mas si era solamente de precepto, supliir se ha solamente lo q̄ falto.

Tomastes dos ordenes sacras en vn mismo dia? 9 M. con suspension de la postrera, en que solo el Papa dispensa, por lo qual el sancto Concil. Sess. 23. cap. 13. anulla todos los priuilegios que aya en contrario, aun a los religiosos.

Tomastes en vn mismo dia ordenes menores, 10 y de Epistola? M. mas no por tomar las quatro menores, ni aun por tomar las quatro menores y de epistola, donde ay tal costumbre.

Hezistes hos ordenar, teniendo en el rostro, 11 o en las manos alguna fealdad notable, como el ojo quitado, narizes, o dedos cortados, o pegados? M. mas no es irregular, si ordenado celebra.

Tomastes ordenes, despues de vna vez seraque 12 xado del Demonio, o tener gota coral? M. y lo mismo es si siendo ordenado antes que esto le vi-

nielle dixo missa, viniendole muchas vezes.

- 13 Estando descomulgado, tomastes, ordenes, o ministrastes algun Sacramēto? M. y aun si toco cosas sagradas, o hizo alguna cosa como a ministro dela yglesia, vsando de su officio: mas no si las toco como vn lego no ordenado hiziera: como, si baptizo en tiempo de necesidad, leuanto el santissimo Sacramento de tierra, o canto la Epistola sin manipulo.
- 14 Siendo peccador notorio, de peccado M. tan graue que mereceys ser depuesto, hezistes hos ordenar antes q̄ con vos se dispensasse, a vn despues de hecha la penitencia? M. puesto que para este effeçto no basta auer dello fama, ni poderse prouar por testigos, y llama se notorio el peccado quanto a este officio, quando consta por confesion de la parte hecha en iuyzio, o por sentencia passada en cosa juzgada, o es tan publicio que con ninguna dissimulacion se puede encubrir, como es lo de aquel que tiene tan publicamente la manceba, como el marido a su muger, y publicamente cria sus hijos: y tambien del que sabe la mayor parte del pueblo, vezindad, o collegio, en que aya alomenos diez. De manera que nunca haze la cosa notoria la sciēcia de menos de feys, ni la de feys quando ellos no son la mayor parte de aquella cōgregacion, por cuyo respecto se dize notorio. Ni haze contra esto lo que mouio a Siluestre, s. que desto se seguiria que no se podria prouar, hauer cosa notoria en vna grande ciudad, pues casi nada

passa

passa que la mayor parte della lo vea. Porque se pueda responder, que muchas ay permanecientes que toda la ciudad vee, y las transitorias, aunque no sean notorias a la ciudad, solo empero a la vezindad, barrio, parroquia, o collegio q̄ basta para ser notorio. Mas los otros peccados, no obran este effeçto, como son adulterio, perjuro, homicidio, y falso testimonio. Si se haze ordenar despues de hecha penitencia, aunque no incurra en irregularidad nueva, ordenandose, pecca M. empero puede dispensar el Obispo en el adulterio, y en los otros delictos. Quanto a lo que se dize, que el Obispo ordenando aquel con quien puede dispensar, por el mismo caso dispensa con el, si esta es su intencion, puesto que no vse de algunas palabras: y tambien el prelado que manda ordenar su subdito, puede proceder en el fuero interior de la consciencia, mas no en el exterior, pues entre el Papa y los inferiores ay esta diferencia, que el Papa, dando alguna cosa al q̄ sabe tener impedimento de derecho humano, para la recebir, es visto dispensar, mas no los inferiores, porq̄ estos hã de dispensar con causa, y el puede sin ella. Esto del Obispo se deve limitar, que proceda en la dispensaçiõ que haze el derecho comũ, y no en la que haze sobre su constitucion synodal.

Estando descomulgado, tomastes ordenes, aun 15 que fuesen menores? M. e irregular, si la excõmunion era mayor, en que solo el Papa dispensa.

Siendo hos defẽdida la entrada dela yglesia, oystes 6

en

en ella los officios diuinos? M. y si los celebros M. e irregular. Mas no pecca, ni es irregular por celebrar fuera de la yglesia, ni tampoco por entrar a ora en ella en tiempo que no se dizen los officios diuinos.

17 Tornastes a baptizar al que de cierto sabiades que era baptizado? M. e irregular: y si en el baptismo vngio con chrisma vieja al que no estaua en peligro de muerte M.

18 Celebrastes, acordando hos que aquel dia despues de media noche comistes, o beuistes alguna cosa? M. Mas si despues de començada la missa se acuerdo dello, y no la puede dexar sin escandalo, puede la acabar, puesto que se acordasse antes de la consagracion. Lo mismo se ha de hazer, quando despues de hauer començado la missa se acuerda que esta suspenso, descomulgado, o irregular, y no por esso incurre en nueva irregularidad.

16 Celebrastes, sabiẽdo que estauades en peccado mortal, sin cõfessaros primero? M. mas si despues de començada la missa se acuerdo dello, no la deue dexar aunq̃ pueda sin escandalo, mas si sin el puede, confieffe antes de las secretas, y sino acabe la cõtricion.

20 Siendo cura, o sacristan tomastes algun dinero para dezir, o hazer dezir missas, y mandãdolas dezir, tomastes el dinero para vos o parte del? M. mas si el tal tiene por officio de las mandar dezir, y ay ley, o costumbre que de cada porcion lleue algun premio por ello a costa del que las dixere, no

pecca. O tambien, si el que dio el dinero dio mas de lo que era necesario para las missas, con intencion y voluntad (alomenos tacita) que lo que sobrare de las prociones ordinarias, fuesse para el que tal cargo tuuiesse, pues al que sabe, y expresa, o tacitamente consiente, no se haze injuria, ni daño.

Siendo notorio concubinario, o fornicario, celebrastes sin hazer penitencia? M. e irregular, porque es suspenso del officio, alomenos hasta que haga penitencia: y el suspenso del officio que celebra es irregular. Lo mismo es de los Diaconos, y Subdiaconos, y aun de los que solamente tienen ordenes menores, si hizieren algun acto que pertenezca a su orden, y solo el Papa dispensa. Mas si no es notorio (puesto que se pueda prouar, y dello aya fama) no incurre en estas penas, aunque pecca M. y si celebros despues de auer hecho penitencia, o vso de su orden (puesto que es peccado mortal si lo hizo antes de auer dispensacion, como todos los otros peccadores notorios de peccados graues) no incurrio empero en nueva irregularidad, como incurriera antes de hazer penitencia, en la qual solo el Papa dispensa, aunque estara en la antigua, que el peccado notorio induzio. Y para efecto de ser suspenso de los sacramentos, y priuado en las cosas diuinas: lo mismo es del fornicario vago notorio, que hora anda con vnas, hora con otras, que del que tiene alguna especial: aunq̃ mas dificultoso es de prouar el vago, que el assétado. El Con. Trid. Sess. 22. cap. de obseruandis & euitandis,

dis, in celebratione missæ, mada que los Prelados, con diligencia defiendan todos aquellos abusos que por auaricia, yrreuerencia, o suspersticion se introduzieron acerca de los sacerdotes que celebran, y que no permitan al que publica y notoriamente fuere criminoso, ministrar en el altar, ni estar a los officios diuinos. Y que ningun sacerdote celebre, o diga missa, sino a horas deuidas, y ordenadas por derecho, no obstante qualesquier priuilegios en contrario.

22 El sacerdote amancebado, o fornicario (aunque occulto) que se confiesa y celebra, con proposito de nunca tornar a ello, comete tres peccados mortales. El primero, por no echar de si la manceba, o fornicaria, q̄ es muger gran occasion de peccar. El segundo, por recibir la absolucion en peccado M. El tercero, por celebrar, y recebir sacramento tan sancto en tan torpe estado. Y peccan mortalmente todos aquellos que oyen missa del publico amancebado, o fornicario, quando por oyrla ellos son causa que la diga: porque por derecho diuino es peccado mortal dar causa al sacerdote, que de cierto sabemos estar en peccado mortal, que celebre, o exercite algun acto de su orden en que pecca M. Y assi quiẽ sabe que vn sacerdote esta en peccado M. y cree que por dezir missa no se arrepentira de llo, y lo induze a que la diga (al menos quando de otra manera no la dixera) pecca M. de lo qual parece que es mas seguro encomendar la missa al sacerdote que parece bueno, que al que parece malo:

lo: porque encomendandola al vno, no ay peligro de peccar, y al otro puede lo auer. Y porque puesto que (quãto alo q̄ la missa real, y essencialmente en si cõtiene, s. el cuerpo y sangre de Christo, y quãto alo q̄ de fuyo aprouecha, y como dizen ex opere operato) tanto valga la del malo, como la del bueno, empero quãto alo q̄ accidentalmente contiene, (s. las oraciones, y quanto alo que obra por parte del q̄ celebra, que llaman ex opere operatis) mucho mejor, y mucho mas eficaz es la del bueno, q̄ no la del malo. Mas los q̄ probablemente no saben la ley, q̄ manda que no oyan missa de clerigo publicamente amancebado, o fornicario, no peccan, porque los escusa la ignorancia del derecho positifuo. Ni el confessor es obligado a lo dezir, antes haria indiscretamente diziendolo, lo que parece q̄ deue entender, quãdo mirando la calidad del penitẽte, y del clerigo, nada aprouecharia el tal auiso. Los que empero saben, o deuen saber la dicha ley, peccan M. oyendo la missa del tal clerigo, porque ay muchos textos que lo dizẽ. Es verdad que la templança de Panormitano acerca desto parece muy buena, s. que lo sobredicho proceda en el amancebado, o fornicario que es notorio, q̄ con ninguna dissimulaciõ se puede encubrir. Porq̄ lo q̄ solamente es notorio por dicho (esto es, por ser confessado, y sentenciado en iuyzio) no se ha de euitar, si el juez no lo denuncia, especialmente por suspenso, porque aquello no es tan notorio, q̄ no tenga muchas escusas, y dissimulaciones.

23 Dixistes missa fuera de lugar sagrado, sin necesidad, o sin licencia del Obispo? M. mas con necesidad (s. quando no ay yglesia consagrada, y la dicha licencia buenamente no se puede hauer) bien se puede celebrar en oratorio, capilla, tienda, o campo, con tal que se diga sobre ara consagrada, y con las otras cosas necessarias, y de otra manera no. Mas no en la mar, ni rio, quando probablemente se temiesse derramarse la sangre, por mas necesidad que huuiesse.

El Concilio Tridentino Sess. 13. Decreto de re-
for. cap. 16. dize. Ningun clerigo peregrino sea recibido de algun Obispo a celebrar, ni administrar algun sacramento sin letras dimissorias de su Ordinario. Y en la Sess. 22. in Decre. de obseruandis & euitandis in celebratione missae. dize. No consentã por algun modo que en casas particulares, y fuera de la yglesia, o oratorio dedicado solamente al culto diuino (que por los mismos Ordinarios son señalados, y visitados) el sancto sacrificio de la missa se celebre por qualesquier sacerdote, secular, o regular, no obstante qualesquier priuilegios en contrario.

24 Celebrastes en yglesia entredicha? M. e irregular. Y violada por pollucion de sangre o simiente M. sin irregularidad.

25 Adrede, o por ignorancia crassa, celebrastes sobre ara quebrada, o no consagrada, o en consagrada que no era capaz del caliz, y de la hostia con que celebrays? M. y la quebradura para esto ha de ser

fer enorme.

Celebraſtes antes de rezar maytines ? M. por- 26
que es contra la coſtumbre general de la ygleſia, ſi
no lo hizo con neceſſidad ſubita de euitar algun
daño graue, o eſcandalo que ſe ſeguiria ſi no ſe ce-
lebraſſe en aquella hora. Aunque antes de rezar
prima, puede celebrar, ſi no ay coſtumbre, o eſta-
tuto en contrario: lo qual aunque lo huuielſe, en-
tender ſe ha ſolamente quanto a la miſſa mayor, y
oſſicio del choro, mas no quanto a las que dizen
en particular.

Adrede, o por ignorancia cralla, celebraſtes ſin 27
veſtiduras benditas, ſ. amicto, alba, cordon, mani-
pulo, eſtola, caſtulla, ſin corporales, o ſin libro, q̄
alomenos tuuielſe el canon, ſ. el Te igitur, haſta la
Communicanda? M. aunque ſea fieſta, y pueſto q̄
lo huuielſen de matar ſi no celebraſſe: aunque ſi ce-
lebra no es irregular, y puede uſar de eſtola larga
por cordon, y de manipulo largo por eſtola, y aũ
de cordon no bendito, porque ſegun Ricardo, y
Scoto, ni ella, ni el calçado ſe acostumbra bende-
zir, pueſto que en el Pontifical ſe halla la miſma
bendicion para ellos que para los otros veſtidos
ſagrados.

Celebraſtes ſin agua, o ſin lumbre? M. y lo miſ- 28
mo ſi conſagro en pan tan mixturado, o corrom-
pido, que ya tenia perdida la ſubſtancia natural de
trigo, o en agraz: o vino tan azedo, o tan mezcla-
do con agua, que perdio ſu forma ſubſtancial de
vino, ni la conſagracion ſera verdadera: pueſto q̄

puede consagrar con vino de tal manera azedo, que aun no perdiere su forma substancial: y si a drede cerebro sin echar agua en el vino, es peccado M. mas vale la consagracion. Tambien es peccado M. si cerebro de noche antes que amaneciese, aunque podria celebrar con licencia del Obispo, o de otro superior, por necesidad de comulgar al enfermo que esta para morir, y no ay sacramento, en el qual caso, aunque sin licencia del Obispo ausente, parece que se podria celebrar. Empero despues de passada notablemente la hora de sexta, es licito, quando, y donde sin escandalo, y en ayunas se dize. Los religiosos que tienen priuilegio para dezir missa despues de medio dia, contingene derecho commun, y no priuilegio: mas aprouecha para quitar escrúpulos.

29 Celebrastes mas de vna vez al dia? M. saluo en siete casos. El primero en dia de Nauidad, en que se pueden dezir tres missas: de las quales, la mejor manera de dezir es, que la primera se diga de noche, la segunda al alua, la tercera a hora de tertia, aunque bien se pueden dezir todas tres de dia, con interualo, o sin el, vna despues de otra, con tal que no se diga mas de vna antes que amanezca. El segundo caso es, si despues de auer dicho missa viene alguna persona notable, como el Obispo, o algunos Romeros (puesto que no sea de tal estado) que aun no la oyeron, y la deuen oyr de precepto. El tercero, si incurre algun defunto, y ay costumbre que no lo entierren sin missa. El quarto, si e-

sta

sta algun enfermo en necesidad de comulgar, y no ay sacramento. El quinto, quando vn sacerdote tiene dos yglesias pobres, en cada vna delas quales deue dezir missa, y no tiene quien la diga en alguna. El sexto, por causa de bendezir algunas nupcias. El septimo, quando ocurre causa porque (a juyzio de buen varon) sea necessario dezir dos missas. Mas es de notar, que aun en los casos sobre dichos, no es licito al sacerdote que celebrouna vez, tornarlo a hazer, si tomo la ablucion en la primera missa, porque ya no esta ayuno: o si ya tiene dichas dos (saluo en el dia de Nauidad) o si ay otro que pueda, o quiera dezir aquella missa necessaria.

Todos los dias se puede dezir missa, saluo la sexta feria de la semana sancta: ni haze contra esto la costumbre que vemos en contrario el Sabbado sancto: porque la missa que se dize agora en el, no es de aquel dia, si no de la noche de la Resurreccion, puesto que poco apoco la flaqueza humana la traxo a la hora de las otras, como lo significa la Collecta primera que comienza. *Deus qui hanc sacratissimam noctem.* &c. y la sexta feria no se ha de dezir en publico, ni en secreto, mas solamente se toma la hostia que quedo consagrada el dia precedēte. Mas en la quinta feria dela Cena, se puede dezir en publico, y secreto, porque no ay texto que lo defienda, antes vn capitulo (bien ponderado) lo permite.

- 31 Dexastes de celebrar (pudiendo) sin justa causa, alomenos, tres o quatro vezes en el año, las fiestas principales en q̄ los fieles acostūbran comulgar? M. puesto que no tenga cura de almas, ni tenga prometido de celebrar, ni lo manden.
- 32 Por vuestra negligencia derramastes en tierra la sangre, o en el altar? M.
- 33 Recebistes las reliquias del santissimo sacramento que quedauan en el caliz, o patena, aunque fueren pequeñas, despues de hauer tomado el lauatorio? M. lo qual se ha de limitar si las recibio despues de algun interualo notable, mas no si las tomo luego en continente despues del lauatorio. Otros tienen lo contrario, s. que las puede tomar sin peccado, en quanto esta en el altar hasta la fin de la missa. El humor que queda en el caliz despues de recibida la sangre, hasta que del todo se seque, ha de ser tratado con mucha reuerencia, porque esta alli el cuerpo y sangre de nuestro Señor Iesu Christo: y por tanto el primer lauatorio, despues que el sacerdote consume, ha de ser con vino, y de ue se tomar con mucha reuerencia. Quien toma muchas hostias para consagrar, y al tiempo de lo hazer, no se acuerdo si no de aquella que renia en la mano, no dexan por esso las otras de ser consagradas, porque aunque no tuuo intencion actual de las consagrar, tuuo empero virtual, que procedio de la actual que tuuo quando las tomo para consagrar.
- 34 Siendo obligado a dezir missa por vno, dexastes

stes de le aplicar todo el valor della, aplicando tã
bien parte della a otros? M. porque vna missa di-
cha por muchos, no vale tanto a cada vno dellos,
como la que se dize por vno solo: y portanto el
que es obligado a dezir vna missa por vno, o porq̃
la prometio liberalmente, o porque tomo porciõ
della para la dezir, no cumple con ella, diziendo
tambien por otro, si tacita, o expressamente no
consintio en ello.

Celebrastes en corporales tan suzios, q̃ causarõ
grande escãdalo? M. de otra manera parece venial, 35
y no mortal.

Celebrastes por algun fin mortalmente malo,
como porque Dios destruya alguno para su mal? 36
M aunque no si lo hizo para bien suyo, y de otros
que el injustamẽte vexaua, porque el fin es licito.

Recebistes alguna cosa temporal por precio d̃
la missa, o sacramẽtos, o por el trabajo de los dar? 37
M. y symonia: mas no si los recibio por otro res-
pecto justo, como de sustẽto, o cosa deuida por ley,
o costumbre.

Estando descomulgado, entredicho, o suspẽso
del officio, por suspension mayor, exercitastes al 38
gun acto particular, propriamente dedicado a vue-
stra orden? M. e irregular; en que solo el Papa dis-
penfa.

Celebrastes missa, o otros officios diuinos en lu 39
gar no entredicho, delãte de personas entredichas?
M. y suspẽso dela entrada de la yglesia. Y si cele-
bro durando la tal suspension es irregular: lo qual

(quanto a la suspension, e irregularidad) se ha de entender del que es exempto de la jurisdiccion ordinaria, y no de los que no lo son.

40 Dexastes de guardar, como deuiades, los entre dichos generales, o particulares? M. y si enterro algunos descomulgados, o nombradamente entre dichos, o vsurero manifesto? M. y excõmunion.

41 Descomulgastes alguna persona, no teniendo poder para ello, estando suspenso, o sin causa justa, sin escriptura en que se pusiesse la causa dello, o dexando notablemente la forma, y orden deuida, por vengança, o por otro fin mortalmente malo? M. con obligacion de restituyr el daño que por esto se siguió.

42 Absoluistes algun descomulgado, no teniendo poder para ello, o sin cumplir la condicion con que hos fue dado, con daño notable de la parte, antes de oyr, ni citar, siendo a ello obligado: o sin satisfazer como y quando deuia por derecho, dexastes de guardar en lo absoluer la solennidad deuida, por menosprecio, o con daño notable de la parte? M. y si absoluió de los casos de la Bulla de la Cena, incurrió en excommunion Papal.

43 Oystes confesiones, siendo inhabil para ello? M. y lo mismo es, si sin tener para ello facultad, adrede, o por ignorancia crassa absoluió de los casos y censuras de que no podia, salvo en el articulo de la muerte, mas no incurrió en irregularidad, ni cõsura alguna: es empero obligado de auisar al que assi absoluió, si buenamente, y sin notable escandalo

candalo lo puede hazer, y a restitucion, si por ello se siguió daño de tercero, como si el penitente que era obligado a pagar alguna cosa, por verse absuelto, la dexó de pagar. El Con. Trid. Sess. 13. Decreto de reform. cap. 15. dize. Aunq̄ los clerigos (quando los ordenã) reciban poder para absolver, determina el sancto Concilio, q̄ ningun sacerdote (aunq̄ sea regular) pueda oyr cõfessiones de seculares, o sacerdotes, ni sea tenido por idoneo, excepto si tuuiere beneficio parroquial, o fuere examinado por el Obispo, si a el le pareciere necessario, o por otra manera juzgare ser idoneo, y alcançar la aprobacion del, la qual se le dara de gracia: no obstante qualesquier priuilegios, o qualquier immemorial costumbre en contrario.

Aboluistes al que tenia proposito de perseue- 44
rar en peccado mortal, como, de no dexar la man-
ceba, de no restituyr lo ageno, o de no perdonar
el odio? M.

Por palabras, señas, o qualquier otro modo des 45
cubristes el peccado oydo en confesion? M. y lo
mismo si cõmuto votos, o dispenso en ellos, sin te-
ner para ello auctoridad.

Dexastes, o deliberadamente propusistes dexar 46
las horas canonicas de algun dia todo, o algunas, o
parte notable dellas, sin proposito de las supli-
r despues: o las rezastes notablemente mal, sin pro-
posito de las tornar a rezar, sin causa que dello os
escufasse, o sin atencion deuida? M. tantas quan-
tas vezes las dexo, o propuso deliberadamente

dexarlas, y aunque sea peccado no las rezar dētro
o fuera dela yglesia, sin causa en los tiempos deui-
dos, no es empero M, si se acaban de dezir antes
de media noche, y el q̄ por ocupacion no las pue-
de dezir a sus propios tiempos, mejor hara ante-
poniendolas, porque lo primero es prouidencia, y
lo segundo negligencia, y no es peccado, mas mere-
cimiento, por honestas ocupaciones, rezar may-
tines la tarde antes, por la mañana hasta nona in-
clusiue, y ala tarde visperas, y completas. Porque
mejor es anticipando, loar al Señor, y despues en-
tēder en otras obras honestas, y virtuosas, que im-
pedir obra buena por otra tal, puesto que si lo hi-
ziessse por mas holgar, o por mas dormir peccaria
uenialmēte; y si dexo poca cosa, como vna dicciō,
o parte de vn verso, aun sin proposito delo tornar
a dezir, no es mas de venial, con tal que no lo de-
xasse por menosprecio, o notable escandalo. Y si
por oluido, o inaduertencia, alguna de las horas, o
parte notable dellas, que primero auia de dezir
(assí como si dixo tercia antes que prima, o prime-
ro algun Psalmo, Hymno, o licion de vna hora,
que lo que antes della auia de dezir) no es obliga-
do a tornar a dezir prima, y despues otra vez ter-
cia: ni a dezir la parte que dexo, y despues todo lo
que ya tenia dicho, porque basta que supla lo que
dexo por oluido, o inaduertencia.

A todo lo susodicho del officio diuino son obli-
gados los clerigos de ordenes sacras, o beneficia-
dos, y el frayle, o monja que fuerē diputados para
el cho

el choro, no los escusando alguna justa causa de las siguientes. La primera es enfermedad, quando ella es tal q̄ el rezar le hara enojo, y entonces no es necesario rezar otra cosa por las horas, ni oyrlas de otro. La segunda, es la subita ocupacion que sobreviene, de tal manera, que no puede dexarse sin escandalo, o peccado. La tercera, es la falta del breviario, hora aconteciesse por su culpa, o sin ella. La quarta, es dispensacion del Papa, el qual (aunque pueda) no acostumbra communmente darla. La quinta es, no recibir el beneficiado, o por si, ni por otro los frutos del beneficio, ni quedando por el, mas si otro los recibe por el, obligado es a rezar, como tambien es aunque no reciba sino las destribuciones ordinarias: y assi lo es, si pudiendo no quiesse recibir los frutos, o tomar la possession. Y si andando a pleyto, huviessse de recibir los secretos despues de la sentencia, obligado es tambien a rezar: y assi el que consintio dar todos los frutos en pension, a quien le renuncio en su fauor el beneficio, teniendo la possession del, o pudiendo la tener: mas por el cōtrario es escusado el que consintio que el que le renuncio el beneficio que dasse con todos los frutos, y con el seruicio y administracion del beneficio, y el no tiene mas que el titulo.

La atencion deuida, y necessaria en las horas, cōsiste en tener al principio intencion, o proposito actual, o virtual de estar attento a ellas: y es estar attento a ellas actual, o virtualmente en vna de

tres maneras. La primera a las palabras, para no dezir vnas por otras confusamente, o sin reuerencia. La segunda, al sentido dellas para las entender, y applicar su coraçon a lo que significan. La tercera, a las cosas que pide, s. amor de Dios, su gracia, castidad, humildad, fe, esperançã, la gloria del cielo, y semejantes cosas que communmente se pidẽ en el officio diuino, a Dios, o a sus sanctos. Y la segunda attencion destas es mejor que la primera, y la tercera mejor que la segunda.

49 Al proposito actual, lo virtual de estar attento, satisfaze el que pide, o toma el breuiario con expressa determinacion de cumplir con su obligacion, y de rezar como deue sus horas canonicas: y aun solamẽte con tomar el breuiario, e yr a la yglesia, o hazer otra cosa semejante con la misma intencion de rezar, el qual proposito se pierde, quãdo actual, o virtualmente no lo tiene de estar attento, como el que voluntariamente ocupa el pensamiento, y entiende en cosas diferentes, perdiendo con ello la attencion y no trabajando por recoger su spiritu a alguna de las susodichas cosas. Como tambien el que deliberadamente se ocupa en obras exteriores, y que repugnan a la dicha attencion, respectando alomenos a la abilidad, y cuydado de lo que reza, y assi se ocupa.

so De aqui se infiere, que el escriuir, y leer cosa diuersa del officio diuino, es communmente peccado, y aun M. si se haze cõ deliberacion, y si en quãto el que lo haze, reza parte notable y obligatoria del

del, alomenos sin proposito de lo tornar a dezir, por que muda con ello el de estar attento, que al principio tuuo. Sera empero escusado de peccado el que rezasse con otro, o propusiesse de sup-
 plir despues lo q̄ el compañero rezasse en quanto el escriuia, o leya. Ni peccara mortalmente, el que no esta attento sin considerar lo que haze, obaziẽdolo por vna subita imaginacion, o en quanto el compañero dize vna palabra, o vn verso, que no es parte notable del officio diuino.

Tuistes en vuestra casa muger, cõ peligro probable de peccar M. con obra, o desseo, por ver, o creer que no dexariades de peccar con ella de vna manera, o de otra? M. hora fuesse su parienta, o cuñada, o no, hora fuesse negra, o blanca, esclaua, o libre, vieja, o moça. Y los capitulos que dizen que es licito al clerigo morar con su hija, madre, hermana, tia, o muger de su hermano, o cõ otras muy viejas, se han de limitar quanto al fuero dela conciencia, quando no ay el tal peligro delante Dios y quanto alo exterior, quãdo no son por otra parte sospechosas, ni tienen criadas que lo seã, y el es de buena fama, segun el sentido del derecho diuino y humano.

Fuistes solo a casa de mugeres sospechosas, o de tal manera para vos peligrosas, que hos, hiziesse peccar por obra, o desseo? M. aunque fuesse religiosas, o comadres.

Frequentastes monesterios de monjas, sin causa razonable, y manifiesta, despues de fer os mādado

que

que nolo hiziessedes? M. porque solo el cōtinuar sin mala intencion, sin dar causa de mal, y sin scandallo, no parece peccado, alomenos M. mayor mēte teniendo que continuar e yr mas de vna vez.

54 Dexastes de traer habito, y tonsura: como dexando crecer el cabello, o barba, y no rapando la corona, o vistiendo hos de vestidos no conuenientes a vuestro estado?

55 Tuuistes armas offensiuas?

56 Consentistes hazer en vuestra presencia actos feos, y algun tãto deshonestos, de mascarar, de diablos, &c.

57 Iugastes juegos defendidos, o estuuiestes presente a ellos, o en algun desafio, o execucion de condenado a muerte?

58 Vlastes de officio de medico, saluo para personas miserables, y vuestros allegados, no auiedo peligro de muerte, ni cortamiento de miembro, o encendimiento.

59 Fuistes carnicero, o tauernero? puesto que en otros officios honestos biē puede trabajar, y vēder el fruto de su trabajo: como es, escriuir libros, pintar, y otros semejantes.

60 Fuistes regatō, o mercader, cōprando para vender mas caro? saluo quãdo vendio lo que le sobro delo que compro para sustento, o tiene algun tracto honesto para honesta sustentacion suya, y de los suyos, mayormente por otro.

61 Dexastes d̄ bēdezir la mesa al principio, o d̄ dar gracias a la fin della? En todos los casos sobre dichos,

chos, y otros semejantes defendidos a los clerigos por solo derecho humano, se pecca M. quando se cometen por desprecio de las ordinaciones de la yglesia, o por no querer obedecer, y por presumpcion temeraria, o quando se siguiesse graue escãdalo, o graue occasiõ de vanagloria, o luxuria M. o algun peccado fuyo, o ajeno, que sea M. por derecho diuino. Y no siẽdo cosas, por las quales (haziendolas) se incurra en irregularidad, o en excõmunion lata sententiæ, parece que no se pecca M. pues communmente, ni los prelados, ni los subditos los tienen por graues peccados, o por que la tal costumbre mudo en ellos la pena de M. en venial, o porque asì fueron recebidos desde el principio.

Delos beneficiados.

H Vistes, o deliberadamente desseastes hauer i por symonia mental algun beneficio ecclesiastico, o fuistes para ello medianero? M. sin excõmunion, ni obligacion de restituyr lo mismo, si lo huuo, o desseo hauer por symonia cõuencial. Mas si lo huuo por symonia real, de mas de peccar M. es descomulgado, y ningun derecho tiene en el beneficio: y asì es obligado a lo renunciar, y restituyr los frutos, como (declarando estas tres especies de symonia.) se dixo arriba cap. 24 § 58. Donde tambien se trato quales ruegos, seruicios, y alabanzas induzen symonia, y quales no. No es empero illicito que el Obispo resciba alguno para seruicio de su casa, y le prometa cierto salario, hasta que lo

prouea de beneficio, si por otra via no es indigno con tal que no se haga cōcierto de lo seruir de balde, despues de recibir el beneficio.

2 Algun pariente vuestro, o amigo, cometio symonia en vuestro fauor, dādo alguna cosa (sin verlo vos) porque os eligiessen, o presentassen, confirmassen o instituyessen en algun beneficio ecclesiastico: o por que hos hizien collacion, o prouision del, y despues que lo supistes, dexastes de lo renunciar? M. si se cometio antes que el tuuiesse algun derecho, alomenos ad rem: mas no si se cometio despues, y el nunca cōsintio en ello: ni aun si antes se cometio y aq̄llo no fue causa de su eleccion, presentaciō, o prouisiō: por q̄ aquel a quien se dio, no se mouio a elegir principalmente por esso, puesto que para esto lo huuiesse dado.

3 Tomastes, o teneys beneficio, sabiendo que no teneys buen titulo? M. con obligacion de lo dexar, y restituyr los frutos llevados, alomenos despues que supo, o deuia saber que no tenia buen titulo.

4 Distes alguna cosa a otro, porque no hos vexasse sobre el beneficio en que no teniades derecho, o no mas de derecho imperfecto, q̄ se llama ad rem, o aunque teniades derecho en la propiedad, no teniades empero la possession? M. aunque parece, que el que bien supiesse por si, o por otro, que tiene bueno y perfecto derecho, y por el poder del aduersario, o por impotencia no pudiesse alcanzar la possession, podria dar alguna cosa, no con intencion de cobrar la possession, sino de quitar

tar aquel illicito impedimento. Así tambien parece que es licito en el fuero de la consciencia (cessando todo otro engaño) redimir la pensión puesta en el beneficio: aunq̄ en el fuero exterior es necesaria licencia, segun el estilo de Roma: mas ni en fuero, ni en otro es licito dar dinero por cōstituyr pensión sobre beneficio,

Huistes algun beneficio por vuestros ruegos, o de otro, siendo indigno, puesto q̄ lo ayays menester? M. y symonia, lo qual se ha de entender quando el ruego se da, y toma como precio, porque de otra manera, aunque sea peccado de otra especie, no es symonia. Por quanto nunca loores, y ruegos induzen symonia, sino quando se toman, o dan como precio, o bien que se puede apreciar. Mas biẽ puede rogar por sí, si es digno, y tiene necesidad, y el beneficio es simple: no empero si tiene cura d̄ almas, aunque sea bueno, y letrado: lo qual tambien se ha de entender, donde el regimiento de la yglesia va como deue, mas no como va en nuestro tiempo, porque si el tal lo pide principalmente para aprouechar, no pecca, o alomenos, no mas de venial.

Distes, o emprestastes dinero, o otra cosa temporal a alguno principalmẽte para que rogasse al q̄ os podia dar beneficio, que os lo diese, o lo recibistes por esse? M. y symonia, puesto que rogar q̄ ruegue por el que es digno, o rogar el mismo q̄ lo den por sus merecimientos, y menos principalmente por los ruegos no es illicito.

Por

7 Por dinero, o pensión, renunciastes espectraliua, reserua, o otras letras Apostolicas que teniades para algun beneficio? M. y symonia, mas no si renuncio su beneficio, con intencion que se de a fulano, con tal que se haga sin pacto, puesto que la voluntad sola de hazer pacto, sin otro efecto, es symonia mental.

8 Renunciastes el beneficio en poder de otro reseruado la pensión para vos, lo qual el otro luego redimio dando os tanta suma? M. y symonia delante de Dios, si verdaderamente lo hizo con fraude de symonia, vendiendo el beneficio por vna via, por no lo ofar vender por otra: y aun si presume por tal delante los hombres, lo qual no parece ser asi, si la pensión se redimiese con licencia, y no se prouasse algun otro indicio, por ser todo esto licito, y hazerse muchas vezes sin presumirse por ello symonia.

9 Concertastes os con otro, diziendo: yo pone mi beneficio en tal pariente vuestro, y vos poned el vuestro en tal pariente mio? M. y symonia: porque todo pacto, condicion, y concierto, la causa. Aunque poner el vno su beneficio en el pariente del otro, con esperanza que el otro ponga el suyo en otro su pariente, sin pacto, mas con sola confianza, no parece symonia. El Concilio Tridentino Sess. 22. cap. 11, pone excommunication reseruada al Papa, contra los que vsurpan los bienes de la yglesia, o ponen beneficios en cabeza de qualquier estado y qualidad que sean, y q̄ no sean absueltos

sin re

sin restituyr enteramente todo a la yglesia, o a su administrador, o al beneficiado, como se vera adelante cap. 32. de las excomuniones §. 100.

Dexastes de restituyr, o tardastes notablemente 10 de restituyr el dinero que recibistes por symonia a la yglesia a quien se hizo la injuria de manera q̄ no viniessse parte della al culpado: o si no se puede hazer a ella sin que el culpado huuiessse su parte, dexastes delo dara otra yglesia, o pobres, cō autoridad de superior? M

Despues de hauido el segundo beneficio curado, dignidad, personado, y tomada la possessiō pacifica, o quedar por vos que no la tomassedes, dexastes de renunciar el primero desta qualidad, en las manos del ordinario, o de quien por derecho deuiades? M. y por el mismo derecho pierde el primero por vn Cōcilio, y el segundo por vna Extrauagante, y queda inabil para qualquier otro, y para ordenes. 11

Tomastes beneficio curado antes de llegar a 25. años, sin dispensaciō del Papa? M. y es nulla la colacion, y es obligado a lo dexar con los frutos, sino se redimia por el Papa. Lo mismo es, si tomo dignidad, o personado sin cura, excepto q̄ el Obispo puede dispensar en estos con el que cumplio veynte años. 12

No siendo legitimo, tomastes beneficio curado sin dispēfacion del Papa: o simple, sin la del Obispo? M. y haze que no tēga derecho en el, y es obligado a lo dexar, sino se remedia por suficiente dis

penfacion.

14 Despues de alcançado beneficio curado cō posesion pacifica, dexastes de ordenaros de missa dentro de vn año, y passado el, retuuiestes el beneficio? M. porque (ipso facto) perdio el derecho q̄ en el tenia, aunque el Obispo puede dispensar, por razón del estudio, q̄ dentro de siete años no sea obligado a se ordenar de missa, con tal que se haga Subdiacono dentro de vn año en q̄ se hauia de ordenar de missa: la qual dispensacion no aprouecha aunque no va a estudiar.

15 Siendo beneficiado d̄ ordenes menores, casastes os por palabras de presente, y despues retuuiestes el beneficio? M. porq̄ por el mismo d̄recho lo perdio de manera q̄ no lo cobrara, aunque la muger se ponga monja, antes de consumar el matrimonio: puesto q̄ el matrimonio no valiesse por algun impedimento extrinseco como el parétesco, o afinidad, si huuo consentimiēto. No es empero lo mismo del q̄ casa de palabras de futuro, ni del de orden sacra q̄ se case por palabras de presente, porque este (ipso facto) no perdio el beneficio, aunque por ello pueda ser priuado.

16 Dexastes de residir en vuestro beneficio, no os escusando alguna justa causa? M. Vna de las justas causas q̄ escusa por cinco años, es estudiar Thologia, y el enseñar la escusa para siempre, aun sin licencia del Prelado, porq̄ la da el derecho. Lo mismo es de los que estudiã o leen derechos, alomenos Canonicos. En las otras sciencias requiere se licen

cia

cía del obispo, puesto q̄ donde ay costumbre con-
 traria, no es necessaria. Tãbien es causa legitima pa-
 ra no residir, morar en seruicio del Papa, o de su
 obispo, cõ tal q̄ morẽ cõ ellos principalmẽte por
 los seruir, y no por ambicion, y porq̄ los prouean
 de beneficios: y aunq̄ el q̄ se ausenta sin causa pro-
 bable, cõ licẽcia, o sin ella, pecca: no parece q̄ sera
 obligado a restituyr los frutos hasta ser condena-
 do. El Con. Tri. Sess. 25. cap. 1 de reformatione a-
 cerca desta materia, mãda lo siguiẽte. Por derecho
 diuino esta mãdado a todos los q̄ tienen cura de al-
 mas, q̄ conozcã sus ouejas, y las apaciẽtẽ cõ les pre-
 dicar la palabra de Dios, ministrarles los sacramen-
 tos, y darles buen exemplo: tengan cuydado pa-
 ternal d̄ los pobres y necesitados, y tratẽ los otros
 officios de pastor, lo que todo no se puede cum-
 plir sino velan sobre sus manadas, y no absisten, y
 se hallan con ellas. Quien no residiere cõtra la for-
 ma que el mismo Concilio ordena, no hara los fru-
 tos suyos, porque el beneficiado se da por el offi-
 cio, y el sancto Euangelio dize ser digno del pre-
 mio el que trabaja: y sant Pablo, quien no trabaja,
 no coma, por lo qual, demas del peccado M. en q̄
 incurre, es obligado, todo el tiempo que no resi-
 diere a restituyr los frutos por rata, y no los puede
 tener cõ buena cõsciẽcia, y ha los de aplicar el Pre-
 lado a la fabrica, o a los pobres, no obstante qual-
 quier priuilegio, ausentãdose cõ causa y licẽcia, de-
 xara Vicario idoneo, aprobado por el Ordinario
 con salario conueniente: y el Prelado no dara la

tal licencia sino por espacio de dos meses, excepto por graue caua. Y si citado por el, fuere contumaz, y no quisiere residir, lo podran compeller por censuras ecclesiasticas, y priuacion de los frutos, y aun del beneficio: para lo qual no le valdra ningun priuilegio, licencia, in excepcion, o estatuto, aunque sea jurado, y cōfirmado por qualquier auctoridad, o costumbre en contrario.

17 Dexastes de rezar las horas canonicas? M. de mas de peccar como, y quando arriba se dixo en las preguntas de los clerigos §. 46. y es obligado a restituyr los frutos, conforme al Concilio Lateranense, que dize, que qualquier que tuuiere beneficio, con cura, o sin ella, y passados seys meses despues que la tuuiere sin impedimento legitimo, dexare de rezar el officio diuino, no gane los frutos del, por el tiempo que no rezare, antes sea obligado a los gastar en la fabrica del beneficio, o en limosnas de pobres, como cosa injustamēte tomada. Y el q̄ no dexare de rezar mas de vn mes, vna semana, o vn día, es obligado a restituyr lo que le cupiere por el, contando por rata, s. sueldo, o libra con tal que lo dexe despues de seys meses. Ni es obligado a gastar los dichos frutos en la fabrica de la yglesia del beneficio, porq̄ basta que se de a pobres. Lo sobre dicho empero no tiene lugar en las distribuciones quotidianas de las yglesias cathedrales, collegiales, y otras donde las ay, en quāto obliga a restituyr los frutos injustamente llevados a las fabricas, o a los pobres: porque en aquellas parece

que

que se deuen a los que se hallaron en las horas en los dias que ellos no rezaron, para los quales crecen, segun el derecho. Porque lo mal tomado no se ha de restituyr a los pobres, ni a otras obras pias sino quãdo a ellos se toma mal, o no se sabe la parte a quien se toma mal. Y si los diesse para la fabrica de la yglesia, o a los pobres, no fera libre de los restituyr a los Canonigos, o beneficiados para quien crecian: y si pudiessen auer remission liberal dellos, seria libre, sin obligacion de los restituyr, ni a la fabrica, ni a pobres. Mas no es obligado a restituyr los frutos del beneficio para estar en peccado M. o notorio.

Recebiges yglesia parrochial, sin intencion de 18
 os ordenar de missa, mas para recebir los frutos della por algun tiempo, y despues de casaros? M. con obligacion de restituyr los que lleuo durãdo la tal intencion, o de mudar la voluntad y hazerse sacerdote. Ni pecca menos quien leda con tal intencion. Lo mismo parece del que toma otro beneficio, con intencion de no ser clerigo, lo qual parece justo. Aunque lo contrario se podria defender, y se prueua por el cap. 1. de filijs præsbvt. y otros textos, que prueuan poder vno tener beneficio simple, y ordenes menores, y no curado, ni ordenes sacras: puesto q̃ lo sobredicho se puede saluar en el q̃ quiere mudar estado clerical en secular. Verdad es, q̃ el cap. Commissa, no habla sino de la yglesia parrochial: y lo mismo es del que al comienço tuuo voluntad de ser clerigo, mas despues la mu-

do y tuuo beneficio, porque pecco M. con obligacion de restituyr lo que lleuo, despues de mudada la voluntad, si otra vez no la reformo, puesto que otra cosa parece del que començo a dudar, y propuso de ser clerigo, sino le armasse mas otro estado, y de no lo ser si le armasse, porque no es la misma razon: y aun el que toma vn beneficio cõ intencion de lo dexar si le dieren otro mejor, puesto que algunos digan otra cosa, cõ tal que haga lo que deue en el primero el tiempo que lo tuuiere.

19 Damuifcastes, o dexastes damnificar notablemente, o perder los edificios, viñas, o otras heredas de la yglesia? M. con obligacion de restituyr, o los rehazer.

20 Estando suspenso del beneficio, o descomulgado por Canon, o por hombre, recebistes, o gastastes los frutos, como sino lo estuierades. M. por que el suspenso del beneficio, no puede tomar de los frutos del, sino para sustentarse estrechamente a si, y a los suyos: y esto, sino tiene bienes de donde viua, y el descomulgado ninguna cosa. Y porque esto se ha de entender del descomulgado, que pudiendo salir de la excommunion no sale, y del suspenso que no puede salir della, parece que ay poca diferencia entre el suspenso del beneficio, por contumacia, y del descomulgado.

21 Gastastes superfluamente notable cantidad de los frutos de vuestro beneficio con mancebas, o en otros malos y vanos vsos, sin respecto de piedad, o pobreza, y sin otra causa razonable, mas de aque-
llo

llo que podeys gastar en vuestro honesto y conue-
 niente? M. con obligacion de restituyr : porque es
 obligado el beneficiado a gastar en obras pias to-
 do lo que le sobra , tomando lo necessario para su
 conueniente mantenimiento. Mas bien puede ga-
 starlo todo por respecto de pobreza , o piedad : y
 tambien lo puede hazer por alguna otra causa ra-
 zonable: como , tener gastado otro tanto de suyo
 proprio en prouecho dela yglesia: como es la ho-
 nesta y conueniente hospederia, o la necesidad de
 otro, y no lo poder auer de otra parte , y no le ser
 a el honesto venderlo. Como tambien es la remu-
 neracion y paga de los seruicios honestos , assi de
 sus parientes , como de los estraños : y como es la
 de casar hermanas , y parientas pobres , con mari-
 dos yguales, y aun hijas spurias, e incestuosas, mas
 no le puede dar para casar cō otros de mayor esta-
 do. Por lo qual dize Mayor, que el clerigo noble
 que tiene hijas , no les ha de dar casamiento con-
 forme a la nobleza de su casa , sino conforme a su
 pobreza. Lo qual, no se ha de entender de tal ma-
 nera, que quiera dezir que ningū respecto se ha de
 tener ala nobleza de su casa, sino solamente, q̄ no
 tanto como si fuesse legitima, o si la dotasse de bie-
 nes patrimoniales. Y aun por buenas razones pare-
 ce, que vn clerigo de baxo linaje , subido a alguna
 dignidad, podria, y deuria dar mas casamiento a su
 hija bastarda de las rentas de la yglesia, que su her-
 mano mayor seglar , quedando en su baxeza,
 daria a su hija legitima , o por otras causas razo-

Ee 4 nables.

nables. Mas de lo q̄ podia gastar en su honesto y conueniēte sustento, no sera obligado a restituyr, aunq̄ lo gastasse en malos vsos, porq̄ de aq̄llo podia gastar, como de los frutos de su patrimonio.

22 Hezistes, o deliberadamente propusistes hazer testamēto de los bienes ganados por respecto de vuestro beneficio, o yglesia, hora fuesen muebles hora de raiz? M. aunque fuesse para remuneraciō, o para obras pias, para las quales entre viuos, por via de contrato, pudiera dar, y gastar. Lo qual es verdad mirando el derecho commun: empero por costumbre, puede testar del mueble de poco valor, para obras pias, y remuneracion de algunos seruicios. Mas la costumbre que los clerigos testen, como, y para lo que quisierē, de los bienes muebles, adquiridos por razon de la yglesia, como de los patrimoniales, no vale nada, ni los escusa, alomenos en el fuero de la consciencia, porque no solamente es contra el derecho humano, mas aun contra el natural diuino: puesto que la costumbre de testar para obras pias, valdria in vtroq; foro, por no ser contrario si no al derecho humano: y lo mismo es del priuilegio Apostolico, y de la costumbre. O por consiguiente peccan los clerigos, y Obispos, q̄ por priuilegio Apostolico ordenan de los bienes ganados por razon de sus yglesias, y beneficios, sino para obras pias, o por respecto de piedad, o pobreza: y de los bienes patrimoniales, y de sus frutos puede el clerigo testar como quisiere, aunque tenga beneficio, y viua de sus frutos:

frutos: porque puesto que tenga patrimonio suficiente para honesto sustento de su estado, y de los suyos, y para hazer limosnas, puede recibir beneficio ecclesiastico, y siruiendolo como deue, viuir de sus frutos, y guardar los de su patrimonio, para disponer dellos en su vida, o muerte, como quisiere, si es idoneo para el beneficio, y tomãdole sin ningun mal fin: y quando no toma de los fructos del mas de lo que ha menester para gastar, segun la qualidad del dicho beneficio, aunque segun la de su persona tenga necesidad de todos: y el beneficiado que tiene deudas (aunq̃ las hiziesse por causas vanas, y malas) puede y deue pagarlas de las rētas de la yglesia, si no tiene otros bienes de que lo pueda hazer, ni como deudas de beneficiado, sino como de qualquier otro pobre.

En tiempo de gran necesidad de pobres, a the 23
 forastes, o comprastes heredades de lo que os sobraua de las rentas de vuestro beneficio? M. aunq̃ lo hiziesse para prouecho venidero dela yglesia, y para relleuar la necesidad venidera de los pobres: puesto que haze esto en tiempo que no ay gran necesidad de pobres, es loable.

Rezastes, o celebrastes principalmente por las 24
 distribuciones, o por lo que por ello os darian? M. y symonia: lo qual es verdad si lo hizo por aq̃llo, como por precio de lo q̃ hazia o d̃ su trabajo, mas no si lo quiso por otros respectos, como por via de sustento, o por cosa deuida por ley, o costũbre: ni tampoco pecco si lo hizo mas por Dios, y por

hazer lo que deuia, que por ganar, estimando mas el seruicio de Dios, que la ganancia tēporal q̄ por ello hauia de auer, aunque no lo hiziera si no esperara la tal ganācia: porq̄ en este caso la ganancia no es fin principal dela oraciō, pues no se haze tan solamente por amor della, como por otro respecto.

25 Recebistes las distribuciones quotidianas, sin hallaros presente a las horas, no teniendo escusa de enfermedad, o justa necesidad corporal de provecho evidente dela yglesia, o otra que las ordinaçiones della tienen por tal? M. con obligacion de restituyr, si los otros Canonigos, o beneficiados no lo quitaren: y aunque lo quiten, si lo hazen en fraude de la ley, quitandolo generalmente vnos a otros para que siempre las reciban, puesto que se ausenten sin causa razonable.

26 Fuistes al choro notablemēte tarde, o salistes os del notablemente antes que el officio se acabasse, sin causa razonable, y llevastes las distribuciones d̄ aquella hora? M. con obligacion de las restituyr: mas con causa justa, como por recreacion del spiritu cansado, o semejāte, sin escandalo de los otros, no es illicito. Y si no dexo parte notable, aunque fuesse venial, no seria empero M. ni obligaria a restituyr. Parte notable, para efecto de peccar en las horas, parece que es de su comienço, hasta el hymno inclusiue: mas para efecto de perder las distribuciones quotidianas, el Cōcilio de Basilea, y los estatutos communmente tienen por parte notable, desde el comienço delas horas, hasta la fin del

del primer psalmo.

Tu uistes, o teneys muchos beneficios diuersos 27
 en titulo, y no los renunciastes despues del Conci-
 lio Tridētino, passados seys meses, y recibistes los
 fructos dellos? M. y restitucion delos fructos, que
 passado el dicho tiempo recibio: sobre lo qual or-
 deno el mismo concilio Sess. 7. cap. 4 y Sess. 24.
 ca. 17. q̄ a qualesquier personas ecclesiasticas (aun-
 que sean Cardenales) no se de de aqui adelante mas
 que vn beneficio ecclesiastico, el qual si no le ba-
 stara para su honesto sustento, se le podra dar otro
 simple suficiente, con tal q̄ no requiera personal-
 mente residencia. Y esto, no solamente quanto a
 las yglesias cathedrales, mas aun a todos los bene-
 ficios seculares, y regulares, puesto que pertenez-
 can a encomiendas de qualquier titulo, o calidad
 que sean: y los que al presente poseen muchas y-
 glesias parrochiales, o vna cathedral, y otra parro-
 chial, de todo en todo sean obligados a dexarla de
 tro de seys meses, quedādole vna sola parrochial,
 o cathedral, no obstante qualesquier dispensacio-
 nes, o vniones en su vida. Y de otra manera, no las
 renunciando, assi las parrochiales, como todos los
 beneficios, sean ipso iure auidos por vacuos, y co-
 mo tales proueydos a personas idoneas: y los que
 antes los tenian, si passado el dicho tiempo los tu-
 uieren, no puedan con buena consciēcia llevar los
 frutos dellos.

Sin causa legitima, dexastes de dar a vuestro parro- 28
 chiano el sacramēto dela penitēcia, o de la Eucha-
 ristia,

ristia, las vezes que era obligado a se confessar, y comulgar? M. y lo mismo es, si lo dexo de dar otras vezes en que no era obligado a lo recibir, mas que ria, y pedia lo. Empero si lo dexo de dar con causa legitima, seria escusado, como es dexar por ello otras cosas tanto, o mas necessarias a su cargo spiri- tual, o ver que por vanidades, o escrúpulos reser- uados se quiere confessar muchas vezes.

29 Dexastes de dar licencia a vuestro parrochia- no, que os la pidio ahincadamente para confessar con otro idoneo? M. quando la negasse por pasiõ, o sin alguna causa particular que le parece justa.

30 Recebistes beneficio ecclesiastico, sabiẽdo o ha- uiẽdo de saber q̄ estauades irregular, suspẽso, des- comulgado, o entredicho? M. y no vale su titulo.

31 Dexastes de dezir, o de mandar dezir tantas, y tales missas en el lugar donde erades obligado, sin justo impedimẽto, o no suplistes las que dexastes como deuiades? M. Y puesto que no ay testo que diga quãtas, y quales ha de dezir el Abbad, Rector, y Cura, ha se empero de guardar la costumbre de la tierra. Y los que son capellanes de algunas capi- llas, o de Collegios, o de señores, han de guardar lo que esta assentado en sus fundaciones, donaciones o conciertos: y parece, que quien se obliga a dezir missa a vno, no se deue obligar a celebrar por otros, hasta que cumpla con el. El cargo annexo al beneficio, q̄ obliga al q̄ lo tiene a celebrar cada dia no se ha de entender en todos los dias, sino sola- mente de aquellos en que mas frequentadamente

pudie

pudiere, salua su honestidad, y reuerencia deuida al sanctissimo sacramento. Mas el cargo que obliga a vno a celebrar por si, o por otro, le ha de entender de todos los dias.

Estuuiestes presente a algun matrimonio clande- 32
stino? M. y lo mismo es si recibio algunos, sabien-
do, o deuiendo saber que entre ellos auia impedi-
mento de consanguinidad, o algun otro.

Distes el sacramento de la Eucharistia a algun 33
enfermo que estaua en peligro probable de vomitar,
por tener tos, o no poder retener cosa alguna en el
estomago, o por otra causa? M.

Por vuestra negligencia corrompiose, o podre 34
ciose la hostia del sanctissimo sacramento dela Eu-
charistia, o la comieron ratones, o estuuó en pro-
bable peligro dello? M.

Induzistes a alguno que prometiese, o jurasse 35
de escoger sepultura en vuestra yglesia, o que no
la mudasse si la tenia ya escogida? M. y descomul-
gado de excommunion referuada al Papa.

Enterrastes en sagrado al que murio en pecca- 36
do notorio? M. y lo mismo es, si por respecto de al-
guna ganancia dio indulgencias falsas en su ygle-
sia, si las predico, o permitio predicar, por tener par-
te dela ganancia, o por otro respecto.

No sabiendo lo que necessariamente erades o- 37
bligado a saber, dexastes de lo aprender, o de renun-
ciar el beneficio, o cargo, o de vsar del officio que
no sabiades? M. Lo que el sacerdote es obligado a
saber, en quãto es obligado y deputado a celebrar

mista,

missa, y officio diuino, es catar, leer, y construir, y en quãto es ministro de los sacramentos, ha de saber qual es la materia y forma de qualquier dellos y la manera deuida de los ministrar: y en quãto es confessor, y juez del fuero interior de la consciencia, es obligado a saber lo arriba cõtenido en el ca. 4. por todo el cap. Y aunque vno sea idoneo para vn beneficio, si empero no lo es para el que tiene por razon del lugar, o personas a el subjectas, deue lo dexar por permuta, o de otra manera, o hazerse idoneo, o no lo pueden absoluer.

38 Por vuestra negligẽcia algun vuestro feligres murio sin confesion, y cõmunion? Mas aunq̃ estuuieste enfermo de pestilẽcia, al qual, si estaua en el cãpo, pudiera oyr de lexos, apartado: y si estaua en casa, y no podia salir fuera, con alguna cosa defensiva cõtra el ayre corrupto (como son vinagre, fuego encendido, y otros) lo pudiera hazer. Por que puede fer q̃ demas dela necesidad de confessarse, ternia tambiẽ el enfermo otra de consejo, por cuya falta dexaria de hazer, o mandar hazer alguna restitucion necessaria, o otra cosa semejante, con que se cõdenaua: aunque por quedar solo podria desesperar, y el Cura es obligado a trabajar por la saluacion de su oueja, so pena de fer mal pastor, y mercenario que no pone la vida por ella.

39 El Con. Tri. Sess. 22. en el Decreto de obserua. in celebrat. missæ, manda que se defiendã en las yglefias, todas aq̃llas musicas de organos, o de bozes en q̃ ay mezcla de algunas cosas indecentes, y desho

nestas, todas las obras seculares, platicas profanas, vanas, passeos, y qualesquier otras inquietaciones, para q̄ verdaderamente se diga, y parezca yglesia del Señor, y casa de oracion.

Asi mismo manda que sea el pueblo enseñado 40 qual es, y dōde nasce principalmente el precioso y propriamente celestial fruto del sanctissimo Sacramento,

Obliga tambien a los Curas q̄ los Domingos y 41 fiestas, declaren al pueblo alguna cosa del Euangelio, especialmente lo que toca al mysterio de la misa, y que amonesten a los feligreses que continuē sus yglesias, alomenos los Domingos, y fiestas principales.

De los Predicadores

EL Sancto Con. Tri. Sess. 5 de reformar. ca. 2. I manda que ningunos religiosos, de qualquier religion y orden que sean, no puedan predicar, sin primero ser examinados por sus superiores, de su vida, costumbres, y sciencia, y por ellos approbados, aunque sea en las yglesias de su religion: y con su licencia, antes que comiencen a predicar, seran obligados a presentarse personalmēte a los Obispos, y pedirles su bendicion. Y en las yglesias que no son de su orden en ninguna manera podrā predicar sin su licencia, de mas de la de sus superiores la qual ellos concederan graciosamente.

Y si algun predicador sembrare algunos errores o escandalos en el pueblo, aũque predi q̄ en monesterios de su orden, o de qualquier otra religiō el

Obis-

missa, y officio diuino, es cãtar, leer, y construyr, y en quãto es ministro de los sacramentos, ha de saber qual es la materia y forma d̄ qualquier dellos y la manera deuida de los ministrar: y en quãto es confessor, y juez del fuero interior de la consciencia, es obligado a saber lo arriba cõtenido en el ca. 4. por todo el cap. Y aun que vno sea idoneo para vn beneficio, si empero no lo es para el que tiene por razon del lugar, o personas a el subjectas, deue lo dexar por permuta, o de otra manera, o hazerse idoneo, o no lo pueden absolver.

38 Por vuestra negligẽcia algun vuestro feligres murio sin confession, y cõmunion? M aunq̄ estu uiesse enfermo de pestilẽcia, al qual, si estaua en el cãpo, pudiera oyr de lexos, apartado: y si estaua en casa, y no podia salir fuera, con alguna cosa defensiva cõtra el ayre corrupto (como son vinagre, fuego encendido, y otros) lo pudiera hazer. Por que puede fer q̄ demas dela necesidad de confessarse, ternia tambiẽ el enfermo otra de consejo, por cuya falta dexaria de hazer, o mandar hazer alguna restitucion necessaria, o otra cosa semejante, con que se cõdenaua: aunque por quedar solo podria desesperar, y el Cura es obligado a trabajar por la saluacion de su oueja, so pena de fer mal pastor, y mercenario que no pone la vida por ella.

39 El Con. Tri. Sess. 22. en el Decreto de obserua. in celebrat. missæ, manda que se defiendã en las yglefias, todas aq̄ las musicas d̄ organos, o de bozes en q̄ ay mezcla de algunas cosas indecentes, y deshonestas,

nestas, todas las obras seculares, platicas profanas, vanas, passeos, y qualesquier otras inquietaciones, para q̄ verdaderamente se diga, y parezca yglesia del Señor, y casa de oracion.

Asi mismo manda que sea el pueblo enseñado 40 qual es, y dōde nasce principalmente el precioso y propriamente celestial fruto del sanctissimo Sacramento,

Obliga tambien a los Curas q̄ los Domingos y 41 fiestas, declaren al pueblo alguna cosa del Euangelio, especialmente lo que toca al mysterio de la misa, y que amonesten a los feligreses que continuē sus yglesias, alomenos los Domingos, y fiestas principales.

De los Predicadores

EL Sancto Con. Tri. Sess. 5 de reformar. ca. 2. I manda que ningunos religiosos, de qualquier religion y orden que sean, no puedan predicar, sin primero ser examinados por sus superiores, de su vida, costumbres, y sciencia, y por ellos approbados, aunque sea en las yglesias de su religion: y con su licencia, antes que comiencen a predicar, seran obligados a presentarse personalmēte a los Obispos, y pedirles su bendicion. Y en las yglesias que no son de su orden en ninguna manera podrá predicar sin su licencia, de mas de la de sus superiores la qual ellos concederan graciosamente.

Y si algun predicador sembrare algunos errores, o escandalos en el pueblo, aunque predi q̄ en monesterios de su orden, o de qualquier otra religiō el

Obispo le podra suspender la predicacion: y predicando alguna heregia, procedera contra el segun el orden de derecho, aunque sea exempta por general, o especial priuilegio, lo que hara con aucto- ridad, y como delegado dela Sede Apostolica.

3 En la Sess. 24. cap. 4. manda, que ningun predica- dor secular, o regular, presume predicar (aun en las yglesias de su orden) contradiziendolo el Obispo.

4 Predicastes publicamente sin tener legitima li- cencia, o sin officio pastoral de Obispo, o Cura? Legitima es, la licencia que da el Cura para su par- rochia, porque tiene poder ordinario para predi- car: y por consiguiente lo podra delegar, aunque no puede dar officio para predicar fuera della, si no es Obispo.

5 Predicastes estando en P. M. acordando os sin tener contriciõ del? porque el acto de predicar (al menos por ley humana) es acto peculiar, dedicado al orden del Euangelio.

6 Sabiendo, y aduirtiendo, mentistes en la predi- cacion contra la verdad dela doctrina dela fe, bue- nas costumbres delas historias delos sanctos, delos Prophetas, y de milagros, o de qualquier otra co- sa, diziendola, como palabra de Dios, para amone- star, induzir, enseñar, persuadir, o mouer a los oyen- tes? M. porque qualquier cosa destas que dize el predicador ha de ser verdad, o el la deue dezir co- mo incierta y dudosa, pues Dios no ha menester nuestras mentiras: aunque otras que no conuie- nen a la predicacion no son mortales, sino cau- san

fan grande escandalo.

Predicastes cosas inutiles, s. muchas questiones ⁷ especulatiuas de Theologia, y aun de derecho Canonico, y ciuil, de Poesia, y Philosophia, de hechos Romanos, y cosas semejantes, contra lo que dize nuestro Redemptor, *Predicate Euangelium?* M. alomenos quando excedio notablemente, aduirtiendo en ello.

Predicastes por loor, o gloria vana, poniendo ⁸ en ello vuestro vltimo fin, o por dinero, queriendolo por precio de la predicacion, o trabajo della? M. y es venial si predico principalmente por gloria y loor, y por dinero, si empero no puso en ello su vltimo fin, ni lo toma por precio: mas no es peccado, ni aun venial, hazerlo principalmēte por lo que deue, y secundariamente por lo otro, recibiendo a buen fin de sustento, de mayor auctoridad, o de prouecho.

Mesclastes a las palabras de Dios en la predicacion ⁹, fabulas gracias jocosas, para prouocar a reyr, y deleytar los oyentes? es communmente venial, porque no se deue hazer por reuerencia de la palabra de Dios.

El predicador religioso, q̄ en las predicaciones ¹⁰ detrahe de los Prelados ecclesiasticos, y sacerdotes, mayormente por agradar a los seglares, pecca M. y lo mismo, si detrahe al pueblo de yr a sus yglesias parrochiales. Entiendese este detraher, quando se haze nōbradamente, o por tales circunloquios, que tanto mōtan como el proprio nombre. porq̄

Ee

en

en general, no le es vedado tocar en vicios de Prelados, con tal que sea con tiento, con palabras y razones que no escandalizen. Y lo mismo se ha de entender de los predicadores que no son religiosos quanto al peccado, mas no quanto a la pena q̄ pone la Clementina.

11 Para todo esto haze lo que el Papa Leon decimo vedo a los predicadores en el Concilio Lateranense, que no prediquē al pueblo milagros falsos, o inciertos, ni prophecias que no sean aprobadas por la sagrada escriptura: ni ofen detraher de los Prelados de la yglesia: y haziendo lo cōtrario, de mas delas penas en que por ello incurren por el derecho, incurren en sentencia de excommuniō, de la qual no puede ser absuelto sino por el Papa, excepto en el articulo de la muerte.

12 El predicador religioso, que en sus predicaciones retrahe los seglares, de pagar los diezmos, pecca M. y es descomulgado, aunque no los dexen de pagar.

CAP. XXVIII. COMO SE HA DE
*hauer el confessor con el penitente en
 el fin de la confession.*

D Espues q̄ el penitēte dixere lo q̄ le acuerda de sus peccados, ha le el cōfessor de enseñar la verdad de las cosas en q̄ el vio errar al penitente, s. en pensar que es peccado lo q̄ no lo es, y que no es peccado, lo que lo es: en tener el venial por mortal, y el mortal por venial: principalmente en aquello q̄ es obligado a saber, y cō

forme ala diuersidad delas calidades delos penitentes : al vno amonestara a mayor contricion de sus peccados, al otro consolara, al otro persuadira humildad, y modestia, y al otro esperança en Dios: y despues que le preguntare lo que le pareciere necesario, haga le concluyr la confesion, diziendo: peque en aquellos peccados, y en otros muchos de que no me acuerdo, por pensamiento, palabras, y obras, y por muchos bienes que dexé de hazer, &c. y haga con el que proponga de nūca mas (mediante la gracia de Dios) cometer peccado mortal alguno de los cōfessados, ni otros, y se duela de ellos, y propōga de los euitar, mas no le haga hazer voto, ni le tome juramēto, ni prometimiēto dello ni q̄ hara tal, o tal cosa q̄ le es mādada: porq̄ basta que propōga, y diga q̄ lo hara, si el derecho no mādada expressamente que haga primero alguna cosa.

Es de notar, que el confessor no ha de juzgar facilmente por mortal el peccado que no sabe de cierto si lo es, y donde las opiniones son diuersas, por que no enlaze al penitente, pues no es obligado a determinar de todos los peccados que oyo si son mortales, o no, mas solamente de aquellos que claramente consta que lo son: de los otros basta q̄ dudar, y se aconseje cō letrados, o que el mismo lo estudie, y diga al penitente que torne despues a el: y si esto no puede hazer tan presto, absuelualo, encargandole que en aquella duda se aconseje con tal, o tal letrado especial, o letrados en general, y haga lo que por ellos le fuere aconsejado: porq̄ el peni-

nota

tente que esta aparejado para hazerlo afsi, fufficientemente esta cõtrito para lo absoluer, fino tiene otra cosa que a ello repugne.

3 Y si dize que no quiere, o no puede hazer esto o aquello que (sin duda, o necessariamente) es obligado: como es, restituyr lo ageno, dexar el odio mortal, la manceba, el amor y afficion carnal mortalmente malo, o otra cosa semejante, en ninguna manera lo absuelua, porque sin duda peccaria M. haziendolo, como ya en el principio se dixo. Y quãdo se trata sobre si es peccado M. o no, en duda, deue escoger el confessor, y aun el penitente la opinion mas segura. Mas quando se trata sobre si es obligado, o no, a hazer, o dar tal cosa, o padecer pena, entonces el confessor ha de escoger la opinion mas benigna.

4 Y si lo halla obligado a alguna restitucion, o satisfacion de algunos bienes del cuerpo, alma, hõra o hacienda, deue lo induzira que tenga proposito de satisfacer, y restituyr lo mas presto que buena-mente pudiere: y auiselo, que dilatandolo demasiadamente, torna a peccar M. y a perder la gracia q̄ por la confesion, y absolucion alcãço: y aun si en la confesion passada prometio de restituyr, y no restituyo, no lo ha de absoluer, hasta que restituya, si no pocas vezes.

Si el penitente no esta descomulgado, mas tiene algun peccado de que el proprio confessor no lo puede absoluer, ni por priuilegio de la orden (si es religioso) ni por Bulla del Papa, si el penitente

no la tiene, ni cō licencia del Papa, Nuncio, Obispo, o otro q̄ la puede dar absuelualo de aquellos de q̄ puede, y remitalo al superior, por la absolucion de los reservados, los quales folamente le cōfiesse, para que dellos le absuelva, o remita la absolucion al primer confessor, o al mismo penitente, antes o despues de su confesiō, por si, o por otro aya comission secreta del superior por palabra, o escrito para su confessor que lo absuelva dellos. Mas porque este modo es peligroso, por se manifestar el peccado fuera d̄ comission, mejores que el confessor por si, o por otro, por palabra, o por escrito, pida licencia en general al superior, para q̄ pueda absolver vna persona q̄ le confesso vn peccado, cuya absolucion le es reservada, no nombrando alguno en particular.

Y si no tiene peccado que sea reservado, o el cōfessor, o el penitente facultad para lo absolver, empero esta en alguna excōmuniō ha de absolverlo primero della, que los peccados, si tiene poder para ello: de otra manera, peccaria M. y cometeria grande sacrilegio, puesto que si la absoluciō de los peccados se diese, valdria. Y si no tiene tal poder en ninguna manera lo absuelva de los peccados hasta que venga absuelto della por quien puede, o le trayga poder para ello: y hallandose cō poder de lo absolver de la excōmunion primero q̄ lo absuelva le haga jurar q̄ obedecera a los mandamientos de la yglesia: y haga tambien que satisfaga a la parte, si puede: y si no, que de prendas, o fiança pa

ra ello , alomenos jure que satisfara lo mas presto que pudiere.

7 Entonces le haga descubrir los ombros, y diziẽdo el Psalmo de Miserere mei Deus &c. o otro penitencial, lo agote con vna vara, cuerda, o disciplina: y despues del Gloria Patri & sicut erat &c. diga kyrie eleison, Christe eleison, kyrie eleison. Pater noster. Et ne nos inducas &c. V. Saluum fac seruum tuum N. R. Deus meus sperantem in te. V. Esto ei domine turris fortitudinis. R. A facie inimici. V. Nihil proficiat inimicus in eo. R. Et filius iniquitatibus non apponat nocere ei. V. Dñe exaudi &c. R. Et clamor meus &c. V. Dñs vobiscum. R. Et cum spiritu tuo. Oremus.

Deus qui propriam est misereri semper & parcere, suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum quẽ excommunicationis sententia ligatum tenet, miseratio tuę pietatis absoluat, per Christum dominum nostrum. Amen.

Y despues absueluale, diziendo. Authoritate omnipotentis Dei, & beatorum Apostolorum Petri & Pauli, mihi commissa, absoluo te a vinculo excommunicationis, quam incurristi (propter hanc, uel illam caussam) & restituo te Sacramentis Ecclesię, & communioni fidelium, in nomine Patris, & Filij et Spiritus sancti. Amen.

Y si estuuiere ligado de muchas excomuniones por casos diuersos, deue las declarar todas en la absolucion, porque de otra manera no quedaria absuelto: aunque parece que bastaria tener intenciõ de absoluer de todas, y comprehendellas en sus palabras: y si por sola vna cosa incurrio muchas ve-

zes, basta que diga, *totiens quotiens, eandem incurristi.*

Y puesto que el modo fuso dicho regularmente se ha de guardar en la absolucion del descomulgado, quando buenamente se puede hazer: empero aunque no se guarde, vale la absolucion, puesto que sea hecha solamente con palabras simples, diciendo, *Ego te absoluo ab excommunicatione, uel benedico te,* o qualquier otra palabra que signifique otro tanto, cō intencion de lo absolver della. No ha empero de hazer descubrir los ombros a la muger, ni al hombre, quando se confiesan en publico secretamente, o quando ocurre algun otro impedimento, o justo respecto, porque ningū derecho ay que mande desnudar.

Las cosas sobre dichas, no se han de guardar, quando la excommunication no es cierta, y la absolucion se haze a cautela, como se dira. Y si el penitente no se acuerda que esta en excommunication, impongale el confessor la penitencia antes de la absolucion: lo qual, aunque sea bien dicho, no es empero necessario: porque tanto vale, y tan sacramental es, la que se impone despues, como la de antes: y despues absueluaño primero de la excommunication menor, en la qual puede ser que este, por participar con algun descomulgado de excommunication mayor, o por otra cosa que el no fabra: y aun de la mayor cautela, y del entredicho, y suspension, diciendo desta manera, *Si teneris aliquo uinculo excommunicationis maioris, uel minoris, suspensionis, uel interdicti, a quibus te possum absolvere: absolute, si*

quatenus possum, y aun es biē (mas no necessario) & restituo te sacramentis &c. Porque el que es absuelto, de suyo es restituydo, y entonces absuelualo, diciendo. *Misereatur tui &c. Dñs noster Iesus Christus te absoluat, & ego auctoritate ipsius, qua fungor, te absoluo ab omnibus peccatis tuis. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amē. Passio domini nostri Iesu Christi, & merita beatæ Mariæ semper uirginis, & omnium sanctorū & quicquid boni feceris, & mali patieris, sint tibi in remissionem peccatorum tuorum, augmentum gratiæ, & premiū uite aeternæ.* No son empero todas estas palabras de la sustancia de la absolucion, porque las que le preceden son deprecativas, y las q̄ se figuen, imponē en penitencia todos los trabajos y buenas obras, y por esso no se deuen dexar, porque por virtud de las llaues tiene fuerça de satisfacion, y son de grãde effecto.

10 Otras muchas palabras acrecientā algunos que no solamente son supuerfluas, mas aun peligrosas, de las quales son aquellas, *De quibus es cōtritus.* Porque la absolucion, no solamente se entiende a los peccados contritos, mas a los que lo parecen, para que el penitente no sea obligado a confessarlos otra vez: y porque podria causar escrúpulos de desesperacion, mayor mēte en el articulo de la muerte, porque a ninguno puede constar que tenga verdadera contricion de sus peccados. Las palabras empero substanciales y necessarias de la absolucion, como declaro el Con. Tri. Sess. 14. cap. 3. son. *Ego te absoluo &c.* aunq̄ el confessor tuuiesse toda
la po

la potestad del Papa, y el peccador huuiesse incurrido en todos los peccados y cēsuras en que incurrieron todos los hombres desde el comienço del mundo: mas es necessario que tenga intencion latissima, de manera que se estiēda a todos los casos de q̄ el confessor puede absolver assi de peccados, como de censuras: con tal que quanto al absolver de las censuras, despues de dezir, *Ego te absoluo*, no acreciente lo que cōmunmente todos hazen, *s. à peccatis tuis*. porq̄ por la tal condicion parece la intencion del sacerdote restringirse solamēte a la absolucion de los peccados, y entonces cōuiene que preceda la absolucion de las censuras, saluo si acrecentando, *à peccatis tuis*, tiene larga intencion de absolver de quanto justamente puede.

No absuelua de la excōmunion, ni tampoco de los peccados, con condicion de futuro diziendo, *Yo te absueluo de tal excōmunion, de tales peccados, con condicion si hizieres tal, o tal cosa*: porq̄ la tal absolucion, o no vale nada, o (alomenos) no viene a effecto hasta que se cumpla la condicion. Y porque aunque començasse a tener effecto, despues de cumplida la condicion, haria empero mal el que assi absoluiesse sin alguna graue causa: puesto que bien podria absolver con condicion de preterito, que no suspenda el acto: como diziendo, *si heziste, o si cumpliste tal cosa, yo te absueluo: como dezimos, si no eres baptizado, yo te baptizo*.

Es mucho de notar, que si vn confessor tenia au

thoridad

thoridad

~~del poder de absolver, como el humano el penitente
 en su fin, como el ofunero que lo quiere preguntar
 de algun pecado que ya confesso, para no oír
 lo confesar, y de otros algunos es fin de la penitencia, y
 de saber lo de todos, por que este pecado se
 puede hacer sin escandalo. Y por que no se puede
 absolver de aquel pecado, y de los otros si no se
 confessa juntamente de todos, y fin de los tales su
 gion.~~

*Que penitencia, y qual deue el confessor
 imponer al penitente.*

A Cerca de imponer la penitencia, deue el con- 14
 fessor trabajar de imponer aquella que sea ju-
 sta, porque la que no es tal llama sant Gregorio
 falsa, no porque no aproueche nada, ni porque ha-
 ga que la absolucion no valga, si no porque pue-
 de engañar al penitente, dandole ocasion de creer
 que cumple con ella. Por lo qual el confessor, que
 sin mas consideracion impone la penitencia como
 le viene a la voluntad, pecca y M. quando aduir-
 tiendo en ello ninguna le impone, porque no de-
 ue el sacerdote perdonar las offensas cometidas
 contra Dios, sin mucha discrecion, y penitencia. Y
 no es señal de verdadero amigo, imponer peque-
 ña penitencia, ni de mucha prudencia alegrarse por
 imponer la pequeña: y aquella penitencia es justa,
 que no es mayor, ni menor de la que merece, cuyo
 cumplimiento basta, y no sobra para pagar en el
 purgatorio toda la pena que el penitente deue por
 lo que confesso: y solo Dios sabe que es tal.

El Con

15 El Concilio Tri. Sess. 14. cap. 8. dize lo siguiente Deuen los sacerdotes, quando el Spiritu faueto les enseñare, mirar la qualidad delos peccados, y las fuerças delos penitentes, e imponerles penitēcias saludables, y conuenientes: porque si por ventura disimularen con los peccados, hauiendo se con los penitentes mas blandamēte de lo q̄ deuen, imponiendo muy leues penitencias, por peccados muy graues, harian se participantes en los peccados ajenos. Tengan pues delante los ojos que la penitencia que dan, no solamēte sea para emēdar lo por venir, mas tambien para vengança y castigo de lo passado.

16 Y assi manda Sess. 14. cap. 8. de reforma. que quando alguno cometiere algun crimē graue en presençia de otros, con que los offenda, y escandalize, se le imponga condigna penitencia publica, para que assi torne a reuocar al camino de la vida con el testimonio de su emienda, los que cō su mal exemplo prouoco a peccar. Empero el Obispo podra commutar (pareciendole cosa conueniente) estas tales penitencias publicas, en secretas.

17 Puesto que communmente se diga, que por cada peccado mortal (segū los Canones) se ha de imponer penitencia de siete años, no se entiende para el fuero interior, sino solamente para el exterior: porque parece, que mal se puede imponer penitencia de siete años por cada peccado, al que confessa vn cuento dellos: y por tanto la calidad, y cantidad de la justa penitencia, agora, y siempre se

se dexa, y dexo communmente por derecho al arbitrio del discreto confessor: no (como algunos mal entendieron) para efecto de que el penitente sea libre de toda la pena del purgatorio, cumpliendo la penitencia que se le arbitrare, grande, o pequeña, porque esto es falso. Ni tampoco para efecto de ser obligado a recibir la que se le arbitrare, mas para efecto de los negocios del alma se hizieren medianamente quanto a este mundo, y al otro.

El confessor, en tassar la penitencia, ha de con- 18 *no fa*
siderar la graueza del peccado, la grandeza o tibieza de la contricion, la qualidad de la persona del penitente, si es rezio, o flaco, moço, o viejo, acostumbra- do a hazer penitencia, o no: y si le parece que recusara la grande penitencia, o que no la cumplira, aunque la accepte: y si es rico, o pobre que ha de trabajar, para que no le imponga penitencia desconueniente, ni tal que no se cumpla: como se ria, mandar al pobre hazer limosnas: al continuo trabajador, ayunar: al rico, y de alto estado, q̄ hiziesse grandes austeridades en su persona: como tã bien la que se da a la muger, hijo, esclauo, o criado q̄ no la puede cumplir sin faltar notablemente al seruicio del marido, padre, señor, o amo, o sin peligro de cayda spiritual, o de descubrir el peccado oculto. Como tambien la de romerias, y peregrinaciones a las mugeres, a quiẽ no conuiene yr a ellas mayormente sin sus maridos, ni aun mucho con ellos, pues pueden visitar spiritualmente los san-

Etos estando en sus casas, Y como la de pan y agua y recogimiento al melancholico, y el crupulofo. Y la de rezar mucho al que tiene grãdes horas y liciones, y otras semejantes.

9 El confessor ha de dezir al penitente que solamente Dios sabe la penitencia justa que se le devia dar, y que los muy temerosos de Dios, y deseosos de euitar las penas dela otra vida, solian antiguamente hazer siete años de penitencia por cada peccado mortal muy grande, pareciendoles que tan larga pena era necessaria para pagar del todo tan grande offensa: y porque no se escandalize, no se le impone tan grande, empero que la pondra si el quiere, y le parece que la cumplira, imponga le la que le pareciere que conuiene, mirando y pensando lo que se contiene en los Canones penitẽciales. porque ya que no se puede esperar, que la gente quiera communmente tornar a tomar las penitẽcias antiguas, seria grã bien que algunos tornassen a ellas.

20 Y tambien, porque las Indulgencias antiguas, y aun las modernas que se dan de dias, semanas, años, y quarentenas, communmente hablan de las puestas en penitencia, por tanto sino se hallan puestas, no se perdonan por ellas: y por que el penitente por las Indulgẽcias, no gana sino la remission dela pena dela penitencia, que le fue dada, y acceptada, o la que tenia en proposito firme de hazer en esta vida, si por la Indulgencia no se le perdonara. Communmente los penitentes que co

metieron muchos peccados, no cōciben proposito de hazer tanta penitencia, sino la impusiere el confessor, que es nueva muy sancta, y muy provechosa consideracion para ganar grande merecimiento por el buen proposito, y grande remissiõ por las Indulgencias, y Iubileos,

Y si el penitente no quiere que se le imponga 21 grande penitencia, disminuya la quanto el quisiere declarando le la pena del otro mundo: y aun hara bien en le dezir, que sino rezare, o ayunare lo que le encarga en el dia assignado, que lo haga en otro o que lo pueda redimir por limosnas, porque por mayor peccador que vno sea, no se le ha de imponer penitencia que el no quiera cumplir, pues no es obligado de precepto a aceptar penitencia que exceda vn Pater noster, q̃ basta para ser absuelto. Puesto que la contraria opinion parece mas segura: es a saber, que es obligado a cumplir la penitencia que le impone el confessor: lo qual se entiende de la que se da para la dicha satisfacion, y de la que se pone por causa necessaria, para salir de peccado, y culpa confessada: como es, restituyr lo ajeno, no tener odio mortal al proximo, dexar el officio que no se puede exercitar sin peccado mortal, euitar las conuersaciones, afficiones, y companias que vee que le hazen peccar mortalmente, por que quien estas cosas no quiere hazer, en ninguna manera se puede, ni deue absolver.

Y hora el confessor le imponga penitēcia justa 22

o gran parte della, hora muy poca, o ninguna, deue lo amonestar que propõga de satisfazer a Dios en esta vida por buenas obras, y trabajos que volũtaria, o necessariamente huuiere de hazer, o suffrir y aun a la misma muerte que huuiere de padecer, para que despues gane las indulgẽcias. Y para esto dele en penitencia (si, y en quanto fuere necessario) todas las obras buenas que hiziere, haziendo bienes, o suffriendo males: y hagale q̃ desde entonces las ordene todas para este effecto, excepto las que fuere obligado, o quisiere aplicar para satisfazer por otros.

- 23 Muchas causas ay, por las quales el confessor puede diminuir la penitencia. La primera es, no querer el penitente la justa. La segunda, imponerle en penitencia todas las obras de su vida. La tercera, ver que es gran peccador, y muestra pequeña contricion, y dandole gran penitencia, la disminuira, y la ahogara, como mucha leña al pequeño fuego. La quarta, ver en el gran contricion, y tal que excede a la satisfacion exterior. La quinta, ver que es viejo, flaco, y enfermo, o tiene alguna otra qualidad con que no podra cumplir la justa penitencia. Empero siempre deue dezir al que no lo sabe, la justa que por sus peccados deuia hazer, y que vna pequeña desta vida, vale mas que la grande de la otra: y que pues ha de suffrir grandes trabajos en esta vida, desde entonces los ordene todos para este effecto, y aun la misma muerte que ha de passar, lo qual, no solamẽte le ayudara a satisfazer

por sus peccados, mas aun para lo passar con mas conf. lacion, y menos tristeza.

Quando pareciere al penitente que no podra cumplir la penitencia, o con dificultad, o peligro puede la entonces mudar, no solamente el que la puso, mas aun qualquier otro confessor, puesto q̄ sea menor que el, s. el Obispo, la que impuso el Papa: y el Cura, la que impuso el Obispo &c. con tal que aya alguna causa para ello: la qual mudança se puede hazer aun sin tornar a cōfessar los mismos peccados, por los quales le fue impuesta: con tal q̄ le fuesse dada por tales, que el que la muda le puede absolver dellos: y tambien si fue dada por otros, mas entonces es necessario que se mude, para euitar peligro, enfermedad, o cayda spiritual, si no se puede buenamente recorrer, a el: aunque mas juridico seria dilatar entonces el cumplimiento de ella, hasta auer copia del que tuuiesse poder para la mudar.

Es mucho de notar, que por la misericordia de Dios, con las obras deuidas por derecho diuino, o humano, podemos satisfazer a las penas q̄ deuenos en el purgatorio: y por conſiguiente el cōfessor puede imponer en penitencia al penitente, q̄ haga las tales obras para este effeĉto, el qual haziēdolas con esta intencion, cūplira con el precepto diuino, y humano (que sin el del confessor le obligaua a ellos) y cō el del mismo cōfessor: y le aprouecharan tãto (o poco menos) como si no las deuiera. Y el Con. Tri. Sess. 14. cap. 9. dize, q̄ aun cō

las penas, y açotes que Dios nos embia (recebidos con paciēcia) podamos satisfazer. Es empero verdad, que el confessor que da penitēcia de algunos dias de ayuno, y oraciones, en duda se presume, q̄ las da de aquellas a que el penitente era obligado: y por configuiente si impusiesse a vno q̄ ayunasse quatro dias, no satisfaria ayunando las quatro temporas, o vigiliyas obligatorias: delo qual se sigue ser muy prouechosa aquella clausula, *Quid quid boni feceris &c.* como arriba se toco.

- 26 Despues dela absolucion, amonestele que euite las ocasiones de peccar, que son las malas compañías, y conuersaciones peligrosas, y otras cosas que el sabe q̄ le hazen peccar: aconsejele q̄ se confiesse muchas vezes, q̄ oyga las predicaciones, que pida las oraciones delos buenos, y busque las compañías de virtuosos: y aunque sepa q̄ no ha de tomar su cōsejo, no lo dexepor esso de dar. Y al que viere muy preso de algũ vicio, persuadale q̄ propõga firmemente la emienda: y q̄ si en el tornare a caer, el mismo por si haga algunas penitencias de ayunos, disciplinas, y oraciones: puesto que no le deue aconsejar que jure, o vote de no tornar a peccar, sino en los casos que el derecho manda.

CAP. XXIX. COMO SE HA DE

auer el Cõfessor con los q̄ estã en el articulo de la muerte.

I Se de notar, q̄ qualquier simple sacerdote puede absolver de qualquier exomuniõ y peccado, por mas enorme q̄ sea (sin otra

licen

licencia) a todo aquel que estuviere en el articulo dela muerte. Aquel se dice estar en el articulo dela muerte, que esta en tal enfermedad, o peligro, que probablemente se cree, o duda por los medicos, o por otras personas discretas, que morira dello. Empero el que no es sacerdote (aunque falte el q̄ lo es) no puede absolver de los peccados, ni de la excommunication. El qual sacerdote ha de ser catholico, y no precisso, cortado del tronco dela yglesia como es schismatico, herege, o descomulgado de excommunication mayor, entredicho, o suspēso notorio, o denunciado, porque si lo es, no lo puede hazer, aunque no se halle otro: y quando lo absoluiere, no le ha de encargar, que escapando de la muerte se presente al superior por el peccado reservado (si lo tenia) sino tuviere annexa excommunication, y teniendola, si: lo qual se entiēde del que absuelue solamente por estar en articulo de muerte, y no del que absuelue por virtud delas Bullas que dan poder al confessor, o al penitente para absolver en el. Porque el que fuere absuelto por esta via no es obligado a presentarse al superior despues de sano. Empero quando estando el penitēte en tal articulo, si puede aver la presencia del superior, sin aver peligro en la tardança, a el se ha de recorrer.

Si el enfermo tiene perdida la habla, sentido, y entendimiēto, por frenesia, o otro accidente, y antes dello mostro señales de contricion, leuantādo las manos, batiendo los pechos, diciendo. Misere

rere mei Deus. Propitius esto mihi peccatori, y •
 tras semejantes palabras, aunque pidiese los sacra-
 mentos, por ser subito su accidente, y aunque fue-
 se gran peccador, y obstinado por mucho tiempo
 en peccado mortal, sin se confessar muchos años,
 deue se presumir q̄ esta contrito, y puede se le dar
 el sacramento de la Eucharistia: y por mas fuerte
 razon el de la Extremauncion: y lo pueden absol-
 uer de qualquier censura (si en ella cayo) y conce-
 derle las Indulgencias, segun las gracias que tuie-
 re. Mas en ninguna manera se le deue dar la abso-
 luion sacramental de los peccados, porque la con-
 fession dellos es vna parte substancial del sacramē-
 to de la penitēcia, sin la qual no puede estar, ni ser.
 Por lo qual pecca mortalmente quiē absuelue de
 los peccados que no oyo en confesion. Mas si
 fuesse publico vsurero, parece que asy como no se
 deue recibir a confesion, ni a sepultura, tam-
 po a cōmunion, antes el, o sus herederos restituyā
 las vsuras; o lo prometan, o den la caucion manda-
 da por derecho, aunque mostrasse señales de con-
 tricion.

3 Si el enfermo no perdio la habla, ni el sentido, d̄
 ue lo induzir a tener esperança del perdon de sus
 peccados, voluntad de los confessar, y verdadera
 contricion dellos, a exēplo de Dauid, de la Magda-
 lena, del ladron, y de otros, por los infinitos mere-
 cimientos de la passiō de Iesu Christo. Y por con-
 siguiente, con mucha instācia le deue dezir, que si
 es en obligacion a alguno por delicto, o contrato,

le re

le restituya luego si buenamēte puede, y si no que lo declare y prouea lo mejor que pudiere, para q̄ lo mas presto que fuere posible, se restituya: y no parta desta vida con ello, ha ser condenado en la otra para siempre.

Digale, q̄ se guarde de dexar lo ageno a sus herederos, ni aun a las yglesias para calices, ornamentos, o fabrica dellas, antes dexé las deudas ciertas, a los herederos ciertos y las inciertas a los pobres q̄ son herederos dellas, y no acōseje lo que algunos religiosos y clerigos hazen, s. que lo que deue a los pobres, lo dexé para las dichas cosas pias. Aūque parece que tambien se podrian restituyr a algunas yglesias, o monesterios pobres, no en quanto son yglesias, si no en quāto son pobres: y si en esto no quiere disponer lo que es obligado, no se deue absolver, y de otra manera si, aunque luego no restituya, con tal que si no cōfia de sus herederos la deuida execucion de las restituciones, la cometa a otro, o a otros de quien es razon que confie.

Muchos tienen bullas confesionales, y otros gracias, o priuilegios, por los quales el Papa no concede por si mismo la Indulgencia, mas da autoridad al confessor que la conceda: y muchas vezes (por no se entender esto) acontece que vno se confiesse, o muera con muchas bullas, sin alcāçar por ellas ninguna indulgencia plenaria en la vida, ni en la muerte. Por tanto el confessor tenga auiso de preguntar esto a los penitentes, assi sanos, como enfermos, porq̄ no pierdan tanto bien: y si tie

ne la tal gracia, despues q̄ lo absoluiere de los peccados, diga lo siguiente. *Authoritate Domini nostri Iesu Christi, & beatorum Apostolorum Petri & Pauli, mihi concessa, concedo tibi omnem illam indulgentiam peccatorum tuorum, quam possum concedere uirtute tuarum bullarum, confessionalium, uel aliorum priuilegiarum, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.*

6 Lo que comunmente se suele dezir que es necesario guardar la forma de las bullas, para ganar los perdones, e indulgēcias, ha se de entender, quāto a hazer las limosnas, ayunos, y otras cosas por que se conceden, mas no para que el confessor, necessariamente, aya de vsar en su confesion de palabras determinadas en ellas, porque ningun original las trae, y la forma que se pone en el fin de las impressas, se pone solamente para efecto de enseñar los casos, y excomuniones que por virtud de la bulla se pueden absolver. Mas seguro tambien parece dezir, que comunmente por virtud de las bullas, ninguno se puede absolver de la excomunion, sino confessandose: porque las bullas comunmente dan facultad para elegir confessor que pueda absolver &c. Y assi parece q̄ requiere q̄ confessandolo, lo absuelva. Y aun por q̄ este poder de absolver de las censuras, regularmente se da por preābulo de la absolucion de los peccados: lo qual empero no procede quādo expressamente en ella se dize lo contrario, o tacitamente diziendole que lo puede absolver in vtroque foro.

7 Y porque en esta materia, por articulo de muer

te no

te no se entiende solo aquel en que alguno muere, mas aun todos aquellos en que probablmente se teme la muerte, por tanto si ya el enfermo en otra enfermedad vso de aquella bulla, no puede mas vsar della en otra, porque acabo ya el officio y espiro, sino quando en ella se dixesse que todas las vezes que en el dicho articulo se hallare, le valga; o que dado caso que no muera de la tal enfermedad, en que vnavez vsare della, le sea referuada para la fin.

El enfermo que murio con señales de contrición sin ser absuelto dela excomunion, puede, y deue (despues de muerto) ser absuelto, por el que lo podia absolver en vida estando sano, y no por qualquier sacerdote que lo pudiera absolver en el articulo dela muerte: y si estaua ya enterrado en sagrado, no se ha de desenterrar: y si en otra parte, si, y absuelualo agotando el cuerpo, o el sepulchro: y vale la absolucion para lo enterrar en sagrado, o para no lo desenterrar del, y para que se ruegue por el publicamente. 8

Si ha mas de vn año que el enfermo no se confesso y comulgo, o es notorio peccador, y subitamente perdio el entendimiẽto, o habla, y no antes, ni despues parecieran enel señales de contrición, o se sabe que murio en peccado mortal, no le hã de dar sacramentos, ni menos sepultura. 9

Al que se cõfiessa enel articulo dela muerte, no se le ha de imponer penitencia exterior (alomenos grande) para que (alomenos entonces) la cumpla, 10

pla, mas deue se le declarar para lo prouocar a la interior, que es la contricion, y esto mas por modo de esperanza, y consolacion, representandole la benignidad con sus brazos estendidos significa el Señor crucificado para alcançarnos perdõ, que por via de temor, y terror de su diuina justicia, por que en aquel passo mas tentado es el hombre de desesperacion, que de presumpcion, como dize sant Gregorio. Mas el confessor deue declarar la penitencia que merece, y que por estar enfermo no la da: y persuadirle que tenga proposito firme, que dandole Dios salud, la hara, o otras buenas obras cõ que satisfaga a su justicia, por ser esto muy provechoso en si, y gran parte de satisfacion, y necessario para ganar las Indulgencias.

II Y aconsejele, que si la enfermedad fuere creciendo, haga, o mande hazer en su testamento alguna limosna en lugar della, o que ruegue a algunos amigos suyos, que la hagã por el antes que muera, repartiendola entre todos, y despues absuelua lo. Porque es cierto que vno puede hazer penitencia por otro, con que pague la pena que el otro deue en el Purgatorio. Despues induzgalo a recibir todos los Sacramentos dela sancta madre yglefia con mucha deuocion, y que todo se fometa a los infinitos merecimientos de la passion de nuestro señor Iesu Christo, mediante los quales no desconfie de sus buenas obras, y principalmente confiando en los della, que bastan para pagar por mil mūdos. Y que este muy firme en la sancta fe catho
lica,

lica, sobre lo qual en aquel passo ha de ser masten-
tado: y procure el confessor y quien estuuiere con
el enfermo, que lo menos que pudiere ser, piense
en sus parientes, amigos, y cosas carnales, como
son, muger, hijos, y hazienda &c.


No le sea dada mucha confiaçan de salud, por 12
que muchas vezes por vna vana, y falsa confian-
ça, y consolacion, e incierta esperança della, incur-
ren en cierta condenacion: por lo qual se le deue
muchas vezes hablar de la muerte, aunque por
ello se turbe, entristezca, y espante: porque me-
jor es que con saludable terror compungido se
salue, que con palabras lisonjeras relaxado se con-
dene.

Y cierto es mala costumbre la delos que por no 13
espantar con la nueua dela muerte, a los que estan
en peligro dello, no lo dizē con harto peligro del
alma, contra el exemplo de Esayas, que con salu-
dable terror induzio al Rey Ezechias a la salud de
su alma, diziendole: Dispon de tu casa, porque mo-
riras, y no viuiras. El buen amigo entonces lo de-
ue animar a tener firme proposito de nunca mas
peccar mortalmente, mediante la gracia diuina. Y
hale de pesar mas que ninguna cosa, auer offendi-
do mortalmente a su Dios, y por su culpa hauerse
hecho enemigo mortal de quien lo crio, redimio,
mantuuo, y lo conseruo en vida, salud, honra, y ha-
zienda: y de quien lo ha de juzgar, y por su mise-
ricordia le dara los Reynos soberanos del cielo,
donde con su madre benditissima, y todos los san-

Etos lo veamos, gozemos, y glorifiquemos para siempre jamas, Amen.

CAPITULO XXX. DE ALGV

*nos auisos para el que ha de ha
zer testamento.*

1  L que quiere hazer testamento, ha lo de hazer (si es posible) sano, o al principio dela dolencia, porque despues los parientes, por diuersos modos, procuran que no lo haga ni dexee a otros cosa alguna, estorbando al Escriptura no y testigos: los quales peccan grauemēte, y son obligados, y deuen perder la herencia, y assi lo son a restituыр, lo qual se ha de entender como arriba se dixo ca. 18 § 35. 36. Empero rogar por si, o por otros, que antes les dexee a ellos que a otros, sin mucha importunacion, no es peccado.

2 El testador, ha de procurar de hazer testamento en estado de gracia, porque si lo haze estado en peccado mortal, ninguna gracia, ni gloria merece en mandar hazer por su anima suffragios, y otras cosas, puesto que despues se cōuerta al estado de gracia. Como tampoco aprouechan para ello las otras obras hechas en peccado mortal, ni aun para satisfacion de las penas que deue en el purgatorio. segun lo significan los graues auctores que para ello allego el Maestro, y lo tiene Sancto Thomas, Buenauentura, Ricardo, y la Comun: puesto que parece mas verdadero lo contrario que tuuo

Scoto

Scoto, aprobado por Gabriel, y los Parisienses. Por tanto es necesario (para ganar la gracia y gloria por ello, y para pagar la pena mas seguramēte) que el testador (tornādo a estado de gracia) torne a confirmar, y ratificar (alomenos cō sola la voluntad) los dichos legados, y suffragios.

Lo que algunos dizen, s que el testador que no ³ tiene hijos, ni padres (que son herederos forçados) y tiene parientes pobres, es obligado a dexarles la hazienda, si no son malos, e indignos: se ha de limitar de los parientes que tienē extrema necesidad, o casi extrema, y que no aya otro tan allegado como el, que les quiera, y pueda socorrer: por q̄ no ay ley natural, diuina, ni humana que a mas obligue.

CAPITULO XXXI. DE LAS

Excomuniones, y que cosa es excomunion, y como se parte.

ES de notar, que excomunion, es censura ^I que priua de la participacion de los sacramētos solos: o de la delios, y de los hombres: y parte se en menor, que priua de la participacion passiua de los sacramētos: y en mayor, que priua de la participacion dellos, y de los hombres. Yaunque comunmente las disposiciones penales en duda, se entiende de la menor pena: empero quando algun juez descomulga alguno simplemente, sin dezir mayor, o menor excomunion, entiende se de la

dela mayor.

- 2 Parte se tambien la excommunion en general, y especial: y la general impuesta por derecho, y puesta por hombre. La puesta por derecho esaquella con que el Canon, constitucion, o estatuto descomulga a los que tal, o tal cosa hizieren, o dexaren de hazer: entre las quales ay gran differencia, por que dela que se pone por derecho, puede absoluer qualquier Ordinario si a ninguno se halla reseruada: y dela que pone el hombre, no. La que pone el hombre, acaba, muerto, o sacado del officio el que la puso, en respecto de los que no caeran en ella antes que el muriesse, o lo sacassen. Y la que pone el estatuto, no acaba, mas dura en quanto no se reuoca: de lo qual se puede collegir lo que se ha de dezir de las excommuniones puestas en los mandamientos de las visitaciones, que no son estatutos, sino mandamientos generales, o especiales de hombres.
- 3 Parten se tambien las excommuniones en justa, e injusta: y la injusta, en nulla, o ninguna, y en valida, o valedra. La excommunion justa, es la que se pone por quien puede, porque, y como deue. La injusta es, la que se pone porque, y como se deue. Y assi como las otras sentencias, aunque sean injustas, valen communmente quanto al fuero exterior, donde se haze por ellas tanta execucion, como por las justas, puesto que algunas vezes son nullas, o ningunas: assi tambien la sentencia de excommunion, aunque sea injusta, vale communmente:

mente: Y por esso dize sant Gregorio, que se ha de temer, hora sea justa, hora injusta. Ay empero gran diferencia en que la excomunion sea justa de vna parte, por falta de recta intenciõ del juez, o por falta de forma que no es substãcial: y de la otra en que sea injusta, por falta dela justa causa de descomulgar, porque aũque en ambos estos dos casos valga: en el primero empero liga tãto en el fuero interior, y exterior, quanto la justa: y en el segũdo, poco mas de nada, sino en el exterior, por quanto no quita la comunicacion de todo interior, ni los suffragios que la yglesia, y sus ministros hazen. Algunas vezes es toda via la comunion tan injusta, que es nulla, o ninguna: y esta, ninguna cosa obra en el fuero interior, ni aun en el exterior, saluo que obliga al descomulgado guardarla, hasta que el pueblo crea, o deua creer las causas de la annullacion, por euitar escandalo.

La exomunion injusta, es nulla en muchos casos, los quales todos se pueden reduzir a cinco. ⁴ El primero, quando el que descomulgano es juez del descomulgado: o si lo es, no es tolerado, s. si es descomulgado, suspenso de la jurisdiccion, o entredicho, y denunciado por tal: o si puso manos violentas publicamente en algun clerigo, y la excomunion del tal no vale nada, mas si es occulto, o tolerado, es valedera. El segundo, quando se da contra el tenor de los priuilegios. El tercero, quando se da despues de hauer se legitimamente appellado. El quarto, quando contiene en si yer-

ro intolerable. El quinto, quando el descomulgador, descomulga a los que participan con el descomulgado por el, siu los nõbrar, ni amonestar tres vezes por interualo de dias.

Quien puede descomulgar.

5 **L**A causa suficiente dela excommunication es el Papa, y todos los otros Prelados, aunque seã menores que Obispos, s. Abbades, Prepositos, y Priores de las yglesias regulares, y collegiales, que fueren confirmados. aunque no sean benditos, ni consagrados, los quales por derecho pueden descomulgar a sus subditos: y todos los otros q̃ por prescripta costumbre adquirieron tal jurisdicciõ: delo qual se sigue, que el Cabildo sede vacante, y y los Arçobispos. Obispos, y los delegados d̃l Papa, y de los arriba dichos, puedẽ descomulgar a los sobre quien tienen jurisdiccion.

6 No pueden descomulgar los Abbades, Rectores, o Curas simples de yglesias parrochiales, ni por derecho comun, ni especial, ni generalmente: porq̃ el poder d̃ descomulgar, no sale de sola la orden, antes es parte de jurisdicciõ del fuero exterior, el qual ellos no tienen, mas puede la ya tener por costumbre si fuesse prescripto, y entonces, tã grande quãto se le diesse por el. Ni el Obispo puede descomulgar fuera de su Obispado, aunque este echado por fuerça, salvo si estuviere en el mas allegado lugar del, o en cosa notoria, q̃ no requiriese conoscimiento de causa. Tampoco pueden descomulgar seculares legos, ni mugeres, sino por

priuile

privilegio Apostolico.

Ni puede descomulgar ninguno a si mismo Por 7
lo qual el Obispo, o otro Prelado que descomul-
gare en general a qual quier que hurto, o hurtare
jugo, o jugare: si el lo hizo, o hiziere, no sera des-
comulgado: mas si no fuesse mas que denūciador
dela excomuniō del Papa, o otro de la del Obis-
po, o de su Vicario, o de aquel que descomulga,
incurriria en la tal excomunion. Ni la costumbre
sola sin sentēcia, o estatuto haze a ninguno desco-
mulgado, sino fuere legitimamente prescripto

El que sabiendo, o deuiendo saber que no pue 8
de descomulgar, y descomulga, pecca M. Y el que
deliberadamente descomulgo alguno injustamen-
te, aunque no fuesse por odio, o mala intēcion, siē-
do por ignorancia crassa, o supina. Tambien pec-
ca M. el que descomulgacō sola palabra, sin escrip-
tura, ni amonestaciō Canonica, sin justa causa de
la dexar de hazer: y es suspenso por vn mes de la
entrada de la yglesia, y de los diuinos officios. Y si
dentro deste tiempo celebrare algun officio diui-
no, annexo a alguna orden, es irregular: mas esta
pena no se estiēde a los Obispos, ni a los Prelados
de los religiosos.

Porque se ha de descomulgar.

9
LA causa material dela excomunion mayor
Les peccado M. s. q̄ ninguno se ha d̄ descomul-
gar sino por mortal contumacia, de no q̄rer salir d̄
algū peccado, o de no q̄rer cōpadecer, o obedecer
algun justo mandamiēto, aunq̄ se de sobre venial.

Y

Y por esto nunca se incurre en excommunication mayor, puesta por Canon, o estatuto especial, o general, si no se pecca M. por lo qual, quien hurta cosa pequeña, que no llega a mortal, no incurre en la excommunication puesta contra los que hurtã alguna cosa.

Como se ha de descomulgar.

IO **Q** Vanto a la causa formal de la excõmunion es, que la que se pone por Canõ, o estatuto (que ordena, que quien hiziere tal cosa, ipso facto sea descomulgado: o que tal cosa se haga, so pena de excommunication latæ sententiæ) no requiere q̄ preceda Canonica amonestacion, antes el que haze lo contrario, luego es descomulgado. Lo mismo es, quando el juez descomulga por culpas venideras, aunque no lo deve hazer si no precediendo tardança, culpa, o offensa: mas si se pronuncia por culpa passada, primero ha de ser el culpado tres vezes amonestado por el juez, o vna por tres para que desista della con interualo que aya (de dos dias alomenos) entre vna amonestacion y otra: o se den, alomenos seys dias por todas tres, quando no ay peligro en la tardança: y quãdo lo huuiere, ha se de abreuiar el tiempo, como, y quanto cumpriere, y mas no.

II Lo quales tanto verdad, que la excommuniõ feria del todo nulla, si el Prelado mandasse alguna cosa, so pena della, sin dar primero sentencia, con conofcimiento de la causa; o sin dar termino para allegar sus justas razones contra el mandamiẽto.

Y el

Y el que descomulga sin la tal amonestaciõ, o sin escriptura, en que declare la causa, pecca M. aunq̃ vale la excommunion.

La excommunion algunas vezes, se impone so 12
condicion, sin cuyo cumplimiento ella no liga: y otras se imponen puramente sin ella. La excommunion no liga, si el que la pone no tiene intencion de ligar: ni tampoco, si se pone a peticiõ de alguno que no tiene intencion que sea descomulgado, porque ella todas sus fuerças recibe de la intencion del que descomulga, el qual quando lo haze a peticiõ de parte, no quiere mas descomulgar de lo que la parte requiere. Por tanto, si la intencion del q̃ descomulga, o del que requiere que descomulgue, al q̃ tal, o tal cosa hiziere, o no descubriere, es de quitar y exemir a algunos della, no incurren verdaderamente en ella, puesto que incurrã segun su consciencia.

No ay palabras ordenadas que sean de forma 13
substancial de la excommunion, por tanto no vana nada en que el juez diga: Descomulgo te, o aparto te dela communion, o otras semejantes que signifiquen voluntad de presente del juez d̃lo descomulgar desde entonces. Y quando el Canon, o juez manda alguna cosa, so pena de excommunion, no es luego descomulgado el que haze lo contrario, porque las tales palabras no significã voluntad presente del que descomulga desde luego, ni para quando tal o tal cosa hiziere, mas son dichas por modo de amenazas, s. q̃ entõces lo descomul-

garan, ni aunque digan, descomulguese: mas si dixesse sea descomulgado el que hiziere lo cōtrario luego lo fera, salvo quando otros derechos declaran lo contrario.

Quien puede ser descomulgado.

14 **N**inguno puede ser descomulgado, sino hombre mortal, y baptizado que tenga superior: por lo qual no se puede descomulgar Angel ni alma deseparada del cuerpo, ni collegio, ni vniuersidad, ni Moro, Iudio, o Pagano, porque no son baptizados, aunq̄ sean cathecumenos: ni hombre resuscitado, porq̄ no es mortal, hora sea glorificado, hora condenado: ni alguno por si mismo, ni por su inferior, o estatutos: ni los frayles medicātes por los Ordinarios: ni los q̄ gozan de sus priuilegios.

15 **S**upesticion parece, dezir q̄ se puede descomulgar la Langosta, pulgō, lagarto, o otro qual quier especie de sauandija, o animales irracionales: aun que bien se puede vsar contra ellos de agua bēdita, de oraciones, conjuros sanctos, confiando en la diuina bondad, y misericordia, en sus sanctas palabras, e institucion dela yglesia catholica. Desta cōfiança seria bueno que vsassen los que cō mucha osadia dizen, q̄ ellos los echaran de tal, o tal manera, si les dieren tātō, pues lo que excede las fuerzas naturales, y no es effecto de obras sacramentales, ni la yglesia, ni reuelaciō particular lo certifica, no se puede prometer por cosa tan cierta, sin temeridad, o supersticion, ni pedir precio sin mueltra de venta de lo que no se puede vender.

Quien

Quien queda libre dela excomunion.

NO incurre en excōmuniō el que no puede 16
 restituyr por no tener por donde, o que por
 otro justo respecto no responde alas cartas de ex-
 cōmunion generales, ni el q̄ sabe dello, si tambien
 sabe la dicha impotencia, o causa q̄ escusa al otro,
 con tal q̄ se de medio como cessando la causa, o ne-
 cessidad, sean satisfechos aq̄llos cuyos eran los bie-
 nes. Tampoco incurre en excomunion aquel
 contra quiē se pone, sino pagare a fulano a cierto
 tiēpo, si el lo alarga antes que incurra en ella : mas
 sino paga al segūdo termino, sera descomulgado.
 Lo qual se ha de entender, quando fue prolonga-
 do en consentimiento del juez, porque de otra ma-
 nera no incurre. Ni aun quando el Obispo man-
 da lo pena de excomunion, que quien supiere
 de tal hurto, o de tal cosa, lo diga, no se comprehē-
 den sino los que lo saben de tal manera que lo pue-
 dan prouar, si mando que lo dixessen, como denū-
 ciadores: y si porfiasse que lo digan, aunque no lo
 puedā prouar, seria error intollerable: saluo quan-
 do mandasse q̄ lo dixessen, como a padre, para pro-
 ueerse secretamente, y el prelado fuesse tal como
 deue. Empero, porq̄ los Prelados, cōmūmēte in-
 quierē para proceder juridicamēte, ninguno es o-
 bligado a dezirles, sino lo q̄ puedā prouar. Dize se
 poder prouar el denunciador, q̄ es testigo entero,
 si tiene otro entero. Mas si mādā q̄ vengā a depo-
 ner, no como denūciadores, sino como testigos, o
 bligados ferā a dponer, cōcurriēdo lo arribadicho.

¶ Hh 2 La

17 La ignorancia probable escusa dela excommunion si es defecto, y assi es derecho, que pone excommuniõ, por hazer alguna obra licita suya, que el no sabia, ni era obligado a saber, como en la ignorancia dela Bulla dela Cena, del Papa, q̄ tiene nuevos casos en respecto de algun confessor que absuelue dellos, por priuilegio del Papa general, de absoluer de todos los a el reservados. Porque assi como no pecco en hazer la obra, assi no incurrio en la excommunion que por hazer aquello esta puesta, aũque la pusiesse el Papa. Lo mismo se ha de dezir del que haze obra illicita, ala qual es annexa excommuniõ, por estatuto del inferior del Papa, que el no sabe, sino es por ignorancia crassa, o supina. Lo contrario empero se dize del que haze cosa que es illicita por ley diuina, ala qual el Papa añade excõmunion por quanto la ignorancia, aunque sea probable, no lo escusa de la pena de la excõmunion, como si pusiesse manos violentas en clerigo, sin saber q̄ era annexa a ello excõmunion porque no dexa por ello de ser descomulgado, lo qual parece dezirse sin bastante razon de diferencia, por lo qual se ha de tener, q̄ assi como la ignorancia probable dela pena dela excõmunion escusa della, quando es puesta por el Ordinario sobre cosa illicita, y defendida por ley natural, o diuina, assi escusara al que hiziere semejante cosa, la que es annexa excommunion por el Papa. Y que no ay otra diferencia en esto, sino que la ignorancia delas penas de las leyes del Papa, no es comunmente

mente tan justa, ni se presume, ni se puede precuar (quanto al fuero interior) tan facilmente como la pena de los estatutos de los Ordinarios. Por lo qual quien probablemente ignora la pena de la ley que sabe, no cae en ella, como lo siente sancto Thomas en el quolibet. 1. art. 19.

Tres maneras ay de communiones, o com- 18
municaciones, s. vna interior de la charidad, y gracia, por la qual somos miembros de vn cuerpo místico de Christo: de lo qual solo el peccado mortal priua. La segunda es del todo exterior, por lo qual vnos con otros conuersamos, en comer, beber, hablar, y orar vocalmēte. La tercera es mediana, o mixta, q̄ es de los sacramētos, y de los suffragios generales q̄ la yglesia catholica haze, o mada hazer, o se hazen dentro della por su instituciō.

La excommunio, nunca quita la communio 19
del todo interior de la charidad y gracia, por lo qual somos miembros de vn mismo cuerpo místico de Christo, mas solamente presupone estar quitada. Y assi su primer effecto, no es quitar al hōbre del reyno de los cielos (como algunos dizē) sino presuponen que esta quitado por peccado M.

El 2. es apartarlo de los sacramentos de la ygle- 20
sia, actiua, y passiuamente, s. que ni los puede dar, ni recibir.

El 3. es priuarlo de los suffragios generales de la 21
yglesia, tanto que lo desampara de todos sus faores, que son muy grandes, por lo qual se dize, que el descomulgado esta entregado al demonio, y que

vfa del, como el arriero de su bestia. Lo que no se entiende del que esta contrito de la culpa, por lo qual le descomulgaron, y hazelo que puede por salir della, porque este delate de Dios esta en estado de gracia. Ni del que esta descomulgado sin justa causa, puesto que sea obligado a cuitarse de los otros que presumen que lo esta justamente. Ni de aquel a quien es mandado lo pena de excommunication, *lata sententia*, que pague alguna cosa en tal tiempo, la qual no puede pagar, por le sobreuenir algun impedimento: porque estos, quanto a Dios no estan descomulgados, pues no peccaron mortalmente: aunque lo estan quanto a los hombres. Lo mismo es del descomulgado por contumacia, o rebellion presumida, y no verdadera.

22 El 4. es quitarlo de los diuinos officios, o de orar con otros en la yglesia, aunq̃ bien puede solo orar en ella, puesto que los otros oren apartados del.

23 El 5. es priuarlo de todo lo cotenido en aquel famoso verso. *Os, orare, communio, mensa negatur*. Por os se entiende la participacion de hablar, besar, abraçar, recebir, o embiar cartas recaudos, o presentes. Por orare, la dicha participacion de los sacramentos, y de los diuinos officios, y de toda oracion que se haze diziendo, oyendo, o de otra manera orando con el en la yglesia donde estuuiere por causa de orar: aunque si esta por otra causa, no impide. Por vale, se entiende la salutacion, o resalutacion por carta, o palabra: y tambien por leuantarse, quitar el bonete, mouer los labios, y otras cosas se-

las semejantes, que significã salutacion sin habla: aunque algunos digan otra cosa, cuya opinion podria proceder quanto al fuero de la consciencia, quando lo tal se hiziesse sin intencion de lo saludar, o resaludar, mas solamẽte significar que Dios le conuierta. Por communion, se entiende la participacion que tiene en obrar, exercitar, o hazer alguna cosa junto con el: morar en casa, o en vna misma parte della, y contratar, y conuersar con el en otras maneras. Por mensa, se entiende el comer a vna misma mesa, y dormir en vna misma cama, aunque la cama sea agena. Y puesto que ni en combite de otro pueda vno comer con el descomulgado (antes se ha de leuantar de la mesa si el se assentare a ella) no es empero obligado a salir dela casa, y puede comer en otra parte della, si ambos no eran combidados a vn combite: porque si lo eran, aunque coman en dos mesas diuersas, parece que comunican en vn combite, y que comen juntamente para este effecto.

El 6. es hazerlo irregular, si vsare de alguna orden suya, haziendo alguna cosa particularmente dedicada a ella. 24

El 7. es hazerlo infame, si la excomuniõ es notoria lo q̄ procede quãdo es por causa q̄ trae infamia de derecho, o por contumacia en causa infamatoria. 25

El 8. es hazer la collaciõ del beneficio ecclesiastico hecha a el, tan nulla q̄ no torne a valer, aunq̄ se abuelua, si de nueuo no se le da expressa, o tacitamẽte: y por cõsiguiẽte, q̄ sea obligado alo dexar 26

Hh 4 y reiti-

y restituyr los frutos que hasta entonces lleuo,

27 El 9. es priuarlo de poder elegir, y ser electo.

28 El 10. es suspēderlo del officio, o beneficio: aunq̄ si tiene officio publico, valdra lo q̄ por el hiziere, por razon del, en quanto se tollerare, y suffriere.

29 El 11. es priuarlo de la obligacion del seruicio a que algunos le son obligados por razon de fidelidad, o vassallaje, porque en ninguna cosa lo deue seruir en quanto estuuiere descomulgado.

30 El 12. es que priua a los otros que no puedā rogar por el, publica, y solennemente, aunque bien pueden particularmente.

31 El 13. es que no pueda ser auctor, ni procurador de auctor, ni reo: puesto que pueda ser reo para se defender, y aun ser constituydo por procurador, para procurar despues de absuelto.

32 El 14. es priuarlo d̄ la sepultura en lugar sagrado

33 El 15. es hazer que no valgan las gracias, ni letras por el impetradas del Papa, si no sobre el articulo de la misma excōmunion, aunq̄ agora cōmumente todas valen, porque en todas absueluen los impetrantes de toda excōmunion para aquel effeto, si no estuuo en ella vn año entero.

34 El 16. hazer q̄ si perseuerare vn año en la excōmunion, en caso de crimen, parezcan confessarlo.

35 El 17. es que quien anduuiere descomulgado por algun tiempo, ha de pagar (segun algunas cōstituciones de algunos Obispos) cierta pena, antes que sea absuelto: y aun segun las leyes seculares, otra despues que fuere preso.

Dela

De la excōmunion menor, y quando se incurre en ella por participar con los descomulgados.

ES de notar, que la excōmuniō menor (como 36
arriba se dixo) no aparta mas que de la partici-
pacion passiva de los sacramentos : y por tanto el
q̄ esta descomulgado de excōmunion menor pue-
de elegir, y vfar de toda su jurisdicciō , aunque no
puede ser electo: y tambien dar sacramentos, si no
los recibiere en los dar: como recibe el q̄ dize mis-
sa para comulgar a otro: y entonces no pecca por
dar, si no por recibir: ni quita el oyr de la missa, ni
el tomar de la paz. Ni pecca absolviendo de la ex-
cōmunion mayor, o menor, ni aun para absolver
los peccados al penitente, porque da, y no recibe
sacramento : ni por la misma razon, por dar el sa-
cramento al enfermo, sin dezir missa.

En esta excōmunion, aunque se pueda incurrir 37
por sentencia de Iuez, no se incurre cōmunmen-
te si no por derecho, y por el, en vn caso q̄ solamen-
te se tiene en vfo, s. por participar con descomul-
gado de excōmunion mayor, en los casos defendi-
dos. Y no se incurre en ella , por participar con el
descomulgado de menor que participo con el
de mayor , porque no passa en tercera persona. Y
qualquier simple sacerdote, aunque no sea su Cu-
ra , afsi como puede absolver de los peccados ve-
niales, a los que no tienen mortales , afsi puede de
la menor incurrida por veniales, si no se halla con
mortales.

Cōmunmente quien participa con el descomul 38

Hh gado

gado de mayor excommuniõ, incurre en menor. Quitan se empero desta regla muchos que significan por las palabras de aquel verso, *f. Vtile, lex, humile, res ignorata, necesse*. Prouecho, ley, subjeccion, ignorancia, necesidad. Por la primera palabra *vtile*, o prouecho, se libra el que cõmunica con el descomulgado para bien de su alma, rogandole, aconsejandole, lo que cumple a ella, aunque entremeta algunas palabras, para mas facilmente lo persuadir. Y tambien que el participa para pedir en iuzio lo que le deue, y fuera del, o para le pedir consejo spiritual para si, y para otros, y aun temporal muy necessario, quando no ay otro a quiẽ se pueda pedir.

39 Por aquella palabra *lex*, o ley, se entiende la ley del matrimonio, por la qual se libra la muger de la excommunion.

40 Por aquella palabra *humile*, o subjeccion, se entiende los hijos que estan con sus padres, esclauos criados, y otros seruidores de casa, y campo, q̄ antes de la excõmunion le eran subiectos, y obligados a le seruir, si por su consejo fauor, ayuda el descomulgado no perseuera en su delicto. Mas los que despues de la excõmunion començaron a viuir con el, no son escusados. Empero el marido, padre, seõor, y amo, pueden cõmunicar con la muger, hijos, esclauos, o criados descomulgados. Y aun mejor parece dezir, que no se libran por aquellas palabras, ley, o subjeccion, sino por la primera *f. prouecho*, pues por ella se libra el acreedor que

pue

puede pedir su deuda al deudor descomulgado. Y todas estas personas sobredichas son acreedores del marido, padre, señor, y amo, en quanto les debe su debito conjugal mantenimiento, salario, o jornal.

Por aquella palabra ignorancia, se libra el q̄ cō- 41
municare por ignorancia, quando es de facto, y aũ
quãdo es de derecho dudoso, y parece que se dize
agora justa, para este effeçto, la ignorancia del que
no sabe que es denunciado, ni que es notorio, de
tal manera que no se puede encubrir con alguna
dissimulacion, por la extrauagãte. *Ad euitandam.*
Verdad es que quien oyo que N. es descomulga-
do notorio, y denunciado, y probablementẽ lo cree
(por lo oyr a personas graues y dignas de fe) de-
ue lo euitar, o deponer la consciencia: mas quãdo
no ha de euitar, mayormẽte en presencia de otros
porque le haria injuria,

Por aquella palabra necesse, o necessidad, se li- 42
bra el que participa por gran necessidad del desco-
mulgado, o del participãte: como, si vno dellos tu-
uiere necessidad de la limosna del otro, por no la
auer buenamente de otro.

*Delos que participan con descomulgado de
excõmunion mayor.*

EL que participa con el descomulgado de excõ 43
munion mayor, no pecca mas q̄ venialmente,
excepto en solos seys especies de actos, en los qua-
les el que participa con el, pecca mortalmẽte, por
que en ellos solos se halla cõmunicaciõ principal-
mente

mente defendida, o quebrantamiento notable de justicia, de obediencia, reuerēcia, o de otra deuda. La primera dellas es, participar actiua, o passiua-mente, en los sacramentos, o otros officios diuinos, porque esta communion principalmente esta defendida. La segunda, participar frecuente-mente, lo qual se ha de entender, quando la tal frequentacion diēse notable occasiō para no salir el descomulgado, ni curar dela excommunion, y no de otra manera. Porque dar la tal occasiō, es quebrantar notablemente la justicia natural, q̄ defien- de que no ayudemos, ni demos occasiō a otro de peccar. La tercera, participar en desprecio de las llaves, y poder dela yglesia: esto es, q̄ la causa prin- cipal por q̄ participa, es, tener en poco su poder: q̄ es quebrantar la justicia que manda tener reueren- cia a la yglesia. La quarta es participar cōtra el mā- damiento del juez, añadido al derecho, que es no- table quebrantamiento de la justicia, que manda obedecer. Empero es de notar, que aunque los q̄ assi comunican, peccan M. no incurrē empero en la excommunion mayor que el mismo desco- mulgador puso contra los participantes, sin los nō- brar, y amonestar canonicamente, porque es nul- la, o ninguna. La quinta, participar con el desco- mulgado por el Papa, con sus participantes: aun- que esta ya se contiene en la precedente. La sexta, comunicar con el descomulgado en peccado mortal, porque se mezcla ahi la injusticia del mis- mo peccado. Y si comunica en el mismo pecca- do,

do, por el qual esta descomulgado, no solamente pecca mortalmente, mas aun incurre en la misma excommunication mayor.

Ay gran diferencia entre el que communica⁴⁴ con el descomulgado en el delicto que tiene annexa excomuniõ, antes que sea descomulgado, y entre el que despues: porque ninguno incurre en excomuniõ mayor, por solamente participar con el descomulgado antes que el crimen se cometa, o quando se comete, sino participa despues de cometido: y por esso incurrio en la excomuniõ: y porque aunque muchas vezes, los que dan consejo, ayuda, o fauor, para hazer alguna cosa que tiene annexa excommunication, son descomulgados. Mas por que la excommunication del tal delicto se estiende a los que dan consejo, fauor, o ayuda para ello, como es la que esta puesta contra los que hieren clerigos.

Las excomuniones puestas contra los q̄ ha⁴⁵ zen alguna cosa, no se estiende regularmente a los que en ello consienten, aunque den algun cõsejo fauor, o ayuda para ello, antes q̄ se haga, si expresa, o tacitamẽte, por su tenor, o por el de los otros capitulos, no se estiende a ellos. De manera que ninguno de los que dan consejo, fauor, o ayuda, para que algunos parientes se casen, son descomulgados, ni los que se hallan en el casamiento, excepto el sacerdote que lo auctoriza. Aunque para las cõstituciones synodales, en algunas partes se descomulgan tambien los testigos.

- 46 El Canon que descomulga a los que dan consejo, se entiende de consejo engañoso que acrecienta el peccado, y no del bueno, ni del q̄ buenamente se da, ni del indiferente, que no acrecienta nada al peccado, porque tan cierto y con tal mal animo se hiziera lo que se aconseja, sin el tal consejo, como con el: y todo aquel que amonesta, ruega, instruye, o propone el prouecho q̄ ay se siguiera, se dize aconsejar.
- 47 Es de notar, que si yo y el descomulgado, tenemos vna camara cōmun, yo puedo estar y comer en ella, con tal que no duerma cō el en vna cama, ni coma a vna mesa, ni hable ni ore con el: y aun participādo cō el descomulgado despues de inuerto, como, lauandolo, acompañandolo &c. se incurre en excommunication menor. Y entrando el descomulgado en la yglesia para orar, hanse de salir los que estan dentro, o hazer que el se salga, o echarlo por fuerza: y si no lo pueden echar, deuē se dexar los diuinos officios, y tambien la missa, si el sacerdote no tenia aun comenzado el Canō, s. el Te igitur &c. Y si lo tenia ya comenzado, hade proseguir hasta que se acabe, y comulgue, con vno solo que le ayude. Mas no se han de salir por pasar el descomulgado por la yglesia, ni aun por estar en ella por otros negocios, sin orar: ni aunque se ponga de rodillas en ella y diga alguna oraciō particular, y apartado.
- 48 Es mucho d̄ notar, q̄ los textos q̄ declarā quādo el descomulgado occulto se ha de euitar occultamente,

mente, y quando no: entienda se segun el tiempo antiguo, y no segun agora, que se guarda la extravagante. Ad euitanda scandala, hecha en el Concilio Constanciense, aprobada por el Basiliense, y recibida en el Biturienfe: el tenor dela qual es el siguiente. Para euitar los escandalos, y muchos peligros, y socorrer a las consciencias temerosas, constituimos que ninguno de aqui a delante sea obligado a abstenerse, o apartarse, ni a euitarse de la communicacion de otro en administrar, o recibir sacramentos, o en otros officios diuinos, o fuera dellos, por respecto de alguna sentencia, o censura ecclesiastica, suspension, o prohibicion de hombre, o derechos generalmente promulgados. Ni a guardar entredicho ecclesiastico, si la tal sentencia, prohibicion, suspension, o censura no fuere publicada, y denunciada especial, y expressamente por el juez, contra cierta persona, collegio, vniuersidad, Yglesia, o lugar cierto, o cierta: no obstante qualesquier constituciones Apostolicas en contrario. Excepto si constare que alguno incurriese en sentencia del Canon, por la sacrilega imposicion de manos en clerigo tan notoriamente, que con ninguna dissimulacion se pueda encubrir, ni con algun suffragio de derecho escusar: porque de la communicacion del tal, aunque no sea denunciado, queremos que se abstenga, segun las Canonicas constituciones. Empero por esto no pretendemos relleuar, ni ayudar a los que fueren delcomulgados, suspensos, prohibidos, o entre dichos:

dichos: por lo qual agora no somos obligados a evitar mas que aquellos que fueren descomulgados, y denunciados: y al que pone manos violentas en clerigo tan notoriamente, que con ninguna dissimulacion se pueda encubrir, aunque sean especialmente descomulgados: y assi se vfa en los citados particularmente, que no parecen, y caen en excommunication, a los quales ninguno euite, hasta que venga la denunciatoria. El descomulgado empero, tan obligado es agora a se evitar de los otros, como antes, aunque sea occulto, puesto que no los otros del.

49 Es de notar, que el que vna vez es descomulgado, y denunciado, siempre se ha de evitar, hasta que conste dela absolucion, sino es persona a quiẽ probablemente se deve dar credito, afirmãdo que ya es absuelto. Y el que por temor dela muerte habla con el descomulgado, no pecca, ni incurre en alguna excommunication, ni aun el que communica en los officios diuinos, con tal que no comuniquen en peccado M. o en perjuyzio dela fe, que resulta del menosprecio delas censuras: porque entonces antes ha de morir que cõmunicar con el, por quãto es mas obligado a mantener la fe, y la vida del alma, que la del cuerpo.

50 Es de notar la solucion de algunas dudas que aqui ocurren. La primera, q̃ lo que sancto Thom. dize en el Quolib. 11. art. 9. q̃ es peccado aũ mortal, orar por el descomulgado: deve se entender de la oracion publica que se haze en nõbre dela yglesia,

y no dela particular. Porque el mismo tiene en el. 4. dist. 18. quest. 2. art. 1. quest. 1. que es licito orar por el descomulgado, y por qualquier infiel, por oracion hecha en nombre de particular, aunque no en nombre dela yglesia, por las oraciones ordenadas por los miembros della. Ha se de entēder tambien, que no procede esto en la excomuniō que es nulla, ni aun en la valida, del que se cree que esta bien arrepentido, con tal que no se publique que se haze por el. Y puesto que ninguno puede, ni deue aplicar las oraciones de la missa, y otras publicas a los infieles, o descomulgados, ni el valor dellas para satisfazer por ellos. Puede se empero dezir missa, rogando en las oraciones della, applicando su valor a quien la yglesia quiere y ordena, a fin que aquella su obra de orar, y aplicar a quien, y por quien deue, reciba Dios por oracion particular, para que algun infiel, o descomulgado se conuierta: porque otra cosa es aplicar las oraciones dela missa y su valor a vno: y otra, aplicar aquella obra de orar, y aplicar.

La segunda, bien se puede orar publicamente SI por el descomulgado, que no es denunciado, ni notorio, y podemos communicar con el aun en los officios diuinos, por la extrauagante. Ad euitanda. Y assi nunca se dexan de enterrar los que mueren descomulgados, sino estan denunciados, aunque no se absueluan, y su peccado sea notorio, muriendo con señales de arrepentimiento, porque cō ellas quita la presumpciō del peccado, y la excom

munion (pues no es denunciado) no no impide.

52 La tercera, el que orare con ministro de la yglesia, o en nombre della, por el descomulgado denunciado, caera en menor excomuniõ, porq̄ parece que participa con el in diuinis. Y aunq̄ por aquella palabra que arriba se dixo, orare, se entiẽde ser vedado el orar con el descomulgado, empero son vedadas las oraciones mutuas, que se ha de entender de las publicas.

53 La quarta, no vale nada la excommunication que pone el Ordinario contra los que participan con el que el descomulga, sin preceder Canonica amonestaciõ, que ha de ser especial, y tres vezes: y mucho menos vale la que es puesta por el delegado. Y quãdo el juez denuncia alguno por descomulgado, si la parte quiere que se de contra los participãtes, ha los de nombrar para se amonestar nombradamente que no participen con el so pena de excommunication que ponen ellos, haziendo lo contrario, passado el termino despues que les fuere notificado. Y aunque se haga lo contrario ni por esso se deroga el derecho que euita mil crueldades spirituales que cometen los juezes aficionadados, por hazer guardar sus censuras, mediãte vna general amonestacion que no imprime nada: por que assi como ellos no guardã en esto el derecho assi nunca se han de euitar los descomulgados, mas por la de participantes, que por la denunciaçion. Y assi como los juezes estã en costumbre de dar

dar cartas contra los participantes, sin la amonestación que el derecho requiere, así el pueblo está en posesión de no evitar por ellas, como si fuesen nullas, y como lo son por derecho. Y también está en costumbre de no se tener por descomulgado de excomunión mayor, para se evitar de los officios divinos, ni para pedir absolución della. Podría se empero dezir, que los juezes tienen prescripto, que aquellas cartas dadas así, bastan para venir a entredicho, y ayuda del brazo secular. Ni obsta la costumbre de darse denunciatorias contra los que no se confesarē por Pasqua con vna amonestación general contra todos los del pueblo que no participan con ellos, so pena que haziendo lo contrario, y passando el termino de su general amonestación, sean descomulgados: porque aquellas cartas no se dan contra aquel que el mismo juez descomulga, sino contra los que la constitucion synodal descomulga.

La quinta, quando las cartas de participantes se 54
dieren como cumple, y el derecho manda, si aquellos contra quien se dieron (no obstante ellas) oran publicamente por publicas oraciones en nombre de la yglesia, por publicos descomulgados, caeran en la excomunión de las mismas cartas.

La sexta, el derecho común que se dize arriba, 55
s. q̄ es peccado mortal comunicar cō el descomulgado en la oración, se ha de entender de la publica que se haze en nombre de la yglesia: que son, las missas, y las horas canonicas que cantan, o rezan

los ministros de la Iglesia en nombre della. Y tambien es tal la consagracion de la yglesia del altar, de las virgines, la bendición solenne del Obispo, el agua bendita, los officios de los defuntos, y sus enterramientos. Mas no se entiende esto de la excomunion que se haze en otras oraciones particulares, f. las Aue Marias por la mañana, a medio dia, y a la tarde: y tambien la bendicion simple de la mesa, y otras semejantes que no son vedadas en tiempo de entredicho, antes parece que se puede dezir que ni aun venialmente se pecca en algunas dellas: lo vno, porque es licito orar por el descomulgado por oracion particular, particularmente dicha: lo otro, porque se le puede dezir quando lo saludan, o le escriuen, Dios os conuierta: lo otro, porque se puede hablar con el lo que a su alma conviene. Es tambien licito leer con el descomulgado vn pedaço de vn Euangelio, o de vn psalmo, pues conviene a su alma: y assi mismo dezir, digamos, Misereere nobis, Agnus Dei qui tollis &c. que es oracion: y por la misma razon vn psalmo, Leuaui oculos meos &c. Tambien podemos oyr con el la predicacion, y al comienço todos sanctiguarnos con el, Per signum crucis &c. que es muy grande oracion. Todos saludamos al principio de la predicacion la virgen gloriosa con el Aue Maria, oracion tan alta: y a la fin todos razonamos lo que el predicador manda en quanto absuelue, o por mejor dezir, ruega, diziendo, Misereatur vestri &c.

Quien puede absolver de la excomunion.

ES de notar, que al descomulgado de excomu- 56
 niõ menor puede absolver qualquier sacerdote
 que pueda absolver de los peccados veniales,
 aunque no sea su cura, si no tiene mas que pecca-
 dos veniales, como arriba se dixo: Al que es des-
 comulgado de excomunion mayor por derecho,
 que no reserva la absolucion a otro, puede absol-
 ver su prelado: por su prelado se entiẽde el Papa,
 Obispo, Sede vacante, y otro qualquier prelado
 exempto de la yglesia regular, o secular, que se di-
 zen, tener jurisdiccion casi Episcopal, y aun qual-
 quier otro no exempto, que tenga jurisdiccion
 en el fuero exterior: y tambien el cura, o sacerdote
 simple, q̄ lo puede absolver de los peccados mor-
 tales, alomenos quanto al fuero de la consciencia.
 Y aun se ha de tener, que el Prelado proprio pue-
 de absolver de la excomunion incurrida fuera de
 su Obispado, y parrochia. Mas si el derecho reser-
 va la absolucion a otro, a el se ha de recorrer.

Al descomulgado, empero por excomunion 57
 puesto por hombre, o juez, no puede absolver, si-
 no el mismo que lo descomulgo, su successor, su
 superior, o delegado.

El Delegado del Papa, puede descomulgar dẽ= 58
 tro de vn año despues de su sentencia diffinitiva, y
 passado el no puede absolver: Lo mismo es de
 qualquier otro delegado, que tiene poder de exe-
 cutar su sentencia: y el incendiario, y descomulga-
 do por el Obispo, no puede ser absuelto por el

despues de denunciado. El descomulgador, si despues es descomulgado, y denunciado, no puede absolver, ni descomulgar. Y dela sentencia pronunciada por el inferior, y confirmada de cierta ciencia por el Papa, no puede absolver el que la pronuncio: y si el que descomulgo no es sacerdote, no puede absolver en el fuero dela consciencia al descomulgado, aunque en el exterior si: lo qual se ha de entender de la absolucion de la excommunication que se haze juntamēte con la de los peccados: por que dela excommunication sola, bien lo puede absolver aun en el fuero dela consciencia, puesto que no tenga mas que primera tonsura, aunque es mejor cometerlo al sacerdote, como se acostumbra.

§9 El que puede absolver dela excommunication puesta en derecho, puede tambien absolver de la general puesta por el juez. Y los que pueden absolver de la excommunication por virtud de la jurisdiction delegada por el Principe, o concedida por privilegio perpetuo, por razon dela dignidad, officio, o por otra ordinaria, tambien lo pueden cometer a otros, mas no a aquellos a quien solamente es cōcedido el solo ministerio dela absolucion, sin otra jurisdiction. Este solo ministerio puede delegar aun el delegado del Ordinario, y el subdelegado del Legado del Papa, puesto que no puedan delegar sus jurisdictiones, ni aun vn articulo jurisdiccional dellas.

§10 Los descomulgados por derecho, o por hombre, q̄ por causa de dolencia peligrosa, o por otro

justo impedimento se hazen absolver, porque no podrian sin el, se han de presentar (cessado el impedimento) lo mas presto que buenamente pudierẽ a los que por derecho los auian de absolver: y no lo haziẽdo, bueluen a caer en la misma excomunion. Lo mismo es de los que absuelue el Papa. Nuncio, o sus Delegados, con obligacion de presentarse a sus Ordinarios, o a qualquier otros para recibir penitencia, o satisfazer a quien hizieron la injuria. Mas no son obligados a presentarse personalmente, que basta que embien procuradores bastantes para ello: y el absuelto sera juez en el fuero de la consciencia, del tiempo, dẽtro del qual buenamente se puede presentar, o no.

Todos los textos que mandan satisfazer antes de absolver a vno en el articulo de la muerte, se hã de entender, si el descomulgado puede satisfazer: y sino puede, basta q̄ de caucion bastante de prendas, o fiança: y sino puede esta, parece q̄ deue bastar q̄ jure que satisfara lo mas presto q̄ pudiere: porq̄ quiẽ es obligado a dar bastante caucion, cumple cõ promessa jurada, sino pudiere dar otra mejor, pues ninguno es obligado alo imposible. Y aun parece, q̄ puesto q̄ pudieffe satisfazer antes de morir, mas no sin desbaratar su haziẽda, y pudiẽdo se dilatar sin grãde daño ageno, no sera obligado a dar mas que caucion bastante de satisfazer.

Siguense algunas preguntas sobre estos presupuestos, s. del que descomulga, descomulgado, participante; del que absuelue, y del absuelto.

62 **D** Escomulgastes alguno, no teniendo poder para ello, o estando suspenso del por el derecho, o por juez, o sin causa justa, o sin escriptura, en que pusiesse la causa: o dexastes notablemente la forma y orden deuida, por vengança, e otro mal fin mortal? **M.** con obligacion de restituyr el daño injusto que por esso se siguió.

Del descomulgado.

63 **E** Stando en excōmunion menor, recibistes algun sacramento, o acceptastes alguna electiō, presentacion, o collacion de beneficio? **M.**

64 Estando descomulgado de excōmuniō mayor, recibistes, o ministrastes algun sacramento? **M.** y si era clerigo, e hizo alguna cosa particularmente dedicada a alguna orden (como dezir missa, baptizar solennemente, absoluer de peccados contra Evangelio, o Epistola con manipulo solennemente) es irregular y de otra manera no.

65 Estando descomulgado de excommunion mayor, participastes en los diuinos officios, actiua, o passiuamente, oyendo, diziendo, o rezando con otros, en la missa, o en las horas canonicas, Aue Maria, bendicion de la missa, y otras dentro, o fuera de la yglesia: o fuistes en la dança, o procession? **M.** puesto que sea descomulgado occultamente: por que aunque la extrauagante salua a los que participan con el descomulgado occulto, a el empero ninguna cosa le aprouecha, como en ella se dize. De manera que no puede dezir en compania las horas canonicas, a que antes era obligado, aunque

las ha de dezir solo, sin Dominus vobiscum, puesto que parece que no peccaria diziendolo solo. Puede empero oyr la predicacion con los otros, aun dētro dela yglesia: de la qual se ha de salir en acabando el sermōn.

Participastes en otras cosas profanas, principal 66
mente por menosprecio de guardar la excomunion valida, aunque fuesse injusta, por ser solamente pronunciada con mala intencion de odio, o vengança, o por no guardar la orden accidental del derecho? M. Y lo mismo es si dio grande escandalo en no guardar la que era nulla, por cōmunicar antes que notificasse sufficientemente la causa de la annullacion. Y aun mas, si no guardo la injusta valida por ser dada sin justa causa delante de los que no sabian, ni tenian razon de creer que era puesta sin justa causa. Y aun sera juzgado por irregular en el fuero exterior, hasta que se muestre, y prueue la injusticia, y no mas. Mas si no la guardo delante de aquellos que sabian que era descomulgado sin justa causa, o le creyan por dezirlo el, y ellos conocieron que era de buena consciencia: assi como el mismo, si sabe que es injusta, puede estar presente en lugar secreto a los officios diuinos, y aun celebrar euitando escandalo: assi ellos tambien lo pueden oyr, y seruir en la missa, y otros diuinos officios en lugar secreto, si el empero, y los otros dudassen, poco menos peccaria que si creyessen que la excomunion valia, o era justa: y si tiene escrupulo que esta descomulgado, depongalo, a

juyzio de buẽ varon, o haga se absoluer a cautela.
 67 **E**stãdo descomulgado, acceptastes alguna elec-
 cion, presentacion, confirmacion, institucion, col-
 lacion, o otra prouision de beneficio, que os fuef-
 se hecha antes que os absoluieffen? M. Y ningũ de
 derecho gana ni adquiere, por lo qual a todos los q̃
 son proueydos por ellas, los absuelue el Papa, y el
 Nuncio para este effecto solamente.

Del participante.

68 **P**articipastes con algun descomulgado en al-
 guno de los feys casos en que arriba se dixo,
 que la participacion era peccado mortal, s. en los
 sacramentos, y diuinos officios, frequentadamẽ
 te, o con menosprecio de llaues, y poder de la ygle-
 sia: o contra el mandamiento, que llaman de parti-
 cipantes: o en algunos peccados mortales, o en a-
 quellos porque estaua descomulgado? M.

Del que absuelue.

69 **A**bsoluistes algũ descomulgado, sin tener po-
 der, o alguna auctoridad para ello, sin cũplir
 la condicion si os fue puesta, con daño notable de
 la parte: y antes de la oyr, o citar, deuiendo se ha-
 zer, o sin satisfazer como y quando deuia por de-
 recho: o por menosprecio, y con daño notable de
 la parte, dexastes de guardar la solennidad en lo
 absoluer? M. Y si absoluió de alguno de los casos
 de la bulla de la Cena, adrede, y presumptuosamen-
 te, M. y descomulgado.

Del absuelto.

70 **D**esseastes, procurastes, o de hecho os hezestes

absoluer en alguna manera illicita, o alcãçastes absolucion por causa falsa, sabiendo, o auiendo de saber, y aduirtiendo, o dexando de aduertir en ello por grande y supino descuydo que era tal? M.

CAP. XXXII. DE LAS EXCOMUNIONES en que se incurre por derecho.

EL cõfessor sea auisado para juzgar si vno es descomulgado, o no, por derecho, o por hombre: y ha de mirar bien las palabras de que el texto, o el juez vfa, y pensar bien cõtra que personas, y porq̃ obras descomulga, y no se estienda a otras. Y si halla de solo el que haze la obra, no se ha de estender al que lo manda, o aconseja: porque aunque vn texto signifique lo cõtrario, quanto al que manda, empero solo el q̃ exercita la obra, se dice hazerla verdaderamente: y no el que aconseja, ni aun el que lo mãda, o haze por otro, quando alomenos el instrumento es libre: porque los textos que quierẽ descomulgar al que manda y aconseja, lo suelen bien declarar.

El texto que habla del q̃ haze alguna obra no se ha de entender al q̃ solamente la quiere hazer, o la comiẽça, de manera q̃ si descomulga al q̃ mata, no parece descomulgar al q̃ hierre, aunq̃ lo haga con intencion de matar: y ay gran diferencia, de que el texto hable principalmẽte del que haze, y menos principal, y secundariamente del que manda y aconseja, o principalmente de todos: por que en

el primer caso no incurre en excommuniõ el que aconseja, o mãda, si el otro no haze la obra. Y por tanto, aunque vno mandasse cient vezes herir vn clerigo, si el otro no lo hiziesse, no seria el descomulgado. En el segũdo caso si, como el q̄ mãdasse matar por matadores, seria descomulgado, aunq̄ no se siguiesse la muerte. Y el religioso que predica, para retraer los oyentes de la paga de los diezmos (aũque ellos no los dexen de pagar) es descomulgado.

3 Es de notar, que aunque la fulminaciõ, y publicacion de la bulla de la Cena del Señor, se haze cada año, empero no se multiplicã las censuras que en ella se contienen. Y aun es mas por que las excommuniones puestas por otros textos que se contienen en la dicha bulla, todas son vnas porq̄ la bulla no haze mas que acrecentar la reseruacion de la absolucion ala Sede Apostolica. Por lo qual los que caen en los casos desta bulla en tiempo de Sede vacante, no caen en excommunion alguna por ella reseruada, por que como lo que en ella se contiene no sea estatuto, sino disposiciõ de hombre interlocutoria, y no diffinita, acabase cõ el Papa que la fulmino.

4 En el fin de la bulla de la Cena de Papa Iulio tercero se contiene, que para euitar las excommunionnes della, no aprouecha algun priuilegio q̄ alguno tenga que no puede ser descomulgado, o que no se estienda a el excommunion general aunque sea Põtifice, Emperador, o Rey y dellas ninguno pue

de absolver sino el Papa, ni aun por virtud de cōfesionales, ni otras facultades en que no se conceda la tal licencia especialmente, aunque sean concedidas a qualesquier personas, yglesias, cōfadrias, o religiones, y aun mendicantes, sino en el articulo de la muerte: ni aun entonces sino diere suficiente caucion de obedecer a los mandamientos de la sancta yglesia de Roma: antes quien absoluiere sin licencia, incurre en excōmunion, como se cōtiene en el vltimo caso de la dicha bulla.

Excomuniones de la Bulla de la Cena, de Papa Gregorio xiiij. que son numero xxj. publicosse a xxvij. de Março, año 1575.

PRimeramente, siguiendo la antigua y solenne y costumbre, descomulgamos, y anathematizamos de parte de Dios todo poderoso, padre, hijo, y Spiritus sancto, y con la auctoridad de los bienaventurados Apostoles sanct Pedro, y sanct Pablo, y nuestra, a qualesquier V sitas, Vicleuitas, Lutheranos, Caluinistas, V gonottes, Anabaptistas, Trinitarios, y a todos, y a cada vno por si d los otros Hereses de qualquier nombre que tengan, y de qualquier secta que sean, y a los que a los tales dan credito, recojē, y fauorecē: y en general a qualesquier que los defiendē: y a los que, sin auctoridad de la Sede Apostolica, en qualquier manera leen, a sabiendas, los libros deitos Hereses, o a los que tienen estos libros, o los imprimen, o los defienden de qualquier manera, y por qualquier causa, publica, o secretamente, con qualquier inuencion, o

color. Y tambien descomulgamos, y anathematizamos a los schismaticos, y a aquellos que cō pertinacia presumen quitarse, o en qualquier manera apartarse, de nuestra obediēcia, o del Pontifice Romano que por tiempo fuere.

6 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos, y a cada vno por si, d qualquier estado, grado, o condicion que fueren: y ponemos entredicho a las Vniuersidades, Collegios, y Cabildos, por qualquier nombre llamados, que appellan para el vniuersal Concilio venidero, de los estatutos sentencias, o mandamientos nuestros, y de los Pontifices Romanos que por tiempo seran. Y tambien aquellos por cuyo auxilio, consejo, o fauor tal appellacion se interpusiere.

7 Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los Cossarios, y ladroncillos maritimos: y principalmente aquellos que osan correr nuestro mar, desde el monte Argentario, hasta Tarraçina, y se atreuen a robar, y cortar los miembros, o matar, quitar las haziendas, y bienes a los que por el dicho mar nauegan: y a todos los que a los sobredichos recojen, y dan fauor, o oyuda adrede. Y a todos y qualesquier que haviendo dado (como dizen) al traues las naos de qualesquier Christianos: o tambien haviendose anegado: o padecido naufragio toman qualquier genero de bienes, agora sea en las mismas naues, hora fuera dellas, y hallados en la misma mar, o en su costa, assi en nuestras regiones, y costas del mar Tyrrheno, y Adriatico

tico, como en las demas regiones de qualquier mar: o sabiendolo tomaren estos bienes para si, o recibieren, sabiendo lo de qualesquier otros, q̄ los ayan hurtado, y tomado: de tal manera q̄ no puedē ser escusados por qualquier priuilegio, costumbre, o possession de tiempo tan largo, que sea immemorial, ni por qualquier otra cubierta.

Item descomulgamos, y anathematizamos a todos los que no teniendo poder para ello, ponē, o acrecientan en sus tierras nuevas alcaualas, o pechos: o pidē los pechos que esta vedado no se pōgan, o acrecienten.

Item descomulgamos y anathematizamos a todos los falsificadores de las letras Apostolicas, y en forma de breue, y de las supplicas tocantes a si a gracia, como a justicia, por el Romano pōtifice, o por el Vicecāceller de la sancta yglesia Romana o por los q̄ tienē sus vezes, o por mādamiēto del mismo Pōtifice Romano selladas: o a los q̄ sellan las mismas supplicas en nōbre del mismo Romano Pōtifice, o del Vicecāceller, o de los q̄ tienē las vezes de los sobredichos, estēdiēdo la constituciō de Innocēcio tercero de bienauēturada memoria, q̄ comiença. Ad falsariorū: con todas las penas en ella contenidas, a los que falsifican, y mudan supplicas por nos, o por nuestro mandamiento selladas, y dadas sin licencia nuestra, o del Datario.

Item descomulgamos y anathematizamos a todos los q̄ lleuā a los Moros, Turcos, y a otros enemigos del nombre de Christo, cauallos, armas,

hier

hierro, hilo de hierro, estaño, azero, y todos los de mas generos de metales, e instrumentos de guerra maderaje, cañamo, y sogas, así del mismo cañamo como de qualquier otra materia, y la misma materia, y otras cosas semejantes, con las quales hazen guerra a Christianos. Y también a aquellos que por sí, por otro, o otros, en daño de los Christianos dan auiso a los Turcos y enemigos de la religion Christiana, de las cosas tocantes al estado de la Republica Christiana. Y a los que les dan ayuda, consejo, o fauor de qualquier fuerte, no obstante qualesquier priuilegios, y concessiones otorgadas hasta agora a qualesquier Principes, y señores, o personas particulares, por nos, y por la sede Apostolica, las quales no queremos les aprouechē para cosa alguna.

11 Item descomulgamos, y anathematizamos a los que impiden, o acometen a los que traen mantenimientos, o otras cosas necessarias a la corte Romana. Y tambien a aquellos que impiden, y estoruan no se traygan, o lleuen a la Corte Romana, o a los que son causa que se hagan estas cosas, o las defienden, de qualquier orden, preeminencia, condicion, y estado sean, aunque resplandezcan con dignidad Pontifical, o Real, o qualquier otra ecclesiastica, o mundana.

12 Item descomulgamos y anathematizamos a todos los que cortan miembros, llagan hiriendo, matan, prenden, y detienen, o roban a los que van a Roma, o a los peregrinos que van alla por deuocion, o por peregrinacion: y a los que moran en la

misma

De las excomuniones de la bula de la Cena. 505
misma ciudad, o se van della: y a los que les dan auxilio, consejo, o fauor.

Item descomulgamos y anathematizamos a todos aquellos que por propria temeridad prendē, despojan, detienen a los que vienen a la Sede Apostolica, o se van della, o moran en la misma Corte. Y tambien a todos los que hazen las mismas cosas, no teniendo en la Corte juridiccion ordinaria, o delegada: y a los que con proposito deliberado presumen açotar, cortar miembros, o matar, o mandan hazer esto. 13

Item descomulgamos y anathematizamos a todas los que matan, o cortan miembros, llagan, açotan, hieren, prenden, encarcelan, detienen, o por via de enemistad persiguen a los Cardenales de la sancta yglesia Romana, y a los Patriarchas Arçobispos, Obispos, y Legados de la Sede Apostolica, o Nuncios, o a los que los echan de sus Diocesis, territorios, tierras, y señorios: o mandan estas mismas cosas, o las dan por bien hechas, o dan auxilio, consejo, o fauor para ellas. 14

Item descomulgamos y anathematizamos a todos aquellos que por si, o por otros açotan, cortan miembros, matan, o despojan de sus bienes a qualquier personas ecclesiasticas, o seculares que acudē a la dicha Corte sobre sus causas, y negocios, y los prosiguen en la misma Corte, o los procuran. Y a los que tratan negocios, y son Abogados, Procuradores dellos: o tambien açotan, cortan miembros, matan, o roban a los Oydores, o Iue-

zes para las dichas causas y negocios diputados, por ocasion destas causas, o negocios. Y tambien a los que por si, o por otro, directa, o indirectamente se atreuen a poner por obra, o procuran lo arriba dicho, y dan consejo, ayuda, o fauor en ello, de qualquier preheminencia, y dignidad que sean. Y a los que impiden, o procuran prohibir, o impedir que las letras Apostolicas (aun en forma de Breue) pertenecientes, assi a gracia, como a justicia, y tambien las citaciones, inhibiciones, sequestros, monitorios, processos executoriales, y qualesquier otros decretos que han procedido, o andando el tiempo procederan de nosotros, y dela Sede Apostolica, o de los Legados, Nuncios, Presidentes, Oydores dela camara Apostolica, y Comissarios, y otros Iuezes, y Delegados Apostolicos, no sean puestos en execucion, hora impidan esta execucion absolutamente, hora con esta condicion, que no se executen sin su beneplacito, consentimiento, o examen. Tambien a los que impiden, o prohiben, o procuran se impida, o prohiba, a los Escriuanos publicos, o Notarios, que no reciban sobre esta execucion delas letras, y processos, instrumentos, o auetos: o que los ya recebidos no se den ala parte a quien pertenecē. Y a los que prēden, encarcelan, y detienen, hazen prender, encarcelar, o detener a los Notarios, executores de las letras, citaciones, monitorios, y de otras cosas ya dichas. Y tambien a aquellos que osan, y se atreuen a prohibir directa, o indirectamente, y estable

ter, o mandar a qualesquier personas en general, o en particular no vayan, o recorran a la Corte Romana; para hauer de profseguir sus negocios de qualquier calidad que fueren: o para recabar gracias, o letras: y que no las recaben dela dicha Sede: o q̄ no vsen delas ya recabadas. Y a los que se atreuen detener las semejātes letras, o gracias en su poder del Eseriuano, o Notario, o de qualquier otra manera.

Item descomulgamos y anathematizamos a to 16
dos, y a cada vno de los Chancelleres, Vicechancelleres, y Consejeros ordinarios, y extraordinarios de qualesquier Reyes, y Principes: y a los Presidentes de las Chancellerias Consejos, y Parlamentos. Y tambien a los Procuradores generales de los mismos, o de otros Principes seculares, aunque resplandezcan con dignidad Imperial, Real, o Ducal: o qualquier otra, como Delegados. Y a los Arçobispos, Obispos, Abbades, Comendadores, Vicarios, y Officiales, que por si, o por otros, so color, y titulo de qualesquier exempciones, o otras gracias y letras Apostolicas, quitā las causas beneficiales, y delos diezmos, y otras spirituales causas o a ellas annexas, d̄ los Oydores y Cominissarios nuestros, y otros Iuezes ecclesiasticos: e impiden con auctoridad secular, assi el cargo y audiencia delas sobredichas causas, como a las personas, Cabildos, Conuentos, Collegios que quieren profseguir dichas causas, y se entremeten en la declaracion de las dichas causas como iuezes: y establecē

y compellen a las partes agentes (las quales hizieron, o hazen se les cometan las causas) que reuocquen, y hagã reuocar las citaciones, prohibiciones o otras letras en ellas decretadas: y a hazer, o consentir que aquellos contra quien salieron las tales prohibiciones, sean absueltos de las cẽsuras, y penas en ellas cõtenidas, o impiden de qualquier manera la execucion de las letras Apostolicas, o de executoriales, o procesos, y de los sobre dichos decretos, aunque sea con titulo, y color de vedar, y euitar violẽcia, o que (como ellos dizẽ) han supplicado, o hecho se supplicasse, para informarnos si ellos no prosiguen legitimamente estas supplicaciones ante nos y la sede Apostolica: y a los que dan para ello fauor, consejo, o consentimiento.

- 17 O a los que por officio pretensõ por ellos, o a instancia de quien quiera lleuan por fuerça, o hazen que sean llevados por fuerça, o lo procuran directa, o indirectamẽte, so qualquier color, a personas Ecclesiasticas, Cabildos, Conuẽtos, y Collegios de qualesquier yglesias antes si a su tribunal, Audiencia, Chancelleria, Concejo, o Parlamento fuera de la disposicion del derecho Canonico. Y tambien a los que hizieren de qualquier manera, o ordenaren, y publicaren estatutos, ordinaciones, constituciones, pragmaticas, o qualesquier otros decretos en general, o en particular, por qualquier causa y razon, y con qualquier titulo, aunque sea de letras Apostolicas, no recebidas en vso, o reuocadas, o con titulo de qualquier costumbre, o privile-

uilegio: o a los que de los sobredichos estatutos, ordenaciones, cōstituciones, pragmáticas, o decretos despues de hechos, y ordenados vfarē, por dō de la libertad ecclesiastica se quita, o en algo se ofende, o es abatida, o en qualquier manera restringida, o hazē perjuyzo a los derechos nuestros, y d̄ la dicha Sede Apostolica de qualquier manera, directa, o indirectamente, tacita, o expressamente.

Y tambien a los que a los Arçobispos, Obispos 18
o Prelados, asì superiores, como inferiores: y a todos y qualesquier Iuezes Ecclesiasticos, ordinarios, de qualquier manera impiden que no vsen de su jurisdiccion ecclesiastica, contra qualesquiera, segun lo que establecen los Canones, y sacras constituciones ecclesiasticas, y los Decretos de Concilios Generales, señaladamente el Tridentino.

O a los que vsurpan las jurisdicciones, o frutos, 19
redditos, y rentas pertenecientes, a nos, y ala Sede Apostolica, y a qualesquier personas ecclesiasticas, por razō de yglesias, Monesterios, y de otros beneficios ecclesiasticos, por ellos alcançados. Tã bien a los que por qualquier occasion, o causa, sin expressa licencia del Pontifice Romano, las sequestran. O a los que echan, sin la misma especial, y expressa licencia del Pontifice Romano, collectas, diezmos talas, tributos, y otros pechos, o cargas a clerigos, Prelados, y otras ecclesiasticas personas, y a los bienes, frutos, redditos, y rentas dellas, y de las yglesias, monesterios, y de otros beneficios, o

les piden por diuerfas y exquisitas maneras, o las recibē delos q̄ las pagan, y conceden de buena gana, o voluntariamente. Y a los que ofan, y no tienen empacho de hazer poner en execucion las cosas dichas, o procurarlas por si o por otro o otros directa, o indirectamēte a dar auxilio, cōsejo, fauor o voto, o ayuda en ello, occulta, o publicamente, de qualquier preheminencia, dignidad, orden, condicion, o estado que sean, aunque sean Emperadores, Reyes, Principes, Duques, Condes, Barones, Republicas, y otros qualesquier Potentados, y de qualquier manera Presidentes en Reynos, Prouincias, Ciudades, y tierras, aunque sean señalados con qualquier dignidad Pontifical, renouãdo los Decretos sobre esto dados, y hechos por los sacros Canones, assi en el Concilio Lateranen se vltimamente celebrado, como en otros Concilios vniuersales, con las censurars y penas en ellos contenidas.

20 Item descomulgamos y anathematizamos a todos y qualesquier Magistrados, Senadores, Presidentes, Oydores, y otros Iuezes llamados por qualquier nombre: y a los Chancelleres, Vicechancelleres, Notarios, Escriuanos, o executores, o subexecutores, y otros que de qualquier manera se entremeten en causas capitales, y criminales contra personas ecclesiasticas, desterrandolas, o prendiendolas, o haziendoles pocesso, y pronuncian-do, o executando sentencias contra ellas, aunque sea con titulo de qualesquier priuilegios concedidos

dos por la Sede Apostolica, por qualesquier causas, o de qualesquier tenores, o forma, en general, y en particular a Reyes, Duques, Principes, Republicas, Monarchias, Ciudades, y a otros qualesquier Potentados qualquier nombre tengan, los quales privilegios no queremos les valgan en algo, annullandolos desde agora todos.

Itē descomulgamos y anathematizamos a todos aq̄llos q̄ por si, o por otro, o otros, directa, o indirectamente, con qualquier titulo, o color, ocupan de hecho, o detienen, o destruyen como enemigos, o acometen, o se atreuen a ocupar, detener, destruyr, o acometer enemigablemente en todo, o en parte a la ciudad sancta de Roma, al Reyno de Sicilia, las Islas de Cerdeña, y Corcega, las tierras desta parte del Pharo, el patrimonio del bienauenturado sant Pedro en Tuscia, el Ducado de Spoleto, Condado Venaysino, Sabinēse, de la Marca d̄ Ancona, Massa, Trebaria, Romandiola, y Campania, y las Prouincias maritimas, y las tierras, y lugares dellas, de la commissiō especial de los Arnulphos, y a nuestras ciudades de Boloña, Cesena, Arimino, Beneuento, Perosa, Auñon, Ciudad del Castello, Tuderto, y otras ciudades, tierras y lugares, o derechos pertenecientes a la misma yglesia Romana, o subiecta a la Romana yglesia, mediata, o inmediatamente. O a los que se atreuen, y osan de hecho vsurpar, perturbar, detener, o vexar de diferentes maneras la suprema jurisdicción en ellas, que a nos, y a la

misma yglesia Romana pertenece y conuiene. Y tambien a los que a los tales se allegan fauorecen, y defienden, o dan de qualquier manera auxilio, consejo, o fauor. Y tãbien a todos, y cada vno por si de aquellos que tomaren, robaren, y detuuiere, alhajas, libros, escripturas, y bienes dela Camara, y Palacio Apostolico, en tiẽpo de enfermedad del Pontifice Romano, o de Sede vacante: o a qualesquier otros a cuyo poder llegaron, sabiendo lo, los bienes, y hazienda sobre dicha, por qual quier titulo o causa: queriẽdo, y siendo nuestra volũtad q̃ estos nuestros processos, y todas, y qualesquier cosas en estas letras contenidas, duren, y tengã sus effectos hasta que se hagan, o promulguen otros semejantes processos, por nos, o por el Pontifice Romano que por tiempo fuere.

22 Y ninguno pueda ser absuelto destas sentencias por otro que por el Pontifice Romano, sino puesto en el articulo dela muerte, (y ni aun entonces si primero no diere suficiente caucion de estar a los mandamientos de la yglesia, y de satisfazer) aũ que sea en virtud de qualquier facultades, e indultos por nos, y la dicha Sede Apostolica, y por Decretos de qualquier Concilio, por palabra, o por letra, o por otra qualquier escriptura, en general, o en particular, cõcedidos, o renouados: y por los que se concederan, o renouaran a qualesquier personas ecclesiasticas, seglares, y de qualesquier ordenes, aunque sean Mendicantes, y delas ordenes militares: y aun q̃ sean de dignidad Episcopal, o de

otra mayor. Y a las mismas ordenes, y a sus Monesterios, Conuentos, Casas, y Cabildos, Collegios, Confradias, Cōgregaciones, Hospitales, y lugares pios. Y tãbien a las personas legas, aunque resplan dezcã cō dignidad Imperial, Real, y otra qualquier preheminencia secular.

Y si a caso algunos, contra el tenor delas presentes, presumieren absoluer de hecho a los tales, atados con excommunication, y anathematizacion, o a algunos dellos, nos los enlazamos, con sentencia de excōmunion, y les vedamos y prohibimos los officios de predicacion, licion, administracion de sacramentos, y de oyr confesiones, hauiendo de proceder terriblemente cōtra ellos espiritual, y tēporalmente, como nos pareciere expediente. Y tãbien todo lo q̄ hizieren absoluiēdo, o de otra manera, sea de ninguna fuerça, e importancia.

Declarando, y protestando que no les compre²⁴ hende, ni alcança, ni vale nuestra absolucion, aunque se hiziere solennemente a los dichos descomulgados comprehēdidos en las presentes, si primero no cessaren de hazer las cosas sobre dichas, con proposito verdadero de no hazer mas semejãtes cosas. Y tampoco aquellos que hizierō estatutos (como esta arriba dicho) cōtra la libertad ecclesiastica, si primero, publicamēte, no reuocarē los estatutos, ordenaciones, cōstituciones, pragmaticas y estos decretos, e hizieren cassar, y borrar los de los Archiuos, o lugares capitulares, o de los libros en los quales estan notados, y escritos, y nos dierē

auiso desta renunciacion. Y tambien no puedan, o no deuan las tales cosas padecer perjuyzio por esta absolucion, o por qualesquier otros actos contrarios tacitos, o expressos: ni tampoco por nuestra paciencia y sufrimiento, o de nuestros sucesores, continuada por qualquier espacio de tiempo, en todas y qualesquier cosas arriba notadas: y qualesquier derechos dela Sede Apostolica y de la sancta yglesia Romana, de donde quiera, y como quiera adquiridos, hasta agora, o que por adelante se adquiriran, no obstantes los priuilegios, indulgencias, y letras Apostolicas, generales, o particulares sobredichas, o concedidas a alguno, o a algunos dellos, o a otros de qualquier ordē, estado, cōdicion, dignidad, preheminēcia fueren, aunque tēgan (como esta dicho) dignidad Pontifical, Imperial, Real, o otra qualquier ecclesiastica, o secular: o a sus Reynos, Prouincias Ciudades, o lugares por la dicha Sede, de qual quier forma, o tenor, o por qual quier causa, aunque sea por via de contrato, o remuneracion, y con qualesquier clausulas, aunque sean delas que derogar a las derogatorias, aunque digan que no pueden ser descomunados, o anathematizados, o entredichos por letras Apostolicas que no hazen mencion cumplida, y expressa: y palabra por palabra de semejante indulto, y de las ordenes, lugares, nombres propios, sobrenombres, y dignidades dellos, y no se puedan ayudar, ni valer de costumbres immemoriales, y titulos, aunq̄ muy antiguos, y de otras qualquier

quier

quier obseruancias escriptas, o no escriptas contra estos nuestros procesos para que no sean comprehendidos en ellas. Todas las quales cosas en estas nuestras presentes letras (quanto a esto) tenemos por sufficientemente expressadas, como requierẽ los tenores, y formas de todas ellas, y de cada vna en particular, como si se inxiriesse aqui palabra por palabra, no dexando algo: y quitamos, y del todo reuocamos todas, y qualesquier otras cosas a estas contrarias.

Las excomuniones que estan en el Decreto, y Decretales, que tambien son reseruadas al Papa.

LA primera, descomulga al que por persuaziõ del demonio en tal genero de sacrilegio incurriere, que pusiere manos violentas en clerigo, o religioso, y que ningun Obispo lo absuelua, sino en el articulo dela muerte.

25

Anno. i. por aquella palabra, al que comprehende a todos, assi hõbres como mugeres, moços, y viejos, de qualquier edad que tengan discrecion para peccar M. clerigos, seglares y religiosos.

2. Delas palabras, persuazion del Demonio, se collige, que el poner delas manos, ha de ser illicita, y tanto que sea peccado M. porque ninguno incurra en excomunion mayor por disposicion general de derecho, o de hõbre, sin peccado M. Y aun no basta q̄ sea illicita, sino q̄ aya animo de injuriar, o offender, alomenos virtual: aunque muy pocas vezes

vezes puede ocurrir caso en que la herida sea pecado M. y no aya animo bastante de injuriar, o ofender, para incurrir en ella, sino quando el que hierre, ignora que el herido es clerigo.

3. Por sacrilegio se entiende, no tan solamente lo que lo es, cōsiderando la ley diuina, y natural (como es la herida dada al ecclesiastico q̄ no la merece) mas aun la q̄ lo es por derecho humano, como es la q̄ el merece, dada por quien, y como no deue.

4. Por manos violentas en el clerigo, es con algun instrumento, mediata, o inmediatamente ponerlas en el, o en cosa que a el toca, y por configuiente incurre el q̄ lo hierre con espada, o palo: o echa sobre el poluo agua, gargajo, o saliuva, piedra: o le toma por fuerça alguna cosa de su cuerpo: y el que lo prende, o encarcela, o lo encierra en algun lugar donde no pueda salir, sino con fuerça: o le echa mano delas riendas del freno de la caualgadura, o le corta las cinchas dela silla: o le persigue con tanta furia, que lo fuerça a lançarse en el agua, o en otro peligro, por escapar.

5. Poner manos violentas, se entienden puñadas, los braços, los pies, las rodillas, y qualquier otra parte del cuerpo, y declaran se las manos; porque es organo y miembro mas apto para herir, y no para excluyr los otros.

6. Tambien pone manos violentas, el que manda alguna cosa de las sobredichas, aconseja, ayuda, o da fauor para ello, o lo aprueua despues de hecho si se hizo en su nombre, mas no de otra manera. Y

aunque no lo mande , mas si dize a los suyos que dessea vengarse del (creyendo , o auiendo de creer que los mouera a ello) si ellos mouidos por esso ponen las manos en el clerigo. Porque auia de pensar lo que se podia seguir , aunque no lo diga con intencion. Y tambien los que por razon de su officio pueden , y deuen impedir lo tal , y no lo impiden. Y aun qualesquier personas que claramente conoscien , que sin peligro y daño suyo lo pueden estoruar , y lo dexan de hazer , porque huelgan de ello , aunque parece que no bastaria la simple omision , sin esta intencion , alomenos quanto al fuero interior. Y tambien los oficiales dela justicia secular (que en quanto tales) le ponen las manos (aunque leuemente las pongan) no pueden ser absueltos fino por el Papa: y aun cae en ella el mismo clerigo , si hiere a si mismo con yra , con la modificacion que se dio atras en el quinto mandamiento.

§. 8. Mas no incurriria cōsintiendo el mismo que otro lo hiziesse : aunq̄ lo puedē descomulgar por vn cap. q̄ prueua ser descomulgados los q̄ le hierē , o le dañan , puesto q̄ el mismo clerigo se les sometiesse por los satisfazer , para q̄ assi lo castiguen.

7. Por clerigo , entiende se , no solamente el de ordenes sacras , mas tambien el de prima tonsura , aunque sea casado , con tal que sea con vna sola , y virgen , y ande cō habito , y tonsura clerical. Y aunque sea descomulgado , suspenso , o irregular , y aun de puesto verbalmente , sino es de grado realmente , o incorregible.

8. El Conc. Trid. acerca de esto Sess. 13. de reformatione cap. 6. mãda que los clerigos de ordenes menores, no gozan del priuilegio fori, sino tuuieren beneficio ecclesiastico, y truxeren habito clerical, y tonsura, y por mandado del Obispo firuan alguna yglesia, o esten en el seminario de los clerigos, o en alguna escuela, o Vniuersidad con su licencia, y conuersen casi para recebir ordenes mayores. Y con los tales clerigos casados se guarda la constitucion de Bonifacio octauo, que comienza Clericiqui cum vnicis &c. si que sean casados con vna sola muger virgen, y que esten diputados al seruicio, o ministerio de alguna yglesia por el Obispo, y traygan habito clerical, y tonsura. Y quanto a esto, ninguno se ayudara de priuilegio, o costũbre immemorial en contrario.

9. Por religioso se entiende, qualquier religioso professo de qualquier religion aprobada, qualquier religiosa, nouicio, o nouicia, o conuerso: y aun los que llaman donados, y los dela tercera orden de sant Francisco, y de sant Domingo: o que viuen en conjugacion, y traen habito de religion. Y aun el hermitaño, si esta sujeto a algun superior, goza deste priuilegio.

10. En el articulo dela muerte, no solamente el Obispo, mas qualquier simple sacerdote puede absolver desta excõmunion, sino se puede recorrer al obispo, mas de qualquier otra. Artículo de muerte se entiende, en que communmente mueren los hombres, como se declaró arriba cap. 2, §. 4.

Casos en que el que hiere al clerigo, no
incurre en esta excomunion.

EL primero, quando lo hiere, o le da burlando 26
o en juego, en que el vno al otro se dan, aun-
que sea grauemente, dentro de los limites del jue-
go: y aunque exceda, si lo haze subita, e inconfide-
radamente, sin engaño, porque no hiere por inju-
ria, como quiere el Canon.

El 2. quando lo haze ignorando probablemente
que sea clerigo, por no traer tonsura, ni otra señal
de clerigo, o por ser de noche, aunque ande haziē-
do cosa illicita. Mas si le vio tonsura, y no creyo
que era clerigo, no se escusaria.

El 3. si el clerigo trae habito secular y tres vezes a
monestado que tome el clerical, no le quiere to-
mar.

El 4. si trae armas, o anda en negocios seculares, y
amonestado tres vezes que los dexa, no los quiso
dexar, aunque truxesse habito, y tonsura clerical, y
entre vna amonestacion y otra destos tres casos,
es necessario que aya espacio de algunos dias, por
que no basta que se haga vna por todas.

El 5. si dexando el habito clerical, y tonsura, haze
cosas enormes, puesto que no fuesse amonestado,
segun la comun.

El 6. si es bigamo, casado dos vezes, o casado con
otra corrupta.

El 7. si es casado con vna virgen, y no trae habito
ni tonsura clerical.

El 8. si es depuesto verbalmente, y es incorregible.

El 9.

El 9. en todos los casos en que el clerigo pierde el priuilegio clerical deste Canon.

El 10. si fue chocarrero, juglar, o truã publico por espacio de vn año: o amonestado tres vezes no dexo aquel officio.

El 11. si exercito officio de carnicero, o tauernero publicamente por su persona, y amonestado tres vezes, no le dexo.

El 12. si lo hirio principalmente por lo emendar, como maestro, padre, madre, amo, propinquo viejo, y mayor de la yglesia, con tal que no lo hagan principalmente por odio, malicia, o yra, y la herida sea moderada, o no excessiua, alomenos segun proposito.

El 13. El que lo hiere por defension de su cuerpo con moderacion inculpada, como se declaro en el quinto mandamiento §. 2. y 3. o de su hazienda, o honra, quando el huyr le sera deshonra: mas no ha de acceptar desafio con el, aunque lo prouo que a ello.

El 14. si toma por fuerça al clerigo la hazienda q̄ lleva robada, antes que tenga pacifica posesion della, o despues en continente: o tiene por fuerça al clerigo (que le huye, o que le quiere huyr) hasta que le pague lo que le deue, para presentarlo a su Prelado.

El 15. el official de la justicia secular que lo prende en el fragante maleficio, para lo presentar a su Prelado: o por lo hallar denoche, y presume notablemente que quiere hazer algun mal. Mas dexa
de in-

de incurrir, si presume lo contrario por yr con lūbre, con tal compañía por tal causa: o siēdo tal persona que quita la mala sospecha. Ni es escusado el que excede el modo en el prēder: como, si queriendo se dexar prender, y llevar quietamēte, adrede le da puñadas, empuxones: o lleva con cadena al q̄ ofrece fiāça de se presentar, lo qual no puede hazer aun el juez ecclesiastico, sino lo requiere la grandeza del exceso, o otra causa razonable.

El 16. si lo retiene por q̄ no haga algū mal q̄ quiere hazer, o pa lo librar d̄ sus enemigos, o d̄ otro mal.

El 17. si para su defension necessaria le toma la espada dela vayna, o lo deciendo del cauallo, para se salvar de sus enemigos, no pudiendo escapar de otra manera.

El 18. si lo hallo deshonestamente con su muger, madre, hermana, hija legitima, o natural, aunque le corte miembro, o lo mate: y esto si lo haze en continente y con subita pafsion: Porque si lo haze sin ella, y con madura deliberacion, incurriria, aunque fuesse sin espacio de tiempo, lo qual no procede en el que lo halla con otras parientas de mas apartado parentesco, ni aun con hija adoptiua. Procede empero en el que lo halla solamente abraçado, besando, en lugar sospechoso, aunque no le halle en acto de copula, con tal que no interuenga engaño, como si el marido concertasse con la muger que lo llamasse para lo injuriar.

El 19. el que detiene el clerigo sospechoso que halla en su casa, conuersando honestamēte cō su mu-

ger si ya lo tenia amonestado, y q̄ no lo hiziesse, y no haze mas q̄ de tener lo veynte y quatro horas, para lo entregar a su juez: mas si entonces lo hiriessse, seria descomulgado.

El 20. La muger q̄ acometida del clerigo, contra su voluntad, lo hirio, por defension de su castidad con tal q̄ el acometimiento fuesse de hecho, y no solamente de palabra, porque entonces no seria licito, sino defenderse de palabra.

El 21. si la herida, o cuchillada fue tã pequena que dada a vn seglar no seria peccado M.

El 22. quãdo siendo su Prelado, lo prendio por si, o por otro, aunq̄ fuesse seglar, y le dio por si, o por otro clerigo para justo castigo, a su parecer: mas si no es su Prelado, no es escusado. Biẽ lo puede mãdar prender por vn seglar, mas no castigarlo sino por otro clerigo, o religioso: ni aun por ellos, si el mismo Prelado por su p̄sona lo puede biẽ hazer salvo el Obispo, q̄ no due castigar cõ su p̄pria mano, sino quãdo no halla por quiẽ. Por lo qual caen en excomuniõ los legos, por quiẽ el juyzio ecclesiastico da tormẽtos a los clerigos, sino quãdo no hallã para ello clerigos. Puesto q̄ el ecclesiastico q̄ segũ costũbre diesse tormẽtos, o açotes al clerigo por vn secular, no seria descomulgado, aunq̄ peccaria: porq̄ la costumbre, puesto q̄ no escusa de culpa, escusa de pena, al menos dela ordinaria, aũ que por ventura no dela extraordinaria.

Quien puede ser absuelto desta excomunion por los Obispos, aunque la herida sea enorme.

EL primero, el que esta en el articulo de la muerte, como queda dicho. 27

El 2. las mugeres de qualquier estado y condicion que sean.

El 3. los impedidos de fus miembros, f. coxos ciegos, y mancos.

El 4. los enfermos incurables, o de muy larga cura que no pueden sufrir el trabajo del camino, assi como los tercenarios, quartanarios, gotosos, y otros semejantes.

El 5. los que siendo menores de catdrze años lo hizieron, aunque pidan la absoluciõ despues dellos cumplidos.

El 6. los viejos que a juyzio del Obispo, no pueden buenamente yr tan lexos, aunque parezcan ricos, y fuertes para caminar.

El 7. el pobre que viue de algun officio, el qual no puede exercitar caminando, porque no es obligado a yr pidiendo, sino es pidiente: y si lo es, obligado es a yr si puede, y es reziõ para caminar: y si cõ pedir no prouee a si y a su muger, que caminando no puede hazer.

El 8. el que tiene enemigos capitales, o tan justas escusas, que a juyzio de buen varon no se puede presentar a la Sede Apostolica sin peligro, o fuerse causa del, o no.

El 9. los hijos que estã baxo el poder del padre, y no pueden yr al Papa, sin perjuyzio, y pesar del.

El 10. el esclauo, aunq̃ la injuria sea enorme, si lo hizo en fraude por ausẽtarse del seruicio de su señor

o el señor sin su culpa incurriria en grande daño por su ausencia, salvo si la injuria es tan enorme, que por euitar escandalo, y por exemplo de los otros deua yr al Papa. Y esto se entiende si es Christiano: porq̄ sino lo es, no incurre en esta censura, como arriba se dixo. Y el hijo, despues de salir del poder del padre, obligado es a yr. Empero de los otros criados q̄ sirven por su voluntad, e interesse no es lo mismo que de los esclauos, porq̄ son obligados a recorrer, pues el derecho no lo escusa.

El II. si el que hirio es muy poderoso, o tan delicado q̄ no podra sufrir el camino de Roma, lo qual se ha de limitar por arbitrio del obispo, porque los tales no se han de embiar a Roma, mas ha de cōsultar primero con el Papa, y hazerse en ello lo que el mandare, sino huuiere peligro probable en la tardança, porque entonces se absolueran como los otros que en lo mismo estuuiere. Los sobredichos y qualesquier otros que tienen legitimo impedimento (a juyzio de buen varon) de no poder yr a la Sede Apostolica, ni al Nuncio de lateræ (que tambien puede absolver) pueden ser absueltos por los Obispos, con tal que guarden dos cosas, s. que satisfagan, o hagan para ello lo que pudieren, y juren que cessando el impedimento se presentaran ala Sede Apostolica: los quales si despues no se presentaren a ella quanto buenamente pudieren, recaeran en la misma excommunion: excepto los menores de 14. años.

Los

Los que pueden ser absueltos desta excomunion,
por injuria leue, o mediana, y no atroz,
o enorme, son estos.

EL primero, los clerigos q̄ viuen en comun 28
collegialmente, y pueden ser absueltos por el
Obispo: y los religiosos t̄bien por sus Prelados.
El 2. el Portero, o Aguazil, o otro official, que por
guardar la puerta, o detener la gente, pone manos
en clerigo, sin proposito d̄lo injuriar, aunq̄ no sin
culpa: y la injuria es leue, mediana, y no enorme.
El 3. los que incurren por herida leue, y pequeña,
empero no si es mediana, sino delas personas pri-
uilegiadas arriba dichas. No se entiende en esta
materia por herida leue, la que no llega a M. por
que la que es tal, no incurre en excomunion ma-
yor, como queda dicho arriba: empero en respecto
de otras mortales, no es tan enorme, ni aun media-
na. Qual sea herida leue, declara se por vna extra-
uagante que comienza. Perlectis, &c. cuyo tenor
es el siguiente. Respondemos ser herida leue, la
del puño, la palmada de la mano, de pie, de dedo,
de palo, de piedra que no dexa señal, ni magulla
la carne, ni corta miembro, sin quebrar diente, ni
arrancar muchos cabellos, ni derramar mucha san-
gre. No queremos empero dezir que la tal heri-
da leue, como de puñada, o de vña, se haga atroz,
por salir della mucha sangre. Empero para juzgar
qual injuria es leue, mediana, atroz, o enorme, que-
remos que se mire diligentemente, no solamente
el hecho, mas aũ la calidad del, y el modo de herir,

e injuriar con todas sus circunstancias del lugar,
 persona, y otras. De la persona, s. si es maestro
 Iuez, Governador, Prelado, padre, patron, o dig-
 nidad, o herido injustamēte por su subdito, o por
 otro mas baxo, porque por esto a las vezes pare-
 cen graues las injurias que de suyo son leues, o
 medianas. Y porque la naturaleza del negocio
 no suffre la determinaciō entera de todo el, remit-
 to me a vuestro arbitrio, que declareys qual es pe-
 queña injuria, o enorme: auisando os, que antes
 determineys, en duda, ser la herida graue, y que
 della no podeys absolver, que declarando ser leue
 deys occasion de ser injuriado el estado ecclesia-
 stico. Hasta aqui son palabras dela extrauagante.
 Acrecentarse ha a esto, lo primero, que la heri-
 da enorme es la con que se mata, corta miembro
 o se haze inutil, o casi inutil el herido para su of-
 ficio. La que es notable, donde sale mucha san-
 gre, no siendo de las narizes, o de otro lugar don-
 de sale facilmente, la del Obispo, la de su Ab-
 bad, y la que haze grande escandalo en el pueblo.
 La segunda injuria mediana, es el medio entre le-
 ue, y enorme: y por que en esto no se puede dar
 regla cierta, dexa se al arbitrio del Obispo, y aun
 del confessor que tiene poder Episcopal, para
 que lo juzgue, teniendo respecto a las circunstan-
 cias de las personas, lugares, y tiempos, guardan-
 do se que no juzgue por leue, la que es enor-
 me.

La 2. excomunion de las reservadas al Papa es

la que pone el Delegado del Papa, pasado el año en q̄ podia executar su sentencia diffinitiva, por que como despues el no puede absolver dlla, por se le acabar la jurisdiccion, a solo el Papa pertenece la absolucion.

La 3. descomulga a los falsarios, de que ya se dixó, la qual a algunos casos queda fuera dela bulla dela Cena. 31

La 4. excommunication es, la q̄ el Obispo pone cōtra los que tuuieren letras falsas del Papa, que dentro de 20. dias las rompan, o las resignē, y passados solo el Papa absuelue della. 32

La 5. Descomulga a los clerigos q̄ por su voluntad participan con los descomulgados por el Papa sabiendo que lo son, y recibiendo los a los officios diuinos, 33

Anno. i. para incurrir en esta exōmunion, son necessarias seys cosas, s. ser clerigo, participar con el descomulgado por el Papa, recibirlo a los officios diuinos, saber que lo era, y por su voluntad, y sin temor, y que sea denunciado por tal.

La 6. manda q̄ los incendiarios delas yglesias, o lugares pios, despues que fueren denunciados por la yglesia, no se absueluan sino por la Sede Apostolica. 34

Anno. i. Este texto no descomulga, ni mada denunciar como el siguiente, sino solamente que los denunciados no se absueluan sino por el Papa, y por esto no prueua q̄ seã descomulgados por derecho

2. No ay algun Canon que descomulgue los incendiarios,

diarios, aunque seã de las yglesias, puesto que vna glosa. c. tua, de sententia excommunicationis, y la commun tiene lo contrario: lo que no se puede de fender, excepto si ay costumbre conforme a ella que sea sabida, y tollerada por los Prelados, porq̃ entonces pueden tener fuerça de estatuto para de scomulgar.

35 La 7. es contra los sacrilegos que rōpen, quiebran o roban las yglesias.

Anno. 1. Este texto no descomulga, mas presupone estar descomulgados, pues los manda denunciar por tales.

2. Dos cosas hã de cōcurrir para caer en esta cēsura s. quebrar, y hurtar, o robar: y por esso por q̃brar sin hurtar no se incurre.

3. Por las yglesias se entienden, monasterios, hospitales, y todos los otros edificios pios edificados por auçtoridad del Obispo, y no otros.

4. Quebrar yglesias se dize, el que rompe, o mina la pared, quiebra la puerta, y la cerradura: y el que empuxando, o de otra qualquier manera forçosa haze la entrada. Y no incurre el q̃ abre con llaue, aunque hurte, o tome por fuerça, o sin ella.

5. No basta la denunciacion general, porque ha de ser nombradamente.

Las excomuniones del libro sexto, reseruadas al Papa por su orden.

36 **L**A 8. y primera del libro sexto, descomulga a los que eligieren, o nombraren por Senador de Roma, algũ Emperador, Rey, &c. Cōde, Baron de

de alguna potencia, o dignidad notable, hermano, hijo, o sobrino suyo, y a los tales electos, o nombrados, que sin licencia del Papa consintieren, o se entremetieren en ello, y a los que le obedecierẽ, o dieren para ello consejo, fauor, o ayuda.

La 9. excomunion, es cõtra quien como a ene³⁷ migo sigue, hiere, o prenden algun Cardenal, y fue re compañero en hazer esto, y lo mandare hazer: y contra quien despues de hecho lo tuuiere por bien, y para ello diere consejo, fauor, ayuda, y que (sabiendolo) recibiere, o defendiere al que lo hiziere. Y contra qualquier Principe, Senador, Cõsul, Potestad, o otro señor, regidor, o juez, o sus oficiales que contra los sobredichos no procedieren, dentro de vn mes que a su noticia viniere: ha ziendo guardar la presente constitucion, aunq̃ ponen otras penas contra los q̃ hieren, prēden, &c. Anno. 1. este Canon no descomulga, sino a los que los siguen, y a los juezes que son negligentes porq̃ los otros ya lo eran por otro Canon.

2. El que lo manda seguir como a enemigo, sino se effectua, no cae en esta censura: mas si el seguimiẽto se pone por obra, aunque no aya herida, incurre en ella, asì como el que manda herir, y no se sigue la herida, no incurre en ella.

3. Para que los Principes, y los otros Governadores &c. non incurran, basta que comiencen a proceder dentro de vn mes, despues que viniere a su noticia, y lo supieren, alomenos por fama, aunque no acabẽ los processos, ni castigũ en este tiempo,

con tal que no aya en ello negligencia notable.

38 La 10. Descomulga a los que dieren licencia, para que maten, prendan, o agrauien algun juez, o alguno de los suyos, o en sus bienes, por dar contra Rey, o otros Principes y señores, o contra qualquier otras personas, sentencia de excommunion suspension, o entredicho, o para que hagan daño a aquella cuya instancia las tales censuras se pusieron, o a los que los que las guardan, o a los que no quieren comunicar con los así descomulgados fino reuocaren la dicha licencia, antes que se ponga en execucion. Y si ya por ocasion della les tomaron los bienes, si dentro de siete dias no satisfazieren, y contentaren a los así damnificados, ya los q̄ de tal licencia vsaren: y a los q̄ de su proprio motiuo hizierẽ algo de lo sobre dicho. Y si por espacio de dos meses perseuerarẽ en la dicha excommunion, no puedẽ ser absueltos fino por el Papa Anno. 1. Por vna de tres cosas se pone esta censura, s. por dar licencia para matar, prender, &c. por vsar dela tal licencia, o por hazer alguna cosa de lo sobre dicho sin ella.

2. No se incurre en esta censura, por solo dar licencia, ni aun por su execucion, si antes que se comiẽce se reuoca, ni aun antes que se haga el daño en los bienes del q̄ descomulga, si dẽtro de siete dias se le restituyere.

3. Por vexar justamente los tales, no se incurre en excommunion, aunq̄ sea por vengança, y odio: empero no mas de lo q̄ con justicia puede. Dõde dize

el texto, los suyos, se entiende en este caso, los hijos, criados, y parientes y aun sus grandes amigos y todos aquellos cuyo agrauio parecia al que agrauio redundar en daño del q̄ lo descomulgo, y por esso lo hazia.

Las excomuniones reseruadas al Papa en las Clementinas por su orden.

LA 11. descomulga al Inquisidor, y a los otros diputados para el officio dela Inquisiciõ, por el Obispo, que por odio, amor, o prouecho temporal, contra justicia, y sus consciencias dexarẽ de proceder contra alguno quando se huuiere de proceder sobre cosa de heregia: y a los q̄ por las mesmas causas, y por el mesmo modo impusieren heregias, o otros impedimentos al officio dela sancta Inquisiciõ, y presumieren de vexar sobre ello es reseruada la absoluciõ al Papa, excepto en el articulo dela muerte, hecha primero satisfacion.

39

Anno. 1. No incurre en esta censura, sino el Inquisidor, o diputado por su officio por el Obispo: porque el Obispo queda por este mismo Canon suspenso de su officio por tres años, sino procede como deue, o haze lo que no deue en este negocio dela Inquisicion contra justicia, y su consciencia, por odio, amor, gracia, o ganancia: y no bastaria hazerlo por ignorancia, por temor, o por euitar el candalo,

La 12. descomulga a los religiosos, que sin licẽcia especial y expressa del Cura parrochial, presumen de administrar a los clerigos, o legos, el sacra

40

mento de la extrema vnction, o cōmunion, solennizar nupcias, o absoluer descomulgados por Canon fuera de los casos por derecho declarados, o por priuilegio a ellos concedidos, o absueluen de las sentencias promulgadas por estatutos Prouinciales, o Synodales, o de los peccados a culpa y a pena.

Anno. 1. para incurrir en esta cēfura, es necessario que sea religioso, aunque no seaprofesso, ni exēpto, mas no ha de ser Rector parrochial.

2. Basta declarar en la licencia el Sacramento, aunque no se declaran los nombres delas personas.

3. No incurre el que por ignorancia o por pensar que el Cura lo terna por bien absoluer, alomenos para el fuero dela consciencia.

4. No incurre vn religioso q̄ comulga a otro exēpto de otra religion, que no es sujeto a Rector parrochial.

5. Por presbytero parrochial se entiēde el Rector, aunque no sea de missa, y su Vicario, el Obispo, y su Vicario general.

6 No se incurre en esta excōmunion. por administrar al que dize que tiene licencia no la teniendo ni por administrar la confesion, ni baptismo, ni por absoluer de la excōmunion dada por hōbre.

41 La 13. Descomulga a los clerigos, y religiosos que induzen alguno a hazer voto, a jurar, y prometer que tomaran sepultura en su yglesia, o q̄ no mudaran la que ya tienen tomada.

Anno. 1. No incurre en esta censura el q̄ no es cle

rio, ni religioso, si induze a tomar sepultura en alguna yglesia, ni aun el clerigo, o religioso, si induze a tomarla en la yglesia que no sea suya. Ni menos incurre, puelto, q̄ induzga a tomarla en su yglesia, o no mudar la que ya tiene, no induziendo a jurar, y prometer: porque no basta rogar, o induzir y que haga esto cō temeridad, y no pareciendole que hazia bien en ello.

La 14. descomulga a los nobles, y señores temporales, q̄ constriñen a algunos a celebrar los diuinos officios en lugares entredichos, hora se haga la fuerça en la propria persona de los clerigos, o en sus parientes. Y a los que hazen ajuntar el pueblo cō boz de trompeta, o bozina, o de pregonero para oyr missa en los tales lugares, principalmente a los descomulgados, o entredichos. Y tambien a los que vedan que los descomulgados, o entredichos no falgan de la yglesia en quanto se celebran los diuinos officios: siēdo por los sacerdotes amonestados nombradamente que falgan. Y a los descomulgados, o entredichos, que amonestados nombradamente por el sacerdote, no quieren salir.

Anno. 1. Solos los señores temporales, y tambien los Obisbos (si tienē jurisdiccion temporal) incurren, por las tres cosas primeras que se vedan en este Canon: y por la quarta todos incurren, y la cōuocación ha de ser por vno de los modos suso dichos, y no secreto.

Excomuniones reseruadas al Papa en las extrangeras, impressas por su orden.

La

43 **L**A 15. descomulga a los que por cõfessionarios del Papa Sixto 4. dispensan en algunos de los cinco votos, s. de yr a Hierusalem, Roma, Sanctiago, de Religion, y de Castidad: si en los dichos cõfessionarios no hizieren mencion dellos, de cierta sciencia, con derogacion de aquella extrauagante. Estos confessionarios ya no estan en vso, y por tãto esta excommunion ya vaca,

44 **L**A 16. descomulga los que quitan las entrañas de los cuerpos muertos, para los conseruar sanos, o los despedaçan, y cuezen los pedaços para sacar los hueffos, y llevarlos a enterrar a otra parte: y a los que hazen esto.

Anno. 1. No incurre en esta excommunion el que haze esto a los que muerẽ en tierra de infieles dõde no ay lugar sagrado para los enterrar: ni el que haze esto a algun viuo o muerto para otro fin, q̃ no sea para lo enterrar en otra parte, aunq̃ fuesse por vengança, o para comer.

2. No incurre el que haze esto en el cuerpo muerto, para que no hieda, o para hazer anotomia, o a algun cuerpo de Rey para lo embalsamar o darle la honra deuida. Ni el que lo hiziere por algun buẽ respecto, porque dize el Canõ. Quien presumiere tratar con inhumanidad.

45 **L**A 17. Descomulga a los que dan, o tomã alguna cosa por la entrada de algun monesterio.

Ann. 1. No se incurre en esta excommunion por tomar, o dar, sin pacto, o por costumbre antigua, sin yr contra el derecho, o sin presumpcion, y cõ bue

na intencion, ni por recibir con pacto para sustento del que entra, por tener dello necesidad.

2. Innocencio 8. declaro, que las monjas no incurriessen en ella, sino por recibir alguna inhabil con pacto de lo que dā. Y Martino 5. dize, que no quia que las monjas incurriessen en ella.

3. Clemente 7. concedio, que las monjas en ninguna symonia incurriessen, por pactos y conciertos que hizien sobre los dotes de las monjas, para su conueniente sustento.

La 18. descomulga a los que cometen symonia ⁴⁶ en ordenes, o beneficios, y a los medianeros della. Anno. 1 En ordenes se entiende tambien el Obispo, y la primera tonsura.

2. En beneficios se entiende Guardiania quanto a los frayles menores, y qualquier Prelacia quanto a los otros religiosos: Porque la extrauagante dize, que todas las elecciones y prouisiones que por symonia se hizieren no valgan.

3. Solamente la symonia de ordenes, y beneficios comprehende este Canon, y es necessario que se cometa symonia real, f. que realmente reciba la orden, o beneficio, y que se reciba lo que se prometio por el tal beneficio, o orden. Y ninguna otra symonia comprehende, sino la cometida en ordē, o beneficio.

4. No tiene lugar esta censura en symonia mental ni en sola la conuencional.

5. Desta excomunion no puede absolver ninguno, sino por bulla, q̄ haga expressa mencion della

aunque

aunque conceda poder absolver de todos los casos Papales, como dize la extrauagante de Paulo 2. y otra de Sixto 4. Mas parecer es de algunos Doctores, que por los Jubileos, o bullas que conceden que puedan absolver de los casos Papales, y aun de los dela Cena, se podra tambien absolver della, y la bulla de los Carmelitas, y de la Confadria del hospital de la Victoria de Lisboa, hazen particular expressien della.

6. Aunque esta extrauagante descomulga a los que no reuelan los que cometen este crimen, ya no tiene en esta parte lugar cōtra los tales, por el vfo en contrario.

7. Los Papas Martino 5. y Clemente 7. declararon que las monjas no incurriessen en esta censura, por los conciertos que hazen sobre las entradas de las que reciben a la orden.

47 La 19. descomulga a los frayles de las ordenes Mendicantes que sin licencia especial del Papa se passan a los no Mendicantes, excepto a los Cartuxos, y tambien a los que los reciben.

48 La 20. descomulga a quiẽ dixere que pecca M. quien creyere que la virgen Maria nuestra señora fue concebida en peccado original: o al contrario, quien dixere que se pecca mortalmente por tener lo contrario.

Anno. 1. No incurre en esta excommunion, el que con simple y buen coraçon, sin otro atreuimiento y presumpcion dize esto: porque dize el texto. **Aufu temerario.**

2. En el Concilio de Basilea fue declarado, que fue concebida sin peccado original.

3. El Concilio Trid. Sess. 5. en el Decreto de peccato originali, manda lo siguiente. Declara el sancto Synodo, que no es su intencion de comprehender en este Decreto en que se trata del peccado original, la bienaventurada, e immaculada virgen Maria, madre de Dios, mas que se guarden las cõstituciones de Sixto 4. de gloriosa memoria, so las penas en ellas contenidas, las quales el mismo Concilio renueua.

Excomuniones reseruadas al Papa en otras constituciones que no estan impressas.

LA 21. Descomulga a los que entrã en los monesterios de las monjas, ð los frayles Menores y de los Predicadores, sin licencia del General, o del Maestro de la orden, o de quien para ello tuuie re su poder, y a los q̄ presumierẽ publicar libellos infamatorios, en lengua vulgar, o por letra, compone, tienen, publican versos, o cantos en infamia y detracciõ del estado de los frayles Predicadores y Menores. Y a los que presumẽ predicar, enseñar, y defender que los dichos religiosos no estan en estado de perfeccion, o que no les es licito viuir ð limosnas, ni predicar, ni confessar con licencia del Papa, o de los otros Prelados inferiores, sin licencia de los Rectores de las yglesias, y del Cura parrochial. Y a los que presumẽ hazer alguna dañosa violencia en los lugares y monesterios de los dichos religiosos, Y a los que en sus monesterios, e

49

ygleſias detienen los apoſtatas delas dichas ordenes, ſino los echã fuera, deſpues deles denũciar los frayles que no los detengan. Y a los frayles Menores que preſumen recibir a los de la orden de los Predicadores profeſſos, ſin licenciadel Papa, q̄ haga menciõ expreſſa deſte indulto: o ſin pedir primero licẽcia, y alcãçarla de ſus ſuperiores. Y a los que publica, o occultamente intentan de echar fuera dela Vniuerſidad de Paris a los frayles Menores, y Predicadores.

Anno. 1. No incurre en la primera excommuniõ quien entra en los dichos monesterios por ignorancia juſta: ni el que entra ſabiendolo, mas creyendo que la cauſa porque entra es juſta. El Con. Tri. Seſſ. 25. cap. 5. comprehende a quien entra en qualquier monesterio de monjas.

2. La ſegunda excommunion, no comprehende a los que componen los tales libros en infamia de los meſmos frayles, y no de ſu eſtado.

3. Las mugeres que entran con malicia en los monesterios de las dichas ordenes, pueden ſer abſueutas por los conſeſſores dela miſma orden, de que es el monesterio,

4. Los Prelados delas dichas ordenes, y todos los q̄ gozã de los priuilegios de los Carmelitas, puedẽ deſcomulgar a todos los clerigos, y religioſos que tuuieren los apoſtatas de ſu orden.

5. Los que hazen fuerça, o dañosa violencia, puedẽ ſer abſueutos por el Conſeruador, y Prelado de la miſma orden, en el fuero dela conſciencia. Y los

que

que entran a hurtar en los tales monesterios, sin hazer fuerça, no incurren en esta censura, porque dize el Canon, dañosa violencia.

La 22. Descomulga a los que appellan del Papa para el Concilio venidero, o dan para ello consejo, fauor, y ayuda. Y qual quier que tacita, o expressamente, por si, o por otro, por palabra, o por escripto, so color de reuerencia, o temor, o sin ella determina, aconseja, asienta, o aprueua el consejo, o voto de otros, que dizen ser licito appellar del Papa para el Concilio.

Anno. 1. Esta excommunication (quanto a la primera parte della de los que appellan, o dan para esto consejo, fauor, o ayuda) incluye se agora en las de la Cena, como es la segunda, como por ella se vera atras en su lugar §. 6. y quanto a la segunda parte de qual quier que tacitamente, o expressamente &c. queda en su valor como d̄ antes, por no correr con la bulla.

2. El que aconseja que appellen, no incurre sino appellan, mas el que aconseja que es licito appellar, incurre, aunque no appellen, por que aconsejar, o fauorecer que appellen, veda se como obra accessoria: y aconsejar, o votar que es licito appellar, veda se como obra principal.

El sancto padre Pio 5. mo uido con sancto zelo 51 de su motu proprio y cierta sciencia, mando, que ningunas mugeres de qual quier estado grado, orden, condicion, dignidad, y preheminencia q̄ sean

(aunque sean Cõdefas, Marquesas, Duquesas) no pueda entrar en monesterio de religiosas, de qual quier orden (aunque sean Mendicantes) so pena de excommunion ipso facto, quando a su noticia viniere, dela qual no puedan ser absueltas sin su licẽcia, salvo en el articulo dela muerte. Y todos los Abbades, Priores, Presidẽtes, y qualesquier otros Prelados de religiosos Mendicantes, y no Mendicantes: y todos los demas religiosos que las presu mieren meter en los monesterios, ipso facto serã priuados de los officios que al presente tuuieren, e inhabilitados para nunca mas adelante ser Prelados, sin otra ninguna denunciacion: para la qual reuoca qual quier confesionales, o letras Apostolicas que para ello tengan, no obstante que qualesquier ordinaciones, y constituciones Apostolicas en contrario.

Otras excommuniones reseruadas a los Obispos, o en parte al Papa, y en parte a ninguno.

- § 2 **L**A primera es, la excommunion en q̃ se incur re por herida leue de clerigo, de que puede el Obispo absolver, y no otro inferior: y qual sea leue, enorme, y mediana arriba queda dicho en este mismo Capitulo §. 23.
- § 3 La segunda es, la que pone el Obispo por su estatuto, reseruada a si mismo.
- § 4 La 3. es la excommunion Papal del q̃ esta en el articulo dela muerte, la qual solo el Obispo ha de absolver.

Anno. 1. Mas el Con. Trid. sub Iulio 3. Sess. 4. cap.

7. dize, que todos los sacerdotes pueden absoluer de qualquier censura al que esta en el articulo dela muerte, por esso no es reseruada la tal absoluciõ al Obispo, porque dize el texto espcialmẽte, que en el articulo dela muerte ninguna reseruacion ay.

La 4. descomulga a los que (sabiendolo) cõmunican con el descomulgado en el crimẽ por el qual lo esta. § 5

Anno. 1. Para incurrir en esta excõmunion, es necesario comunicar en el mismo crimen, y despues que estuuiere descomulgado, y sabiẽdo que lo esta, y que communique dãdole consejo, fauor, y ayuda.

2. Afsi como los derechos antiguos queriã que huviessse sciencia para incurrir en esta excommuniõ agora por la extrauagante, Ad euitãda &c. requiere que aya denunciacion: y pues entonces no incurriran sin saberlo, afsi agora no incurrirã sin hauer denunciacion. Y el que communica el crimẽ, no dexa de peccar M. agora antes dela denũciaciõ por consentir en el, afsi como tambien antes pecaua cõmunicando primero que supiesse q̄ estaua descomulgado: y es la razon, que afsi como antes lo escusaua la ignorancia, agora lo escusa la falta d̄ la denunciacion que le succedio.

3 Los q̄ casan clandestinamente, incurriendo por ello en la excommunion dela constitucion synodal, no se diran participar en el mismo crimen con el descomulgado, cada vez que tiene copula, ni

para incurrir en la excōmunion, aunque esten denunciados, por q̄ no es la copula en el fin del precepto, porque se puso en la excōmuniō, sino por yr cōtra el precepto de la yglesia que no casen sin preceder las amonestaciones

4. Quien hierre vn clerigo muchas vezes, de manera que se deuen dezir heridas, cada vez incurrē en excommunion. Assi quien participa muchas vezes con el descomulgado, de manera que se digan participaciones reiteradas, cada vez incurre en excommunion.

5. A quien fuere reseruada la otra, tambien lo sera esta: quien absoluiere dela otra, absoluera desta: y si la otra a ninguno fuere reseruada, ni esta lo sera

9. No incurre en esta excommunion el que comunica con el criminoso, antes que cometa, o quādo comete el crimen.

§ 6 La §. Descomulga al que fue absuelto en peligro de muerte, o por otro justo impedimēto (por que de otra manera no le podrian absoluer) y despues de sano, o cessando el impedimēto, no se presentare quanto mas presto buenamente pudiere, al superior de quien deuia ser absuelto, para obedecer sus mandamientos. Y tambien al que fue absuelto por la Sede Apostolica, o por sus Nuncios y mandandole que se presente a su ordinario, o a otros juezes, para cumplir sus mandatos, o que satisfaga competentemente a los injuriados, o a los por quien fue descomulgado, no lo haze quanto mas presto buenamente puede

Anno.1. La primera parte desta excomunion, comprehende a los absueltos por qualquier; mas la segunda, no fino a los absueltos por la Sede Apostolica, o por sus Nuncios, de quien solamente habla de manera que no comprehēde el absuelto por el Obispo.

2. El tiempo en que mas presto buenamente se deue presentar, es cessando el impedimento, añadiendole lo q̄ para se aparejar, y para yr es necessario, y quāto al fuero exterior, dexa se al arbitrio de buē varon, mas quanto al interior, el mismo absuelto sera testigo de su consciencia.

Las excomuniones que a ninguno son reseruadas.

LA primera, descomulga a los Governadores, 57 y juezes que siendo tres vezes amonestados por los Obispos, y otros ecclesiasticos dexā de hazer iusticia, por negligencia, o mal animo.

Anno.1. Esta excōmunion no es reseruada al Papa, sino se mezcla heregia de creer q̄ ay dos ygle-
sias, o sin ella, si ay scisma, y entonces es reseruada al Papa, por la bulla dela Cena.

La 2. Descomulga al q̄ no siēdo elector por las 58
dos partes de los Cardenales en Papa, cōsiente en su eleccion, y a los que lo reciben por Papa.

La 3. Descomulga al Obispo que toma cargo 59
de regir y gouernar como Obispo en ciudad de diuersas lenguas, a los de su lengua, sin q̄ el Obispo proprio della lo tome por su coadjutor.

La 4. Descomulga al Doctor, o estudiante de 60
la vniuersidad de Bolonia, que tractare d̄ alquilar

casas de otro Doctor, o estudiante, sin su consentimiento, antes, que se acabe el tiempo.

61 La 5. Descomulga a los Consules, Regidores, y otros que parecen tener poder que imponen a las yglesias, o personas ecclesiasticas, tassas, o pechos no devidos. Y a los que casi del todo vsurpan las jurisdicciones de los Prelados, si amonestados no desisten: y a todos los que para ello dieren cõsejo, fauor, o ayuda, y a los successores dellos, que dentro de vn mes no deshazen lo que sus antecessores hizieron en esta parte.

Anno. 1. Por jurisdiccion se entiende aqui la temporal, y basta vna amonestacion,

2. No se incurre en esta excõmuniõ por los tributos de todo reales, y ordinarios, que los clerigos dñen por sus cosas, ni por los reales extra ordinarios, que inmediatamente tocan a sus bienes: assi como, concertar el camino que esta junto a su heredad. Mas incurre se por los cargos mere personales, y por los mixtos que se echan por la persona y bienes.

62 La 6. Descomulga a los religiosos que salen de sus monesterios para oyr leyes, y las oyen, y medicina, si dentro de dos meses no se tornan a ellos. Y a los clerigos que tienen personados, o dignidad (aunque no sean presbyteros) y a los presbyteros (aunq̃ no tengan dignidad, ni yglesia parrochial) que la oyen dos meses.

Anno. 1. El religioso que oye dentro del monesterio, o fuera en la misma ciudad, morãdo en ella: o

fale

fale para oyr vn principio, o vna lición para se hōrar, o informar, o buelue al monesterio antes de dos meses, no incurre.

2. Los clerigos, aunque tengan beneficios, y aun q̄ de Epistola, o de Euāgelio, sino son de missa, o no tienen dignidad, o personado, no incurren en ella porque no habla dellos.

3. Los clerigos de missa, aunque no tengan beneficio: y los que tienen dignidad, o personado, aunque no tengan ordenes menores, incurren si oyen dos meses, aunque no sean fuera de sus tierras, y casas: y ninguno de los sobre dichos incurre en ella por las enseñar, aunque sea fuera de sus casas.

La 7. descomulga al sacerdote q̄ tiene dignidad ⁶³ de Bisconde, o otro preposito secular, si amonestado no desiste.

Anno. 1. No incurre en esta el clerigo de ordenes menores.

2. Incurren en ella los Prelados q̄ son Gouvernadores de Reynos, o Presidentes de Chancellarias.

3. No incurren los Prelados que tienen el tal cargo annexo perpetuo a su dignidad, o por su patrimonio.

La 8. es contra los que toman los bienes de los ⁶⁴ Christianos que se pierden en la mar, y no los restituyen.

Anno. 1. Por solamente tomar los bienes de los q̄ se pierden en la mar, no se incurre en ella, ni aun por los restituyr antes que sea amonestado, segun algunos. Mas segun Caietano basta para incurrir

la tardança de no las restituyr.

2. Basta para incurrir, ser los bienes que se tomarõ de qualesquier Christianos, aunque seã costarios, mas sino lo son incurren en la tercera dela Cena que atras queda §. 7.

3. Desto se sigue, que es muy injusta la ley que ordena, que los bienes delos que se pierdẽ en la mar sean deste, o de aquel.

65 La 9. Descomulga a los que hazen guardar los estatutos hechos, e introduzidos cõtra la libertad ecclesiastica, y no los hazen quitar de sus libros: y a los que lo hazen, o escriuen: y a los Potentados Consules, Regidores, y Consejeros de qualesquier lugares donde los tales estatutos se guardaren. A los que juzgan segun ellos: y a los que los escriuẽ en publica forma.

Annõ. 1. No incurren en esta censura, todos los q̄ violan la libertad ecclesiastica, si o los que la quebrantan por via de estatutos, o costumbres contrarias a ella.

2. No basta hazerlos guardar, si los quita delos libros dentro de dos meses: ni basta no quitarlos, si no los haze guardar.

3. Los Potentados, Consules &c. incurren, aunque no los hagan, in los hagan guardar, si sabiendolo ellos se guardan en los pueblos, y no lo estorban, pues por omisiõ, y dexar de hazer se incurre muchas vezes en excommunion.

4. Los q̄ hazen, guardan, o escriuen los tales estatutos simplemẽte, creyendo q̄ son buenos, no incurren

curren en ella, principalmente si lo creen con consejo de letrado en sciencia y consciencia.

5. La libertad ecclesiastica, es la q̄ tiene la yglesia universal, en quanto es tal, en lo espiritual, y tēporal dada por Dios por el Papa, por el Emperador.

6. Quien ordena contra la libertad de alguna yglesia particular, no incurre en esta excōmunion, si ella no es de la yglesia vniuersal.

7. Por ser vna cosa contra la humana sociedad, no es de suyo cōtra la libertad ecclesiastica: y assi ordenar que los legos no muelan no cuezgan, no vendan a los clerigos &c. no es contra la libertad ecclesiastica, mas presume serlo, por que no es cōtra lo que a ella pertenece, en quanto es yglesia, sino en quanto es congregaciō de hombres, como lo son otras.

8. Para ser estatuto contra la tal libertad ha de ser hecho con intencion de lo derogar, o tal que de su naturaleza sea contra ella. Assi como, que no se dē limosnas alas Iglesias, ni a los ecclesiasticos, o diezmos, o que paguen sisas, peages, alcaualas de sus cosas que no compran para mercadear.

9. No es contra la libertad, ordenar q̄ en los enteramiētos, y missas nueuas, &c. no se den offrēdas excessiuas, ni se hagan demasiados combites, ni gastos de cera de oro, y otras pompas, porque aunq̄ de ay se puede seguir q̄ las yglesias, y los clerigos ganen menos: empero la obra de suyo no se ordena a ello, sino accidentalmente.

10. Lo que dize el cap. final de rebus ecclesix, s. q̄

los

los legos no puedē ordenar sobre los enterramiētos, entiēdese de los que de fuyo se endereçan ala yglesia o a la salud del alma del defunto, o al culto diuino, y no de otras.

11. Esta excommunion agora es Papal en quanto incurre con la. 10. dela bulla de la Cena.

De otras excommuniones que estan en el libro sexto, y a ninguno son reseruadas,

66 **L**A 10. Descomulga a todos los que embiā cartas, o recaudos, o hablā secretamente a los Cardenales que estan encerrados en el conclaui para elegir Papa.

Anno. 1. No es necessario que se hagā todas estas tres cosas secretamente, sino la postrera solamēte ha de ser secreta.

67 **L**A 11. Descomulga a todos los señores, Regidores, y qualesquier oficiales dela ciudad donde se ha de hazer la eleccion del Papa, que con diligencia no hazen guardar todo lo que esta ordenado para ello.

68 **L**A 12. descomulga a todos los que por sí, o por otro presumieren agrauiar alguna persona ecclesiastica, tomándole sus bienes, o injustamente perfiguiendola, por no querer elegir al por quien le ruegan, o induziā, o a la yglesia, lugares pios, o pariente fuyo.

Anno. 1. Por tomar, o despojar se entiende qualquier cosa que se toma de sus bienes muebles, o de rayz, secreta, o forçosamente.

2. No incurren en esta excommunion el que dexa

de dar limosnas a vna yglesia, porque en ella no se eligio quien el queria.

3. Lo mismo se ha de dezir dela presentaciõ q̄ pertenece a persona ecclesiastica : mas no si pertenece a persona seglar. Y tambien se dira lo mismo de la confirmacion, institucion y postulacion.

La 13. Descomulga a los que vsurpã de nuevo 69
el derecho de tener y guardar alguna yglesia vacãte, y presumen tomar algunos bienes della: y a los clerigos della que esto procuran.

Anno. 1. dos cosas son necessarias para incurrir en esta, s. que quieran vsurpar el derecho, y que tomẽ los bienes, de manera que no basta lo vno, sin lo otro.

2. Quiẽ haze esto por le pertenecer por fundaciõ dela yglesia, o antigua costumbre, o por escripciõ no incurre.

3. De nuevo se dize vsurpar, el queno tiene posesion de quatro años.

La 14. Descomulga al que siendo llamado por 70
directõr dela eleccion delas monjas, no se abstiene de las cosas de que puede nascer, o hauer entre ellas discordia.

Anno. 1. No relieua, aunque este tal sea religioso, abogado, varon discreto, o muger discreta.

2. Puedẽ las monjas de S. Clara, y las de qualquier otra religion, llamar alguna persona de sciencia y consciencia, aunque sea de su orden, en quien confien, para hazer sanãta y canonicamente la elecciõ de su Abbadessa: assi como pueden llamar vn Me

dico

dico, y Cirurgiano, o qualquier otro official mecano, pues la elecció es causa mas necessaria al monesterio, mas hanse de preferir los dela misma religion si son mas idoneos

3. No incurre en ella el que se halla en la elecció sin ser llamado: ni el que levanta y mantiene la discordia despues de hecha la eleccion.

71 La 15. descomulga la parte que procura que su conseruador proceda en cosas que no son de manifesta violencia, o injuria que requieren discusió. Anno. 1. No incurre el que no es parte en el juyzio, ni el que lo es, si lo procuro, y el juez no procedio: ni quando el conseruador se da con clausula que pueda conoscer aun de lo que requiere discuscion, como se da comunmente.

72 La 16. descomulga al que por fuerça, o miedo alcañca la absolucion, o reuocacion de sentencia de excommunication, entredicho, o suspension. Anno. 1. no va nada en que la sentencia sea justa, o injusta, ni que sea puesta por derecho, o por hombre, ni que lo haga el mismo descomulgado, o otro: empero es necessario que el temor sea justo.

73 La 17. descomulga al que finge caso, o comete algun engaño, para que algun juez vaya personalmente a tomar algun testimonio de alguna muger.

Anno. 1. No relieua que el que finge el caso sea el mismo juez, o otro: ni que sea clerigo, o lego, con tal que el juez vaya personalmente: mas el juez no incurra, sino lo fingio, ni lo hizo fingir.

74 La 18. descomulga a todos los que compellen a los

Prelados, y otras personas ecclesiasticas, a fometer perpetuamente, o para largo tiempo, Iglesias, bienes muebles, o derechos dellas a legos en casos no permitidos en derecho, reconociendo que los tiene dellos, como de superiores, patrones, o defensores: y a los que teniendo alguna cosa desto por algun contracto licitamente hecho, vsurpan mas de lo que por ellas les es permitido, y amonestado, no desisten dello.

Anno. 1. es necessario que concurrã todas las qualidades de arriba dichas para incurrir en esta excomunion: y por esso quien hiziere esto por poco tiempo, (que segun la commun es menos de diez años) no incurre.

2. Para incurrir en esta segunda excomuniõ, basta vna sola amonestacion, porque no se haze en juyzio a partes litigantes, ni para descomulgar, sino para incurrir en la que esta puesta por derecho. La amonestacion que el juez haze fuera d' juyzio que no es para descomulgar, basta que sea vna sola, y aun la que haze en juyzio, que no sea alas partes litigantes.

La 19. descomulga a los que inuentan nueva orden de religion, o toman nuevo habito della: y a los Mendicantes (excepto a los delas quatro ordenes) que sin licencia especial del Papa reciben alguno a su orden. Y a los que adquieren alguna nueva cosa, o enagenan las adquiridas.

Anno. 1. El Papa Gregorio 10. en el Concilio Lugdunense, vido la multitud delas religiones Men-

dicantes

dicantes que se leuantauan, y approuo solas quatro, s. Augustinos, Dominicos, Franciscos, Carmelitas. Y a las otras que eran approuadas, mando q̄ no recibieffen alguno de nueuo a su religion, ni tomassen cosas nueuas, ni enagenassen las tomadas, porque assi se consumiessen, Y a las otras que no eran approuadas, mando deshazer, como lo dize la glosa, cap. 1. de religiosis domibus, lib. 6.

2. No incurre en esta el que toma nueuo habito para viuir solo donde quisiere, con tal que no inuente nueva orden para viuir en congregacion.

76 La 20. descomulga a los que por si, o por otro en su nombre, o ageno hazen pagar a las yglesias, o a personas ecclesiasticas, portazgos, oguias, por si, o a sus cosas, no las llevando para mercadear cō ellas.

Anno. 1. Esta es agora dela bulla de la Cena, porq̄ en ella se descomulgan los que hazen pagar las alcualas vedadas, segun Siluestro.

2. Por aquellas palabras, portazgos vedados, puestas por la bulla dela Cena, no se incluyen las que licitamente se pidien a los legos, sino las que illicitamente se piden a legos, y a clerigos. Lo que dize Siluestro, se ha de limitar, que no proceda quanto a los derechos que licitamente se piden a los legos que no son priuilegiados, aunque illicitamente se pidan a los clerigos, y legos priuilegiados. Ni parece poderse fundar el dicho de Siluestro, para se entender generalmente aqui, como dize la clausula dela bulla dela Cena, en quanto descomulga a los

a los que lleuaren algunos cargos a los ecclesiasticos, aun con su voluntad: por que aquella clausula habla de los cargos echados, pedidos, o rogados, alomenos indirectamente, por razon de las rentas ecclesiasticas, y no de los que se piden como a otros qualesquier legos.

3. Desto se infiere, que los siferos, y alcaualeros q̄ hazē pagar sisas, o portazgos a los clerigos, en los casos en que no los deuē, no son descomulgados por la bulla de la Cena, como por esta excomunion.

4. Solo aquel se dize mercadear, que compra la casa para la vender, sin la mudar: de manera que ni quien la compra para si, y despues accidentalmente la vende, sin mudarla, ni quien la compra para vender mudada en otra forma, se dize mercadear.

5. Que el monesterio, o clerigo que tiene mina de hierro fuya llauando la vna de vnas tierras a otras para hazer el hierro, y para lo vèder, no deue portazgo. Mas si comprasse la vena sola, e hiziesse el hierro por manos de otros oficiales, deue el portazgo: y no lo deue de las rentas de sus beneficios, y del patrimonio.

6. Los renteros, y los labradores que labran en las tierras de la yglesia a medias, han de pagar por su parte.

7. Los que reciben guias, o salarios, o portazgos de los clerigos, e yglesias, que pagan por su mera voluntad, no incurrē en ella: mas los que reciben las tachas, o pechos echados a ellos aunque pa-

guen voluntariamente, incurren en la bulla de la
Cena.

76

La 21. descomulga a los que por si, o por otro constriñen a los que impetran letras Apostolicas o que recorren alfuero ecclesiastico sobre cosas q̄ a ella pertenecē, así de derecho como de costumbre antigua, que desistan, o litiguen sobre las tales cosas en el fuero secular. Y a los que por ello prenden a los juezes ecclesiasticos, o a los litigantes, o a sus allegados o les tomā sus bienes, o de sus yglefias. Y a los que por si, o por otros impiden que las partes que litigan delante los juezes ecclesiasticos, delegados, o ordinarios, sobre las cosas arriba dichas, no alcancen libremente justicia. Y a los q̄ dā cōsejo, fauor, o ayuda para alguna cosa destas: Y no se han de absolver en ninguna manera, sin q̄ primero satisfagan la injuria, daños, gastos, e intereses, así al juez cuya jurisdiccion destorvaron, como a la parte impedida.

Anno. 1. Esta excōmunion es de las de la bulla de la Cena, quanto a los q̄ impiden las letras Apstolicas, a los juezes de la Corte Romana, y a los demas q̄ se vera en la 10. de las de la Cena que atras queda.

2. La absolucion dada sin preceder satisfacion, no vale, porque aquella diction, en ninguna manera, tiene fuerza de derecho irritante.

78

La 22. descomulga a los que tienen señorio tēporal, y vedan a sus subditos que no vendan, ni compren nada a personas ecclesiasticas, ni les mue-

lan trigo, ni cuezgan el pan, ni les hagan otros ser-
uicios.

Anno. 1. Basta que lo manden a sus subditos aun-
que no hagan estatutos dello.

2. Esto no es contra la libertad ecclesiastica, como
arriba se dixo, sino cōtra la sociedad humana: mās
presume se que se haze contra ella, por que la intē-
cion es dela agrauiar.

3. Ordenar q̄ ninguno venda sus heredades a quiē
no contribuye a los pechos communes, no es de
suyo contra la libertad ecclesiastica, porque se ha
de entender de manera que no comprehēda a los
clerigos, aunque lo podia ser la mala intencion, o
por la no deuida extension.

La 23. descomulga a los religiofos que temera 79
riamente dexan el habito de su orden.

Anno. 1. No se incurre en esta quando se dexo biē
por causa razonable, s. por temor, o medicina.

2. No se incurre por qualquier manera temeraria,
porque aunque qualquier manera sin razonable
causa es temeraria: porque el religioso deue vsar
de su habito en todo lugar, alomenos de honesti-
dad: no es empero siempre mortal, como si lo de-
xa para correr, o para tirar vna piedra, &c.

3. Ni se incurre por lo dexar por qualquier mane-
ra mortal, como para fornicar con mas deleyte,
mas incurrira, si lo dexare por yr desconocido a for-
nicar.

4. Incurre se, si lo dexa para vsar de otro para al-
gun mal mortal, o para tanto tiempo, o por tal

causa y razon, que a juyzio de buen varon se diga que dexo el habito.

5. Desto se sigue, que no se incurre por lo dexar sin tomar otro, ni aun por tomar otro por tan poco espacio, que no sea notable, a juyzio de buen varō para lo hauer de dexar, hora lo dexe dentro en el monesterio, o fuera del, en alguna posada, o fuera della, como por cosa jocosa, liuiandad, fiesta missa nueva, boda, o doctoramiento, y cosas semejantes.

6. Tābien incurre quien no lo dexa del todo, mas trae lo encubierto, de manera que a los que lo cōuersan no parece religioso. Y la opinion de Panormi. cōtraria, es, quando no lo encubre tanto q̄ los que lo tratan lo conofcen por religioso.

7. Tambien incurre, quien lo dexa para tomar el d̄ otra religion, aunque inmediatamente lo tome.

80 La 24. Descomulga a los religiosos q̄ van a qualquier estudios, sin licencia de sus Prelados, aun q̄ sean de Theologia, o con ella, sin consentimiento dela mayor parte de su conuento.

Anno. 1. No basta la licencia del Prelado sola, como para otros negocios, mas ha de ser juntamente, con consentimiento del mismo conuento.

2. No incurre el que va con licencia del Prelado mayor de quien depende la licencia de morar fuera del monesterio, como en las ordenes mendicātes.

3. No incurre el que va a otro lugar donde ay cōuento de la mesma orden, en que ay estudio.

Ministerio de Cultura 2009 Fundación Sancho el Sabio 4. Tam

4. Tampoco incurre el Abbad, o Prior mayor, por yr al estudio sin licencia de su superior, y conuento.

La 25. Descomulga a los Doctores que enseñan⁸¹ leyes. o medicina, a los religiosos que dexaron su habito, o los retienen temerariamente en sus escuelas.

Anno. 1. Quatro cosas hazen incurrir en esta excomunion, s. ser religioso, oyr leyes, o medicina dexando el habito, que el Doctor lo sepa, y lo enseñe, y presumptuosamente lo tenga en su escuela.⁸²

La 26. Descomulga a los que sabiendolo presumen enterrar en sagrado a los hereges, creyentes, o a sus recogedores, defensores, o fauorecedores: y manda que no sean absueltos, hasta que con sus proprias manos los desentierren y echen fuera.

Anno. 1. Los creyentes son hereges, implicita, y no explicitamente, y asy incurrē en esta los legos como los clerigos.

La 27. Cōtiene en si ocho excomuniones, Des⁸³comulga a todos los que tienen jurisdiccion temporal, como quier que se llamen, que no obedecē a los Obispos, e Inquisidores, en buscar, prender, y guardar los hereges, creyentes, defensores, y fauorecedores: y a los que no lleuaren a los sobre dichos a las cortes, y lugares que les requieren: y a los que no los tomaren luego que a su brazo secular fueren entregados, para los castigar sin dilaciō: y a los que despues de los prender los soltaren, sin

licencia del Obispo, o Inquisidor: y a los que en alguna manera conosciere, o juzgaren de crimen de heregia: y a los que directa, o indirectamente impidieren a los Obispos, o Inquisidores, en sus procesos: y a los que para alguna cosa de las sobre dichas dieren consejo, ayuda, o fauor.

Anno. 1. Esta no es referuada, mas aquellos contra quien ella se da, tantas vezes caen en la bulla de la Cena, quantas entran en la cuenta de los fauorecedores desta gente.

2. Si el Obispo mandasse vna cosa, y el Inquisidor otra en contrario, deue el juez secular de sobrestar

84 La 28. Descomulga a todos los que hizierē matar algun Christiano por matadores, o lo mandarē matar, aunque no se siga la muerte, o los defendieren, recogieren, o encubrieren.

Anno. 1. No incurern en esta todos los q̄ hazē matar por dinero, aunq̄ el vulgar Italiano llame a los tales assassinos, porque no lo son propriamente sino ciertos infieles vassallos de cierto señor, criados, y enseñados a creer que es excelente cosa matar a quien su señor les manda, como, y por qualquier cosa que lo mande: y que no lo deuen dexar de hazer aunque por ello mueran: y porque no se veen ya tales muertes, no se trata mas della.

85 La 29. descomulga a los clerigos que son Obispos, por vna de quatro cosas, s. por permitir que viuan en sus tierras los vsureros manifiestos, estrangeros, o por no los echar dellas, o por les alquilar las casas, o por otro titulo, darlas para exercitar sus

sus vsuras.

Anno. 1. En los dos primeros casos incurren solos los clerigos q̄ son señores, y en los postreros qual quier clerigo.

2. Por extranjero se entiende, el que no nascio en aquella tierra, ni es hijo del que en ella nascio, por que dize, alienigena, y no oriundus.

3. Nada va que el vsurero sea Iudio, o Christiano: y no basta darle la casa para morar, o posar, si no la da para exercitar actual, o virtualmente las vsu--
ras.

La 30. descomulga a los que conceden, o estien 86
den las reprefalias a los ecclesiasticos, o a sus bie-
nes, si dentro de vn mes dela concession, o exten-
sion, no las reuocaren.

Anno. 1. Esta assi tiene lugar en las reprefalias que justamente se dan contra la gente, o ciudad de don de es el clerigo, o yglesia, como en las que injustamente se dan.

2. Conceder las pertenece al superior, y el estender las al inferior a quien se dan.

3. Quien diesse las reprefalias contra los bienes de algun clerigo por sus deudas, precediendo lo que conuiene, no incurriria en ella.

4. Por la deuda de vn clerigo de vn Obispado, no se pueden conceder contra los bienes de otro clerigo del mismo Obispado.

Las excomuniones de las Clementinas,

ninguno reseruadas.

Nn 4

Lazr.

87 La 31. Descomulga a los q̄ (tomando los frutos de los beneficios) impiden, o quebrantã el secreto puesto por el Ordinario, por darse en la Corte Romana vna sentencia diffinitiva sobre la possession o propiedad della.

Anno. 1. Los secretos deste tiempo, no los ponẽ los Ordinarios de que habla el texto, sino los mismos Oydores de Rota, por commision del Papa; y assi agora no se incurre en esta puesta por derecho, sino en otra que pone el juez que determino el secreto.

88 La 32. Descomulga a los que entierran alguno en lugar sagrado entredicho, en los casos no permitidos, o a los nõbradamẽte entredichos, o a los d̄scomulgados publicos, o a los vfureros manifiestos.

Anno. 1. Incurren en esta excommunication los clergos exemptos, y no exemptos, legos, y mugeres, aunque lo hagan por mandado del Prelado.

2. Incurren en ella, los que entietran en la Iglesia, puesto que el texto no habla sino d̄ los que entieran en el cimiterio: mas no los que entierran en los campos, y lugares profanos, aunque esten junto a los sagrados.

3. Solos aquellos parecen agora ser para este efecto publicamẽte descomulgados, o nombradamẽte entredichos, que son denunciados por tales.

4. Vfurero manifiesto se dize (quanto a esto) el q̄ notoriamente sin dissimulacion de interesse, o de otros contratos, da a vfura.

5. Solos los que entierran, y ponen el cuerpo en la sepultura

sepultura, incurren, y no los que las hazen, ni los que lo lleuan, acompañan, o offician, aunque vn solo hombre lo pudiesse segun Cayetano, puesto que la commun lo contradiga.

6. Aun los que lo entierran no incurren, sino lo hazen sabiendolo, y presumptuosamente: y assi los q̄ creyessen que estauan absueltos, o que dierõ la caucion deuida, no incurriran.

7. La absolucion destos, sin la deuida satisfacion es injusta y nulla, porq̄ dize. Nulla tenus absoluatur.

La 33. Descomulga a los religiosos simples que 89
no tienen beneficio, ni administracion, y presumen de apropiar para si los diezmos de las tierras nueuamente aprouechadas, o otras que no les pertenecen. Y a los que con exquisitos colores, y fraudes las vsurpan. Y a los que no permiten, o vedan pagar diezmos a las Iglesias de los animales de sus pastores: o los otros que los mezclan con los suyos, o de los animales que en fraude de las Iglesias en muchos lugares compran, y los tornan a entregar a los vendedores, o a otros para que los tengan. O de las tierras que dan a otros para las labrar, si despues de ser requeridos (de aquellos a quiẽ esto toca) sobre esto, no desistieren de lo sobredicho dentro de vn mes, o si de lo que contra esto presumiran vsurpar, o retener, no hizieren emienda competente, dentro de dos meses a las Iglesias damnificadas.

Anno. 1. En esta incurren qualesquier religiosos, y religiosas, aunque sean de las ordenes militantes, mas no legos, ni los clerigos seculares, ni aun el religioso

ligioso, o traspassado ala Iglesia secular, porque no es simple religioso, ni aun incurriria en la suspēcion en que incurren los otros religiosos que tienen beneficios regulares.

2. Ninguno incurre en esta, por solo no pagar, sino la propria, v furpa, veda, o no permite, &c.

3. No incurren los que haziendo esto, pensando q̄ pertenecen a sus beneficios por priuilegio, o prescripcion antigua: porque dize præsumpserint, y basta vna requisicion.

90 La 34. descomulga a los religiosos simples q̄ vā ala corte de los Principes con animo de dañar a sus Prelados, o monesterios.

Anno. 1. en esta incurre el que haze lo sobredicho aunque vaya ala corte sin licencia.

91 La 35. descomulga a los monjes que sin licencia del Abbad tienen armas dentro de las cercas de los monesterios.

Anno. 1. No incurren en esta los Canonigos regulares, ni los que tirā piedras, o palos: no porque propriamente no sean armas, sino porque no fue la intencion de la ley entender dellas, y porque de suyo no son para pelear, aunque lo son por la intenciō del que las toma para ello: incurren empero los q̄ tienen cascos, coraças, y otras armas defensiuas q̄ de suyo son para ello.

2. La cerca es el lugar donde no pueden salir sin licencia.

3. No incurre en ella el q̄ por descuydo, o ignorancia de derecho, o oluido, sin alguna mala intenciō

de

de hazer mal, tiene tales armas aun en la celda. Ni quien las tiene para resistir a su Abbad, si es su enemigo capital, o teme de las cosas intolerables. Ni quien las tiene en el monesterio ageno: ni quien viene de fuera con ellas al monesterio, si no las tuviere en el.

La 36. descomulga a los que presumen de impedir a los visitadores de las monjas, en lo ordenado por el Conciilo, si amonestados por ellos no cesan. Anno. Esta amonestacion se ha de hazer despues que se pusiere el impedimento, y no basta lo que hazen primero algunos visitadores, aunque basta que sea general. 92

La 37. descomulga a las mugeres que siguen el estado de las Beguinas, o le tomã de nuevo: y a los religiosos que les dan consejo, ayuda, o fauor para ello. Anno. No se incluyen aqui las monjas de la tercera orden de S. Francisco, ni de S. Domingo: ni las mugeres que sin regla viuen en su casa, o de sus parientes, o otros sin casarse, sirviendo a Dios como el les inspira. En España no ay tales Beguinas. 93

La 38. descomulga a siete, scilicet, al que, sabiendolo se casa con parienta dentro del quarto grado, o con religiosa: o siendo religioso professo, o tacito professo, o religiosa, o clerigo de ordenes sacras, y al clerigo que sabiendolo celebra matrimonio entre los tales. 94

Anno. 1. En esta no se incurre por casarse con parienta espiritual, o legal, con Iudia, Mora, o Pagana o con quien tiene impedimento de publica honestidad

dad, o otro qualquier, aunque sea tal que impida el valor del matrimonio, sino en solos los siete casos arriba dichos, y en ellos solamente quando illicitamente sin dispensacion se haze.

2. Aquella palabra, sabiendolo, no se refiere sino a los tres primeros casos, y en el septimo se repite, porque en los otros no puede communmente haber ignorancia y no excluye sino la ignorancia de hecho, porque la de derecho no escusa.

3. Los susodichos no incurren en esta por desposarse por palabras de futuro, ni por tener copula carnal antes dellas, ni aun despues dellas, si se tuuo sin afficion marital: mas ni aun incurren si se tuuo con ella, conforme a lo que manda el Con. Tridē. sess. 24. cap. 2. de refor. matrimo.

4. El matrimonio, o los desposorios contrahidos por ignorancia (aunque despues de sabido el impedimento se siga copula) no bastan para esto, salvo si la tiene con afficion conyugal, y entonces si, por quanto se contrae virtualmente de nuevo: porque la copula carnal con afficiō cōyugal, sin otras palabras era bastāte para exprimir el consentimiēto conyugal antes del Concilio Tridentino.

5. Los que dan consejo, fauor, o ayuda para hazer esto, o lo mandan, no incurren, porque contra solos los que se casan, y el clerigo que celebra se dan: aunque por las constituciones synodales se suele estender a los testigos.

6. Quien se casasse por temor (que para otros contratos seria justo) no incurre, puesto que peccaria

Ministerio de Cultura 2009 Fundación Sancho el Sabio M. aun

M. aun el que se casa con parienta contra solo derecho humano.

La 39. descomulga a todos los Inquisidores, y commissarios suyos, del Obispo, o del Cabildo Sede vacante, que por color de su officio illicitamente toman dinero de alguno: y a los que sabiendolo, confiscan los bienes de la Iglesia. 95

Anno. 1. Por commissario se puede entender el vicario: y por dinero, qualquier cosa estimable.

2. Este caso es del Obispo, empero ha de preceder entera satisfacion, y de otra manera no vale, porq̄ quita el poder, diziendo que no se pueda absolver sin ella (podiendo lo hazer) sino en el articulo de la muerte: y no es necesario pagar la pena fuera de lo que tomo, para valer la absolucion.

La 40. descomulga a todos los oficiales de las ciudades como quier que se llamen, que hizieren, escriuieren, o compusieren estatutos que se paguen las vsuras, o que las ya pagadas no se puedan repetir. Y a los que juzgaren que se paguen las vsuras, o que no se repitan las ya pagadas. Y a los que (teniendo poder para ello) dentro de tres meses no quitaren de los libros los tales estatutos. Y a los q̄ presumieren guardar o costumbres q̄ tengan fuerza dellos. 96

Anno. 1. dos cosas son necesarias para incurrir en esta, s. que sean oficiales de ciudades, y que hagan alguna de las seys cosas susodichas vedadas en ella: y por tanto el que escriue lo juzgado, no incurre.

2. No incurre por ordenar que ninguno lleue por

vfura mas de vn tanto por veynte, o mes, segun la glosa.

97 La 41. descomulga a todos los religiosos Mendicantes que tomã nueuas casas, o nuevos lugares para habitar, o mudan, o enagenan los tomados antes del Concilio de Leon, por algun titulo.

Anno. 1. No incurre en esta sino el que es Mendicante, y presumiere hazer vna destas tres cosas : y por esso no incurren los que dexan, o mudan los tomados despues del Concilio, porque el dexar, y mudar a solo estos se refiere.

2. Tampoco incurre, el que para ser hermitaño toma, o haze alguna morada lexos de poblado, o para otro fin que no sea para morar: ni el que toma algunos lugares contiguos, y apegados para alargar la morada antigua.

3. El papa Iulio 2. concedio a los Minimios, que sin embargo desta prohibicion puedẽ recibir qualesquier casas, hazer edificar Iglesias y hermitas, y lugares para su habitacion, sin otra licencia Apostolica: y por configuiente todos los que gozaren de sus priuilegios, como gozan los frayles Menores dela obseruancia, para comunicaciõ: y todos los otros Mendicantes.

4. Tambien pueden los Ministros Prouinciales de sant Francisco dela obseruancia, por priuilegio de Papa Leon 10. concurriendo causa necessaria, traspasar, o mudar las Iglesias, assi de los frayles, como de las monjas, de vn lugar a otro, y reduzir los lugares primeros dela Iglesia a vsos profanos, se-

gun

gun que mas conuiniere a los tales lugares y monesterios, con tal que la materia de los tales edificios, se ponga en otras Iglesias.

La 42. descomulga a los religiosos que en sus sermones, o en otra parte dicen alguna cosa para retirar los oyentes de pagar los diezmos a las Iglesias devidos, aunque no los dexen de pagar. 98

Anno. 1. Tres cosas han de concurrir para incurrir en esta, f. que sea religioso, que lo diga cō intencion de retraer que los diezmos se deuan a las Iglesias, y que los oyentes son los que los deuen.

2 Ningun religioso se faca de aqui, sea Mendicante, o no: ni aun religiosa: y ningun seglar, ni clerigo incurre en ella.

La 43. descomulga a los religiosos que adrede dexan de hazer consciencia en las confesiones penitentes sobre la paga de los diezmos, y despues sin purgar aquella negligencia (pudiendo commodamente) presumiran de predicar. 99

Anno. 1. Cinco cosas se requieren para incurrir en esta, f. ser religioso, que sea negligēte, no encargar la consciencia en la confesion al penitente que pague los diezmos, hazer esto sabiendolo, no emendar aquella negligencia pudiendo commodamente, predicar sin lo emendar: y que no sea religioso de monesterio que reciba diezmos: y para esto es necesario que preceda requisicion.

La 44. Descomulga a los religiosos que no guardan el entredicho, e cessacion de los divinos officios que guarda la Iglesia cathedral, matriz o parrochial 100

rochial del lugar.

Anno. 1. En esta no caen los seglares, ni clerigos, si no solamente religiosos, aunque sean Mendicantes, si saben guardarse el tal entredicho.

2. No tiene lugar en el entredicho personal, ni en el local especial, sino en el general entredicho, o cesfacion que se estiende a los monesterios.

3. Tiene esta lugar aun en el entredicho, o cessasiõ que no vale nada, por ser despues de la apellacion, o por otro respecto.

4. No basta que lo guarden algunos Canonigos, si otros no lo guardan: ni aunque lo guarden todos los Canonigos, si los Racioneros, y otros capellanes no lo guardan y celebran publicamente.

5. Dõde no ay Iglesia cathedral, ni matriz, y ay muchas parrochias diuifas, es necessario que todas lo guarden para incurrir en esta, aunque la parrochia en cuyos limites esta el monesterio, lo guarde.

6. Los religiosos, puesto q̄ sean obligados a guardar lo que la matriz guarda, aunque sea nullo, por esso no son desobligados de la guardar del valido, puesto q̄ la matriz no le guarde antes sino lo guardan incurriran en las penas puestas por otros textos.

7. Tiene lugar en todos los entredichos, y cessaciones generales, puestos por derecho, o por hombre y por qualquier auctoridad.

La 45. descomulga a los q̄ impugnan las letras del electo en Papa antes de se coronar.

Anno. 1. La razon es por que en el mismo punto que

q̄ es canonicamente electo, se confirma por Dios inmediatamente, y tiene tanto poder quãto despues de coronado.

2. No tiene esto lugar en el que por justo temor fue electo.

La 46. descomulga a los Beguines que figuē su estado reprobado, o lo tornan a tomar de nuevo: y a los Obispos y superiores que les dieren licencia para ello, sin especial del Papa. ¹⁰²

La 47. descomulga a los que imprimen algun libro, o qualquier escriptura, o la hazen imprimir sin approuacion de ciertas personas. ¹⁰³

Anno. El Con. Tri. Sess. 4. mando: so las penas d̄l Lateranense, que ninguno imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas sin nombre de auctor: ni pueda vederlo, o tenerlo, sino fuere examinado por el Ordinario: ni sin licencia del superior, si fue re religioso. Y lo mismo es del que publica algun libro escrito de mano, y quien lo tuuere se tenga por auctor del, sino diere otro auctor, y la approuaciō se de por escrito, y se ponga en el principio del libro.

La 48. descomulga a todos los que impiden q̄ los Nuncios, o Legados del Papa no se reciban, o no hagan lo para que son mandados, no obstante la costumbre que se allegare que no se embie Nuncio, sino el que fuere pedido. ¹⁰⁴

Anno. Aunque por virtud desta extrauagante no es reseruada esta excommunication, empero es lo en quãto se incluye en la 9. o 10. dela bulla dela Cena.

105 La 49. descomulga a todos los que enagenaren o alquilaren, y arrendaren por mas de tres años los bienes de rayz, y muebles preciosos dela Iglesia, fuera delos casos en derecho permitidos: y a los q̄ los dichos bienes recibieren.

Anno. 1. Esta extrauagãte no veda el enagenamiẽto en los casos concedidos por derecho, y en lo de mas no fue recebida, y vale la costumbre contra ella.

2. Dize Cayetano, que en algunas partes no es recibida para nada, y en otras si para alguna cosa: y en esto se deue el confessor informar dela costumbre para saber a quiẽ, y en quanto ha de condenar.

3. Por la misma razõ lo mismo ha de mirar el juez del fuero exterior, y creese que en ninguna parte esta recibida del todo, porque en ninguna se vfa la priuacion delos beneficios que manda incurrir, ipso iure, a los que son menores q̄ Obispos, o Abades, dentro de seys meses, si perseueraren en la dicha enagenacion. En esta tierra parece que no esta recibida quanto al arrendar para solos tres años, porque cada dia se veen hazer arrendamientos para quatro años.

4. En muchas partes parece que esta recibida, quanto a su disposicion principal, y ala pena intrinseca dela nullidad del enagenamiento, y arrendamiento hecho por mas de tres años, mas en pocas recibida, quanto alas penas extrinsecas.

Las excomuniones puestas en el sancto Concilio Triden.

106 LA 1. el sancto Con. Triden, sess. 13. cap. de sacramento

mento Eucharistiæ, Canon II. mãda, y declara, que quien sintiere su consciencia con peccado mortal, teniendo copia de confessor, necessariamente se cõfiesse quando huuiere de celebrar, o comulgar: y quien lo contrario enseñare, predicare, pertinazmente affirmare, o publicamente presumiere disputando, defender, ipso facto, sea descomulgado.

La 2. descomulga el sancto Con. Tridenti. sess. 107 22. en el fin, cap. 11. a qualquier clerigo, o seglar de qualquier dignidad, aunque sea Emperador, o rey que por si, o por otro, por fuerza, o temor que põga, o por qualquier otra maña, o color conuirtiere en sus propios vsos, o quisiere vsar, o impedir q̄ no se den a quien pertenecen qualesquier bienes, censos, y derechos (aunque sean feudales emphetioticos) frutos, y rentas, jurisdicciones, o qualesquier petinencias de alguna Iglesia, o de lugares pios, los quales bienes son para sustento de los ministros de la Iglesia, y de los pobres: y sea maldito y descomulgado, y anathematizado todo aquel tiẽpo que tuuiere tales jurisdicciones, bienes, cosas, derechos, frutos, y petinencias que occupare, o le vieren tener la mano, aunque sea por donacion de las mismas personas interpuestas hasta que lo restituyan a la yglesia, o a su administrador, o al beneficiado enteramente: y entonces haura la absolucion solamente del Papa.

La 3. descomulga, ipso facto, el sancto Concilio 108 Tri. Sess. 24. cap. 6. de sacramento matrimonij, a to

do aquel que tomare muger por fuerça, y que no valga el matrimonio: y a todos los que para ello le dieren fauor: y perpetuamente sean infames, e incapaces de toda dignidad: y si fueren clerigos, sean de puestos.

109 La 4. descomulga el sancto Con. Sess. 24. cap. 9 de sacramento matrimonij, a todos los señores, y justicias de qualquier grado, dignidad, y condiciõ que sean, so pena de excommunion, y maldicion, en la qual ipso facto, incurriran, que de qualquier manera, directa, o indereçtamente, no constriñan a sus subditos: y a qualesquier otros que dexen d̄ casar libremente.

110 La 5. el sancto Con. Tri. Sess. 25. de regularibus ca. 5. manda a todos los oficiales de la justicia secular, so pena de excommuniõ, ipso facto, que si fueren requeridos de los Obispos les d̄ fauor, y ayuda para toda clausura, y encerramiento de los monesterios de las monjas.

111 La 6. en el mismo cap. manda que ninguna persona, hombre, o muger, de qualquier qualidad, cõdicion, y edad que sean, so pena de excommuniõ ipso facto, pueda entrar d̄tro de los monesterios de monjas, sin licẽcia del Obispo, o de su superior en escrito: y no puedan en otras, aunq̄ sea por respecto de priuilegios, o poderes ya concedidos, o que de nuevo se concedan.

112 La 7. descomulga, ipso facto, el sancto Cõ. Tri. Sess. 25. de regularibus cap. 18. a los que obligã por fuerça las mugeres a ser religiosas: y assi los que dan

dan para ello cõsejo, fauor, y ayuda, por qualquier modo, de qualquier grado, y condicion fuessen assi clerigos, como religiosos, o seculares : y assi los que las impiden (sin justa causa) de lo ser.

La 8. Mada el sancto Con. Tri. Sess. 25. cap. 9. de 113
reforma. a los patrones de las yglesias, o beneficia dosde qualquier orden y dignidad que sean , que no se entremetan enel recebimiento de los tales beneficios, por ninguna occasion, ni causa , mas q̄ libremente los dexen a los Rectores. Ni vendan, ni truequen por qual quier titulo que sea, los tales patronazgos: y si lo contrario hizieren, sean, ipso facto, descomulgados , y entredichos, y priuados de derecho.

La 9. descomulga, ipso facto, el sancto Concilio 114
Sess. 25. ca. 19. de reforma. al Emperador, Rey Principes, Duques, Marqueses, Condes, y a los demas señores temporales, de qualquier nombre q̄ sean que dierẽ campo para desafio en sus tierras, entre Christianos: y sean priuados dela jurisdiccion, y señorio dela ciudad, tierra, o lugar, en la qual dexarẽ hazer el desafio, si lo tuuieren dela yglesia, y si fueren feudales, se adquieran luego para los dichos señorios. Y los que hizieren el desafio, y los que llaman a sus padrinos, incurran en la misma pena de excommunication, pierdan todos sus bienes, y perpetuamente sean infames. Y si murierẽ en el mismo desafio, carezcan perpetuamente de ecclesiastica sepultura. Y assi mismo los que dan consejo assi de derecho, como de hecho, en casos de desafios,

fios, o por qualquier otra razon aconsejaren algunas personas a ello. Y assi a todos los que estuviere presentes a ver el desafio: y sean delcomulgados y perpetuamente malditos, no obstante qualquier priuilegio, o mala costumbre, aunque sea imemorial.

CAPITULO XXXIII. DE LA

Suspension, y que cosa es.

Suspension es censura ecclesiastica, por la qual se prohibe a alguna persona ecclesiastica el exercicio de su officio, o beneficio en todo, o en parte, hasta cierto tiempo, o en parte para siempre. Dizese censura porque toda suspension es censura, y no toda censura es suspensio, tomandola desta manera, porque la suspensio no es peccado, sino pena del, y porque el peccado M. es mas antiguo que los sacros Canones, que inuentaron esta especie de suspensio: dizese, por la qual se prohibe a la persona ecclesiastica, para excluir las prohibiciones de otros exercicios, o hechos a otras personas profanas, o ecclesiasticas, sin respecto de ser tales: dize, o en parte para siempre, porque el prohibir de todo exercicio del officio, o beneficio para siempre, es deposicion o priuacion, y no suspension.

De lo qual se sigue, que la excõmunion mayor ni menor, no son suspension, porque son especies diuersas, y no prohiben el exercicio ecclesiastico

por ser tal, sino por ser especie de communica-
cion.

Y aun qualquier peccado M. y excommunion, 3
puesto que sea menor, suspenden del recebimien-
to de los sacramentos, con tal entendimiento, q̄ to-
mandolos se pecca mortalmente. Y por consiguie-
te se puede llamar suspension, tomando esta pala-
bra generalmente, empero no si se toma especial-
mente: y por esso recibiendo los sacramentos en a-
quel estado, no se incurre en irregularidad.

La irregularidad, ni la deposicion verbal, ni la 4
degraduacion real, no son suspension, porque no
son censuras, mas son priuaciones que quitan del
officio, o inhabilitã del todo para lo hauer, o exer-
citar: y las suspensiones solamente son impedimē-
tos del exercicio del.

La diuision de suspensos, segun la comun opi- 5
nion, s. que vnos son suspensos quanto a si solos, y
otros quanto a los otros, puesto que es verdadera,
tomando esta palabra suspenso generalmente, em-
pero no tomando la como aqui se toma, s. por im-
pedido, con suspencion, especie de censura eccle-
siastica, por lo que se dixo arriba del peccado M.
y dela excommunion menor. El exemplo que se
pone a este proposito del clerigo peregrino, que
por su deuocion puede celebrar en escondido, y
no en publico no es conueniente a este caso, porq̄
el tal clerigo, sino pecco, no incurrio en suspen-
sion: en la qual sin peccado no se incurre.

Ni tampoco la suspension del seglar es tal, ni 6

del officio de abogar, aun en el fuero ecclesiastico, porque no es officio, ni beneficio ecclesiastico, ni el puede dar grados, concedido por el Rey, o Emperador.

Diuision de la suspension.

7 **L**A suspension se parte en tres, s. suspensio de officio, y beneficio: de officio solo, y parte del: y de beneficio, o de cosa que a el toca. Parte se tambien en puesta por derecho, y puesta por hombre: por derecho se pone muchas vezes ipso facto: y dexadas las que pocas vezes acontecen, estas son las mas communes.

8 La primera, suspende el clerigo, notorio y publico fornicario, o de otro crimen graue y notorio, s. por su confession, en juyzio, o por sententia publica, o tan publico que con ninguna dissimulacion se puede encubrir.

9 La 2. suspende a los clerigos que eligen por Obispo al que no es legitimo, o no tiene legitima edad, sciencia, o costumbres. Comprehende esta a los que eligen como compromissarios, y no a los que eligen para otra dignidad: ni a los seglares (como al Emperador, y Reyes) que presentan para Obispos: ni a los Cardenales q̄ eligen Papa, porq̄ habla solamente de los clerigos que eligen Obispo.

10 La 3. Suspende a los que sin legitima licencia, o legitima edad, o fuera del tiempo legitimo, se ordenan: y si assi suspensos vsan de la orden recebida, son irregulares.

Anno. No comprehende (al menos en el fuero

interior dela consciencia) al que con buena fee, y simpleza, pensando que sea licito, se ordeno. Y aũ lo mismo es del que lo hizo temerariamente, empero despues, con buena fee, simplemente (hecha penitencia del peccado) vfo dela orden, pensando que le era licito la legitima edad para se ordenar, segun el Conci. Trident. es como ya queda dicho en el cap. 26. §. 5.

La 4. suspende por vn mes dela entrada dela Iglesia al que descomulga sin preceder amonestacion canonica. 11

La 5. suspende dela entrada dela Iglesia, y de los diuinos officios, al que descomulga, pone entredicho, o suspension por sola palabra, sin escrito, o sin declarar la causa dello: o sino diere el traslado siendo requerido. 12

La 6. suspēde de qualquier officio, o beneficio a los Capítulos, y personas singulares, que vacando la Sede Episcopal, o otra collegial toman para si algunos bienes que dexo el muerto, o los recogieren durante la vaccacion, la qual tiene lugar aũ en el q̄ da el sello, y en qualquier otro prouecho. 13

La 7. suspende a los Obispos, y a sus superiores dela entrada dela Iglesia, y a los otros mas baxos, de sus officios, y beneficios que toman alguna cosa delas rentas delas dignidades, e Iglesias vacantes y subiectas a ellos, que dexaron los defuntos: o si recogieron durante la vacacion, sino tiene para ello especial privilegio, o costumbre prescripta. 14

La 8. suspende por vn año del officio al Conferuador 15

uador de la Sede Apostolica, que (sabiendo lo) conofe de causas que no fon notorias, lo qual se ha de entender de las que se dan clausula, que pueden tambien conofcer de otras con que las mas se dan en este tiempo.

- 16 La 9. suspende por vn año de su officio a qualquier juez ecclsiastico que contra justicia, y su conciencia agrauia la parte por amor, odio, o interes se, que es caso muy quotidiano: y celebrãdo antes de se absoluer della, es irregular, mas es necessario que concurren quatro cosas para incurrir en esta f. que no sea Obispo, y agraua contra justicia, y en juyzio, que la conciencia le dicte lo contrario, q̄ sea juez: por que no basta que sea mero executor, o arbitro, y q̄ lo haga por amor, odio, o interesse.
- 17 La 10. Suspende de la entrada de la yglesia, hasta que satisfaga, a los que adiniten a los officios diuinos, o sepultura ecclesiastica, a los descomulgados publicos: empero esto no tiene lugar fino en los exemptos.
- 18 La 11. Suspende a los Prelados que en las ordenes de los Mendicantes, reciben ala professiõ antes de acabar el año de la approuacion, s. q̄ no pueden mas recibir.
- 19 La 12. suspende de por seys meses a los beneficiados que traen vestidos deuisados, o de diuersos colores: y a los de ordenes sacras q̄ no tienen beneficios: y a los de ordenes menores q̄ cõ tōsura traen tales vestidos, inhabilita para beneficios, por el mismo tiempo: empero no incurrer en ella los

que

que los trahen por fiesta de bodas, dotoramiento o de alguna otra semejante.

La 13. suspende a qualesquier religiosos que tienen alguna administracion, y enagenan alguna cosa della, aunque no sea sino dandola a alguno en su vida, sin necesidad, y prouecho, o sin licencia de su Capitulo, si lo tiene, o sino lo tiene, sin la de su Prelado. No incurren en esta los que arriendan los frutos para poco tiempo.

La 14. Suspende Papalmente al que se ordena sin patrimonio, con pacto de no pedir al Obispo mantenimiento. Y al que se ordena a presentacion de algun beneficiado, con pacto de no le pedir nada.

Todos los que pueden descomulgar, pueden suspender: empero solas las personas ecclesiasticas pueden ser suspensas. La suspension se ha de poner por escrito, y tambien ha de preceder amonestacion canonica, quando se pone por contumacia, o rebellion, mas no quando se pone por pena. Por qualquier peccado mortal puede vno ser suspenso, y aun por peccado venial, lo qual se entendera de alguna leue suspension, y para poco tiempo, y que haga poco daño, a la honra, y hazienda. La suspension puesta despues de la appellacion, es ninguna, y de ningun valor, mas la appellacion no suspende la suspension que precedio.

Ningunas palabras ay de forma substancial, para se poner, o quitar la suspensio, por lo qual qualesquier palabras q lo signifiquen, bastan, Empero quando se quita, es necessario juramento como no

la excomuniõ. Y aun sin algunas palabras se quita la suspension, cumpliendose aquello hasta cuyo cumplimiento se puso.

24 Communmente quando la suspensio es cierta, los mas doctos vsan desta forma, *s. Absoluo te ab omni uinculo suspensionis quam incurristi propter talem causam, & restituo te pristinae executioni quam ante illam habebas.* Y si la suspension es dudosa, se dira esta. *Si teneris aliquo uinculo suspensionis, a qua te ipso possum absoluerè, absoluo te. &c.*

25 Los Obispos no incurren en esta censura, ni en tredicho, quando son puestas generalmente por derecho, sino se haze dellos especial mencion en ellos. El suspenso es obligado communmente, so pena de peccado mortal a abstenerse de aquellas cosas de que se suspende, y se le vedan: y aũ so pena de irregularidad de diuinos officios, si expressa, o tacitamente se suspende dellos.

26 El suspenso de vnas cosas, no lo es delas otras q̄ a ellas no son accessorias, y por esso no pecca, ni incurre en irregularidad por meterse a ellas. Ni tampoco incurre en irregularidad por meterse en las vedadas, sino son officios diuinos, o actos que particularmente pertenecen a algunas ordenes.

27 Desto se sigue, que por ser vno suspenso dela jurisdiccion, no lo es delas ordenes: ni por lo ser delas ordenes, lo es dela jurisdiccion: ni el que es suspenso del beneficio, lo es delas ordenes, ni dela jurisdicciõ q̄ le conuiene por otra via, del beneficio de que esta suspenso: ni el q̄ esta simplemente sus-

pēso del officio, lo parece estar del beneficio, quãto alo que se da sin estar a los officios diuinos, quãdo la suspension no es tan perpetua, tacita, o expressamente que tenga fuerça de priuacion.

Muchas cosas que pertenecen al beneficio pueden hazer el suspēso del officio clerical, como son, regir y gouernar lo que le pertenece que no sean officios diuinos, de lo qual se sigue que el suspēso del officio simplemente para cierto, o incierto tiempo (a iure, vel ab homine) por delicto, cōtumacia, o infamia, por escandalo, vejez, o por otra causa que no sea delicto es suspēso del beneficio.

Siguese tambien, que el suspēso de recibir los sacramentos, aunque pecca M. en los recibir, no es irregular: y el suspēso de los dar, si los da, (no como cosa que pertenece a su ordē, mas como qualquier otro seglar) no pecca, ni es irregular. Ni pecca el sacerdote que es suspēso de los officios sacerdotales, ministrando en la orden inferior, ni es irregular.

El suspēso del beneficio, puede elegir, mas no el suspēso del officio, ni ser electo, ni puede descomulgar, ni dar beneficio. El suspēso de la entrada en la Iglesia puede descomulgar, y absolver, porque aun retiene su jurisdiccion.

El que es suspēso del beneficio, no lo es por esso del officio: ni el suspēso del officio, lo es del beneficio: y assi como el que es suspēso del officio y beneficio copulatiuamente, lo es de ambos: assi el suspēso del officio, o beneficio disiunctiuamēte,

te, no lo es de alguno dellos

32 El que esta suspenso de predicar, si celebra no pecca, ni es irregular: y si predicare, pecca, mas no es irregular.

33 Somos obligados a euitar el suspenso en todo lo que el lo esta, assi como lo fomos a euitar el defcomulgado: y sino lo euitamos en los officios diuinos, y en lo apropiado a sus ordenes, peccamos. M si esta denunciado por tal,

34 La suspension que se pone por hombre, o por derecho hasta taltiempo, o hasta hazer, o dexar de hazer tal cosa, cumpliendose el tiempo, o lo que manda, por si se quita sin otra absolucion.

35 De la suspension que se pone por derecho por contumacia (y no en pena de delicto) absolutamente, sin termino de reseruacion, o se ponga por derecho comun, o por constitucion synodal confirmada, o no confirmada por el Papa, puede absolver el Obispo, o quien su poder tuuiere. Los clerigos y religiosos que son suspensos por administrar los sacramentos, o sepultura a los hereges o por recibir limosna dellos, no pueden ser absueltos por el Obispo, porque el texto que los priua habla de suspension puesta en pena y reseruada. Ni el desgraduado, y depuesto puedē ser absueltos por el: ni tampoco el suspenso por dar beneficio a indignos, porq̄ se pone en pena, y no por cōtumacia. Y todo esto es cōtra esta regla susodicha.

36 De la suspension que se pone en pena de algun delicto (aunque se ponga por derecho) no puede

puede absolver el Obispo, hora se pōga por pena tēporal, o perpetua, empero puede dispensar si se puso por adulterio, o por otros menores delictos.

Dela suspesion puesta absolutamente por hō 37
bre, y no por derecho, regularmente no puede absolver sino el q̄ la puso, o su superior, o successor.

Preguntas.

S Abiendo, o deuiendo saber, y aduirtiendolo que 38
estauades suspenso, hezistes aquello por q̄ lo estauades por derecho, o por sentēcia de juez? M. y aun irregular, si lo q̄ hizo era officio diuino, o otro apropiado a alguna orden suya.

Oyistes los officios diuinos, o recibistes sacramentos del q̄ estaua suspenso dellos, o de su administracion? M. si estaua denunciado, y si lo induzio a celebrar officios diuinos, o hazer cosas proprias al ordē de q̄ estaua suspenso, pecco, como quiē induze a celebrar el q̄ esta en peccado M. o descomulgado.

CAPITVLO XXXIIII DEL

entredicho.

E Ntredicho es cēsura ecclesiastica que veda los 1
officios diuinos, sacramentos, y ecclesiastica sepultura, actiua y passiuamente, excepto algunos. Dize se cēsura ecclesiastica, por lo qual diffiere de la cessacion a diuinis, q̄ no es censura ecclesiastica, saluo vn dexar los officios diuinos. Ponen se tambien para mostrar la diferencia que ay entre la ex cōmunion y suspesion, que aunque concordancō el entredicho en ser censuras ecclesiasticas, em
pero

pero diffieren, que la excommunication priua de toda, o cierta comunicacion, en quanto es cõmunicacion: la suspension impide en todo, o en parte el exercicio del officio, o beneficio ecclesiastico: el entredicho prohibe los sacramẽtos, officios diuinos, y sepultura, hora sea de su officio ministrar, oyrlos, o dezirlos, o no.

2 Tambien concordã estas censuras en algunas cosas, delas quales la principal es la sobre dicha. Y mas, que todas se han de poner por escripto, y cõ causa en ella expressa, y que a ninguna dellas suspende la appellacion siguiente, mas a todos impide la precedente. A todos ha de preceder amonestacion, quando se ponen por juez, y por contumacia: y no quãdo se ponen en pena por derecho y por juez. Todas son nullas quando se ponẽ sin canonica amonestacion, contra los que participã con los descomulgados, por los que los descomulgaron, todas impiden el celebrar de los officios diuinos, y en la absolucion de todas se da juramento. Ningun ordinario las puede poner cõtra los que son tomados por hijos especiales del Papa, y todas se han de guardar por los superiores, y por los mismos que las ponen.

3 Diffieren tambien en otras cosas, de las quales la primera es la suso dicha: y assi mas diffieren, q̃ el Obispo no incurre en suspension, ni en entredicho puesto por derecho, sino se nombra en el, y en excommunication si. Ninguna vniuersidad se puede descomulgar, mas puede se le poner entredicho.

cho, y suspencion. El descomulgado nunca es admitido en los officios diuinos: y el suspenso, y entredicho algunas vezes si. Ni se puede descomulgar alguno por culpa agena, por la qual se puede poner entredicho a muchos. En la absolucion de la excommuniõ, siempre son necessarias palabras mas en la de la suspension, y entredicho, no, quando se pone hasta que tal cosa se haga, porque basta que se haga.

De manera q̄ el entredicho se ha de poner por escrito, con la causa declarada en el, y puesto despues de la appellacion es nullo, la qual no suspende el que precedio. Siempre le ha de preceder amonestacion, quãdo es puesto por juez, o por cõtumacia, y no quando se pone por pena de delicto. Es nullo quando se pone sin canonica amonestacion, por los q̄ descomulgaron, contra los q̄ participan con los descomulgados. Impide tambien el celebrar los officios diuinos: y en la absoluciõ del ha de hauer juramento. Ningun ordinario puede fulminar contra los tomados por hijos especiales del Papa. Ha se de guardar por el superior, o por el que lo puso, hasta que se quite, y puede se suspēder. El Obispo no incurre en el que es puesto por derecho, sino se nombra en el. Puede se poner entredicho en vniuersidad, y por culpa agena. La persona entredicha algunas vezes se admite a los officios diuinos. En la absolucion del entredicho no son necessarias algunas palabras: y quando se pone hasta se hazer alguna cosa, basta q̄ se haga.

3 El entredicho se parte en tres especies, s. en local solamente, en personal solamente, y en local y personal juntamente. El local es, quando se pone entredicho en solo el lugar, y es en dos maneras, s. general, que es quando se pone en algun lugar vniuersal, como Reyno, Prouincia, Obispado, Ciudad, villa, aldea, o parrochia. Y en especial, que es quando se pone en algun lugar particular, como Iglesia. Ni dexa de ser particular, aunque comprehenda muchos lugares, con tal que sean particulares, como quando se pone entredicho en muchas Iglesias, aunque sean todas las de la ciudad, Obispado, Prouincia, o Reyno, o quantas ay en el mundo.

6 El entredicho solamente personal, es quando se pone en las personas, y es de dos especies, s. general, que es quando se pone en alguna Vniuersidad de hombres: como de pueblo, Reyno, Prouincia, villa, collegio, o aldea: y especial, o particular es, quando se pone en persona singular, vna, o muchas, ciertas, o inciertas, como el que se pone sobre quien hizo esto, o aquello.

7 El entredicho general local, y personal juntamente, es quando se pone en vn lugar con su pueblo, o con tales, o tales personas, como es el entredicho ambulatorio que se pone en alguna persona, y lugar donde estuuiere, o esta, o tanto tiempo despues de lo qual (en quãto es local) se ha de juzgar como local: y en quãto personal, como de personal. Cada vno destos tres entredichos se puede partir.

partir en general, y especial, o que sea en parte general, y en parte especial: y en quanto es general, se ha de juzgar como de general: y en quanto particular, como de particular.

El entredicho general del lugar, no comprehende de al pueblo, ni a los del, ni el entredicho general del pueblo de vn lugar, comprehende a el. De manera que quando esta entredicho vn lugar, las personas del que no fueron causa del entredicho, pueden oyr los officios diuinos, y dezirlos en otra parte: y dar, y recibir los sacramentos: y los otros de otro pueblo, no pueden alli hazer esto. Y quando se pone solamente en el pueblo, las personas del, no pueden oyr alli, ni fuera de alli los officios diuinos: y los de fuera de alli los pueden oyr alli: y pueden celebrar las puertas abiertas (euitado a los del pueblo) como sino huuiesse entredicho.

El entredicho de la clerezia de algun lugar, no comprehende el lugar, ni el pueblo, y moradores seglares del: ni el del pueblo a la clerezia. Y el de la clerezia parece comprehender a los religiosos, y religiosas, conuersos, y conuersas, nouicios, y nouicias.

El entredicho de la ciudad, comprehende a sus arrauales, y a los edificios juntos de los muros, y dexase a arbitrio del juez quales sean tales. Y tambien el entredicho de la Iglesia (aunq sea especial) se estiende a capilla y cimiterio, si a ella estan pegados, y no de otra manera. Y aunque vna Iglesia sea entredicha, no lo es por esso la clerezia

ālla: y puesto que la clerezia lo sea, no lo es la ygle
 11 fia.

Quien puede descomular, y suspender, puede
 poner entredicho: y quien puede ser descomulga
 do, y suspenso, puede tambien ser entredicho. La
 vniuersidad, y lugar pueden ser entredichos. El en
 tredicho puesto contra el pueblo, o vniuersidad,
 comprehende a todos los particulares culpados
 y no culpados, que biē puede vno ser entredicho
 por culpa de otro: puesto que por esso no puede
 ser descomulgado. Siempre ha de hauer culpa
 propria o agena para ponerse entredicho: y no ba
 sta culpa de no pagar deuda para ponerse entredi
 cho general por auctoridad ordinaria, ni delegada,
 sin especial del Papa, mas puede se poner especi
 al dela yglesia, y no de parrochia.

12 Ponese entredicho general (ipso facto) contra
 la vniuersidad que haze pagar portazgos illicitos
 a los clerigos: y contra la q̄ haze alguna cosa por
 donde prendan, hieren, o destierren a su Obispo:
 y contra la vniuersidad de cuyo señor impide la
 entrada: o en negocio de Nuncio Apostolico: y
 en todos los casos en que se pone por derecho, o
 por juez entredicho local general, por delicto del
 pueblo, en los mesmos casos se pone tambien ge
 neral persona contra su pueblo, aunque no quan
 do se pone por el delicto del señor, sino se declara.
 Tambien se pone especial, local de yglesia en al
 gunas cosas, s. quando la vniuersidad haze cō que
 prendan, hieran, o destierren su Obispo. Y quando

la clerezia, o conuento de vna yglesia no quiere re-
stituyr los cuerpos, o los prouechos de aquellos
que enterraron en ella, por lo induzir a jurar que
se enterraria en ella.

El entredicho particular personal, solamente ¹³
comprehendelas personas y actos que en el se con-
tienen, y se incluyen en ellas. Aquel a quien esta
entredicha la entrada dela yglesia, bien puede en-
trar en ella, y aun orar quando no se hazen los of-
ficios diuinos, empero no los puede oyr: puede
passar por ella aun quando se hazen, por q̄ a q̄llo
no es oyrlos: y esto, porque la prohibicion dela en-
trada dela yglesia, solamente tiene respecto a los
officios diuinos, para que no los haga, ni oya en e-
lla.

Que cosas se uedan, o permiten en el entredicho.

EN todo entredicho general, y especial, local, ¹⁴
personal, y mixto, se vedan todos los officios
diuinos, y mas los sacramētos, y ecclesiastica sepul-
tura, excepto los que expressamente, o tacita se
permiten: y regularmente se vedan todos los exer-
cicios diputados, y apropiados a qualquier ordē
mayor, o menor, como dezir el Subdiacono la E-
pistola solamente con manipulo: al Diacono de-
zir el Euangelio: al Accolito ofrecer las vinage-
ras al Sacerdote el dezir missa, ser hebdomedario
a los maytines, y otras horas: y al Obispo dar orde-
nes: por que todos los tales exercicios, son offici-
os diuinos, los quales son todos los que estan or-
denados en el missal, breuiario, pontifical, y otros

libros legitimamente ordenados para el uso de las ordenes, y otros sacramentos, y para horas canonicas, o cosas sacramentales.

15 Puede se dezir vna missa cada semana, aun en la yglesia particularmente entredicha, para renouar el sanctissimo Sacramento, la puerta cerrada, con voz baxa, sin tañer, sino echados fuera los que no tienen priuilegio para la oyr, porque esto se quita expressamente.

16 Puedē se celebrar todos lo officios diuinos en lugar generalmente entredicho, como antes del, con la dicha modificaciō, y echados fuera los descomulgados y entredichos, y los q̄ no tienen priuilegio de derecho comun, o especial. Mas en el entredicho particular no tienē lugar, ni en los personales.

17 Las quatro ordenes Mendicantes tienen priuilegio de dezir y hazer tiempo de entredicho especial, lo q̄ pueden en tiēpo de general entredicho.

18 Todos los clerigos de ordenes mayores, y menores, dōde quier que fueren, y de qual quier yglesia se pueden admitir para hazer, y oyr officios diuinos, sino fueren causa del entredicho. Empero los clerigos de ordenes menores casados, no gozā destos priuilegios: aun que si huuiesse, costumbre prescripta, valdriales, puesto que fuesse introduzida por yerro de derecho.

19 Los q̄ no tienen priuilegio para ser admitidos, no pueden yr a ofrecer en el medio de la missa, ni les han de dar paz, ni se les ha de abrir vētana, ni a

gujero

gujero para ver el sancto Sacramento. Ni el sacerdote puede bendezir el agua sin la dicha modificacion: ni echarla al pueblo antes de la missa al asperges sin ella, mas el pueblo puede la tomar entrando en la Iglesia: y el sacerdote la puede echar sin peccado, como otro secular.

Quãdo se dize el officio diuino, ha de ser a voz ²¹ tan baxa que no se oya de fuera, o al menos que se diga con intencion que no se oya, cõ la deuida cautela, porq̃ esto escusaria a los que officiasen, puesto que algunos curiosos lo oyessen contra su intencion, pues los han de dezir tan alto que se oyã vnos a otros en el choro. Puedẽ tãbien recebir los mortuorios, y las otras offrendas hechas por los defunctos, aunque se entierren fuera de sagrado. Y aunque fuesen entredichos, si murieren penitẽtes, pues se puede, y deue rogar por ellos.

En tiempo de entredicho general, vno, dos, y ²² tres, y mas, pueden rezar sus horas en el campo, y en casa, cerradas las puertas, y aun abiertas, con tal que no los oygan los que no tienen priuilegio, y aunque los oygan a caso y de passada. Y aun puede vno solo dentro en la Iglesia, sin cerrar las puertas, rezar con voz baxa que no le oyan: y tambien dos, y tres apartados en alguna capilla, o tan apartados de la gente, o tan baxo que no los puedan oyr: y mucho mas dentro en vna capilla cerrada, aunque las puertas de la misma Iglesia esten abiertas. El fin principal de vedarse los officios diuinos

en el entredicho general, es para que los seculares no los oyan, porque no obstante esto cada clérigo es obligado a lo rezar: mas en el lugar especialmente entredicho, nada desto será licito, ni las puertas cerradas, ni abiertas.

22 No se veda tañer la Ave Maria, ni la bendición de la mesa, ni la bendición que dan los Obispos quando caminan, ni al leer, o declarar los psalmos o Evangelios, y otras cosas semejantes que se dicen en los officios diuinos (pues no veda el predicar, ni el orar particularmente en la Iglesia, aun a los mismos por cuya causa se puso el entredicho) puesto que esten los entredichos personalmente.

23 Ni se defiende el dar o tomar agua bendita a la entrada de la Iglesia, ni los legos cantar la Letania, o otros Psalmos en alabanza de Dios, aunque lo hagan dentro de la Iglesia, ni el descomulgar, ni absolver el descomulgado sin estola, o solemnidad sacerdotal, ni la confesión general, ni la adoración de la Cruz el Viernes sancto: ni la encomendación de los defunctos, ni otras cosas semejantes, porque no son diuinos officios.

24 Los legos no pueden ser enterrados en sagrado en tal tiempo con officio diuino, mas quitado el entredicho han de ser tornados a enterrar en sagrado. Empero si fueren enterrados en sagrado durante el tal entredicho, no han de ser desenterrados. Los clérigos que guardan el entredicho, pueden ser enterrados en sagrado, sin solemnidad, y

en

en silencio, y aunque sean casados, si la costumbre prescripta lo dispone, y no de otra manera.

No se pueden tañer sýmbalos, ni campanas para las horas canonicas: mas pueden se tañer ala Ave Maria, para mostrar reliquias, para dar horas, para la predicacion, y otra cosa que no sea officio diuino. No puede el Obispo dar publicamente la bendicion solemnemente con baculo, y Adu-
torium nostrum. &c. Ni bendezir Abbad, ni Abbadessa, ni consagrar altares, o virgines, ni bendezir corporales, ni otros ornamentos para dezir Missa: ni velos para monjas: ni el, ni el Cura pueden bendezir el agua, ni las candelas dia dela Purificacion, ni los ramos el mismo Domingo: ni dezir la Missa seca sin consagracion, porque son officios diuinos.

Las puertas cerradas, y en secreto &c. Biē se pueden hazer estas cosas, porque no son sacramentos sino officios diuinos para hazer cosas sacramentales y por esso tambien se pueden hazer en las fiestas en que se leuanta el entredicho.

Solamente son licitos todos los sacramentos, o cosas sacramentales que el derecho, o priuilegio, expressa, o tacitamente permite en el lugar entredicho, o sea general, o especial, assi como el baptismo, el catecismo, o exorcismo, y vnccion del olio y chrisma, pues se manda hazer en el baptismo. El sacramento dela confirmacion, y la consagracion dela chrisma, que para ello, y el baptismo es necesaria. El sacramento dela penitencia para los enfermos

fermos, y también para los sanos que no estuviere-
 ren descomulgados, ni entredichos, ni dieron cau-
 sa al entredicho por su culpa, ni consejo, fauor, ni
 ayuda para la culpa del delicto porque se puso el
 entredicho: porque estos no han de ser admitidos
 al sacramento de la penitencia, sin satisfacer prime-
 ro, si pueden, y sino pueden, daran caucion bastan-
 te, jurando de procurar fielmente de satisfacer
 por si, o por otro. Y tambien se da el sacramento
 de la Eucharistia, solamente en el articulo de la
 muerte, mas no se puede dar a los sanos, aunque
 sean clerigos: empero quando celebran lo pueden
 recibir.

28 Puede celebrar vna vez en la semana, para reno-
 uar el santissimo Sacramento: y tambien se pue-
 de mostrar, quando lo lleuan a los enfermos, ala
 tornada, como se acostumbra, y tambien tañer la
 campana quando lo lleuan. Concedese el sacramē-
 to del matrimonio aun a los que estā entredichos
 personal, y especialmente, mas no la bendicion
 nupcial. Ni el sacramento de la exereima uncione:
 ni aun a los clerigos, ni a los religiosos por dere-
 cho comun, sino por priuilegio que tienen. Ni
 es licito dar ordenes en lugar entredicho, ni fue-
 ra del, si el Obispo, o los ordenantes estan entre-
 dichos.

29 Muchos pueden muchas cosas en tiempo de
 entredicho por priuilegio particular, como
 los frayles Menores, y todos los que gozā de sus
 priuilegios, que pueden recibir el sacramento san-
 to

esto delante de los que tienen priuilegio para oyr los officios diuinos, en tal tiempo: y tambien darlo: y pueden enterrar los defunctos de su orden con son de campanas, y toda otra solennidad: y lo mismo es en tiempo de cessacion a diuinis, y todo lo que pueden en tiempo de entredicho general, pueden en el especial, como ya se dixo.

Por vn priuilegio de Leon decimo, las Iglesias de los frayles Menores, no pueden ser entredichas ni aũ por Cardenal, ni Oydor de Rota, sin que en el lugar donde moran se ponga entredicho. Por otro, pueden absoluer delas censuras a los que se confiessan por ellos, saluo empero de aquel mismo entredicho, aunque esto es derecho commũ. Por otro pueden dar profesion a sus frayles, con toda otra solennidad. Pueden hendezir la mesa, y dar gracias como en otro tiempo. De vna misma manera son obligados a los entredichos, como en las cessaciones, pueden hazer profesiones por el claustro cantando hymnos, y otras cosas deuotas, con tal que no hagan otro officio diuino ordenado.

Por otros, cada Prior o Prelado, puede elegir quinze personas, y muertas estas, otras que puedẽ estar en tiempo de entredicho general, o especial a sus officios diuinos, y recibir dellos los sacramentos, como lo pudieron en otro tiempo, con tal que el tal Prelado, o las tales personas no diessen causa al entredicho, ni sea puesto, o confirmado por la Sede Apostolica. Pueden dar sepultura a sus

a sus frayles, y monjas, conuersos, y conuersas, criados, y criadas, publica y solennemente, abiertas las puertas, &c. Por otro, no puede el Obispo poner entredicho en las Iglesias a ellos subiectas en el entredicho especial, mas puede en el general.

32 El priuilegio de oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho con la dicha moderacion, no aprobecha al que fue causa del, o por cuya culpa, o engaño se puso, o se hizo el delicto porque se puso. Y aprobecha no solamente para quien lo tiene si es singular persona, mas tambien para sus familiares, y domesticos que no fuerē tomados en fraude, para que los oyan, o celebren: empero si es Colegio, no aprobecha sino a los del.

33 En esta materia por familiares, y domesticos se entienden solamente los que acompañan. Los priuilegios de los religiosos, que puedā en tiempo de entredicho admitir sus confadres a los officios diuinos, entiendese de los que se ofrecieren a su orden, mudado el habito secular, o hizieron donacion en su vida de sus bienes a la orden, reseruando para si en su vida los frutos y vso, aunque viuan en el mundo. Los que tienen priuilegio de ser admitidos a los officios diuinos en tiempo de entredicho, pueden ser enterrados en el cimiterio.

34 Tambien se pueden dezir los officios diuinos en las fiestas de Nauidad, Pasqua, Penthecostes, y Assumpcion de nuestra Señora, los dias solamente, y no las octauas, y tañidas campanas, y a alta voz echados fuera los descomulgados, y admitidos los

entredichos, empero de tal manera, que aquellos por quien, o por cuya culpa el tal entredicho fue puesto, no lleguen al altar, porque expresamente esta esto permitido en derecho. Lo mismo se permite el dia dela fiesta de Corpus Christi, y todo su ochauario: y el dia dela Concepcion de nuestra Señora, y en su ochauario en las Iglesias en que se reza el Officio que hizo Bernardo Nogarolo, y fu missa, f. Egredimini & videte &c. Y no donde no se reza.

Por diuersos priuilegios de diuersos Papas pueden diuersos religiosos celebrar en sus Iglesias, los dias de diuersas fiestas, y porque todos los Mendicantes participã de los priuilegios delas otras ordenes no Mendicantes, por vn priuilegio de los Benitos de España, pueden assi mismo celebrar en tiempo de entredicho, y suspenderlo todas las fiestas delos sanctos de sus ordenes, cada vna por si los suyos, y en sus ochauarios. Y todos por el mismo priuilegio, la semana sancta, en la Pasqua de Resurreccion, en las fiestas de nuestra Señora, es a saber, Concepcion, Natiuidad, y Visitaciõ, dia del Nascimiento de sant Ioan Baptista, dia de S. Martin, y de sant Antonio Abbad, los dias delas inuocaciones, o capillas, en los dias que los frayles hizieren profesion, dixeren missa nueua, y quando enterraren algun frayle, o monja de su orden, lo pueden suspender, como se suspende en las dichas quatro fiestas del año.

Todos los dias en que se leuanta el entredicho 36

todo y solo aquello se puede hazer en ellos para que se levanta: de manera, q̄ sino se levanta mas de para enterrar vn defuncto, o para dezir vna missa, o qualquier otro officio, o dar cierto sacramento, no se puede hazer mas de aq̄llo: y por tâto es necessario saber, quando, para que, y para quanto tiempo se levanto los dias ya dichos.

37 Leuãta se el entredicho a las primeras visperas de los tales dias, hasta las completas inclusive del dia, o del dia octauo: y en las quatro fiestas arriba dichas, por derecho, se levanta para todas las missas, y officios diuinos de aquel dia, y qualesquier otros publicos y particulares, ordinarios, o de offrẽdas.

38 Por consiguiente puede el Obispo publicamente en las tales fiestas consagrar Abbades, Abbadesas, calices, y glesias altares, virgines, corporales, y otros ornamentos del altar, velos, y todos los demas que puede hazer secretamente en el dicho tiempo: y todo esto se puede hazer en los dias, y fiestas de Corpus Christi, y de la Concepcion de nuestra señora, y en sus ochauarios: y lo mismo en todos los otros Sãctos de las dichas ordenes, y en las yglesias en que se suspende.

39 En este tiempo, ninguno es obligado a guardar algun entredicho, sino fuere denunciado, o notorio: ni quãdo el entredicho es en si ninguno, y bastante mente es publicado fer nullo, excepto que los religiosos lo han de guardar, si lo guarda la matriz: y el entredicho es nullo cõmunmente en los

mismos casos en que lo es la excômunion, como se dixo arriba cap. 31. §. 4.

La persona lega no se dize violar entredicho al **40**guno (aunque valga, y este denunciado) por oyr missas, y otros officios diuinos en lugar entredicho, aun de quien pecca en los dezir, y aunque los oyga con alguno que esta entredicho, quitando quatro casos en que peccara, y no incurrira en irregularidad, s. quando el mismo esta entredicho personalmente, aunque el entredicho sea general de su pueblo: quando expressa, o tacitamente es causa que assi se diga, rogando, o mandando dezirlos, o dando causa con su presencia, y con su oyr: y quando dize tales officios diuinos, que diziendo lo los clerigos lo violaron: y quando mintiendo, y diziendo que tiene ordenes menores o priuilegio entrasse a oyr los officios diuinos vedados, donde se dizen las puertas cerradas. Y los frayles, o monjas que no tienen alguna orden peccan M. diziendo los officios diuinos, vedados a los clerigos: y aunque no incurririan en irregularidad, empero son ineligiblees actiua y passiuamête. Los clerigos q̄ violan el entredicho, peccan M. y para este effeçto lo q̄brantan todas las vezes que hazen lo que les esta vedado por el entredicho personal, o local y para incurrir en irregularidad, como arriba se dixo capit. 27. §. 24. y §. 38. 39. 40.

Cessatio a diuinis, es vn desistir de los officios diuinos, y de la administracion de los sacramentos: **41** y parte se en general, que es la que se pone en

vn lugar vniuersal, como ciudad, villa, o parrochia: y en particular, como Iglesia, o Iglesias.

42 Cessatio a diuinis, no es censura, y el entredicho si: por lo qual, quien quebranta la cessatio a diuinis, aunque sea particular, no es irregular. Y el que quebranta el entredicho, aunque sea general es irregular, donde la cessacion particular no es vna misma cosa con entredicho particular, ni haze a su transgressor irregular. Y por esto, quien tiene priuilegio de oyr los officios diuinos en tiempo de entredicho, no los podra oyr en tiempo de cessacion a diuinis.

43 Y el que tiene priuilegio de los oyr en tiempo de la cessacion general, no podra en el de la especial: empero del entredicho general, y cessacion general, juzgase lo mismo, quanto ala modificacion sufo dicha. Ponese muchas vezes cessatio despues de la excommunion y entredicho, desobedecidos: mas esto no se haze sino por el Papa, y el no pone cessacion general, sino otro entredicho especial, o cessacion especial que quita el celebrar los officios diuinos, aun las puertas cerradas, y alas vezes entredicho y cessatio especiales, y entonces se deuen pefar bien las letras, y conforme a ellas juzgar, porque se ha de dar por irregular el q lo quebranta en quanto es entredicho: y no es en quanto cessacion, porq los entredichos y cessaciones puestos por el Papa, algunas vezes son mas estrechos y alas vezes mas blandos que los communes, y tanto ligan o dexan de ligar quanto el quiere.

Preguntas del entredicho.

PVistes algun entredicho personal, local, o mixto, sin tener poder, o causa bastante, o sin guardar el orden de derecho? M. Porq̄ toda injusticia notable, y toda vsurpaciõ d̄ jurisdicciõ, es M. 44.

Estando entredicho personalmente, dixistes, o oystes algunos officios diuinos, distes, o tomastes algunos sacramentos: o enterrastes alguno en los casos que por derecho cõmun, ni por priuilegio particular os era concedido: o oystes los en lugar entredicho por engaño, o cõtra voluntad de los que os querian echar fuera? M. sin irregularidad: y con ella si era clerigo, en los casos arriba dichos vt supra cap. 27. §. 38. 39. 40. 45.

Hezistes quebrar algun entredicho personal, o local, por ruegos, amenazas, o dadiuas? o distes auctoridad a ello con vuestra presencia? M. y cõ excommunication en algunos casos: y assi en ellos con irregularidad. 46.

CAPITULO XXXV. DE LA

Irregularidad.

Irregularidad, es impedimẽto ordenado por derecho canonico, para directamente impedir tomar ordenes ecclesiasticas, o algun vso de las tomadas, (en quanto son ordenes) aun despues de hecha penitencia. Irregularidad, no es censura ecclesiastica como la suspension &c. mas es especie de pena muy diuersa dellas.

- 2 La irregularidad se diuide en cinco especies que nascen de cinco faltas, s. dela falta del sacramento del cuerpo, del alma, de la innocencia perfecta, y d̄ delicto. Ningunas irregularidades de todas estas se causan por sola la voluntad, sin que de hecho interuenga aquello porque se ponen, y por esto no ay irregularidad alguna mental.
- 3 En el fuero exterior (en duda) ninguno se deue juzgar por irregular, mas en el interior si: lo qual (quanto a esto) no solamente es el dela penitencia, mas tambien el de consejo: y la razon desta diferencia es, que ninguno puede obrar sin peccado lo que con su consciencia duda si lo es, o no: y ningun juez ha de condenar al q̄ duda si ha de ser condenado, o no.
- 4 Ningun irregular, por celebrar en aquella irregularidad incurre en otra nueva, puesto que peq̄ celebrando antes que con el se dispense. Y la Sede Apostolica, quando dispensa con irregularidad q̄ celebraron, no dispensa sino en la irregularidad q̄ incurrieron antes de celebrar.
- 5 El poder de absolver de peccados, ni el que se da por las bullas del Papa para absolver, no se estiende al dispēsar dela irregularidad: y ninguno se haga irregular, sino en los casos que el derecho declara.

Dela primera especie de irregularidad.

que es Bigamia.

- 6 **L**A primera especie de irregularidad, es Bigamia, s. el casado cō dos mugeres: y ay tres maneras

neras de Bigamia. La primera, es verdadera, del q̄ caso con dos mugeres, y las tuuo, y conofcio ambas, vna despues de muerta la otra: aun q̄ ambas, o la vna tuuiesse antes que se hiziesse Christiano.

La 2. Bigamia, es interpretatiua, f. el que finge 7 tener dos mugeres, afsi como el que casa con vna sola, mas es viuda, o corrompida por otro: o con virgen, la qual conofcio despues que ella le cometo adulterio, aunque alguna cosa destas le aconteciesse por ignorancia: y afsi como el que casa con vna validamente, y con otra no valiendo el casamiento: como tambien el que casa con dos de hecho, y con ninguna validamente por algun impedimento, viuiendo con ambas, o con vna despues de muerta la otra.

La 3. Bigamia es similitudinaria, f. el que casa te- 8 niendo ordenes sacras: o siendo professo, y tiene copula con la muger cō que casa, aunque ella sea virgen.

No se incurre en Bigamia sin matrimonio de 9 derecho, o de hecho, aunque tenga muchas mancebas, y aunque las tuuiesse siendo casado cō vna sola y virgen. Ni aun por casar con desposada de presente con otro, si aun estaua virgen. Ni por casarse con muchas, sino tuuo copula: ni donde no ay mas que matrimonio con vna virgen: ni dōde ay muchos, si no tiene copula mas que con vna virgen, no ay bigamia verdadera, ni interpretatiua. El que casa con chocarrea, esclaua, o publica representante de farfas, no es bigamia, si ella esta-

ua virgen, aunque no se deve ordenar muriendo ella.

10 El Papa puede dispensar en toda bigamia por que toda irregularidad della es induzida por solo derecho humano, aunque en la verdadera no fuele dispensar, ni deve de poder ordinario, sin gran causa, empero puede de poder absoluto: y en la interpretatiua, y similitudinaria, acostumbrada, y puede dispensar (alomenos con causa justa) de poder ordinario.

11 Ninguno (fuera el Papa) puede dispensar en la verdadera, ni interpretatiua para ordenes sacras, ni aun para tomar de nuevo las menores, mas para vsar delas recebidas si: y en la similitudinaria puede el Obispo dispensar, si ella era virgen.

La segunda especie de irregularidad, que es de falta corporal.

12 **L**A segunda especie de irregularidad se causa por falta de qualquier miembro corporal en que incurrieste por su culpa, aunque el miembro sea occulto, y aunque no impida el poder vsar de las ordenes, como son los miembros vergonçofos, y aunque el mismo no lo corte, sino otro por su culpa, por lo mandar, o rogar: o lo perdio a caso, por hazer cosa illicita: o lo cortaron sus enemigos para castigo de algun mal suyo: como el que hallando lo con su muger, le corta las verguenças o las cortaron por justicia.

13 Tambien causa esta irregularidad la falta de la parte del miembro que el mismo corto con indi-

gna

gnacion, aũque no le quite el poder natural de poder bien celebrar, si es notorio que por impaciencia, e indignacion lo hizo, mas no de otra manera y esto no por falta del miembro, sino por el peccado notorio que hizo en se cortar.

No causa irregularidad la flaqueza del miembro ¹⁴ que no impide el celebrar, ni su total falta en que incurrio sin culpa suya propria, como el q̄ le cortaron por consejo del medico, o cirurgiano para su salud: o los infieles, o otros enemigos sin culpa suya: ni el que nascio sin miembro vergonçoso, o lo castraron siendo niño, o sus padres lo castraron por fuerça despues o otros: ni el que es coxo, q̄ no tiene necesidad de tener bordon en el altar: ni el q̄ tiene macula en el ojo, o en ambos, q̄ no hazen de mañada disformidad.

El que carece de vn ojo, es irregular, mas no lo ¹⁵ es si carece dela vista d̄l ojo derecho, y parece bueno y vee bien con el yzquierdo quanto cumple para bien celebrar: y es necessario ver con el ojo yzquierdo (que el estilo Romano llama el ojo del Canon dela missa) sin boluer indecentemēte el rostro para el pueblo.

Qual quier falta de todo, o flaqueza de miembro ¹⁶ que haze impotēte para celebrar (alomenos sin notable fealdad, disformidad, o escādalo) haze irregular, hora se incurrieste con culpa, hora sin ella. Lo mismo se ha de dezir del miembro superfluo, o superfluidad del. El Obispo ha de juzgar qual sea la tal falta, o disformidad, y no el confes-

for, ni otro prelado del que se ha de ordenar, aun que sea religioso.

17

La falta, o superfluidad del miembro que haze a vno inhabil para algun officio ecclesiastico, y no para otro, (alomenos sin escandalo) no le haze irregular sino para aquel para q̄ le haze inhabil: as si como, el clerigo que es manco, y no puede dezir missa puede empero absoluer los penitentes. y hazer otros officios, quãdo incurre en lo tal por su voluntad, o culpa, siendo ya ordenado, y no el q̄ esta para ordenar: y en esta irregularidad solo el Papa dispensa.

18

La bastardia comprehẽde a todo genero de bastardo, y a todos haze irregulares, aun que sea oculta, y publicamente los tengan por legitimos, y el q̄ sabe, o cree de si que lo es por lo dezir su madre, deue pedir legitimacion secretamente, y facilmente la daran, aunque no es obligado a creer a su madre, sino quisiere. En esta irregularidad solo el Papa dispensa para ordenes sacras, dignidades, y beneficios curados: mas el Obispo dispensa para ordenes menores, y vn beneficio simple. La profesion dela religiõ, da dispẽsacion (por derecho) para todas las ordenes, empero no para q̄ pueda ser prelado, o prelada, aun con dispensacion del Obispo.

19

La falta de la edad causa irregularidad, y la edad para primera tonsura, y para las ordenes menores ha de ser de siete años, y para Accollito de doze. Y segun el Con. Tri. Sess. 23. Dec. de refor. cap. 12. pa

ra

ra Subdiacono de 22. para Diacono de 23. para Sa-
cerdote de 25. y basta que sean començados: y para
Obispo de 30. El que se ordena antes dela legitima
edad (aunq̃ sea niño en la cuna, y se ordene de mis-
sa) recibe el character, mas no la execucion d̃ las or-
denes, ni los priuilegios que tocan a ellas: empero
los que tocan al character si, como son los del Ca-
non, del fuero, o juyzio. En esta falta, solo el Papa
dispensa, aunque sea religioso: porq̃ el dicho Con-
cilio en esta parte reuoca todos los priuilegios en
contrario.

La lepra tambien causa irregularidad: y no sola ²⁰
impide el tomar delas ordenes mas aun el vso de-
las tomadas. Y lo mismo parece de qualquier en-
fermedad corporal que causare escãdalo en el vso
delas ordenes, alomenos quãto a los actos en que
lo causa: y en esta el Papa solo dispensa.

Es tambien irregular el que tiene Epilepsia, o ²¹
gota coral que haze caer en tierra: y el arrepticio,
o endemoniado: y solo el Papa dispensa en esta: y
de tal manera es irregular, que el que la tuuo vna
vez, no se puede mas ordenar, aunque parezca d̃ l
todo sano. Y el que ya es ordenado, no puede cele-
brar si cae muchas vezes, ni aun cayẽdo pocas, si e-
cha espuma: mas d̃ otra manera bien puede, teniẽ
do vn compañero consigo para acabar la missa, si
en ella le tomare el accidente. Lo mismo se ha de
dezir del loco lunatico, y furioso. Mas los endemo-
niados nunca han de celebrar.

El hermofrodito (que es el que tiene natura de 22

Qq 4

muger

muger, y de hombre) no se ha de ordenar, porque como no es capaz del character de la orden, si es mas muger que hombre, assi no es capaz del aunque sea mas hombre que muger, porque es cosa monstruosa, y el Papa solo dispensa en esta.

23 El esclauo es irregular, de tal manera, que no se puede ordenar sin licencia de su señor: y si se ordena con ella, queda horro: y si su señor no lo sabe, o contradize, queda esclauo como antes, fino toma mas de ordenes menores: y si tomo la Epistola, o de Euangelio, puede se ahorrar dando otro esclauo tan bueno en su lugar, o el justo precio. Y si se ordena de Missa, queda horro, con dar su peculio, si lo tiene, o rescatandose: y si no tiene peculio, ni puede hazer lo otro, cumplira cō seruir a su señor en seruicios que sean honestos a clerigo de Missa.

24 El infame de hecho, y de derecho, es irregular, con el qual el Papa solo dispensa, fino quando el Obispo, dispensando sobre delicto a que se estiēde su poder, accessoriamente quita la infamia.

25 El que no puede beuer vino sin vomitar, es irregular, con el qual el Papa no podria dispensar.

De la tercera especie de irregularidad, que nasce por falta de alma.

26 **E**L idiota que no sabe letras, es irregular: y para las ordenes menores es idiota el q̄ no sabe leer y para las mayores, el que no sabe nada de latin en la Iglesia Latina, ni griego entre los Griegos, por arte, o costumbre: aunque para effecto de merecer y no peccar en se ordenar bien, cōuiene que sepa

sepa todo lo que necessariamente se requiere para vsar dela orden a que quiere subir: o alomenos que tenga esperança que lo aprendera. Pocas vezes dispensa el Papa en esta falta directamēte, mas indirectamente si, quando dispensa sobre la edad necessaria para saber.

El que tiene falta de fe, es irregular de tal mane²⁷ra que el que no es baptizado, no es capaz de ordenes, aunque este conuertido y sea sancto, porque el character dela orden, presupone primero el del baptismo. El baptizado, si es herege, o fauorecedor de hereges, aunque este ya conuertido, es irregular. Lo mismo es de los hijos del herege que murio tal, hasta la segunda generacion por la linea masculina, y por la femenina hasta la primera. Y tambien el Moro, Iudio, o Gentil, neophito, o nueuamente conuertido, y baptizado. En estas irregularidades el Papa solo dispensa, ni aun el buenamente puede en la falta del iuyzio continua, ni en la del baptismo, por ser cosas que se requieren en el que se ha de ordenar de derecho natural, o diuino.

Dela quarta especie de irregularidad, que nasce dela innocencia perfecta.

Esta irregularidad consiste en hauer disforma²⁸do algun hombre en caso licito. Aquello solo es miembro que tiene por si officio distincto, como, mano, pie, oreja, por lo qual el dedo no es miembro, sino parte del, y por tanto a quien se corta vn dedo, sin el qual puede bien celebrar, no es irregular: y por configuiēte no perdio miembro: pues el

Qq 5 perder

perder vn miembro publico haze irregular, segū la commun opinion de todos.

29 Todo y solo aquel es irregular desta especie q̄ despues de baptizado disforma hombre en caso lícito, que nosea enfermedad o es causa propinqua que se disforma mas presto dello que de otra manera se disforma fuera de necesidad ineuitable de defēder su persona. Desto se sigue ser irregular desta especie, el juez q̄ justamēte procede, y el accusador, promotor, y testigo, o notario, o escriuano q̄ escriue la sentēcia, o la pronūcia, o escriue los dichos de los testigos, o los lee quando se publican: el que escriue, o cōpone, y ordena las letras, por las quales manda disformar por justicia. El abogado, o procurador contra el reo que padecio tal disformaciō. Y tambien el q̄ procuro por el reo que huuo victoria, por la qual el acusador padecio la disformacion q̄ el reo huuiera de padecer si el acusador venciera, s. si el abogado era de orden sacra, o beneficiado: y tambiē el assessor, y qualquier otro official.

30 Ninguno de los sobredichos es irregular, si la dicha disformacion no se sigue, aunque se de otro castigo de sangre: ni tampoco es irregular el que quiso matar a alguno que otro mato, si el ninguna cosa hizo con que lo mataassen, por lo qual se quitā mil escrúpulos que algunas bullas Apostolicas causan dando facultad de absoluer de la irregularidad mental, lo que hazen para sossegar a los que desasosiega la dicha opiniō falsa, so color de mas segu

segura: por que ninguna ay desta qualidad que tēga necesidad de dispensacion.

No es irregular el que da armas a otro para q̄ se ³¹defienda, quando por si mismo no se puede defender, disformando con ellas al que lo acomete. Ni es irregular desta especie el que da, empresta, cōpra, o prouee de armas al soldado para guerra justa, antes que ella se comience, o despues antes de la batalla, como las dan padres, tios, parientes, amigos, y señores ecclesiasticos, y seculares. No el que da ballesta, faetas al ballestero que despues con ellas mata a alguno, sino las da con intencion que mate. Ni el que da arcabuz, y poluora: ni el q̄ da lança, espada, y otras armas con que no se mata tãto: ni el que anima los soldados a entrar cō esfuerço en la batalla justa de su parte: y a cumplir con Dios, con su juramento, con su Rey, y Capitan: ni el que en la misma pelea anima diziendo, pelead, venced, &c.

La respuesta dela opinion contraria a lo arriba ³²dicho, es, que lo que para hazer que la intencion de vno sea virtual de querer que maten alguno injustamente no basta para la hazer virtual, q̄ maten vno justamente, para effecto de irregularidad porque irregular es el que manda injustamente a cuchillar alguno con expressa limitacion q̄ no le maten, si el que fue mandado lo mata, porq̄ tuuo intencion virtual para ello. Y el Prelado que tiene jurisdiccion temporal en vna ciudad, y pone en ella vn Corregidor, para que haga justicia, no parece

rece tener intencion virtual que mate, aunque expresamente no le defienda el matar, con ser mas cierto que el Corregidor ha de sentenciar alguno a muerte, que el que va a dar de cuchillas a vno, ha de matar. Y porque quien ayuda (y aun quien esta presente con armas, o sin ellas) a los que injustamente pelean, parece tener tal intencion virtual: y quiẽ esta presente a los que justamente pelean, no, aunque este presente con armas, ni aunque ayude con ellas, ni aunque hiera. Por tanto puede se diffinir que la intencion virtual para esto bastate es la del que haze, o dize alguna cosa sin proposito expreso de que ninguno se disforme, viendo, o deuiendo ver que directa y especialmente se endereça de su naturaleza para ello: como tiene el que da el arcabuz, poluora, ballesta, o saetas para q̄ tire a herir: la qual empero no tiene el q̄ las da para yr a la guerra, ni aun el que las da para pelear, o tirar en ella: porque tirar, comprehende de tirar por alto, y por baxo, y tirar para herir.

33 Desto se infiere la razon, porque el dar de la lanza, o espada, no haze a vno irregular: y el dar ballesta, o arcabuz, si. Y alas vezes el dar antes de la batalla, no haze irregular, y en ella, si. Y otras vezes el dar todo lo sobredicho, aun antes de la batalla, causa irregularidad: y otras vezes dar esto en ella, no: porque alas vezes se da con intencion expresa, o virtual que maten alguno, y alas vezes sin ella.

34 Infierese tambien la razon, porque el clerigo q̄ en la guerra justa ayuda, y peleando con sus proprias

prias manos, mata, es irregular: aunque la necesidad de defender la patria, o al proximo, lo escusa de peccado: y si no mata ni disforma por sus propias manos, no es irregular, puesto q̄ hiera a muchos, y los de su parte maten a muchos: porque la razon es, que no les ayudo con la intenciõ formal, ni virtual, para que mataassen los que matarõ, sino para vencer: y aunque tuuiera la intencion formal o virtual de matar, o disformar a los que el hirio, empero no los mato, ni disformo.

Empero es verdad que la misma razon conclu³⁵ ye, que si les ayudo con intencion formal que mataassen, o con la sobredicha virtual, seria irregular, aunque a ninguno hiriesse: y por configuiente se infiere de aqui, que no incurren en irregularidad los Prelados clerigos y religiosos, que no solamente con su gente hazen guerra a los Moros, mas aun se hallan en las batallas animando los suyos, y lleuãdo delante la Cruz, con gran zelo de la fe de Christo.

Son irregulares desta especie, los que lleuan leña para quemar los hereges, si a quel fuego los ayu³⁶ do a matar, mas no si estauan ya muertos, o los ahogaron antes que los quemassen. Y en esta misma incurre los ministros de la justicia, s. escriuano, alcalde, alguazil, porquero, y quadrillero, que acompañan al que lleuan a padecer muerte, o alguna disformacion.

Assi mismo incurren los que venden, emprestã³⁷ y proueen escaleras, cuerdas, espadas, factas, ballestas

stas, y otros instrumentos para aslaetear, ahorcar, d'gollar, deforejar, o cortar miembro, o disformar alguno por justicia.

38 Tambien caen en ella, los que toman, o muestran, o bozean al malhechor, para que el juez lo prenda, y aun el que lo entrega por su interese, o se queixa del al juez, sin protestacion que no proceda ala muerte con el tal malhechor, ni a otra disformacion, porque todos estos son causa propinqua y derecha de disformacion en caso licito.

39 Tambien son irregulares desta especie, los que dizen al condenado que ponga la cabeza en el tajon, o cepo, que suba la escalera, o haga alguna otra cosa con que se apressure mas ala muerte, o disformacion. Y el que haze afilar la espada, o cuchillo, aparejar las cuerdas, o instrumentos, para que mas ayna acabe la justicia y el condenado mas presto, y con menos dolor padezca.

40 Estambien irregular, el que por defension justa dela vida de su proximo (aunque sea de su padre, o madre) mata o disforma a otro, aunque lo haga en guerra justa, y en tiempo que se creyesse, que si el no peleasse, y mataffe, se perderia la ciudad cercada, o el exercito que justamēte pelea. Y por mas fuerte razon, el que disforma por justa defension de su honra y hazienda, o dela del proximo: porq̄ solo aquel es escusado, y no cae en aquella irregularidad, que disforma por necesidad ineuitable d' su persona: mas el que haze lo susodicho por defension injusta, o en guerra injusta, no es irregular desta

de esta especie, sino de otra peor, y demas difficil dispensacion, como se dira abaxo.

Ninguna destas irregularidades que incurren los **41** que justamente denuncian a los juezes, trayciones, homicidios, o otros delictos aparejados para que los estorben, con protestacion que no lo hazen por mas que impedir que no se hagan, y con requerimiento que no castiguen a los malhechores con penas disformatorias, aunque los tales denunciadores sean clerigos, si lo sabian fuera de confesion, porque puesto que el clerigo que acusa el malhechor delante del juez por injurias ajenas, no evita la regularidad, (aunque proteste) si el juez disforma al acusado. Los legos que esto hazen sin la dicha protestacion, incurren en esta irregularidad, puesto que no peccan: y los clerigos caen en otra peor, porque peccan.

Mas, ni los clerigos, ni los legos incurren en irregularidad quando se hallan presentes a la disformacion que se haze por justicia, sino estan para autorizar, o ayudar, ni dizen, ni hazen cosa porque ella se apressure: aunque los clerigos de ordenes sacras, y beneficiados peccan si estã presentes sin causa razonable: como es confortar, esforçar, o confessar al condenado. En esta irregularidad, el Papa solo dispensa, sino quando, como, y para que el Obispo puede en la siguiente especie.

La quinta especie de irregularidad, que nasce de delicto.

Los delictos de q̄ nasce la irregularidad, son homicidio **43**

micidio, tomar, vsar mal de ordenes, officiar estando en censura, violar el entredicho, y cometer grã peccado notorio, o tal que infama de derecho.

44 Para este effecto, yguales son el matar y cortar miembro, puesto que no el debilitar, y desfigurar: porque el que no corto el miembro del todo a otro, mas lisiolo tanto que lo hizo inutil, no es irregular, porque el miembro (aunque sea inutil) aprovecha (alomenos para impedir fealdad) aunque quedasse por la tal lision el herido tan disformado y feo, que no pudiesse celebrar, (alomenos sin fealdad, o escandalo) porque no es vno irregular, por solo hazer a otro irregular.

45 Es irregular desta especie, todo, y solo aquel que teniendo seso, y siendo baptizado, disforma a si mismo, o a otro hombre illicitamente, o da causa propinqua, directa, o indirecta a ello. O de se anticipar el niño, ni el loco que nunca tiene seso, o le tenia perdido al tiempo que hizo esto, no incurre en esta irregularidad, ni basta que haga esto antes de baptizado. En este vocablo disformidad se comprehende matar, o cortar miembro. Tambien incurre en irregularidad el que disfama a si mismo illicitamente, aunque lo haga con sancta intencion. Y no basta disformar al que aun no es hombre, o lo dexo de ser, si por enfermedad, y de consejo de Cirurgiano se hizo cortar miembro a si, o a otro, no incurre en esta irregularidad, mas podria incurrir en la falta corporal, si por esso quedasse impotente, o disforme para celebrar sin escandalo. Di-

ze, si da causa, s. si haze, da, ruega, manda, o ratifica. Tambien el que da armas, o lleva alguno donde estan sus enemigos aparejados para lo disformar: y assi mismo el que instruye, informa, o aconseja: y el que promete premio, o recoge al disformador: y no basta para esto ser causa remota, s. el armero que guarnece, o haze las armas. La irregularidad que nascio del delicto nunca se causa sin peccado, alomenos venial. Causa propinqua illicita de la disformacion se puede dezir que es dicho, o hecho illicito, endereçado para ello por su naturaleza, o por la intencion del actor, o por vno, y por otro, assi como el herir sin animo de disformar, o dar lança con animo que maten con ella, o herir con animo de matar: y basta que sea causa indirecta, q̄ es, dicho o hecho illicito, de que se sigue la disformacion, sin intencion que ella se siga: assi como el torneo illicito, sin volũtad de disformidad, de que a caso se sigue disformacion. Comprehende tambien los que dizen, o hazen alguna cosa, de que se sigue mas presto la disformacion.

Desto se infieren muchas cosas, s. el que yua a matar a vno, y hallole muerto, y cortole la cabeça, ⁴⁶ no es irregular, pues el muerto ya no es hombre: ni el que da hechizos a vna muger para que no conciba: o para quitar a vn hombre la potencia de engendrar: ni el que hizo mouer la muger preñada antes que la criatura estuuiesse animada de alma racional, que si es varon, a los quarenta dias es animado, y si hembra a los ochenta: mas fino se

Rr puede

puede saber si era macho, o hembra, y mouio despues de los quarenta dias, quien caufo el mouer se deve reputar por irregular.

47 No folamente el que mata es irregular, mas tã bien el que corta miembro: no lo es el que da golpe, o debilita de manera que haga a otro irregular, porque no mata, ni corta miembro: ni el que quiere disformar, sino dize, ni haze alguna cosa de que ello se siga, ni el que hiere, puesto que de vna y muchas cuchilladas, y lançadas, aunque salga gran cãtidad de fangre, y que corte alguna parte, o partes de miembro, aunque el herido quede impotente para celebrar, sin notable escandalo y fealdad, por que no disforma.

48 El que se cortare a si mismo sus miembros vergonçosos, aunque sea con zelo de castidad, peccam. y es irregular. El que hiere justa y no mortalmente, y sin animo de matar, puesto que otros sin culpa lo acaben, o murio dello por la mala cura del Cirurgiano, o por su mal regimiento, o por enfermedad que le sobreuino, no es irregular.

49 Es empero irregular el que hiere injustamente, aunque la herida no sea mortal, si es ella causa que otros le alcancen, o le hallen y maten: y si por ella cae el herido en enfermedad de que muere: porque y gual cosa es matar, o dar herida injusta de que succede la enfermedad que le mate, aũque succeda por su culpa. Lo mismo es, si por poco saber del medico, o por no regirse bien, muere. Es tambien lo mismo, si la herida era mortal, o se duda si

lo era, aunq̄ se dieſſe ſin animo de matar, ſi otros le acabaron: y aun ſino era mortal, empero ſi ſe dio con animo de matar, tambien incurre en la miſma irregularidad.

El que diſfama a otro, no pudiendo de otra manera euitar ſu muerte, no es irregular. Lo miſmo es, ſi de otra manera no puede eſcapar de le cortar algun miembro. Mas lo contrario es del que no puede euitar d̄ otra manera qualquier notable diſformacion, porque quanto ala irregularidad, no ſe yguala con la muerte: y aquel ſe dize que no puede euitar la muerte ſin diſformidad al que lo offende, que eſta pueſto en tanto eſtrecho, que no puede eſcapar huyendo, gritado, ni en otra manera, ſino matar, o diſformar el acometedor: porq̄ aunque no es vno obligado a huyr ſo pena de peccado M. por no matar a ſu acometedor, pueſto q̄ huyendo ſe pudieſſe ſaluar: empero es obligado a huyr para euitar la irregularidad, en la qual ſin peccado ſe incurre: empero ſi el huyr le fuere peligroſo, podraſe defender ſin pena de irregularidad, por que entonces no ſe puede dezir que ſe puede ſaluar huyendo.

Es irregular el que ministra armas a los que van a guerra, o pelea injuſta, ſi matan alli alguno: y por mas fuerte razon lo es el miſmo que pelea, y los que ſe hallan en la batalla con aquellos por cuya parte la guerra es injuſta, para los fauorecer, y ayudar, ſon irregulares, ſi alli muere alguno, hora ſe hallen con armas, hora ſin ellas: hora maten, hora

no: hora creciesse por ellos el temor en los enemigos, hora no creciesse.

52 Los que se hallan con los mismos, no para los fauorecer, sino para apartarlos de la guerra, para poner paz, o impedir la batalla, no son irregulares, aunque por esso creciesse mas el animo de los de aquella parte, y el temor a los contrarios. Ni tampoco son irregulares los que se hallan de la parte de los que hazen guerra justa, hora se hallen alli para los fauorecer, hora para otros efectos, si con sus manos no mataren, o hirieren, con volũtad de matar a quien despues de aquella herida, o de otra muerte murio, como queda dicho arriba. Los legos que matan por sus manos en guerra justa, no son irregulares desta especie, sino de la quarta precedente, como queda dicho. Ni tampoco los clerigos peccan en ello, si la necesidad es tanta que los escusa de peccado, mas no de irregularidad.

53 Es tambien irregular desta especie el seglar, o clerigo que acusa a otro en juyzio injustamente de crimen que merece muerte, o disformacion, si la tal se sigue. Y el que descubre al juez, o al enemigo (preguntandole, y aunque no le pregunten) dõ de esta, o por donde va, o como le hallaran al que buscan para matar, o disformar injustamente, si lo tal se sigue.

54 Tambien es irregular el juez que da sentencia injusta, sabiendo que lo es, y todos los otros que ayudan a darla, o a executarla, pudiendo escusarse

dello

dello. Dize injusta, porque aunque el seglar que justamente acusa, da sentencia, y la executa, con todos los que ayudan para ello, son irregulares de otra especie de irregularidad, empero no lo son desta que es peor, y de mas difficil dispensacion: salvo el clerigo de ordenes sacras que haze lo sobre dicho, aunque no haga mas de acusar justamente sin la sobredicha protestacion, porque haze obra illicita, donde se sigue muerte.

No es irregular, el que para cobrar su hazienda 55 detiene el ladron que le robo, hasta que el juez veiga, y se entregue del: ni el que le acusa en juyzio dello, puesto que le ahorquen, con tal que expresamente proteste, que no quiere que el juez le de pena de sangre, porque no protestando, es irregular, aun en el fuero de la consciencia, puesto que en su alma le pese dello: mas si haze la dicha protestacion por palabra, o por escrito, y en su animo y coracon dessea lo contrario, es irregular, aun quanto al fuero interior, porque con la voluntad concurrer la accusacion, o querella exterior que hizo delante el juez, y la disformacion que dello se siguió: pues es claro, que el derecho no manda hazer protestacion mentirosa, y engañosa, como esta es, porque en ningun caso se permite mentir: y esta irregularidad es de la quarta especie precedente: sino el clerigo que pecca en assi detener, entregar, o acusar, sin la dicha protestacion.

No es irregular el que hiziere prèder a otro por 56 delicto que no merece pena de muerte, ni disfor-

macion, puesto que el juez despues por otras cosas en que lo hallo comprehendido, lo haga matar o disformar, si quando lo hizo prender no creya, ni deuia creer que lo tal se siguiesse.

57 Irregular es desta especie, el que illicitamente pelea con otro, si acuden sus amigos, y lo disforman, aunque lo hagan sin algun consentimiento suyo, y aunque sea lego, porque quanto ala irregularidad no ay diferencia entre clerigo y lego, sino en los casos en que la qualidad del clerigo haze illicito, lo que al lego es licito: mas no sera irregular si licitamente pecca: y entōces ni el clerigo incurra, si expressa, o tacitamente no los llamo, ni rogo.

58 Los que illicitamente peccan, tã irregulares que dan si disformaren alguno los amigos de su aduersario, como si los suyos mismos lo hizieran, pues ellos hazian cosa illicita en pelear illicitamente, y de ahi se siguió la muerte.

59 Irregular es desta especie el que tiene en su casa algun animal brauo, s. Leon, Elephãte, Ossa, o Oso, o es guarda del, y por su culpa lo tenia suelto, o por ella se solto, y mato, o disformo alguno: mas no incurrio sino tenia culpa en lo tener, o mandar tener suelto, ni en lo soltar.

60 Es irregular el Cirurgiano que por su malicia, ignorancia, negligencia, o osadia, dexo las reglas de su arte, y quedo el herido disformado. Lo mismo es del Medico, o del que tiene cuydado del enfermo, si por su malicia, o lata y gran culpa, o contra

el

el consejo del Medico le dio, o hizo alguna cosa por la qual murio, o alomenos antes delo que de otra manera muriera. Mas no incurre si lo dio, o hizo con buena intenciõ, y a buena fe, puesto que en alguna cosa errasse: y si lo hizo por culpa notable empero no se sabe si murio d'ello, deue se recorrer a juyzio de Medicos, y Cirurgianos doctos: y si tambien ellos dudan, deuese tener por irregular: y sino dudan, no se tenga por tal.

Tambien es irregular, el que sin ser Medico, ni Cirurgiano, quita la saeta al herido, o alguna arma que tiene metida en el cuerpo, porque muera mas ayna, si por esso murio antes delo que muriera de otra manera. Y tambien lo es el que boluio el enfermo a otra parte para que mas presto muriessse: y asì mismo el que mando, rogo, o aconsejo alguna cosa destas, si por esso murio mas presto, mas no de otra manera.

No son irregulares los niños que aun no tienen siete años, ni el que duerme, ni el furioso que esta fuera de su seso, aunque maten, o disformen alguno, delo qual se infiere que el niño aunque sea de mas de siete años, sino tiene juyzio bastante para peccar, no incurre en esta irregularidad: y si no llega a ellos, y tiene juyzio, incurre, porque el termino de los siete años solamente sirve para presumir que lo tiene.

El furioso aunque se haga tal por su culpa, no es irregular si mata: y la contraria opinion podra

Rr 4 proce

proceder en el que no perdio del todo el juyzio, y quanto al fuero exterior. Lo mismo es del borracho, que no incurre, excepto si sabe que despues de estar borracho, toma armas, palos, o piedras para herir, y hierre, si por su culpa se emborracho, porque hizo illicitamente obra de que (segun costumbre) se podia esperar la disformacion que se figuio. Lo mismo se puede dezir del que duerme y del furioso que a las vezes esta en su seso, sino proueyeron lo q̄ buenamente pueden para estorbar antes que duerma, o antes que le venga el sueño, el daño que assi suele auer.

94 Irregular es el injuriado, si sus amigos disformaron al que lo injurio, si el lo rogo, m̄do, o si callo, sabiendo que ellos tratauan como lo matarian y no lo cōtradixo: mas si sin el saber nada lo hizieron, no incurrio: y es obligado a auisar aquel contra quien lo tal se ordena, si amonestandolos el, ellos no quisieron desistir de su mal proposito.

65 El que requiere, y aparta a otro que no defienda, o libre alguno que quieren disformar injustamente, es irregular, porque es causa propinqua de ello: aunque ninguno es irregular por solo le plazer que disformen alguno, o aya sido disformado puesto q̄ peque en ello: ni por configuiēte, el Medico que no quiere curar al enfermo, que por esso murio: ni el rico q̄ dexa morir el pobre de frio, o de hambre: ni el que pudiendo, no defendio al que disforman, sino es juez, o otro a quien su officio obligaa ello: por que aũque la charidad obli

gue

que a hazer obras pias muchas vezes so pena de restituyr el daño, no es obligado a otra cosa, sino haze, ni dize alguna cosa contra justicia: delo qual parece seguirse que no es irregular el que dexa de hazer las dichas tres cosas, aunque las dexa con voluntad, deſſeo, e intenciõ expreſſa que muera el doliente hambriento, o aco metido.

Es irregular deſta especie el que manda disfor- 66
mar illicitamente, ſi por eſſo ſe hizo la disforma-
cion, hora ſe haga luego, o deſpues de mucho tiẽ-
po, ſi antes no reuoca lo que mando expreſſa, o
tacitamente, haziendo paz con el que mando dif-
formar, la qual vinielle a noticia del que hauia de
hazer la disformacion.

Tambien es irregular el que mando dar cuhilla 67
das, defendiendo que no disformen, ſi ſe ſiguió la
disformacion, y lo mādado era illicito: empero ſi
era licito lo mandado, no es irregular deſta espe-
cie, ſino de la quarta precedente, y aun no de aque-
lla, aunque lo tal ſe ſiga, ſino mandando directa-
mente disformar fuera de juyzio.

Aſi miſmo es irregular el que ratifica y aprue 68
ua la disformacion hecha por otro en ſu nombre
y en tiempo que el lo podia mandar: porque la ra-
tificacion concurriendo con eſtas dos cosas, vale
tanto como ſi lo mandaffe: empero ſi lo hizieſſe
en nombre de otro, o a eſſe tiempo era niño, o lo-
co ſin discrecion, no incurre.

El que aconseja a otro que disforme illicita- 69
mente

mente, es irregular desta especie, o disformen al contra quien se consejo, o al mismo aconsejado: y lo mismo es del que aconsejo illicitamente alguna cosa, de que se figuo la disformacion, sino reuoco su consejo, y le persuadio lo contrario: y sino lo pudiere persuadir, auise al contra quien el consejo para que se guarde: de lo qual se sigue, que mas se requiere la reuocacion del consejo, que del mandado: porque el que haze lo que le mandan, por amor de quien lo manda lo haze, y ligeramēte cree a quien lo mando, mas el consejo da se por amor del aconsejado, el qual no cree tan presto al q̄ antes le aconsejo lo contrario.

70 Desto se sigue, que no es irregular el clerigo q̄ aconsejo a la muger preñada que mouiesse por tal o tal manera, y despues, arrepētido dello, le dixo q̄ no lo hiziesse, por ser graue peccado, mas ella insistiō en ello, hasta que mouio.

71 No es irregular, el que sabe que se trata de la muerte de otro, y no lo auisa (aunq̄ en ello pecca M.) sino haze, ni dize cosa que a ello ayude. Empero es irregular el que se halla presente en la pelea injusta, animando, o exortando a los suyos, o desanimando a los cōtrarios, o guardando los vestidos, o otro hato de los que van a pelear, o disformar injustamente.

72 El que haze licitamente alguna obra licita, de que se sigue disformacion casual, no es irregular desta especie: es lo empero el que illicitamente haze alguna cosa, de que si ella se sigue, aunque se ha

ga contra su voluntad, o sin su querer, hora sea la obra illicita, o en la manera dela hazer se cometa culpa notable, qual no es la leuissima, o muy leue: ni aun la leue, como el maestro que castigo a su discipulo, y lo hiere con su cuchillo, por mirar lo que deueno es irregular, aunque por esto muera: y de otra manera si. Y el clerigo que burla, o lucha licitamente con otro clerigo, que cayendo en tierra se disformo con su arma, sin culpa notable del otro, no es irregular, y de otra manera si. Y el que burla con el lego, en caso, o manera illicita, siguiendo se disformacion, es irregular, si los que sobreuenen matan alguno sin su voluntad: mas si licitamente pelea, no lo es, como ya queda dicho.

El que tira, o echa piedras en parte donde mata 73 alguno, si sin auisar de palabra, o hazer señas las echa donde suelen estar, o passar algunas personas, es irregular: y de otra manera no. Y el que tira con piedras a las bestias, y mata algun niño que estaua junto a ellas, es irregular en no mirar mas: y de otra manera no.

El clerigo que caçando, o exercitandose en tirar 74 a la ballesta, a caso mato alguno, es irregular: lo qual se ha de entender, quando tal caça, o exercicio le era illicito, por que no toda caça, o exercicio es illicito.

El que haze traer su manceba sobre algun teja 75 do, si ella cayo del, y murio, o mouio, es irregular, por que hazia cosa illicita. Y el q̄ licitamente llama
mo

mo al carpintero, o cantero, y cayo del edificio de la Iglesia, o casa, y murio, no es irregular.

76 Si el que no era sacristan, ni campanero, empina la campana, y soltasse la lengua, o badajo, y mato alguno, es irregular: o si siendo campanero, tuuo culpa notable en lo tener mal atado: o si contra la voluntad expresa, o tacita del sacristan, o campanero la empino, y de otra manera no. Y el que huelga, o dança con la muger preñada, y en la tal obra, o por el tal exercicio mouio, no es irregular, si lo haze como hermano, pariente, o amigo honesto: y siendo clerigo, o frayle (a quien se veda aquella manera de dançar, y holgar) es irregular.

77 El que dio voces al ladron que hurtaua, con intencion que lo disformassen, o con buen fin: empero creyendo, o deuiendo creer que lo disformarian los que accudiesen, y lo disformarõ, es irregular, y de otra manera no. El que tiene consigo el niño en la cama, y le ahoga durmiendo, si tiene culpa notable, es irregular, y si no la tiene, no lo es: el que embio el niño al pozo, o al rio donde se ahogo: y el que huyendo la herida de vno, empuxo a otro que se disformo, y otras semejantes cosas, si en ellas entreuiene culpa notable, es irregular, y de otra manera no.

78 Quanto ala dispensacion desta, tan mala es quanto al fuero de la consciencia, la irregularidad del homicidio occulto, que no se puede prouar en ninguna manera, como la del que se puede prouar.

79 El que occultissimamente mato alguno, licita-

mente

mente puede dezir missa despues de bien confesado, por tener por cierto q̄ sino la dixesse se creeria que el lo mato, y quedaria infamado. El homicida, por mas occulto que sea, no solamente incurre en esta irregularidad, mas aun tiene necesidad de dispensacion del Papa, y aun el Papa con dificultad dispensa en ella: y no basta la del Obispo, porque no ay texto que remita al Obispo la del homicidio occulto.

El Papa puede dispensar sobre toda irregularidad, y por consiguiente puede sobre la del homicidio, aunque sea illicito, y voluntario, empero es costumbre no dispensar para ordenes con el voluntario, por lo qual, en las facultades que da para dispensar en toda irregularidad, se suelen sacar la de bigamia, y la de homicidio voluntario.

Homicidio illicito es, el que directamēte se quiso hazer, o indirectamente, queriendo se alguna cosa, de que communmente el se sigue. Dize, illicito, para excluyr los homicidios q̄ los justos juezes, y sus executores hazen, o mandā hazer en mal hechos. Dize o indirectamente, para comprehēder al que manda acuchillar, aunque expressamente le defiēda que no mate: y al que da palos a muger preñada (sabiendo que lo esta) o le da tal golpe, o le pone tal temor, que communmente suele hazer mouer: y otros semejantes, que aunque no quieren disformar, empero quieren alguna cosa de que ello cōmunmente se sigue. E para excluyr a los que hazen algunas cosas illicitas, o licitas illicitamente

citamente, de que comunmente no se suele seguir disformacion, aunq̄ a las vezes se sigue: por que estos aunque sean irregulares, no lo son por homicidio voluntario, sino casual, o defastrado.

- 82 El Obispo puede dispēsar con el homicida voluntario, para beneficio simple, y para retener el curado que ya tenia, y aun para lo auer de nueuo. Y en la irregularidad que nasce de otro genero de homicidio, el Obispo puede dispensar para solos ordenes menores, y para beneficio, tanto como en la que nasce del voluntario.

*Dela irregularidad, de delicto, en tomar, y
usar mal de ordenes*

- 83 **E** S irregular el que recibio, y tomo ordenes, sabiendo, o deuiendo saber que estaua en excomunion mayor, entre dicho, o suspenso alomenos para recibir ordenes, Excomunion menor no causa irregularidad, puesto que baste para peccar ordenandose con ella. La ignorancia crassa, no escusa al que esta descomulgado, &c. para no incurrir en irregularidad: ni puede el Obispo dispensar en esto sino con auctoridad Apostolica, cō el que entrare en religion, despues dela buena conuersaciō de algun tiempo.

- 84 Tambien es irregular el que toma las quatro ordenes menores, y de Epistola, en vn dia si la costūbre no lo escusa: y por mas fuerte razon si toma dos ordenes sacras: y el Obispo puede dispensar que y se delas que primero tomo,

Es irregular el que se ordena de orden sacra de 85
 Obispo que renuncio su Obispado, quanto al lu-
 gar y dignidad, sabiendolo, o deuiendolo saber, aũ
 que se ordene con licencia de su Obispo.

Es irregular el que se ordena de Obispo desco- 86
 mulgado, entredicho, o suspenso, symoniaco, scif-
 matico, herege, depuesto, o desgraduado, y aũque
 reciba el character, no recibe la execuciõ, porque
 quien no la tiene, en la puede dar, con tal que seã
 notoriamente tales, y no sea forçado a ello con ju-
 sto temor. Puede el Obispo dispensar con el que
 se ordeno ignorantemente por estos que pueden
 estar denunciados, sin que lo sepan los ordena-
 dos.

El que se ordena de orden sacra, sin legitima e- 87
 dad, sin licencia, o fuera del tiẽpo legitimo, no es
 irregular, mas es suspenso: y si antes de absoluerse
 dello celebra es irregular.

El que se ordeno por salto, es irregular, y aun- 88
 que tomando la orden mayor antes dela menor,
 reciba verdadera orden, puesto que del primer sal-
 to, de lego se haga sacerdote, empero no puede to-
 mar la que dexo sin dispensacion: y el Obispo
 puede dispensar, que tome la que dexo, antes que
 vse de la recebida, y despues que vse de ambas:
 mas si antes de ser dispensado vfa dela que tomo,
 o dela que dexo, parece irregular, con que solo el
 Papa dispensa para subir a orden mayor, si vfo sa-
 biendo el yerro: y si por ignorãcia, puede el Obis-
 po

po dispensar, y aun si vfo sabiendo, para vfar dela recibida, mas no para subir a mayor.

- 89 Es irregular el que vfa dela orden que no tiene si es sacra, porque del officio delas menores pueden vfar aun los legos, por costumbre: y si vfo de ella de verdad, y no por escarnio: y si del todo carece della: porq̄ si en tomandola, dexo alguna solennidad accidental (aunque pecca vsando della antes dela supliir) empero no es irregular: y si vfa solennemente como hazen los que la tienen, de otra manera no: como, si el que es de missa baptiza sin la solennidad acostumbrada: o el q̄ no es de Epistola la canta en el choro, o en el altar, aun con almatica, empero sin manipulo, donde dello ay costumbre: y el Papa solo dispensa con este para subir a mayor orden: mas para vfar dela que tiene, el Obispo puede dispensar.

Dela irregularidad de officiar estando descomulgado, o suspenso.

- 60 **E**L que esta descomulgado do excommunication mayor, entredicho, o suspenso, sabiendolo, o deuiendolo saber, si celebra officios diuinos, haziendo alguna obra diputada a su orden solennemēte, como ordenado della, o la vee, o la oye, auctorizandola, es irregular, como queda dicho. La excōmunion menor, no basta para incurrir, ni escusar la ignorancia crassa, mas la prouable escusa, en quāto esta en ella. No incurre por hazer otros officios, s. juzgar, visitar, castigar, presentar, elegir, cōfirmar, &c.

Ni incurre, el que reza algunas horas, y aun canonicas, o canta responfos de defuntos, sobre las sepulturas, o psalmos en el choro q̄ los legos suelen hazer, o lleva cirios, a haze otras cosas diputadas a las ordenes menores que segun la costūbre se hazen por puros legos. Ni incurre el que dize la Epistola, o el Euangelio sin aparato. Mas el hebdomadario, que como sacerdote estando en las dichas cēsuras capitula, y dize la oracion en el choro: y aun el que en su ausencia como simple sacerdote, haze lo mismo, incurre.

Tambien incurre el Prelado, o señor que estando ligado con alguna censura, haze celebrar delante si al q̄ esta, o no esta ligado: o no estando ligado della, haze celebrar al q̄ lo esta. No se toma aqui por suspension, sino la que es especie de censura ecclesiastica: y en esta irregularidad solo el Papa dispensa.

Dela irregularidad que nasce de reiterar el baptismo.

ES irregular, el que sabiendo que era baptizado se dexa rebaptizar: y el que rebaptiza al q̄ sabe q̄ ya es baptizado, aunque fuesse por ignorancia, sino fuesse prouable, o justa: por que la justa escusa, y tambien la duda prouable, porque no se juzga por otra vez hecho, lo que se duda si fue hecho. La ignorancia prouable es la del que por diligencia deuida no puede saber si estaua baptizado, o no: el qual se deue baptizar con condicion. Si no eres baptizado, yo te baptizo. No es empero tal la del q̄ sabe q̄ nascio de Christianos, y se crio entre

ellos, que baptizan los niños luego q̄ nascen, por que deue creer que esta baptizado.

94 El Cura, no deue tomar a baptizar (aun cō condicion) al que la partera baptizo hasta informarse della si lo baptizo, y como: y hallando q̄ sabia baptizar, y lo baptizo bien, deue supplir todo lo de mas, pero no lo ha de baptizar, ni aun con condicion: puesto que quanto al fuero de la consciencia no seria irregular por lo baptizar declarando a q̄lla condicion. Si no eres baptizado, &c. ni aun si su intencion tacita era aquella.

95 Lo mismo es de la reiteracion de los otros sacramentos que imprimen character, que son los de la confirmacion, y los de la ordē: mas los Theologos tienen lo contrario, cuya opinion parece más juridica, mirando solamente el derecho escrito: empero mirando a la costumbre que parece tener recibida la interpretacion contraria, esta se deue tener.

De la irregularidad del delicto, de violar el entre dicho, o cometer peccado notorio.

96 Es irregular el clerigo que quebranta entredicho general, o especial, local, o personal, enterando, administrando sacramento, o celebrando officios diuinos, de tal manera que haga alguna obra propria de algun orden. Y dize clerigo, por q̄ el secular, aunque peque muchas vezes M. por violar el entredicho, nunca incurre en irregularidad. Y la cessacion pura que no tiene mezcla de entredicho, no causa irregularidad.

97 Irregular es, el que esta en algun crimen notorio, tan grande que por el merece ser depuesto: y no basta para esto que sea enorme, sino es notorio porque ningun crimē occulto (por graue que sea) causa irregularidad, sino el que el derecho especialmente declara que tenga effecto, como el de homicidio. Ni basta que el lo aya confessado fuera de juyzio, o se pueda prouar, o aya fama dello, porq̄ es necessario que sea sentenciado, o confessado en juyzio, o que de hecho sea tan sabido que no se pueda negar, por lo saber toda la ciudad, vezindad collegio, o la mayor parte dellos, siendo alomenos diez: y con todo esso que sea tan graue, que merezca deposicion, porque de otra manera no haze este effecto.

98 Los crimines q̄ merecen de deposicion, son adulterio, y todos los otros mayores q̄ el: el amancebado continuo, mayormente notorio: el estropo de la virgen, y otros semejantes.

99 El Obispo puede dispēsar en esta irregularidad quando nasce de adulterio, y de otros delictos menores: y en la de mayores el Papa solo dispensa: si no quando el derecho expressamente lo concede a los Obispos.

100 El confessor elegido por las bullas q̄ traen clausula, que pueden absolver de qualesquier censuras no puede dispēsar con el irregular, porque la irregularidad no es censura, ni su absolucion es necesaria para la de los peccados: ni aunque traygan calusula de dispensar sobre qualesquier votos, v

absoluer de qualesquier penas, porque el estilo de la Curia es de no comprehender para quitar irregularidad, sin que lo declare, pues algunas vezes (y muy pocas) lo declara: y aun entonces quita la del homicidio voluntario, y bigamia.

101 Pues ninguno cae en irregularidad, sino en los casos expressos en el derecho, no caera en ella el sacerdote que esta suspenso de dezir missa por su confessor, si la dixere: ni el que celebra en Iglesia polluta, puesto que pecca mortalmente.

102 El Con. Trid. sess. 24. en el decreto de reforma cap. 6. concede lo siguiente. Los Obispos tengan licencia de dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que proceden de delicto occulto, excepto en la que nasce de homicidio voluntario, y en las que estuieren en el fuero contencioso: y en el de la consciencia podrá absoluer de qualesquier casos occultos (y aun de los reservados a la Sede Apostolica) qualesquier penitentes sus subditos en su diocesi, por si mismos, o por su bicario, que para ello especialmente señalaren: y esto de gracia imponiendoles saludable penitencia. Y lo mismo podran hazer en el fuero de la consciencia del crimen de heregia, lo qual les es solamente a ellos permitido, y no a sus Vicarios.

CAPITULO XXXVI. DE LOS

casos en que la Iglesia se tiene por polluta.

o no limpia.

LOs casos en que la Iglesia se juzga estar i polluta, y fuzia, y tanto que no es licito celebrar en ella, hasta que se reconcilie. El primero es, quando dentro en ella se derrama sangre humana injuriosamente, o se da causa natural de aquel derramamiento, o de muerte: y no basta que sea encima del tejado, ni debaxo en alguna cueua, y aunque la Iglesia no sea consagrada: puesto que en la reconciliacion ay diferencia, porque la de la consagrada se ha de hazer por Obispo, con agua bendezida por el, o por otro Obispo: y la de la no consagrada, por vn sacerdote, con agua bendezida por el. Y no bastan algunas gotas de sangre, ni basta herida que no sea mortal, sin echar sangre, aunque haga roncha en la carne, o quiebre huesos. Y ninguna otra sangre causa esto, sino es humana, y sino es injuriosamente, no causa este efecto, como si naturalmente sale de las narizes, o de la boca, o a caso por golpe o herida de piedra, palo, o teja, por juego, o holgando: ni la echa por justa defension, o por loco, o por niño que carece de discrecion: y basta para esto que se de la herida dentro de la Iglesia, aunque la sangre no cayga dentro, saliendo se el herido antes que caya en ella, y aunque se recoja la sangre en algun vaso sin caer nada en la Iglesia. Mas si la herida se dio fuera, y la sangre cae dentro, no es violada. Ni lo es, aunque se de sentencia dentro que condene a muerte, si se executa fuera. Y es violada, si matan dentro, aunque no echen sangre: y tambien si matan por via de mar

tyrio por la fe. Ni es violada quando dētro della mata, o hieren con tiro al que esta fuera. Mas si el q̄ esta fuera, mata, o hiere al que esta dentro, queda violada.

2 El segundo caso es, quando se echa simiente humana voluntariamēte, y sola la humana causa esto, y basta que sea de qualquier hombre, o muger, ele rigo, o lego, fiel, o infiel, y que sea segū el curso natural, fuera del, o contra el, y aunque sea por copula conjugal, mas no la que se haze durmiendo.

3 El tercero es, quando entierran en ella algū descomulgado.


4 El quarto, quando se entierra en ella algū infiel: y en este caso, no solamente se ha de reconciliar la Iglesia, mas aun se han de raer las paredes della.

5 El quinto, quando algun Obispo, publico descomulgado la consagra.

6 El 6. caso es, quando todas las paredes, o casi todas se derriban juntas. Y todas las vezes que vna yglesia esta polluta, tambien lo esta el cimiterio, o patio que esta junto a ella: mas no el que esta apartado. Quando el cimiterio esta polluto, no lo esta la yglesia, aunque este junto a ella.

CAPITULO XXXVII. DE LOS

casos reservados.

1  Aso reservado, es peccado, cuya absolucion esta reservada por derecho humano al sacerdote, que segū derecho diuino puede absolver de todo: y vna cosa es caso reservado, y

otra

otra censura referuada, que es pena de peccado.

Ningū caso ay referuado al Papa, si no tiene cē 2
sura anexa, de la que el Obispo no pueda absol-
uer: por lo qual, caso referuado al Papa, y censu-
ra referuada a el, son vna misma cosa. Y por con-
siguiente la bulla que da poder de absolver de los
casos Papales, le da tambien de las censuras a el re-
feruadas.

De todos los casos que tienen anexa censura 3
referuada al Papa, puede absolver el simple Cura,
despues de quitada la censura, por quien la puede
absolver, porque ya no tiene alguna referuacion, si
no concurre con la referuacion de la censura del
Papa, otra que haze el Obispo en q̄ referua el pec-
cado, por el qual se puso a quella censura: empero
aunque esto procede por derecho, la costumbre
interpreta indistinctamente, que se quita la del O-
bispo, quitandose la del Papa.

Aunque el Obispo conceda sus casos, no parece 4
conceder la absolucion de las censuras a el referua-
das: porque ay peccados referuados al Obispo q̄
no tienen censuras anexas: y tambien tiene cen-
suras referuadas. Ni aun por conceder la absolu-
cion de sus casos, y censuras, parece que concede
la absolucion, o dispensacion de votos, o irregula-
ridades de que puede absolver, porque ni son ca-
sos, ni censuras a el referuadas.

Puesto que el Obispo diga. Yo os concedo to- 5
do mi poder, y toda mi auctoridad para confessar y
absolver, no parece conceder los casos a el refer-

uads por derecho commun, o fuyo particular, o por costumbre general, o especial. Empero lo contrario es, quando cōcede todos sus casos, porque segun costumbre commun de hablar, por sus casos se entienden los peccados a el referuados. Lo mismo es quando cōcede todo su poder, saluo tal, o tal caso referuado. Y tambien quanto al fuero de la consciencia, quando consta que la intencion del Obispo fue, otorgar los referuados al que concede todo su poder.

- 6 Delas excomuniones que por derecho son referuadas al Obispo, arriba queda dicho. Quanto a los casos ay gran controuersia entre los Doctores quales son, empero la mas commun opinion es q̄ son los siguientes. El primero, el peccado del clérigo que tiene annexa irregularidad. El segundo, el incendio hecho de proposito, y los que para ello dan consejo y ayuda. El tercero, el peccado por el qual se pone penitencia solenne. El quarto la blasphemia publica y notoria. El quinto dispensaciō de votos, y juramentos: mas esto no es caso: porque no es peccado, como arriba se dixo. El sexto es la absolucion dela excommunication mayor: y tambien esto no es caso referuado, pues esto no es peccado, sino pena del. Ni se ha de entender fino de las referuadas al Papa, que en algunos casos se cōceden al inferior, por el qual se entiende el Obispo: porque de los otros no referuados por derecho, pueden los Curas absolver quanto al fuero dela consciencia. Empero parece que ninguno de
 stos

estos seys casos es reservado, alomenos no se vfan.

Otros casos son reservados a los Obispos por 7
costumbre general, o casi general. El primero el
homicidio voluntario, o cortamiento de miembro,
puesto por obra. El segundo el peccado de false-
dad de corromper escripturas, de dar testimonio
falso, o dexar de dar lo verdadero, siendo pregun-
tado por juez: o el peccado que cometen los A-
bogados, Procuradores, y Notarios, mostrãdo las
escripturas a las partes contrarias. El tercero te-
ner lo ageno que no se sabe cuyo es, empero si an-
tes que se confiesse, el mismo que lo tiene lo resti-
tuyere en obras pias, cumple en el fuero de la cõ-
sciencia, y aun en el exterior, si prouare que assi
lo restituyo: y entonces lo puede el confessor ab-
soluer.

De los casos que por costumbre, o por consti- 8
tucion especial de los Obispos, se reservan, no se
puede dar cierta regla, segun todos: mas vea el dili-
gente confessor en las constituciones de cada O-
bisgado. Y parece que por costumbre, es caso re-
servado al Obispo todo sacrilegio.

CAPITULO XXXVIII. DE AL
gunos auisos, y reglas para confesores, y penitentes y
para conofcer peccados: y el poouecho de las buenas
obras hechas en ellos: y el daño de la con-
sciencia erronea, escrupulosa,
y otras cosas.

1 **R**eligiosa cosa es determinar si vna cosa es o no peccado mortal, sino ay expressa y autética auctoridad para ello: porq̄ el creer q̄ es M. obliga al transgressor a mortal: y creer q̄ no es M. el que lo es, no escusa dello del todo, si no quando la ignorãcia es prouable: assi como escusa la auctoridad de algun solenne Doctor.

2 A las vezes lo que de suyo no es peccado (mas es bueno) hecho por mal fin, es malo: assi como dar limosna por vanagloria. Y al contrario, lo que de suyo es malo, hecho por buen fin es bueno: como açotar, o matar por hazer justicia.

3 En toda materia, lo que de suyo es peccado M. dexa de lo ser, y es solamente venial, quando es poca cosa, o se comete por inaduertencia,

4 Ninguna obra nuestra es peccado M. ni aun venial, si la voluntad con la razon no consiente deliberadamente, aunque la sensualidad lo quiera, y se deleyte en ello: tanto, q̄ los pensamientos por malos, y viciosos que sean, quando vienen, sino fueren procurados, ni recibidos con delectacion, y guardados en el coraçon, ni nascidos de ocasion dada para ellos, y en viniendo luego se echan fuera, o se procura de los echar, no se deuen confessar mas quien los confiesa parece peccar por vna gloria, si sabe de cierto que no consintio. Empero quando los tales pensamientos vienen aduertida si concurren todas las cinco condiciones susodichas, y si las tiene, de gracias a nuestro Señor por la victoria, y si faltare alguna, confiesse lo como venial,

nial, o mortal, segun su qualidad.

Ningun peccado M. se perdona por limosnas, 5
ni por disciplinas, ni por algunas otras buenas o-
bras, sin contricion, alomenos virtual, como que-
da dicho en el cap. 1.

El q̄ confiesa sus peccados, y calla alguno por 6
su voluntad, o partio la confesion deliberadamē-
te, o no tiene perfecta contricion puesto que la
tal confesion sea nulla, y necessariamente la de-
ue reiterar, y que no satisfaze, ni cumple con el
precepto diuino, ni con el humano que determina
al diuino para effeçto de desobligarse de lo cum-
plir, y reiterar la confesion que fue nulla: empero
cumple para effeçto de no concurrir en las penas
del Concilio: y de las constituciones synodales.
Porque aunque aquella falta es exterior, y de su
naturaleza prouable, empero por hazerse en a-
quel juyzio tan secreto que ninguno puede dar fe
de lo que en el passa (hora sea confessor, hora otro
que a caso, o por malicia lo oyesse) parece en effe-
çto tanto como si fuesse acto interior secretissi-
mo: porque la yglesia no pone pena por el que so-
lo interiormente es malo, ni aun por el que exte-
riormente lo es por sola la relacion que el acto in-
terior malo tiene: ni tã poco la intencion del Con-
cilio, ni de los Obispos parece querer dar pena cō
sus penas a los que hizieren tales faltas y culpas in-
teriores, que no se pueden prouar, ni escandalizã
alguno en el fuero exterior. De manera, q̄ quien
confiesa todos sus peccados, y dize que no se pue-
de, por

de, por entonces apartar de alguno dellos, y confesio de su confessor se va sin absolucion, hasta estar en estado que puede ser absuelto, cumple con el precepto de la Iglesia de se confessar, y no incurre en excommunion.

- 7 Las obras hechas en peccado M. nada aprouechan para merecer por ellas gracia, o augmento d'ella para esta vida, ni gloria para la otra, empero aprouechan para otros muchos effectos: y por esto quien esta en tal estado deue hazer muchas obras buenas, porque cumplendolas obligatorias, escusa nuevo peccado M. Tambien aprouechan para que Dios mas presto lo alubre a ver su mal estado, y aborrecerlo, y conuertirse: y para habituarse, y acostumbrar a bien obrar, y adquirir virtudes morales, que son grande ayuda para impedir el augmento del peccado, antes que se alcance la gracia, o para la augmentar despues de alcançada.
- 8 Tambien aprouechan para que el tal peccado no lleue al peccador a otro, y para alcançar la alegria del coraçon quedan las buenas obras, y librar de la tristeza quedã las malas y hazer doler del tiempo mal gastado, como se vee en los virtuosos, y deuotos que andan communmente alegres, y contentos: y los malos descontentos, y tristes por el estimulo de la consciencia, que los lastima como espina.
- 9 Afsi mismo aprouechan para que el Angel Custodio de la guarda no lo desampare de todo, como

mo tenia razon de hazer, si peccando continuamente nunca toman sus sanctos auisos, inspiraciones y consejos. Aprovechan tambien para alcanzar los bienes temporales, y para que no castigue Dios tan presto los males.

Para salir vna alma mas ayna del purgatorio, es mejor gastar en su vida en missas, o otras obras pias, lo que costara vna capellania perpetua que fundara: porque para esto mas virtud tienen los suffragios, y obras hechas en vida, que mandadas hazer despues dela muerte: empero mayor gloria de Dios parece q̄ redundada en la fundar: y assi parece que fera mas merecimiento de gracia y gloria al fundador,

Sciencia, fe, opinion, duda, escrúpulo, y consciencia, cōuienen en algunas cosas, y diffieren en otras. Sciencia, es conoscimiento con que se juzga lo q̄ se vee, y por ver entendemos tambiē el tocar, oyr, gustar, y oler, que son los quatro sentidos exteriores, y aun el ver del alma, hora sea por syllogismo o razon scientifica que haze saber, hora sea por noticia intuitiua mētal, que nasce de la sensitiua, o fin ella como es la que los bienauenturados tienen d̄ nuestro Señor, y los dañados de su mala penitencia: y como es el alma metida en la carcel de su proprio cuerpo, y de muchos actos suyos.

Fe, es conoscimiento con que firmemente juzgamos ser assi lo que no vemos. Opiniō, es conoscimiento cō que juzgamos de alguna cosa que no vemos ser assi empero no firmemente, cō temor

que lo contrario sea verdad. Duda es conosci-
 to de dos cosas cōtrarias, sin juzgar qual dellas sea
 verdadera. Escrupulo, es conosci-
 miento de alguna
 cosa que representa alguna apparen-
 cia contra lo
 que se sabe, cree, o duda, o de que se tiene opinion,
 sin hazer juzgarlo contrario.

13 Desto se sigue, que estas cinco cosas concordan
 en que todas son conosci-
 miento, y actos de poten-
 cia del entendimiento, y no de la voluntad: y diffie-
 ren mucho, porque la ciencia es firme, y claro co-
 nosci-
 miento: la fe es firme, mas no claro, si no es-
 curo: la opinion no es firme, ni claro mas juz-
 ga: la duda, no es claro, ni firme, ni juzga. El escru-
 pulo no es mas de vn argumento contra alguna

14 de las dichas quatro cosas.

Consciencia, no es potencia, ni aun propriamē-
 te habito del alma, mas es acto de juzgar della: y
 tomase en tres maneras, s. por acto que testifica lo
 que hezimos, o no hezimos, por lo qual juzga que
 alguna cosa es bien, o mal hecha, segun lo qual se
 dize acusar, o escusar. Y por lo que juzga que al-
 guna cosa se deue hazer, o no hazer. Diuidese la
 consciencia en erronea, y verdadera: la erronea es
 fe, o consciencia, que se deue hazer: o que no se de-
 ue hazer: o que no se deue hazer, lo que se deue
 hazer. La verdadera es, que juzga hazerse lo que
 se deue hazer: y por lo contrario, no hazerse lo q̄
 no se deue hazer.

15 Partese tambien la consciencia en cierta, dudosa,
 y escrupulosa. La cierta es que juzga alguna co-
 sa

sa por verdad. La dudosa es, la que no juzga por verdad mas vno que otro. La escrupulosa es, la que juzga alguna cosa por verdadera, contra la qual se le ofrece alguna apparencia, o argumento.

La consciencia cierta, o sea sciencia, o fe, o opinion, hora sea erronea, hora verdadera, obliga al que la tiene a hazer lo que le dicta, so pena de peccado M. si assi lo dicta, o amonesta: o a solo venial si assi lo dicta: o a deponerla, si la deue deponer.

Dize se, a deponerla si se deue deponer, porque la que es conforme a ley, obliga como la misma ley, ni se deue deponer mas que la misma ley ni induze nuevas circunstancias necessarias de confesar. La que es contra la ley, obliga hasta que se deponga, y deuese deponer. Y la que no es contraria a ella, ni conforme, puede se cumplir, y deponer, y obliga hasta que se deponga.

La consciencia dudosa especial, sobre alguna cosa que duda si es peccado M. o venial, obliga a buscar personas doctas, que lo desengañen, y no las hauiendo, busque confessor, y no lo hauiendo suspenda el entendimiento, hasta saber la duda que tiene de alguna persona docta, porque de otra manera pone se a peligro de peccar M. como el que se confiesa y duda si vna cosa es peccado M. o no y no la confiesa con aquella duda, pecca M. Y procede esto aun quando la consciencia no es del todo dudosa, por parecerle vna parte mas verdadera que otra, si en ninguna se asegura.

No se sigue desto ser siempre necessario escoger

la parte mas segura, porque communmente basta escoger la segura, y folamente en las cosas dudosas y necessarias dela saluaciõ del alma (como son las dela fe, y buenas costumbres) se ha de escoger lo mas seguro.

19

Falta es natural, o adquisita, tener la consciencia sobradamente escrupulosa, y deue se procurar mucho la emienda della, porque es vicio que inclina el alma a ser inconstante, en lo que con razones prouables assienta ser bueno, lo qual es malo. Causa tambien la pusillanimidad con que se dexan de acabar las obras començadas. Multiplica los peccados, haziendo peccado, lo que no lo es. Escurece el entendimiento con escusados pensamientos, y temores. Quita la paz del alma con diuersos argumentos y pareceres. Echa fuera el Spiritu Sancto, q̄ es sereno, benigno, y pacifico. Y esta pusillanimidad que della nasce, pare turbacion: la turbacion, desesperacion: y la desesperacion, mata. Las causas dela falsa consciencia, son la complexion inclinada a demasiadamente temer, como es la de los malenconicos viejos, y mugeres, y la enfermedad que llaman frenesia, y otras que debilitan la potencia dela imaginacion: y es el demonio que a los que no puede persuadir a males con los escrupulos y fantasias escusadas, quita les la consolacion de sus obras virtuosas, porque no se animen a perseuerar, y mejorarse en ellas. Es tambien el indiscreto exercicio de ayunos, y vigiliadas: y assi mismo la compania de los escrupulosos que

que apegan este vicio a otros.

Los remedios desta enfermedad, son estos. El 92
 primero es Dios, que morando dentro del alma,
 por su diuina gracia, y defuera por su graciosa assi-
 stencia, la sana: la qual se hade pedir a su diuina mi-
 sericordia por ayunos, oraciones, y limosnas, con
 gran confiança de su immensa largueza. El segun-
 do remedio es humano y corporal, que los medi-
 cos ordenan contra la phrenesia, o melancolia, y
 malos humores. El tercero remedio es humano, y
 no corporal: como es, guardarse de pensar, o de-
 xar presto el pensamiento que le viene dela mate-
 ria de que le nascen los escrúpulos, y tambien ata-
 jar la causa que los sustenta y augmenta. Tambiẽ
 se deue consejar cõ cõfessores, o otros buenos va-
 rones, y sabios, y assentar en lo que ellos le aconse-
 jaren, aunque le parezca lo contrario, sometiẽdo,
 con humildad, su proprio juyzio al de ellos. Assi
 conuiene hazer muchas vezes lo contrario de aq̃
 llo a que los escrúpulos lo mueuen, por consejo d̃
 doctos, y aun el suyo, si lo es, y tiene razon proua-
 ble para ello: porque auezandose a resistirles, se ha-
 ga fuerte, constante, y sossegado en los exercicios
 espirituales. El quarto remedio es auezarse a tem-
 plar el rigor delas leyes diuinas, y humanas, por la
 virtud de la equidad que el mismo puede vsar, sin
 otra auctõridad d̃ superior: por lo qual se escusa d̃ l
 peccado, el que cumple la ley, segun la mente de
 auctõr della, aunque va contra sus palabras. Y el q̃
 la guarda segũ el mas blando entendimiento aun

Tt

que

que la quiebre segun el mas riguroso. Y quien la dexa de cumplir en los casos que es imposible, o casi imposible, por ser muy difficil, o porque no serian, y burlen del, o por no ser tenido por loco de hombres prudentes, porque la dicha equidad haze que ninguna ley parezca obligarnos a hazer semejantes cosas.

21 El que en las cosas dudosas sigue la vida común de los buenos, tomandola por exemplo, y auctoridad, aunque las palabras de la ley fueren otra cosa, y lo que sigue la costumbre prescripta, contra la ley: y la que no es prescripta (si por via de equidad interpreta así la ley) se escusa tambien de peccado: por lo qual se escusa de qualquier excomunion mayor puesta por ley, el que no pecca mortalmente. Yaun se escusa de peccado M. qualquier que haze contra las palabras de la ley por alguna causa, si a buena fe, sin mal engaño, y sin menoscupio cree que por ella cessa (en aquel caso) la mente del auctor della. El quinto remedio, bueno para quitar escrúpulos, es auezarse a escoger de las opiniones de los doctos la que se deve escoger, y assentar en ella, y deve se escoger la recebida por costumbre: y si ninguna esta recebida, o no mas vna que otra, aquella se ha de escoger q se funda en algun texto a que no se puede bien responder por la otra parte, aunque sea común, y el texto sea de Canones, y la question principalmente de leyes. Y si no ay texto, ha se de escoger la que se funda en algun argumento a que no se puede bien respōder:

y no

y no hauiendo nada desto, la cōmun, si consta qual es: y si no consta, deue se escoger la que tiene mas fuertes razones, y fundamētos, aunque se puedan soltar: y si los fundamentos de la vna no son mas fuertes q̄ los de la otra, ha se de escoger la mas benigna, o favorable, assi como la que fauorece el juramento, matrimonio, dote, testamento, libertad, o otras cosas pias, y religiosas, o al huérfano, biuda peregrino, o personas miserables: y siendo todo y-gual, deue se escoger la que fauorece al reo. Y si en ninguna destas cosas excede vna opinion a otra, deue se escoger la de los Doctores de mas auctori-dad, y de mayor saber en la materia de que se trata. La de los Theologos, en Theologia: de los Cano-nistas, en Canones: y la de los Legistas, en las Le-yes. Y puede se tener por verdadera vna opiniō en vn caso, para vn effecto, por algun respecto: y lo contrario, en otro caso, para otro effecto, por otro respecto: y para el fuero de la consciencia, y para no peccar, basta escoger por verdadera la opinion de quien con razon se tiene por hombre de bastā-te sciencia, y conciencia.

CAPITVLO XXXIX. DE ALGV-

nos Decretos del sagrado concilio Tridentino, de mas de otros que uan metidos en sus lugares.

De los que usan mal de las palabras de la sagrada es-criptura, Sess. 4. Decre. de edictione, & usu Sacrorum librorum.

1 **D**esseando el sancto Concilio Tridentino reprimir la osadia de aquellos que cõuier ten y tuercen las palabras ,y sentencias de la lagrada escriptura, a cosas profanas, y seculares, como a gracias, fabulas, palabras vanas, lisongeras murmuraciones, supersticiones, y dañadas, y diabolicas hechizerias, a deuinaciones, suertes, y libellos infamatorios: manda para euitar esta irreuerencia y desprecio, que ninguna persona de aqui a delante se atreua a vsar de palabras de la Sagrada escriptura por manera alguna, para estas cosas, y otras semejantes. Y que todos los que temerariamente corrompen, peruierten y profanã las palabras de Dios, sean castigados por los Perlados con las penas de derecho, y las demas que les pareciere.

De la primera tonsura, y ordenes menores a quien se deuen dar, Sess. 23. cap. 4.

2 **P**rimera tõsura, no se dara sino a los que ya fueren confirmados, y enseñados en los principios de la fe, y que sepan leer y escriuir: y de que huuiere prouable indicio, que no se ordenen con engaño, por huyr del iuyzio secular, sino que escojẽ esta vida, para que fielmente siruan a Dios.

Capitulo. 5.

3 **L**os q̃ huuiere de ser ordenados d̃ ordenes menores, traerã testimonio de su Rector, o Cura, y del Maestro de la escuela donde fueren criados.

4 Ninguna persona, aunque sea de primera tõsura, o de ordenes menores, goze del fuero ecclesiastico, sino tuuiere beneficio, o si (trayendo habito y ton

y tonsura clerical) siruiere alguna yglesia por mādado del Obispo, o estuuiere en el seminario de los clerigos, o en algũ Estudio, o Vniuersidad, cō licencia del Obispo, casi en camino para tomar ordenes mayores. Y en los clerigos de ordenes menores que fueren casados, se guardara la constituciō de Bonifacio, que comiença. Clerici, qui cum vnicis &c. que sean casados vna sola vez, y con muger virgen: con tal que estos clerigos siruan alguna yglesia, señalados por el Obispo y traygan habito y tonsura: y no se podran ayudar de priuilegio y costumbre en contrario.

De los amancebados. Sess. 24. Decretum de reformatione matrimonij Cap. 8.

GRan peccado es los hōbres solteros ser amancebados, mas grauisimo es, (y cometido en particular desprecio del sacramento del matrimonio) ver casados en este estado de condenacion, y osar a las vezes tener las mancebas en sus casas cō sus mugeres: por lo qual, para que el sancto Concilio prouea a este mal con oportunos remedios, ordena, que los tales amancebados (así solteros, como casados de qualquier estado, dignidad, y cōdicion que fueren) si despues de ser amonestados del ordinario tres vezes (aunque sea por razō de su officio) no dexarē las mancebas, y no se apartaren de su conuersacion, sean descomulgados, de la qual excōmunion no seran absueltos hasta q̄ por obra obedezcan a la amonestacion que les fue hecha. Y si duraren amancebados por vn año, despre

ciando las censuras, procedase contra ellos seueramente, por la qualidad del crimen. Las mugeres, o casadas, o folteras que viuen publicamente con adulteros, o amancebados (si amonestados tres vezes, no obedecieren) sean castigadas grauemente, al modo dela culpa, por los ordinarios de su officio, aunque no aya quien lo requiera, y sean echadas fuera dela Ciudad, y dela Diocesi. Y si pareciere a los ordinarios, inuocando para ello, si fuere necesario el braço secular. Y las demas penas puestas a los adulterados, y amancebados, tégã su vigor.

Decreto del Purgatorio, Sess. 25.

6 **C**omo quier que la Iglesia Catholica, regida por el Spiritu sancto, por auctoridad dela sagrada escriptura, y por doctrina y antigua tradicion de los sanctos Doctores en los sagrados Concilios: y agora en este ecumenico Tridentino, tenga enseñado que ay purgatorio, y que las almas q̄ en el estan son ayudadas con suffragios de los fieles Christianos, principalmente con el sancto sacrificio del altar. Por tanto manda el sancto Concilio Tridentino a todos los Obispos, que con mucha diligencia procuren que se crea y tenga, enseñe, y predique en toda parte la sancta y buena doctrina q̄ los sanctos padres, y sagrados Concilios, tratando del purgatorio han enseñado. Y que delante dela gente simple, en las predicaciones que al pueblo se hizieren, no se traten questiones algunas difficiles, y subtiles, y otras que aprouechan poco para su edificacion, delas quales muchas ve-

zes

vezes ningun fruto de piedad se saca: y no confiē tan dezirse, ni tratarse en las predicaciones cosas inciertas y dudosas, y que tengā aparēcia de falsas y defiendan aquellas cosas que parecieren de mucha curiosidad y supersticion, o de indecente provecho, por ser escādaloſas a los fieles Christianos. Y los Obispos tengan cuydado, q̄ los suffragios q̄ los fieles Christianos acostumbran hazer por los defuntos, s. missas oraciones, limosnas, y otras obras pias, hagan con deuocion, y piamēte, conforme a la ordenacion de la sancta madre yglesia, y las que a los defuntos son deuidas, o por fundacion de los testadores, o por qualquier otra razon, assi los sacerdotes, y ministros dela yglesia, como los otros de mas que a ello fueren obligados, les satisfagan y paguen, no remissamente, y por cumplimento, sino con mucho cuydado.

De la ueneracion de los sanctos, inuocacion, y reliquias, y delas sagradas imagines Sess. 25,

M Anda el sagrado Concilio a todos los Obis- 7
pos, y a todas las demas personas que tienen obligacion y cuydado de enseñar, que conforme a la costumbre dela yglesia catholica despues del tiēpo dela primitiua yglesia y religion Christiana hasta agora recebida, y por los sanctos padres approuada, y conforme a los Decretos de los sagrados Concilios enseñen con mucha diligencia a los fieles Christianos lo que deuen saber. Primeramente acerca de intercession, e inuocacion de los sanctos, y honra de las reliquias, y buen yſo de

las ymagine: enseñandoles, como los sanctos bien-
 auenturados, que juntamente con Christo reynā,
 offrecen a Dios sus oraciones por los hombres, y
 que es cosa muy buena y prouechosa inuocar de-
 uotamente los sanctos, y pedirles ayuda y fauor,
 para alcançar las mercedes de Dios por interces-
 sion de Iesu Christo su hijo nuestro señor, el qual
 solo es nuestro Redemptor, y Saluador. Enseñan-
 doles assi mismo, que no sienten bien los que nie-
 gan poderse inuocar el socorro de los sanctos que
 en el cielo estan gozando de la bienauenturança pa-
 ra siempre: ni aquellos que afirman, que los san-
 ctos no interceden, ni ruegan por los hombres: y
 que es ydolatria inuocar los sanctos para que rue-
 guen por nosotros: y que es cosa sin fundamento,
 o repugnante ala palabra de Dios, y contraria ala
 honra de Iesu Christo (que es vno solo mediane-
 ro, y intercessor entre Dios y los hombres) hazer
 oracion mental, o con palabras, a los que estan rey-
 nando en los cielos.

§ Assi mismo les enseñará, como los sanctos cuer-
 pos de los sanctos martyres, y de los demas que vi-
 uen con Christo, los quales fueron viuos miem-
 bros de Christo, y templo del Spiritu sancto, y que
 han de ser por el resuscitados y glorificados para
 la vida eterna, deuen ser venerados de todos los fie-
 les Christianos, pues por su intercession nuestro
 Señor haze a los hombres muchas mercedes: de
 manera, que los que afirman no ser deuida la ve-
 neracion y honra alas reliquias de los sanctos, y q̄

fin

sin prouecho son honradas, y visitadas de los fieles Christianos las dichas reliquias, y otras sagradas memorias de los sanctos, deuen ser necessariamente condenados, como ya mucho tiempo ha los cōdeno, y agora tambien los condena la sancta madre Iglesia.

Enseñandoles tambien, como las imagines de Iesu Christo nuestro Salvador, y de la sagrada virgen Maria su bēdita madre, y de todos los sanctos se deue tener principalmente en los Templos, e Iglesias, y como se les ha de tener toda veneraciō y acatamiento deuido. No porque se ha de creer que esta en las ymages alguna diuinidad, o virtud, por cuyo respecto ayan de ser venerados: o q̄ se les aya de pedir alguna cosa, o se deua poner totalmente la confiança en ellas, (como hazian antiguamente los Gentiles, que toda su esperança ponian en los Idolos) sino que por esso se han de venerar y honrar las dichas ymages, porque la hōra que se les haze, es referida, y se atribuye a lo que ellas representan: de modo que por las ymages que besamos, y ante las quales descubrimos la cabeza, y nos ponemos de rodillas, adoremos a Iesu Christo, y veneremos los sanctos a quien las dichas ymages representan: como contra los impugnadores de las ymages ya esta determinado en los Decretos de algunos Concilios, principalmente en el segundo Concilio Niceno.

Los Obispos enseñen con mucha diligencia, como

mo

mo por las historias delos mysterios de nuestra redempcion, impressas en algunas pinturas, queda el pueblo enseñado, y confirmado en la recordacion y continua memoria delos articulos de la fe: y como el vso de las ymagenes sagradas se recibe gran fruto, no solamente por la memoria y auiso que por ellas el pueblo recibe de todos los beneficios y mercedes que Iesu Christo nuestro saluador le tiene hechas, mas tambien porque se ponē ante los ojos delos fieles Christianos los milagros, y saludables exemplos delos sanctos, para que den por ello gracias a Dios, y ordenen su vida y costumbres, imitando los sanctos, y se mueuan a adorar y amar a Dios, y a ser virtuofos. Si alguna persona sintiere, o enseñare lo contrario dello que en estos Decretos esta determinado, sea anathema, maldito, y descomulgado. Y si por ventura hasta agora huuo algunos abusos contra estas sanctas y saludables doctrinas, dessea el sagrado Concilio que totalmente no las aya de aqui adelante: de modo que nunca aya apparencias algunas de falsa doctrina que pueden dar a los ignorantes ocasion de algun gran yerro peligroso.

II Y si acaeciere algunas vezes imprimirse, y figurarse algunas hystorias de la sagrada escriptura, quando para la gente ignorāte pareciere muy necesario hazerse, sea el pueblo enseñado que no les pintan la diuinidad como cosa que pueda ser vista con los ojos corporales, o que se pueda pintar ni figurar, con colores, o figuras. No aya super

sticion

sticiõ alguna en la inuocacion de los sanctos, en la veneraciõ delas reliquias, ni en el sagrado vso de las ymagenes: sea quitaada toda la ganancia deshonestas finalmẽte cesse toda la indecẽcia, y deshonestidad, de manera que no seã las ymagenes pintadas, ornadas con excessiua hermosura, o galania: y q̃ los hombres no usen mal dela guarda, y celebracion de los sanctos, y visitacion de las reliquias, con combites y comer desordenado, como q̃ por ventura ayan de ser las fiestas de los sanctos solenizadas con sobrado comer, y gasto demasiado. Finalmente, pongan los Obispos en lo sobre dicho tanta diligencia y cuydado, que no aya cosa alguna que pueda parecer desordenada, prophana deshonestas, o indecente, por quãto na ay cosa mas conueniente, ni que mayor parezca en la casa de Dios que la sanctidad.

Y para que todo lo susodicho se pueda mejor ¹² cumplir y guardar, ordena el sancto Concilio, que ninguno por si, o por otro, pueda poner en algun lugar, o yglesia (aunque sea exempta) ymagen alguna no acostumbrada, saluo si fuere approuada por el Obispo. Y que no se admitan ni reciban nuevos milagros, ni tampoco nueuas reliquias, ¹¹ sin approuacion del Prelado: el qual, siendo de los dichos milagros, y reliquias informado, con parecer y consejo de letrados Theologos, y otras personas de buena consciencia, hara lo que le pareciere mas conforme a la verdad, y al seruicio de Dios.

Dios. Y haviendose de quitar algun abuso en que aya duda, o dificultad, o succediendo en las cosas sobredichas question, o duda alguna graue, el Obispo antes que la tal question determine, tomara en el Concilio Prouincial el parecer de su Metropolitanano, y de los Obispos de la Prouincia, con tal moderacion empero, que sin ser consultado con el sancto Padre, no se determine cosa nueva, y hasta ahora no acostumbra en la Iglesia.

CAPITULO XXXX. DECRETO

delos Religiosos, y Religiosas, Sess. 25. Cap. 1.

13

EL sagrado Concilio, prosiguiendo la materia de la reformation, ordeno las cosas siguientes. Por quanto el sancto Concilio sabe quanto resplandor y prouecho nasce en la Iglesia de los Monesterios bien reformados, y bien regidos, huuo por cosa necessaria (para que la antigua, y regular disciplina donde estuuiere cayda, mas facilmente se renueue, y donde estuuiere conseruada con mayor firmeza perseuere) mandar (como de hecho por este primer Decreto manda) q̄ todos los religiosos, assi hombres como mugeres ordenen su vida y costumbres conforme ala regla q̄ professarõ, y q̄ guardẽ enteramẽte los preceptos y votos en q̄ mas cõste la perfeccion, de su profesion como son los votos de obediencia, pobreza, y castidad, y algunos otros preceptos particulares que

que algunas delas ordenes por ventura tienē mas, acerca delo substancial dela regla, y del comer, y vestir delos religiosos, y del viuir en commun. Y los Prelados, y superiores delas dichas ordenes, afsi en los Capítulos generales, y Prouinciales, como en las visitas, (que procuraren siempre hazer a sus tiempos) trabajaran mucho, con toda la possible diligencia, por hazer enteramente cumplir los dichos votos y preceptos, y que ningun religioso los dex e de guardar, por quanto esta muy cierto no poder los dichos Prelados relaxar aquellas cosas en que consiste la substancia dela vida regular: porque sino se conseruare muy enteramente aquello que es fundamento de toda la disciplina regular, necessario es que cayga todo lo demas del fundamento.

Cap. 2.

P Or tanto, no sea licito al religioso, ni religiosa en su proprio nombre, o de su cōuento, poseer, o tener bienes de rayz, o muebles de qualquier qualidad que sean, puesto que por alguna via los huuiesse adquirido, mas sean luego los dichos bienes entregados al superior, e incorporados en el conuento. Ni puedan de aqui adelante los superiores conceder a persona alguna religiosa bienes de rayz, aunque le den solamente el vsufructu, o el vso y administracion en la encomiēda dellos: Mas pertenezca la administracion de los bienes de los monesterios y conuentos a los oficiales dellos solamente remouibles al parecer de los superiores: y

de

de tal manera permitirán los superiores el uso de las cosas muebles a los religiosos, que de todo su mueble sea conforme al estado de la pobreza que profesaron, y que no tenga cosa sobrada, ni tampoco les falte a ellos cosa necesaria: y el religioso que fuere hallado, o que fuere prouado tener cosa alguna de otra manera, sea priuado de voz actiua y passiua por tiempo de dos años, y demas desto sea castigado conforme a las constituciones de su regla y orden.

Cap. 3.

15 **C**oncede el sancto Concilio a todos los monesterios, y casas de hombres, o mugeres, aun que sean de los Mendicantes (facando las casas de los frayles de sant Francisco que llaman capuchinos, y las de los Menores de la obseruancia) que puedán de qui adelante poseer bienes de rayz, aun que por sus constituciones les sea defendido, o no les sea por priuilegio Apostolico concedido poder los tener, o poseer. Y manda el sancto Concilio, que a los monesterios que por auctoridad Apostolica podian tener bienes, sean restituydos todos los bienes de que al presente por ventura estan priuados. Y en todos los monesterios sobredichos (así de hombres, como de mugeres, así en los que tienē bienes de rayz, como en los que no los tienen) se ordena, y aya siempre de aqui adelante aquel numero solamente de personas que commodamente se pudieren sustentar de las rentas proprias de los monesterios, o de las limosnas acostumbradas. Ni se hagan

se hagan de nuevo de aqui adelante casas algunas semejantes, sin hauer primero licencia del Obispo en cuyo Obispado se huieren de hazer.

Cap. 4.

DEfiende el sancto Concilio, que ningun reli 16
gioso pueda sin licencia de superior, con titulo de predicar, o de leer, o de qualquier otra obra andar en seruicio de algũ Prelado, Principe, Vniuersidad, comunidad, o de qualquier otra persona, o lugar, sin embargo de qualquier facultad, o priuilegio que para esto tenga, el qual quiere que no valga. Y manda que quien hiziere lo contrario sea castigado como desobediẽte, de la manera que bien visto fuere a su superior. Ni sea licito a los religiosos partirse de sus Conuentos, (puesto que sea con titulo de hauer de yr con sus Prelados) salvo quando fueren embiados, o llamados por ellos y el que sin su mandado (hauido in scriptis) fuere hallado, sea castigado por los ordinarios de los lugares, como persona que no cumple con la obligacion que professo. Y los que son embiados a Vniuersidades para estudiar en ellas, ternan su posada en los conuentos solamẽte: y de otra manera procederan los ordinarios contra ellos.

Cap. 5.

REnouãdo el sagrado Concilio la constituciõ 17
de Bonifacio 8. q̃ comiença, periculoso, mãda a todos los Obispos, so pena d̃ la maldiciõ eterna, y dela estrecha cuenta que han de dar a Dios,
que

que en todos los monesterios de su jurisdicciõ (como ordinarios que sean, y en los otros como Delegados Apostolicos) trabajen mucho por restaurar, y restituyr la clausura delas monjas, y religiosas, donde la hallaren mal guardada, y procuren con mucha diligencia dela conseruar enteramente donde hallaren que se guarda, castigando con censuras ecclesiasticas, y otras penas todos los desobedientes y rebelles que fueren contra ello, sin acceptar appellacion, inuocando para lo sobredicho (si fuere necessario) ayuda del braço secular. Y encomienda mucho el sancto Concilio a todos los Principes Christianos, y mandaso pena de excommunion, ipso facto, a todos los oficiales dela justicia secular, que concedan la dicha ayuda de su parte. Y ninguna religiosa, despues de ser professa, con algun titulo pueda salir del monesterio, aunque sea por poco tiempo (saluo si saliere por alguna causa legitima approuada por el Obispo) sin embargo de qualquier indultos, o priuilegios en contrario. Y ninguna persona de qualquier estado, condicion o edad que sea, pueda entrar dentro de algun monesterio de monjas, sin primero tener licencia en escrito del Obispo, o del superior, so pena de excõmunion ipso facto. Y el Obispo, o superior deuen dar la tal licencia solamente en los casos necessarios: y ninguna otra psona la podra dar, puesto que para ello hasta agora tuuiesse, o adelante tenga algun indulto, o facultad. Y porq̃ los monesterios delas religiosas que estan fuera de los muros

ros de la ciudad, o villa, muchas vezes sin guarda alguna estan en peligro de ser robados de malos hombres, y sujetos a otros inconuenientes tengã los Obispos, y otros superiores gran cuydado (si pareciere prouechofo) de hazer mudar las dichas religiosas en monesterios antiguos, o nueuos que esten dentro de la ciudad, o villa de mucha poblacion, inuocando (si fuere necesario) ayuda del braço secular: y procedan con censuras ecclesiasticas contra los desobedientes que fueren contra esto, hasta que con efecto obedezcan.

Cap. 6.

P Araque todo lo que se huuiere de hazer en la eleccion de los superiores de los Abbades temporales, y de otros officiales, y de los Generales: y de las Abbadesas, y de las otras Preladas se haga bien y como deue, y sin engaño, manda el sagrado Concilio muy encargadamente que cada vno de los sobredichos sea elegido por votos secretos, de manera que nunca los nombres de los electores se publiquen, ni se puedan de aqui adelante hazer Prouinciales, Abbades, Priores, ni otros qualesquier officiales de titulo, para efecto de la eleccion que se huuiere de hazer, ni menos se puedan suplir las voces y votos de los ausentes. Y si alguna persona fuere electa contra la ordenacion deste Decreto, sea la tal eleccion nulla y de ningun valor. Y quien consintiere que para efecto de la eleccion le hagan Prouincial, Abbad, o Prior, quede inhabil para todos los officios que en la religio pu

18

diera tener, sin embargo de qualquier facultades que sobre esto le fueren concedidas, las quales el Concilio tiene por quitadas, ipso facto, y manda que sean tenidas por surrepticias semejantes facultades que de aqui adelante de nuevo se concedieren.

19

LA religiosa que huviere de ser electa en Abba
dessa, Priora, Prelada, o Presidente por qual
quier nombre llamada, ha de ser de edad de quarē
ta años alomenos: y que despues de hauer hecho
profesion expressa, tenga ocho años de religion
con exemplo de buena vida. Y quando en el mon
nesterio no se hallare religiosa que tēga estas qua
lidades, podra ser electa de otro monesterio de la
misma orden. Y si al superior que en la dicha elec
cion presidiere, esto le pareciere inconueniente, y
en el proprio monesterio huviere algunas religio
sas de edad de treynta años arriba, y q̄ despues de
ser profesas por tiempo de cinco años, alomenos
ayan dado buena cuenta de si en la religion, en tal
caso podra alguna dellas ser electa de lo consentimie
to del Obispo, o de otro superior. Ni pueda ni
ninguna religiosa ser Perhuda de dos monesterios
teniendo agora por qualquier via dos monesteri
os, o mas, sera obligada a quedar con vno solo, y
renunciar todos los otros dentro de seys meses, y
no los renunciando pasado el dicho termino, in
quē todos ipso iure, y el Obispo, o qualquier o
tro superior que en la electiō presidiere, no entee

en el monesterio, mas tome y reciba los votos de cada vna de las monjas, estando en la ventana de la grada. En las demas cosas guarden se las constituciones de cada vna de las ordenes, o monesterios.

Cap. 8.

Todos los monesterios que no son sujetos a los Capitulos generales, ni a Obispos, ni tienen los ordinarios visitadores de la orden, mas estan a baxo de la inmediata proteccion de la Sede Apostolica, y por su ordenacion son regidos, sean obligados dentro de vn año, que comengara del fin de este presente Concilio, y despues de tres en tres años hazer congregacion y capitulo, conforme a la constitucion de Innocencio 3. que comiença. In singulis, y alli diputaran algunas personas religiosas de la orden, las quales deliberadamente traten y determinen el modo, y ordenacion de las dichas congregaciones en que tiempo se haran, y como se pondan en execucion los estatutos que en ellas se ordenaron. Y siendo las dichas personas en esto negligentes, el Metropolitano de la Prouincia donde los tales monesterios estuuieren, como Delegado de la Sede Apostolica, los podra conuocar por las causas sobre dichas. Y no hauiendo en vna sola Prouincia numero de monesterios desta qualidad que baste para hazer congregacion, podran los monesterios de dos o tres Prouincias hazer vna congregacion: y hechas assi las dichas congregaciones, los Capitulos generales de ellos,

y los Presidentes electos o Visitadores, ten gan sobre los monesterios de su congregacion, y religiosos de sus conuentos, la misma auctoridad que tienen los otros Presidentes, y Visitadores en las otras ordenes: y seran obligados a visitar muchas vezes los monesterios de su congregacion, y trabajar todo lo posible por la reformation dellos: y a guardar enteramente todas aquellas cosas que estan ordenadas en los sagrados Canones, y en este sancto Concilio. Y quando aun amonestados por el Metropolitano, fueren descuydados en la execucion delas cosas susodichas, manda el sancto Concilio que queden de la jurisdiccion de los Obispos en cuyos Obispados estan los monesterios sobredichos.

Cap. 9.

21 Los monesterios de Monjas que son inmediatamente subjectos ala Sede Apostolica (aunque se llamen Capítulos de sant Pedro, o de sant Ioan, o de qualquier otro nombre) sean regidos y gouernados por los Obispos, como Delegados dela Sede Apostolica, sin embargo de qualesquier cosas que aya en contrario. Empero los monesterios que son regidos por personas señaladas en los Capítulos generales, o por otras personas religiosas, queden debaxo dela custodia y gouierno dellas.

Cap. 10.

22 Tengan los Obispos, y los demas superiores de los monesterios de las Monjas, diligente aduertencia delas auisar, y encomendarles mucho en las cõ

stituciones que les hizieren, que cada mes (alomenos vna vez) confiessen sus peccados, y reciban el sanctissimo Sacramento, para que con tan saludable ayuda se armen para resistir fuertemente, y vncertodas las tentaciones del demonio. Y demas del confessor ordinario que overe las dichas monjas de confesion, el Obispo, o superior, dos, o tres vezes en el año les offrecera algun otro confessor extraordinario que las oyga a todas de confesiõ. Y defiende el sancto Concilio, que no estando el sanctissimo Sacramento en la Iglesia publico, no este dentro del choro, ni del monesterio, no obstante qualquier indulto, o priuilegio.

Cap. II.

En los monesterios, o casas de frayles, o de monjas en que ay cura de almas, no solamente de las personas familiares de los dichos monesterios y casas, mas tambien de algunas otras personas de fuera y seculares, sean los religiosos, o clerigos seculares que la tal cura tuuieren de la jurisdiccion, visitaciõ y correccion de los Obispos diocesanos, en lo que tocare ala dicha cura y administracion de los sacramentos. Y no se pongan en los dichos monesterios capellanes algunos (puesto que sean remouibiles adnutum) sin consentimiento del Prelado, y sin primero ser examinados por el o por su Vicario, quitando el monesterio de los Cluniacenses con sus limites, y los monesterios y lugares en que los Abbades, Generales, o cabeças de las ordenes tienen su morada ordinaria y principal. Quitando

tambiẽ otros monesterios y casas, en que algunos
 Abades, o otros superiores de personas religio-
 sas tienen jurisdicciõ Episcopal y temporal sobre
 las parrochias, y curas, y sobre los feligreses, que
 dando empero saluo el derecho de los Obispos
 que agora estan en posesion de tener mayor ju-
 risdiccion en los lugares y personas sobre dichas.

Cap. 12.

24 **L**AS censuras y entredichos que manaren de
 la Sede Apostolica, o de los Ordinarios (man-
 dandolo assi el Obispo) sean publicados por los
 religiosos en sus yglefias, y enteramẽte guardadas:
 y los dias de fiesta que el Obispo mandare en su
 Obispado que se guarden, guardaran todos los ex-
 emptos aunque sean religiosos.

Cap. 13.

25 **D**Etermine el Obispo (sin poder appellar del
 y sin embargo de qualquier cosas en contra-
 rio) todas las diferencias que muchas vezes son
 escandalos entre personas ecclesiasticas, assi secu-
 lares, como religiosas sucedẽ sobre la precedẽcia
 assi en las processiones publicas, como en los en-
 terramientos de los defuntos en el llevar del cuer-
 po, y en otras cosas semejantes. Y todos los exem-
 ptos, no solamente clerigos y seculares, mas tam-
 bien los religiosos de qualquier qualidad (puesto
 que sean monjes) seran obligados a yr a las proces-
 siones solennes, siendo para ello llamados, sacado
 solamente aquellos que siempre viven en estrecha
 clausura.

clausu

Cap. 14.

S I algun religioso que no fuere de la jurisdicciõ del Obispo, viuiendo en el monesterio, hiziere fuera del algun delicto tan notorio, que el pueblo reciba del escandalo, a instãcia del Obispo, sea asperamente castigado por su superior dentro del tiempo que el Obispo ordenare: y el dicho superior haga saber al Obispo como ha ya castigado al delinquente, y haziendolo de otra manera, sea por su superior privado del officio, y el delinquente aya del Obispo la pena que mereciere.

Cap. 15.

E N qualquier religion, assi de hombres como de mugeres, la profesion no se haga antes de deziseys años cumplidos, ni se admita a la profesion el que estuviere en nouiciado despues de tomado el habito, menos de vn año: y la profesion hecha antes no valga, ni obligua a alguna obseruancia de regla, o religion, ni para otros qualesquier efectos.

Cap. 16.

N Inguna renunciacion, o obligacion antes hecha, aunque sea con juramento, o en favor de causa pia, valga sino con licencia del Obispo, o su Vicario, dos meses antes de la profesion, y no aya efecto sino siguiendose la profesion. De otra manera (aunque sea con renunciacion deste favor, o con juramento) no valga. Antes de la profesio del nouicio, o nouicia, no se de por qualquier respecto por los padres, parientes, tutores, o curado

res alguna cosa de sus bienes a los monesterios, quitado el comer y vestir, porq̄ no sea occasiō para no poderle salir, por ver que o toda, o la mayor parte de la hazienda posee el monesterio, y que no podran facilmente hauerla si se salieren: antes mãda el sancto Concilio, so pena de anathema, y maldicion a los que los reciben, que no hagan tal, y q̄ lo restituyan todo a los que se quisieren yr antes de la profesion: y para que se haga como deue, el Obispo obligue con censuras ecclesiasticas, si fueren necessarias.

Cap. 17.

29 **D**esseando el sancto Concilio respectar, para que con libertad hagan profesion las mugeres que se han de ofrecer a Dios, ordena que si la muger que quisiere tomar habito de religion, fuere mayor de doze años, no lo tome, ni despues, ella ni otra haga profesion, sin q̄ primero el Obispo, o el Vicario en su ausencia, o otro señalado por ellos, y a su costa, sepa la voluntad de la muger diligentemente, si es constreñida, o induzida, o si sabe lo que haze: y si su voluntad fuere conocida por libre, y tuuiere las cōdiciones que se requieren cōforme a la regla del monesterio, y de la orden, y el monesterio fuere idoneo, podra libremente hazer profesion: y para que el Obispo no ignore el tiempo de la profesion, sera obligada la Prelada del monesterio a lo hazer sabidor vn mes antes de la profesion: y si la Prelada no lo hiziere, sera suspēsa del officio en quanto al Obispo le pareciere.

Cap.

Cap. 18.

A Nathematiza, y descomulga el sancto Conci 30
 lio a todos y acada vno en particular d qual
 lesquier qualidad y condicion que sean, afsi cleri-
 gos como legos, seculares, y regulares en qualquier
 dignidad que sean, si constriñieren contra su volū-
 tad alguna donzella, o biuda, o qualquier otra mu-
 ger, para que entre en monesterio, o tome habito
 de qualquier religion, o haga profefsion, quitādo
 los casos expreffos en derecho. Y a aquellos que
 dieren consejo, ayuda, o fauor a ello, y que sabiēdo
 q̄ ella no entra por su voluntad, o toma el habito,
 o haze profefsion, por qualquier via interpufierē
 en este negocio su presençia con consentimiento
 o auctoridad. Tambien anathematiza, y descomul-
 ga de la misma manera a los q̄ por qualquier via,
 sin justa causa, impidieren la voluntad dela sancta
 virgen, o de otras mugeres que quieren tomar ve-
 lo de religion, o hazer voto. Y todo esto que antes
 de la profefsion, y en ella se deue hazer, se guarde
 no solamēte en los monesterios subiectos a los O-
 bispos, mas en qualesquier otros, facando el de las
 mugeres que se llaman penitentes, o conuertidas,
 en los quales se guardarā sus constituciones.

Cap. 19.

Qualquier religioso que pretēdiere hauer en 31
 trado en la religiō por fuerça, o por temor,
 o dixere que hizo profefsion antes dela edad legi-
 tima, o allegare otra cosa semejante, y quisiere por
 qualquier causa dexar el habito, o salirse de la reli-

giõ cõ el habito, sin licẽcia dẽ sus superiores, no sea oydo, sino dentro de cinco años solamente, e oñta dos desde el dia de la profesion: y aũn entonces no sera oydo, salvo si allegare ante su superior ordinario las causas, que pretendiere: y si antes de esto, por su voluntad dexare el habito, de ninguna manera sera admitido a allegar qualquier causa, mas sea constreñido a tornarse al monesterio, y como apostata sea castigado, y entretanto no gozara de privilegio alguno de la religion. Ningun religioso por virtud de qualquier facultad se passe a otra religion mas ancha, ni se de licencia a ningun religioso para traer ocultamente el habito de su religion.

32. **L**OS Abades que son cabeças principales de sus ordenes, y los otros superiores de las ordenes que no son sujetos a los Obispos, y que tienen legitima jurisdicciõ sobre otros monesterios y Perlados inferiores, conforme a la obligacion que tienen, visiten por buena orden los dichos monesterios, puesto que estẽ proueydos en titulo de encomienda. Y declara el sancto Concilio, q̃ las cosas que arriba en otro decreto ordeno sobre la visitacion de los monesterios encomendados no comprehenden los dichos monesterios, y Priorados, por ser de la jurisdiccion de las dichas cabeças principales de sus ordenes: y assi por los perlados de los monesterios de las ordenes sobre dichas, seran obligados a recibir los dichos visitadores, y executar

cutar sus cõstituciones. Tambien los monesterios que son cabeças principales de sus ordenes, seran visitados cõforme a la regla, y constituciones de la sancta Sede Apostolica y de la orden. Y en quãto huuiere comẽdatarios de los monesterios, o priorres castrenses, o en los priorados conuẽtuales, los superiores dellos q̄ tienẽ la correccion, o regimie-to en lo espiritual, seran pueustos por los Capítulos generales, o visitadores de las ordenes. Y en todas las demas cosas se guarden quãto a sus personas, lugares, y derechos las facultades, y priuilegios de las dichas ordenes, y queden en su valor.

Cap. 21. de reformatione monasteriorum.

POR quanto muchos monesterios, Abades, 33
Priorados, y qualesquier otros por causa del
mal regimiento, y administracion de las personas,
a quien fueron encargados, han recebido grandes
perdidãas, assi en lo espiritual, como en lo tempo-
ral, desea el sancto Concilio reduzirlos a conue-
niente disciplina de la vida regular: empero es tan
difficil el estado de los tiempos presentes, q̄
no es posible darse luego a todos el remedio cõ-
mune que se desea: y para q̄ no dexẽ de hazerse
todo lo posible en lo sobredicho, y en algũ tiẽpo
dar saluabile prouision y remedio, primeramente
tiene el sancto Concilio mucha confiança q̄ el san-
cto Padre trabajaba (quãto viere que los tiempos
presentes pueuten sufrir) que los monesterios que
magora estan dados en encomienda, y tien en sus
conuentos, se prouean de personas religiosas de la
misma

misma orden que ayan hecho profesion expresa, y sean tales que puedan regir los dichos monesterios, bien y con exemplo de buena vida y costumbres. Y los monesterios que de aqui adelante vacaren no se den sino a personas religiosas de virtud y sanctidad conosciada y approuada. Y quanto a los monesterios que son cabeças, y tienen el primado de las otras ordenes, (hora los monesterios de su filiacion se llamen Abbadias o Priorados) seran obligados los que al presente los tienen en encomienda, en termino de seys meses, a hazer profesion solenne en la propria religion de su orden, o a renunciar los dichos monesterios, saluo si ya tuuieren algun religioso por futuro successor en ellos. Y de otra manera todos los monesterios que tuuieren en encomienda vaguen ipso iure. Y para que en el sobre dicho no pueda hauera algun engaño, manda el sancto Concilio que en las prouisiones de los dichos monesterios, se declare nombradamente la qualidad de cada vno dellos, y q̄ la prouision hecha de otra manera se tenga por surrepticia, y no valga ni pueda ser ayudada con possessiõ alguna aunque sea de tres años.

Cap. 22.

34 **M**anda el sancto Cõcilio, que todas las cosas en los Decretos arriba declaradas, se guarden en todos los monesterios, collegios, y casas de qualquier monjes, y religiosos: y assi mismo de qualquier religiosas, donzellas, o biudas, aunq̄ viuã debaxo lo proteccion y gouierno de las milicias,

aun

aunque sea de la milicia de Hierusalem, o de las otras por otros nombres llamadas, aunque seã de la regla, custodia, gouierno, jurisdiccion, o dependencia de qual quier orden de los Mendicantes, o no mendicãtes, y de qualesquier otros religiosos, monjes, o Canonigos reglares, de qualesquier priuilegios, por qualesquier forma de palabras a los dichos religiosos concedidos, y delos que llaman Mare magnum, puesto que los dichos priuilegios fueffen hauidos al tiempo que los dichos monesterios fueron fundados. Y sin embargo de qualesquier reglas, y constituciones, (aunque sean juradas) y de qualesquier costũbres, o perscriptciones, aunque sean de tiempo immemorial. Empero si algunas personas religiosas, hombres, o mugeres huuiere que viuan en estrecha vida, regla, o estatutos (quitando la facultad que tienen de tener bienes de rayz en cõmunidad) no tiene el sancto Concilio intencion de los quitar de su instituto, y de su modo de viuir, ni de su obseruancia. Y porque el sancto Concilio desseã que todas las cosas suso dichas se den a execucion lo mas presto que pueda ser, manda a todos los Obispos q̄ luego las executen en los monesterios de su jurisdicciõ, y en todos los demas q̄ por los Decretos suso dichos les son especialmente cometidos. Lo mismo manda a todos los Abbades, y Generales, y otros superiores de las ordenes sobre dichas. Y si alguna cosa quedare por executar, suppliran los Concilios Prouinciales la neghigencia de los Obispos, y darles han

su castigo: y los Capítulos Provinciales y Generales, la de los religiosos: y en el defecto de los Capítulos Generales, los Provinciales provean en la execucion, señalando para ello algunas personas de su orden. Amonesta el sancto Concilio a todos los Reyes, Principes, Republicas, y oficiales, y en virtud de obediencia, les manda que huelguen de dar su ayuda, y de interponer su auctoridad en la execucion de la reformation arriba declarada todas las vezes que fueren requeridos para ello por los Obispos, Abades, Generales, y los demas Prelados que la dicha execucion huvieren de hazer.

Decretos sobre las indulgencias.

35 **C**OMO quiera que el poder de conceder Indulgencias sea concedido a la yglesia por Jesu Christo nuestro señor, y ella tenga usado de tiempos antiguos hasta agora deste poder, que por concession diuina le fue dado: Por tanto, el sagrado y sancto Concilio enseña y manda que se conforme en la yglesia el uso de las Indulgencias, el qual es para el pueblo muy saludable, y esta por auctoridad de los sagrados Concilios approuados: y condena el sancto Concilio aquellos que afirman no ser las Indulgencias provechosas, o niegan tener la yglesia poder de las conceder: empero dessea, q en el conceder de las dichas Indulgencias aya moderacion, conforme a la costumbre antigua, y en la yglesia approuada, para que la ecclesiastica disciplina no enflaquezca con la sobrada facilidad, y de sean

desseando emendar y corregir los abusos que en
ello ay, con cuya occasion este insigne, y notable
nombre de las Indulgencias es balthemado de los
Hereges, ordena generalmente por este presente
Decreto, que todas las ganancias illicitas q se dan
por alcanzar Indulgencias (de donde en el pue-
blo Christiano nascio mucha causa de los abusos)
tòtalmente sean quitados. Y quanto a los demas
abusos que nascieren de la supersticion, ignoran-
cia, e irreuerencia, o de otra qualquier causa, como
quier que por causa de la diuersidad, y diferencia
de los lugares, y Prouincias, donde los ay de mu-
chas maneras, commodamente no puedan espe-
cialmente defenderse, manda a todos los Obispos
que cada vno note, y apunte los abusos de su O-
bisado, y los proponga en la primera Synodo
Prouincial que se hiziere, para que siendo tam-
bien vistos, y notados, con el parecer de los dmas
Obispos, luego sean embiados al sancto Padre,
con cuya auctoridad y prudencia se assentara lo q
mas expediente, y prouechofo fuere para la ygle-
sia yniuersal, para que desta manera sea com-
municado a los fieles Christianos, para que
sanctamente, y sin abusos algu-
nos, el beneficio de las san-
ctas Indulgencias.

LAVS DEO.

EN BARCELONA
Impresso con licencia en casa de Iayme
Cendrad Año M.D.LXX XVI.

TABLA MUY COPIOSA DE

este libro por el orden del alphabeto.

A.



Abadessas de que edad seran, y como se eligiran pagina 666. § 19.

Abbadias se proueeran a los dela orden pag. 675. § 33.

Aborso quien lo causa, pa. 637. § 1.

Abfoluer en el articulo de la muerte puede qualquier sacerdote de todo caso y censura, pagi. 458. § 1.

Abfoluer no puede el secular, vt supra.

Abfoluer de excommunication por bulla, no puede ser fuera de la confesion, pag. 462 § 6.

Abfoluer de la excommunication pueden al muerto, y como, pa. 463. § 8.

Abfoluer de excommunication quien puede, pag. 493. § 56. y 61.

Abfoluer al excomulgado sin auctoridad, peccado, pa. 498. § 69.

Abfolucion no se da al que propone peccar, pa. 7. § 17.

Abfolucion sacramental quien la niega. pa. 23. § 7.

Abfolucion injusta como vale, pag. 39. § 1.

Abfolucion dada al descomulgado vale, aunque peccan, pa. 39. § 3. 4. Y quando no vale, pagi. 397. § 32.

Abfolucion dada por cōfessor que no puede es

nulla, pa. 40. §. 6

Abfolucion dela excommunion fe de primero que la delos peccados, pa. 445. §. 6

Abfolucion dela excommunion como fe dara pa. 446. §. 7. 8

Abfolucion de la excommunion a cautela, pag. 447. §. 9

Abfolucion delos peccados, pa. vt fu. §. 9. 10

Abfolucion con condicion de futuro, no es licita pa. 449. §. 11

Abfolucion de peccados referuados, pag. vt supra §. 12.

Abfolucion de caso que el confessor no puede tas, abfoluer, pa. 450. §. 13

Abfolucion de peccados no se da al que perdio la habla, pa. 459. §. 2

Abfolucion de excommunion hauida falsamente pa. 498. §. 70

Abusos en la missa defendidos, pa. 405. §. 21

Aconsejar mal quando es peccado, p. 354. §. 11

Aconsejar al infiel que se baptize sin se catholicizar, pa. 355. §. 13

Accusacion contra el padre, pa. 103. §. 10

Accusador que desiste de la demanda contra derecho, pecca, pa. 113. §. 51

Accusar justamente por mal fin, peccado, pag. 371. §. 2.

Administrador de hospital, de cuenta cada año, pa. 397. §. 2

Administrador, no sera mas de tres años, pag.

397. §. 3. y pa. 398. §. 10

Administrador que gasta mal, pecca, pagina

398. §. 4.

Administrador que no adquiere las cosas vsurpadas, o dexa perder los bienes, vt supra, §. 5. 6

Administrador que impide la visita, vt supra, S. 7

Administrador que no da cuenta, vt supra. §. 8

Administrador que no cumple lo que le es mādado, pa. 398. §. 9

Administrador que lleva, o gasta mas de los bienes que administra, vt su. §. 11

Admitir descomulgado a juyzio peccado, pagí.

367. §. 27

Adopcion que es, y quando impide el matrimonio, pa. 289. §. 81. 84

Affeytar para peccar, 130. §. 22.

Affinidad que es, y quando impide el matrimonio, pa. 388. S. 78. 79. 80

Agueros, pa. 70. §. 36 37. 38

Alcabuetas para peccado, pa. 130. §. 19

Alquilar por mas de lo justo, pa. 198. §. 46.

Alquilar cosa para mal vfo, pa. vt su. §. 147.

Alquilar vasos quebrados, pa. 199. §. 148.

Alquiler no pagado, pa. 200. §. 151.

Alcaldes de las sacas quando peccā, pa. 374. §. 14

Amancebado no deue ser absuelto, pa. 135. §. 48

Amancebados que pena tienen, pa. 653. §. 5.

Amar a Dios sobre todas las cosas, pa. 56. §. 1

Ambicion, peccado, pa. 319. §. 8. 9

- Amor proprio quando es peccado, pa. 63. § 12
 Amor del proximo, quanto, y quando nos obliga, pa. 110. § .45. 46
 Amor del proximo, quando es peccado. pagi. 113. § 49
 Amores malos, en pagina, 132, § 31
 Apartar otro del proposito de religion, o hazerle salir, pa. 210. § 36
 Apostar sobre lo que se sabe, peccado, pag. 206. § 178
 Approuar mal ageno quando es peccado, pag. 178. § 85
 Artículo de la muerte, qual es, pa. 16. § 4
 Athelorar por cobdicia, peccado, pa. 459. § 5
 Attricion que es, pa. 2. § ;.4
 Attricion, con la gracia se haze contricion, pa. 12. § .30
 Auaricia que es, pa. 327. § 36. 38.
 Auaricia como es peccado, pa. 328. § 39. 40
 Auçtor que mueue demanda injusta, pecca, pa. 371. § 1.
 Auçtor que desiste por dinero en demanda criminal, pa. 372. § .4
 Auçtor que desiste en demanda injusta por interesse, pa. 372. § .5
 Auçtor que vfa de falsedad, peccado, vt fu. § 6
 Auçtor que no accusa sin causa, vt fu. § 7
 Auçtor que jura de acusar, o no, vt fu. § 8
 Ayuno de la Iglesia quando obliga, pa. 253. § 7
 Ayuno quien es escusado del, pa. 253 § 2

Ayuno quien lo haze quebrantar, pagina 256.

§ 16.17.

B

B Aptomismo que es, y quando obliga, pagi. 269.

§ 10.11

Baptismo no se puede reiterar, pag. 270. §.

14.15

Baptismo quien no lo da como pecca, pag. 270

S 16.17.

Baptismo en el qual no se guarda la forma, pa.

270. §. 21

Baptizar como, y quando puede toda persona,

pa. 269. §. 11.12

Baptizar en casa quando es licito, pa. 270. § 13

Baptizar en peccado, pa. 271. § 18.

Baptizar sin necesidad quien pecca, vt su S 20

Baptizar con olio viejo quando es peccado, vt

S. 22

Baptizar al que no es su feligres quando es pec-

cado, vt supra, S. 23

Barato de juego quando obliga a restituyr, pag

206. S 177

Bendiciones nupciales, quando son peccado,

pa. 315. S 183

Beneficiado que huuo beneficio por symonia!

pa. 421. S. 1.2

Beneficiado sin titulo, pa. 422. S 3

Beneficiado que redime la vexacion, vt supra

S 4

Beneficiado indigno, que por ruegos alcanza el beneficio, pa. 423. §. 5

Beneficiado que da, o que empresta dinero por beneficio, pa. vt su. §. 6

Beneficiado que por dinero renuncia la respectiva, pa. 423. §. 7

Beneficiado que renuncia con pension y con fraude, pa. vt su. §. 8

Beneficiado que renuncia con condicion, o pone en otra cabeza, pa. 424. §. 9

Beneficiado que no restituye lo que lleuo por simonia, pa. vt su. §. 10

Beneficiado q̄ tiene dos beneficios, pa. vt sup. §. 11

Beneficiado que toma beneficio antes de edad, pa. 425. §. 12

Beneficiado illegitimo sin dispensaciõ, pag. vt su. §. 13

Beneficiado q̄ no se ordena al tiempo deuido, vt sup. §. 14

Beneficiado que se casa, pa. 426. §. 15

Beneficiado que no reside, pa. vt su. §. 16

Beneficiado que no reza las horas, pa. 428. §. 17

Beneficiado sin intencion d̄se ordenar, pa. 429 §. 18

Beneficiado que dexa damnificar los bienes de la Iglesia, pa. 430. §. 19

Beneficiado suspenso, y descomulgado que recibe los frutos, pa. 430. §. 20

Beneficiado que gasta mal la renta, pa. vt supra

- §. 21
Beneficiado que testa de los bienes de la Iglesia
pa. 432. §. 22
- Beneficiado que atesora, pa. 433, §. 23
- Beneficiado que reza, o celebra por interese, p.
vt. sup. §. 24
- Beneficiado que recibe mal las distribuciones,
pa. 434. §. 25
- Beneficiado que sigue mal el choro, pa. vt sup.
§. 26
- Beneficiado que tiene muchos beneficios, pag.
435, §. 27
- Beneficiado que no administra los sacramentos
pa. 435. §. 28
- Beneficiado q̄ no da licencia a su subdito, pag.
436. §. 29
- Beneficiado que irregular recibe beneficio, pa.
vt sup. §. 30
- Beneficiado que no celebra, pa. vt su. §. 31
- Beneficiado q̄ esta presente al matrimonio clá-
destino, pa. 437. §. 32
- Beneficiado q̄ da el sacramento con peligro, p.
vt su. §. 33, o le dexa corromper, vt su. §. 24
- Beneficiado que haze escoger sepultura en su
Iglesia, pa. vt supra. §. 35
- Beneficiado que da sepultura al peccador noto-
rio, pa. 437. §. 36
- Beneficiado ignorãte, pa. vt su. §. 37
- Beneficiado que por su culpa murio el feligres
sin confession, pa. 438. §. 38

- Beneficiados enseñen al pueblo, pagi. 439. S
40.41
- Bendezir, o ensalmaderas, pagi. 68. S 27. pagi. 96
S 34
- Bienes paraphrenales, pa. 191. S 124
- Bienes mal adquiridos. 358. S 1
- Biuda que no cumple la intencion del marido
difunto, 395. S 2
- Biuda que se casa, y es tutora, pa. 796 S 6
- Biasphemia de Dios y de los sanctos, pag. 93. S
63.64.65.66
- Bullas como aprouechan en el articulo de la
muerte, 461. S 5
- Bullas quales es su forma essencial pa. 462. S 6
- Bulla para el articulo dela muerte como se en-
tiende. 462. S 7

C.

- C**Açar en dia de fiesta, peccado, pa. 100. S 13.
- C**ambio que es, quales, y quantos son, pa. 229,
S 238.239
- Cambio por officio licito, pa. vt su. S 240
- Cambio por medio licito, pa. 230. S 241
- Cambio por letra licito, pagi. 230. S 242. 243.
244
- Cambio real licito, pa. 231. S 245.
- Cambio por interesse licito, pagi. vt supra S
246. 247
- Cambio por guardar licito, pa. 232. S 248
- Cambio por compra &c. illicito, p. 233. S 249.
- Cambio real y seco quales son, pagi. vt supra,
S 250.

§ 250.

Casados quando peccan. pag. 136. § 52.

Casamiento tiene necesidad de intenciõ pa. 307.

§ 141.

Casamiento clandestino. 138. § 59.

Casados q̃ tienen duda, pa. 308. § 141. pa. 317. § 163.

Casar cōtra voluntad del padre peccado pa. 104.

§ 15.

Casar segunda vez quãdo es peccado, pa. 128. § 56.

Casar estãdo desposado cō otra, pa. 303. § 126. pa.

425. § 175. 176.

Casar fingidamēte, pa. 305. § 132. 133. p. 316. § 189

Casar con dos mugeres, peccado e impedimēto, pa. 305 § 134. pa. 314. § 172. 173. 174.

Casar con protesto de no casar, pa. 307. § 138.

Casar con engaño, pa. 307. § 139 pa. 316. § 190.

Casar por mal fin, pa. vt supra, § 140. pag. 317.

§ 191.

Casar en peccado, o excomunion, 308. § 142. pa. 317. § 192.

Casar, o desposar antes de edad, peccado, pag. 312. § 155.

Casar con yerro, vt supra § 156.

Casar captiuo con libre, pa. 312. § 157.

Casar con voto, pa. vt su. § 159. pa. 316. § 185. 186

Casar con parienta espiritual, pa. 312. § 160.

Casar con parienta, o affine, vt supra § 161. 162

Casar con pariente legal, pa. 313. § 103.

Casar sin licencia, vt su. § 164

Casar con cathecumino, pa. 313. § 165

- 819 Casar el nueuo Christiano con otra, dexando la
 infiel, quando es peccado, vt fu. §. 166
 Casar por fuerça, pagina vt supra, S. 167. 168
 Casar con ordenes sacras, o tomarlas despues,
 pa. vt fu. S. 169. 170. 171,
 Casar con impotencia, pa. 315. S. 177. 178.
 Casar con condicion torpe, vt fu. S. 179.
 820 Casar, o desposar, con condicion honesta, pag
 315. S. 180
 Casar contra la prohibicion. vt fu. S. 181
 Casar con impedimento de cathecismo, pag
 316. S. 184
 Casar con delicto que derrime, vt fu. S. 188
 Caso fortuito quando es peccado, pa. 194. S. 134
 Casos reseruados, que es, pa. 638. S. 1.
 Caso reseruado no tiene el Papa si no censura,
 vt fu. S. 2
 Caso reseruado no tiene el absuelto de la censu
 ra por el Papa, vt fu. S. 3
 Casos del Obispo como los cõcede, p. 639 S. 4. 5
 Casos reseruados al Obispo por derecho y co
 stumbre, pa. 604. S. 6
 Cathecismo que es, y como impide el matrimo
 nio, pa. 303. S. 127.
 Censos que son, pa. 229. S. 237.
 Cessacion a diuinis que es, pa. 599. S. 41. 42
 Cessacion a diuinis como se diuide, y se pone, y
 que priuilegios le valen, vt fu. S. 43.
 Chrisma que es, y quando obliga, pa. 272. S. 25.
 Chrisma quien la niega, herege, vt fu. S. 26.

1. Chrisma , quien no la recibe , pecca , vt supra
S.27.
- Chrisma recebida en peccado, pa. 273. S. 28.
- Chrisma sin padrino, peccado vt su. S. 29.
- Christiano que es obligado a saber , pagina
248. S. 62
- Cinco sentidos corporales, pa. 472. S. 2.3.
- Circunstancias de peccado quantas son, pagina
25. S. 1.2
- Circunstancias quien niega ser necessario con-
fessarlas, pa. 26. S. 3
- Circunstancias, quales son necessarias, y quales
no pa. 26. S. 4. 15.
- Circunstancia de escandalo, quando es necessa-
ria, pa. 31. S. 24.
- Clausura de las religiosas guardese y no entre
persona alguna en sus monesterios, ni ellas salgan
de ellos, pa. 663. S. 17
- Clerigo que se ordena inhabil, pa. 399. S. 1.
- Clerigo ordenado por Obispo symoniacos , vt
su S. 2
- Clerigo bastardo que se ordena vt su. S. 3.
- Clerigo irregular que se ordena pa. 400. S. 4.
- Clerigo que se ordena fuera de tiempo , o sin
edad, o sin letras dimissorias, vt su. S. 5.
- Clerigo que se ordena contra la prohibicion, vt
su. S. 6
- Clerigo que se ordena por salto, pa. 400. S. 7.
- Clerigo que dexa cosa substancial de la orden
que toma, vt su. S. 8.

- Clerigo que toma dos ordenes juntas, vt fu. § 9
- Clerigo que se ordena d̄ ordenes menores, y sacras, vt fu. 610
- Clerigo que tiene disformidad, pa. 401. § 11.
- Clerigo demoniaco que se ordena, vt fu. § 12
- Clerigo descomulgado que se ordena, vt supra § 13
- Clerigo que se ordena en peccado mortal, vt supra § 14.
- Clerigo peccador notorio que se ordena pagi. 403. § 15.
- Clerigo que siendo le prohibida la entrada d̄ la Iglesia oye missa o celebra en ella, vt fu. § 16.
- Clerigo que reitera el bap̄tismo vt fu. § 17.
- Clerigo que celebra no estando ayuno, vt sup. § 18.
- Clerigo que celebra estando en pecado mortal, pa. 404. § 19.
- Clerigo concubinario que celebra, vt fu. § 21
- Clerigo, celebra a las horas deuidas, vt sup.
- Clerigo fornicario, pa. 406. § 22
- Clerigo que celebra fuera del lugar sagrado, pa. 408. § 23.
- Clerigo peregrino no sea admitido a celebrar, sin letras dimissorias, vt fu. § 23
- Clerigo no celebre fuera de la Iglesia, vt fu.
- Clerigo que celebra en lugar entredicho, pagi. 408. § 24.
- Clerigo que celebra sin ara, vt fu. § 25.
- Clerigo que celebra sin rezar maytines, pa. 409

§ 26.

Clerigo que celebra sin vestimentos, vt fu. § 27

Clerigo que celebra sin agua, o lumbre, pa. 409

§ 28.

Clerigo que celebra mas de vna vez al dia pag.

410. § 29.

Clerigo en que dias puede celebrar pa. 411. S 30

Clerigo que dexa de celebrar sin causa, vt sup.

S 31

Clerigo que derrama la sangre, pa. 412. S 32

Clerigo que consume las reliquias despues del
lauatorio, vt fu. S 33.

Clerigo que siēdo obligado a celebrar por vno
applica la missa a otro, pa. 412. S 34.

Clerigo que celebra en corporales suzios, vt fu.

S 35

Clerigo que celebra por mal fin, vt fu S 36

Clerigo que celebra por fin del precio tempo-
ral, pa. 413. S 37

Clerigo descomulgado que vfa de su officio, vt
fu. S 38

Clerigo que celebra delante personas entredi-
chas, vt fu. S 39

Clerigo que no guarda los entredichos, vt fu.
S 40.

Clerigo que d̄scomulga sin auctoridad, pa. 414

S 41.

Clerigo q̄ sin auctoridad absoluo al descomul-
gado, vt. fu. S 42

Clerigo insuficiente que oye confesiones, vt
supra

sup. §. 43

Clerigo no confiesse sin ser examinado, vt su.
Clerigo que absuelue al q̄ esta en peccado mor-
tal, 415. §. 44

Clerigo que descubre la confesion, vt su. §. 45

Clerigo que no reza, pa. 415. S. 46

Clerigo que tiene muger en casa, pa. 419. §. 51

Clerigo que va a casa de mugeres sospechosas
pa. 419. §. 52

Clerigo que frequenta monesterios de monjas
vt su. §. 53

Clerigo que no trae habito y tonsura, pa. 420.
§. 54

Clerigo que trae armas, vt su. §. 55

Clerigo que consiente actos feos vt su. §. 56

Clerigo que juega juegos prohibidos, vt supra.
§. 57

Clerigo que vfa officios prohibidos, vt su. §. 58.
59. 60

Clerigo que no bendize la mesa, y como en lo
arriba dicho, pa. 420, §. 61

Codicciar cosas ajenas quando es peccado, pag
250. §. 1

Codicciar la muger ajena, vt su. §. 1. 2. 3. 4

Comer, o dar de comer cosa dañosa, pagina 119
§. 10

Comer y beuer para peccado, pa. 131. §. 30

Comer y beuer quando es peccado. pagina. 346
§. 84. 85. 87

Comer carne en dias prohibidos, pa. 346. S.

86.88

Comer hueuos, leche &c. quando es peccado,

pa. 149. S. 89

Comulgar quando obliga, pa. 354. S. 42

Comulgar en peccado, vt fu. S. 43. Y dexar de

lo hazer por essa causa. S. 45

Comulgar sin confesion, pa. vt fu. S. 44

Comulgar del que no es su Cura, quando es pec-
cado, pa. vt sup.

Comulgar despues de comer quando es licito,

pa 265. S. 47

Comulgar en tres maneras, pa. 477. S. 18

Commutar votos puede quien dispensa, pa. 92

S. 60

Compañia mala de trato, pa. 334. S. 56.

Comprar con buena fe, o mala, pa. 145. S. 5. 6

Comprar para otro, y dezir que costo mas pa.

171. S. 65

Comprar, trocar, o recebir lo ageno, pagi. 174:

S. 73

Comprar por menos de lo justo. vfura, pa. 211.

S. 190

Cõprar pan. vino &c. adelãtado, vfura, pag, 216

S. 206

Comprar por menos del justo precio ante ma-
no, vfura, pa. 22. S. 208

Comprar a retro, quando, y como es licito, pa.

220. S. 215. 216. 220.

Comprar, vender &c. defraudãdo a otro: o des-
fear esto, pa. 330. S. 42. 43

Com

- Comprar por menos precio a haciendas, pa. 331
- S 46
- Comprar a fin de causar carestia pa. 333. S 52
- Condenar contra orden de derecho, peccado, pa. 294. S 25
- Confessor que cõdicion es ha de tener. pa. 20 S 1
- Confessor en el articulo de la muerte tiene toda auctoridad. pa. y parragrafo vt supra
- Confessor que deve saber, pa. 22. S 3
- Confessor ignorante en tres casos es escusado, S 4
- Confessor ignorante como pecca, o no, pa. 2 S 5
- Cõfessor que bondad ha de tener, vt supra S. 1
- Confessor q̄ es obligado a preguntar, pa. 23. S. 1
- Confessor deve guardar tres cosas, pa. 24. S. 2
- Cõfessor peca descubriẽdo la cõfessiõ. pa. 35. S. 2
- Cõfessor puede pregũtar en general, p. 38. S. 16
- Confessor como se deve hauer con el penitente, pag. 45. S. 1
- Confessor quando es obligado a restitution, pa. 149. S. 11.
- Confessor no puede dar dilacion al deudor, pa. 158. S. 30. 31. Y quando la puede dar, o absoluerlo pa. 170. S. 58.
- Confessor no reprehenda al penitente fuera de la confesion, pa. 357. S. 20
- Confessor como se haura en el fin de la confesion, pa. 442. S. 1
- Confessor no juzgue facilmente el peccado, pa. 443 S. 2.

Confessor que absoluió facilmēte de lo que no podia, que hara, pa. 450. §. 13

Confessor amoneste al penitente a las buenas obras. 458. §. 26

Confessor, como se haura con el que esta a la muerte, 458. §. 1

Confessor exorte al penitente enfermo, pagi. 460, §. 3. 4

Confessor, como absoluera por bulla en el articulo dela muerte, pa. 461. §. 5

Confessor conseje al enfermo a hazer buenas obras, y a recibir los sacramentos, 464. §. 11. 12

Confessiō cō proposito de peccar, pa. 8. §. 18

Confession sacramental y su diffiniciō p 14. §. 1

Confession, quando fue instituyda, vt, su. §. 2.

Confessiō, que condiciones y qualidades ha de tener, pa. 14 §. 3

Confession quando es obligatoria, pa. 16. §. 4

Confession de todos los peccados, necessaria, y obligatoria: y descomulga el Concilio al q̄ la negare, pa. 17. §. 5

Confession en que cosas se deue reiterar, pagi. 39. §. 2

Confession hecha al confessor que no tiene autoridad, no vale, pa. 40. §. 7

Confession hecha a confessor descomulgado, 41. S. 8

Confessiō hecha al Perlado sin titulo, pa. 41. §. 9

Confession hecha a confessor ignorante sciēte mente, 42. S. 10

- Confesion sin proposito de emienda, p. 42. §. II
- Confesion partida, no vale, pa. 43. S. 13.
- Confesion hecha sin bastante examen, pagi.
44. S. 15
- Confesion hecha al mismo confessor como se
deue reiterar, pa. 44. S. 17
- Confesion quando obliga, pa. 261. S. 33. 36
- Confesion hecha a seglar, pa. 264. S. 41
- Confesion sin contricion, pa. 274. S. 35
- Confesion hecha al que esta en peccado, pagi.
275. S. 37
- Confanguinidad que es, y quando impide el ma-
trimonio, pa. 288. S. 77
- Consciencia escrupulosa, y sus remedios, pagi.
248. S. 19. 20
- Consentir falsedades, pa. 366. S. 21
- Consejo, fauor, o ayuda para pecar, pa. 114. S. 54
- Consolar al proximo quando obliga, pagi. 355.
S. 15
- Consolar los subditos quando obliga, vt su. S. 16
- Contienda, o porfia, peccado, pa. 314. S. 25
- Contratar cosa propria quando es peccado, pa.
170. S. 61
- Contratos como se diuiden pa. 195. S. 137. 138
- Contratos de compania quando son licitos, o no
pa. 222. S. 220. 224.
- Contricion, y diffinicion, pa. 1. S. 1. todo el ca.
- Contricion forçada, o sin dolor, no basta, pagi.
3. S. 7
- Contricion de los propios peccados passados,
o per

- o presentes, no a genos, ni futuros, pa. 4. S. 9
- Contricion por la deshonor, daño, o pena, no es mala vt fu. S. 10
- Contricion no desobliga de la confesion, pag. 5. S. 11
- Contricion no es dolor, si no causa della, pagi. 6. S. 14
- Contricion quien no la tiene, pa. 6. S. 15
- Contricion no es pesar de no la tener, vt fu. S. 16
- Contricion quanta basta, pag. 8. S. 20
- Contricion de los peccados veniales, pa. 9. S. 21
- Contricion que efecto obra, vt fu. S. 22. 23. pa. 17. S. 31
- Contricion quando es necessaria pa. 10, S. 24. 25
- Contricion quando comienza a obrar, pag. 11, S. 27
- Contricion, no es necessaria mayor del mayor peccado, y no basta sin lo apartar, y sus ocasiones pa. 12. S. 28
- Contricion para el baptismo, basta vna general y para la confesion otra, pa. 12 S. 29
- Contricion que causas la mueuen pa. 12. S. 30
- Contricion quien la niega es herege, vt fu. S. 32
- Couerfaciones cō peligro de peccar, pa. 133. S. 38
- Conuertido que es, pa. 3. S. 6
- Correccion fraterna. 356. S. 19
- Corredor que toma lo sobrado, pa. 334. S. 57
- Cosas halladas, pa. 192. S. 130
- Creer en sueños, o en nominas pagina. 69. S. 32. 33

Crimines que impiden, y no dirrimen el matrimonio, 304 §. 130.

Culpa lata, leue, o leuissima, pa. 193. §. 133. 134.

Cura, yerra en penitenciar a los pobres que trabajaron en las fiestas, pa. 101. §. 17

Cura, no reitere el baptismo, pa. 234. §. 94

Curiosidad de querer saber peccado, pagi. 323. §. 22. 23.

Curiosidad con peligro de peccado vt su. §. 23

D.

Damnificar cosa alquilada. pa. 200. §. 152. 153

Daño injusto como obliga al que lo dio, o causo, 172 §. 66.

Daño ageno quien no lo impide como pecca, pa. 178. §. 90

Daño por caso fortuito, culpa leue, o leuissima, pa. 194 §. 135.

Dar officio a indigno, o malo peccado, pa. 163. §. 21.

Dar beneficio a indigno, vt su. §. 22.

Debito de los casados como es peccado, y quando obliga a el, pa. 114 §. 52. 53. 54.

Decretos del Concilio se guarden, no obstante priuilegios, p. 676. §. 34.

Defender los peregrinos quando obliga, pag. 368. §. 5

Defender que no vendan a ecclesiasticos, peccado, 263 §. 9

Defender demanda iujusta, pa. 224. §. 1

Dexar de amar, o ayudar al proximo, pagi. 112.

Ministerio de Cultura 2009 Fundación Sancho el Sabio §. 47.

§ 47. 48

Delectacion de pensaminto de peccado, pagi.

132 § 35. 36. 37

Demanda injusta, pa. 178. § 87.

Denunciaciones del matrimonio, pa. 301. § 122

Denunciador que no denuncia de algunos deli-
ctos, pa. 373 §. 10. 11

Denunciar con mala intencion, pa. vt su. §. 9

Denunciar dinero al mercader con intencion
de ganancia, vsura, pa. 219. §. 213

Depositor, pa. 193. §. 131. Pagi. 196. §. 139. 140.

Descubrir secreto quando es peccado, pa. 244.

§. 28

Descubrir cosa de confesion, pa. 263. §. 40

Descubrir impedimietos del matrimonio quiẽ
es obligado y como pecca, pagi, 309. §. 147. Pagi.

317. §. 194

Dessear vida para deleytes, pa. 64. §. 13.

Dessearla muerte propria, ola agena, o no serna-
scido, pa. 118. §. 6. 7. 9

Dessear ver, o ser vista, pa. 130. §. 18. 20.

Dessear ser amado, peccado, pag. 120. §. 21

Dessear lo ageno injustamente, pa. 178. §. 89

Desseos de luxuria, peccado, pagi. 127. §. 11. 12.

13. 15

Desseos de hermosura &c. para peccar, pagi.

133. §. 39.

Desseo de infamia agena, pa. 239. §. 14

Desseo de vengança injusta, pa. 342. §. 72.

Desobediencia quando es peccado, pagi. 324.

Yy 2 §. 26.

§.26.27.

Desobedecer a los prelados, pa.362. §.6.

Desprecio del padre, desfiar la muerte, y no le-
focorre, pa.104. §.11Diferencia entre Reyes y señores quando es
peccado, pa.360. §.9Diligencia suficiente para la confesion, pa.48.
§.4

Discordia buena no es peccado, pa.239. §.16

Discordia, peccado, pa.423. §.24

Disimular males, pa.363. §.23

Dispensar en que votos puede el Obispo, pag.
48. §.48.49Dispensa el padre y la madre en los hijos, pagi-
89. §.51Dispensa el Papa en toda irregularidad, pa.629
§.80Dispensa el Obispo en irregularidad para bene-
ficio y ordenes menores, pa.630. §.82Dispensa el Obispo en irregularidad de adulte-
rio, pa.635. §.69Dispensa el Obispo en toda irregularidad secre-
ta, excepto en dos, pa.636. §.102Dispensacion de voto de continencia, y orden
sacra, pa.116. §.48.Dispensacion requiere causa justa, vt supra,
§.50Dispensacion en los impedimentos del matri-
monio, que no dirrimen quando es necessaria, pa.
305. §.131

- Dispensacion del matrimonio surrepticia, pag. 311 §. 153
- Dispensar en votos quien puede, pa. 87. §. 47
- Dispensar, commutar, anullar, y absolver votos pa. 92. §. 59. 60. 61
- Dispensar quien puede en el matrimonio, pag. 310. §. 148
- Dispensar en la ley sin causa, peccado , 361 §. 11
- Dispensar en irregularidad, no puede quiē puede absolver, pa. 599 §. 5
- Deuda en general, o particular quando obliga, pa. 156. §. 28
- Deudas del padre defūcto no pagadas, 105 §. 19
- Diezmos y primicias, como, y quando obligan pa. 259. §. 27.
- Donacion del padre, o madre al hijo, pa. 183. §. 99. Y pa. 189. §. 120. 121. 122
- Donacion del marido a la muger, o della a el, pa. 190. §. 123
- Dote que da el vsurero , quando obliga a restitucion, pa. 227. §. 233
- Derechos reales justos no pagados, 200. §. 154
- Derechos reales injustos quien los pide , vt su. §. 155
- Derechos reales ecclesiasticos injustos , vt su. §. 156
- Duda con pertinacia. P. 64 §. 15
- E.
- E** Lecciones como se haran, pa. 695. §. 18
- E** Embriaguez, P. pa. 346. §. 87

Emendar al proximo o no quando es virtud,
pa. 357. §. 21. y quando no es P. vt fu. §. 22

Emendar al proximo quando es de precepto,
vt fu. §. 23

Emendar al proximo con mala intencion, pa.
357. §. 24

Emprestarlo ageno, p. 197. §. 144

Emprestar con esperança secundaria de ganancia,
no es vsura pa. 208. §. 182

Emprestar graciosamente, y recibir con buena fe,
quando obliga a R. o a P. pa. 208. §. 183

Emprestar para hauer lo suyo es licito, pa. 209.
§. 185

Emprestar, y assegurar lo que se empresta, sin
intenciõ dello, no es vsura: mas es lo, emprestar cõ
pacto de assegurar, pa. 211. §. 193

Emprestar con tracto, saluo el capital, vsura, pa.
211. §. 194

Emprestar dinero, &c. con ganancia, vsura, pa.
213, §. 196

Emprestar por charidad, mas mudar la intenciõ
vt fu. §. 195

Emprestar sobre prenda cõ pacto, pa. 213. §. 199

Emprestar sobre prenda con condicion sino la
cobra, vsura, vt fu. §. 200

Emprestar trigo, o cosa de peso y medida con
condicion, vsura, vt fu. §. 201

Emprestar al que va a Flandres, cõ pacto de as-
segurar, vsura pa. 314 §. 202.

Emprestar con pacto si muriere hasta tal tiem-

po, vt fu. §. 203

Emprestar con pacto de tornar a emprestar, p, 215. §. 204

Emprestar trigo viejo, para pagarse en el nuevo vt fu. S. 105

Emprestar plata, para pagarse en oro. 216. S. 207

Emprestito para cierto uso, pa. 197. S. 141

Emprestitos q̄ nose tornan a su dueño, quando son P. vt fu. S. 142

Emprestito de q̄ se vfa en otra cosa, p. 197. S. 143

Encantamientos, P. pa. 68. S. 29

Engaño, o malicia q̄ es, pa. 193. S. 133

Enseñar al proximo quando obliga, p. 355. S. 12

Entregarse de lo suyo escondidamente, quando es P. p. 175 S. 76. 77

Entregarse en duda quando es P. pa 176. S. 78

Entredicho ecclesiastico que es, y que defiende pa. 587. S. 1

Entredicho, en que concorda con las otras censuras, vt fu. S. 1, y en q̄ diffieren, pa. 584. S. 3

Entredicho como se pone, y que obra, 585. S. 4

Entredicho como se parte, pa. 586. S. 5

Entredicho personal. vt fu. S. 6

Entredicho general, local, y personal. 586. S. 7. 8

Entredicho de la clerezia, pa. 587. S. 9

Entredicho de lugar, vt fu. S. 10

Entredicho quien lo puede poner, pa. 588. S. 11

Entredicho general cōtra quiē se pone, vt fu. 12

Entredicho particular a quien comprehende, pa. 589. S. 13

Tabla.

- Entredicho q̄ cosas veda, o permite, pa. 589 §. 14
Entredicho, quien puede oyr en el los officios
diuinos, pa. 590. §. 17
Entredicho, como se haze el officio diuino en
el, pa. 591 §. 2
Entredicho que permite, pa. 592. §. 22 23 27
Entredicho que defiende, pagi. vt su. 24. 25
Entredicho, quando, y como permite, celebrar,
pa. 594 §. 28
Entredicho leuantan los frayles en ciertas fie-
stas, pa. vt su. §. 29. 30. 31
Entredicho, como no aprouecha priuilegio en
el, pa. 296 §. 32
Entredicho en que fiestas se leuanta, vt su. §. 38
Entredicho quando se leuanta, y que se puede
hazer, pa. 597. §. 36
Entredicho, quando obliga a guardarse, pa. 598
§. 39
Entredicho quien lo quebranta, o haze quebrã
tar, pa. 599 §. 40. pa. 601. §. 46
Entredicho diffiere de cessaciõ a diuinis, pagi,
600. §. 42
Entredicho, quien lo pone sin poder, pecca, p.
601. §. 44
Entredicho quiẽ esta en el como pecca, vt sup.
§. 45
Escarnecer del padre. pa. 105 §. 17
Escarnecer quando es peccado, pa. 239 §. 17
Esclauo, quien lo haze huyra que es obligado,
pa. 174 §. 71

Esclauo

- Esclauo que toma, o da sin licencia pa. 181. §. 96
- Esclauo que casa, pa. 286 §. 64
- Esclauo que se casa, como q̄da horro, vt su. §. 67
- Eucharistia sacramento, pa. 274 §. 34
- Eucharistia quien la duda, pagi. vt su §. 35. 36
- Eucharistia quien la niega, herege, vt su. §. 37
- Excommulgador como pecca excommulgado,
pa. 468. §. 8
- Excommulgado que esta vn año en la excommu-
nion, parece confessar el dicho, pa. 480. §. 34
- Excommulgado que lo esta cierto tiempo, incur-
re en cierta pena, vt su. §. 35
- Excommulgado quando se ha de euitar, pa. 486.
S. 48 49
- Excommulgado que administra, o recibe sacramē-
tos, pa. 496. S. 63. 64
- Excommulgado que participa in diuinis, pa. vt su.
S. 65
- Excommulgado que participa en cosas huma-
nas, vt su. S. 66
- Excommulgado que accepta eleccion &c. pag.
498. S. 67
- Excommulgar quien puede, pa. 468. S. 5 6 .7
- Excommulgar sin auctoridad, peccado, 496. S. 62
- Excommunion que es, como se parte, y quan-
to dura puesta por hombre, o por derecho, pagi.
465. S. 1. 2
- Excommunion justa qual es, pa. vt su. S. 3
- Excommunion injusta, pa. 467. S. 4
- Excommunion porq̄ se ha de poner. pa. 470. S. 9

- Excommunication como se ha de poner, vt supr. §. 10. 11
- Excommunication con condicion, no liga, pag. vt supra, §. 10. 11
- Excommunication no tiene forma substancial, mas quando obliga por las palabras, pa. 473 §. 13
- Excommunication a quiē liga, pa. 474 §. 14. 15. 16
- Excommunication que ignorancia la escusa, pag. 470. §. 18
- Excommunication de que comunicaciones priua, pa. 471. §. 19
- Excommunication priua de los sacramentos de la Iglesia. pa. vt su. §. 20
- Excommunication priua de los suffragios de la Iglesia: y lo que mas obra, y la injusta no priua, vt supra, §. 21
- Excommunication aparta de los officios diuinos, pa. 478. §. 22
- Excommunication priua de la habla, oracion, salutacion, comunicacion, y mesa, vt sup. §. 23
- Excommunication haze irregular al que en ella vfa de ordenes pa. vt su. §. 24
- Excommunication haze infame al descomulgado, pa. 479. §. 25
- Excommunication haze nulla la collacion del beneficio, pa. vt su. §. 26
- Excommunication priua de boz actiua y passiua, vt su, §. 27
- Excommunication suspende del officio, y beneficio, vt su. §. 28

Tabla.

Excommunication priua de la obligacion, seruicio y vassallage vt supra S. 29. 1

Excommuion priua que no oren en publico por el descomulgado, vt fu. §. 31

Excommunication inhabilita al excommulgado, para no ser auctor ni reo, vt fu. §. 31

Excommunication priua de la sepultura ecclesiastica. 480. § 32

Excommunication anulla las letras y gracias del excommulgado, vt fu. §. 33

Excommunication menor que es, y quando se incurre en ella, vt supra, S. 36. 37.

Excommunication menor no se incurre por comunicacion con la de la mayor en ciertos casos, pa. 481 S. 38

Excommunication contra participantes quando y como liga, pa. 490. S. 53 54

Excommunication contra hereges, pa. 501. S. 5

Excommunication contra los que appellan del Papa para el Concilio, pa. vt fu. S. 6

Excommunication contra los coffarios de la mar, y los que toman bienes de naufragio. pa. 502. S. 7

Excommunication contra los que ponen nuevos derechos, pa. 503. S. 8

Excommunication contra falsarios vt fu. S. 9

Excommunication contra los que lleuan armas a infieles, pa. vt fu. S. 10

Excommunication contra los que impiden los mantenimientos a la corte Romana, vt fu. S. 11

Excommunication contra los que roban a los que

van a la sede Apostolica, pa. 504. §. 12

18 Excommunication contra los que hieren a los que corren a la corte Romana, y sobre otras cosas diuersas, vt su. §. 13

19 Excommunication contra los que hieren a los Cardenales, vt su. §. 14

20 Excomunion contra los que se entremeten en causas criminales contra ecclesiasticos, pag. 505. §. 15

21 Excommunication contra los que aduocan a si las causas de letras Apostolicas, pa. 507. §. 16

22 Excommunication contra los que hieren los peregrinos que van a Roma, pa. 508. §. 17

23 Excommunication contra los que ocupan tierras de la Iglesia, y los que toman bienes del sacro palacio en tiempo de sede vacante, o en otro tiempo, pa. 509. §. 18

24 Excommunication contra los que ponen manos en clerigo, pa. 551. §. 25

25 Excommunication de manos violentas no se incurre en ciertos casos pa. 519. §. 26

26 Excomunion de manos violentas absuelve el Obispo en ciertos casos, y los Prelados religiosos a sus subditos, pa. 523 §. 27

27 Excomunion que pone el Legado, pagina. 527. §. 30

28 Excommunication contra los que tienen letras falsas del Papa, vt su. §. 32

29 Excommunication contra los clerigos que participan con los excomulgados por el Papa, vt su. §. 33

30 Excommunication contra los incendiarios, pag. 527. §.

§ 27. § .34

Excomunion contra los sacrilegos, vt su. § .35

Excommunication contra los que eligen Senador de Roma, pagi. § 28. § .36

Excomuniõ contra el que persigue juez ecclesiastico, pa. § 30. § .38

Excommunication contra los Inquisidores, pagi. § 31. § .39

Excomunion contra los religiosos que administran los sacramentos, vt su. § .40

Excomunion contra los clerigos y religiosos que hazen jurar de escoger sepultura. § 32. § .41

Excommunication contra los que constriñen a celebrar en lugar entredicho, vt su. § .42.

Excomunion contra los que absueluẽ por cierto cõfessionario, pa. § 34. § .43

Excommunication cõtra los q̄ abren los muertos, Pagi. vt su. § .44

Excommunication contra los que dan, o toman alguna cosa por entrar en religion, vt su. § .45

Excommunication contra los symoniacos en orden, o beneficios pa. § 35. § .46

Excommunication contra los mendicãtes que pasan a otras ordenes, pa. § 36. § .47

Excommunication sobre la opinion dela Concepcion, vt su. § .48

Excomunion contra los que entran en monesterios de monjas, pa. § 37. § .49

Excommunication contra las mugeres que entran en monesterios de frayles, pa. § 39. § .51

Excõ

Excommunication contra los q̄ participan en crimen. pa. 541. S. 55

Excommunication contra el que fue absuelto en el articulo de la muerte, y no recorre, pa. 542. S. 56

Excommunication contra los juezes y gouernadores q̄ amonestados no hazen justicia, pa. 543. S. 57

Excommunication contra al electo papa no canonicamente, vt fu. S. 58

Excomunion contra el Obispo q̄ toma cargo q̄ no le pertenece, vt fu. S. 59

Exomunion contra los estudiantes de Bolo-
nia, pa. 543. S. 60

Excōmunion contra los que ponē derechos a ecclesiasticos, vt fu. S. 61

Excommunication contra religiosos que oyen leyes, pa. 544. S. 26

Excommunication contra el sacerdote q̄ tiene officio de Vizconde, pa. 543. S. 63

Excommunication contra los que hazen estatutos contra la libertad ecclesiastica, vt fu. S. 64

Excōmunion contra los que embian cartas, o recados a los Cardenales que estan en conclauis, p. 548. S. 66

Excommunication cōtra los regidores de la ciudad donde se haze eleccion de Papa, pa. vt fu. S. 67

Excōmunion contra los que agrauan los que no quierē elegir a su ruego, vt fu. S. 68

Excōmuniō contra los que vsurpā de nueuo la Iglesia vacante, o sus bienes, pa. 549. S. 69

Excommunication cōtra el llamado para eleccion
delas

delas monjas que causa discordia. vt fu S. 70

Excoμμunion contra el que procura que su Cōseruador proceda mas de su poder, pa. 550. S. 71

Excoμμunion contra el que se haze absoluer por fuerça de excoμμunion, o entredicho, vt supra. S. 72

Excoμμunion contra el que finge caso para que el juez vaya a casa de alguna muger, pa. vt fu. S. 73

Excoμμunion contra los que fuerçã los ecclesiasticos a someterse a su jurisdiccion, vt fu. S. 74

Excoμμunion contra los que inuētan nueua orden, pa. 551: S. 75

Excoμμunion contra los que hazē pagar por tazgos a las Iglesias, o ecclesiasticos, pa. 552. S. 76

Excoμμunion contra los q̄ constriñen los que impetran letras Apostolicas, pa. 554. S. 76

Excoμμunion contra los que defiendē q̄ no vēdan ni compren a ecclesiasticos, pa. vt fu. S. 78

Excoμμunion contra los religiosos q̄ temerariamente dexan su habitō, pa. 555. S. 79

Excoμμunion contra los religiosos q̄ van a estudio sin licencia, pa. 556. S. 80

Excoμμunion cōtra los Doctores q̄ enseñan leyes, o medicina a los religiosos, vt fu. S. 81

Excoμμunion cōtra los que entierrã hereges en sagrado, pa. 557. S. 82

Excoμμunion contra los q̄ no obedecen a los Obispos, e Inquisidores, vt fu. S. 83

Excoμμunion contra los q̄ mandã matar por salteadores, pa. 558. S. 84

Tabla.

Excōmunion contra los clerigos que con sien
ten vsureros manifiestos, pa. vt fu. §. 85

Excommunion contra los que conceden repre
salias contra los clerigos, vt fu. §. 86

Excommunion contra los que toman frutos
de los beneficios secrestados, pa. §60. §. 97

Excommunion contra los que entierran defun
ctos en tiempo de entredicho, o excommulgados
pa, vt fu. §. 88

Excommunion contra los religiosos que tomã
los diezmos de sus tierras, pa. §61. §. 89

Excommunion contra los religiosos que vã ala
corte con animo de dañar, pa. §62 §. 90

Excommunion contra los monges que tienen
armas sin licencia, pa. vt fu. S: 91

Excommunion contra los que impiden los visita
dores de las monjas, pa. §63. S. 92

Excommunion contra las mugeres beguinas,
vt fu. S. 93

Excōmunion contra los que casan en grados
prohibidos, y comprehende siete, vt fu. S. 94

Excommunion contra los Inquisidores que to
man pechos, pa. §65. S. 95

Excommunion contra los que hazen estatutos
que paguen vsuras vt fu. S. 96

Excommunion contra los religiosos mendicã
tes que toman nueuas casas, pa. §66. S. 97

Excōmunion contra los predicadores que re
traen de pagar los diezmos, pa. §67. S. 98

Excōmunion contra los religiosos que no ha
zen

zen consciencia a los penitentes de pagar los diezmos, pa. vt fu. S. 99

Excommunication contra los religiosos q̄ no guardan entredicho, vt fu. S. 100

Excommunication contra los q̄ no obedecen las letras del Papa, pa. 568. S. 101.

Excōmunion contra los beguines, vt fu. S. 102

Excommunication contra los que imprimē libros sin licencia, vt fu. S. 103

Excōmunion contra los que impiden los Nuncios, pa. 569. S. 104

Excommunication contra los q̄ alquilan, o enagenan los bienes de la Iglesia, vt fu. 15

Excōmunion contra los q̄ presumē defender q̄ se puede celebrar en peccado sin cōfes. 570. S. 106

Excommunication contra los que vsurpan los bienes y jurisdicciones ecclesiasticas, pa. 571. S. 107

Excommunication contra los que toman muger por fuerça, pa. vt fu. S. 108

Excommunication contra los que hazen casar por fuerça, pa. 572. S. 109

Excōmunion cōtra las justicias seculares q̄ no obedecen a los Obispos sobre la clausura de las monjas, vt fu. S. 110.

Excommunication contra los que fuerçan, o impiēden las mugeres a ser monjas, vt fu. S. 112

Excommunication contra los patrones de las Iglesias que toman de sus frutos, 573. S. 111

Excommunication contra los desafios, pa. S. 108

Excōmunion del derecho quãdo v como se incurren, pa. 574. S. 1. 2

Excomuniones de la bulla de la Cena quando y como se incurren, cuya referuacion acaba con el Papa que la fulmino, pa. 575. S. 3. 4

Extrauagante ad euitandum. pa. 486. S. 48

Extrema necesidad quando se entiende, pa. 351 S. 4.

Extrema necesidad quando obliga. pa. 354. S. 10

Extremauncion sacramento, pa. 275. S. 38

Extremauncion quien la ordeno, y quien es su ministro, pa. 276. S. 39

Extremauncion a quien se ha de dar. pa. vt sup. S. 40. 41

Extremauncion como se ha de dar, pagi. vt su. S. 42

Extremauncion q̄ obra en el alma, pa. 277. S. 43

Extremauncion, porq̄ se da, vt su. S. 44

Extremauncion quien no la recibe, pecca, pag. 278. S. 45

F.

Falsar escripturas, pa. 192. S. 127

Falsar moneda, pa. 191. S. 126

Falsar sello, pa. 192. S. 128

Falsos pesos, vt supra. S. 129

Falso testimonio, pa. 234. S. 2

Fama del proximo como y quando se deue guardar en la confessiõ, pa. 25. S. 1 hasta la fin del capitulo

Familiares y domesticos como se entienden, p. 675. S. 33

Fe q̄ todo Christiano deue tener, y lo q̄ deue hazer, pa. 53. S. 1. 2. 3

Tabla

- Fe, opinion, y como concordan, pa. 645. S. 11
Feria en dia de fiesta, pa. 131. S. 12
Fiestas de guardar como y quando obligan, pa.
95. S. 1
Fiestas que obras se defienden en ellas, pag. 95.
S. 2. 3. 4
Fiestas no guardadas, pa. 97. S. 7
Fiestas quien las puede quebratar, pa. 98. S. 9. 10
Fingir causa para yr a tomar testimonio a mu-
ger, P. pa. 267. S. 31
Forçar o amenezar alguno que venda lo que es
suyo, pa. 361. S. 13.
Forçar alguno que se case, pa. 363, S. 20
Forçar a celebrar, pa. 417. S. 7
Forçarla muger a ser monja, pa. 673. S. 30
Fornicacion, pag. 122. S. 1
Fraude, o engaño, pag. 328. S. 41
Fuego quiẽ lo pone pecca, y a que es obligado,
pagina. 173. S. 69

G

- G**anancias en compañia, o por alquiler quando
es licito, o no, pa. 224. S. 125 126
Ganancia torpe quando obliga a restitucion,
pag. 150. S. 15
Ganancia torpe de juego, pa. 205. S. 169
Gastos superfluos, pa. 360. S. 6
Guarda quando pecca, pa. 177. S. 82
Guerra injusta, pa. 391. S. 14
Gula, peccado, pa. 345. S. 83

H

- Hablar, cantar, o leer cosas malas, peccado, pag.
130. S. 23, 25
- Hechizos, y hechizeras, pa. 68. S. 24, 25
- Herencia del padre, pa. 105. S. 16
- Heredar como se puede, pa. 183. S. 101
- Herege, es creer con pertinacia contra la fe,
pa. 64. S. 14
- Herege no puede dexar a alguno su hazienda,
pa. 186. S. 109.
- Heric a si mismo, P. pa. 118. S. 8
- Hypocresia, quando es peccado, pa. 237. S. 9, 10
- Hijo no puede entrar en religion en extrema
necesidad de los padres, pa. 106. S. 20
- Hijo que toma, o da sin licencia, pa. 181. S. 95
- Hijo que gana con la hazienda del padre, pagi.
172. S. 97, 98
- Hijo natural, spurio, o legitimo quando puede
o no puede, o deve heredar, pa. 184. S. 103
- Hijo adoptivo hereda, pa. 186. S. 108
- Hijo tiene quatro maneras de peculio, pa. 188.
S. 114
- Homicidio illicito, que es, pa. 629. S. 81
- Honrar al padre en que consiste, pa. 102. S. 3
- Hurtar al padre, pa. 105. S. 18
- Hurtar forçosamente, pa. 170. S. 62
- Hurtar cosa sagrada, vi su. S. 63
- Hurtar sin extrema necesidad, pa. 176. S. 80
- Hurto quando es peccado M. o venial, pa. 142.
S. 1. 2. 4
- Hurto notable, pa. 143. S. 3

Hurto en extrema necesidad quando escusa, pag.

153. S. 23

I.

Iactancia quando es peccado, pa. 321. S. 14

Ignorancia de las cosas necessarias de la fe, pag.

65. S. 17. 18

Ignorancia crassa no escusa de R. pa. 157. S. 29

Ignorancia probable y justa escusa, pa. 165. S. 47

Ignorancia que es, pa. 326. S. 32

Ignorancia affectada, vt fu. S. 33

Ignorancia crassa, vt fu. S. 34.

Ignorancia inuencible, vt fu. S. 35

Iglesia quando vale al homicida pagi. 364. S.

16. 17

Iglesia quando no vale, pa. 365 S. 18. 19. 20

Iglesia polluta que es, pa. 637. S. 1. y en q̄ casos

Imágenes del Señor como seran veneradas, pa.

657. S. 9. 10

Imágenes como se pintaran, pa. 658. S. 11

Imágenes nueuas no se pinten sin licencia, pa.

vt fu S. 12

Imitar peccados, pa. 344. S. 78

Impedimentos del matrimonio quantos, y qua

les son, pa. 285. S. 61. 62

Impedimento i. yerro, pa. vt fu. S. 63

Impedimento ij. condicion, pa. 286. S. 64

Impedimento iij. voto, pa. 186. S. 71

Impedimento iiij. parentesco, vt fu. S. 72

Impedimento de parētesco espiritual, pa. vt fu.

S. 73. y pa. 287. S. 75. 76

Zz 4

Im

- Impedimento de parentesco carnal, pagi. 288.
 S.77
 Impedimento de parentesco legal, p.289. S.81
 Impedimento de crimen, pa.290. S.85
 Impedimento de infidelidad, pa.292. S.88
 Impedimento de fuerça, pa.293. S.93.94.95
 Impedimento de orden, pa.294. S.96.97
 Impedimento de casar con la segunda muger,
 pa.294. S.98
 Impedimento de publica honestidad, pag.397.
 S.103
 Impedimento de impotencia, pag.298. S.108.
 109.110
 Impedimento de condicion, pa.296. S.111
 Impedimento que no dirrime el matrimonio,
 y primero de la prohibicion del Obispo, pag.302.
 S.123
 Impedimento de tiempos vedados vt supra, S.
 124.125
 Impedimento de cathecismo, pa.303. S.127
 Impedimento de voto simple, pa.vt su, S.118
 Impedimento de siete crimines pa.304. S.110
 Impedir la generacion, pa.127. S.10
 Impedir el bien ageno quando obliga a R. pagi.
 169. S.32
 Impedir visita, pa.361. S.15
 Incesto, impide pedir el debito, mas no pagarlo
 pa.138. S.57
 Indignacion, pa.342. S.74.75
 Indulgencias sus abusos se moderen, 678. S.35

Induzir a jurar falso, pa. 76. S. 18.

Induzira vfura, pa. 225. S. 228

Induzira ministrar sacramentos en peccado,
pa. 269. S. 9.

Infamado quien, y qual es, pa. 369. S. 38

Ingratitud a Dios y al proximo, pa. 321. S. 15, 16

Injurias contra el padre, pa. 103. S. 8

Injuria quando es peccado, pa. 238. S. 12

Inquirir testigos en fiesta, peccado, 367. S. 29.

Intencion de prouocar a peccar, pa. 322. S. 18

Inuencion de nouedades, vt sup. S. 17

Inuidia P. pa. 343. S. 76. 77

Ira contra el padre, pa. 103. S. 7

Ira peccado. pa. 340. S. 67.

Ira con mal desseo, pa. 342. S. 73

Irregular en duda como se juzgara, pa. 602. S. 3

Irregular pecca celebrando, mas no cae en nue
ua irregularidad, vt fu. S. 4

Irregular es el que corta miembro a si mismo,
pa. 604. S. 13.

Irregular es el que tiene falta, o sobra de miẽ-
bro, pa. vt fu. S. 16

Irregular es el bastardo, pa. 606. S. 18

Irregular es el leproso, pa. 607. S. 20

Irregular es el lunatico, vt fu. S. 21

Irregular es el hermophrodito, pa. vt fu. S. 22

Irregular es el esclauo, 608. S. 23

Irregular es el infame, vt supra, S. 24.

Irregular es el que no beue vino, vt fu. S. 25.

Irregular es el idiota sin letras, vt fu. S. 26.

- Irregular es el no baptizado, vt su. 609. §. 27
- Irregular es el que disforma, o corta miembro a otro, pa. vt su. S. 28
- Irregular es todo aquel q̄ da causa, o ayuda a disformar, pa. 610. S. 29
- Irregular es el que injustamente manda apale ar, pa. 611. S. 32
- Irregular es el que da ballesta para guerra injusta, pa. vt su. S. 33
- Irregular es el que mata en guerra injusta, vt su. S. 34
- Irregular es el que da leña para quemar los hereges, pa. 613. S. 36
- Irregular es el que da instrumentos para justiciar, pa. vt su. S. 37
- Irregular es el que prende, o entrega al ladron, pa. 614. S. 38
- Irregular es el que apressura la disformacion, vt su. S. 39
- Irregular es el que disforma por justa defension del proximo, pa. vt su. S. 40
- Irregular es el que acusa a otro por culpa agena, pa. 615. S. 41
- Irregular es el que mata, pa. 616. S. 44.
- Irregular es el que se castra, pa. 618. S. 48
- Irregular es el que injustamente hiere, o causa muerte, vt sup. S. 49
- Irregular es el q̄ mata por su defension, y quando no, pag. 619. S. 30
- Irregular es el que da armas en batalla injusta,

pa. vt fu. S. 51

Irregular es el que acusa injustamente en caso de muerte, pa. 620. S. 53

Irregular es el juez que da sentencia injusta, vt sup. S. 54

Irregular es el q̄ por cobrar lo suyo detiene al ladrón, sino protesta, pa. 621. S. 55

Irregular es el que tiene animal que mata, pa. 622. S. 59

Irregular es el que pelea injustamente, y por su causa matan, pa. vt fu. S. 57. 58

Irregular es el medio que por su causa disforma, pa. vt fu. S. 60

Irregular es el q̄ no siendo medico apressura la muerte, pa. 623. S. 61

Irregular es el que con su ruego o consentimiento causa disformacion, pa. 624. S. 64

Irregular es el que injustamente estorua defension, vt fu. S. 65

Irregular es el que illicitamente manda disformar, o apalea, pa. 625. S. 66. 67

Irregular es el que aprueua la disformacion en su nombre, pa. vt fu. S. 68

Irregular es el que da consejo illicito para la disformacion, vt fu. S. 79

Irregular es el que se halla en pelea injusta, pa. 626. S. 71

Irregular es el que disforma destejando, y no auisa, pa. 627. S. 73

Irregular es el que a caso mata, pa. vt fu. S. 74

Irre

Irregular es el que en cosa illicita causa muerte, vt fu. S. 75

Irregular es el que no siendo official causa muerte, o siendolo por su culpa se figuio, pa. 628. S. 79

Irregular es el que causo la prision del que mataron, pa. vt fu. S. 77.

Irregular es el que se ordeno con Obispo que renuncio, o descomulgado, pa. 631. S. 85. 86

Irregular es el q se ordena sin edad, vt fu. S. 87

Irregular es el q se ordena por salto, vt fu. S. 88

Irregular es el que vfa de la orden que no tiene pa. 632. S. 89

Irregular es el que vfa de la orden en excōmunion, vt fu. S. 90

Irregular es el que estando excōmunicado haze celebrar ante si pa. 633. S. 92

Irregular es el que se dexa baptizar segūda vez y el que baptiza, pa. vt fu. S. 93.

Irregular es el que quebranta el entredicho, p 634. S. 96

Irregular es el criminoso notorio, pa. 635. S. 97

Irregular occultissimo puede celebrar, pag. 628. S. 79

Irregular ninguno es si no fuere expresto entredicho, pa. 602. S. 5.

Irregular, no es el que no pone por obra la difformacion, pa. 610. S. 30.

Irregular no es el que da armas para que lo de sienda, o para guerra justa, pa. 611. S. 31. 32

Irregular no es el que anima al q pelea en guerra ju

ra justa, pa. 613. §. 15.

Irregular no es el que descubre trayciones, pa.
515. S. 41.

Irregular como no es el que esta presente a la
disformacion, pa. 615. S. 42

Irregular no es, solo por hazer a otro que lo sea
pa. 616. S. 44

Irregular de delicto, no es loco, o menor, vt fu.
S. 45

Irregular no es el q̄ hiere al muerto, o el q̄ cau-
sa abortio no animado, pa. 617 S. 46.

Irregular no es el que hiere, o debilita miem-
bro sin disformidad, pag 618. S. 47. ni el que hiere
justa y no mortalmente, vt fu. S. 48.

Irregular no es el que pacifica en guerra aunq̄
injusta, pa. 620. S. 52

Irregular no es el que haze prender al que por
otra causa matan, pa. 621. S. 56.

Irregular no es el menor de siete años, ni el sin
seso, pa. 623. §. 62

Irregular no es el furioso y borracho, vt fu, S. 63

Irregular, no es el que reuoca su mal consejo,
pa. 626. §. 70

Irregular no es el q̄ no descubre la muerte, pa.
vt fu. S. 71

Irregular no es el que en cosa licita disforma,
vt fu. S. 62

Irregular no es el que reza las horas en censu-
ras, pa. 613. S. 81

Irregular no es el que celebra penitenciado de
la missa

- la missa, o en la Iglesia polluta, pa. 636. S. 101
- Irregularidad q̄ cosa es, 601. S. 1
- Irregularidad como se diuide, pa. 602. S. e
- Irregularidad de bigamia en iij. maneras, pa. vt
sup. S. 6
- Irregularidad de bigamia dispensa el Papa, pa.
604. S. 10. 11
- Irregularidad por falta corporal. pa. vt fu. S. 12
- Irregularidad por falta de edad, pa. 606. S. 19
- Irregularidad de delicto, pa. 615. S. 43. 44
- Irregularidad de homicidio no se dispensa, pa.
628. S. 78. 80
- Irregularidad aunque occulta impide, y no la
dispensa el obispo, vt fu. S. 79
- Irregularidad por tomar ordenes en excommu-
nion, pa. 630. S. 83
- Irregularidad por tomar ordenes menores y sa-
cras juntamente, pa. vt fu. S. 84
- Irregularidad no se dispensa por bulla q̄ da po-
der de absoluer pa. 604. S. 5. pa. 635. S. 100
- Irregularidad no es flaqueza de miembro, pa.
603. S. 14.
- Irregularidad no es falta del ojo derecho, vt fu.
S. 15
- Juegos quando son peccado, pa. 203. S. 163. 164
- Juegos de ecclesiasticos, pa. 204. S. 166. 167. 168
- Juegos quien los fauorece, pecca, pa. 205. S. 169
- Juegos con importunacion, pa. 206. S. 174
- Juegos cō juramentos y reniegos, pa. 206. S. 176
- Lugar con engaño, pa. vt fu. S. 171. 172

- Jugar con ignorante, vt fu. S. 173
- Jugar sobre promessa, pa. vt fu. S. 175
- Juez quando es obligado a facer la informaciõ
 general, pa. 368. S. 33
- Juez que pregunta como, y lo que no deue, vt
 fu. S. 34 36
- Juez que procede sin acusador, vt fu. S. 35
- Juezes quando peccan pa. 360. S. 1
- Juyzio temerario quando es P. pa. 237. S. 11
- Juzgar segun la prueua, no es P. pa. 364. S. 29
- Juzgar contra derecho P. pa. 360. S. 2
- Juzgar mal, pa. vt fu. S. 4
- Juzgar vsuras, pa. 377. S. 22
- Juramẽto affirmatiuo, o promissorio, pa. 72. S. 6
- Juramento no cumplido, pa. 74. S. 12
- Juramento a los criados, o esclauos, pa. 77. S. 19
- Juramento quebrantado, pa. vt fu. S. 23
- Juramento de secreto descubierto, 78. S. 26
- Juramento dexado en consciencia del reo quã
 do obliga, pa. 201. S. 158
- Jurar por Dios y por las criaturas, pa. 71. S. 1 2 3
- Jurar quando es M. pa. 72. S. 4
- Jurar por el demonio vt fu. S. 7
- Jurar falso, pa. 63. S. 8. 9
- Jurar por ignorancia crassa, pa. vt fu. S. 10
- Jurar sin intencion de cumplir, pa. 75. S. 14
- Jurar contra el mandamiento, pa. vt fu. S. 15
- Jurar de no hazer lo aconsejado, o ocioso, o in
 differente, no obliga, vt fu. S. 16
- Jurar conforme la intencion del q̄ jura forçado

es licito, pa. 76. S. 17

Iurar no pudiendo cumplir, pa, 77. S. 20

Iurar cosa dudosa, pa. vt fu. S. 21

Iurar cosa licita, y no la cumplir vt fu. S. 22

Iurar falso por interesse 78. S. 25

Jurisdiccion de feligreses de monesterios es del ordinario, pa. 77. S. 23

Iusticiar delinquente sin confession P. pagi. vt supra S. 24

L.

Legado del padre a la hija, pa. 190. S. 123

Ley de gracia concorda con la de escriptura, pa. 56. S. 28

Ley justa quebrantada, pa. 325. S. 28

Ley penal en que casos obliga a P. pa. vt supra S. 29 y en que casos no, pa. 326, S. 31

Ley por interesse, pa. 360. S. 10

Leyes seculares como no obligan a P, pagi, 325 S. 30

Libello infamatorio, 242. S. 23

Librarse de muerte quien puede y no lo haze pecca, pa. 120. S. 14. 15. 16

Limosna quando se deue de precepto, pag. 351 S. 2. 3

Loarse del mal P. pa. 131. S. 28

Loor falso, pa. 320. S. 12

Luxuria, pa. 123. S. 3. pa. 123. S. 5. 6. 7

M.

Maldicion, pa. 341, S. 70.

Maldiciones de las criaturas, pa. 94. S. 99

Mal

Tabla.

- Maldiciones contra los padres, pa. 103. S. 9
Maldezir al proximo, pa. 119. S. 50
Malicia P, pa. 193. S. 133
Mandamiento especial incluydo en el general,
es vn solo peccado, pa. 57. S. 4
Mandamiento de amar a Dios y al proximo, no
son del decalogo, pa. 58. S. 5
Mandamiento de amar a Dios como se entien
de, pa. 58. S. 6
Mandamiento de amar a Dios, como, y quando
obliga, pa. 59 S. 7
Mandamiento de amar a Dios, y los otros nue
ve como se pueden cumplir, pa. 61 §. 8 9
Mandamiento de la yglesia, pa. 251. S. 1
Marido que prohibe a la muger yr a la Iglesia,
y es cruel para ella, o la injuria, o gasta mal su ha
zienda, o es muy celoso, pa. 108 S. 33.
Matar injustamente, pa. 116. S. 1
Matar justamente quando no es peccado, pagi.
116. S. 3. 4
Matar por desseo, pa. 118 S. 6. 7
Matar animales agenos, pa. 177 S. 81
Matrimonio sacramento, pa. 280 S 51
Matrimonio qual es su materia, y forma, vt. su.
S. 52. 55
Matrimonio perfecto qual es, vt su. S. 53
Matrimonio puede se diuidir, pa. 281. S 54
Matrimonio en quanto sacramento que obra,
vt su. S. 56.
Matrimonio que edad requiere, pa. 184. S. 56

- Matrimonio que impedimentos tiene, vt sup.
S. 61. 62. 63
- Matrimonio quien duda ser sacramento, pag.
312. S. 154
- Matrimonio nullo quando comienza valer, pa.
311. S. 152
- Matrimonio tiene necesidad de intencion. pa.
307. S. 141
- Matrimonio clãdestino P. y nullo, pa. 302. S. 12
- Maestro insuficiente que enseña, pa. 388. S. 1
- Maestro que lee en P. M. vt fu. S. 2
- Maestro q̄ consiente excõmulgado en su escue
la, vt. fu. S. 3
- Maestro que quebranta estatutos jurados, pag.
vt sup. S. 4
- Maestro que enseña cosas falsas, pa. 389. S. 5
- Maestro q̄ enseña cosas prouechosas, vt fu. S. 6
- Maestro que induze a no oyr a otros, vt fu. S. 7
- Maestro que injustamẽte adquiere votos, pag.
vt fu. S. 8
- Maestro que lee en fiestas, vt fu. S. 9
- Maestro que lleua mas del salario, vt fu. S. 10
- Maestro que recibe beneficio con pacto de leer
pa. 390. S. 11
- Maestro que castiga cruelmente, vt fu. S. 12
- Maestro q̄ desprecia los simples, vt fu. S. 13
- Medico insuficiente, pa. 191. S. 1.
- Medico q̄ haze experiencia cõ daño, pa. 393. S. 2
- Medico q̄ desampara el enfermo en peligro, p.
vt sup. S. 3

Tabla.

- Medico que corta miembro, o sana con daño, vt supra. §. 4
- Medico que alarga la enfermedad, vt su. §. 5
- Medico que por la salud corporal conseja cōtra la del alma vt su. §. 6
- Medico q̄ da medicinas para mouer, vt su. §. 7
- Medico q̄ sin causa da licencia para no ayunar, pa. 393. §. 8
- Medico que no auisa al enfermo, vt su. §. 9
- Medico que lleua mucho salario, pa. vt su. §. 10
- Medico que haze pacto con el boticario, pag. 349 §. 11
- Medico que no cura al pobre, vt su. §. 12
- Medico que dize mal de los otros, pa. vt su. §. 13
- Medico que no amonesta al enfermo quando no pecca, vt su. §. 14. y quando incurre en excomunion, vt su. §. 15
- Mentir en juyzio, pa. 236. §. 7
- Mentir en confession, pa. 262. §. 37
- Mentir con mala intencion, pa. 333 §. 55
- Mentir es P. pa. 334 §. 57
- Mirar, o escuchar, P. pa. 729. §. 16
- Massa quando obliga, pa. 251. §. 1
- Monasterios como se visitan, pa. 667. §. 20
- Monasterios exemptos de monjas visiten los ordinarios, pa. 667. §. 21
- Monjas se cōfiesen cada mes, pa. 669. §. 22
- Monjas de q̄ edad entran, y como haran profesion, pa. 672. §. 29
- Monipodio de mercaderes, pa. 333. §. 53

Tabla.

Muger defobediēte a su marido, que lo despre-
cia, o es braua, o no le sigue, o es muy celosa, o ga-
sta notablemente, o consiente las hijas ser desho-
nestas, pa. 109. S. 38

Muger que finge tener hijo, pa 139. S. 93

Muger casada que toma, o da sin licencia, pa.
179. S. 92. 93

Muger biuda que goza injustamente delos bie-
nes de su marido, pa, 181. S. 94

Muger de vsurero quando pecca pa. 229. S. 232

Muger engañada como puede casar, pa. 306. S.
135. 136. 137

Muger como no deue creer a su marido, pa. 319
S. 144. 145

Murmuracion, pa. 240. S. 18

Musicas deshonestas defendidas en las Iglesias
pa. 438. S. 39

N

N Egligencia del superior para cō los subditos
pag. 358. S. 2

Negligencia de no tener lo necessario para su e-
stado, pa. 359. S. 3

Numero delos peccados, no es circunstancia,
mas es necessario, y obligatorio, pa. 29, S. 16

Numero de los peccados quando se augmen-
ta, pa. 30. S. 19

Nupcias en q̄ tiempo son vedadas, pa. 302. S. 124

O

O Bediencia al padre y superior, pagina. 103. S.
5. 6

Obis

Obispo quando puede dispensar en el matrimonio, pa. 511. S. 151

Obispos visiten los hospitales, y seã executores de las cosas pias, pa. 396. S. 1. y puedan cõ justa causa mudar el vfo dellas en otros, pa. 397. S. 3.

Obispos no incurren en suspension, ni entredicho por derecho, pa. 580. S. 25

Obispo como puede absolver de suspensio, pa. 782. S. 35. 36

Obrar bien secundariamẽte por gualardon, pa. 632. S. 11.

Obrar bien por mal fin, P. pa. 321, S. 13

Obras de misericordia, pa. 350. S. 1. 7. 8

Obras buenas hechas en peccado mortal, pag. 11. S. 27

Obras hechas fuera del estado d̃ gracia no son P. pa. 63. S. 9

Obras, por el fin bueno o malo se juzguen, pa. 642. S. 2

Obras hechas en. P. M. en algunas cosas aprouechan, pa. 644. S. 7. 8. 9

Obras hechas en vida aprouechan, pagina. 645 S. 10

Occasion de peccar, pa. 115. S. 55

Occasion de quebrantar voto simple, pag. 304. S. 129

Odio al padre y superiores, pa. 103. S. 4

Odio al proximo, pa. 113. S. 51

Odio con desso de deliberado de mal, pa. 345. S. 81. 82

Offrecer en las fiestas obligatorias, p. 101. §. 18

Officiales dela justicia quando y como peccan
pa. 373. §. 12

Official que recibe injustamente pa. 170 §. 64.

Officio diuino quiẽ es obligado a rezar, y que
cosas escusan dello, pa. 419. §. 47

Officio diuino q̄ atención requiere, pag. 417.
§. 48

Officio diuino requiere proposito actual, o
virtual, pa. 418. S. 49. 50

Oraciones generales por el proximo quando
son obligatorias, pa. 356. §. 18

Orar por el excomulgado como y quando es
licito, pa. 488. §. 50. 51. 52

Orar con el excõmulgado quando se permite,
pa. 491. §. 55

Orden, sacramento, pa. 278. §. 46

Orden qual es su materia, y forma, pa. vt supra
§. 47

Orden q̄ obra, pa. 279 §. 49

Orden quiẽ no cree ser sacramento P. y es here
ge, vt su. §. 50

Ordenes quantas son, vt su. §. 48

Ordenes menores a quien se daran, pa. 652. §. 2. 3

Ordenes menores de que gozan, pa. vt su. §. 4

P

P Acto sobre prenda, 202. §. 161

P Padrinos en el baptismo quantos hã de ser
pa. 287. §. 74

P Padre q̄ comprehende, pa. 101. §. 1

Padre

Padre puede obligar al hijo a peccado, pa. 102

§. 2
Padre y señor tienen obligacion espiritual y tēporal a sus hijos y siervos, pag. 106 §. 21

Padre q̄ saca al hijo dela religion, pagina. 107.
§. 28

Padre cruel contra los hijos y siervos, pa. 108.
§ 30

Padre q̄ echa la maldicion a los hijos, pa. vt su.
§. 31

Padre que escandaliza los hijos y siervos, vt su.
§. 32

Padre q̄ no haga oyr misa a los hijos, pa. 252, § 6
Palpar, P. pa. 128. §. 14

Palabras de la sancta escriptura para mal vso, p.
652. §. 1

Parte mas segura como se entiēde, pa. 647. §. 18
Partera que no sabe la forma de baptizar, pag.

271. §. 19
Participantes del peccado quales son, pa. 56. § 2

Participantes dela vfura, pa. 225. §. 227
Participar en el daño, pa. 178. § 90

Participar en el hurto, o daño en q̄ manera es
P. pa. 179. §. 91

Participar cō el excōmulgado en feys cosas, pa.
183. §. 43

Participar en el delicto que tiene excommuniō
pa. 485 §. 44

Participar con el excōmulgado quando haze
incurrir en excommunion, pa. 476. §. 47

- Peccado vna vez confessado no se ha de tornar a confessar, 39. S. 1
- Peccado M. como se comete, pa. 53. S. 1
- Peccado quando es obligado vno a impedirlo, pa. 114. S. 3
- Peccado de palabra quando es M. pa. 234. S. 3
- Peccado M. como se determina, pa. 642. S. 1
- Peccado M. excusa la poquedad, vt fu. S. 3
- Peccado M. no se comete sin voluntad, pa. vt supra, S. 4
- Peccado M. no se perdona sin contricion, pag. 643. S. 5
- Peccado M. callado anulla la confession, mas no haze incurrir en las censuras, vt fu. S. 6
- Peccados de moços, pa. 43. S. 14
- Peccados contra el Spiritus sancto, pa. 349. S. 96
- Peculio castrense qual es, pa. 188. S. 115
- Peculio castrense, pa. vt fu. S. 116
- Peculio aduenticio, vt fu. S. 117
- Peculio profectico, 189. S. 118
- Peculios mixtos, vt fu. S. 119
- Pedir pechos, pa. 161. S. 16
- Prenda damnificada, pa. 202. S. 159. 160.
- Penitencia cumplida en P. M. o no cumplida no anulla la confession. pa. 44. S. 16
- Penitencia no cumplida quando obliga a P. pa. 263. S. 39
- Penitencia, sacramento, pa. 273. S. 30
- Penitencia que el confessor deue imponer, pag. 451. S. 14

- Penitencia justa del Concilio, pa. 452. S. 15
- Penitencia publica se de de peccado publico, pa. vt su. S. 16
- Penitencia se dara cõforme a los Canones, mas es arbitraria, vt su. S. 17
- Penitencia como se considerara, y dara, pa. 453. S. 18
- Penitencia justa solo Dios la sabe, pa. 454. S. 19
- Penitencia redemida cõ indulgencias, pa. vt su. S. 20
- Penitencia se puede diminuir a la volũtad del penitente, y por muchas causas, pa. 456. S. 23
- Penitencia se satisfaze con obras obligatorias, pa. 457. S. 25
- Penitencia quien la puede mudar y como, pag. vt su. S. 24
- Penitencia en el articulo de la muerte no se de toda, y declarese al penitente, pa. 462. S. 10
- Penitencias graues quando se deuen imponer, pa. 38. S. 15
- Penitente que no obedece al confessor, p. 444 S. 3
- Penitente a que es obligado, pa. vt su. S. 4
- Penitente que tiene caso reseruado vt su. S. 5
- Penitente que no accepta la penitencia, y es a ello obligado, pa. 455. S. 21
- Penitente que se escapa de la muerte, y tiene caso reseruado, no recurra, y teniendo excõmunion si, pa. 457. S. 1
- Penitente que perdio la habla como se darã los

- sacramentos, y absolucion dela excommunion, p.
 458. §. 2
 Perdonar el odio quando obliga, pa. 355. §. 14
 Preguntas del principio de la confesion, pag.
 46 §. 2. 3
 Peligro de P. M. pa. 436. §. 23
 Prescripcion canonica quando escusa de R. pa.
 323 §. 50. 51
 Pesar de no peccar, pa. 132. §. 34
 Pollucion quando es P. 126. §. 8. 9
 Precio justo, y mediano, pa. 328. §. 41
 Predicador no predique sin ser examinado, pa.
 439. §. 1
 Predicador que dixere errores el Obispo le ca-
 stigue, pa. vt su. §. 2
 Predicador no predique contra volūtat del O-
 bispo. pa. 440 §. 3. 4
 Predicador que predica en mal estado, vt su. §. 5
 Predicador que miente en la predicacion, pagi.
 vt su. §. 6
 Predicador que dize cosas inutiles, pa. 441 §. 7
 Predicador que predica por vanagloria, o inte-
 erse, vt su. §. 8
 Predicador que dize fabulas en la predicacion,
 pa. vt su. §. 9
 Predicador que dize mal de los prelados, pa. vt
 supra, §. 10
 Predicador no predique milagros falsos, o pro-
 phecias, 442. §. 11
 Predicador que retrahc de pagar los diezmos,
 vt su

vt su. §. 12

Pereza quando es P. pa. 347. §. 90

Pereza para no aprender lo necessario a la fe, vt
su. §. 91

Pereza para trabajar, pa. 348. §. 94

Perlados mayores visiten las ordenes, pa. 674

§. 32

Prender clerigo P. pa. 367. §. 28.

Preso q̄ huye de la carcel, no pecca, pa. 377. §. 12

Presumpcion, P. pa. 318. §. 3. 5. 6. 7

Priuar del officio quando es peccado, o no pa.
364. §. 28. 29

Proceder en iuyzio sin parte, pa. 367. S. 32

Procurador, y abogado, pa. 369. §. 1

Procurador que pierde la causa justa, pa. vt su.

§. 3. 4

Procurador que presenta instrumentos, o testi-
gos falsos, 370. §. 5

Procurador que descubre el secreto de la parte
vt su. §. 6.

Procurador que no ayuda al pobre, vt su. S. 7

Procurador que lleva mas salario de lo justo,

vt su. §. 8

Procurador que ayuda a la parte contraria, vt

su. S. 9

Procurador que haze concierto con la parte, vt

su. S. 10

Procurador que salario merece, pa. 771. S. 11

Procurador en causa injusta, pa. 369. §. 2

Prodigalidad que es, pa. 328. S. 38

Por.

Profesion de los religiosos se hara a los 16. años, pa. 671. S. 27

Promessa quando obliga, pa. 236. S. 8

Proueer a las partes de abogados quando obliga, pa. 366. S. 25

Prouocar a peccar, pa. 131. S. 25. 26. 27

Pueblo damnificado en commun, pa. 361. S. 12

Purgatorio como se deue creer, y tener del, pa. 654. S. 6

Q.

Quebrantar costumbres, o estatutos, p. 366. S. 23

R.

Recebir de quien no puede dar, pa. 174. S. 72

Recebir contra voluntad del que da, p. 178. S. 28

Recebir alguna cosa por dar mas espera al deudor, pa. 213. S. 198

Recebir alguna cosa por adelantar la paga, pag. 220. S. 214

Recebir dinero por juzgar, pa. 166. S. 3

Reformacion de las religiones, pa. 660. S. 13

Reglas generales para el confessor, pa. 53. S. 1

Rey que deue a los subditos, pa. 365. S. 31

Reyes como peccan. pa. 358. S. 1

Religiosos que tienen priuilegio para entredicho, pag. 590. S. 17

Religiones tengan proprio, excepto la obseruancia, pa. 662. S. 15.

Religioso escandaloso castigue el obispo, pag. 461. S. 26

Religioso que pretende salir de la orden, pa. 673

S. 31.

S.31

Religiosos no tengan proprio en particular, pa. 661. S. 14.

Religiosos no anden fuera de la religion, sin licencia, y sin ella expresse no vayan a sus prelados, pa. 663. S. 16

Religiosos publicuẽ los mandamientos de los obispos, y guarden las fiestas, pa. 670. S. 24

Religiosos vayan a las procesiones, vt fu. S. 25

Renunciaciones de legitimas como se haran, pa. 671. S. 28.

Reo quando deue ser preguntado de los compañeros, pa. 368. S. 37

Reo que preguntado en juyzio no confiesa, p. 374. S. 2

Reo que descubre los compañeros como pecca, pa. 376. S. 7

Reo que no descubre con pena de excõmuniõ, quando pecca, y quando no, pa. vt fu, S 8. 9

Reo que resiste a la justicia, vt fu. S. 10. 11

Reo. que se defiende con mentiras, pa. 377. S. 13

Reo que justamente condenado appella, pagi. vt fu. S. 14.

Rescatar el captiuo quando obliga, pa. 355. S. 8. 9

Restitucion de ganancia torpe, pa. 150

Restitucion quando se ha de hazer, pa. 153. S. 19. y 237. S. 87

Restitucion que causas la escusan, pa. 169. S. 56

Restitucion de bienes inciertos pagina vt supra, S 57

Re-

Restitucion al trabajador, o criado, pag. 174. S.

74.75

Restitucion de la fama, pa. 330. S. 34

Restituyr es obligado el que mata, o hiere, pag. 121. S. 17

Restituyr quando es obligado el que quita la virginidad, pa. 133. S. 41

Restituyr es obligado el que dio daño por adulterio, 147. S. 71

Restituyr no es obligado el adultero que duda, pa. vt fu. S. 72

Restituyr quando se deue al hijo damnificado, 142. S. 74.75

Restituyr cosa agena como y quando obliga, p. 144. S. 4

Restituyr quien es obligado, pa. 146. S. 7

Restituyr a quien y que se deue, pa. 149. S. 12

Restituyr quien no puede, pa. 156. S. 26.27

Rogar a Dios por si, y por el proximo, quando obliga, pa. 355. S. 17

S.

S Acar dela Iglesia por fuerça P. pa. 363. S. 12

Sacramentos dela Iglesia, pa. 269. S. 1.2.3

Sacramentos quien los niega, herege, pag. vt fu. S. 4.6

Sacramentos quien los da, o recibe en P. pag. 268. S. 5.7.8

Sacristan que toma, o no da el dinero delas misas, pa. 404. S. 20

Sanctos y sus reliquias como se honraran, pa. 655. S. 7.8

Tabla.

- Sanctissimo sacramento no este en el choro de las monjas, pa. 668. S. 22
- Satisfacion, tercera parte del sacramento de la penitencia, pa. 18. S. 1
- Satisfacion sacramental en tres maneras pa. 18. S. 213
- Satisfacion sacramental mejor que la voluntaria, y la hecha en P. M. satisfaze, 19. S. 4
- Satisfacion quien niega no ser necessaria, pa. 19. S. 5
- Satisfacion sacramental tiene eficacia con los merecimientos de Christo, vt su. S. 5
- Saludadores, pa. 70. S. 35.
- Screuir cartas de amores, pa. 130. S. 17
- Screuir en fauor de las vsuras, pa. 227. S. 234
- Scrupuloso quando pecca, pa. 262. S. 38
- Secreto de la confession a quãtos obliga, y que incluye, pa. 35. S. 3. 4
- Secreto de la confession como, y quien lo descubre, pa. 36. S. 5.
- Segurar caminos quien es obligado, pag. 360. S. 8
- Señor que impide al esclauo el vso del matrimonio, pa. 312. §. 158
- Señores, y superiores quando peccan, pa. 360. S. 1
- Sepultura ecclesiastica a quien no se dara, pa. 462. §. 9
- Seruirse de vassallos injustamente, pagina 362. S. 17.
- Symonia y sus especies, pa. 334. S. 58

Restitucion al trabajador, o criado, pag. 174. S.

74.75

Restitucion de la fama, pa. 330. S. 34

Restituyr es obligado el que mata, o hiere, pag. 121. S. 17

Restituyr quando es obligado el que quita la virginidad, pa. 133. S. 41

Restituyr es obligado el que dio daño por adulterio, 147. S. 71

Restituyr no es obligado el adultero que duda, pa. vt fu. S. 72

Restituyr quando se deue al hijo damnificado, 142. S. 74.75

Restituyr cosa agena como y quando obliga, p. 144. S. 4

Restituyr quien es obligado, pa. 146. S. 7

Restituyr a quien y que se deue, pa. 149. S. 12

Restituyr quien no puede, pa. 156. S. 26.27

Rogar a Dios por si, y por el proximo, quando obliga, pa. 355. S. 17

Sacar de la Iglesia por fuerça P. pa. 363. S. 128. 2

Sacramentos de la Iglesia, pa. 269. S. 162.3

Sacramentos quien los niega, herege, pag. vt fu. S. 4.6

Sacramentos quien los da, o recibe en P. pag. 268. S. 5.7.8

Sacristan que toma, o no da el dinero de las misas, pa. 404. S. 20

Sanctos y sus reliquias como se honraran, pa. 655. S. 7.8

Tabla.

- Sanctissimo sacramento no este en el choro de las monjas, pa. 668. S. 22
- Satisfacion, tercera parte del sacramento de la penitencia, pa. 18. S. 1
- Satisfacion sacramental en tres maneras pa. 18 S. 213
- Satisfacion sacramental mejor que la voluntaria, y la hecha en P. M. satisfaze, 19. S. 4
- Satisfacion quien niega no ser necessaria, pa. 19 S. 5
- Satisfacion sacramental tiene eficacia con los merecimientos de Christo, vt fu. S. 5
- Saludadores, pa. 70. S. 35.
- Screuir cartas de amores, pa. 130 S. 17
- Screuir en fauor de las vsuras, pa. 227. S. 234
- Scrupuloso quando pecca, pa. 262. S. 38
- Secreto de la confession a quãtos obliga, y que incluye, pa. 35. S. 3. 4
- Secreto de la confession como, y quien lo descubre, pa. 36. S. 5.
- Segurar caminos quien es obligado, pag. 360. S. 8
- Señor que impide al esclauo el vso del matrimonio, pa. 312. §. 158
- Señores, y superiores quando peccan, pa. 360. S. 1
- Sepultura ecclesiastica a quien no se dara, pa. 462. §. 9
- Seruirse de vassallos injustamente, pagina 362. S. 17.
- Symonia y sus especies, pa. 334. S. 58

- Symonia mental, condicional, y real, pa. 336. S. 61
 Symonia por tomar, o dar, pa. 338. S. 62
 Symonia en celebrar, o rezar, pa. vt su. S. 63
 Symonia en compra y venta, pa. 340. S. 66
 Sifas, o derechos hurtados, no obligan a P. pa.
 327. S. 31
 Soberuia y su especies, pa. 717. S. 1
 Soltar injustamente le preso, quando es pecca-
 do, pa. 173. S. 70
 Sposorios, pa. 282. S. 57
 Sposorios en quantos casos se deshazen, pa. 282
 S. 58, 59
 Sposorios deshechos sin causa, pa. 303. S. 126
 Studiante que no obedece, pa. 790. S. 1
 Studiante que quebranta los estatutos, pa. vt su:
 S. 2.
 Studiante que vota por el indigno, S. 3
 Studiante que oye sciencias vedadas, vt su. S. 4
 Studiante que quita los oyentes a los maestros
 pa. 391. S. 5
 Studiante negligente, vt su. S. 6
 Studiante que porfia contra la verdad, vt su. S. 7
 Superfluo para la vida quando se entiende, pa.
 352. S. 5
 Supersticion, pa. 66. S. 20
 Suspende quien puede, y como se deue hazer,
 y porque y quando es nulla la suspension, pa. 569.
 S. 22
 Suspension que es, y que prohibe. pa. 574. S. 1
 Suspension no es excomunion pa. vt lu. S. 2. 3

Suspension diffiere de la irregularidad, y de po-
sicion, pa. 575. S. 4

Suspension no se deuide, vt fu. S. 5

Suspensiõ de seglar no es censura, pa. vt fu. S. 6

Suspension parte se en tres partes, vt fu. S. 7

Suspension de clerigo fornicario, pa. 576 S. 8

Suspension delos que eligen por obispo al in-
digno, vt fu. S. 9

Suspension del que se ordena sin licencia, fuera
de tiempo, y sin edad, vt fu. S. 10

Suspension del que descomulga sin amonesta-
cion, pa. 577. §. 11

Suspension del que pone entredicho sin escrip-
to, vt fu. S. 12

Suspension delos que en sede vacante vsurpan
los bienes dela yglesia, vt fu. S. 13

Suspension contra los obispos q̄ toman de las
rentas dela yglesia, vt fu. S. 14

Suspension contra el Conseruado dela sede A-
postolica que vfa de mas poder delo q̄ le es cõce-
dido, pa. 578. S. 15

Suspension de Iuez ecclesiastico q̄ injustamen-
te agraua la parte vt fu. S. 16

Suspension contra los que dan sepultura a los
descomulgados, vt fu. S. 17

Suspension contra los prelados mendicantes q̄
dan profesion antes de tiempo, pa. vt fu. S. 18

Suspension contra los clerigos que trahen ve-
stido de choro, y no trahen habito y tonsura, vt fu.
§. 19

Suspension contra los religiosos que dan cosas de su jurisdiccion, pa. 579. S. 20

Suspension cōtra el que se ordena sin patrimonio, vt fu. S. 21

Suspension no tiene forma substancial de palabras, y requiere juramento quando se quita, pagi. vt fu. S. 23

Suspension que forma tiene, pa. 580. S. 24

Suspension con condicion, o de tiempo, pa. 582 S. 34

Suspension de derecho por contumacia, como la puede absolver el obispo. pa. vt fu. S. 36

Suspension quiē la puede absolver pa. 583. S. 37

Suspension quando pecca, pa. 580. S. 25. pa. 383. S. 38. 39

Suspensio de vna cosa, no lo es de otras, y no es irregular sino ministra officios diuinos, pagi. 580. S. 26. 27

Suspensio del officio, pa. 581. S. 28

Suspensio de recebir, y dar los sacramentos, vt sup. S. 29

Suspensio del beneficio puede elegir, pa. 581. S. 30

Suspensio del officio, y beneficio, vt fu. S. 31

Suspensio de la predicacion, pa. 582. S. 32

Suspensio quando se ha de euitar vt fu. S. 33

Suspensio quando es irregular, pa. 583. S. 38

T

T Actos de casados, pa. 138. 61

T Testamentario que no cumple el testamento, pa. 176. S. 79. pa. 160. S. 35. 36. 37

- Testamento quãdo y como se deue hazer, pag.
465. S. 1. 2. 3
- Testigo que jura falso en juyzio, pa. 377. S. 1
- Testigo que puede aprouechar quando es obli-
gado a testiguar, pa. 378. S. 2
- Testigo que dize verdad creyendo ser falso, p.
579 S. 6
- Testigo que jura de no testiguar vt fu. S. 7. 8
- Testigo que se ausenta, o esconde, vt fu, S. 9
- Testigo que no se offrece siendo necessario, pa.
vt fu. S. 10
- Testigo que descubre peccado ageno, pa. 380.
S. 11. 12. 13
- Testigo que no es obligado a testiguar, q̄ dira,
pa. 381. S. 14
- Testigo que no da su testimonio por el q̄ esta
en extrema necesidad, pa. vt fu. S. 15. 16
- Testigo que recibe dinero por dezir verdad, vt
supra. S. 17
- Testigo q̄ sin causa no obedece al superior, pa.
382. S. 18
- Testigo que no es obligado a testiguar por mu-
chas causas, vt fu. S. 19
- Tomar cosas perdidas en la mar, pa. 172. S. 68
- Tomar a vfura para cosas illicitas, pa. 225. S. 229
- Tomar bienes a cosas ecclesiasticas, pagina. 363
S. 10. 11
- Trabajador que no trabaja fielmente, pagi. 169
S. 149
- Trabajador que no cumple, pa vt fu. S. 150

- Tristeza por falta de temporal peccado, pa. 344
 §. 79
 Tristeza del bien del proximo, pa. vt fu. S. 80
 Tristeza sobrada quando es peccado, pag. 348.
 S. 93
 Tutor que es, si es negligente en su officio, pa.
 395. S. 1. 2
 Tutor que no defiende los bienes del menor,
 vt fu. S. 3 4
 Tutor que da dinero a ganancia, pa. vt fu. S. 5
 V.
V Vanagloria, peccado, pa. 320. S. 11. 12. 13
 Vender fiado por mas del justo precio, vt
 sup. pa. 216. S. 208
 Vender por precio de otro tiempo, vsura, pag.
 217. S. 210
 Vender con pacto al que tiene necesidad, vt
 fu. pa. 118. S. 211
 Vender con engaño, pa. 330. S. 42. 48
 Vender o comprar con ignorancia, pa. vt supra,
 S. 44.
 Vender por mas de la tassa, vt fu. S. 45
 Vender vna cosa por otra, pa. 131. S. 47
 Vender trigo viejo, pa. vt fu. S. 49
 Vender ponçoña, pa. 332. S. 50
 Vender naypes y dados, pa. vt fu. S. 51
 Vender con juramento falso, pa. vt fu. S. 54
 Vender officios, pa. 362. S. 18
 Vestir habito de religion, P. pa. 322. S. 19
 Vestirse para pronocar a pecar, vt fu. S. 18

Vestirse la muger en traje de hombre, o al contrario, vt fu. S. 20

Vengança deseada, P. pa 341. S. 68

Vengança tomada, pa. vt fu. S. 69

Vengança pedida a Dios, pa. 342. S. 71

Visitar las carceles quien es obligado, pa. 367. S. 26

Votar por el indigno quando obliga a R. pa. 162 S. 38-39

Voto que cosa es, pa. 78. S. 27

Voto de P. M. pa. 79. S. 28

Voto de cosa obligatoria, pa. 80. S. 29

Voto fingido, pa. vt fu. S. 31

Voto licito quien lo quebranta vt fu. S. 32

Voto de religion, o de otra qualquier cosa absoluto, o restreñido, vt fu. S. 31. y pa. 84 S. 41

Voto para mal fin, pa. 81. S. 34

Voto de casar, vt fu S. 35

Voto hecho por temor de la muerte, p. 84 S. 39

Voto de no beuer vino, pa. vt fu. S. 40

Voto no cumplido, pa. 85. S. 42

Voto quebrantado en duda sin dispensacion, pa 85. S. 43

Voto de los casados, pa. 86. S. 45. 46

Voto con impedimento de mayor bien, pa. 91. S. 57

Voto ageno como ya quien obliga, pa. 92. S. 62.

Voto solemne impide el matrimonio, pa. 387. S. 71

Voto simple como impide el matrimonio, pa.

303. S. 128. 129

Votos indiscretos, pa. 79. S. 30

Votos reales del defuncto no cumplidos, pag. 84. S. 44.

Votos de muger, hijo, o esclauo, anullados por el marido, padre, o señor, pa. 88. S. 51

Votos como se deuen comutar pa. 91. S. 58

Vsura como y quando es P, pa. 207. S. 179. y de zir lo contrario es heregia, pa. 208. S. 191

Vsura no es recebir vno por su trabajo, pa. 209 S. 106

Vsura no es recebir por euitar su perdida, pa. 210. S. 187. 188

Vsura quando obliga a R. pa. 211. S. 189

Vsura, no es llevar los frutos de la prēda del do te, vt su. 192

Vsurero manifesto qual es, pa. 228. S. 135j

Vsurero como se deue confessar pa. vt su. S. 236

Vsurpar el poderageno, pa. 318. S. 4

Z.

Zizañadores, pa. 239. S. 15

FIN DELA TABLA.



Impresso con licencia en la muy insigni-
ne y leal ciudad de Barcelona en
cafa de layme Cendrat,
Año 1586.

M-57597

F-58358



Impreso con licencia en la muy noble
y real ciudad de Salamanca en
esta de las Indias
Año 1584

BREVE INSTRV-
TION DE COMO SE A DE

ADMINISTRAR EL SACRA-
mento de la Penitencia, diuidida en dos libros, cõ-

puesta por el padre maestro F. Bartholome de

Medina cathedratico d̄ prima de Theo

logia en la Vniuersidad de Sala-

manca, del orden de San-

cto Domingo.

*En la qual se contiene todo lo que ha de saber, y hazer el
confessor para curar almas, y todo lo que deue hazer el
penitente para conseguir el fructo de tan
admirable medicina.*

Va añadida agora nueuamente en esta vltima impresion vna ta-
bla de los casos muy utilissima para hallar qualquier
caso con muy gran facilidad.



CON LICENCIA.

Impresso en Barcelona, por Geronymo Genou-
ues, año del nascimiento del Señor.

M. D. Lxxxv.

